CORPUS HISPANORUM DE PACE
SEGUNDA SERIE

FRANCISCO JOSÉ DE JACA

Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en estado de paganos y después ya cristianos

La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE LOS NEGROS Y SUS ORIGINARIOS, EN ESTADO DE PAGANOS Y DESPUÉS YA CRISTIANOS

La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano

CORPUS HISPANORUM DE PACE
Segunda Serie

VOLUMEN 11

Comité editorial

CARLOS BACIERO
PEDRO BORGES
JESÚS MARÍA GARCÍA AÑOVEROS
JOSÉ MARÍA SOTO

FRANCISCO JOSÉ DE JACA, CAP.

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE LOS NEGROS Y SUS ORIGINARIOS, EN ESTADO DE PAGANOS Y DESPUÉS YA CRISTIANOS

La primera condena de la esclavitud en el pensamiento hispano

Edición crítica por
Miguel Anxo Pena González

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 2002

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *Copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y su distribución.

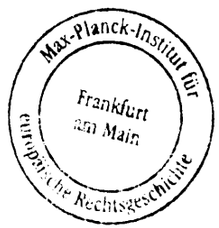

© CSIC
NIPO: 403-02-112-2
ISBN: 84-00-08115-3
Depósito Legal: M-18189-2003
Impreso en España. *Printed in Spain*

ÍNDICE

Presentación XV

Siglas utilizadas XIX

ESTUDIO PRELIMINAR XXI

UN AUTOR SINGULAR Y DESCONOCIDO EN EL PENSAMIENTO HISPANO XXIII

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE LOS NEGROS Y SUS ORIGINARIOS, EN ESTADO DE PAGANOS Y DESPUÉS YA CRISTIANOS 1

APÉNDICE 71

I. DOCUMENTOS DE FRANCISCO JOSÉ DE JACA 73
1. Relación de Francisco José de Jaca a Carlos II 75
2. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II 79
3. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II 80
4. Carta de Francisco José de Jaca al Consejo de Indias 81
5. Carta de Francisco José de Jaca a Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana 82
6. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II 85
7. Carta de Francisco José de Jaca al Consejo de Indias 86
8. Relación de Francisco José de Jaca al Santo Oficio 88
9. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II 97

10. Relación de Francisco José de Jaca a Propaganda Fide 98
11. Carta de Francisco José de Jaca a Propaganda Fide 106
12. Relación de Francisco José de Jaca a la Inmunidad eclesiástica 107
13. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España .. 109
14. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España .. 110
15. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España .. 111

II. TESTIGOS Y FUENTES 115
16. Poder de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 117
17. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Bonifacio de Medina, párroco de San Cristóbal de La Habana 118
18. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a los Dominicos de San Juan de Letrán de La Habana 120
19. Carta de Manuela de San Nicolás, abadesa de Santa Clara de La Habana, a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 122
20. Testimonio de Autos llevado a cabo en La Habana contra Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 124
21. Carta de José Fernández de Córdoba, Gobernador de La Habana, a Carlos II 191
22. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, a Carlos II 193
23. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, al Papa Inocencio XI 195
24. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, a Francisco de Valverde, Provincial de los Capuchinos de Andalucía 198
25. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Propaganda Fide 200
26. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Savo Millini, Nuncio de España 201
27. Carta de Francisco Antonio de Antequera, guardián de los Capuchinos de Cádiz, a Savo Millini, Nuncio de España 203
28. Oficio de José de Veitia, secretario del Consejo de Estado 204
29. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a la Casa de Contratación 204
30. Oficio de José de Veitia Linaje, secretario del Consejo de Estado y consejero del de Indias, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias 205
31. Decreto de Savo Millini, Nuncio de España acerca de los capuchinos Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 205
32. Carta de José de San Juan a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 207
33. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Propaganda Fide 207
34. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Propaganda Fide 209

35. Oficio de José de Veitia Linaje, secretario del Consejo de Estado, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias 210
36. Carta de José de San Juan a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 211
37. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 212
38. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación 214
39. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía 215
40. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias 216
41. Carta del Consejo de Indias a Bernardino de Toledo, provincial de los Capuchinos de las dos Castillas 217
42. Oficio del Consejo de Indias al presidente de la Chancillería de Valladolid 217
43. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias 218
44. Acta de Propaganda Fide 219
45. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 221
46. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II 222
47. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II 223
48. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 225
49. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 227
50. Carta del Consejo de Estado a la secretaría de Estado de Italia 228
51. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España 229
52. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 230
53. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 231
54. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 232
55. Carta de Carlos II a Francisco Bernardo de Quirós, Agente general en Roma 233
56. Recibo de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía 234

57. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 235
58. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 236
59. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 237
60. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 238
61. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Carlos II 239
62. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 240
63. Carta de Basilio de Granada, Guardián de los Capuchinos, a Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, Presidente interino de la Casa de Contratación 241
64. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 242
65. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 244
66. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias 245
67. Carta de Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán, arzobispo de Sevilla, a Savo Millini, Nuncio de España 246
68. Resumen del Testimonio de Autos llevado a cabo en La Habana contra Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans 248
69. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 260
70. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 262
71. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 263
72. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 265
73. Relación de las escrituras de Epifanio de Moirans 266
74. Relación de las escrituras de Francisco José de Jaca 267
75. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 269
76. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 270

77. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 271
78. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 271
79. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 272
80. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II 275
81. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 277
82. Carta de Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma, a Carlos II 279
83. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 280
84. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 281
85. Acta de Propaganda Fide 282
86. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 286
87. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 286
88. Carta de Carlos II, a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma 287
89. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 289
90. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 289
91. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 290
92. Carta de Antonio Pedro Álvarez de Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España 291
93. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España 292
94. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 293
95. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España 294
96. Carta de Juan Francisco de la Cerda y Aragón, Duque de Medinaceli, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias 294
97. Oficio del Consejo de Estado a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 295
98. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España 296
99. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 296

100. Oficio de Antonio de Gómez, Marqués de Velada, a Carlos II 298
101. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 298
102. Carta de Basilio de Granada, Guardián de los Capuchinos de Sevilla, a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias 299
103. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 300
104. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 301
105. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 302
106. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España 303
107. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 304
108. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 304
109. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 305
110. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España 306
111. Certificación del notario apostólico, sobre despachos de Savo Millini, Nuncio de España 307
112. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España 309
113. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 310
114. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 310
115. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 311
116. Informe sobre los dos capuchinos apresados en La Habana 312
117. Real Cédula de Carlos II a las Audiencias y Gobernadores de las Indias 313
118. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 314
119. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, al prefecto de las misiones capuchinas del Congo 315
120. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 316
121. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Marcello Durazzo, Nuncio de Portugal 317

122. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 318
123. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias 318
124. Papeles recogidos por orden del Consejo de Indias 319
125. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 320
126. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 321
127. Acta de Propaganda Fide 322
128. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide 322
129. Acta de Propaganda Fide 324
130. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Propaganda Fide 325
131. Acta de Propaganda Fide 326
132. Carta del cardenal Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a monseñor Piazza 327
133. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 328
134. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 329
135. Oficio del Consejo de Estado, sobre el mal trato dado a los indígenas en América 329
136. Carta de Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma, a Carlos II 331
137. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide al cardenal Nerli .. 333
138. Acta de Propaganda Fide 333
139. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 336
140. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 337
141. Decreto de Carlos II a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias 339
142. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II 339
143. Carta de Carlos II a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma 341
144. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma 342
145. Carta del Consejo de Estado a Carlos II 344
146. Resumen del origen que ha tenido la introducción de esclavos negros en las Indias y la necesidad que hay de ellos en aquellas provincias 345
147. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II 349
148. Carta de Alonso de Carnero, secretario del Consejo de Estado a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma 355

149. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 356
150. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 358
151. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga 358
152. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 359
153. Acta de Propaganda Fide 360
154. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España 361
155. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II 362
156. Carta del Consejo de Estado a Carlos II 363
157. Carta del Consejo de Estado a Manuel de Madrid, provincial de los Capuchinos de las dos Castillas 364
158. Decreto del Santo Oficio sobre varias dudas remitidas por los capuchinos 365
159. Carta de Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma, a Jaime de Palafox y Cardona, arzobispo de Sevilla 368
160. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Marcelo Durazzo, Nuncio de España 369
161. Carta de Francesco de Perugia, procurador general de los Capuchinos, a la Inmunidad Eclesiástica 370
162. Real Cédula de Felipe V a los Gobernadores y Justicias de Indias. 371

ÍNDICE DE CONCEPTOS 373

ÍNDICE TOPONÍMICO Y ONOMÁSTICO 375

ÍNDICE DE FUENTES 385

PRESENTACIÓN

En 1678 llegaba a las misiones de los Llanos de Caracas el religioso capuchino fray Francisco José de Jaca, natural de esta ciudad aragonesa. Al igual que el resto de los misioneros evangelizadores no tardó en ponerse en contacto con la realidad social y religiosa de los indígenas y pronto empezó a percatarse de las cargas, muchas veces pesadas e injustas, que gravaban sobre los indios de repartimiento. Ello le llevó a dirigirse al Rey denunciando la injusta situación de los indios repartidos que, a su entender, vivían en una situación poco menos que de esclavitud, y a pedirle que se pusieran los remedios oportunos para resolver ese estado de cosas. A la vez, su actividad apostólica le llevó a descubrir a los negros esclavos, tan numerosos en algunas regiones americanas, cuya condición de esclavitud era comúnmente admitida como justa y lícita, no obstante las habituales condenas del trato injusto que recibían en no pocas ocasiones.

Fue el problema de la esclavitud de los negros el que más le obsesionó, encontrando un aliado decisivo en su compañero religioso Epifanio de Moirans. No tardaron ambos en predicar públicamente en contra de la esclavitud de los negros y, en 1681, tres años después de su llegada a Venezuela, eran embarcados rumbo a España, ya que sus ideas acerca de la esclavitud de los negros eran peligrosas, provocaban disturbios y se oponían frontalmente a una práctica esclavista, que se consideraba justa y lícita, y que los dos religiosos capuchinos sostenían ser radicalmente injusta e ilícita. En 1681, en su paso por La Habana, tuvieron serios enfrentamientos con las autoridades civiles e incluso religiosas, pues predicaban abiertamente que todos los esclavos negros que se encontraban en América habían sido hechos injustamente y que inmediatamente había que concederles la libertad, provocando algunos tumultos.

Llegados a España fueron recluidos en conventos, aunque no se les privara de su libertad, y no tardaron en escribir sendos tratados con la doble finalidad de defenderse de las acusaciones y trato recibidos, pues estimaban que las autori-

dades reales habían conculcado las inmunidades eclesiásticas que les pertenecían en Derecho, y, sobre todo, demostrar doctrinalmente que a los esclavos negros había que restituirles su libertad, ya que su esclavitud no se sustentaba en ningún título jurídico válido. El asunto llegó a la Inquisición, ya que la doctrina que defendían no parecía lícita y menos sus actuaciones en América.

En 1682, Francisco José de Jaca, presentó su concisa, pero minuciosa y detallada *Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristianos.* De una manera impecable va analizando uno a uno los argumentos aducidos por teólogos y juristas, justificativos de la esclavitud, rechazándolos doctrinalmente con argumentos de todo tipo, especialmente escriturísticos. Jaca, que no tenía una formación académica, pudo colocarse con el estudio, su inteligencia y constancia a la misma altura doctrinal de célebres teólogos y canonistas.

Hasta el año 1982, en que Tomás López García publicó en Roma y en Caracas su tesis doctoral, en la que estudió y analizó la *Resolución* de Jaca y la *Justa defensio* de Moirans, escrita también en 1682 y que coincidía con las tesis de Jaca, estos dos importantísimos tratados sobre la esclavitud de los negros habían permanecido prácticamente inéditos y desconocidos por todos los autores que habían escrito sobre dicha materia. La publicación de López García de la *Resolución* de Jaca, a quien hay que agradecer el haber hecho público el documento, adolece, sin embargo, de graves defectos con no pocas lagunas e incorrecciones en la que –no acertamos a saber la causa– elimina por sistema la mayoría de las fuentes referentes al Derecho. Las traducciones de los documentos latinos aducidos suelen, en ocasiones, contener errores y no reflejan cabalmente los originales.

Miguel Anxo Pena, religioso capuchino y profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca, autor del libro que estamos presentando, ha realizado un extraordinario trabajo, rigurosamente científico, en el que, con una exigente precisión metodológica y un análisis preciso de las fuentes, desarrolla la vida, circunstancias y, especialísimamente, la obra doctrinal de Jaca. Ha elaborado una exigente edición crítica de la *Resolución* de Jaca y de otros muchos manuscritos, haciendo una recopilación exhaustiva de los documentos disponibles hasta la fecha. La amplitud del apéndice de la obra se justifica plenamente por la importancia decisiva de las fuentes en el conjunto del texto. La amplia utilización de la correspondencia nos lleva a un conocimiento cabal de la política civil y religiosa en el tema de la esclavitud, así como de la compleja problemática en el asunto de las inmunidades eclesiásticas, pues en el devenir de Jaca y de sus actuaciones, ambas son inseparables. Dentro de la abundante documentación inédita que se nos ofrece, destaca el importantísimo documento del Santo Oficio de la Inquisición Romana que, por otra parte, es la primera vez que se publica. La declaración doctrinal del Santo Oficio, en el fondo, da la razón a la doctrina de Jaca contraria a la esclavitud de los negros en América y, por ello, las

autoridades reales la soslayaron y apenas si fue conocida. El autor se ha encontrado con algunos documentos que, por el deterioro sufrido y la, en ocasiones, dificultosa redacción de Jaca, le ha supuesto muchas horas de trabajo y análisis.

Deseo destacar, ante todo, la enorme importancia doctrinal de Jaca para el pensamiento sobre la esclavitud en general y sobre la de los negros americanos en particular. En un siglo, en que la esclavitud, si derivaba de justos títulos era algo admitido como justo y lícito, se levanta Francisco José de Jaca, para, al parecer, rechazar la institución de la esclavitud. Nadie, en su momento, había llegado tan lejos.

En cuanto a la esclavitud de los negros en América es, sin duda alguna, el primero en Occidente que la rechaza absolutamente y sin paliativos. Aunque el jurista Bartolomé Frías de Albornoz, natural de Talavera y primer profesor universitario de la Universidad de Méjico de la cátedra de *Instituta,* aproximadamente un siglo antes, en su obra, *Arte de los contractos* (Valencia, 1573), ya había realizado esa condena doctrinal, sin embargo, lo hace muy brevemente, con escasa y débil argumentación y poco valor probativo. De hecho, hasta bien entrado el siglo XIX, ninguno de los autores que trataron del tema ni lo tuvieron en cuenta ni siquiera lo citaron.

El mérito de Jaca de ser el pionero en la condena de la esclavitud de los negros americanos, hay que reconocerlo públicamente. Es de esperar que, en las futuras publicaciones que versen sobre el tema de la esclavitud, los autores que se dediquen a esta materia, citen y estudien la obra de Jaca preferentemente, otorgándole el destacado lugar que se merece en la historia del pensamiento sobre la esclavitud. Desgraciadamente, sigue siendo un personaje casi desconocido y escasamente citado, atribuible más a la ignorancia de los autores que a otra cosa.

La Colección del *Corpus Hispanorum de Pace* se alegra y felicita de poder publicar esta obra y ponerla al alcance de los estudiosos y especialistas del tema de la esclavitud. También, indirectamente, queremos que sea un homenaje a este desconocido sencillo fraile aragonés, que luchó denodadamente por una causa justísima, que sufrió, por ello, tantos sinsabores y amarguras y al que le fue negado el permiso de regresar a las Indias, a pesar de lo mucho que lo pidió, para seguir como simple misionero en la tarea de la evangelización. Alrededor de 1690 murió sin poder haber cumplido su justo deseo.

El Comité Editorial de esta Colección desea mostrar su agradecimiento al Dr. Wifredo Rincón, Director de Publicaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por todo su interés y buenos oficios en la publicación de esta obra; y el deseo de que su autor, Miguel Anxo Pena, no tarde en ofrecernos la edición crítica de la importante obra de Epifanio de Moirans, *Servi liberi seu naturalis mancipiorum libertatis Justa Defensio,* que es el complemento necesario y enriquecedor del tratado de su hermano de religión Francisco José de Jaca.

JESÚS MARÍA GARCÍA AÑOVEROS

SIGLAS UTILIZADAS

[...]	=	Lagunas en el texto citado.
[]	=	Añadidos del editor.
ACDF	=	Archivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe (Ciudad del Vaticano).
AGAS	=	Archivo General del Arzobispado de Sevilla (Sevilla).
AGCap	=	Archivo General de los Hermanos Menores Capuchinos (Roma).
AGI	=	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGS	=	Archivo General de Simancas (Valladolid).
AMAE	=	Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid).
APCapFir	=	Archivo Provincial de los Hermanos Menores Capuchinos (Florencia).
APF	=	Archivo de Propaganda Fide (Ciudad del Vaticano).
art.	=	articulum.
ASV	=	Archivo Secreto Vaticano (Ciudad del Vaticano).
c.	=	caput (canon).
C.	=	Causa.
CC CM	=	Corpus Christianorum. Continuatio Medievalis.
CC SL	=	Corpus Christianorum. Serie Latina.
CHP	=	Corpus Hispanorum de Pace.
CHP 2ª	=	Corpus Hispanorum de Pace (Segunda serie).
Clem	=	*Clementinae Constitutiones* (ed. E. FRIEDBERG).
C	=	*Codex Iustiniani* (ed. P. KRÜGUER).
De poen	=	*De Poenitentia* (Decretum Gratiani).
D.	=	*Decretum Magistri Gratiani* (ed. E. FRIEDBERG).
D	=	*Digesta seu Pandectae* (ed. P. KRÜGER).

UN AUTOR DESCONOCIDO Y SINGULAR EN EL PENSAMIENTO HISPANO

Miguel Anxo Pena González

1. EL AUTOR

A diferencia de otros autores abordados en el Corpus Hispanorum de Pace, Francisco José de Jaca ha llegado hasta el presente, casi como un perfecto desconocido. Esta realidad exige acercarse al personaje en cuestión, quién es y cuáles son los motivos que le llevaron a mantener una postura tan encomiable ante el difícil asunto de la esclavitud. Él, enviado como misionero apostólico a las Indias Occidentales, no puede permitir esos abusos y se siente impelido a dar una respuesta a la altura de la arbitrariedad con que eran tratados y reducidos a esclavitud los africanos.

1.1. Primeros datos

De sus orígenes no sabemos más que es oriundo de Jaca y que había nacido hacia el año 1645[1]. No conocemos quiénes fueron sus padres ni ningún dato

[1] Cfr. Félix Latassa y Ortín, *Biblioteca Nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año 1641 hasta 1680* vol. III, n. 503 (Pamplona 1799, 634); Manuel Gómez Uriel, *Biblioteca Antigua y Nueva de Escritores Aragoneses de Félix Latassa y Ortín* (Zaragoza 1885, 50). Lázaro Iriarte, *Francisco José de Jaca*, en "Boletín Oficial de la Provincia de Navarra" 2 (1947) 97; *Franciscus Iosephus a Jaca*, en "Lexicon Capuccinum. Promptuarium Historico-Bibliographicum Ordinis Fratrum Minorum Capuccinorum (1525-1950)" (Romae 1951, 626); Crispín de Ruezu, *Necrologio de los Frailes Menores capuchinos de Navarra-Cantabria-Aragón. (Desde sus orígenes hasta nuestros días)* (Pamplona 1959, 24); Lázaro Iriarte, *Francisco José de Jaca*, OFMCap, en Quintín Aldea - Tomás Marín - José Vives (dirs.), "Diccionario de Historia Ecle-

referente a su familia. El 14 de enero de 1665 ingresa en los capuchinos de Tarazona, de la provincia de Aragón. En este convento realiza el noviciado. Los años siguientes debieron estar dedicados a la formación filosófica y teológica. Se ordenó con anterioridad a 1672, ya que en mayo de 1673, el ministro general de los capuchinos, le concede patente para predicar. Varios años más tarde, en 1677, obtiene también licencia de los obispos de Zaragoza, Tarazona y Barbastro para confesar y predicar en los reinos de España. En ese mismo período es destinado a la misión de los Llanos de Caracas en calidad de misionero apostólico[2].

Después de salvar algunas dificultades, en septiembre de 1678, llega a Caracas con un grupo de religiosos de su Orden. La ruta mantenida con España hacía escala en el puerto de Cartagena de Indias; debió ser allí donde el misionero toma contacto por primera vez con la trata en toda su crudeza. Nada más llegar a Caracas, asume un talante profético y liberador, defendiendo los derechos de indios y misioneros, para lo que recurre decididamente al rey. El hecho tiene especial significación por tratarse de un simple misionero, todavía neófito en las tareas evangelizadoras, lo que da claras muestras de su talante personal. De la documentación que ha llegado hasta nosotros se deduce que debía pasar a la misión del Darién, pero ante circunstancias imprevistas se embarca con sus hermanos de hábito en un trabajo sin descanso, en aquel basto territorio que comprendía la misión de los Llanos de Caracas, hasta mediados de 1681.

Su salida de la misión debe estar íntimamente unida al tema de la esclavitud, aunque no aparece ninguna referencia explícita. Sabemos que desde Cartagena de Indias, escribe al rey afirmando haber predicado en contra de la misma[3]. Esa predicación, debió ser en los Llanos y provocaría el rechazo y malestar ante todos aquellos que poseían siervos. Su conducta era novedosa y escandalizante para un amplio sector de la sociedad hispana. Ante este cúmulo de circunstancias, el prefecto debió decidir su retorno, para lo que le concede licencia[4].

En la flota que le conduce a España, vuelve a pasar por Cartagena de Indias y su sensibilidad se identifica con la incipiente corriente de eclesiásticos que consideran la esclavitud como algo negativo. Sobre este particular vuelve a escribir al rey, haciéndole saber de los desmanes que se cometen en aquellas provincias y reinos contra tales hijos de la Iglesia[5]. Ante la incomprensión de los hechos, asume como tarea personal la lucha por la libertad de los esclavos, especialmente negros. Su fuerte polémica en La Habana, era el culmen de unas intuiciones confirmadas y predicadas de manera progresiva.

siástica de España", vol. II (Madrid 1972, 1219-1220); José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans)* (Caracas 1982, 32).

[2] Cfr. *Apéndice*, docs. 67, 74.

[3] Cfr. *Apéndice*, doc. 3.

[4] Cfr. *Apéndice*, doc. 74.

[5] Cfr. *Apéndice*, doc. 3.

Su regreso a España, puede también estar provocado por el hecho de ir destinado a la misión del Darién, con obediencia expresa de que no pudiendo pasar a ella, debería retornar a su provincia. Así aparece en el *Testimonio de Autos*[6], del que se deduce también que el capuchino aragonés fue recorriendo las rutas negreras, posiblemente con la intención de conocer con más detalle todo el mundo de la trata.

1.2. La polémica en La Habana

Su arribo a aquel puerto en julio de 1681 no ofrece dudas. Como en toda la basta diócesis de Santiago de Cuba no había ningún convento de capuchinos, fue acogido en el de la observancia[7]. Ante la demora del retorno, se dedica al ministerio de la predicación y la reconciliación. Enseguida su nombre comienza a ser conocido en toda la ciudad. La predicación y la confesión eran los medios más eficaces a su alcance, para intentar hacer caer en la cuenta a todos los fieles de la ilicitud de la esclavitud de los negros. Se trataba de una obligación de conciencia que para él no ofrecía duda. Así, predicando una misión, no tendrá ningún reparo en afirmar:

> "Que los negros que se traen a vender y se tienen por esclavos, son libres y que están obligados los poseedores a darles luego y a sus hijos libertad y restituirles lo servido, negando la absolución sacramental en las confesiones a los que no prometían darles luego la libertad, de que resultaba gravísimo escándalo, por la buena fe y justo título de los posidentes[8]".

Ejerciendo el ministerio de la predicación, entabla contacto con el también capuchino Epifanio de Moirans, misionero en Cayena y que había desarrollado

[6] Sobre el proceso llevado a cabo en La Habana es preciso hacer notar que contamos con una copia del *Testimonio de Autos*, que se encuentra en AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 7-64, así como una segunda más abreviada, traducida al italiano. Esta síntesis se encuentra en el Archivo de Propaganda Fide. Se trata de una copia hecha a partir de la que el Vicario General de La Habana remitió al Provincial de los capuchinos de Andalucía y éste, a su vez, envió al nuncio Millini, para que la hiciese llegar a Roma. El proceso original se tiene que encontrar en el Archivo Eclesiástico de La Habana, igual que debe existir también un proceso civil. Las dificultades para poder acceder a las mismas han sido considerables. Acerca de las patentes, cfr. Apéndice, docs. 73-74.

[7] El vicario general hace referencia a su estancia en este convento cuando afirma que ellos revisaban las patentes y obediencias. Cfr. *Apéndice*, docs. 22-24.

[8] *Apéndice*, doc. 22.

su trabajo a lo largo de toda la cuenca del Caribe[9]. Éste era conducido a España, por haberse introducido sin permiso en la misión de Cumaná, siendo súbdito francés y no contar con los debidos permisos. Su llegada a la isla había sido unos meses antes y ahora se encontraba residiendo en una ermita a las afueras de la ciudad.

La empresa realizada durante estos días por Jaca, estaba también centrada en formular por escrito una *Resolución*, en la que se pudiese justificar la mezquindad de las prácticas y abusos cometidos contra los esclavos negros. A este trabajo se había visto estimulado por los lectores de san Francisco y los maestros de santo Domingo[10]. Su reflexión era conocida y apreciada por los sectores culturalmente más selectos de aquella plaza. Esta postura provocó graves disensiones y conflictos, que se repetían cada vez que un hacendado o propietario de esclavos se acercaba al sacerdote en busca de la confesión sacramental. La pregunta sobre la posesión de esclavos, buscando la debida restitución era siempre una constante, provocando un rechazo en los penitentes, saliendo la mayoría de éstos enfurecidos ante la insistencia del misionero.

El Provincial de la observancia lo expulsa del convento a su regreso de un viaje a las Barbados[11]. El motivo nos lo facilita el cura párroco de san Cristóbal de La Habana, que "ha oído decir que el Rvdo. P. Provincial de dicho convento y orden, llamó al dicho P. Fr. Francisco de Jaca, para decirle que no predicara o corregirlo sobre lo que había predicado, y que el dicho padre le respondió que

[9] Acerca de este personaje, cfr. DIONISIUS GENUENSI, *Bibliotheca Scriptorum Ordinis Minorum S. Francisci Capucinorum* (Genuae [2]1691, 101-102); BERNARDUS A BONONIA, *Bibliotheca Scriptorum Ordinis Minorum sancti Francisci Capuccinorum* (Venetiis 1747, 80); THÉOTIME DE SAINT-JUST, *Les Capucins de L'ancienne Province de Lyon (1660-1814). Lyonnais, Savoie, Provence, Forez, Franche-Comté, Bourbonnais, Auvergne, Velay, Durphiné, Vivarais* vol. II (Saint-Etienne 1958, 553-554); MELCHOR DE POBLADURA, *Historia Generalis OFMCap* vol. II/2 (Romae 1948, 291. 385); *Epiphanius a Moirans*, en "Lexicon Capuccinum...", 538-539; José Tomás LÓPEZ GARCÍA, *Dos defensores de los esclavos negros*, 33-34; Herman GONZÁLEZ OROPEZA, *Historia del Estado Monagas* (Caracas 1985, 175-176); Roger BLANC, *Le Père Épiphane de Moirans en Montagne (Jura). Capuchin, Prête, missionnaire, défenseur des esclaves nòirs*, en "Alpes-Afrique" n. 368 (1993) 11-15; EPIPHANE DE MOIRANS, *La liberté des esclaves ou défense juridique de la liberté naturelle des esclaves*, R. LAPIERRE (ed.) (Fort–de–France 1995).

[10] "Factumque quoddam composuit in defensionem naturalis mancipiorum libertatis quod probarunt lectores Sancti Francisci et magistri Sancti Dominici, in tantum quoque magni fecerunt ut dixerint capuccino nec perdere tempus, nec parere labori. Quia mala inundaverant absque termino et creverant ultra modum". EPIFANIO DE MOIRANS, *Servi liberi seu naturalis mancipiorum iusta defensio*, La Habana 1682, f. 5, en AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, f. 81v. En adelante, *Servi liberi...*

[11] "Gubernatoris iam infensus ecclesiasticis qui miserat ad asportanda mancipia navem ad Barbadam anglorum insulam contra patrem capuccinum movit persecutionem; quare a Provinciali eiectus a conventu sancti Francisci": *Servi liberi...*, ff. 5-6.

no es su prelado el dicho Rvdo. P. Provincial[12]". El dato es confirmado también por otros testigos[13]. El aragonés es acogido por Moirans en la ermita del Cristo del Potosí y, desde este momento, la vida de ambos discurre de forma paralela, teniendo que pasar por infinidad de incomprensiones y abusos, dándose una perfecta sintonía entre ellos, defendiendo y luchando por idénticos intereses.

En aquel lugar retirado y tranquilo tuvieron tiempo para conocerse y profundizar en las ideas y planteamientos en que ambos coincidían, respecto al mal trato dado a los esclavos negros. Desde allí se lanzan a una predicación de carácter profético que no deja a nadie impasible, así queda descrito en el Auto:

> "Desde la dicha ermita del Santo Cristo, salían a predicar a los ingenios y estancias comarcanas, y que predicaban que los esclavos que se tienen en esta ciudad e isla debían ser libres porque son mal habidos por no serlo en buena guerra, y que dicha predicación la hacían públicamente de tal forma que causaba escándalo, de que se pudiera temer algún levantamiento en los esclavos movidos de la doctrina de dichos padres, en que les daban a entender que son libres[14]".

Su estancia en el eremitorio no gozará de mucha tranquilidad. El 8 de noviembre de 1681, Jaca responde a una carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, donde pretende explicar su manera de proceder, aunque es obvio que éste era incomprensible para las autoridades civiles y eclesiásticas. Considera que la situación es irrenunciable. Los mismos términos de la carta denotan que las posiciones son totalmente opuestas y de difícil conciliación. Tanto el vicario general como el gobernador sufrían la presión de los amos de esclavos que veían tambalearse sus más fructíferos negocios[15].

El 25 de noviembre de 1681, el promotor eclesiástico les notifica que debían ir a vivir a uno de los conventos de la ciudad, en conformidad con el Sínodo Diocesano de 1680[16]. Era una primera medida para intentar controlar sus actuaciones y movimientos. El 3 de diciembre, como los religiosos seguían residiendo en la ermita, el vicario general los declara sin facultades para predicar y confesar e inmediatamente los excomulga[17]. En estas condiciones son trasladados al Hos-

[12] *Apéndice*, doc. 20, f. 39r.

[13] Cfr. *Ibid.*, f. 35r.

[14] *Apéndice*, doc. 20, f. 33r.

[15] "Verum gubernator commovit erga nos episcopi vicarium, qui timore perculsus, me treactum sociorum meum et me utrumque missionarium apostolicum capuccinum a confessione et predicatione suspendit iuridice": *Servi liberi...*, f. 6.

[16] Cfr. *Apéndice*, doc. 20, f. 7r.

[17] Cfr. *Ibid.*, f. 6v; doc. 68, f. 118r; *Servi liberi...*, ff. 1-2.

pital de san Juan de Dios, donde el prior les permite celebrar, confesar y moverse libremente, prohibiéndoles únicamente predicar[18]. La situación parece algo irregular y el mismo Epifanio habla de ella como, "*¡admirable forma de absolver censuras!*[19]". En esos mismos días, Jaca y Moirans redactan un poder para que alguien los represente judicialmente y proceda contra el provisor general. El 10 de enero, en vista de no haber logrado a nadie que representara "su protección y estando lesionados, y no debiendo ni pudiendo ceder ni consentir en dicha lesión, ni encontrando la susodicha debida protección, notificaron a dicho vicario general por el notario Juan Rodríguez, haber incurrido *ipso facto* en excomunión mayor *latae sententiae*, siendo sorprendido, suspendido y privado de sus beneficios eclesiásticos e inhábil para proceder contra ellos[20]". Esto provoca una reacción por parte de Soto Longo, quien les demanda que presenten sus patentes y bulas, en las cuáles constase que estaban exentos de la facultad ordinaria para vivir *extra claustra* y cualquier otra licencia que les liberase de dicha jurisdicción, así como todos sus escritos, y en caso de no hacerlo se podría pedir ayuda al brazo secular[21].

La actitud firme de los capuchinos debió provocar una tensión fuerte. El mismo Prior "echó manos violentas contra nosotros –afirma Jaca– y violentamente nos arrancó los escritos que habíamos puesto en nuestras mangas[22]". A la mañana siguiente el Prior, solicitaba al vicario general que los trasladase a otro convento ya que "habían organizado gran inquietud, disturbios y sedición persuadiendo a los frailes de que no obedeciesen a dicho prior, estando excomulgado por haber permitido que dichos hermanos capuchinos fuesen recluidos en él en forma de ergástulo, y que creía que la cosa podría ir a peor[23]". El vicario general ante esta situación, acude al prior de los dominicos, pero este no puede acogerlos puesto que se encuentra todavía edificando el convento.

En la búsqueda por encontrar un lugar digno para la reclusión de los religiosos, se dirige al provincial de la observancia pidiéndole que los admita en condición de reclusos. Aunque el franciscano accede, son Jaca y Moirans los que se niegan. Rechazan abandonar el Hospital para dar cumplimiento al traslado

[18] "Alttamem suspensi et excommunicati poteramus celebrare missam, confessiones audire et per civitatem ambulare, non tamen praedicare ullo modo, sicut dixit R. P. Priori Conventus S. Ioannis de Deo": *Servi liberi*, f. 6.

[19] "Admirabilis processus in absolvendo a censuris! Inauditus modus iudice procedendi in fulminando illaes contra formam iuris!": *Ibid.*

[20] *Apéndice*, doc. 68, f. 118r.

[21] *Ibid.*

[22] *Apéndice*, doc. 20, f. 14v.

[23] "Avevano organizato gran inquietudine disturbi e sedizione persuadendo agli frati d'esso non obedissero al detto priore, essendo questo scomunicato per avere permesso che detti frati cappuccini fossero richiusi in esso in forma de ergarhulo, e che dubitava di peggio": *Apéndice*, doc. 68, f. 118r.

impuesto por Soto Longo. Ante tal situación, el provisor recurre al brazo secular. Ellos, por su parte, buscan la fuerza y el apoyo de todos los eclesiásticos residentes en la villa[24].

El 17 de enero la situación se hace insostenible. El vicario les pide una vez más las patentes y ellos se niegan no respondiendo a nada de lo que se les pregunta. Automáticamente es ejecutada la orden por la que se decide "poner en prisión a los padres fr. Francisco José de Jaca de Aragón y fr. Epifanio de Borgoña, religiosos capuchinos en los castillos desta plaza, para obviar los inconvenientes que parecen expresados en los autos que dicho señor provisor ha hecho, en cuya vista dicho señor gobernador impartió el auxilio, y en su virtud se pusieron en los castillos de la Fuerza Vieja y Punta[25]". La sentencia tenía un carácter tajante y definitivo.

Desde el 17 de enero hasta el 14 de abril en que concluye el Auto, la tarea del fiscal y del provisor se centra en recoger los testimonios de todos aquellos que se han visto implicados en el proceso y pueden ofrecer algún dato de interés para enviar al Consejo de Indias. En la misma manera de abordar el asunto, se hace notar un escrupuloso interés por parte de todos los que intervienen en el Auto por mostrar la legitimidad y valor del mismo.

El 7 de abril el vicario promulga un decreto, por el que pone el Auto en manos del provincial de los capuchinos de Andalucía, para que lo lleve a término teniendo en cuenta la legislación propia de los capuchinos. En los días siguientes fue comunicado a los reos y al gobernador, con la intención de que fuese ejecutado. De esta manera, todo estaba dispuesto para enviar a los misioneros a España.

El 5 de junio, cuando ya todo estaba dispuesto, el provisor promulga un decreto en el que considerando que el provincial de los capuchinos de Andalucía, había demostrado que las licencias y despachos de dichos religiosos eran auténticos, decide suspender la prohibición para celebrar la eucaristía. Era la primera prueba pública de que los misioneros cumplían los requisitos exigidos por las autoridades eclesiásticas. Curiosamente el reconocimiento de facultades iba únicamente referido a la celebración de la eucaristía, sin hacer ningún tipo de alusión a la confesión o predicación, para lo que los misioneros también poseían licencias. Los reos en ningún momento eran obligados a desdecirse de aquello que habían predicado y sostenido con tanta vehemencia. El provisor, evitando sancionar en aquel asunto, lo remitía al Consejo de Indias. Con este proceder unos eclesiásticos eran sometidos a un proceso civil y remitidos al Consejo de Indias que, según Propaganda Fide, sólo tenía jurisdicción vicaria para asuntos eclesiásticos. Una vez más, la difícil relación entre el Consejo y la Curia roma-

[24] Cfr. *Apéndice*, docs. 17-20.

[25] Cfr. *ibid.*, f. 40r.

na se hacía patente. El proceso, en estas condiciones, seguía considerándose inválido por parte de Jaca y Moirans. Así el 3 de julio se cerraba el "testimonio de autos para remitir a Su Majestad en su Real y Supremo Consejo de las Indias y juntamente con él, los papeles aprehendidos y secuestrados a los padres Fr. Francisco José de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña[26]".

1.3. El proceso real

Desde el galeón Jaca retoma la pluma para escribir al rey, haciendo mención de todo aquello por lo que han tenido que pasar "en las militares cárceles por espacio de casi seis meses, privado de decir misa y de toda humana comunicación. Y en dicho término de tiempo de nuevo entregado por los tales al general y dos de sus capitanes de galeones, para ser con la misma violencia llevados, como de hecho nos llevan a España[27]". Al mismo tiempo, escribe al Consejo de Indias narrando los acontecimientos en una carta redactada casi en idénticos términos[28].

El 15 de septiembre los misioneros se encuentran ya en Cádiz, siendo conducidos al convento de capuchinos, donde son retenidos. No era una sorpresa la llegada de los dos religiosos, sino que ésta era conocida por la correspondencia mantenida entre el provisor general de La Habana y el provincial de Andalucía[29]. Con los dos religiosos llegaba también el *Testimonio de Autos* elaborado en La Habana y los papeles pertenecientes a Jaca y Moirans. El expediente de Autos iba dirigido al Consejo de Indias y una segunda copia al provincial de Andalucía para que, teniendo presente los hechos acaecidos y las reglamentaciones propias de su orden, obrase en consecuencia[30].

Jaca y Moirans, por su parte, siguen sosteniendo la necesidad de poner en conocimiento de los órganos competentes y con jurisdicción en el caso, los abusos a que han sido sometidos. Con este fin escriben desde Cádiz a los cardenales de Propaganda Fide y al nuncio de España, presentando su situación y los hechos acaecidos[31]. El cardenal Millini escribe al provincial de Andalucía para

[26] *Ibid.*, f. 57r.
[27] *Apéndice*, doc. 5.
[28] Cfr. *Apéndice*, doc. 6.
[29] Aunque no han llegado hasta nosotros las referidas cartas tenemos noticias de las misma. Cfr. *Apéndice*, doc. 20, ff. 54v, 58r-62r; docs. 22, 24.
[30] Cfr. *Apéndice*, docs. 21, 23-24.
[31] Sólo ha llegado hasta nosotros la carta dirigida a Propagada Fide. En referencia a la del nuncio Millini, contamos con la noticia que éste refiere sobre la carta que le han enviado los dos capuchinos. Cfr. *Apéndice*, docs. 25, 33.

que facilite a ambos misioneros las licencias oportunas para pasar a la corte[32]. El vicario provincial de Andalucía considera oportuno suspender la orden del nuncio, por ser real el peligro de que se fuguen a Roma, por lo que para hacer notar esta situación, escribe a dicho prelado[33]. La noticia llegaba también a la nunciatura por la intervención del dominico José de san Juan, quien había conseguido del nuncio un decreto de excomunión[34], y se encontraba entablando contacto con otros personajes que podían resultar de gran ayuda para la liberación de los misioneros y los fines pretendidos por éstos.

También la Congregación de Propaganda Fide estaba informada, con toda minuciosidad de detalles, de los pasos que se habían ido dando. El 10 de noviembre, en Congregación General, a la que solía asistir también el Pontífice, se estudia el tema de los dos capuchinos. En el Acta aparece reseñado todo lo ocurrido hasta el momento[35], yendo acompañado de una documentación complementaria referida al tema[36]. El cardenal secretario de Propaganda decide delegar sus facultades en el nuncio Millini[37]. Al mismo tiempo, por parte de la Corona y sus dependencias, se pone en marcha todo un proceso de control riguroso, tal y como lo requería la situación. La causa es movida fundamentalmente por los consejos de Estado e Indias. El asunto de los capuchinos traídos de La Habana producía fuertes recelos y no dejaba impasible a nadie.

Las negociaciones entre la Nunciatura y el Consejo comienzan a ser intensas. El nuncio pide llevarlos a Madrid y el Consejo busca la manera de retenerlos en Andalucía o, en su defecto, pasarlos a algún convento de Castilla, donde puedan pasar desapercibidos y evitar así el que su doctrina se viese reforzada por otros autores. El 13 de septiembre don José de Veitia, secretario del Consejo de Estado, comunica que el rey ha dispuesto que el asunto se encargue "a uno de los provinciales de Castilla, los detenga y no los deje pasar a otra parte sin particular orden de su Majestad[38]". En las disposiciones del Consejo se mandaba que fueran "a la Provincia de Castilla y convento de Valladolid para que residan en aquel convento hasta otra orden de su Majestad[39]".

Desde los primeros días del mes de octubre, el estamento civil comienza a saber de las maniobras del nuncio. Éste, por su parte, intenta recabar todos los datos posibles sobre la actuación del Consejo de Indias. La incertidumbre y la

[32] Conocemos el contenido de la carta del nuncio por la respuesta del provincial de capuchinos. Cfr. *Apéndice*, doc 26.
[33] Cfr. *Ibid.*
[34] Cfr. *Apéndice*, doc. 31.
[35] Cfr. *Apéndice*, doc. 44.
[36] Cfr. *Apéndice*, docs. 6, 21-22, 25-26, 32-33.
[37] Cfr. *Apéndice*, doc. 45.
[38] *Apéndice*, doc. 35.
[39] *Ibid.*

inexperiencia ante un caso de este tipo, provocaba también una actitud de desconcierto en los ambientes eclesiásticos que no querían tener ningún tipo de enfrentamiento con el rey y sus consejos.

De Cádiz son trasladados a Sevilla, "asegurados con otros religiosos, y por agua, para evitar el escándalo que se teme de su reticencia si van por tierra[40]". El cambio de planes está motivado por las negociaciones que el nuncio estaba haciendo con el Consejo. El guardián de Sevilla, en carta a la Casa de Contratación, manifiesta la actitud mantenida por Jaca y Moirans; ya que "viendo que no querían asistir al coro, ni a los actos de comunidad sino comerciar con los seculares[41]", se ve en la obligación de encerrarlos e incautarles un manifiesto "que más parece que es para noticiar de las cosas de las Indias, que para satisfacer a vuestra Majestad[42]".

El 23 de noviembre la Congregación de Propaganda escribe al nuncio para hacer saber que se trataba de auténticos misioneros[43]. Las pretensiones ahora consistían en "que con suma prudencia y su autoridad, pudiese procurar que permaneciese salvada la jurisdicción e inmunidad eclesiástica y el decoro del hábito[44]". Y que, haciendo uso de sus títulos, consiguiese que pudieran desplazarse a Roma para dar cuenta personalmente ante la Congregación de Propaganda[45].

Millini se pone en comunicación con el príncipe Gonzaga para intentar conseguir lo que Roma expresa. Gonzaga le hace ver que esto no es posible, pareciendo más conveniente admitirlos en uno de los conventos de Castilla a disposición de Su Santidad. El nuncio cede ante la propuesta del Consejo, viendo que de momento no hay otra salida. Con ello logra que los religiosos pasen por Madrid a justificarse ante él, siendo luego destinados a los conventos que él determina[46]. Al mismo tiempo, Millini encomienda al arzobispo de Sevilla la tarea de revisar las patentes de los dos religiosos. Éste, el 12 de enero de 1683, escribe al nuncio refiriendo el encuentro con los capuchinos y emitiendo además un juicio sobre ellos. Expone cómo han dado cuenta de lo ocurrido y apunta a las dificultades con que se han encontrado. En la misma carta hace constar las patentes y despachos pertenecientes a cada uno. Al mismo tiempo que remite los originales al nuncio[47].

A mediados de marzo, el obispo de Sigüenza y confesor real dirige una consulta al Consejo de Estado sobre la dependencia de los dos religiosos capuchinos[48]. Parece que el mismo hecho de que el confesor real se preocupase de un asunto de este calibre, provocaba un cambio de actitud en el Consejo, que en adelante se mostrará más ágil y astuto[49]. Por otra parte, el agente general en Roma, el 11 de abril de 1683, escribía al rey dando cuenta de cómo la cuestión de los dos religiosos capuchinos estaba pendiente en la Congregación de Propaganda Fide. Así mismo, el 18 de julio el cardenal Cibo escribía al nuncio afirmando "que se alegraba de sentir de una vez terminado este asunto[50]", hecho que distará mucho de ser cierto.

A finales de julio el nuncio está preparando el traslado de los misioneros a Madrid. Tenemos constancia de la salida de Sevilla el 31 de julio, ya que el guardián de capuchinos da cuenta al Consejo de su proceder[51]. Confirma haber recibido orden del nuncio para "para enviar a dichos dos religiosos, a el convento del señor san Antonio de esa villa[52]" y, días más tarde, concretamente el 2 de agosto recibía orden del Consejo para enviarlos a Valladolid.

En los primeros días de agosto, Jaca y Moirans llegan a san Antonio del Prado de Madrid acompañados de dos religiosos[53]. Gonzaga escribe a Millini en cuanto tiene noticia de la presencia de éstos en la corte, haciéndole saber el parecer del Consejo. Éste "se sirve disponer que los dos padres capuchinos que se hallaban en Sevilla pasen, el uno a Valladolid y el otro a algún convento de Castilla la Vieja, el que vuestra Eminencia resolviere, siendo tan del real servicio que a lo menos por seis meses se detengan en estos parajes, para que las noticias que dieren llegados a sus provincias no ocasionen algún inconveniente[54]". No tenemos ninguna referencia de cómo fue el encuentro del cardenal Millini con los dos misioneros apostólicos. Sí sabemos que el proceso quedaba asentado en el libro tercero de registros del tribunal de la nunciatura y que los religiosos eran enviados a dos conventos de Castilla[55]. Jaca al de Valladolid y Moirans al de Segovia. Al mismo tiempo, el cardenal mandaba enviar despachos para que sus instrucciones fueran cumplidas y respetadas por todos. El notario público de la nunciatura levantaba acta de lo decidido y lo comunicaba a todos los referidos en un Decreto con fecha del 15 de septiembre[56]. La orden debió ser ejecutada

[40] *Apéndice*, doc. 48.
[41] *Apéndice*, doc. 63.
[42] *Ibid.*
[43] Cfr. *Apéndice*, doc. 49.
[44] Cfr. *Ibid.*
[45] *Ibid.*
[46] Cfr. *Apéndice*, doc. 72.
[47] Cfr. *Apéndice*, doc. 67.
[48] La noticia debió llegar al confesor por dos vías: el P. José de san Juan y el mismo cardenal Millini. No ha llegado hasta nosotros la consulta original del confesor real, pero aparece noticia sobre la misma en algunos memoriales. Cfr. *Apéndice*, docs. 79-80.
[49] Así se desprende del oficio del Consejo. Cfr. *Apéndice*, doc. 79.
[50] "Mi son rallegrato di sentire una volta terminato questo affare": *Apéndice*, doc. 90.
[51] Cfr. *Apéndice*, doc. 102.
[52] *Ibid.*
[53] Cfr. *Apéndice*, doc. 109.
[54] *Apéndice*, doc. 110.
[55] Cfr. *Apéndice*, doc. 111.
[56] Cfr. *Ibid.*

inmediatamente ya que, dos días después, el príncipe Gonzaga escribe al nuncio para darle "las gracias habiendo sido esta disposición muy propia de la gran fineza y celo que debe a vuestra Eminencia cuanto conduce al servicio de su Majestad[57]".

Los seis meses de estancia en Valladolid y Segovia se convirtieron realmente en ocho, por lo que, el 13 de mayo de 1684, Millini concede licencia para que puedan retornar a sus provincias, pero sin pasar por la corte, detalle sumamente significativo y que da cuenta de la tensión todavía existente[58]. En los meses de marzo a mayo de 1685 ambos religiosos se encuentran en Roma. Es en marzo de 1685 cuando su asunto es abordado en congregación general[59]. El personarse en Roma en este momento, parece ser interés de la misma Curia, en su afán por conocer realmente la situación vivida por los misioneros y los abusos frecuentes del Patronato Regio[60]. El nuncio había estado esperando el momento más propicio para que su viaje no llamase tanto la atención y pudiesen exponer sus penurias ante la Curia.

No se puede olvidar que la atracción provocada por Jaca y Moirans en sus interlocutores genera, en gran número de ellos, un apoyo incondicional a sus personas e ideas, lo cual abre infinidad de puertas, con lo que logran entrar en relación con sectores de gran influencia en la corte. Entre las personas que se quedaron realmente fascinadas por sus ideas destaca el arzobispo de Sevilla, Monseñor Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán[61], el obispo de Sigüenza y confesor de Carlos II, Monseñor Fr. Tomás Carbonell, el marqués de Santillana o el mismo duque de Medinaceli. Pero la persona que más pudo apoyar e influir sobre los dos misioneros fue el nuncio Savo Millini. Desde su condición de legado conocía gran infinidad de datos y se convertía en el puente propicio para conducirlos hacia la consecución de los intereses que la Congregación de Propaganda Fide tenía en los mismos.

1.4. Dictamen de la Curia de Roma

No debió ser difícil hacer comprender a los cardenales la situación vivida por ellos ya que a lo largo de aquellos años, tanto ellos como el mismo legado, habían ido enviando copiosa relación de todos los acontecimientos por los que habían tenido que pasar. Con todo, fue necesario un período largo de tiempo en el

[57] *Apéndice*, doc. 112.
[58] Cfr. *Apéndice*, doc. 125.
[59] Cfr. *Apéndice*, doc. 136.
[60] Cfr. *Apéndice*, doc. 139.
[61] La opinión que el arzobispo tiene de los misioneros es sumamente positiva y así se lo comunica al nuncio, cfr. *Apéndice*, doc. 67.

que la Congregación pudo formular y emitir un juicio sobre lo ocurrido. Una lectura serena de los hechos sufridos por los misioneros hasta aquel momento, mostraba con meridiana claridad los abusos cometidos contra ellos y la inmunidad eclesiástica. Por otra parte, la defensa de los derechos de los negros era una idea que iba ganando fuerza entre los capuchinos que se encontraban misionando en África y América.

La Congregación dedicará diversas sesiones de sus consistorios a abordar el estudio del tema propuesto por los capuchinos. En las Actas de la Congregación General del 12 de marzo de 1685 aparecen diversas referencias sobre la ilicitud de la esclavitud y del mal trato dado a los esclavos negros y a los indígenas en las Indias. Estas cuestiones habían sido solicitadas por Jaca, Moirans y el propio procurador general de los capuchinos, en nombre de todos los misioneros que trabajaban en África y América[62].

En Roma ambos religiosos son absueltos y sus vidas se separan definitivamente. El aragonés, una vez cumplido su cometido, retorna a España quedando claro que "no ha obtenido ninguna comisión para volver a Indias y que sólo se le ordenó estuviese a las que le diese su provincial[63]". Epifanio de Moirans, el 20 de mayo, seguía todavía en Roma con la intención de "difundir el rigor con que se trata a los negros en las Indias, y fundar que no hay razón para reputarlos por esclavos[64]". El borgoñón había tenido más suerte que el aragonés consiguiendo que el pontífice le extendiese un Breve[65].

Su paso por Roma hace que el embajador ante los Estados Pontificios en Roma, escriba al rey haciendo hincapié en que no se permita pasar a Indias a cualesquiera eclesiásticos que lleven oficios de Propaganda Fide y que no hayan sido confirmados por el Consejo de Indias. Dichas propuestas serán asumidas por el Consejo y presentadas al soberano para su promulgación[66].

El 5 de junio, la Congregación General de Propaganda vuelve a abordar el tema de las peticiones de los dos capuchinos. La conclusión final es bastante ambigua. Propaganda no declara nulo el proceso llevado a cabo en La Habana contra los dos religiosos, aunque tampoco afirma que fuera correcto. La única respuesta concreta es sobre la petición que Moirans había hecho para que le fuesen devueltos sus escritos[67]. Los dos religiosos salen de la escena romana de la misma manera que habían entrado. No sabemos cuándo sale de allí Epifanio de Moirans, aunque sí conocemos que el embajador de España hace lo posible para

[62] Cfr. *Apéndice*, docs. 126-131.
[63] *Apéndice*, doc 136. Véase también el doc. 133.
[64] *Ibid.*
[65] *Ibid.* Aunque así lo afirma don Francisco Bernardo de Quirós, dicho documento no ha quedado registrado en la Secretaría de Breves, ni en la Congregación de Propaganda Fide.
[66] Cfr. *Apéndice*, docs. 141, 145-146.
[67] Cfr. *Apéndice*, doc. 138.

que la abandone cuanto antes y deje de mantenerse en sus máximas. A este fin, Francisco Bernardo de Quirós mantendrá una serie de entrevistas con el cardenal Cibo, secretario de la Congregación de Propaganda Fide[68].

1.5. El segundo apresamiento en Madrid

Lo que en aquellos momentos parecía ya algo zanjado volvía a recobrar virulencia con la llegada de Jaca a Madrid. El misionero regresa a la corte con la intención de conseguir los despachos necesarios para pasar a Indias. Los señores del Consejo entienden esta actitud como una provocación del religioso, por lo que deciden volver a apresarlo[69]. A finales de julio, Francisco José parece encontrarse en el puerto de Cádiz con la firme intención de embarcar para Indias. Es nuevamente retenido, por lo que el Consejo escribe al nuncio para que disponga su traslado a uno de los conventos de Castilla[70]. En esos días el aragonés debió llegar a san Antonio de Madrid, donde el 19 de octubre se encuentra ya retenido. Allí permanece por considerarse el lugar más seguro a tal efecto[71].

El secretario de Propaganda escribe el 15 de diciembre al nuncio para que haga lo posible para que Jaca sea puesto nuevamente en libertad y pueda retornar a su provincia, por lo que se entiende que o Jaca o el nuncio habían informado a la Congregación. En los mismos días, Manuel de Madrid, provincial de Castilla, pide al Consejo que le permita trasladarlo a otro convento donde no cree tanto conflicto, ya que está molestando a los ministros con memoriales referentes a su situación[72]. Días más tarde, lo encamina al convento de Cubas, donde permanecerá relegado casi dos años[73].

De Cubas es traslado a La Paciencia, donde consta que está recluido en febrero de 1688[74]. De allí se traslada a Roma a petición de los señores cardenales, como él mismo referirá más tarde[75]. Aunque no precisa cuál es el motivo de este viaje, parece bastante evidente que se trata de su polémica en torno a la esclavitud de los negros y el abuso de la inmunidad eclesiástica por parte del poder civil. Así se lo hace saber al nuncio Durazzo: "A donde fui llamado de los Eminentísimos Señores cardenales y de Su Santidad, para negocios de no poca gravedad[76]". A su vez pone en conocimiento del nuncio la posibilidad que en Roma se le ha concedido para regresar a las Indias.

[68] Cfr. *Apéndice*, doc. 139.
[69] Cfr. *Apéndice*, doc. 10.
[70] Cfr. *Apéndice*, doc. 150.
[71] Cfr. *Apéndice*, doc.151.
[72] Cfr. *Apéndice*, doc. 155.
[73] Cfr. *Apéndice*, doc. 10, 65.
[74] Cfr. *Apéndice*, doc. 160.
[75] Cfr. *Apéndice*, doc. 13.

Es nuevamente secuestrado en Madrid, en esta ocasión en san Antonio del Prado, de donde es bastante probable que no volviera a salir. Jaca nos da el dato de haber llegado a la corte el 1 de octubre. A los diez días, escribe al nuncio exponiéndole su situación de recluso[77]. No hay conocimiento de la postura asumida por el prelado, aunque sí sabemos que mantuvo una entrevista con el capuchino[78]. Jaca se siente nuevamente manipulado y pide clemencia. Señala haber recurrido al provincial de Castilla, del que no ha obtenido respuesta, sabiendo que dicha postura está motivada por los ministros reales. No entiende la postura cuando está ya todo zanjado por Roma. Su correspondencia manifiesta la incomprensión que siente.

> "A su prudencia dejo mi libertad, pues conoce no hay razón para que quede della privado, por siniestros informes y por que sabiendo ya la verdad estos padres, asienten a lo que es opuesto a eclesiástica libertad[79]".

A finales de mes, vuelve a escribir al nuncio señalándole cómo su situación no ha variado nada, aun después de haber recurrido al marqués de Santillana, que le "ha enviado a decir compasivo de lo que pasa, que no hay razón para que no se me deje salir a dar satisfacción de mi persona, y volver por el crédito del hábito en lo que he obrado[80]". Espera la clemencia del nuncio, convencido de ser el último recurso que le queda. Esta carta, fechada en san Antonio del Prado, el 23 de octubre de 1689, es el último dato seguro que tenemos sobre la vida del capuchino.

Aunque los diversos autores han afirmado que murió en Daroca[81], parece bastante lógico que el aragonés terminase sus días en el convento del Prado, donde los capuchinos de Castilla tenían su enfermería provincial y, por lo mismo, un lugar apto para cuidar a un hombre achacoso y enfermo. Esta hipótesis se vería apoyada también en la petición que Fr. Manuel de Madrid, hacía un año antes al Consejo puesto que por "ser ya hombre mayor y con muchos achaques, que necesita de retirarse a su Provincia, o a otro convento donde haya enfermería y se le pueda asistir...[82]". Con todo, su vida sigue siendo poco cono-

[76] *Ibid.*
[77] Cfr. *Apéndice*, doc. 13.
[78] Cfr. *Apéndice*, docs. 14-15.
[79] *Apéndice*, doc. 14.
[80] *Apéndice*, doc. 15.
[81] Cfr. Lázaro Iriarte, *Francisco José de Jaca*, en "Boletín Oficial de la Provincia de Navarra" 2 (1947) 97; José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 33.
[82] *Apéndice*, doc. 15.

cida, aunque sí ha llegado hasta nosotros lo más importante: su gesta liberadora, so pena de la propia reclusión.

2. SU PERSONALIDAD

Del discurso hasta ahora desarrollado acerca de la vida del capuchino jacetano, emergen varios contextos en los que es necesario detenerse, puesto que son aquellos que caracterizan la personalidad del pensador.

2.1. Formación filosófico-teológica

Francisco José de Jaca es un hombre de su tiempo y formado según la mentalidad de su época. Dotado con una clarividencia singular toma enseguida conciencia de las dificultades a que se enfrenta, desde la praxis es capaz de formular una reflexión teórica, algo poco habitual en aquellos años. Su formación filosófico-teológica es como la de cualquier capuchino de aquellos años, donde la formación intelectual estaba íntimamente unida al ministerio sacerdotal. Dicho servicio se concretaba en distintos trabajos: el servicio ministerial a la Fraternidad, la predicación al pueblo y la misión entre infieles. Estos dos últimos fueron, los más importantes y los que configuraron el trabajo de los capuchinos españoles a lo largo de los siglos XVII y XVIII. No serán éstos teólogos o filósofos dedicados a competir con otras escuelas teológicas, su tradición se mueve más en una línea pragmática, de la acción concreta. En esta tradición se educa también nuestro autor.

Se forma en una época de recuperación de la escolástica, donde la filosofía aristotélica juega un papel fundamental. Esta filosofía permitía la referencia cristiana donde fe y razón tenían una convergencia perfecta. La filosofía era un instrumento a disposición de la fe y para el sostenimiento de la misma. Ésta será también la actitud que asumirá Jaca en sus escritos.

Después de los grandes frutos producidos por la teología española, especialmente por la Escuela de Salamanca a lo largo de todo el siglo XVI, el XVII se presenta como una época decadente, que vive de los frutos y de las reflexiones de un pasado que todavía está próximo, pero sin asumir el reto que esto supone. Es un período marcado por la síntesis y la recopilación de las reflexiones anteriores. En 1567 el Papa Pío V había declarado a santo Tomás doctor de la Iglesia, y éste se convertiría en un acontecimiento de fundamental importancia para que pasase a ser referencia obligada en toda la reflexión teológica. Esto influirá poderosamente para que surjan los grandes comentarios, especialmente a la *Summa* de santo Tomás que había sido pensada con la intención de ir introduciendo a los jóvenes estudiantes en la reflexión teológica. Estos comentarios se mueven en la fidelidad a la tradición escolástica y el afán por presentar una síntesis teológica.

El pensamiento del siglo XVII, debe ser entendido a la luz de los acontecimientos que dirigen la historia, la política y el pensamiento. La teología de la Contrarreforma, nacida a la luz de Trento, con un afán escrupuloso de preservar la fe católica, tiene mucho que ver con la confrontación teológica y la ruptura entre dogma y moral. El crecimiento de la moral como ciencia independiente estará muy presente en la formación académica recibida por Francisco José de Jaca. Él mismo se moverá también en esa tradición marcada por la casuística, que le permitirá hacer una formulación precisa de lo que suponen los derechos que corresponden a todo ser humano, sin importar su color o condición.

Nos encontramos ante un hombre singular, ataviado con una excelente formación académica, en la que se conjugan perfectamente las disciplinas fundamentales de la época: filosofía, teología, moral y derecho. No se trata únicamente del conocimiento de unos principios morales y la aplicación de los mismos, sino que su argumentación se sostiene sobre los autores fundamentales de la época. No parece que asistiera a las aulas de alguna de las grandes universidades que poblaban Europa en aquella época, de haber sido así nos hubiera llegado alguna noticia; lo que no impide la solidez de su pensamiento.

2.2. Predicador y misionero

Francisco José es educado con el estilo de predicación propia de los capuchinos, donde el ejemplo de vida se constituye en el elemento fundamental, aun antes que la propia palabra. Una predicación sencilla por su lenguaje y muy cercana a la realidad vivida por el pueblo. Él mismo, antes de pasar a América, se ejercitó en la labor principal de los predicadores capuchinos, centrada en la predicación popular. Él mismo nos da noticia de haber predicado una misión en Caracas[83].

La primera referencia precisa sobre su ministerio de la palabra la tenemos en La Habana, en referencia a la ilicitud de la esclavitud de los esclavos negros. Don Francisco de Soto Longo nos refiere una predicación valiente y profética, capaz de producir un auténtico vuelco en la sociedad hispana. Una predicación marcada desde la Escritura, con implicaciones morales concretas en la vida diaria de toda la sociedad y su constitución interna. Su postura personal en este punto, ratifica una predicación en total consonancia con la realidad en la que vive, capaz de dar respuestas sin perder en ningún momento el carácter profético de la misma.

---

[83] Cfr. *Apéndice*, doc. 1.

La segunda alusión sobre su predicación nos aparece de su mismo puño y letra, a través de la serie de pláticas que le fueron requisadas en La Habana y que se encuentran en el Archivo de Indias[84]. Se trata de un grueso número de sermones y notas para los mismos, centrados fundamentalmente en casos de conciencia y asuntos morales.

Jaca se siente predicador y enviado, miembro de un grupo que debe facilitar y propiciar la superación de toda culpa y agravio. Esa imagen presenta ya en las primeras cartas escritas al rey desde Caracas[85], y lo manifestará más tarde en carta al provisor general de La Habana:

> "Y, en fin, los predicadores no habemos de atender a remedios de futuros contingentes de los superiores, a quienes de justicia les toca y no a nosotros, sí sólo a la reprensión de las actuales culpas, agravios o injusticias mañana remédiense o no se remedien[86]".

No resulta fácil delimitar, con los escasos datos biográficos con que contamos, su labor como predicador y, al mismo tiempo, como misionero. Parece que ambas están estrechamente unidas. Él mismo, en su correspondencia, nos muestra participar de ambos ministerios. Frecuentemente firma como, "*indigno predicador capuchino misionero*[87]", para él se trata de dos tareas indisolubles, donde una, sustenta y da sentido a la otra. Al mismo tiempo, en la correspondencia referente a los años 1688-1689, suele firmar como "*misionero capuchino*[88]". Un detalle de mayor importancia nos lo encontramos en sus escritos. Jaca escribe un ensayo sobre la tarea de los misioneros, dicha obra lleva por título: *Aliqua scitu digna a missionariis*[89]. Dicho trabajo denota una gran sensibilidad y preocupación personal por este tema, al mismo tiempo que busca cauces para que dicho trabajo se desempeñe con el rigor requerido para el mismo.

Su labor concreta y material como misionero allende los mares es muy corta en el tiempo, pero sumamente intensa por las consecuencias derivadas de la tarea emprendida. Como cualquier misionero enviado por el Patronato Regio su quehacer estaba centrado en la pacificación de los pueblos autóctonos y la cristianización de los mismos. Al mismo tiempo, tenemos pruebas de su interés por

[84] Cfr. AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 214r-310v.

[85] Cfr. *Apéndice*, docs. 1-2.

[86] *Apéndice*, doc. 5.

[87] Cfr. *Apéndice*, docs. 6-8, 11, 16-17, 34. Conviene señalar que debió ser algo de lo que tomó conciencia de manera progresiva, puesto que en las primeras cartas que conservamos sólo firma como capuchino.

[88] Cfr. *Apéndice*, docs. 11, 14, 160.

[89] *Aliqua scitu digna a missionariis* en AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 311r-326v.

atender también a la población de las villas de españoles, desde el primer contacto con aquellas provincias[90]. Como hombre abierto a la realidad, se deja impactar por todo lo que ve y descubre en Cartagena de Indias, Caracas, Cumaná y La Habana. Su sensibilidad y sentido del deber le obligan a tomar partido ante tal situación y, con este motivo, empieza a cumplir con su tarea de misionero y anunciador del Evangelio.

Mientras otros grandes misioneros cumplieron un fabuloso papel como evangelizadores, historiadores, investigadores, científicos... Francisco José de Jaca en una clara línea profética ya asumida por otros misioneros, consigue que la esclavitud comience a ser cuestionada y no mantenida sin más, con el único criterio del beneficio lucrativo de un reducido grupo de familias. Efectivamente, la ingente tarea evangelizadora requería también no sólo de hombres que fueran capaces de crear grandes misiones y fundar nuevos pueblos... de educar en la fe católica a los naturales; sino que necesitaba también de hombres capaces de desenmascarar las injusticias e irregularidades que impedían mostrar el valor de la dignidad del ser humano.

2.3. Sus escritos

No hace del pensamiento y del estudio el centro de su vida, sino que la reflexión es un medio necesario para desarrollar su ministerio y servicio eclesial. De esta manera, todos sus escritos se encuentran englobados en una triple categoría formada por *Comentarios espirituales*, *Sermones* y *Cartas*. Los comentarios no han llegado hasta nosotros, únicamente contamos con la referencia a los mismos. Francisco José de Jaca escribió un comentario al Cantar de los Cantares, que llevaba por título, *Commentarium in Cantica Canticorum, continens gratias et virtutes B. Mariae Virginis, misticis, litteralibus et moralibus expositionibus pro praecipuis eiusdem Virginis solemnitatibus digestum*. Esta obra no debió llegar a ser impresa. Su original se encontraba en la biblioteca de los capuchinos de Zaragoza, así lo refiere Bernardo de Bolonia, en su obra sobre los escritores capuchinos publicada en 1747[91].

Los sermones forman un grueso volumen donde prima la casuística y los casos de conciencia donde, con relativa frecuencia, aparece la referencia a las necesidades humanas y el compromiso incuestionable por el ser humano en toda su integridad. El grueso fardo de éstos habla de una dedicación seria y minu-

[90] Cfr. *Apéndice*, docs. 1-2.

[91] Cfr. Bernardus a Bononia, *Bibliotheca Scriptorum Ordinis Minorum s. Francisci Capuccinorum* (Venetiis 1747, 104). Véase también Félix Latassa y Ortín, *Biblioteca Nueva...*, n. 503, 634.

ciosa, que llega hasta la elaboración de un vocabulario titulado, *Asumptos Morales. Por algunos símiles*[92]. Al mismo tiempo hay otro conjunto de sermones de tipo espiritual. Entre ellos, el *Sermón de la Concepción de Nuestra Señora*[93], que están destinados a la edificación y catequización del pueblo. Todos ellos están enriquecidos por un gran número de citas bíblicas y patrísticas.

Las cartas forman un conjunto variado, donde se mueven dos núcleos de interés: la defensa de los derechos sobre la libertad de los esclavos negros e indios, así como la delicada cuestión de la inmunidad de los eclesiásticos respecto al poder civil. Jaca permanece a lo largo de los diez años de contienda con total claridad sobre el norte de su vida. Se mantiene en un intenso vigor que se manifiesta en cada uno de sus escritos. La frecuente correspondencia con nuncios, obispos, cardenales, reyes y oficiales de la corona de España manifiestan ese interés e ímpetu propio del fraile misionero.

2.3.1. Defensa de los indios "esclavizados"

La defensa de los indios es la primera actividad polémica del joven capuchino de la que tenemos noticia[94]. Su argumentación, aunque breve en esta ocasión, no ofrece fisura alguna. Parte del argumento que podía dar más solidez a lo expuesto, la referencia a la libertad justa de los indios por ser vasallos del rey Católico, razón por la que solicita del monarca atención a la esclavitud práctica de los indios.

Después de los saludos acostumbrados, en los que el misionero se presenta y expresa sus intenciones, que no son otras que: "Manifestarle humildemente en mi pena mi sentir, motivado sólo de la caridad que aprieta mi corazón, y le hace compasiva fuerza, para sujetarle a la desnuda caridad[95]". Lo que es lo mismo, que su sorpresa y ofensa ante el trato a que son sometidos los indios. En el parágrafo siguiente muestra que está bien documentado, pues tiene noticia de las diversas cédulas que se han expedido acerca de este particular antes de su carta, así como la fecha y contenido de las mismas. De ellas se colige que su preocupación no era algo nuevo, sino que venía siendo ya reclamado por las autoridades civiles y eclesiásticas de aquella provincia. La intención de fondo estaba en precisar las condiciones y características de las encomiendas, para que los encomenderos no siguieran abusando de los indios.

[92] Cfr. AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 214-239v.

[93] *Ibid.*, ff. 194-208v.

[94] Acerca de este tema, Cfr. Miguel Anxo PENA GONZÁLEZ, *Un documento singular de fray Francisco José de Jaca, acerca de la esclavitud práctica de los indios*, en "Revista de Indias" 61 (2001) 701-703.

[95] *Apéndice*, doc. 1.

Distingue claramente entre lo que el rey ha dispuesto y lo que se ejecuta en sus bastos dominios, con lo que evita entrar él personalmente en polémica y manifestar las dificultades existentes. Años después, con relación a la esclavitud de los bozales, ya no estará tan preocupado por su situación personal. Ya que enfrentará todas las consecuencias directas que se pudieran derivar de su postura personal[96].

Señala brevemente los abusos por los que han sido solicitadas estas cédulas. Manifiesta que aun ahora siguen sin ser cumplidas, recurriendo para ello al testimonio del Provisor y Vicario General de Caracas, quien afirma habérselo notificado, dándole ejemplos concretos que demostraban que los tribunales no hacían frente a estos abusos. Él mismo los considera tan desagradables que no conviene referirlos por escrito, puesto que en aquel momento está sucediendo lo mismo que en las décadas anteriores. Algo de lo que no sólo él se lamenta, sino también aquellos que denomina como «piadosos», en referencia a los que cumplen con la doctrina evangélica. El problema, afirma él, se sigue solucionando por medio de trámites burocráticos, en los que los argumentos y discursos de unos son contestados con las alegaciones de los contrarios, y como las decisiones no son ejecutadas, nuevamente se vuelve a comenzar la dinámica, hasta que se llega al punto que él expone ahora.

De su escrito se desprende que el único que mantuvo una postura cercana a los intereses de los indios fue el Provisor y Vicario General de Caracas, que no asintió directamente a lo expuesto por los encomenderos. Aunque seguidamente Jaca señale que éste descargó su conciencia, y por tanto su obligación de defender los intereses de los indios, en el obispo firmando así las alegaciones de los encomenderos. Lo critica porque aunque quiso obrar bien en un primer momento, luego termina asintiendo a todo lo que le proponen. Es un ejemplo más de lo que sucede con un personaje de cierta relevancia que sucumbe ante intereses particulares. De tal suerte, que los intereses de unos pocos, se anteponen a los de la Iglesia y la Corona.

Se proclama como abogado y defensor de los indios, analizando los principios que utilizarán sus adversarios. Frente a quienes sostienen que se corre el peligro de un levantamiento por parte de los indios, responde ser todo falso. La razón es lógica, pues si se hubiesen ejecutado las cédulas reales, por ser los indios fieles vasallos del rey, se habrían evitado toda esta duda, alcanzándose mayores frutos de las misiones, puesto que los misioneros no se habrían tenido que dedicar a actuar como legados de la causa indiana. Llega a reconocer que existe buena voluntad por ambas partes, aunque prevalezcan los intereses de unos pocos.

[96] Cfr. *Resolución*; *Apéndice*, doc. 5.

Muestra datos claros de cómo se han acostumbrado a la vida «civilizada» y han asumido la doctrina cristiana los que han gozado de libertad justa. De ellos se conoce que han edificado los templos de sus pueblos de misión, casas para los doctrineros así como para los viajeros, amén de pagar puntualmente el debido estipendio al doctrinero y "tratándole con mucha reverencia". Narra el sometimiento de toda la comunidad a la autoridad del cacique, que vela por su pueblo y atiende a sus necesidades. Añade además, algo que era de singular importancia para ganar el favor del rey, el buen servicio y atención que prestaban a los españoles, por lo que recibían una pequeña compensación económica.

La defensa de los indios la convierte en ataque directo contra los encomenderos. Le extraña que éstos no se hayan ya levantado ante las tiranías a que los someten sus señores, por lo que cree que no se les debe considerar como ladinos, en razón de que comprenden y saben distinguir lo bueno de lo malo. En las actuaciones que los encomenderos mantienen hacia ellos, no obtienen más que perjuicios, teniendo que someterse a lo que los encomenderos les dictan con detrimento aun de su vida espiritual. Le preocupa especialmente que los indios no conozcan todavía la doctrina cristiana y los sacramentos, de lo que son directamente responsables los encomenderos. Esta realidad que ha perfilado por medio de unos cuantos rasgos, la ejemplifica en la persona de un indio al que califica de "desfigurado y desnudo". Narra los pormenores de su diálogo con él. Afirma que el indio le dijo ser esclavo, identificando la esclavitud con un sometimiento de la propia vida a la voluntad del amo, concurriendo además en ello un manifiesto maltrato físico. El misionero se muestra indefenso ante este acontecimiento por lo que ruega ser escuchado por el soberano, entendiendo que no se puede identificar la esclavitud natural con la culpa de aquellos que aun no han sido recibidos al bautismo.

Duda que el rey llegue a tener un conocimiento veraz de los hechos, puesto que le harán saber sólo lo que conviene. Refiere cómo por el galeón que hacía la ruta con España, se le había enviado constancia escrita de todo lo acaecido, anunciándole ahora que si de todo aquello no salía una solución favorable a la defensa de los indios, lo único que se conseguiría es que se acrecentasen todavía más los abusos. El misionero está convencido de la necesidad de llamar a las cosas por su nombre, identificar las maldades y las posturas maquiavélicas, por lo que considera impropio seguir falsificando los argumentos para el interés de unos pocos. Teniendo claros estos principios, a las encomiendas las llamará por lo que él entiende ser su verdadero nombre: ventas de indios. La razón para él se encuentra en que aunque lo ocultan con otros nombres, éste es el que más se ajusta a la realidad. Por otra parte, no descubrir el engaño es seguir colaborando a la servidumbre práctica de los indios, en lo que él no está dispuesto a colaborar.

De la práctica de los encomenderos que así actúan, se sigue su condenación, a la vez que la de los pobres infelices que son arrastrados por su tiranía. Intenta

además hacer caer al rey en la cuenta de que otras naciones, aun siendo bárbaras, al menos se sujetan al "suave yugo del Evangelio", aunque esto implique la pérdida de alguno de sus intereses[97]. Si a esto no se pone remedio, ocurrirá lo que ya había preconizado Bartolomé de las Casas: la total ruina de las Indias, donde el bautismo más que una liberación se convertirá en una carga.

Termina su alegato preguntándose a cuántos encomenderos más se les seguirá permitiendo este tipo de prácticas. Cree que deberían estar sometidos a las normas del rey y a aquéllas que miran a su salvación eterna. Espera que el rey dicte a favor de la libertad de los indios y la noticia llegue a aquellas tierras donde moran, para acabar con los desmanes.

2.3.2. Defensa de los negros esclavizados

El 28 de agosto de 1681, Francisco José de Jaca concluye su manuscrito sobre la libertad de los negros. Este documento iba dirigido al rey de España, don Carlos II. En todo el documento se deja ver un estilo barroco, propio de la época y que dificulta la comprensión de las ideas que el misionero expone. La argumentación está basada fundamentalmente en la Escritura, algo propio y característico de los capuchinos. La dialéctica se maneja en las disciplinas que ayudaban a la justificación de la esclavitud: el derecho, la filosofía, la teología y la moral. Estas mismas son las que el capuchino utiliza para mostrar la ilicitud de la servidumbre. No se arredra ante ninguna de las afirmaciones mantenidas por los maestros, antes bien, tiene siempre pronta la pluma para responder y clarificar las posturas utilizadas por éstos. El documento no deja de ser una síntesis de lo que podría haber sido un tratado más extenso, en el que el misionero pretendía seguir trabajando. Entre sus papeles encontramos notas para un desarrollo posterior más denso y exhaustivo[98]. Parece que el memorial redactado por Jaca fue fuente de inspiración para el meticuloso tratado elaborado por Moirans, a este respecto es significativo que en dicho manuscrito encontremos notas marginales de Francisco José de Jaca. La mayor parte de los autores utilizados por el borgoñón aparecen también en el tratado del aragonés.

Hay una segunda serie de escritos donde formula su doctrina sobre la esclavitud y pretende defender la inmunidad del estado eclesiástico. Una primera serie está fechada en La Habana, en los días anteriores y posteriores al apresamiento de Jaca y Moirans en el hospital de san Juan de Dios[99]. Otra correspondencia, de mucha mayor envergadura y fechada a lo largo de varios años, es aquella dirigida a Propaganda Fide y al Santo Oficio[100]. Jaca se ocupa de sinte-

[97] Cfr. *Apéndice*, doc. 1.
[98] Cfr. AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 334v-345v.
[99] Cfr. *Apéndice*, docs. 5. 17-18.
[100] Cfr. *Apéndice*, docs. 13. 26, 35, 119.

tizar y reorganizar todo lo que había ya formulado en el manuscrito dirigido al monarca y sobre lo que vuelve en diversas ocasiones al comprobar que no ha conseguido los resultados deseados.

3. POSICIÓN RESPECTO A LA CORONA DE ESPAÑA

Bajo el reinado de Carlos II se pueden constatar grandes y significativos movimientos de cambio y reforma en las estructuras del Estado. La mayoría de ellos, como fruto de la deplorable situación financiera y política del país. La posición financiera del Consejo de Indias en el reinado de Carlos II fue todavía peor que en los períodos anteriores. En los 35 años de reinado del Hechizado, el Consejo de Indias sufrió tres importantes reformas, en las que los resultados nunca fueron los esperados. La mayoría de los miembros del Consejo de Indias compatibilizaban sus tareas con otros servicios y misiones, de tal manera que el trabajo relativo al Consejo quedaba siempre en un segundo plano.

Ante este panorama, es evidente que el Estado tenía que buscar los medios que posibilitaran su propio sostenimiento. Uno de ellos había sido el asiento de negros, favorecedor de un comercio que contribuía significativamente a paliar los innumerables gastos de la maltrecha economía española. No era ésta una práctica que hubiera impuesto Carlos II, sino que la había recibido ya de su madre regente quien, al igual que sus antecesores, había visto en la misma un método oportuno para el sostenimiento del Estado.

Cuando esta práctica parece aceptada en todo el reino y sus provincias, surge la voz disonante del capuchino aragonés evidenciando la injusticia de la misma. Su proceder es rotundamente rechazado por la sociedad indiana, con lo que se siente en la obligación de hacer llegar tales abusos a oídos del soberano. Está convencido de que el rey no es consciente de esta manera de proceder, así se desprende de la carta que le escribe desde Cartagena de Indias, donde pide la libertad de los esclavos pues, de lo contrario, sus almas se perderán[101]. Un año después, en una de sus cartas sintetiza los motivos que le mueven que no son otros que la fidelidad de vida, que no permite ocultar verdades ni sentimientos, unido a la gravedad del asunto[102].

Parece que no llegó a estar nunca en presencia del soberano, puesto que su vehemencia y capacidad de convencimiento se hubieran manifestado de alguna manera en la correspondencia[103]. Por otra parte, detalle de ese calibre, hubiera quedado referido en alguna de las abundantes cartas que en esos años hacen

[101] Cfr. *Apéndice*, doc. 3.
[102] Cfr. *Apéndice*, doc. 6.
[103] Así ocurre después del encuentro con el arzobispo de Sevilla. Cfr. *Apéndice*, doc. 67.

mención de este asunto. Aun con la ausencia de un encuentro personal, esto no impidió que el misionero consiguiera poner en conocimiento del rey su preocupación.

No fue por la vía oficial como el capuchino consiguió sensibilizar al monarca. Este hecho queda totalmente confirmado por la correspondencia y documentación referente a Francisco José de Jaca que se encuentra en el Archivo de Indias[104]. Recurrir al confesor real, era algo muy propio y característico de la época y que aparece confirmado por la correspondencia del P. Fr. José de san Juan[105], así como por un índice de papeles elaborado por el Consejo de Indias[106]. Con todo, la misma correspondencia nos habla de otros documentos que no ha sido posible encontrar, entre ellos resalta "un decreto original de su Majestad[107]".

Hubiera sido interesante conocer con detalle cuál es la documentación que llega a manos del rey, puesto que nos permitiría medir con mayor exactitud su actitud personal. Jaca consigue hacer llegar los hechos hasta el monarca, al encontrar una corriente favorable a su postura y contraria a la esclavitud de los bozales o en su defecto, al trato que se les confería. Desde su traslado a la Península parece que el religioso no hace ya sólo hincapié en la esclavitud de los negros, sino que cobra fuerza también la inmunidad, así como el abuso cometido hacia sus personas, aunque sin descuidar el de la esclavitud[108].

3.1. La Real Cédula del 12 de octubre de 1683

El dominico José de san Juan pone en manos del confesor real y el duque de Medinaceli un manuscrito titulado: "*Revelatio veritatis opressa a cupiditate...*[109]", dicho manuscrito se supone escrito por Epifanio de Moirans y es el comienzo de lo que serán una serie de intentos por que se conozcan los padecimientos sufridos por los dos capuchinos traídos de Indias. En el fondo, se encuentra la clara intención por parte de los misioneros de que se conozcan los abusos que se cometen en las Indias con los negros.

A la ayuda del P. san Juan se debe el decreto el Nuncio Millini, con el que se pretende poner freno a los desmanes existentes, los términos del documento son

[104] Es claro que si dicha correspondencia hubiera llegado a manos de Carlos II, ésta iría acompañada de las resoluciones reales al respecto. Dicha documentación aparece gestionada por diversos oficios del Consejo de Indias y de Estado. Cfr. *Resolución*; *Apéndice*, docs. 3, 6, 10.
[105] Cfr. *Apéndice*, doc. 32.
[106] Cfr. *Apéndice*, doc. 124.
[107] *Ibid.*
[108] Cfr. *Apéndice*, docs. 8-14.
[109] Cfr. *Apéndice*, doc. 32.

de gran firmeza: "Os mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor apostólica y de privación de oficios y de voz activa y pasiva, y otras penas a nuestro arbitrio, que siendo con las patentes requeridas, veáis la petición de susodicha, incorporada y hagáis lo que por ella se pide, o si causa o razón tuviéredes para no lo hacer, y cumplir, ansí dentro de quince días la aleguéis ante nos, por vos o vuestro procurador legítimo, que os oiremos y os guardaremos justicia[110]".

Las gestiones debieron dar su fruto, consiguiendo que el confesor real se interesase en el tema de la esclavitud. El 15 de marzo de 1683, Tomás Carbonell consulta al rey sobre la dependencia de los dos capuchinos y el mal trato dado a los esclavos negros en las Indias[111]. Carlos II pone el asunto en manos del Consejo de Estado[112], que es "de parecer se encargue con ponderación al de Indias procure dar tal providencia al reparo de tan justos desórdenes que se suspendan y enmienden como lo pide la razón, la humanidad y la conciencia, no sólo para el tratamiento de los negros y esclavos y su enseñanza en la doctrina cristiana, sino para el modo de proceder con los pobres indios, de que resultan tan graves inconvenientes y riesgos a la seguridad de aquellos dominios y al fuero interior de la obligación de cristianos[113]". Era ésta la prueba de una primera batalla formal ganada.

El rey, conformándose con lo expuesto por su confesor y el parecer del Consejo de Estado, envía un decreto al Consejo de Indias, con fecha de 2 de abril, en el que pide:

> "se suspendan y enmienden como lo pide la razón, la humanidad y la conciencia, no sólo en el tratamiento de los negros y esclavos y en su ser vigía en la doctrina cristiana, si no en el modo de proceder con los pobres indios, de que resultan graves inconvenientes y riesgos a la seguridad de aquellos dominios[114]".

La consulta del confesor real fue también al Consejo de Indias, puesto que nos da constancia expresa de los puntos que en ella se significaban:

> "El primero, al modo con que el provisor del obispo de Cuba que reside en La Habana y el gobernador de aquella plaza se gobernaron con estos dos religiosos, por haber predicado que los negros no podían reputarse por esclavos y no haber exhibido las licencias para pasar a las Indias; el segundo, a la providencia que se debe usar con ellos para que no vuelvan a aquellas partes; y el tercero, si es lícita o no la esclavitud de los negros[115]".

[110] *Apéndice*, doc. 31.
[111] Cfr. *Apéndice*, docs. 31, 79-80.
[112] Cfr. *Apéndice*, doc. 79.
[113] *Ibid.*
[114] *Apéndice*, doc. 80.

La conclusión de este primer movimiento viene provocado por la promulgación de la Real Cédula del 12 de octubre de 1683, dirigida a las audiencias y gobernadores de Indias[116]. Sin hacer mención expresa de Francisco José de Jaca, los términos de la misma muestran que se están refiriendo directamente a él. El contenido está en perfecta continuidad con lo expuesto por el confesor real al rey. Constata el hecho de que, después que los Consejos de Estado e Indias, se están refiriendo a los esclavos negros y a los infelices indios. La cédula real se refiere únicamente a los "esclavos negros y mulatos", solicitando para los mismos que los gobernadores, "pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos, velando mucho en ellos. Y en que sean doctrinados y instruidos en los misterios de nuestra santa fe, y que en lo temporal tengan las asistencias convenientes, pasando al castigo de sus amos como está dispuesto por derecho, por ser materia de tanto escrúpulo, el que los pobres esclavos sean vejados y mal asistidos[117]". El detalle resulta lógico puesto que ya existía una ingente legislación respecto a los indios.

Es preciso recordar que una orden de este tipo no era una novedad, sino que ya había otras en idénticos términos, siendo generalmente olvidadas en el despacho de cualquier gobernador o subalterno. En mayo de 1684, el Consejo de Indias remite al fiscal una serie de papeles referentes a Jaca y Moirans. Entre ellos se contaban el decreto original del rey, así como la consulta del confesor real, además de la respuesta del fiscal. Además de "una carta escrita por un religioso al señor obispo confesor y la respuesta del señor fiscal del 6 de julio de 83[118]". No ha sido posible localizar esta documentación que hubiera dado la pista certera de la posición del monarca, impulsado en todo momento por su confesor. Teniendo esto presente, la postura de Carlos II sin llegar a condenar la esclavitud, se presenta como moderada, cuestionándose personalmente acerca de la licitud de la misma.

3.2. Francisco José de Jaca y la política estatal

Cuando desde la corte se pretende dar por zanjado el asunto, los misioneros llegan a Roma, poniendo en conocimiento de la Congregación de Propaganda

[115] *Ibid.*
[116] Cfr. *Apéndice*, doc. 117.
[117] *Ibid.*
[118] *Apéndice*, doc. 124.

Fide los abusos cometidos en las Indias. Nuevamente se calientan los ánimos con la intención de que el capuchino aragonés no vuelva a pasar a Indias. Con esa intención escribe Francisco Bernardo de Quirós a Carlos II desde Roma, aprovechando la oportunidad para generalizar el hecho y evitar que cualquier religioso que pudiera cuestionar los esquemas establecidos no pasara a Indias. En iguales términos se pronuncia el Consejo de Estado días más tarde[120]. Éste expone, con toda claridad, cuál era la intención de Francisco José de Jaca en Roma por, medio del cardenal Obando, "en orden a que los negros en las Indias no sean reputados por esclavos[121]". Ante argumento de tal consistencia, al embajador sólo le queda el recurso ante Propaganda Fide de hacer notar la "mala conducta de estos religiosos[122]".

El 5 de julio de 1685, día en que el Consejo de Estado envía el oficio al rey, el monarca expide un decreto al Consejo de Indias, retomando la causa de los esclavos negros. Carlos II hace la petición con insistencia y claridad, sin dejar posibilidad alguna a malos entendidos, dando a entender la importancia que para él tiene el asunto. Los Consejos de Estado e Indias habían intentado aparcar el asunto, quedándose únicamente con la referencia al capuchino aragonés, puesto que era éste quien proponía la lucha contra esta práctica. El decreto, aun dentro de su brevedad, está formado por dos cuestiones de las que el monarca quiere ser informado:

> "De qué conveniencia son los negros en la América y qué daños seguirían de no haberlos, y si ha habido juntas de teólogos y togados, a fin de reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asiento de ellos, si hay autores que hayan escrito sobre este particular, quiénes son[123]".

El Consejo de Indias contesta al monarca, diciéndole que se ha acordado reunir todos los papeles referentes a esta materia que se encuentren en las secretarías, con la intención de dar cumplimiento a su petición. Para lo que le solicitan "que en caso que se haya puesto en sus reales manos algún papel concerniente a la materia, y que pueda haber motivado la orden referida, podría vuestra Majestad servirse de mandar enviar al Consejo un tanto del, para que con más luz y fundamento pueda informar a vuestra Majestad en todo con lo que se ofreciere[124]". El Consejo, sin esperar a reunir toda la documentación, toma ya partido

[119] Cfr. *Apéndice*, doc. 136.
[120] Cfr. *Apéndice*, doc. 140.
[121] *Ibid.*
[122] Cfr. *Apéndice*, docs. 136, 140.
[123] *Ibid.*
[124] *Apéndice*, doc. 142.

con la intención de poner freno a la actitud escrupulosa del monarca. Los términos del Consejo resultan elocuentes:

> "Que estos asientos (como tan necesarios y inexcusables) se han practicado y continuado inconcusamente desde que se descubrieron las Indias, confirmados desde el tiempo del Señor emperador Carlos Quinto a esta parte sucesivamente por todos los demás señores reyes predecesores suyos, y este último, que se ajustó, con repetidas aprobaciones de vuestra Majestad en las consultas que han precedido, por ser tan precisa (como queda apuntada), la introducción de los esclavos negros en las Indias, para las labores de las tierras, haciendas y los obrajes, que sin esto, será imposible mantener las Indias[125]".

Mes y medio más tarde, con fecha del 21 de agosto, el rey recibe la respuesta a la consulta que había hecho al Consejo de Indias[126]. El informe responde a los dos puntos propuestos por don Carlos II. Se trata de una sesión del Consejo en la que están presentes todos los miembros del mismo. Como si se le quisiera dar una fuerza especial a aquello que se afirma. El documento es amplio, dilatándose a lo largo de ocho folios en los que los miembros del Consejo intentan acallar todos los escrúpulos y dudas que tiene el rey.

Se trata de un documento pensado y reflexionado serenamente, cuidando bien aquello que se dice y también lo que no se dice, evitando cualquier posible confusión y cerrando toda puerta que no conduzca por el camino que ellos pretenden, de tal manera que la esclavitud de los negros no ofrezca ninguna fisura. Casi con toda seguridad se puede afirmar que en lo que hace referencia a la primera parte, se trata de una síntesis de un documento anterior, recopilando sólo lo más importante, dejando a un lado todo lo que hace referencia a los asientos[127].

3.2.1. El primer informe

El primero de ellos, que no tiene fecha, lleva por título "*Resumen del origen que ha tenido la introducción de esclavos negros en las Indias y necesidad que hay de ellos en aquellas Provincias*[128]". Todo el escrito está encaminado a justificar que no existía otra posibilidad para el sostenimiento de las Indias que la

[125] *Ibid.*
[126] Cfr. *Apéndice*, doc. 147.
[127] Cfr. *Apéndice*, doc. 146.
[128] *Ibid.*

esclavitud de los negros. Máxime cuando los indios no podían afrontar el trabajo tan duro que implicaban las minas y la roturación de los campos. Los autores entienden que esto cobra mayor fuerza desde el momento en que se comienzan a pagar derechos de aduana. Éstos rápidamente se convertirán en asientos para la conducción de armazones de negros. Explican al rey cómo se administran los asientos, presentando además de la síntesis, una copia de cada uno de ellos; haciendo ver los cuantiosos beneficios que la Corona obtenía de esta práctica, así como la duración de los mismos, dando a entender la continuidad entre ellos.

Después de referir la larga lista de asientos, hacen ver al monarca como, él mismo, "por cédula de 31 de enero de 1682 se sirvió su Majestad de aprobar la escritura que sobre ello se otorgó por tiempo de otros cinco años pagando en ellos un cuento ciento y veinte y cinco mil pesos[129]". Para referir seguidamente los asientos que fueron dispuestos posteriormente. Si al rey le pudiera quedar todavía alguna duda, conjuntamente con las copias de cada uno de los asientos, se le envían también "dos consultas del Consejo, una de 28 de abril de 1674, en que se dio cuenta a la reina madre nuestra señora, siendo gobernadora destos reinos[130]", haciendo constar la respuesta dada por el Consejo en aquella ocasión: "El Consejo propone mayormente cuando es cierto que en las Indias no se puede pasar sin negros y debe creerse que entrarán por otras manos[131]".

La segunda consulta completaba a esta primera, así unida a la influencia que la reina Mariana de Austria tenía en Carlos II, se presentaba el juicio del mismo rey. Puesto que había sido él, quien seis años antes, había insinuado al Consejo la necesidad de hacer asientos, "para sacar utilidad de su venta y *que acá se necesita de ellos precisamente para las Indias*[132]". De esta manera, el Consejo conseguía crear una fuerte confusión al monarca, volviendo contra él sus propias decisiones.

Respecto de las juntas de togados y teólogos no daban respuesta por considerar era una cuestión zanjada en "la Posada del señor príncipe D. Vicente Gonzaga, en que concurrieron demás de otros señores ministros, los señores D. Luis Cerdeño y D. José de Veitia y el ministro Cornejo, que por ser tan notoria no se expresa aquí su contenido[133]".

3.2.2. El segundo informe

Del que consta fecha pero no título, sí señala los asistentes a la reunión del Consejo. Presenta las dos preguntas del soberano, que posteriormente responderá. Respecto de la conveniencia de conducir negros a América, el texto no tiene desperdicio, ni requiere ningún tipo de comentario. Para ellos, sin la presencia de los negros, era totalmente imposible mantener las Indias. Lo expresan en los siguientes términos: "El conducirse negros a la América, no sólo es conveniente pero precisamente necesario, por que con la falta que hay de indios en lo principal del América, los negros son los que labran las haciendas, sin que se puedan labrar ni se labren por españoles, así por que éstos no se aplican ni se han aplicado nunca, ni hay número dellos, como por que el temperamento de la tierra no es capaz por lo caliente y destemplado della de que se ocupen en estos ministerios, habiendo manifestado la experiencia, que cuando no hay copia de negros que asistan a las labores del campo, una fanega de maíz ha valido 15 pesos, y a este respecto las demás semillas, y en habiéndola baja a dos, y a dos y medio. Las haciendas principales de los vecinos de ingenios de azúcar, viñas en el Perú, crías de ganado, todas se mantienen con negros, sirven también de trajineros y marineros, de suerte que si estos faltasen, totalmente faltaría el alimento para mantener la vida humana y los caudales; por que lo principal de ellos consiste en esta hacienda, siendo también precisos para el servicio personal, por que ni criollos ni españoles no sirven. De la precisión de la necesidad de estos esclavos fácilmente se sacan las consecuencias de perjuicio que se seguirán de no haberlos, pues si ellos son los que cultivan las haciendas sin que haya otros que lo puedan hacer, porque los indios han faltado, y donde los hay no se les puede obligar al servicio personal, síguese necesariamente, que si se prohibiese la continuación de conducirlos cesaría el alimento preciso para todo: el común del reino, las haciendas que principalmente consisten en el caudal de los esclavos negros se perderían, exponiéndose la América a una total ruina[134]".

Si al Hechizado le quedaba alguna duda, desde la vertiente socio-económica, el Consejo había cuidado suficientemente que la rotundidad del argumento no le permitiera vacilar. De esta suerte, los escrúpulos que el rey podía haber tenido en algún momento, quedaban totalmente aparcados y sin fuerza, puesto que se imponían las necesidades económicas de los reinos. Aprovechan además para recordar la inquietud que había causado en La Habana la predicación de Jaca y Moirans, dando a entender que lo que ellos planteaban ya había sido expuesto anteriormente, y autores de la talla de Antonio de Herrera, Juan de Solórzano Pereira, José de Veitia Linaje o Diego de Avendaño lo habían expuesto suficientemente afirmando, que la esclavitud en las Indias "no es novedad sino causa de pública utilidad[135]". Aprovechando nuevamente para recordarle los perjuicios económicos de la Corona, "que perderá si se prohibiese la gran suma que

[129] *Ibid.*, f. 3r.
[130] *Ibid.*, f. 3v.
[131] *Ibid.*, f. 4r.
[132] *Ibid.*, f. 4v. El subrayado es del documento.
[133] *Ibid.*

[134] *Apéndice*, doc. 147.
[135] *Ibid.*, f. 4r.

le contribuye, y ninguna prohibición será bastante para que dejen de introducirse, siendo la necesidad dellos inexcusable[136]".

El segundo punto, aparece expuesto también con una línea divisoria perfectamente estudiada, escogiendo aquellos autores que se conformaban con la opinión del Consejo. Llama la atención que pasan por alto la primera parte de la pregunta, en la que se demandaba acerca de las juntas de teólogos y togados. No parece que el hecho tenga mayor trascendencia pues sí se detienen ampliamente en la segunda parte de la cuestión.

Comienzan confrontando que son muchos los autores que tratan el asunto de la esclavitud, refiriéndose principalmente a cuatro: Luis de Molina, Diego de Avendaño, Juan de Solórzano Pereira y Tomás Sánchez, del que afirman "que cita todos los que escribieron hasta su tiempo[137]", hecho que podía darse por cierto, ya que el cordobés cita a un gran número de autores que hacían referencia al tema de la esclavitud. Después de esta introducción, presentan las conclusiones que se pueden extraer de estos autores:

> "Que la servidumbre se constituye legítimamente por guerra justa o probable, o cuando el padre vende al hijo por estar constituido en extrema necesidad, o cuando ellos mismos se venden sabiendo la servidumbre a que se sujetan, o cuando los aprehenden para venderlos en carnicerías públicas, como sucede a los de Congo a quien suelen cautivar los de Pumbo para este fin, o cuando por delitos están condenados por esclavos públicos y examinando los mercaderes que van a esta negociación, que los que compran están sujetos a la servidumbre por cualquiera de estos títulos la tienen por lícita[138]".

Precisan además que algunos autores, especialmente Sánchez y Molina, distinguen entre la primera y segunda compra. Para salvar el escollo abierto por este tema, recurren a Avendaño, resolviendo como afirma "que la venta y comercio de los negros en la América es lícita, por que aunque con alguna inconsecuencia no condenan esta opinión, antes la favorecen Molina, Rebello, Palao, Fragoso y Fagúndez, y por la práctica común con que está recibida por todos los estados, así eclesiásticos como seculares, que todos se valen de la servidumbre de ellos sin escrúpulo, por la permisión y tolerancia de vuestra Majestad que los compra y los permite vender, y si al dueño que le posee se le hurtan se fulminan censuras para su restitución, y siendo este género de gente nacida como lo dicen muchos para servir, no se ha de discurrir por las estrechas disposiciones del derecho de gentes

[136] *Ibid.*, f. 4v.
[137] *Ibid.*
[138] *Ibid.*, f. 5r.

que se discurre, respecto de otros gentíos, siendo para los compradores título bastante el que no fuere totalmente inverosímil, y siendo necesarios con tanta precisión para conservarse aquella república, que sin ellos no se puede mantener, y la condición de los negros tan ínfima, debe dispensarse con algún requisito de los referidos, para hacer lícita y sin reparo esta servidumbre, principalmente para que aquellas regiones donde se conserva y extiende la ley evangélica, no declinen del estado en que el católico celo de vuestra Majestad y sus antecesores las han puesto, con tanto trabajo y dispendio de su real haber[139]". Consideran también que se debe tener en cuenta, cómo en razón del volumen del armazón, no les es posible a los compradores conocer el justo título de cada uno de los que son conducidos a América, considerando esto como un argumento dirimente[140]. Por si todavía pudiera quedar alguna duda, sostienen el beneficio que se hace a los bozales librándolos del terrible barbarismo en el que viven en África, así como la posibilidad que se les brinda de ser formados en la fe católica[141]. Aprovechan también para recordar que esto se está haciendo también en el reino de Portugal, con la salvedad de que allí "con menos causa[142]".

Como último dato, quieren hacer ver al monarca que todos, eclesiásticos y civiles, se han valido de los esclavos negros, "para todo género de ministerios, sin exceptuarse las religiones, pues todas los tienen en copioso número en sus haciendas[143]". Por todo ello el Consejo concluye afirmando:

> "Que no se puede dudar de la precisión de estos esclavos para mantenerse los reinos de las Indias, y cuanto se interesa la causa pública de su conservación, en que se mantenga sin novedad, y en el punto de la conciencia la probabilidad que tiene, por las razones que quedan representadas, autoridades referidas, costumbre inveterada y común en los reinos de Castilla, América y Portugal, sin repugnancia de Su Santidad, estado eclesiástico, antes bien con tolerancia de todos[144]".

3.2.3. Consecuencias en la política estatal

El pensamiento de Jaca no queda únicamente expuesto y formulado de manera teórica y práctica en las Indias, sino que consigue introducirse también en la estructura de la corte, llegando incluso a afectar a la política del estado, puesto que

[139] *Apéndice*, doc. 147.
[140] Cfr. *Ibid.*, f. 7v.
[141] Cfr. *Ibid.*, f. 6v.
[142] *Ibid.*
[143] Cfr. *Ibid.*, f. 7r.
[144] *Ibid.*, f. 7v.

Carlos II se siente turbado ante la exposición del capuchino, pidiendo explicaciones al Consejo de Indias. Éste, por su parte, busca los medios oportunos para acallar postura tan contradictoria con sus posiciones e intereses. Parece que después de esta consulta el soberano considera zanjado el tema, ya que no volvemos a encontrarnos ninguna referencia al asunto. Habrá que esperar a los borbones para que en 1710 se vuelva a promulgar una Real Cédula acerca de este asunto[145].

El autor todavía tendrá fuerzas para dirigirse al rey en enero de 1688, haciendo constar la existencia en las Indias de "ministros que en lugar de mirar por su Real Corona y por los pobres que Dios a vuestra Majestad ha encomendado[146]", se dedican a sus propios intereses. No parece que el misionero recibiera respuesta, ni tan siquiera si dicha carta llegó hasta el monarca, puesto que aparece en Roma.

De esta suerte y sin pretenderlo, Francisco José de Jaca entra también de lleno a ser uno de los personajes que influyen en la política española de finales del siglo XVII. Sin olvidar que su influencia fue todavía mayor, debido al interés y esfuerzo por parte del Estado en silenciar y ocultar su postura. Esa será la batalla en la que se mantendrá la Corona respecto del capuchino aragonés hasta el final de su vida[147].

4. POSICIÓN RESPECTO A LA CURIA DE ROMA

Como ya se ha dejado ver en su vida, la relación con Roma fue crucial en todo el proceso liberador desarrollado por Francisco José de Jaca. El autor no se limita a conseguir la absolución por parte del pontificado, sino que como ya había ocurrido respecto a la corte de Madrid, provoca en ella una reflexión seria en la que se intenta encontrar una respuesta adecuada a la cuestión de los esclavos negros. En esta ocasión, y a la inversa de como sucediera en Madrid, experimenta todo el apoyo institucional de su familia religiosa, los capuchinos, puesto que eran muy numerosas las llamadas de atención que Propaganda Fide había recibido sobre el mal trato y esclavitud de los morenos por parte de estos misioneros que trabajaban en África y América.

4.1. Relación entre Propaganda Fide y los Capuchinos

Sin lugar a dudas, el momento crucial en las relaciones entre Propaganda Fide y los capuchinos acerca de la esclavitud, es el que tiene lugar el 12 de marzo

[145] Cfr. *Apéndice*, doc. 162.
[146] *Apéndice*, doc. 9.
[147] Así se desprende diversos documentos. Cfr. *Apéndice*, docs. 9, 13-15, 149, 155-157, 160.

de 1685, cuando la Congregación recibe de manos del Procurador General una lista de once proposiciones acerca de los negros. Los misioneros reclamaban de la Congregación una respuesta taxativa y clara, que pudiera ser aplicada en su labor evangelizadora. Ésta era la razón de ser de los constantes memoriales e informes que los misioneros habían dirigido a los cardenales e incluso al mismo pontífice, y que sólo en contadas ocasiones habían tenido respuestas precisas.

Esta vez no eran ya los misioneros a título personal y refiriéndose a hechos concretos y aislados, sino que se trataba de una postura institucional, representada por el Procurador General, que se encargaba de velar por los beneficios de todos los religiosos. Representaba los intereses de los misioneros capuchinos en las regiones de África y América, quienes vivían con gran dolor la experiencia de ver cómo herejes y católicos, en las regiones de África, capturaban a los infelices e indefensos negros, trasladándolos a América, vendiéndolos como esclavos, amén de un sinfín de atrocidades que se detienen en describir en sus memoriales e informes. Dichos relatos son muy próximos a las descripciones presentadas por nuestro autor y sus coetáneos.

Giovanni Battista da Sabbio, solicitaba en nombre de los misioneros que todos estos hechos fueran solucionados, proveyendo para que los excesos fueran duramente condenados, y se sometiera a excomunión a todos los que participaban en aquellas prácticas cruentas[148]. La carta del procurador iba acompañada del folio original con once proposiciones que éste presentaba a la Congregación para su estudio, y que eran una síntesis perfecta de todos los abusos que se estaban cometiendo. Dichas proposiciones en su redacción original, como se puede leer en una nota cosida al documento, fueron enviadas al Santo Oficio, a la espera de su pronunciamiento.

No ofrece duda que en la elaboración de dichas proposiciones estaba la mano tanto de Francisco José de Jaca como de Epifanio de Moirans. Así se explica también la carta que el Procurador había escrito a Propaganda Fide, un año antes en nombre de Francisco José de Jaca y que la Congregación respondería un año más tarde, coincidiendo precisamente con la fecha del 12 de marzo de 1685[149]. El mismo día y en la misma sesión de la Congregación, los cardenales habían levantado acta de las proposiciones de los Capuchinos que se remitían al Santo Oficio[150]. En el número siguiente del acta de Propaganda Fide se abordaba una petición de Epifanio de Moirans en la que hacía notar también los atropellos cometidos en la América española contra los indios. De esta manera, el recurso de Francisco José de Jaca no sólo tendría respuesta por parte del rey Carlos II, que

[148] Cf. *Apéndice*, doc. 128.
[149] Cf. *Apéndice*, docs. 126-127, 131.
[150] Cf. *Ibid.*, doc. 129.

dos años antes había promulgado la Real Cédula del 12 de octubre de 1683[151], sino que las autoridades eclesiásticas tomaban en consideración este asunto[152]. Por otra parte, hay que tener presente que entre los meses de marzo a mayo de ese año, tanto nuestro autor, como su compañero se encontraban en Roma a disposición de los cardenales de Propaganda Fide[153], por lo que su presencia debió ser especialmente significativa para reforzar la petición del Procurador General.

4.2. Las proposiciones de los Capuchinos

La pretensión de las tesis era responder de manera sencilla y comprensible a cada uno de los pasos sucesivos que se daban en la trata. No se podía optar por una formulación de carácter más teórico, que hubiera estado referida fundamentalmente a los principios, puesto que hubiera sido rechazada sin dilación, ya que la esclavitud era aceptada por la Iglesia. Por ello se opta por una opción intermedia haciendo referencia a los abusos concretos y a las prácticas poco ortodoxas de aplicación de los sacramentos. De esta manera se podía esperar una respuesta favorable a la propuesta de Francisco José de Jaca. Desde que había escrito su *Resolución*, habían pasado ya cuatro años que permitían tomar conciencia clara de las dificultades que entrañaba este asunto y de las sutilezas con que era preciso moverse.

Después del lento debate que debió sucederse en el Santo Oficio, la Congregación promulgó los resultados en los siguientes términos, tal y como aparece en el libro de decretos correspondiente. Presentamos ahora una traducción para comodidad del lector:

"1. ¿Es lícito capturar con violencia y engaño a los negros así como a otros salvajes injustamente hechos esclavos[154]?

– Sus eminencias dijeron que no es lícito.

2. ¿Es lícito comprar, vender o hacer contratos de algún otro modo posible con los negros o salvajes injustamente hechos esclavos?

[151] Cf. *Ibid.*, docs. 117, 135-136, 141-143, 145-148.

[152] Cf. *Ibid.*, docs. 132-134.

[153] Cf. *Ibid.*, docs. 135-136, 143, 152-153.

[154] Es preciso hacer notar que la traducción de *indefensi* por *indefensos*, siendo correcta, puede resultar demasiado confusa, por lo que parece más conveniente seguir la línea de pensamiento de Luis de Molina, quien habla de *injustamente hechos esclavos* (cfr. Luis de Molina, *Tractatus de iustitia et iure* tract. II, disp. 35, nn. 1-2 (Moguntiae 1659, cols. 179-180). Se trata del sentido profundo por Tertuliano, puede verse en el siguiente ejemplo. "Indefensos non temere damnare": Tertuliano, *Ad nationes* lib. I, cap. 2 (PL 1, 560; CC SL 2, 12).

– Sus eminencias dijeron que no es lícito.

3. Cuando los negros o cualesquiera otros salvajes son capturados injustamente y se encuentran mezclados con otros vendibles, ¿es justo comprarlos a todos, buenos y malos?

– Sus eminencias dijeron que no es lícito.

4. Los compradores de los negros, así como de otros salvajes ¿no tienen que averiguar acerca del título de la servidumbre de éstos, si han sido hechos esclavos justa o injustamente? ¿Será lícito cuando muchos de éstos han sido injustamente cautivados?

– Sus eminencias dijeron que están obligados a averiguar.

5. Los amos de los negros, así como de otros salvajes injustamente hechos esclavos, capturados con violencia y engaño, ¿no están obligados a manumitirlos?

– Sus eminencias dijeron que están obligados.

6. Los compradores de negros y de otros salvajes injustamente hechos esclavos, que han sido hechos siervos con violencia y engaño, tanto los compradores como sus amos, ¿no están obligados a compensarles los daños?

– Sus eminencias dijeron que están obligados.

7. ¿Es lícito a los amos de los negros o de otros esclavos, con privada autoridad, exponerlos a peligro de muerte, herirlos, quemarlos o matarlos?

– Sus eminencias dijeron que no es lícito.

8. ¿Es lícito bautizar a los negros o a otros infieles, sin ser instruidos en los misterios de la fe, necesarios para la salvación y dejarlos sin esta instrucción?

– Sus eminencias dijeron que no es lícito, salvo en peligro de muerte, exceptuando a los niños.

9. Los señores de los negros o de otros esclavos ¿no están obligado a impedir que vivan en concubinato?

– Sus eminencias dijeron que estaban obligados.

10. ¿Es justo mantener en servidumbre a los esclavos después del bautismo, tanto si fueron esclavizados justa o injustamente?

– Sus eminencias respondieron que no, si fueron esclavizados injustamente.

11. ¿Es lícito comprar negros a los herejes mediata o inmediatamente, y después de la venta, ya sea donación o cualquier otro contrato sobre los mismos retenerlos en servidumbre, y de la misma manera venderlos a aquéllos?

– Sus eminencias dijeron que no, pues existía mala fe".

4.3. Impulso a su propuesta liberadora

No cabe duda que la aprobación de estas propuestas supuso un fuerte aldabonazo a la manera de proceder de Francisco José de Jaca, pero desgraciadamente su eficacia en los diversos territorios de misión fue escasa o casi nula, como se deja ver de los informes y memoriales que los misioneros siguen remitiendo a la Congregación. Por su parte, Propaganda Fide envió copia del decreto a los obispos de Angola, Cádiz, Valencia, Sevilla, Málaga, así como a los nuncios de España y Portugal, con la intención de que tomara fuerza en sus diócesis por medio de los sacerdotes y misioneros. Parece que no sólo Propaganda se preocupó por dar a conocer el decreto con las once proposiciones aprobadas, sino que el mismo Procurador General debió tomar especial interés en este asunto. Así se deduce de las copias existentes y dispersas, amén de las que con toda seguridad se han perdido y no tenemos conocimiento de ellas[155].

A este respecto, no es fácil medir el lugar ocupado por el memorial que Francisco José de Jaca remite al Santo Oficio desde Sevilla[156]. Sí es claro que dicho informe no llegó a su destino, posiblemente porque suscitó la suficiente sensibilidad en el obispo de Sevilla como para que éste lo asumiera como causa suya personal. Lo que sí no ofrece duda, es que existe entre estos documentos una relación estrecha, puesto que aparecen juntos en el Archivo General del Arzobispado de Sevilla[157]. Por otra parte, no cabe duda que el revuelo causado en Propaganda Fide debió ser bastante significativo, poniendo este acontecimiento en relación con despachos anteriores referentes al mismo asunto. Este detalle lejos de ser una mera hipótesis, se ve respaldado por las copias de los breves de Paulo III y Urbano VIII, referentes a este particular y que fueron copiadas de la secretaría de breves y anexados a la documentación referida a la esclavitud de los negros[158].

[155] Cf. *Apéndice*, doc. 158.

[156] Cf. *Ibid.*, doc. 118.

[157] Cf. *Ibid.*, docs. 118, 158-159.

[158] Cfr. APF, *America Meridionale*, vol. 1, ff. 478r-483v. Con relación a los originales de dichos documentos: ASV, *Seg. Brev.*, Reg. 871, ff. 423r-430v, n. 102; ASV, *Arm. XLI*, 6, f. 158r-v.

5. SU ARGUMENTACIÓN

Parece necesario comenzar situando la obra en su contexto cultural, que no es otro que el del barroco. Al margen de la fecha concreta en que fue escrita la obra, hay una serie de características que nos permiten clasificar al autor y su obra dentro de este estilo. Nos encontramos con un uso ampuloso y recargado del lenguaje, llegando en algunos momentos a resultar de difícil comprensión, de igual manera que la exposición del discurso, que puede crear cierta confusión en el lector. Este tipo de características internas, además de ser identificativas del estilo barroco hacen también referencia a la dificultad implícita del tema, donde el autor vive contracorriente del pensamiento general de la época. Por otra parte, el uso de largas referencias en las que se entremezclan fuentes y autores de distintas disciplinas, obedece a un interés personal del autor por mostrar la irrefutabilidad de aquello que está exponiendo, al mismo tiempo que da prueba fehaciente de la rigurosidad de su discurso.

Se trata de la primera obra que aborda de manera ordenada y formal el tema de la esclavitud de los negros, con la clara intención de buscar su absoluta condena. En rigor, podemos hablar de la primera condena formal de la esclavitud en el pensamiento hispano, oponiéndose para ello a toda la línea de pensamiento anterior[159].

5.1. Fuentes

En un tratado tan breve y condensado como el de Jaca no resulta fácil saber cuándo el autor está formulando su pensamiento o tomando ideas y reflexiones de otros, aunque no lo explicite. Algo que, por otro lado, resulta muy característico de esta época. Analizando los autores y obras citadas podemos distinguir claramente tres bloques en los que poder estructurar la argumentación utilizada por el autor: teológico, jurídico y filosófico.

En el *ámbito de la teología* sobresalen los textos bíblicos del Antiguo y Nuevo Testamento, especialmente los del Salterio y san Pablo, los santos Padres, el Magisterio de la Iglesia y los autores Medievales, resaltando entre ellos santo Tomás de Aquino. Al mismo tiempo, autores del ámbito hispánico que en sus

[159] Es preciso recordar que un siglo antes contamos ya con la condena de Bartolomé Frías de Albornoz, que había estudiado en la Universidad de Salamanca, siendo discípulo de Vitoria. Llegó a ser el primer catedrático de Derecho Civil en la Universidad de México. Su reflexión acerca de la esclavitud de los negros es una referencia muy poco precisa, por lo que casi no puede ser tenida en cuenta. Cfr. Bartolomé Frías de Albornoz, *Arte de los contratos* lib. III, tit. 4 (Valencia 1573).

tratados de moral, hacían referencia a temas como: esclavitud, manumisión, guerra justa, robo, compra lícita, restitución... son referencia para nuestro autor. Éste vivía todavía, aunque de forma algo más decadente, de los logros alcanzados por la Escuela de Salamanca, de la que es claro deudor.

En el *campo del derecho* son frecuentes las referencias al Derecho Canónico (Decreto de Graciano y Decretales), en algunos casos con interpretaciones de la Glosa Ordinaria y algunos canonistas; a éstas acompañan también, las del Derecho Civil Romano (Digesto y Código, especialmente). Indirectamente, y a una escala inferior, encontramos también citas que refieren a códigos legislativos de menor importancia.

Desde la *perspectiva filosófica* descubrimos la presencia de Aristóteles, Cicerón y los estoicos, así como el uso de éstos por parte de los teólogos de los siglos XVI y XVII.

Al mismo tiempo, nos encontramos con otro núcleo de reflexión muy personal y propio del misionero, eminentemente marcado por la experiencia práctica vivida por él desde su llegada a Caracas, su estancia en la misión de los Llanos, el paso por Cartagena de Indias y su estadía en La Habana. Esta línea empírica, que en otra reflexión parecería algo inconexa y extraña a la misma, aquí aparece como un vínculo cargado de sentido y que empuja una reflexión teórica como la que ahora se presenta. El autor retoma así la línea de pensamiento iniciada por Francisco de Vitoria en sus *Relectio*. Ésta, basándose en los hechos concretos, da soluciones prácticas y concretas, dando lugar a una teología moral como ciencia independiente. En esta línea se encuentran también los jesuitas Luis de Molina y Francisco Suárez. Hay que tener presente además, que dicha forma de argumentar es utilizada también en el sentido práctico y moral de los teólogos españoles de la Escuela de Salamanca.

La manera que Francisco José de Jaca tiene de utilizar las fuentes es muy diversa y variada. Un gran número de los autores referidos en la *Resolución*, son citas recogidas de otras obras, pero sin recurrir directamente al pensamiento de algunos de los autores referidos; por el contrario, nos encontramos también autores que siendo citados literalmente evita –no sabemos porqué– referir concretamente de quién se trata y en qué obra. Sin lugar a dudas, toda su reflexión está recorrida por una eminente libertad personal y reflexiva.

La mayoría de las citas son imprecisas, utilizando de los autores sólo aquello que le interesa para sus propios fines; al mismo tiempo, desecha los planteamientos con los que no está de acuerdo, o simplemente los ignora por hacer una lectura parcial de los mismos. En otras ocasiones, utiliza el pensamiento de los autores de la época para condenar sus proposiciones y mostrar cómo defienden una doctrina errada ante la que él presenta una postura clara y opuesta.

De los mismos autores y fuentes usadas se puede colegir que se trata de una obra múltiple, a caballo entre la teología, el derecho y la filosofía, algo muy propio y característico de un mundo donde todo está surcado por la presencia de Dios. A este respecto, todos los argumentos son válidos con el fin de fundamentar lo mejor posible la ilicitud de la esclavitud y de las prácticas de los encomenderos, hacendados, vendedores... todo el mundo de intereses que se movían en torno a la trata. No le ocupa, en ningún momento, el afán por demostrar su capacidad reflexiva, sino una intención claramente prefijada.

Parece evidente que los autores más veces utilizados son aquellos que tienen una importancia mayor en el pensamiento del capuchino aragonés y, por lo mismo, en el conjunto de su proyecto. Entre ellos sobresalen: san Pablo, san Agustín, santo Tomás de Aquino, Domingo de Soto, Francisco de Vitoria, Juan Márquez, Tomás de Mercado, Alonso de Sandoval, Martín de Azpilcueta, Luis de Molina, Juan de Solórzano Pereira y Diego de Avendaño, entre otros.

5.2. Estructura de la obra

En lo que toca al manuscrito, tenemos que hablar de un documento que se encuentra en buen estado de conservación, compuesto por 27 folios escritos por recto y vuelto, más uno de cubierta. Sus dimensiones son las propias de un documento de tamaño folio, 215 x 310 mm. El documento ha sido pensado como dictamen que acompañase una carta dirigida al rey Carlos II, hecho que no llegó a producirse.

La *Resolución* está dividida en dos partes, que quieren responder a las intenciones de su proyecto. En la primera analiza los *humanos derechos*, pretende ser éste un examen general sobre la realidad en la que viven los esclavos negros y los argumentos fundamentales para condenar esta práctica, partiendo del derecho natural y de gentes. Se trata de la primera sección del tratado, compuesta por 16 parágrafos numerados que vienen a ser la cuarta parte del total de la obra. Dicho apartado tiene numeración propia e independiente. Comprende desde el folio 1r al 7v. La segunda parte, que abarca casi las otras tres cuartas partes del total del estudio, comprende desde el folio 7v al 27v. En esta segunda sección, el misionero utiliza la argumentación expuesta en los derechos humanos para introducirse en el estudio de los *derechos católicos y piadosos*, refutando todas aquellas posturas de los autores que se mueven en la ambigüedad y falta de transparencia. Al mismo tiempo, ataca frontalmente a todos los autores que intentan justificar la trata. La argumentación es sólida y se desarrolla de manera encadenada, llegando hasta las últimas consecuencias deducibles. El razonamiento parte de la doctrina paulina, pasando por cada uno de los temas que necesitan ser esclarecidos: la libertad, la compra, los abusos cometidos y la restitución. Termina la obra con una conclusión de carácter parenético, pidiendo clemencia por parte del monarca y de Dios, ante la violencia y poca mesura de

los hechos descritos. Dicha conclusión tiene numeración continua con esta segunda parte, por lo que en el proyecto del autor formaría parte de la misma.

5.3. Estilo

La Resolución se encuentra en perfecta sintonía con los tratados de *Iustitia et iure* elaborados a lo largo de todo el siglo XVI y XVII, que encuentran en Domingo de Soto su primer exponente y en Luis de Molina, una espléndida guía de trabajo. En el presente caso, el tratado del capuchino se centra únicamente en aquellas dificultades que hacen referencia a la esclavitud o a los temas que ésta hace mención, así como a aquellos que afectan colateralmente a la misma, por otra parte, serán los que hacen alusión a una moral práctica.

El método expositivo es el propio de la casuística, especialmente en boga en aquella época, con un fin altamente instructivo y didáctico, en el que el escritor es incapaz de contener una línea expositiva al margen de sus sentimientos, apareciendo ambos estrechamente interrelacionados. Por lo mismo, dichas exposiciones aparecerán acompañadas casi siempre de textos de la Escritura y del derecho, confirmando aquello que él ha venido exponiendo. A este respecto, es preciso afirmar que cuando lo considera conveniente, retoca y acomoda el texto original, para que encaje con mayor facilidad en aquello que él pretende esclarecer.

5.4. Título

El mismo título en sí, responde al estilo propio del barroco, donde se pretende plasmar con exactitud aquello que va a ser expuesto posteriormente, al mismo tiempo que se quiere evidenciar la intencionalidad de la misma obra. A este fin el autor no tendrá ningún tipo de preocupación por la simplicidad o complejidad del título.

El título comienza con un sustantivo con el que se entiende que la intención del autor está dirigida a resolver todo lo referente a este asunto, al mismo tiempo que se analiza en toda su complejidad para poder llegar a la conclusión del mismo, pudiendo emitir un juicio en el que se pueda dar por zanjado el asunto. Emitir un dictamen respecto a la esclavitud de los negros implica, como el mismo autor señala, la atención a los negros que han sido transportados a las Indias por medio de la trata, así como a aquellos que permanecen en sus lugares de origen en África, pero que también están determinados por la dependencia y sometimiento que la servidumbre les obliga a depender de otros hombres.

Teniendo presente la práctica común utilizada para el bautismo de los bozales, Jaca considera necesario exponer el asunto distinguiendo claramente entre

aquellos que permanecen en su estado original, como paganos, y aquellos que han sido incorporados a la Iglesia por medio del bautismo. Será esta división la que materialice él en la obra, dintinguiendo entre derechos humanos, como referidos a todo hombre y, por otra parte, los católicos y piadosos, dirigidos a aquellos que forman parte de la Iglesia. No cabe duda que él se detendrá especialmente en aquellos que han sido bautizados, puesto que entiende que sobre éstos se comete un doble delito.

5.5. Doctrina

Nos adentramos ahora en el análisis general de la obra. Para ello seguiremos la división propuesta por el mismo autor, analizando cada uno de los temas a los que él hace mención, respetando el orden expositivo por él propuesto, aunque en algunos momentos pueda resultar repetitivo y confuso.

Primera Parte: Los humanos derechos

Resulta novedosa la distinción que Jaca hace hablando de *humanos derechos*, lenguaje casi ausente en esta época, y que por lo mismo, necesita ser precisado. Cuando Francisco José de Jaca se refiere a «*humanos derechos*», está describiendo aquellos que le vienen dados a todo hombre por su mismo ser de criatura, donde están reflejados todos los seres humanos sin distinción. Derechos que, por otra parte, son "tan despreciados como la experiencia enseña para con gente tan desfavorecida[160]".

El autor está fuertemente influenciado por la Escuela de Salamanca y, de manera muy especial, por Francisco de Vitoria. Éste parte de la plena autonomía del orden natural, de lo que vendría en llamarse *naturalismo tomista*; y que le permite a Vitoria ser consciente de que el cristiano, antes de ser tal, es hombre. Vitoria asume el principio de santo Tomás: la gracia no ha venido a destruir la naturaleza, sino a perfeccionarla. El nuevo derecho de gentes pide respeto para los derechos naturales de todo ser humano, logrando de esta manera imponerse como válido para todos los hombres. Esta solicitud deberá ser respecto de sus bienes, enseres, familia, instituciones, etc. Esta línea de pensamiento la completa el autor cuando plasma de manera concreta el derecho que los africanos tienen a ser libres, al igual que cualquier otro hombre.

La expresión *humanos derechos*, aparece en el comienzo de la segunda parte, sirviendo de puente entre lo expuesto hasta ese momento y lo que comentará en adelante. Aunque con su argumentación no hubiera sido capaz de llegar más allá

[160] *Resolución* I, n. 1.

de la simple conjunción de ideas, la división entre *derechos humanos* y *católico-piadosos* tenemos que verla ya como un gran logro por el que deberá ser tenido en cuenta en el estudio del pensamiento de su época.

1. *El hombre imagen de Dios*

Es significativo que el autor comience su tratado con la cita bíblica de Gn 1,27. Texto en el que queda de manifiesto el poder absoluto de Dios, al mismo tiempo que presenta al hombre como criatura de su dominio y de su bondad inagotable. Su opción por el hombre está basada en la teología de la creación y redención. La naturaleza particular del ser humano supone reconocer en Dios el origen del hombre y de la creación. Así lo había expresado ya Francisco de Vitoria en su *Relectio de indis*: "el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales". Pero el hombre deberá vivir en la actitud de constante agradecimiento por haber sido creado. A este respecto, presenta al hombre como *causa segunda finita*, en oposición al Creador, recogiendo una formulación propia de la escolástica. Ha sido Dios quien ha dado al hombre un don especialmente importante: el de la libertad, concediéndoselo en la naturaleza, con lo que atestigua que es una cualidad propia y característica de todos y cada uno de los hombres.

Si Dios ha dado poder al hombre, no tiene ningún sentido ni explicación el que unos hombres sometan a los otros. El ser creado, en palabras suyas, le debe "orden y sugeción" al creador[161]. Algo que para él conlleva una importancia todavía mayor tratándose de un valor absoluto como es el de la libertad, por debajo del cual considera todos los demás. En su línea de pensamiento también se interpreta como erróneo seguir manteniendo como válida la esclavitud de los bárbaros, puesto que en razón de su condición de seres humanos disfrutan de unos derechos universalmente aceptados.

Distingue claramente entre ley de la naturaleza y ley de la gracia. Esta última es algo que supera al hombre y le pone en contacto con el Creador. El dominio estará mediado por la gracia, como modelo concreto de comportamiento y acción. En razón de esto, la actitud que el hombre debe mostrar es la de eterno agradecimiento, expresándolo también en las relaciones humanas.

Afirma que la esclavitud es fruto del pecado original y se opone a la naturaleza humana, por lo que no tiene ningún sentido que se siga practicando; en razón de ello, la división del derecho romano entre libres y esclavos, debería ser considerada como inválida. Con todo, para la mayoría de los autores está justificado el que sean los más sabios los que gobiernen, como deducción de los planteamientos aristotélicos. En relación con el gobierno, el autor sigue la línea tradicional de pensamiento, aceptando el gobierno de los sabios.

[161] Cfr. *Resolución* I, n. 2.

2. *El derecho natural*

Para el autor resulta imposible que la esclavitud pueda ir contra la libertad natural y que, al mismo tiempo, no sea opuesta al precepto natural:

> "Que no obstante quiere interpretar el derecho natural diciendo que la esclavitud sólo es contra la natural permisión, porque la naturaleza a todos los hizo libres y a ninguno esclavo de otro; pero que no es contra natural precepto, porque no dice mandó a nadie fuese libre[162]".

Es quizás este el momento más difícil de toda su *Resolución*, puesto que no se llega a tener seguridad plena de aquello que está sosteniendo. Pareciera como si aceptara algún principio teórico por el que la esclavitud fuera lícita. No se puede olvidar el esfuerzo que tuvo que suponer para él, enfrentarse a toda la formulación existente hasta aquel momento y donde, sin ninguna dificultad, se aceptaba teóricamente la servidumbre. Por otra parte, nos encontramos en la primera parte de su estudio, donde presenta las opiniones de diversos autores, sin hacer ningún tipo de reflexión sobre la posición de los mismos. A su favor se encuentra también la doble división de la obra, ya que es preciso tener presente que lo que él expone en esta primera parte lo perfila más ampliamente en la segunda. Por ello este tipo de reflexiones, al igual que el análisis de la guerra justa, deberán ser comprendidos en un contexto más amplio, teniendo presente todo el discurso de la obra, especialmente la segunda parte. Con todo, cabe aceptar que a lo largo de toda la obra, nos podamos encontrar textos que teóricamente muestran cierta incoherencia con el discurso que está manteniendo. Se trata de una prueba más del esfuerzo y la lucha interior que él mismo está sosteniendo.

Los autores que utiliza le sirven para ratificar que si algo está mal fundamentado, no puede tener ningún tipo de validez. Quiere hacer caer en la cuenta al lector, que esto ha sido visto justamente en distintos momentos de la historia y, por otro lado, el criterio de autoridad moral aparece así reforzada. Está demostrando que su reflexión no es algo improvisado, sino que tiene una línea de fuerza y argumentación sólida. Para ello recurre, de manera indirecta, a una serie de autores. Resaltan entre ellos Alonso de Sandoval y Juan Márquez, por ser sus obras reflexiones cruciales en el tema de los africanos.

3. *Derecho de gentes y guerra justa*

Se sitúa en la línea de pensamiento de santo Tomás, entendiendo el derecho de gentes como intérprete del natural[163]. De esta forma, el *ius gentium* juega un

[162] *Resolución* I, n. 4.
[163] Cfr. *Resolución* I, n. 6.

papel de adaptación del derecho natural a las situaciones concretas, que pueden ser interpretadas de manera subjetiva. El derecho de gentes fundamenta las relaciones entre las distintas comunidades, aunque también entre los individuos que las componen. A semejanza del derecho natural se estructura como una doctrina neutra, que marca la ley y la justicia entre los hombres.

Se detiene ahora el autor en un título de crucial importancia en la justificación de la esclavitud, el de la guerra. También aquí se constata cierta ambigüedad. Algo por otra parte bastante lógico, puesto que desde los clásicos hasta el mismo Vitoria la guerra es aceptada como lícita cuando tiene razón de ser objetiva y justificable. Con todo, se da una evolución significativa desde la interpretación clásica que la entiende como una falta por reparar, hasta la atención que los teólogos de Salamanca pondrán en la naturaleza objetiva de la guerra. La evolución se basa en la nueva concepción del mundo que va tomando forma en el Renacimiento, basada ésta en el surgimiento de una sociedad nueva, donde la unidad de los tiempos anteriores no tiene ya validez. La multiplicidad de individuos da paso a un pequeño grupo de entidades morales: los Estados, que serán los actores de la vida internacional.

Jaca comienza señalando las condiciones que se tienen que dar para que la guerra tenga razón objetiva. Éstas serán tres: que la causa haya sido averiguada, auténtica y legítima[164]. En el caso de que éstas no se dieran, sería injustificada y se trataría de un latrocinio y de una tiranía[165]. Su planteamiento lo confirma recurriendo a la *Ciudad de Dios*, donde san Agustín cuestiona la ambición de el rey Nino, que pretende extender su poderío abusando de la fuerza hacia los pueblos vecinos con el fin de dominarlos. San Agustín expresa con rotundidad la valoración moral que le merece dicho hecho: "Amedrentar y subyugar a pueblos que no le son molestos, sólo por la codicia del reino ¿qué otro nombre se le puede dar que el de gran latrocinio?". Nuestro autor quiere resaltar cómo moralmente la codicia, no puede estar justificada por medio de otros argumentos. Para él se da un paralelismo perfecto entre el hecho constatado por san Agustín y la realidad que él está experimentando en las Indias.

Entra ahora a analizar las condiciones para que el título de guerra justa sea válido:

a. Que se efectúe por la autoridad pública del príncipe o de la república

Él lo expresará en los siguientes términos: "La cual guerra ha de ser de reino a reino... linaje contra linaje, etc[166]". A esto responde afirmando que los cristianos son un pueblo escogido y, por lo mismo, entre ellos no caben guerras, sino a lo sumo alguna revolución. Pero la argumentación completa la hará en un segundo momento, preguntándose qué razón hay de guerra justa entre españoles y negros. Asevera que su intención es desagraviar los sufrimientos de estos últimos. La respuesta que él mismo se da y ofrece al lector es rotunda: "que entre los tales no las haya en la forma dicha no se ignora[167]". También aquí se deja entrever la posibilidad de una aceptación teórica de los títulos de esclavitud. No olvidemos que el título de guerra justa era el más usado para justificar la servidumbre. Por ello ataca el argumento recurriendo y desentrañando la invalidez de la práctica concreta.

De manera coherente se limita a responder a la inquisición que él mismo se ha hecho, dejando para más adelante otros temas complementarios. Sí aprovecha para describir con brevedad la realidad terrible que viven los negros: son capturados en sus tierras con violencia, ignominia y tiranía, siendo trasladados a la Indias. Aquellos que llegan vivos son vendidos, maltratados y vejados de diversas formas. Él mismo propone las dudas que otro le puede reclamar, por ello, teniendo presente que si de esto no hubiese testigos, se pregunta por medio de qué ley tienen facultad para alejar por la fuerza a inocentes que se ven sometidos a esclavitud. No duda que éste sea un delito importante[168]. Esta actitud de opresión va además contra el principio humano elemental: "No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti". De tal suerte que si uno practica la esclavitud con otros, está corriendo el peligro de también ser él reducido a servidumbre. Algo que aunque era difícil que sucediera, no dejaba de tener lógica por tratarse de una práctica inhumana e inmoral en sí.

La razón objetiva de guerra no consta y, por lo mismo, se puede entender que más bien sucede todo lo contrario. Se cuestiona sobre quién ha probado que en las tierras de África existan guerras lícitas, ya que de ello no existe ningún testimonio objetivo que no esté infectado de intereses particulares. Así lo expresa: "¿quién lo ha averiguado? ¿quién con testimonios auténticos lo ha expresado, declarado y de ello, en limpio ha tenido certeza?[169]". Para hacer esta afirmación se sirve de Tomás de Mercado, que en su *Suma de tratos y contratos* refiere la realidad a la que se tienen que enfrentar los bozales. Añade además, que a cualquier persona con un mínimo de lógica no le entrará en la cabeza que se pueda utilizar la ley de Dios para justificar que entre los africanos existan guerras justas.

Termina el comentario a este título segundo, recurriendo a una cita de san Pablo: "El hombre «animal» no percibe aquello que es del espíritu de Dios" (1

[164] Cfr. *Ibid.*
[165] Cfr. *Ibid.*
[166] *Ibid.*

[167] *Ibid.*
[168] Cfr. *Ibid.*
[169] *Resolución* I, n. 7.

Cor 2,14), dando a entender que son muchos los que están inhabilitados para hacer una lectura equitativa de los derechos de todo hombre, ya que están basándose sólo en principios de naturaleza. Recurre a Jean Bodin para confirmar que no se puede hacer la guerra a los extranjeros, por el simple hecho de serlo, y menos aún capturarlos como esclavos, sin que sean a la vez enemigos nuestros.

b. Que haya justa causa para realizarla

Lo más que se podría llegar a conceder es la duda, por lo que es bastante evidente que no hay recta intención. La guerra "siempre es injusta con todo lo que de ella se sigue[170]". No hay constancia válida que pruebe la licitud, mientras que por el contrario se constatan "enredos y testimonios falsos[171]". Según Vitoria, "no es lícito por delitos leves acudir a la guerra para castigar a sus autores –ya que proporcionado a su delito será el número de azotes–, sino castigar como corresponde a la gravedad de los delitos. Luego no es lícito hacer la guerra por cualquier culpa o injuria[172]". Por lo cual, no es factible tampoco recurrir a la guerra en cualquier condición y de cualquier manera. Probado queda que los requisitos necesarios no se cumplen respecto de los africanos, por lo que todo lo que se haga posteriormente, será injusto e ilícito.

Los datos objetivos, verificables por cualquier letrado, lejos de ser una prueba de la validez de dichas prácticas son, por el contrario, una prueba más de la manera de proceder contra todo derecho. Aún en el caso de que se diese alguna probabilidad, ésta se ve también anulada. Así lo entiende él interpretando a Mercado. Teniendo presentes los datos facilitados por el dominico, se pregunta:

> "Qué razón hay para que en tal caso, sean dichos negros y sus originarios vendidos, y en almonedas, plazas, etcétera, revendidos y en la forma dicha logreados[173]".

Aun en el caso de que se diera guerra justa, las dificultades morales para el tráfico y venta de los esclavos no facilitarían el negocio a los asentistas. Para terminar su comentario al segundo título de guerra justa, recurre a las Decretales para probar cómo los esclavos están amparados por el derecho canónico, mientras que todos aquellos que participan del lucrativo negocio de la trata están condenados. Ya que, "en igualdad de causa es de mayor valor la condición del poseedor[174]". Entendiendo que el único propietario legítimo de su vida es el propio ser humano, reconociendo inválido cualquier otro título de propiedad presentado por los asentistas o encomenderos.

[170] *Resolución* I, n. 8.
[171] *Ibid.*
[172] FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de iure belli* III, 5 (CHP 6, 129).
[173] *Resolución* I, n. 8.

c. Que haya recta intención

Niega la posibilidad de recta intención por parte de los asentistas ya que, en el caso de que existieran guerras entre ellos y se vendieran los unos a los otros, esto llevaría a concluir que "no admite razón de guerra justificada, sino de altercación, sedición y perturbación inicua a todo derecho opuesta[175]". No tiene razón de ser que, por guerras entre ellos, sean los portugueses o españoles los que reduzcan a esclavitud. Expone también que, dejando a un lado las guerras entre cristianos, de las que es costumbre inmemorial que no se puede reducir a servidumbre, si este criterio fuera válido, de igual manera en España y otros países *civilizados*, "habían de sujetarse los menos fuertes a los más[176]". El argumento es lógico y consecuente ya que, teniendo presente el derecho de gentes, para que una ley sea válida debe tener carácter universal, y no utilizarse con distintos criterios dependiendo de los intereses particulares de los individuos[177].

d. Que haya guerra justificada

Tampoco hay posibilidad de justificarlo afirmando que la esclavitud a que son sometidos los bozales, ayuda a que vivan sociablemente. Esto no puede sostenerse desde el derecho particular, que Jaca define como romano o político[178], puesto que va en detrimento del derecho natural. Este argumento no tiene para él lógica. Lo demuestra recurriendo a los indios, tema que tantos debates había traído un siglo antes en los debates y reflexiones españolas. Cita para ello a Pedro Belli, cuando refiere que los Reyes Católicos expresaron su deseo de que los indios no fueran esclavizados, hecho que quedó sancionado por el emperador Carlos V, el 2 de agosto de 1530[179]. Compara además los sufrimientos padecidos por los indios en los primeros días de la conquista, con los que ahora están

[174] Cfr. In VI [5. 13.] 65.
[175] *Resolución* I, n. 9.
[176] *Ibid.*
[177] Cfr. D 1. 1. 9-10.
[178] Cfr. *Resolución* I, n. 9.
[179] Cfr. Manuel LUCENA SALMORAL, *Leyes para esclavos: El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y represión de los esclavos en las colonias de la América española*, en José ANDRÉS-GALLEGO (coord.), "Nuevas aportaciones a la historia jurídica Iberoamericana" (Madrid 2000, 605-607), doc. 64. Véanse también los docs. 44-47. 53-55. 62.

sufriendo los esclavos negros, "sin que tengan más remedio que su misma destrucción y propia desventura[180]".

4. Licitud de la compra

Sostiene que la compra de los esclavos es ilícita. Considera que no existe distinción posible entre la primera y segunda compra, detalle tan tenido en cuenta por los juristas y moralistas de la época. Éstos afirmaban que la esclavitud de los africanos era, por regla general, ilícita e injusta, aunque luego buscaban la manera de justificar su validez. Como respuesta a las dudas que pudieran quedar abiertas arguye con cuatro ideas fundamentales:

a. No sirve razón de buena fe en las compras

Es claro que no hay buena fe en este tipo de transacciones, ya que si la hubiera, habría que averiguar la licitud de la compra y si se llegara a descubrir que ésta era ilícita, el comprador estaría obligado a liberar y restituir. Era la doctrina que había formulado Luis de Molina. La obligación moral del comprador exigía de éste la superación de toda posible duda. Y, existiendo ésta, los autores son unánimes en afirmar que el reo debe quedar libre.

Así como en la reducción a servidumbre interviene un reducido número de personas, en la compra está implicada toda la sociedad de las Indias, todos participan de la compra-venta de esclavos. Este aspecto sociológico le lleva a ser más exigente en este punto, no permitiendo ningún tipo de concesión en razón de la duda, como había hecho anteriormente refiriéndose a las condiciones de la guerra justa. En el caso de los negros, en razón de ser considerados como bárbaros e infieles, no se justifica el abuso hacia los mismos sin forma de derecho, hecho que sostiene recurriendo a la doctrina de autores de la talla de Lessius y Bonacina.

b. No hay posibilidad de ignorancia en el comercio humano

Frente a aquellos que pretenden evadir su responsabilidad, considera que lo único que logran es demostrar su mala intención, ya que se están valiendo de algo que no es cierto para eludir su compromiso. Tampoco se puede aceptar el que digan que lo hacen por el propio beneficio de los negros, de tal manera que pueden ser preparados para abrazar la fe cristiana. El uso de la fe en propio beneficio, entiende él, puede llegar a ser vista como simonía, aunque no llega a formularlo explícitamente. Siguiendo la doctrina paulina considera que aquel que se arrepiente y pone los medios necesarios para la restitución, podrá ser absuelto del pecado. Por lo que no será suficiente con eludir la propia responsabilidad penal con argumentos jurídicos y morales, sino que la práctica concreta es la que posibilita el perdón.

[180] *Resolución* I, n. 9.

Respecto a la avaricia considera que provoca en los hombres un estado de tiranía y violencia, oponiéndose a la caridad y al mismo plan de Dios. No parece comprensible, que habiendo tenido una formación cristiana, puedan mantener un tipo de prácticas contrarias a posturas evangélicas.

Si la ignorancia no es posible, tampoco lo es el cercenamiento del derecho inalienable de la libertad. Para que fuera válida la ignorancia, ésta debería ser invencible por el hombre, no pudiendo superarla con los medios que tiene a su alcance. Realidad que no se cumple en esta oportunidad.

c. No se ha de admitir la libertad usurpada

La libertad es algo constitutivo del ser humano y que no puede ser olvidada por cualquier pecado. Entiende que peca tanto el comprador como el vendedor, de tal manera que los compradores sean conscientes que también ellos son culpables; puesto que si ellos no compran esclavos, se puede terminar con el negocio fraudulento y pecaminoso. Argumenta sus ideas recurriendo al testimonio de Juan Márquez y Solórzano Pereira, así como a otros autores que toma de alguna fuente común.

d. Los autores confiesan las violencias cometidas

La esclavitud es todavía más injusta e inhumana al ser constatada por diversos doctores, constituyéndola en un hecho denigrante e injusto. No puede comprender cómo es posible que se dude y, al mismo tiempo, se permita el uso de unas prácticas terriblemente deshumanizadoras. Hace una crítica profunda a los sistemas de pensamiento en los que dando vueltas al argumento, evitan tomar una postura radical y clara. La argumentación moral y jurídica permite mostrar cómo dicha esclavitud es injusta, aunque permitiendo aceptar las concesiones prácticas sobre la misma. Concluye este apartado recurriendo a Juan Palafox y Mendoza, del que deduce que lo único que hay auténtico en el tema de la esclavitud de los negros es la crueldad y la codicia de los mercaderes y asentistas, mientras que la buena fe, lo cierto, lo probable o la ignorancia son medios para seguir sosteniendo el sistema esclavista y por lo mismo pecaminosos.

5. Respuesta

El tema de la esclavitud se llega a convertir en algo insidioso cuando acaece en un infante, ante lo que no puede haber una disculpa aceptable. El detalle apa-

rece todavía de una manera más agria cuando se refiere a las barbaries a que son sometidos los bozales, realidad que refiere Tomás de Mercado en su *Suma*. Si la trata es algo deleznable por su propia naturaleza, lo es todavía más cuando se evidencia el comercio mantenido entre holandeses y españoles. En este punto no tiene más remedio que ser consecuente con sus posiciones anteriores, retomando una cuestión que parecería ya zanjada en los números precedentes. No se puede olvidar que la mayoría de los autores acepten que dicha compra es legal, siempre que no existan razones ciertas para dudar de su licitud.

Por otra parte, está convencido que los compradores pagan en sus vidas y en su descendencia los delitos cometidos, puesto que no es posible que Dios pueda dejar impune estas horrendas profanaciones hacia una obra de su creación. De todo lo expuesto hasta este momento deduce una doble conclusión: 1. Los negros y sus originarios son por naturaleza libres; 2. En razón de derecho están exentos de esclavitud.

Termina esta primera parte del tratado, referente a los «humanos derechos», afirmando que no existe ningún tipo de certezas, excusas o probabilidades. Lo único cierto es "la sabida extorsión[181]". Por ello vuelve a preguntarse cómo se pueden dar esas razones para justificar unos intereses personales. Ésta realidad se le hace todavía más ofensiva cuando es defendida y apoyada por religiosos[182].

Segunda parte: Los derechos católicos y piadosos

Se adentra ahora en el grueso de su razonamiento, en lo que él considera el núcleo central. Su argumentación es dinámica, yendo de lo más general a lo más concreto. Lo más universal queda aquí representado por los derechos humanos, que entiende son aquellos que han de ser aceptados por todos. Para Jaca, sus problemas de conciencia dejan de ser tales para convertirse en una propuesta de fe válida, capaz de remover la estructura existente.

Esta argumentación busca un respaldo social amplio en la aceptación de los principios abolicionistas, cobrando especial fuerza a la luz de las enseñanzas del Evangelio. Este derecho «*católico y piadoso*» lo entiende en relación con el ámbito de la moral. La conclusión a la que pretende llegar en esta segunda parte nos la presenta ya en este primer número, que actúa de sumario de toda la sección. Para ellos sostiene que: "No tiene lugar la esclavitud, en los antedichos negros y sus originarios, principalmente por ser cristianos y de la Iglesia santa hijos[183]". Para aseverar esto, no hará otra cosa que aplicar la doctrina tradicional, que contaba ya con suficientes gérmenes para declarar la esclavitud como una práctica ilícita.

[181] *Ibid.*, n. 15.
[182] Cfr. *Ibid.*
[183] *Ibid.*

1. No hay lugar para la esclavitud en el cristiano

El primer apartado, de esta segunda parte, presenta las bases de la imposibilidad de la servidumbre desde un planteamiento cristiano de vida. Estos argumentos que expone ahora de manera general, los aplicará después en la práctica concreta.

a. Pruebas de la Escritura

Tiene presente que si los negros, antes de ser cristianos, no eran esclavos, con menor razón lo pueden ser ahora que forman parte del pueblo de Dios. El discurso aparece formulado de manera negativa: "Si los que antes sin hallarse en tan celestial gremio, no padecían la vileza de tal sujeción, ¿cuánto menos los hijos de la católica fe?[184]". Considera que toda tiranía anterior al mensaje del Evangelio no tiene ya cabida en un ámbito cristiano.

La argumentación de la guerra justa tenía validez con anterioridad al mensaje evangélico, quedando invalidada esta postura desde la venida del Señor. Para evitar toda posible manipulación o equívoco, se detiene en evidenciar cómo los cristianos son al mismo tiempo ciudadanos, lo que habla de una civilización, de un conocimiento, de la aceptación de unas normas concretas asumidas y practicadas por todos. Respecto a éstas, uno no puede ser a la vez hijo de la Iglesia y estar sometido a servidumbre en ella; de igual manera que tampoco en el mundo antiguo era posible ser a un mismo tiempo ciudadano y siervo.

Como respuesta ante aquellos que intentan manipular la Escritura, evidencia cómo cuando en ésta se está hablando de «*servitus*», no se está entendiendo lo mismo que interpretaban en el mundo clásico; comprendiendo que se trataba de una lectura espiritualizante. La lectura paulina la entiende él en un sentido más literal, haciendo uso de aquello que mejor concuerda con su manera de pensar, mostrando un serio conocimiento del *corpus paulinum*, puesto que no utiliza únicamente frases sacadas de contexto y utilizadas a su libre albedrío, sino que consigue mostrar la fuerza del mensaje evangélico en toda su integridad, sin hacer lecturas parciales o reduccionistas. Por ello recurrirá también a la carta a Filemón, donde esto aparece patente.

Cuando san Pablo habla de siervos no está entendiendo esclavos según la ley romana, sino que estaba haciendo referencia a aquellos que se encuentran en el camino de la fe, asumiendo e interiorizando el mensaje cristiano. De esta manera, el cristianismo se convierte en un camino de liberación de toda la vida anterior que encuentra su cenit en el bautismo, por el contrario, aquellos que se desvían del mensaje, vuelven a estar sometidos a la esclavitud. La renuncia de la

[184] *Resolución* II, n. 1.

propia persona, pasa también por el convencimiento de la igualdad de todo hombre, unidos desde el sometimiento debido al dominio de Dios, con lo que la servidumbre sería una práctica lógica y aceptable que no llevaría implícita la opresión de los más indefensos. Así, el corpus paulino toma una relevancia especial en la *Resolución*, pasando a ser uno de los pilares más sólidos de la misma.

No pretende dar un concepto personal, más o menos acertado, acerca de la libertad a que tiene derecho todo ser humano. Ser libre, supone también una actitud interior por parte del individuo, que viene marcada por la humildad, por lo que no puede ser lo mismo el concepto de libertad para un cristiano que para un gentil. No puede un bautizado estar sometido a la servidumbre de otro hermano de fe. El modelo de libertad cristiana que al autor le interesa resaltar, es el propuesto por el mismo apóstol Pablo. Éste es libre y su libertad viene del interior, proviene de su ser de discípulo de Cristo, por lo que el discípulo debe tener gran estima de la libertad y no despreciarla fácilmente, en clara referencia a los amos de esclavos. El cristiano está obligado a asumir un criterio personal, purificado y consensuado a la luz del mensaje evangélico, con la firme intención de servir fielmente a la Iglesia, de la que es hijo y parte constitutiva de la misma.

b. Injusticia en las acciones

Para hacer más patente la injusticia de las prácticas mantenidas por los cristianos cree conveniente compararlas con distintos grupos que son referencia para toda la sociedad:

– *El ejemplo hebreo*

El recurso a la Historia Sagrada se le presenta como un camino significativo a la hora de hacer más comprensible su doctrina, puesto que se trataba de algo socialmente conocido. En ella aparecen gran cantidad de batallas en las que Yahvé está con su pueblo, guerras que siempre tienen un trasfondo de fe, en las que se combate a los enemigos de Dios. Como estas guerras tenían una razón de ser profunda y evidente, el derecho las confirmaba como justas. Con este principio, los esclavos provenientes de dichas guerras, eran legítimamente reducidos a servidumbre.

Compara la esclavitud indiana con la del Levítico, aplicando los conceptos del libro sagrado a los hechos históricos que él conoce. Resalta que entre los cristianos era lícito reducir a esclavitud a los sarracenos. Es claro que respecto a este punto, el autor se encuentra muy determinado por la cultura propia de su época y de una Iglesia que funciona con un esquema de Contrarreforma. Por otra parte, dicha ley prohibía el que entre judíos hubiese esclavos. Pero la realidad práctica de la legislación judía, mantenía una doble moral: *La destinada a los judíos*. Quedaba prescrito en el Levítico la posibilidad de tener siervos únicamente por un tiempo determinado, hasta el año del jubileo (Lv 26,39-40); *la destinada a los gentiles*. Se entendía que estos podían ser siervos lícitamente, sin mediar ninguna concreción de tiempo (Lv 26,44).

Teniendo presente estos elementos, se entiende con mayor claridad el esfuerzo por clarificar los pequeños detalles por parte del misionero. Sólo aquellos que cumplen estas características, pueden ser reducidos a esclavitud en el pueblo judío. De su análisis se deduce también que dichas características tampoco coinciden con las de los negros, ya que no se cumple el requisito de guerra justa.

Considera justa de alabar e imitar la práctica judía, en la cual no se podía dar esclavitud por más de siete años, cumpliéndose para ello los requisitos prescritos en la ley: urgente necesidad, pobreza, voluntad propia y ausencia de violencia. Efectivamente, una vez más vuelve a poner el acento con toda radicalidad en las condiciones que se han de dar. El acento, según él, estaba en el hecho singular de ser hijos de Dios. Lo afirma en los siguientes términos: "cedían lo menos por conservar lo más[185]".

– *El ejemplo de los prosélitos*

Siguiendo el discurso del *Gobernador cristiano* de Juan Márquez, se detiene ahora ante una nueva posibilidad, la del prosélito. A quienes ni Moisés, "esclavos los nombra[186]", aunque considera que deberían someterse a un fuerte castigo si volvieran a su vida anterior. Si Moisés no hace uso de la servidumbre debe ser porque ésta, es una realidad poco apropiada para aplicar a los seres humanos. Éste hecho puede ser perfectamente aplicable a los esclavos negros convertidos al cristianismo, de los que ya no puede hablarse como algo anecdótico y externo a la propia realidad de creyentes.

Unida a ésta parece estar presente también otra interpretación, que iría dirigida a los amos que siguen sometiendo a los siervos. Aun después de la circuncisión, el siervo comprado participa de la comida ritual de la Pascua, detalle que concreta recurriendo a la prohibición de la venta de la mujer repudiada. La razón de fuerza se encuentra "en virtud del matrimonio contraído[187]", por el que han dejado de ser dos para convertirse en uno solo. Por si a alguno de sus lectores les pudieran surgir dudas sobre estas disquisiciones, entre paréntesis precisa que todo esto sería en el caso de que "esclavas fueran[188]". De lo que se desprende que tampoco en esta situación había motivos fundados para esa práctica. El argumento formulado en positivo llevaría consigo, en el caso hipotético de tratarse de una esclavitud lícita, que desde el momento de la unión como pareja se convierten en

---

[185] *Resolución* II, n. 4.
[186] *Resolución* II, n. 5.
[187] *Ibid.*
[188] *Ibid.*

un solo cuerpo, con lo que la esclavitud dejaría de tener validez y la esclava sería libre e igual a su marido. La ley del matrimonio estaría por encima de la esclavitud, siendo ésta la que tendría preferencia a la hora de ser aplicada.

La condena no viene ahora únicamente aplicada hacia quienes abiertamente mantienen una práctica pecaminosa, sino hacia aquellos cuya tarea es cuidar de la grey, desvelarse por el buen cumplimiento del Evangelio y por una práctica cristiana sincera. Dicha labor corresponde a los eclesiásticos. Se trata, desde su argumento, de una tarea a doble banda: 1. Hacer que los cristianos que tratan con desprecio y abusan de sus hermanos de religión, por su condición de negros y africanos, respeten las normas establecidas por la Iglesia, no haciendo uso de prácticas rechazadas desde el cristianismo; 2. Hacer valer los derechos de los cristianos que son injustamente esclavizados, sin forma legal, de tal manera que sean liberados y restituidos todos sus derechos.

Este abuso constante hacia sus derechos es lo que justifica que muchos de ellos, en un afán de libertad huyan a los palenques, donde dejan de ser esclavos y recuperan su independencia. Es ésta una de las pocas veces que Jaca no disculpa la actitud de los negros, sino que por el contrario condena aquello que debe ser corregido, puesto que como hijos de Dios han asumido este compromiso. La corrección implica primeramente el reconocimiento del propio delito, por lo que aun con brevedad, refiere todos los modos como se comete el pecado. El delito no recae únicamente sobre los cimarrones, sino también sobre aquellos que, "por mar y tierra les han buscado y violentamente traído o so color de bondad, o sin tal hipocresía, para su tiránico dominio". Con la particularidad de que el delito de éstos tiene más agravantes, puesto que el mal de los negros es fruto de su actitud errada.

– *El ejemplo de los indios*

Esta práctica de abusos que ha descrito respecto de los esclavos negros, se hace patente también en los indios lo cual tiene un valor singular, ya que éstos contaban teóricamente con una amplia legislación que los defendía y amparaba de posibles abusos, además de su ser particular y diverso, respecto de los negros como vasallos del rey católico.

Describe cómo los indios eran llevados a las minas de manera violenta, "como es común y consta[189]". Jaca ya había expresado tres años antes su opinión acerca de la «esclavitud» y abusos a que eran sometidos los indios[190]. Refiriéndose a los ministros de justicia que llevan a los indios a trabajar a las minas, rememora que delante de ellos ha predicado "ser mortal y gravísima culpa[191]".

[189] *Resolución* II, n. 6.
[190] Cfr. *Apéndice*, doc. 1.
[191] *Resolución* II, n. 6.

Constata que el traslado de los indios a las minas deja desvalidos a sus mujeres e hijos, sin tener quien mire por ellos. La protección y evangelización de los indios, que estaba en manos de los doctrineros, adolecía de los mismos abusos. El estamento siguiente en la sociedad indiana era el de los encomenderos; también les dedica terribles condenas, en consonancia con sus abusos y mezquindades. Ambos estamentos, doctrineros y encomenderos, son comparados con el amalecita al que mandó dar muerte David. Éstos se escudan en el servicio a la corona, así como en sus propios intereses, se sienten orgullosos de su acción, las justifican y todavía piden ser recompensados por ello. Se trata de los hijos de Remón, que dieron muerte a Isbaal, hijo de Saúl. Teniendo presente estos dos ejemplos en los que David hace justicia, se entiende que Dios hará de modo semejante con aquellos pobres infelices. El ejemplo del rey David le permite hablar de un hombre que cometió pecados, pero que fue capaz de arrepentirse y pedir perdón a Dios, además de poner los medios para enmendar su conducta.

En esta referencia al ejemplo de los indios, el autor quiere transmitir al lector un doble mensaje: 1. Hacer caer en la cuenta a ministros, doctrineros y encomenderos que su comportamiento despiadado y poco caritativo tendrá un castigo riguroso, por lo que deben enmendarse; 2. Hacer ver a los indios y negros que su sufrimiento no es inútil, sino que tendrá su propia recompensa, puesto que todos aquellos que sufren son, en definitiva, los elegidos del Señor.

– *Nadie mira por sus vidas*

Considera que todos los que forman la sociedad hispana deberían mirar por los intereses de negros e indios, ya que se encuentran en una situación privilegiada respecto a ellos. Ahora no hace distinción entre ser vasallos del rey Católico y no serlo. La identificación viene configurada por el ser hijos de la Iglesia. Sin embargo, la realidad se encuentra muy lejos del ideal, las situaciones son contadísimas, por lo que refiere el caso singular del inquisidor mayor de Cartagena de Indias, que llevado de su celo quiso introducir la causa de los negros y fue motivado a abandonarla. El autor se muestra especialmente molesto por el hecho, máxime cuando a él concurre la presencia de "personas religiosas [que] le instaron no hiciese tal diligencia, por el grande menoscabo y pérdida que de ello en sus negros y heredades dilatadas se les seguiría[192]". Su argumento no está carente de lógica, ya que si se ponían problemas a la esclavitud de los negros, automáticamente quedaba paralizada la cadena productiva, en la que también los jesuitas tenían ingentes intereses. Por esto la muerte del Inquisidor mayor, la vive y siente como una profunda desgracia; podría haber ayudado a cambiar el curso de los acontecimientos. La realidad es que aquellos que se tenían que haber portado como auténticos profetas, son realmente falsos profetas.

[192] *Resolución* II, n. 7.

El argumento se complica cuando aquellos que son esclavizados son hijos de la Iglesia, como ocurre en el presente caso. Ya que, además de labrarse su propia condenación, como ya anteriormente ha afirmado, están negando los derechos elementales de un cristiano. Lo expresa en los siguientes términos: "Si los tales pues armados de traza y fuerza, sujetando a perpetua esclavitud a tanta multitud de ovejas de Jesucristo, so capa de paz y de virtud, por este lado dan fuego y abrasan la libertad natural y eclesiástica, infiéralo el ajustado sin violencia[193]".

2. La libertad: condición del cristiano

En este momento, Francisco José de Jaca se centra en el tema específico de la libertad. Después de haber abordado de manera negativa la imposibilidad de esclavitud para el cristiano, lo hace ahora desde su vertiente positiva. La libertad desde la condición de bautizado no supone únicamente un «hacer libremente» sino que, muy al contrario, implica una dirección y actitud específica. Es ésta la que estudia ahora el autor. Para él la cuestión es simple: debe devolvérseles la libertad para ser verdaderos hijos de Dios y de su Iglesia.

a. "Partus ventrem sequitur"

El argumento lo obtiene del derecho romano, donde con toda claridad se afirma que "el hijo sigue al vientre[194]", por lo que se deduce que a los hijos se les atribuye el derecho de la madre. Esta máxima del derecho romano la extrapola al ámbito eclesial, donde la aplica sin ningún tipo de restricciones. De esta manera, los cristianos por ser hijos de la Iglesia, que es libre, son todos igualmente libres. Se cuestiona además, cómo es posible que de una misma madre como es la Iglesia, unos hijos sean libres y otros esclavos, por lo que "hallándonos en sus pechos de cuya real sangre somos sustentados habemos de ser todos sus hijos libres, y de toda vileza de esclavitud exentos[195]". Entre la libertad y la filiación se da una unión indisoluble, y para que una exista ha de estar presente también la otra.

b. Títulos de esclavos entre cristianos

Reconoce la existencia de autores que defienden lo contrario a lo que él propone, aunque sin precisar de quiénes y cuántos son. En un paso sucesivo constata también la realidad de la existencia de esclavos en el seno de la Iglesia. Se refiere concretamente a los cristianos que fueron esclavos en el paganismo o en el judaísmo, o también entre los cristianos apostatas. Acepta también la existencia de algún cristiano o catecúmeno, que había vuelto a recaer en los errores o ignorancias propias de su estado anterior a la conversión. Aún en estos casos, eran "con tal blandura tratados, que sólo en el nombre se diferenciaban de los demás hijos y hermanos[196]". No supone para él ninguna dificultad la aceptación del hecho, puesto que ha ocurrido en el pasado, cuando a algunos pueblos recién convertidos a la fe se les permitía seguir manteniendo sus costumbres y leyes anteriores, entendiendo que el evangelio sería asumido de manera progresiva.

De su propia reflexión se extraen dos consecuencias: 1. Los negros precisan purificar algunas de sus costumbres y prácticas tribales, que no son conformes con la fe cristiana, por lo que han de conformarse con el bautismo recibido; 2. Aquellos que se han apartado de la fe profesada, son considerados «no hijos», que es lo mismo que hablar de su condenación.

c. La Iglesia quiere a todos sus hijos libres

Reconociendo la existencia de siervos en el seno de la Iglesia, concreta el cambio que se producía en sus vidas, puesto que eran aceptados como cualquier otro discípulo, sufriendo su situación un cambio considerable, puesto que la práctica común solía disponer que quedaran libres una vez eran satisfechos algunos requisitos. Conoce bien esta práctica recogida por Graciano[197]. El canon afecta a aquéllos que han abrazado ya la fe católica, así como a los que desean ser bautizados, gozando ambos de iguales derechos. Al mismo tiempo, el canon mantiene una clara independencia del derecho romano, donde el esclavo no tenía capacidad para comprar ni vender[198]. Este detalle nos presenta la evolución del derecho eclesiástico; en el que la caridad cristiana aparece como un medio que ayuda eficazmente al respeto de todo ser humano. Para él, el hecho de que los africanos no pongan ningún tipo de dificultad para recibir la fe católica, debe ser tenida en cuenta como una cualidad más para su liberación.

d. En Cristo no cabe ignominia de esclavos

Esta actitud caritativa para con los siervos, no es únicamente obra de la piedad cristiana, sino que con anterioridad a la Alianza de Jesús ya se hacía uso de ella. Las antiguas diferencias son superadas en aquél que los ha redimido. No

[193] *Ibid.*
[194] Cfr. D 1. 5. 5. 3.
[195] *Resolución* II, n. 7.
[196] *Ibid.*
[197] Cfr. D. 54 q. 18 c. 16.
[198] Cfr. D 4. 5. 3. 1; 45. 3. 1-2; 50. 17. 32.

hace más que volver sobre la idea ya expuesta de un único pueblo de Dios. El argumento debía ser bastante contestado, recurriendo a la falta de formación de los esclavos, así como a su incapacidad para mantener unos criterios morales en los que fuera posible distinguir entre lo bueno y lo malo, algo que aparece presente en un gran número de autores. Concluye el apartado con un argumento paulino recurrente a lo largo de la Historia de la Iglesia: "Donde está el Espíritu del Señor, allí está la libertad" (2 Cor 3,17). El texto lleva implícito una fuerte carga moral, por la que se está emitiendo un juicio ante la manera de proceder de los amos. Formar parte del pueblo de Dios, supone la inmediata libertad del individuo.

e. La libertad del cristiano: herencia de Cristo

La libertad del cristiano se deduce de la sabiduría de Jesucristo, que aparece representada por el pasaje del tributo del templo que refiere el evangelista Mateo[199]. En el texto bíblico Jesús manda a Pedro pagar el tributo por ambos, aun a conciencia de que éste debía ser pagado por los extranjeros. Por boca de Jesús defiende que para un judío no hay razón de esclavitud. La esclavitud, como incumplimiento de las normas propuestas por Dios, supone actuar contra la doctrina de Jesucristo, algo que para él resulta inaudito, ya que no es explicable que antes de la manifestación del Señor, los judíos tuvieran ya como algo evidente e incuestionable que todo el pueblo de Israel era libre. Por lo que se entiende que tienen que gozar de todos los beneficios y obligaciones que el mensaje de salvación implica en una doble articulación: 1. A los negros como hijos de Dios que son, deben gozar de libertad, al mismo tiempo, siendo consecuentes con lo que esto implica, deben abandonar las prácticas que no responden al mensaje cristiano[200]; 2. A los cristianos viejos, que deben reconocer y velar por los derechos de todo fiel cristiano, al mismo tiempo que actúan conforme a su ser de verdaderos hijos de Dios.

f. Libres por ser hijos de la Iglesia

La explicación vuelve a tener como ejemplo de referencia a los judíos, por ser ellos el pueblo escogido de la Alianza. Resaltando esta vez, el carácter nocivo que los judíos tienen para la Iglesia, por lo que ésta no pretende que sean sometidos a servidumbre y ni aun siquiera bautizados. En razón de ello, cómo se ha de explicar que pretenda esta práctica para aquellos que son en toda su integridad cuerpo de Cristo.

[199] Cfr. Mt 17,24-27.
[200] Cfr. *Resolución* II, n. 9.

3. Respuesta

Después de hacer el planteamiento acerca de la libertad, a modo de respuesta, presenta dos ideas en las que apoya su visión personal, marcada eminentemente por un proceder ético-moral:

a. Criterio de piedad

Aceptando la licitud de la servidumbre en razón de guerra justa, considera que por el carácter peculiar de la Iglesia ésta debe mantener en libertad a todos sus hijos. Propone como ejemplo a Carlos V, del que afirma que no hacía esclavos a los que se apartaban de la Iglesia católica, sino que por el contrario usaba de gran caridad para que volviesen a la fe. Así actúa el que es cabeza visible de un imperio, por lo que, de manera retórica se pregunta cómo ha de actuar la que es cabeza del Universo. Por ende, si la Iglesia tiene el mismo poder que su esposo Cristo, tiene también autoridad para conceder la libertad, aun en guerra justa, de aquellos que han sido reducidos a servidumbre. Por lo que no se entiende la reticencia de los compradores de esclavos hacia este particular. Teniendo presente que, por respeto a la fe, se concedía la libertad a los cristianos que eran apresados en guerra lícita. A este respecto hace notar que los bozales no son esclavos de legítimas guerras, siendo además cristianos.

b. Criterio de caridad

Entiende que desde una actitud cristiana, la piedad como criterio se ve completada por la caridad. De esta manera, la condición de cristiano complementa la condición humana. La liberación de pila que viene defendida por toda la normativa de la Iglesia, es algo extraño en relación con los bozales. Tampoco cree que se pueda recurrir a la liberación de pila para ocultar el adulterio de algunos sacerdotes con esclavas negras. Su interés no se centra en bajar a los detalles de la realidad existente, haciendo un análisis riguroso y exhaustivo, sino que lo que realmente le interesa es "la parte lastimosa[201]".

Es éste uno de los apartados donde se hace más patente el estilo barroco y de difícil comprensión. Presenta la dicotomía entre la teoría y lo que debería ser la praxis: "De suerte que ellos y sus imitadores, quieren sean los dichos libres, no por que la Iglesia santa quiere, sino por que ellos quieren tener a su modo sujeta la Iglesia santa. Pues aunque tan peculiar madre libres los quiere, no ha de querer, sino porque ellos quieren que quiera aun caso que no quisiera. De manera, que confiesan la libertad por hijos de la Iglesia y la niegan, y negándola la confiesan. Estos movimientos de trepidación hallo y veo en estas tierras[202]".

[201] *Resolución* II, n. 15.
[202] *Ibid.*

4. La compra

Comienza señalando el hecho defendido por todo el ámbito hispano: que ya no es posible vivir en las Indias occidentales sin el recurso a la servidumbre, medio por el cual los morenos trabajan las tierras y son atraídos a la fe. Se deja ver un afán desmedido por justificar la trata recurriendo siempre a aparentes criterios de piedad y virtud moral, algo que para el autor hace que el pecado sea todavía más deleznable. Teniendo presente que la esclavitud de los negros es ilícita, se deduce que no hay justificación alguna para que se siga manteniendo, por lo que tampoco sirve el recurso a afirmar que ya es costumbre. El planteamiento queda todavía más claro recurriendo a Gn 3,19, texto con el que descubre la manera de vivir de los amos, como auténticos parásitos a costillas de los pobres infelices. Siguiendo la imagen del Génesis, compara a los esclavos con Abel, muerto a manos de su hermano.

a. El hurto de la libertad cristiana

La dialéctica va ahora dirigida hacia los que pretenden poner como disculpa, que no se trata de un mundo de perfectos y salvados, haciendo referencia a que la conversión a la fe es algo dinámico y progresivo, donde los individuos van asumiendo, paso a paso, las implicaciones que esta conlleva. Entiende, al contrario que el resto de los autores, que si lo que se pretende es la conversión, y cada uno va asumiendo su propio nivel de gracia, por esa misma razón no se justifica cualquier pecado. Se trata de una aplicación de la teología paulina de Romanos. Si el pecado de tener sometidos a servidumbre a otros cristianos es grave, mucho más cuando se pretende justificar recurriendo a criterios de piedad. Entiende que esta manera de argumentar únicamente obedece a intereses personales, olvidando descaradamente tanto los de los esclavos como los de la Iglesia.

b. El trato inhumano e injusto con los esclavos

Las consecuencias de esta tiranía las sufren los esclavos y es claramente visible en sus propios cuerpos. La descripción de los abusos a que son sometidos pretende abrir los ojos a quienes conscientemente intentan tenerlos cerrados. El dolor y la rabia contenida, le llevan a atestiguar que aquellas tierras son "muy particular imagen del infierno[203]". El derecho romano y la Escritura le sirven para comparar los hechos, entendiendo que aun los romanos trataban mejor a sus esclavos, y que la realidad vivida por los africanos puede ser comparada a la de

[203] *Ibid.*

Job. Está convencido que todo su sufrimiento no quedará impune, sino que tendrá una recompensa, "ya que si en el infierno se ejecuta tanto por tanto la divina justicia, en su imagen se obran sinnúmero de inhumanidades e injusticias[204]".

c. Sólo los jueces tienen autoridad

El autor recurre al argumento de misericordia propuesto por santo Tomás, ya que es éste el que hace que el castigo tenga una razón de ser, puesto que va buscando el bien del culpable, intentando provocar un cambio real y concreto en su vida. Pero teniendo presente, que aun en el caso de que hubiera razón suficiente para castigar de esta manera cruenta a un ser humano, "sólo el juez tiene facultad sobre el reo aunque sea esclavo y no ellos[205]". En el argumento está implícito el respeto por el orden socialmente establecido, por lo que nuevamente indica la realidad que se constata también en el estado eclesiástico, distando mucho de ser acorde con el Evangelio. Le cuesta comprender esta manera de proceder, puesto que en la misma Escritura se pide también buen trato para los extranjeros, y aun para las bestias.

d. Disculpa por medio de autoridades

Se enfrenta a una nueva tesis, donde la codicia sigue siendo el motor que propicia estas acciones, identificadas ahora en dos argumentos con carácter universal: "Que el rey lo permite y que por tanto se pueden ejecutar tales comercios, compras, ventas, etcétera. Y que Su Santidad lo consiente a fin, de como dicho es, se hagan cristianos[206]" .

– *Que el rey lo permite*

No se puede olvidar que ya ha tratado este tema, aunque de soslayo, en la primera parte de la obra[207], lo retoma ahora recurriendo a un número considerable de autores, con los que prueba la crudeza del argumento. En el caso de que se actuara con el permiso del monarca, sería lo mismo que decir que éste les concedía autorización a sus vasallos para cometer hurtos, tiranías y matar a los siervos, algo que en toda lógica no podía ser costumbre ni norma válida de conducta en un reino cristiano.

Su contestación va especialmente dirigida a los mercaderes, por ser ellos quienes recurren a este tipo de exculpaciones. Esto queda más patente al constatar que

[204] *Ibid.*
[205] *Ibid.*
[206] *Ibid.*
[207] Cfr. *Resolución* I, nn. 12-13.

no hace otra cosa que aplicar una de las consecuencias que Mercado deduce de la compra-venta. Al mismo tiempo, por las repercusiones concretas que tiene el asunto, considera que no sería de recibo mantener el asunto simplemente sometido a la intención y respuesta moral de unos individuos que, debido a sus propios intereses, no tendrán ni harán uso de una conciencia bien formada, razón que le lleva una vez más a recurrir al argumento de autoridad en la experiencia[208]. Ya que dichas prácticas no afectan sólo al comprador, sino que comenzando por el esclavo y siguiendo por cada uno de los que intervienen en la trata, serían culpables de estos abusos. Ejemplifica la conclusión de una manera suficientemente elocuente como para que no deje impasible al lector y provoque en él una búsqueda de sentido; una solución acorde con el mensaje cristiano. Puesto que, "si el rey, jueces, gobernadores, etcétera, tales cosas permitieran, en lugar de ser conservadores de las Repúblicas fueran los mayores tiranos de ellas[209]".

– *Que el Papa lo consiente*

Este segundo alegato lo considera tan nefasto como el primero, ya que de él se puede deducir que el culpable de tales abusos y prácticas mercenarias es el pontífice. Sin ofrecer ninguna turbación, habla de esta manera de proceder como de un verdadero sacrilegio. Ni el Papa, ni ningún otro miembro de la Iglesia, puede querer que los que entran en ella lo hagan de manera violenta, puesto que se trata de algo que va en contra de lo que ésta enseña. Hace notar la paradoja en que puede caer la Iglesia si se deja manejar por conceptos tan superficiales y cambiantes.

Resalta dos ideas fundamentales: 1. La afirmación de que esas maldades aparecen camufladas bajo una aparente piedad; 2. La confirmación de que estos abusos aumentan de día en día, recayendo sobre los más infelices de la sociedad. De igual manera que con los indios, antes de ser sometidos a trabajos forzados eran bautizados, convirtiéndose así el bautismo en una cárcel. De esta manera, el carácter liberador del mensaje cristiano, quedaba totalmente opacado por este tipo de prácticas contrarias a la caridad cristiana. Su tenacidad a la hora de actuar parece que adquiere carta de ciudadanía cuando se descubre envuelta bajo formas de piedad, por lo que regresa al argumento con la intención de aquilatar los detalles que todavía no ha expuesto. Sólo el pontífice puede castigar con pena de esclavitud, ya que "todos los católicos somos libres[210]", y para que esto suceda tiene que tratarse de una materia realmente grave y por un tiempo determinado. Con todo lo expuesto, se pregunta si en el abuso de las leyes civiles y eclesiásticas no se actúa "con injuria de los legisladores de ellas[211]".

[208] Cfr. *Resolución* II, n. 18.
[209] *Resolución* II, n. 21.
[210] *Resolución* II, n. 23.
[211] *Ibid.*

5. *El matrimonio*

Aborda ahora las dificultades que viven los africanos para acceder al matrimonio y las terribles afrentas que sufren los matrimonios. Cuatro son los aspectos en que se detiene: dos que dicen relación directa al matrimonio y otros dos que se refieren a temas afines:

a. Se les impide

A una gran cantidad de esclavas negras se les impide casarse; la razón es de carácter económico, puesto que sus amos, en ningún momento buscan la satisfacción de sus necesidades y de su felicidad, sino que lo único que les interesa es el aumento de la prole. Esta manera de proceder incita a la promiscuidad; con consecuencias adversas para los esclavos, aunque lucrativas para sus amos. Como ya ha hecho de los aspectos anteriores, vuelve a probar este asunto desde la Escritura, recurriendo a san Pablo en la primera epístola a Timoteo.

b. Se les separa

Entre los abusos sufridos destaca el de la separación de los matrimonios, contraviniendo todas las normas de la Iglesia. Se pregunta si este proceder tiene algún tipo de prescripción civil o eclesiástica que la justifiquen. La justificación desde el derecho, la interpreta como una prueba más de maniqueísmo. Pretende que las consecuencias sean extraídas directamente por el lector.

c. Otros lastimosos y pecaminosos sucesos

El tercer aspecto señala las crueldades concretas a que son sometidos los bozales. Los amos no se contentan únicamente con tenerles sometidos, hacerles trabajar brutalmente y un sinfín de calamidades, sino que llegan a abusar sexualmente de ellos; tratándolos como objetos que están únicamente a su servicio, olvidando y descuidando la integridad de la persona humana y su ser como hijos de la Iglesia. Ante estos hechos los negros optan por el suicidio, con el fin de verse libres de tamañas atrocidades. No entra en el análisis moral de dicha práctica, sino que quiere presentar la imagen infame de aquellos que acaban de abrazar la fe y no encuentran más salida honesta que poner fin a sus vidas. Ante este marco formal propone dos ideas fundamentales: 1. En referencia al privilegio del emperador Carlos V, según el cual sólo pueden ser reducidos a esclavitud los sarracenos[212]; 2. El respeto que se debe también a los negros esclavos en razón del derecho natural y eclesiástico[213].

[212] Cfr. *Resolución* II, n. 14.
[213] Cfr. *Resolución* II, n. 15.

d. Respecto de los indios

A modo de síntesis comparativa, presenta las calamidades sufridas por los naturales, que no varían mucho de las padecidas por los negros. Afirma que la conciencia social está muy desviada, por lo que llega a una condena radical y taxativa, en la que habla de «mortal pecado[214]». El paralelismo existente con los negros, lo pone de manifiesto recurriendo a la utilización de dos personajes significativos como son Filón de Alejandría y la reina Esther. Las consecuencias deducibles son dos: 1. El pecado mortal de aquellos que ejecutan y consienten este tipo de atropellos; 2. El detrimento que se sigue de tales circunstancias, que recaerá inexorablemente en el monarca, por estar encomendados a su vasallaje todos los naturales de las Indias. Para que tales cosas no sucedan, sólo hay una solución posible: que sean remediados tales agravios.

6. Significación de injurias e injusticias

Desde un ángulo diferente, se enfrenta nuevamente al comercio, centrándose esta vez, en los argumentos «ad hominem».

a. Otras propuestas perversas

Considera que todos los negocios que provienen de la trata son más bien hurtos, por lo que cualquier planteamiento posterior no tendrá cabida por estar el argumento viciado. Considera despreciable que unos crezcan con el sacrificio y humillación de otros, sus palabras resultan elocuentes en referencia al derecho: "No debe uno enriquecerse con injuria o detrimento de otro[215]". Por otra parte, considera que los comerciantes y los amos de esclavos extraen leyes de perversas costumbres, por lo que son movidos únicamente por el pecado de avaricia. La consecuencia a este proceder será doble: El castigo sufrido en esta vida y crecidos tormentos en los infiernos[216].

Ante la defensa de los amos sosteniendo que "dichos negros y sus originarios [son] gente de mal vivir, tercos, bozales indómitos, etcétera. Y que así les está muy bien la esclavitud, castigo, rigor y opresión[217]", descubre la falsedad de dicho argumento demostrando la imposibilidad de diferenciar entre los diversos ámbitos de la vida. Considera además, recurriendo a san Pablo, la obligación moral respecto a la caridad con el prójimo, así como el respeto a sus derechos y

[214] *Ibid.*
[215] In VI [5. 13.] 48.
[216] Cfr. *Resolución* II, n. 28.
[217] *Ibid.*

el reconocimiento de su libertad. Al mismo tiempo recuerda, que cuando uno se acostumbra a un tipo de comportamiento errado, no sabe ya vivir de otra manera, por lo que aun las propiedades personales bien adquiridas dejan de ser tales por el mal uso a que han sido sometidas.

b. Injusticias perversas

Muestra el escándalo que le produce la crueldad de los amos, por entender que en este proceder se da un doble delito: como abuso hacia la persona y como sacrilegio contra el bautismo. Lo concreta en una serie de ejemplos:

– *Hurto manifiesto*

De las diversas referencias que hace a autores como Tomás de Aquino o Tomás de Mercado, se colige que la maldad no culmina simplemente en sacar a los esclavos de su tierra, sino que se continúa en el trato y la compra-venta de los mismos, convirtiendo la trata en una práctica rutinaria y totalmente determinada por la hipocresía de aquellos que obtienen de la misma pingües beneficios.

– *Abandono de los viejos*

La hipocresía llega a niveles insospechados con relación a los viejos y enfermos, que son abandonados a su suerte, bajo capa de ser liberados. Este proceder es algo nefasto y evidente, que no cree necesario añadir ninguna explicación más. Ni siquiera recurrir al Derecho o a la Escritura, como viene haciendo habitualmente.

– *Utilizados para obras de piedad*

Otro abuso frecuente es el ofrecimiento de los bozales a una iglesia, convento o cofradía, de tal manera que implican a la Iglesia en sus negocios ilícitos y no dejan posibilidad a la libertad de los negros, ni aun después de la muerte de sus amos. Por otra parte, se convertía en un medio eficaz para ocultar los propios pecados. Si esta manera de proceder la consideraba como algo terrible, más aun cuando se refería directamente al proceder de eclesiásticos.

c. Dios condena la libertad usurpada

El negro retenido para el servicio de Dios, se convierte en algo doblemente enojoso. El asunto es de tal gravedad que necesita ser confirmado por la autoridad moral de la Escritura y el comentario de diversos autores. Resulta fácil ofrendar a Dios, cuando la parte de esfuerzo y sacrificio corresponde a un tercero, quedando el portador de la ofrenda, descalificado y condenado por su propia actitud.

– *Condena de los eclesiásticos*

No se refiere únicamente al trato que los eclesiásticos dan a los siervos, sino también a su vida disoluta y mundana, entendiendo este proceder como una llamada a que todos los demás ciudadanos se comporten de igual manera. Al mismo tiempo, es una señal para que socialmente se condene este proceder, convirtiéndose así en una actitud reprobada socialmente, puesto que además es fuente de otros males.

– *Condena de los amos y desagravio de Dios*

Los compradores, vendedores y propietarios de esclavos están condenados por su misma manera de actuar. Considera que sufrirán el castigo al que han sometido a los negros, con la particularidad de que será por toda la eternidad, siendo reducidos a la servidumbre diabólica, como consecuencia de su actitud pecaminosa. No se detiene en referir argumentos o ideas complementarias con las que justificar su pensamiento, sino que está sacando las consecuencias de lo que ya ha expuesto anteriormente. Es el convencimiento y la confirmación absoluta de que la justicia divina vencerá; por lo que Dios se proclama defensor de los desvalidos frente a los que actúan impunemente.

– *El justo juez lo condena*

Entiende que aquel que obre en justicia, se dará cuenta de la conducta desviada y él mismo será consciente del castigo que lleva implícito, que no puede ser otro que el de la condena eterna.

– *El Pontífice ha sancionado*

Este argumento es de crucial importancia en su *Resolución* y, aunque refiere a una bula pontificia, no pone todo su énfasis en dicho documento sino que basta con atenerse a la doctrina tradicional de la Iglesia. Indirectamente está haciendo una fuerte crítica a las estructuras eclesiales que, lejos de ser caritativas y evangélicas, se muestran opresoras y justifican el pecado. Por otra parte, entiende además que la doctrina de Jesucristo se hace plausible por el criterio de la lógica y la equidad humana, en contraposición, se encuentra la burda argumentación de todos los asentistas de esclavos. Una consecuencia de este proceder poco evangélico –entiende él– que es la creación de los palenques, puesto que si los bozales fuesen libres, no tendrían necesidad de huir.

7. *Restitución*

El autor da un nuevo paso en su obra, mostrando las consecuencias que se derivan de la asunción de los abusos cometidos. El razonamiento es de una claridad absoluta: "No sólo hay obligación de restituirlos a su justa libertad. Pero

también, en vigor de justicia, pagarles lo que de sus antecesores, padres, etcétera heredar podían, lo que en ellos han podido enriquecer, el tiempo perdido de ellos, sus trabajos y daños[218]". La reflexión no es nueva, sino que él la asume de santo Tomás, quien había expuesto que también se perjudicaba a otro impidiéndole que pudiera llegar a poseer algo, por lo que se le debería restituir multiplicado. De esta suerte, la restitución se convierte en un auténtico criterio de verificación, que ha de pasar por las normas existentes en el derecho.

Si la restitución es algo prioritario, parece consecuente que haga mención a cada uno de los sectores que deberán asumir esta tarea. Respecto a los sufridores, considera que estos pobres infelices no necesitan de otra cosa que de su propia declaración. Por tratarse la libertad de algo inherente a la condición humana, y todavía más aun a la cristiana.

8. *Alegaciones de los eclesiásticos*

Su interés se centra ahora en contestar a cuatro dificultades que él considera importantes, señalando primero en qué consiste cada uno de ellos: "La primera que a los poseedores les excusa su opinión, en la retención de dichos negros y sus originarios. La segunda su buena fe e invencibilidad. La tercera que a su Majestad le pertenece el remedio, caso que haya injusticia o agravio, pues tal permite. La cuarta que no se manifieste tal doctrina pública ni privadamente, pues aunque sea verdadera, se pueden seguir inconvenientes y no se remediará[219]".

a. Otros motivos

Además de estos cuatro aspectos, entiende que se valen de otros a los que considera también necesario aludir. Por ello, sin dilación se introduce ya en el análisis de sus dos últimas justificaciones:

– *Condena en razón de un delito cometido universalmente*

Jaca es consciente de la necesidad de matizar mucho para exponer con claridad su pensamiento, puesto que la mayoría de los autores consideran la guerra como algo lícito y justo, de donde resulta totalmente lógico y razonable reducir a esclavitud, como derecho de los vencedores. Por ello, ataca el principio de la institución de la esclavitud en sí, puesto que si dichas guerras están orientadas hacia el interés de un tercero, como parece ser el caso que le ocupa, no puede tratarse de una razón válida. Es necesario que la ley sea aplicada con todo rigor, de manera que prevalezca la justicia.

---

[218] *Resolución* II, n. 39.
[219] *Resolución* II, n. 41.

Lo ilustra con un ejemplo muy simple, pero que resulta rotundamente evidente y esclarecedor. Si en los dichos pueblos se practica una justicia anómala, "no podría ser en los tales universalmente su esclavitud justificada[220]", puesto que para que fuera válida deberían haber cometido todos los delitos señalados; "porque a nadie con fundamento se puede sujetar a pena cierta, por culpa incierta o vaga y sentencia asimismo de que se duda o no consta[221]". Después de conceder la duda y probar que no es válida, concluye con una afirmación taxativa con la que ultima el asunto: "Luego su universalidad o común esclavitud padecida no puede ser justificada, ni con razonable fundamento impuesta[222]".

– *La esclavitud de los hijos*

Entiende que aquí se asienta la misma invalidez que en la hipótesis anterior, puesto que "más natural es la conservación propia cual es la del padre respecto del hijo por ser este un poco del padre[223]". Vuelve a preguntarse qué culpa pueden tener los pequeños, para que se proceda contra ellos de una manera tan terrible. La única razón que encuentra es la injusticia en que se mueven los asentistas. Después de una exposición sintética presenta una serie de autores donde el lector podrá corroborar lo que él está sosteniendo.

b. Respuesta a otros motivos

Responde ahora a los cuatro argumentos aducidos con anterioridad. Para ello comienza atacando la pregunta por la que algunos sostienen que en la suposición, son ya esclavos. Su respuesta será tajante: "hecha dicha suposición repugnante, todos deben aun quedar libres[224]", hecho que justifica por dos motivos: 1. Porque no hay equilibrio a la hora de emitir el juicio, no pudiendo proponerse en jueces y fiscales, aquellos que son parte interesada en la causa; 2. Porque la experiencia del derecho enseña que de algo malo no puede salir nada bueno, entendiendo de esta manera que la esclavitud es ilícita e injusta, todo lo demás que se siga no tendrá ninguna validez. En igualdad de condiciones, siempre debe ser favorecida la parte más indefensa, que en esta ocasión está representada por los bozales.

c. Las cuatro astillas

Después de las aclaraciones introductorias, se detiene ahora en el análisis de los cuatro argumentos anteriormente indicados:

220 *Ibid.*
221 *Resolución* II, n. 42.
222 *Ibid.*
223 *Resolución* II, n. 43.
224 *Resolución* II, n. 44.

– *Que a los poseedores les excusa su opinión*

Su pretensión es develar los verdaderos e injustos intereses de los que pretenden mantener y justificar dicho sistema. Una mentira nunca puede sostener a una verdad. Para que una opinión sea válida, tiene que ser firme y estar sólidamente sostenida, no basta con la simple apariencia de verdad. Por esta razón ataca a todos los que se defienden diciendo: "Que sus dineros y plata les cuestan, que allá se las hayan los que se los traen, venden y logrean[225]". Ante el recurso constante de citar a innumerables autores que afirmaban lo contrario, considera no ser esto suficiente motivo, detalle que formula recurriendo al derecho romano: "Pero no debéis juzgar por la multitud de autores, lo que es mejor y más equitativo, ya que la opinión de uno solo, aun del peor, puede superar en alguna parte a las de muchos y mejores[226]".

– *Su buena fe e invencibilidad*

Su tesis la presenta ahora a modo de argumento: "El derecho de la libertad es de natural derecho, luego respecto de dicha libertad, no puede tener cabida ni entrada buena fe o invencibilidad[227]". Al tratarse la libertad de un derecho objetivo, otra serie de valores subjetivos, como pueden ser la buena fe o la ignorancia quedan en un segundo plano. Ante esta tesis presenta dos posturas diversas en las que considera necesario hacer hincapié: 1. *La postura de los más rudos*. Éstos sostienen que si fueran apresados en legítimas guerras, se les podría conceder la duda o buena fe, ante esta postura él afirma ser falsa la intención de los señores, puesto que también ellos "han oído el desengaño de las injustas guerras, etcétera, o tratos, hurtos, etcétera, de personas temerosas de Dios, doctas y experimentadas, que saben o sabrán lo que pasa de tanta iniquidad[228]"; 2. *La postura de los sabios*. Se encierran en su aparente verdad, convirtiéndola en criterio de medida. Entiende este proceder como un delito más grave que el de los rudos, ya que no les exime de su responsabilidad el recurrir a la ausencia de datos acerca de su apresamiento, compra y traslado, en razón de estar obligados a la debida averiguación.

Condena ambas posturas en razón de su ser de católicos, puesto que no les puede justificar el desconocimiento de los derechos naturales y de todo aquello que se deduce de los mismos. Considera que es algo para lo que basta con recurrir al Evangelio.

225 *Resolución* II, n. 45.
226 C 1. 17. 1. 6.
227 *Resolución* II, n. 46.
228 *Ibid.*

– *A su Majestad le pertenece el remedio*

No considera necesario detenerse más en este asunto, por lo que remite al lector a lo expuesto con anterioridad.

– *No se manifieste tal doctrina pública ni privadamente*

En esta ocasión la base de su argumento está tomada del derecho, entendiendo que el bien común se ha de anteponer al particular, puesto que "el daño de tanto miserable es común, luego su defensa en lo privado y en lo público se debe procurar[229]". Como los peor parados son los esclavos, aun en el caso de que los amos sufrieran algún daño, habría que orientarse hacia el perjuicio más grave, descartando por lo mismo el menor. Hace hincapié en el carácter público de la cuestión, y aun en aquello que se refiere al carácter más privado del mismo.

En el caso de que no se opte por la solución adecuada, cual es la libertad de los bozales, entiende que no cabe más remedio que la negación de la absolución sacramental, que es lo mismo que apartar al penitente de la eclesialidad. El detalle es de singular importancia y de total novedad en el planteamiento ético moral de la época.

9. Nuevos y últimos alegatos

Expone ahora las razones aducidas por Diego de Avendaño. Ordena según su criterio los títulos propuestos por el jesuita: 1. Que los reyes tienen urgentes razones; 2. Porque dichos pobres han nacido para servir; 3. Por ser viles entre los hombres y tener las Repúblicas de las Indias necesidad de ellos; 4. Porque los señores obispos fulminan excomuniones contra los tales a instancias de sus amos; 5. Porque dichos señores obispos y religiosos sin escrúpulo los tienen por tales; 6. Porque algunos doctores inconsecuentemente no lo condenan.

Considera que, con el adverbio «*aliqualiter*», con el que cierra Avendaño su argumentación, se está haciendo un flaco favor al asunto de la servidumbre indiana, puesto que la duda lleva a la confusión de aquellos que lucharían por este derecho humano inalienable. Sin olvidar que, de no hacerse uso de este adverbio, posiblemente se hubieran podido evitar grandes sufrimientos a estos pobres infelices. Recurre al derecho canónico, donde había quedado expuesto la dificultad que lleva implícita la confusión: "el error que no se detiene, se aprueba, y la verdad que mínimamente se defiende se subyuga[230]".

[229] *Ibid.*
[230] Cfr. D. 83 c. 3.

Se detendrá ahora brevemente en responder cada una de sus seis propuestas:

– *Del rey y sus vasallos*

Entiende que ni aun por razones de imperiosa urgencia puede tener sentido la servidumbre. Se trata más bien de un arropo de los vasallos bajo el poder del Estado, justificando de esta manera su proceder, con la disculpa de que están haciendo un bien al rey y a su corona, al mismo tiempo que cumplen una norma permitida. No contento con esto, siguiendo la doctrina paulina, considera que de la autoridad y consecuentemente del poder, siempre se debe hacer uso para construir, nunca para destruir. Concluye que no porque la práctica sea frecuente será correcta y válida; hecho que ejemplifica recurriendo una vez más al derecho canónico, cuando recuerda que "aquello que en el propio nombre no es lícito hacer, tampoco es lícito en nombre de otro[231]", y "nadie puede transferir de otro más derecho, que aquel que le compete ser conocido[232]".

– *Porque dichos pobres han nacido para servir*

La igualdad del género humano es una realidad aceptada socialmente. Se trata de un principio objetivo que afecta a toda la sociedad y a los derechos inalienables del hombre, de tal manera que tiene carácter de universalidad. Por otra parte, recuerda que dichos amos no tienen mando alguno legítimo sobre aquellos infelices, para afianzar este dato los considera "descendientes de judíos, de herejes y cismáticos[233]". Con la intención de justificar que un verdadero católico no puede proceder de esa manera. En el caso de que la esclavitud fuera válida, tendrían que cumplirse rigurosamente todos los pasos legales, por lo que si la esclavitud fuera lícita, no lo sería únicamente para los negros, sino para cualesquiera individuos que contraviniesen las normas sociales dispuestas, no quedando ningún sector de la sociedad exento de tan cruento castigo. Se trata de una manera sagaz de atacar al centro del argumento de la esclavitud.

– *Por ser viles entre los hombres y tener las Repúblicas de las Indias necesidad de ellos*

Este título lo califica de «fantasía». Se mueve en un entorno de condena apocalíptica, haciendo un paralelismo entre la realidad vivida por Jesús y la experimentada por los esclavos negros. El ejemplo de Jesús viene enmarcado en el ámbito de la terquedad de escribas y fariseos, que consideran que el Mesías no se sabrá de dónde viene, mientras que de Jesús se sabe perfectamente de dónde procede. De igual manera que con los negros, puesto que se sabe que son traídos de África. Otro elemento lo forma la referencia a su condición social, por

[231] Cfr. In VI [5. 13.] 67.
[232] Cfr. In VI [5. 13.] 79.
[233] *Ibid.*

la que Jesús viene públicamente descalificado por pertenecer a un nivel social bajo, por ser hijo de un carpintero. En los esclavos su baja condición viene atestiguada por el simple color de su piel, sin que sea necesario recurrir a ningún otro elemento. El desprecio en el caso de Jesús llevó al rechazo de su doctrina; en el de la trata a la justificación de la misma.

– *Porque los señores obispos fulminan excomuniones contra los tales a instancias de sus amos*

Considera una iniquidad que aquellos que han recibido el agua del bautismo y se presentan públicamente como hijos de la Iglesia, en sus obras aparezcan cual son en verdad; como judíos capaces de llevar a sus semejantes a una muerte en vida. Considera que el adverbio utilizado por Avendaño, tiene mucho que ver con esta injusticia. Por razón de que "contra el derecho de la inocencia no puede haber más derecho que el torcido, de la injusticia practicada[234]". Considera que no se trata de especular, en referencia directa a los autores que se pierden en palabras, sin presentar una postura reflexiva y clarificadora, capaz de ofrecer el alivio oportuno a las necesidades de los desdichados negros, requisito que parte de la libertad de los mismos. Por otra parte, entiende que los prelados están totalmente subyugados a las órdenes del poder civil, olvidando el carácter evangélico de su ministerio.

– *Porque dichos señores obispos y religiosos sin escrúpulo los tienen por tales*

Esta razón la considera Jaca estrechamente ligada a la anterior, puesto que en aquélla se había referido a la actitud de los obispos; ahora se dirige a otro nivel de la jerarquía eclesiástica. No entiende la inexplicable actitud de los eclesiásticos, que de ninguna manera condenan algo que para él resulta totalmente aberrante, con el único recurso a la Escritura. Entiende que es preciso estar alerta, afrontando con valentía el envite de aquellos que se someten al pensamiento de unos terceros, sin valorar si tal postura es la adecuada. Por ello, recurriendo al derecho canónico, advierte de la necesidad de estar atento, "pues no carecen de escrúpulo las ocultas compañías, que dejan de enfrentarse abiertamente a una maldad manifiesta[235]". Con relación a los *estados de perfección*, considera que los que así proceden entre ellos, están lejos de ese estado del que deberían participar en razón de su opción de vida, por lo que ingeniosamente está afirmando que no podrán ser tenidos por tales.

– *Porque algunos doctores inconsecuentemente no lo condenan*

Ante este título responde no haber "más respuesta que la que el temeroso de Dios puede colegir de todas las significadas alegacías[236]", con lo que se entiende que se trata de un asunto que ha sido suficientemente expuesto. Cada hombre deberá ser capaz de diferenciar lo bueno de lo malo, sabiendo distinguir "tantas injusticias y agrabios, sólo fundadas en el sofístico *aliqualiter* de los interesados[237]". Para ello reclama la necesidad de afrontar el compromiso personal respecto de este asunto de conciencia. No basta con que el individuo reciba una doctrina errónea, sino que tiene que proveer la manera de formarse en aquellos asuntos que afectan a su realidad y la de sus circundantes. Esta provisión, a su vez, le debe ordenar para la transmisión del bien a los demás ciudadanos. De donde también deduce que pretender que los que descubren el error permanezcan callados es lo mismo "que pretender se prosigan las maldades, agravios, extorsiones e injusticias, contra tantos pobres ejecutadas[238]". Por otra parte, el seguir así, llevará también a que la Corona no envíe a ministros capacitados y suficientemente preparados para descubrir tal pecado.

[234] *Resolución* II, n. 59.
[235] Cfr. D. 83 c. 3.
[236] *Resolución* II, n. 61.

Conclusión

Esta última sección, que como ya hemos indicado es algo artificial, pretende solicitar clemencia del monarca y coronar toda la obra según los cánones propios de la época, concluyendo con una invocación a Dios.

1. Petición de clemencia al rey

Después de haber hecho toda la exposición concluye solicitando del Monarca una actitud clemente y misericordiosa. La pretensión es que el rey Católico termine con la esclavitud de los africanos, que se encuentra en manos de los mercaderes y hacendados, de tal manera que se puedan ganar más almas para Cristo. El criterio de la salvación será realmente importante, teniendo además presente que se desarrolle en un doble sentido: 1. *La liberación y salvación de los esclavos negros*. Puesto que al ser liberados, gozarán de los derechos propios de cualquier otro ser humano. El ser tratados con la dignidad propia de una criatura humana, ayudará a que abracen sinceramente la fe católica, única capaz de transmitir la salvación; 2. *La salvación de los hacendados, eclesiásticos...* Ya que al ser tratado este tema con rigor por el Estado, no se podrán dar tales injusticias. Por lo que se verían también beneficiados los contratantes, puesto que no se actuaría al margen de la ley, sino que se moverían con mayor prudencia. Así, al no cometer estos pecados mortales, no se verían apartados de la gracia de la salvación. Por el contrario, si aquel que puede conseguir acabar con tamaño fraude no lo hace, se verá reo de las culpas de todos los que obran de manera

[237] *Ibid.*
[238] *Ibid.*

pecaminosa, puesto que éstos son vasallos del rey, culpas que como Jaca precisa, serán por acción y por omisión[239].

Espera también que el rey pueda remediar "los daños que padece el eclesiástico estado[240]". En razón de que muchos de los que están dedicados al servicio de la Corona, justificándose desde el Patronato Regio, mantienen una actitud hostil respecto de los eclesiásticos, "con sinnúmero de desatenciones, irreverencias, agravios e insultos[241]". En lo que él mismo reconoce tienen gran culpa los eclesiásticos, puesto que han cedido en aquello en que deberían haber permanecido fuertemente sujetos, como es en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Constatación de su experiencia y súplica final

Expresa abiertamente que su intención no es otra que servir a la Iglesia. Quizás por ello recurre a presentar, con toda su crudeza, un ejemplo que le ha impactado especialmente, puesto que no basta con esclavizar a los bozales, sino que además se les impide participar de la gracia que confiere la Iglesia. El autor se dirige a Dios con la intención de que actúe sobre tanta impunidad manifiesta, convencido de que Dios castiga "las maldades hasta la tercera y cuarta generación[242]". Por tanto, quienes deberían ser caritativos por la gracia recibida sin merecimiento, actúan como si Dios no existiera, valiéndose de miles de artimañas con las que aumentar sus propios beneficios. Asumiendo un claro talante profético concluye con unas maldiciones tomadas del libro del Deuteronomio (Dt 27,17.24-25).

---

[239] Cfr. *Ibid.*
[240] *Resolución* II, n. 62.
[241] *Ibid.*
[242] *Resolución* II, n. 64.

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD DE LOS NEGROS Y SUS ORIGINARIOS, EN ESTADO DE PAGANOS Y DESPUÉS YA CRISTIANOS

José de Jaca, capuchino. Año 2001. Dimensiones 42 x 19. Colección privada. Relieve en bronce del escultor Antonio Oteiza.

AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 162r-189v.

[*En la cubierta*] [28 de agosto de 1681[1]]

Carta

[1r]

+

A mayor honra y gloria de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo.

Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios, en el estado de paganos y después ya cristianos[2].

---

[1] La fecha aparece hacia el final del documento y, aunque es evidente que no ha sido escrito en un día, sí se acerca a la fecha en que fue concluido. Cfr. *Resolución* II, n. 63.

[2] Este tratado ha sido ya publicado. Cfr. Leví MARRERO, *Cuba: economía y sociedad* vol. V (Madrid 1976, 183-201), textos escogidos y comentados; FRANCISCO JOSÉ DE JACA DE ARAGÓN, "Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristianos", en Ángel VALTIERRA, *Pedro Claver, sj., el esclavo de los esclavos, el forjador de una raza, el hombre y la época (1580-1980). Cuarto Centenario del nacimiento de San Pedro Claver (24 de junio de 1580 – 24 de junio de 1980)* (Bogotá [2]1980, 125-137), textos escogidos; FRANCISCO JOSÉ DE JACA, "Documento de 1681 contra la esclavitud", en *Medellín* 6 (1980) 24, 543-551, textos escogidos con incorrecciones; José Tomás LÓPEZ GARCÍA, *Dos defensores de los esclavos negros en el siglo XVII (Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans)* (Caracas 1982, 123-176), con lagunas, omisiones e incorrecciones; FRANCISCO JOSÉ DE JACA DE ARAGÓN, "Resolución sobre la libertad de los negros y sus originarios en el estado de paganos y después ya cristianos", en *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana* (Bogotá) n. 26 (1986) 45-90, con lagunas e incorrecciones; Francisco MORENO REJÓN, *Historia de la teología moral en América Latina. Ensayos y materiales* (Lima 1994, 218-220), textos escogidos. La edición que ahora se presenta tiene la particularidad de ser la primera completa y con carácter crítico, puesto que se han individuado e identificado cada una de las citas referidas por el autor.

[1ª PARTE: HUMANOS DERECHOS]

1. Como el divino y soberano Señor, creador de cielos y tierra, de lo visible e invisible, entre lo infinito de sus atributos e incomprehensible de sus perfecciones, no obstante la infinita distancia que desde la racional criatura hay hasta su Majestad inmensa haya querido, cual Padre de Misericordias y Dios de toda consolación[3], sobre lo absoluto de su dominio, que sobre ella tiene adornarla el señorío de la libertad. *Creavit Deus hominem ad imaginem suam* [*Creó Dios al hombre a su imagen*] (Gn 1,[7]). *Reliquit illum in manu consilii sui* [*Le dejó en manos de su consejo*] (Sir 15,[14]). Cuyo propósito y querer de su divino consejo, jamás se ha de mudar en lo concedido de tan gracioso don, aunque por su beneplácito lo puede hacer, sin que para lo contrario haya resistencia alguna. [1v] *Verbum, meum stabit, et omnis voluntas mea fiet* [*Sostengo mi palabra y toda mi voluntad se cumple*] (Is 46,[10]). *Quis est* [*et*] *resistet tibi.* [*¿Quién se te resiste?*] (Ps 75,[8]). Ignorando qué razón puede haber, como no quitando tan liberal Creador a su criatura, la libertad concedida a su naturaleza. *Apud quem non est transmutatio, nec vicissitudinis obumbratio* [*En quien no hay cambio, ni sombra de mudanza*] (Iac 1,[17]). Como digo una causa segunda finita, limitada, dependiente, y aun como nada en presencia de la primera e independiente causa. *Substantia mea tamquam nihilum ante te* [*Mi ser ante ti es como nada*] (Ps 38,[6]). ¿Puede la tal privar a su hermana de la libertad, que aun su Hacedor para sí a quien como a tal, reservar ni quiso, ni quiere?

Esta edición, a diferencia de las anteriores, presenta el texto del manuscrito en su totalidad, de tal manera que se han completado todas las lagunas y omisiones existentes en las versiones anteriores. Se ha respetado la división interna del manuscrito, respetando las citas en el interior del mismo, aunque ha sido presentada la referencia crítica en nota. Únicamente se ha cambiado la numeración propuesta por Francisco José de Jaca en el número 46 de la segunda parte, puesto que el autor se había equivocado y lo repite dos veces, por lo que se han corrido todos los números hasta el final de su argumentación. Para citar ambas partes de la *Resolución*, se opta por poner la sección en números romanos y el ordinal en arábigos. V. gr. *Resolución* I, 6; de tal manera que ya no sea necesario referirse a la página concreta.

Se ha optado por una transcripción, en la que se facilitara la lectura, optando por la grafía actual propia del castellano y latín, de igual manera se ha procedido en la puntuación. En aquellos momentos donde surgían dudas se ha optado por respetar la del autor. Respecto a las citas y las fuentes utilizadas por el autor, se han contrastado todas, directas e indirectas, quedando un reducido número de ellas que no han podido ser identificadas. En aquellos momentos en que las mismas ayuden y completen lo que se quiere afirmar apareceran en nota, facilitando el trabajo al lector. Para las citas de la Escritura, seguimos la edición crítica de la Vulgata de Weber y Gryson. Se opta por unificar las citas con las siglas latinas utilizadas en dicha edición. Para el Corpus Iuris Civilis y para el Canonici, seguimos las ediciones críticas de Krüger y Friedberg, respectivamente. Para los textos jurídicos, se presentan las citas de la manera más breve posible. Para los santos Padres se recurre a la edición clásica de la Patrología latina y, cuando es posible, también a la del Corpus Christianorum. Para los autores de la época, se han utilizado a las ediciones críticas, cuando existen; cuando sólo se conocen las de la época se ha procurado utilizar la más cercana al autor o aquella que tuvo una divulgación más amplia en la época. Siguiendo la metodología propia del Corpus Hispanorum de Pace, en la *Resolución*, los textos latinos aparecen con su respectiva traducción castellana, siempre entre corchetes.

[3] Cfr. 2 Cor 1,3.

2. Para lo cual, aunque es verdad, la lumbre de la razón sin formar dilatados discursos dicta no poderlo de ninguna manera hacer, pues quien es más, no ha de conceder a quien es menos lo más. A saber es lo grande, lo principal y lo que es sobre toda estimación y aprecio como es la libertad. *Non bene pro toto libertas venditur auro*[4]. [*No hay oro bastante para vender la libertad*] La cual, sólo su Divina Majestad, tiene en los tesoros de su divino querer para el humilde conocimiento y reconocimiento de la misma criatura a su creador, conservador, gobernador, alfa y omega de todas las cosas. *Ego sum Alpha et Omega* [*Yo soy el Alfa y la Omega*] (Apc 1,[8]). Para cuya significación, aunque el pecho no sólo católico, pero aun el de un rudo bárbaro no ha de menester más luz que la participada en su principio, de su Señor sin principio, a quien como a tal, dice respectivo orden y sujeción. *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine* [*Marca sobre nosotros, Señor, la luz de tu rostro*] (Ps 4,[7]). Esto no obstante, quiso su soberana clemencia, para mayor desengaño del gentil, que en adelante quisiese imitar ciegamente al soberbio rey de Egipto, que había de decir y dijo, se hizo él a sí mismo, sin reconocer por señor supremo a otro que a su diabólica altivez. *Ego feci me*[*met*]*ipsum* [*Yo mismo me he hecho*] (Ez 29 [3]), que el humilde [2r] de Isaac le fuese en holocausto de vida y muerte sacrificado. *Tolle fillium tuum unigenitum quem diligis, Isaac, et vade in terram visionis: atque offer eum ibi holocaustum* [*Toma a tu único hijo, a quien amas, a Isaac, y vete a la tierra de visión, y allí me ofrecerás el holocausto*] (Gn 12)[5]. Cuya sola voluntad del hecho su Majestad Divina, que solo corazones como abrazo benigno y amoroso, dándose como supremo señor por contento de reconocimiento tan debido. En cuya vista y desengaño nadie, en adelante, pudiese alegar ignorancia ni excusa, en su voluntario error y ceguera, pues no se le admitiría. *Quis ignorat, ignorabitur* [*El que lo ignora, será ignorado*] (1 Cor 14,[38]).

3. Y si en la ley *de gratia*, se ejecutó el sacrificio del verdadero Isaac, su bendito Hijo Jesucristo, fue porque así convenía y convino mediante su divino decreto. Y aunque es verdad no era menester tanto exceso de caridad, pues para nuestro remedio sola su divina condonación era bastante. Empero lo infinito de su amor lo dispuso así para que se cumplieran las divinas Escrituras y asimismo para que siendo nuestra redención tan copiosa, *copiosa apud eum redemptio* [*la redención es en él abundante*] (Ps 129,[7]) quedáramos nosotros, a vista de tanto

---

[4] Cfr. DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* lib. IV, q. 1, art. 2 (Salmanticae 1569, 103r); ALONSO DE SANDOVAL, *De instauranda aethiopum salute* lib. I, cap. 27, n. 6 (Madrid ²1647, 120); *Polytechon* V, 545 (CC CM 93, 152).

[5] Gn 22,2.

amor, más agradecidos a tan liberal Señor. *Dominus voluit conterere eum in infirmitate. Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras attritus est propter scelera nostra: Disciplina pacis nostrae super eum, et livore eius sanati sumus* [*Quiso el Señor quebrantarlo con dolencias. De la misma manera que él ha sido herido por nuestras iniquidades y molido por nuestras culpas. Soportó sobre él la disciplina que nos trae la paz, y con sus cardenales hemos sido sanados*] (Is 53,[10]). *Gratias agentes semper, pro omnibus in nomine Domini nostri Iesu Christi, et Deo Patri* [*Dando siempre gracias por todo a Dios Padre, en el nombre de nuestro Señor Jesucristo*] (Eph 5,[20]).

Esto, no obstante, hallándome en estas tierras de las Indias, con la bendición de la santa obediencia y atendiendo en ellas compasivo y de piedad motivado, que es el fundamento para el bien obrar. *Pietas autem ad omnia utilis* [*La piedad es útil para todo*] (1 Tim 4,[8]). A la ceguedad, con que unos ciegos a otros guían, en la ejecución licenciosa con que muchos amos (si este nombre a tales he de dar), apremian, vilipendian y tiranizan a muchísimos (aunque de la Iglesia santa hijos), tenidos por viles e infames esclavos, [2v] omitiendo dilatados folios y sujetándome en la brevedad posible a la disciplina de Hugón, Séneca, Valerio Máximo[6] y otros, que aprueban lo sucinto y reprueban la dilación superflua. Digo, cuanto al presente (aunque adelante se pasará), ser la esclavitud contra la racional naturaleza no declinaba hacia la original culpa (*Gregorio Nacianceno, Oratio 35*)[7]. Y aun puesta en tanta miseria opuesta a ella, y por tanto la significa, no es bien se continúe (Leg. *libertas* ff. De statutu hominum)[8]. Para lo cual, hay tantas razones, que es imposible llegar a la milésima parte de ellas. Porque a la verdad ¿quién persuadirse puede, que un insensato sea señor de un buen juicio, un rudo de la viveza de un lince, el malo del bueno, al mezquino del liberal, el avaro del misericordioso, el deshonesto del honesto, el ladrón inicuo y perverso, del ajustado a la equidad y ley de Dios? Lo cual viceversa, parece alcanzó Aristóteles (3. Política)[9], admitiendo sólo cierto género de esclavitud, que es la sujeción con que el discípulo se sujeta a su maestro, el soldado a su capitán; a que llama esclavitud impropia, según esto no se ¿qué razón hay que dicte la ignominia de esclavitud propia y rigurosa en la racional criatura?

[6] Cfr. VALERIO MÁXIMO, *Los nueve libros de hechos y dichos memorables* lib. VI, cap. 8, n. 7 (Madrid 1988, 376-377).

[7] Cfr. S. GREGORIO NACIANCENO, *Opera omnia. Apologeticus ad eosdem, postea quam ex fuga rediisset* (Antuerpiae 1570, 33). Parece tratarse de una obra espuria, el autor sólo dice *Oratio 35*.

[8] D 1. 5. 3: "Summa itaque de iure personarum divisio haec est; quod omnes homines aut liberi sunt, aut servi". Está haciendo referencia también al resto del título.

[9] ARISTÓTELES, *Política* lib. III, n. 4 (Madrid 1951, 1277b): "Existe, en efecto, un gobierno propio del amo, y llamamos así al que se ejerce acerca de los servicios necesarios, que el que manda no necesita saber hacer, sino más bien utilizar; lo otro sería servil. Llamo lo otro a ser capaz de desempeñar los trabajos de servicio. Decimos que hay varias clases de esclavos, pues sus oficios son varios. Una parte de ellos la constituyen los trabajadores manuales; éstos son, como

4. Y pasando de esta línea a otra, que no obstante quiere interpretar el derecho natural diciendo que la esclavitud sólo es contra la natural permisión, porque la naturaleza a todos los hizo libres y a ninguno esclavo de otro; pero que no es contra natural precepto, porque no dice mandó a nadie fuese libre. Lo cual parece ser imposible en lo mismo que supone, pues ¿quién no alcanza fuera superfluo a la misma naturaleza mandar en sí como en extraño lo que posee *ab intrinseco*, sino primariamente en razón formal, secundariamente en consecución de propiedad suya insita, innata e inseparable, ¿cuál apetito inserto en sí misma? Así como para las operaciones naturales de comer, beber, etcétera, fuera superfluo mandato alguno, puesta [3r] la naturaleza en equivalente apetito. Y aunque es verdad el Creador de ella misma, dijo en su creación al primer hombre, *Ex omni ligno Paradisi comede. De ligno autem scientiae boni et mali ne comedas* [*De todos los árboles del Paraíso come; mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás*] (Gn 2,[16-17]). Es manifiesto que no le puso precepto sobre lo que había de comer, sino lo que podía comer o se había de privar. Omitiendo lo primero, por no necesario, e intimando lo segundo, para reconocimiento debido a señor tan soberano, no con la denominación de esclavitud, sí de filial sujeción.

5. Pero aunque esto es así, y supuesta no obstante tal permisión, se ha de buscar (si es que hallarse puede), razón que haga fuerza para conceder en la racional criatura esclavitud propia y rigurosa. Y a la verdad, no hallo violencia alguna según el antiguo y presente estado de las cosas. Porque si atiendo a la común regla, a saber es, que lo que en principios nulos, irritos y violentos se funda es violento, irrito y nulo. *Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit* [*No se consolida con el paso del tiempo, lo que desde un principio no se mantiene por derecho*] (De regulis iuris in 6. 18)[10]. Como la razón de esclavitud se haya fundada primariamente en rebeliones, violencias, maldades y tiranías, según significa San Gregorio Nacianceno[11], Bodino (lib. 1. De República c. 5 et 6. Methodus Historiarum c. 7)[12], César[13], Tucídides[14], Plutarco[15] y las Leyes de Solón[16], de ahí es que como en tan malos principios fundadas, no ha de tener validez ni subsistencia.

da a entender su nombre, los que viven del trabajo de sus manos, a los cuales pertenece el artesano. Por eso antiguamente los artesanos no participaron en algunas ciudades de las magistraturas hasta que vino la democracia extremada".

[10] In VI [5. 13.] 18.

[11] Cfr. S. GREGORIO NACIANCENO, *Opera omnia. In nobilem male moratum* (Antuerpiae 1570, 814).

[12] JEAN BODIN, *Los seis libros de la República* lib. I, cap. 5-6 (Turín 1590, 33. 40); ID., *Methodus ad facilem Historiarum cognitionem* c. 7 (Argentorati 1627).

[13] Cfr. CAYO JULIO CÉSAR, *Guerre des Gaules* lib. VI, n. 12 (Paris 1947, 184-185).

[14] Cfr. TUCÍDIDES, *Historiae* I, lib. 3, 45 (Oxonii 1966).

[15] Cfr. PLUTARCO, *Vita di Cesare* nn. 8-9 (Milano 1937, 25-30); ID., *Vidas Paralelas. Tomo IV. Tito Quincio Flaminio*, n. 9 (Madrid 1932, 154-156).

[16] Cfr. PLUTARCO, *Vidas Paralelas* t. I: Solón, nn. 13.19-20 (Madrid 1919, 240-241. 250-254).

6. No obstante, sin embargo de lo dicho, aludiendo al derecho de las gentes, que quiere ser en tal caso intérprete del derecho natural, y por tanto admite esclavitud (Distinctio 2, c. 9, et aliis)[17]. Común y sabida cosa es que ha de ser padecida por justificada guerra, fundada en averiguada, auténtica y legítima causa; pues *alias*, no cierta su justificación, sólo le compete el título de latrocinio y tiranía. *Populos sibi non molestos sola regni cupiditate conterere et subdere, quid aliud quam grande latrocinium nominandum est?* [*Devastar y subyugar a pueblos que no le son enemigos, sólo por la codicia del reino ¿qué otro nombre se merece sino el de gran latrocinio?*] (Augustinus lib. 4 De Civitate Dei c. 6)[18]. La cual guerra ha de ser de reino a reino, imperios, provincias, etcétera, y no de familia contra familia, linaje contra linaje, etcétera. Porque ésta no se llama sino [3v] sedición inicua e injusta. *Bella quippe ad hostes pertinent, seditiones ad cives* [*Porque las guerras corresponden a los enemigos, mientras que las sediciones a los ciudadanos*] (Gregorio Homiliarum 35 in Evangelia)[19]. Y cuanto a este punto (no tocando aun la altera de la nobleza católica), con la cual adornados los hijos de la Iglesia santa quedan tan engrandecidos, que sobre decir el Apóstol San Pedro son pueblo peculiar y libre les da título de reyes, y aun por la caractérica hermandad de algunos sacramentos, que los que no son sacerdotes con los que lo son tienen, les eleva por favor a la excelencia de tal y tan sagrado nombre, que por orden no poseen. *Vos autem genus electum, regale sacerdotium, gens sancta, populus adquisitionis* [*Vosotros sois linaje elegido, sacerdocio, real, nación santa, pueblo adquirido*] (1 Pt 2,[9]). Digo sobre lo de entre manos, que si como dicho es, la esclavitud se introdujo y decretó por justa y no dudosa guerra, qué razón de guerra justa hay entre españoles y negros (a quiénes, por ver sus padecidas injusticias, desagraviar pretendo), que por esclavos traen con tanta violencia, ignominia y tiranía, de sus naturales tierras a éstas y otras más remotas, para ser como son vendidos y revendidos, con los maltratamientos que constan, y en parte aunque pequeña, se notarán (sin atender ni contar los perdidos, por mar y tierra, castigados y maltratados y muertos en alma y cuerpos. Punto de tanto temor, cuenta y reparo, como digno de eterno castigo). Que entre los tales no las haya en la forma dicha no se ignora. Y siendo esto así (caso que no hubiese otros testimonios), ¿qué ley les da facultad para repeler con fuerza a quienes no hacen daño, extorsión, ni violencia y que padezcan crimen de culpa con la pena de esclavitud sumamente inhumana, no pudiendo éste ni otro suplicio entrar, si no es por proporcionado delito? *Nam poena ita anexa est*

[17] D. 1 c. 9: "Ius gentium est sedium occupatio, edificatio, munitio, bella, captivitates, servitutes, postliminia, federa pacis, iudiciae, legatorum non violandorum religio, conubia inter alienigenas prohibita. 1. Hoc inde ius gentium appellatur, quia eo iure omnes fere gentes utuntur". Se está refiriendo también a otros cánones de la misma distinción.

[18] S. AGUSTÍN, *De Civitate Dei* lib. IV, cap. 6 (PL 41, 116; CC SL 47, 103).

[19] S. GREGORIO MAGNO, *Homiliarium in Evangelia* lib. II, n. 35 (PL 76, 1259).

culpae, ut iusta non sit, nisi culpae correspondeat [*Pues la pena está de tal manera unida a la culpa, que no es justa sino se corresponde con la culpa*] (Divus Thomas II-II et aliis)[20]. No me parece hay para qué dificultar en esto, sino para tener lástima y compasión de la iniquidad, que con dichos negros y sus originarios se ejecuta y continua, y en sí nadie quisiera se experimentara, aunque con violencia los ejecutores de tanta injuria, con los tales la ejecutan, contra el primer principio, que lo contrario les enseña. *Quod tibi non vis, alteri ne feceris* [*No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti*][21].

7. Ni admite, por otra parte, duda alguna el ser dicha esclavitud injusta en los referidos negros y sus originarios, de las tierras de donde como perros de caza son traídos (así es su común nombre, [4r] y con peor blandura tratados). Pues si habían de sujetarse a dicha servidumbre, habían de mediar en sus tierras, reinos y provincias, las justas guerras que como dicho es, para tal sujeción son necesarias, y de esto no consta ni hay certeza. Antes, por lo común, lo contrario se divulga a que en tal caso, dado que otros fundamentos no hubiera, se puede sin escrúpulo dar crédito. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum sed traditum* (Tertulianus Adversus haereticos c. 28)[22]. [*Lo que se encuentra en muchos de modo unitario, no ha sido una equivocación sino una tradición*] Y si se alega y porfía por los interesados que los compran, venden y revenden, y así logrean como si fueran paños, lienzos, crias y aun como maderos, tablas, venados o lebreles. *¡Oh iniquidad más que gentílica!* Que allá en sus tierras tienen guerras. Hasta ahora, ¿Quién lo ha averiguado? ¿Quién con testimonios auténticos lo ha expresado, declarado y de ello, en limpio ha tenido certeza? Nadie en realidad, sí sólo formando entes de razón, y como tales armando en sus capciones, engaños, hurtos, trampas, violencias y gravísimos daños (como lo dice y repite, cuando sea necesario, el docto Mercado lib. 2 cap. 22[23]). A más, ¿a quién de mediano discurso se le ha de esconder, que gentes bárbaras cuya ceguedad atropella a cada paso con la ley de Dios, viviendo como fieras han de tener, ni

[20] El texto no corresponde literalmente a la Summa. Cfr. *S.Th.* II-II, q. 64, art. 8; q. 76, art. 4; q. 89, art. 6.

[21] ENRIQUE DE VILLALOBOS, *Suma de la teología moral y canónica* II, tract. 5, dif. 13, n. 1 (Barcelona [5]1640, 58). Cfr. LAMPRIDIO, *Historia Augusta. Vita Alexandri Severi* n. 51, § 8; S. JERÓNIMO, *Comentarii in Evangelium Matthaei* (CC SL 3, 1510).

[22] TERTULIANO, *De praescriptione adversus haereticos* cap. 28 (PL 2, 40; CC SL 1, 209).

[23] Cfr. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 107r). Después de haber contrastado las ediciones de 1571, 1573 y 1587 no hay ninguna en que aparezca la esclavitud en el capítulo 22, como sostiene Francisco José en su *Resolución*. Creemos que se trata de un error suyo de transcripción, dando por supuesto que es una obra que cita de primera mano, ya que a lo largo de toda la obra la utiliza con frecuencia. Tomamos la edición de 1573, por tratarse de la única donde la esclavitud aparece en el capítulo 21. En las anteriores y posteriores aparece en el 20. A dicho códice, único conocido hasta el momento, que se encuentra en la biblioteca de la UPSA, le falta la portada pero en el colofón aparece el año.

alcanzar fundamentos justificados, para dichas justas guerras, (caso que las fraguaran)? Al dicho Mercado, en su adelantada sabiduría y noticias, no se le esconde ésta con otras alegacías, que reprueba[24]. A quien San Pablo favorece y su reprobación confirma. *Animalis autem homo non percipit ea quae sunt Spiritus Dei* [*El hombre del mundo no capta las cosas del Espíritu de Dios*] (1 Cor 2,[14]).

8. Y si la guerra es acto de justicia punitiva y ejecución de justa sentencia ¿de dónde entre tanta barbaridad consta de sentencia justificada? A lo sumo, concédale (quien quisiere) al avaro alguna duda. Y en tal caso, así entre ellos, como entre otros cualesquiera, siempre es injusta con todo lo que de ella se sigue (Vázquez lib. 2 dip. 64 cap. 3[25]. Vitoria Relectio de Iure belli n. 27[26]). Y que, como dicho es, no conste de justificadas guerras sobre lo notado es evidente. Pues no se declara manifiesta ni consta por autoridades de magistrados, testimonios auténticos, jurisconsultos o letrados de aquellas tierras, que alias, caso que esta política hubiera, y aun dado que la haya, pudieran y debieran declarar. Como pues no haya cierta notificación, sí a lo más la fingida duda, que se abraza de sinnúmero de enredos y testimonios falsos, que afirma el dicho Mercado. Qué razón hay para que, en tal caso, sean dichos negros y sus originarios vendidos, y en almonedas, plazas, etcétera, revendidos y en la forma dicha logreados[27] [4v] (no obstante, cualquier fingida duda, o imaginado escrúpulo que adelante se reprobará), supuesto que les favorece la naturaleza de su ser y origen, y aun la guerra que constase en que cogidos se pueden huir (Cruz De Dominio art. 3 dub. 13 concl. 1)[28]. Y en tal caso a ningún extraño, ni hurtar, ni comprar le puede ser concedido. Y caso que yo le quisiere conceder, alguna duda al avaro asentista y sus socios, y aun igual balanza entre ellos, y los desdichados y éstos quedan siempre favorecidos por derecho, y sus pesquisidores, por uno y otro lado condenados. *In dubiis melior est conditio possidentis. In pari causa potior est conditio possidentis* [*Ante la duda es mejor la condición del poseedor. En igualdad de causa, es mejor la condición del poseedor*] (De regulis iuris in 6, 66)[29].

9. Ni vale el porfiar de los dichos, diciendo que los tales en sus familias fraguan dichas guerras, en que unos y otros se prenden, venden y ajenan, porque esto, caso que así sea, no admite razón de guerra justificada, sino de altercación, sedición y perturbación inicua a todo derecho opuesta. Y si por esta razón se hubiera de permitir la significada esclavitud en tan desagraciadas criaturas, también habíamos de decir que entre los bandos que en España y otras tierras se suelen fraguar, habían de sujetarse los menos fuertes a los más, con el vilipendio de esclavos, (prescindo de la razón de cristianos), lo cual nadie ha imaginado. Y aunque sea verdad, dado que los tales en sus sediciosos disturbios vivan como fieras, pueden ser buscados (según dice Aristóteles)[30] para que vivan en sociabilidad humana, pero de ninguna manera con la opresión de tal y tan vilipendiosa servidumbre, porque si mejoraban el derecho quirito o político empeoraban en el natural, que es el fundamento de los otros. Y *alias* habíamos de decir que los pobrecillos indios, que como venados fueron cogidos, habían también de ser esclavos, de que consta y refiere Belino, están exentos por los Reyes Católicos (Belino tit. 12)[31]. Aunque me consta, si los dichos en sus principios padecieron de los españoles las tiranías que manuscritas en el convento de Santo Domingo de Cartagena, por tales no se han permitido dar a la estampa. Muy semejantes a aquellas (como algo adelante se notará) las están padeciendo ahora, sin que tengan más remedio que su misma destrucción y propia desventura.

[24] Cfr. *Ibid.* 108r: "Al primer título de guerra justa ser muchas o casi todas injustas. Como son bárbaros, no se mueven por razón, sino por pasión, ni examinan, ni ponen en consulta el derecho que tienen. Demás desto como los portugueses y castellanos dan tanto por un negro sin que haya guerra, andan a caza unos de otros, como si fuesen venados, movidos por los mismos etíopes particulares del interés, y se hacen guerra, y tienen por granjería el cautivarse, y se cazan en el monte do van a montería, que es un ejercicio comunísimo entre ellos, o a cortar leña para sus chozas, desta manera vienen infinitos cautivos contra toda justicia".

[25] GABRIEL VÁZQUEZ, *Commentariorum ac disputationum in Prima Secundae* disp. 64, cap. 3, n. 8 (Compluti 1614, 598).

[26] FRANCISCO DE VITORIA, *Relectio de Iure belli* lib. III, prop. 5 (CHP 6, 129): "no es lícito por delitos leves acudir a la guerra para castigar a sus autores –ya que proporcionado a su delito será el número de azotes–, sino castigar como corresponde a la gravedad de los delitos. Luego no es lícito hacer la guerra por cualquier culpa o injuria".

[27] Cfr. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 108r).

[28] Cfr. JUAN DE LA CRUZ, *Directorium conscientiae* VII: De Dominio, art. 3, dub. 3, concl. 1 (Madrid ^{9}1666, 63): "Servi capti in bello iusto, sicut licite fugere possunt iuxta dicta supra de bello sic et retinere sibi donatum, haereditatum, aut lucratum. Et sic illud donare possunt, cum sint illorum domini".

[29] In VI [5. 13.] 65. Jaca acomoda el texto del Derecho; suprime *delicto*. La razón puede estar en que este nombre podría llevar a confusión sobre lo que él está afirmando. No parece un error casual, sino que es algo intencionado. Véase el texto crítico: "In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis". Aunque cita la regla 66, se trata de un error, puesto que es la n. 65. Este argumento se puede encontrar en el jesuita Tomás Sánchez, cfr. TOMÁS SÁNCHEZ, *Consilia seu opuscula moralia* lib. 1, cap. 1, dub. 4, n. 14 (Lugduni 1643, 6).

[30] Cfr. ARISTÓTELES, *Política* lib. I, n. 5 (Madrid 1951, 1254a).

[31] PEDRO BELLI, *De re militari et bello tractatus divisus in partes undecim* pars. II, tit. 12 (Venetiis 1563, 40v): "Merito igitur Hispani Indos illos occidentales ab orbe nostro divisos, et Graecis ac Latinis incognitos, periculosa atque audaci navigatione nostro aevo inventos. Auspiciis quidem Hispanicis et Ferdinandi atque Isabellae Regum, demumque Caroli quinti huius nominis Caesaris ac Regis, opera tamen et labore italici viri Christofori Colloni Ianuensis, merito inquam Hispani Indos illos in servitutem trahebant, lege illa postliminii ita concedente. Nisi dicas legem illam loqui in extero capto, dum vadit ad extraneos, non autem in extraneis alieno orbe quaesitis, qua forte ratione moti dicti Reges, pro Christiana pietate quam summe colunt, iusserunt illas gentes, si Christo inicientur, suis legibus liberas vivere".

10. Volviendo pues los ojos hacia los agraviados negros, en las excusas con que se quieren sus opresores justificar contra ellos. Digo no les vale alegar a los tales vendedores, compradores, amos, amas, etcétera, ora lo sean inmediatos ora mediatos, de los referidos morenos y sus originarios, razón de buena fe o ignorancia en sus compras, etcétera. Por cuanto debían [5r] averiguar, certificarse y certificar, y votos ser ciertos de la verdad, certeza y justicia de dicha esclavitud, de que *alias* el reputado por reo de tal servidumbre debe quedar y queda exonerado (De regulis iuris in 6. 11)[32]. Y que no tenga lugar la buena fe es manifiesto. Porque caso que se suponga, puede haber ignorancia invencible por algún tiempo, en algunos que compran o venden sitios o muebles con injusto contrato (Cruz De legibus dub. 2)[33]. Esto no obstante, queda su buena fe o ignorancia, por ley irrita como contra derecho ejecutada (Ibid. De regulis [iuris] 82)[34]. Ahora pues, si en lo que de su naturaleza tiene el ser común y sólo por el humano comercio es particular en la omisión, no sólo formal pero ni aun material, se admite excusa de invencibilidad o buena fe (Laymann lib. 3 t. 2 c. 1[35]. Lessius sect. 2 c. 7 dub. 6[36]. Bonacina dub. 3 q. 1 punct. 9[37]). Qué se ha de decir de lo que de su intrínseco ser tiene el no ajenarse, sino ser del mismo lo que le constituye en ser de hombre, por lo racional libre y por lo libre racional, en tan obligatorio cuidado omitido con tan formal descuido, que no excusa no sólo de pena jurídica, pero ni de culpa teologal (Ita dictus dominus supra)[38].

11. Y si acaso hay alguno, que en lo dicho llegue a simplicidad y sencillez de niño, o incapacidad de fatuo e insensato, como de lo raro no cuidan las leyes. Por tanto a la ocasión, no hay para qué tenga entrada en el caso, si sólo lo que comúnmente y por lo común pasa. Y así evidente no tiene lugar en dichos compradores, vendedores, amos, etcétera, la buena fe o ignorancia, que como dicho es aun no excusa, si con algún adelantamiento la afectada que a los tales les previene de ciertos errores, que entre otros suele ser el uno (cuyo fin más sospecho violento, que concedo voluntario). A saber es: de piedad vestido, para que se

[32] In VI [5. 13.] 11: "Quum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori".

[33] JUAN DE LA CRUZ, *Directorium conscientiae* Proemium: De legibus, dub. 2, c. 1 (Madrid ^{9}1666, 2): "Lex de re gravi in se, vel ad bonum commune maxime conducente obligat sub peccato mortali. Alias sub veniali. Primum patet in lege iubente, ne triticum, arma vel alia a Regno extrahantur, cum ex hoc grave damnum Reipublicae sequatur. Secundum patet in lege statuente, quibus vestibus sit utendum".

[34] In VI [5. 13.] 82: "Qui contra iura mercatur, bonam fidem praesumitur non habere".

[35] PEDRO LAYMANN, *Theologia moralis* lib. III, tract. 2: De restitutione, cap. 6, assert. 1 (Antuerpiae 1634, 285).

[36] LEONARDO LESSIUS, *De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus* lib. II, cap. 7, dub. 6 (Parisiis ^{3}1613, 79).

[37] MARTÍN BONACINA, *Operum de Morali Theologica* II, disp. 3, q. 2, p. 9 (Lugduni 1628, 687).

[38] Se está refiriendo a Laymann, Lessius y Bonacina; autores anteriormente citados, en los mismos lugares.

hagan cristianos. El cual, aun en tal caso, no vaca de gravísima culpa, como ni careció de ella el Apóstol San Pablo, antes de su feliz conversión. En equivalente ignorancia puesto, (aunque menos grave), en la capción de los cristianos llevado del celo de la ley de Moisés (Ita ex Divus Thomas q. 76, art. 4)[39]. Y el otro, que es el corriente y aun el principal, aunque tan vil. La avaricia, madre de todos los males, con cuyos humos según enseña San Bernardo[40], quedan ciegos, para que den de ojos como dan en el escollo de la tiranía, injusto señorío y violencia sabida; en dichos negros ejecutada, a toda ley y caridad cristiana opuesta. *Charitas nunquam excidit; benigna est, charitas non agit perperam, non est ambitiosa* [*La caridad no se agota nunca; la caridad es benigna, no obra precipitadamente, no es ambiciosa*] (1 Cor 13,[8.4]). De suerte que la ignorancia que les puede competer, no es otra que la de Judas vendedor y de los judíos compradores de Cristo Jesús.

12. [5v] Esto se manifiesta, porque caso que quieran eximirse de ella o darla por excusa, no es fácil ni aun posible y es la razón. Porque así como no se admite ignorancia de ninguna esfera acerca de los primeros principios y otros aunque no tan universales, que de ellos se deducen claramente, como son el bien se ha de obrar; el mal se ha de huir; lo que no quieres para ti, no lo has de querer para otros; Dios se ha de reverenciar; los padres se han de honrar; las madres han de criar sus hijos, y otros semejantes. Cuyos opuestos son culpables por no caber en ellos, como dicho es excusa de ignorancia (Cruz ubi supra dub. 4 c. 4)[41]. Así tampoco se ha de admitir en la libertad usurpada. Y la razón se cae de su peso. Pues más connatural es la libertad en la criatura que el que la madre deba criarla. Luego, ¿si a la madre no se le admite en su expulsión excusa alguna de ignorancia, menos la habrá en la usurpación de la libertad ajena? Y si el derecho de las gentes admite en la forma dicha esclavitud. Pregunto, ¿o ignoran dichos amos, amas, etcétera tal disposición o no? Si no la ignoran, ¡cómo obran contra el mismo derecho tan a cara descubierta, si la ignoran! Dan en el primer atolladero de su ignorancia de dichos primeros principios que no les excusa de culpa. Y si estos los quieren ignorar ya queda con aumentos su malicia. Y, aun por tanto, aunque es verdad dice el Apóstol San Pedro, obraron dichos judíos con ignorancia en la compra y venta de la libertad del hijo de la Santísima Virgen María. *Scio quod per ignorantiam fecistis sicut et principes vestri* [*Sé que obrasteis por ignorancia, lo mismo que vuestros jefes*] (Act 3,[17][42]). Esto no obstan-

[39] *S.Th.* I-II, q. 76, art. 4, n. 3.

[40] Cfr. S. BERNARDO, *Sermones super Cantica Canticorum*, 21 (PL 183, 846).

[41] Cfr. JUAN DE LA CRUZ, *Directorium conscientiae* Proemium: De legibus, dub. 4, c. 4, n. 7 (Madrid ^{9}1666, 3): "Ignorantia invincibilis rerum, etiam quam quis scire tenetur, sed non potuit, faciendo totum, quod in se erat, excusat omnino a peccato, cum sit omnino involuntaria".

[42] Cfr. *S.Th.* III, q. 47, art. 5.

te en su ignorancia, sea la que fuere de las dichas, no les admitió el Divino Señor excusa alguna, antes bien les da severa sentencia por lo ejecutado en ella. *Nunc autem excusationem non habent de peccato suo* [*Pero ahora no tienen excusa de su pecado*] (Io 15,[22]). Ahora pues si en tal caso San Agustín, hablando de Judas y judíos acerca de dicha venta y compra, a quienes ignorantes llama *judíos nescientes*, los hace consortes entre sí de eternas penas, sin sombra de excusa. Cómo dichos vendedores, asentistas, amos, amas, etcétera, cometen en sus ignorancias equivalente delito (aunque en diferente especie y grado) con los referidos miserables, ¿quién con tan gran sentimiento no afirmará, entrarán a la parte de las penas de tal vil canalla, aun cuando no constaran como constan sobre lo dicho las violencias, hurtos y agravios, que el Gobernador cristiano afirma (lib. 1 cap. 2[43]. Molina[44]. Rebello[45]. Navarro[46] y otros[47]. Solórzano lib. 2 cap. 2[48]), que en tan desgraciada gente se ejecutan? En tan grave doctor se vea: *Gemat Iudas venditor, erubescat iudaeus emptor. Ecce iudaeus vendidit,* [6r] *iudaeus emit, malum negotium egerunt, ambo damnificati sunt, se ipsos perdiderunt: venditor et emptor* [*Gima Judas vendedor, se avergüence el comprador judío. Judas hizo una venta y el judío una compra: hicieron un mal negocio, ambos quedaron condenados, y se perdieron a sí mismos, tanto el vendedor como el comprador*] (Augustinus, Sermones de tempore 256)[49].

[43] JUAN MÁRQUEZ, *El gobernador cristiano* lib. I, cap. 2 (Salamanca 1612, 14): "Es argumento de que por florido que sean los reinos, no se deben tener por seguros de guerras serviles, mientras no procuraren en arredor los esclavos y no estar a su cortesía. Por lo cual deberían poner tasa los magistrados, a quien toca, a la codicia de los mercaderes, que han introducido en Europa caudalosísimos empleos en esclavos y se sustentan de irlos a traer de sus tierras, ya por engaño, ya por fuerza, como quien va a caza de conejos o perdices, y los tuxina de unos puertos a otros como holandés, o cariseas. De que se siguen dos daños muy considerables. El primero, que habiéndose hecho la libertad de los hombres mercancía, no pueden dejar de ser achacosos muchos de los títulos con que algunos se toman y venden. Y el otro, que se hincha en las Repúblicas de esta provisión con peligros de alborotos y rebeliones. Y así como la cantidad moderada se puede tratar sin estos escrúpulos y con notables utilidades, comunes a esclavos y señores, el exceso es muy ocasionado a cualquier desconcierto; no porque se deba temer que los esclavos se alcen con la República, que en corazones serviles raras veces cupieron pensamientos reales, sino porque el amor de la libertad es natural. Y a trueco de conseguirla, y volverse cada uno a su tierra se podrían juntar a debelarla".

[44] LUIS DE MOLINA, *De iustitia et iure* tract. II, disp. 33-35 (Venetiis 1611, col. 144-191).

[45] Cfr. FERNANDO REBELLO, *De obligationibus iustitiae, religionis et caritatis* lib. I, quaest. 9, sect. 2, n. 26 (Lugduni 1608, 73).

[46] Cfr. MARTÍN DE AZPILCUETA, *Opera Theologica* lib. III, cap. 23, n. 96 (Lugduni 1589, 255-256).

[47] Cfr. DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* lib. IV, art. 2 (Salmanticae 1569, 103r); TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib II, cap. 21 (Sevilla 1573, 108r-v).

[48] JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* lib. II, cap. 1 (Matriti 1653, 36).

[49] S. AGUSTÍN, *Sermo 336. In dedicatione Ecclesiae* cap. 4 (PL 38, 1473-1474).

13. Y si sólo se escrupulea (como dice Solórzano)[50], y por otra parte, dichos doctores confiesan por ciertas las violencias, significados engaños y hurtos que no se ocultan acerca de los referidos negros, aun es su esclavitud más injusta e inhumana. Porque en tal caso, como ésta sea pena cierta impuesta por el derecho de las gentes, es cierto que respecto de quienes padecen dicho agravio y castigo, no ha de haber escrúpulo sino ciencia cierta de él. Luego, caso que por una parte se escrupulee (como se confiesa), y por otra se concedan (como se conceden) las referidas violencias, no puede tener justificación tal esclavitud, a vista del injusto hecho que de facto queda confesado y del escrúpulo teórico, que a especulación queda sujeto (De regulis iuris in 6)[51]. *Y si la mucha facilidad de especular y opinar, suele pasar a términos de improbable. Porque dado que haya probabilidad en muchos casos llevados los hombres de sus pasiones, apadrinadas de las opiniones, puede acaecer se condenen por las opiniones que apadrinaron las pasiones* (Ita Palafox episcopi. Luz a los vivos 217 § 370)[52]. ¿Qué hemos de decir en este caso, cuando ni favorece lo cierto, ni lo probable, ni ignorancia o buena fe, que valgan a vista de lo ejecutado con tanta ansia, crueldad y codicia? Del santo Palafox se saque cada cual la respuesta.

14. Mas, qué opinión, ni aun razón congruente puede a los tales favorecer, ni aunque excusación admitir, si con ojos claros y cristianos se miran los niños y niñas de pecho que yo he visto, los cuales traídos a estas tierras y porteados a otras como perros, gatos y ovejas quedan condenados al degolladero de la esclavitud, sin más culpa que la del pecado original, expuestos a las penas e inhumanidades, que en adelante de muchos Antíocos y Nerones han de padecer. Sin contar como dicho es, tantos en cuerpo y alma perdidos en los viajes, de que el docto Mercado se lamenta (lib. 2 cap. 22)[53]. La razón de excusa que me dan y

[50] Cfr. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* lib. II, cap. 1 (Matriti 1653, 36): "A lo cual no contradice la práctica, que vemos asentada, y introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Cabo Verde, y otras Provincias, y ríos, y pasan por tales sin escrúpulo, en España, y en las Indias. Porque en estos vemos con buena fe, de que ellos se venden por su voluntad, o tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos a otros, y a estos cautivos los venden después a los portugueses, que nos los traen, que ellos llaman Pombeiros, o Tangomangos, como lo dicen Navarro, Molina, Rebello, Mercado, y otros autores, concluyendo finalmente, que todavía tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratación, por los fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen, pero que estas no les toca a los particulares averiguarlas".

[51] In VI [5. 13.] 65: "In pari delicto vel causa potior est conditio possidentis".

[52] JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, *Luz a los vivos y escarmiento en los muertos*, n. 371, (Madrid 1661, 215).

[53] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 108r): "Y porque nadie piense digo exageraciones, no ha cuatro meses que dos mercaderes de gradas sacaron para Nueva España de Cabo Verde en una nao quinientos, y en una sola noche amanecieron muertos ciento y veinte. Porque los metieron como a lechones, y aun peor debajo de cubierta a

yo no admito, es que a ellos no les pertenece saber más que el comprarlos, y que allá se las hallen los cargadores, vendedores, etc. Y asimismo, que allá se les averigüen los holandeses, herejes de Jamaica, Curaçao y asentistas españoles; así de esas tierras como de las más remotas, de donde los dichos herejes o asentistas referidos los traen. Como si dichas culpas mortales, que unos y otros cometen, [6v] no fuesen de participantes. Pues en tal caso, la diferencia solo viene a consistir al principio en ahorro de plata y mayor gravedad de culpa en dichos españoles, pues hartándolos los referidos herejes, con las sabidas y comunes injurias, trampas y engaños de conchuelas de mar que he visto los venden a tales asentistas por los cincuenta o sesenta pesos. De que proviene ahorrarse otros gastos y después entenderse a crecidos logros, revendidos por 300 ó 400, en que no sólo por este lado se muestra aumento de culpa, así por lo dicho y ansia que dan a los mismos herejes para proseguir en sus maldades, que en unos y otros son muy crecidos (aun caso que de dichos negros legítimos esclavos hubiera, por el peligro de la injusticia), como porque también atados los miserables, con tan costosas y pesadas cadenas, queda su esclavitud en mas apretada violencia. De manera que la diversidad que se le llega, sólo está en que los de la tierra reciben a los miserables mediatamente hurtados por el referido precio, y los otros en adelantar más o menos el viaje, y ora lo adelanten, ora no lo adelanten, todo en lo ejecutado (como afirma Mercado) es engaño, trampa, violencia y en todos manifiesta injusticia[54]. Por tanto pues en tal caso no tengo que responder, sino que se apliquen así lo que refiere San Juan dijeron los judíos, cargando al capitán Judas, en la venta de la libertad de Cristo Jesús. *Tu videris, quid ad nos?* [*¿A nosotros qué, tú verás?*] (Mt 27,[4]). A nosotros no nos toca la averiguación de esta venta, allá te las hayas, ya tenemos posesión de su libertad, mas ahora que muera. *Moriatur* [*Que muera*]. Nosotros, en todo caso, no perdamos nuestras haciendas, *dinero, plata y oro*, que con nuestros hijos daremos cuenta del hecho al llegar la requisición de lo ejecutado. *Sanguis eius super nos, et super filios nostros* [*Su sangre sobre nosotros y sobre nuestros hijos*] (Mt 27,[25]). Cuyas equivalentes palabras por la obra suelen imitar muchísimos de los dichos compradores, amos, amas, etcétera. A quienes lo dicho compete con algunas circunstancias que ofenden y atentan los oídos piadosos. Pues a las ocasiones, no menos crueles e iracundos que otros majencios y cudoxias, disparan con más juramentos y blasfemias que en sus cuerpos tienen junturas, en que se deja entender les viene muy ajustada la letra de la Escritura referida. No sólo para castigo de sus almas, sí aun de sus cuerpos en esta vida, cuya experiencia sobre ser a los ojos clara,

todos, de su mismo huelgo y hediondez (que bastaban a corromper cien aires y sacarlos a todos de la vida) los mató".

[54] *Ibid.*, 109v: "La razón es estar este trato tan infamado, y ser pública voz, que a muchos dellos se les hace fuerza y violencia".

como negar no la pueden, confiesan sin violencia, ni pasan las haciendas por crecidas, que sean no sólo a nietos, pero ni a muchos hijos, padeciendo unos y otros los efectos de sus injustos principios, como plantados en la extorsión, violencia e injusticia ejecutada en dichos pobres negros y sus originarios, por naturaleza libres y por todo derecho de esclavitud exentos.

15. Finalmente, cuanto a este punto, no entiendo hay para qué admitir razón de certeza, probabilidad, excusa, etcétera, pues todo falta [7r] y sólo sobra la sabida extorsión. Y si ésta, aun con leve temor entre católicos, en el que se ofrece a Dios con voto de castidad o religión se lo anula e irrita, con ser introgreso de mayor política y perfección (Sic. Diana pars. 1 tract. 11 resp. 73[55]. Sánchez Thomas 1 lib. 4 n. 24 c. 40 n. 71[56]). ¿Qué nulidad de esclavitud encerrará la sabida y referida violencia, fuera toda razón ejecutada, no obstante las réplicas tan peinadas como frívolas, que los cargadores, amos, amas, etcétera, dan, han dado y han de dar dictadas de su ciego interés? Sin que a los tales les falten lisonjeros, que por sus conveniencias y otros humanos respectos, fomenten sus razones con metafísicas, o por mejor decir, para hacer valer el común proloquio. *Falsa sunt probabiliora veris* [*Las cosas falsas son más probables que las verdaderas*][57], con sofisterías y apariencias desviadas de toda verdad y piedad cristiana. Como los caracteres de ciertos religiosos de los que se notarán negros congregan, lo quiere persuadir recurriendo a los huesos de Labán, y cierto que dora mal su veneno[58], dando por una parte a entender frívolas contingencias, cuando por la otra desde Adán principia y desde Cristo Jesús, segundo Adán celestial, prosigue uno y otro agraviando a tanto pobre para tan tiránico dominio.

16. Por tanto pues y por semejantes acaecimientos los hace demonios. No querían admitir en sus repúblicas a los que por la mar trataban, porque decían que los tales ni obedecían a los dioses, ni se sujetaban a las leyes (Guevara 1 p. Epístola fol. 11)[59]. Prevención que el santo Job escribió con divino espíritu, pues con no quitarles a los tales el título de navegantes los unívoca, según otra letra con el blasón de piratas. *Pertransierunt quasi naves poma portantes. Practerium portantes* [*Se han deslizado lo mismo que barcos cargados de frutos. Cargados de recaudadores*] (Iob 9,[26]). Y cierto, que en el presente caso, les viene muy ajustado tan ignominioso timbre a los referidos y a los que inmediata y mediatamente les imitan en los hurtos, violencias y maldades, que con gente tan pobre

[55] ANTONIO DIANA, *Resolutiones morales recens in tres partes distributae* pars I, tract. 2, resol. 73 (Montibus 1634, 37-38).

[56] TOMÁS SÁNCHEZ, *Opus morale in praecepta decalogi* vol. I, lib. 4, cap. 40, nn. 24. 71 (Antuerpiae 1614, 329-330. 334).

[57] Aunque no se ha podido individuar la fuente de este axioma, parece que puede tratarse de los estoicos.

[58] Cfr. Gn 24,29-31.

[59] ANTONIO DE GUEVARA, *Epístolas familiares y escogidas* epist. 1 (Barcelona 1886, 12).

fraguan y atrevidamente ejecutan, como sobre ser común, y los referidos doctores, con otros que no faltan, tanta injusticia y agravio reprueban. Preguntando a no pocos de dichos miserables, ¿cómo se ejecuta y ha ejecutado en ellos tan prolongadas iniquidades? Lastimados me han dicho y dicen: Que los españoles yendo a sus tierras de Guinea, Angola, Cabo Verde, etcétera, y los herejes referidos, a quienes dichos españoles en su maldad imitan, a los muchachos mayorcitos y doncellas que primero hallan, los atan a los árboles para que no se les vayan y así puedan coger las madres, que dejando los demás hijos e hijas huyen como pueden con los que en los pechos les quedan, no parando hasta que cogidos unos y otros, los violentan tiránicamente, ya con castigos, palos, azotes, bofetadas y aun muertes, [7v] y ya valiéndose de promesas, halagos, engaños y cautelas de Judas, de que algo se repetirá o diabólicas artes e inventivas. En todo lo cual, si dichos pobres con mucha razón, tristes y afligidos con Filón se lamenten, ser en tales rapiñas y violencias los más miserables del mundo. *Felices nostri ducis pollicitationibus, re ipsa miserrimi omnium mortalium* [*Felices con las promesas de nuestro jefe, son en realidad los más miserables de todos los mortales*] (Filón lib. 2 de vita Moysés)[60]. También en el silencio alevoso, en que tantos comprendidos con los herederos de sus hurtos disimulan, si me contento por ahora decir con Mercado, son gente bestial, digna de mortal castigo (Mercado ubi supra)[61]. Por imitadores de Caín y Lamek, en tanta sangre vertida y tiranizada. No dificulta Moisés hacerlos compañeros de sus miserias. *Septuplum ultio dabitur de Cain, de Lamech vero septuagies septies* [*Caín será vengado siete veces, mas Lamek lo será setenta y siete*] (Gn 4,[24]). Y si solo con respecto a aquel estado, con tan desgraciados antecesores quedan simbolizados, como se mostrará el Justo Juez con ellos al adelantar sus injurias, con los referidos miserables en su libertad usurpada, hallándose hijos de la Santa Iglesia. Fácil es de colegir su indignación divina. *Cognovi quia faciet Dominus iudicium inopis, et vindictam pauperum* [*Sé que el Señor hace justicia al necesitado, y vengará a los pobres*] (Ps 139,[13]).

Haec suficiant pro prima parte resolutionis [Esto sea suficiente para la primera parte de la resolución].

[60] FILÓN DE ALEJANDRÍA, *De vita Mosis* lib. II, n. 21 (Paris 1967, 201).

[61] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. 2, cap. 21 (Sevilla 1573, 109v): "Y fuera justo castigo de Dios, murieran juntamente aquellos hombres bestiales que los llevaban a cargo".

[2ª PARTE: DERECHOS CATÓLICOS Y PIADOSOS]

1. Haciendo ya tránsito de los humanos derechos tan despreciados como la experiencia enseña, para con gente tan desfavorecida, al derecho católico y piadoso. Digo: No tiene lugar la esclavitud, en los antedichos negros y sus originarios, principalmente *por ser cristianos y de la Iglesia Santa hijos*, no siendo en pena de cometido y proporcionado delito. Fúndase el que si los que antes sin hallarse en tan celestial gremio, no padecían la vileza de tal sujeción, ¿cuánto menos los hijos de la católica fe? Por tanto pues, considerándonos el Apóstol San Pablo sellados en el santo bautismo con la sangre de Cristo Jesús, nos dice a todos los fieles no ser hijos de esclavitud, sino de peculiar libertad. *Non sumus ancillae filii, sed liberae, qua libertate Christus nos liberavit* [*No somos hijos de la esclava, sino de la libre. Que para ser libres nos libertó Cristo*] (Gal 4,[31-5,1]). Que en lo literal y genuino se entiende en su propia significación de la libertad natural exenta de toda servidumbre vilipendiosa, que antes muchos de nuestros antecesores católicos padecerían, o justamente por justificadas guerras, o injustamente por tiránicas licencias. Cuya inteligencia confirma tan santo Apóstol en la segunda a los de Éfeso donde a sus caritativos hermanos los cristianos les dice: Fratres, *iam non estis* [8r] *hospites et advenae, sed estis cives sanctorum et domestici Dei* [*Ya no sois extraños ni forasteros, sino conciudadanos de los santos y familiares de Dios*] [Eph 2,19]. Tened por sabido que ya por cristianos no sois enemigos (eso quiere decir *hospes*, cuyo original es *hostes*, según advierte Cicerón (Ciceronis lib. 1 de Officiis)[62]. Cual inventiva de los romanos, para con esta humana traza aumentar más su dominio), ni tampoco esclavos sino libres por hijos de la casa de Dios, que es la Santa Iglesia, con el blasón de cristianos. En que es de advertir, no sin misterio les llama ciudadanos y cristianos, eso quiere decir, *cives Sanctorum*, cuyo oblicuo en el hebreo es lo mismo que *recto christiani dicuntur Sancti, quia sanctitatem profitentur* (Ind. Bib. lit. C)[63]. Para que nadie ose encuadernar (como jamás se ha ajustado) el ser ciudadano con el ser de esclavo, y serlo de la Iglesia con esclavitud en ella.

2. Ni hay para qué alegar al mismo Apóstol diciendo que admite esclavitud en el cristiano, significada por estos nombres *servi pueri* lo cual no tiene fundado, por que se infiriera oposición en tan gran maestro, que no se admite, si sólo se debe decir que dichos nombres sigan en diferencia de servicio conductivo o por esclavitud forzoso en los que en tal sujeción liberal o forzosa se vieren puestos. Véanse sinnúmero de lugares de ambos testamentos y se hallará la certeza de ello. Mas que aun entendido el vaso electo en todo rigor como dirá, son los

[62] MARCO TULIO CICERÓN, *De Officiis* lib. I, n. 12 (Torino 1946, 22-23).

[63] Se está refiriendo a la letra C de un diccionario o vocabulario bíblico hebreo propio de aquella época. No hemos podido saber de cuál se trata.

ciudadanos de la Iglesia esclavos si celoso de su católica libertad constantemente a los de Corinto se les prohíbe, diciendo que de ninguna manera voluntarios se sujeten a tal vileza, pues siendo comprados por Cristo, no es justo que otro tome la mano y los recompre por infames esclavos. *Pretio empti estis! Nolite fieri servi hominum* [*¡Habéis sido comprados! No os hagáis esclavos de los hombres*] (1 Cor 7,[23]). Lo cual no menos se manifiesta en la remisión que el mismo Apóstol hizo de Onésimo a Filemón, de quien era esclavo, para quienes habiendo sido inútil, o ya por algunas travesuras o resistencia en recibir la fe católica, habiendo ya el santo salido con su empresa de calidad, que se le quiso tener consigo para que enseñara a otros la ley del santo Evangelio. Remitido al dicho Filemón, le dice que de ninguna manera le reciba como esclavo, sino por cristiano libre, cual hermano de ambos, exonerado del externo dominio en la carne significado. *Discessit ad horam, ut aeternum illum reciperes, iam non ut servum, sed plus servo charissimum fratrem, maxime mihi, quanto autem magis tibi et in carne et in Domino* [*Separado por un tiempo, para que lo recuperaras para siempre, y no ya como esclavo, sino como algo más que como siervo, como hermano querido, que siéndolo mucho para mi, ¡cuánto más lo será para ti no sólo en la carne, sino también en el Señor!*] (Phlm [15-16]). Y cierto que siendo tan bien mirado el Apóstol no quisiera tenerse consigo al dicho Onésimo si siervo quedara, pues hacerlo no pudiera. Como tampoco es de creer, mandaría a los señores colosenses dieran de justicia y gracia a sus siervos lo debido. *Domini, quod iustum est et aequum, servis praestate* [*Señores, dad a vuestros siervos lo que es justo y equitativo*] (Col 4,[1]). Cuando como tan enseñado en las leyes de Gamaliel[64] sabían que a los rigurosos esclavos no sólo de justicia, pero ni de gracia, con ellos se contrae deuda (Leg. *Iudaeis* De praesenti)[65]. Si sólo siguiera lo que la práctica enseña. A saber es, que pues los criados sustentan a los amos para tenerlos obligados, no sólo les paguen el precio de la justa conducción, sí también les franqueen algo de gracia. A lo sumo se puede [8v] admitir el que tal vez llamaría siervos a los catecúmenos, o a los de los gentiles la fuerza de su violencia aunque cristianos en justas guerras habidos, o a otros, por algunos delitos de apostasía o otros antiguos errores[66], como antes del mayor cultivo apostólico de los dichos corintios se infieren, pero ya fuera de sus tinieblas aun por sombra, esclavitud se manifiesta.

[64] Cfr. Act 22,3.

[65] Cfr. X 5. 6. 1: "Praesenti concilio Deo auctore sancimus, ut nullum christianum mancipium iudaeo deinceps debeat serviat, sed datis solidis pro quolibet bono mancipio, ipsum mancipium quicumque christianorum, seu ad ingenuitatem seu ad servitium, licentiam habeat redimendi. Et si christianus fieri desiderat, et non permittitur, idem fiat, quia nefas est quem Christus Dominus redemit blasphemum Christi in servitutis vinculis detinere".

[66] [*Nota en el margen:*] Dictis annis transactis spectante se in perpetuum manebat servus, non tamen violenter, sed etiam pro benevolentia iucunde et voluntarie.

3. Declárase más dicha cristiana libertad en la advertencia que el santo Apóstol hizo a los referidos de Corinto, ciudad por marítima (según por Adrícomis Délfico) sujeta a los hurtos de sus moradores por los piratas, como por estas y otras costas de mar pasan, diciéndoles que si sucediese hurtarlos, los sujetasen a servidumbre [*v*] no tomasen de ello mucha pena. Si bien que se esforzasen a salir de tal violencia, pero que puestos ya en su libertad antigua, no dejasen de considerarse siempre por siervos del Divino Señor, cuya humildad sería como divisoria de su libertad. *Servus vocatus es? Non sit tibi curae; sed et si potes fieri liber, magis utere! Qui enim in Domino vocatus est servus, libertus est Domini* [*¿Fuiste llamado siendo esclavo? ¡No te preocupes; y aunque puedes hacerte libre, acostúmbrate más bien a este estado! Pues aquel que es llamado por el Señor siendo esclavo, es liberto del mismo Señor*] (1 Cor 7,[21-22]). Y más adelante, para que dicha libertad de católicos la estimasen en mucho y no la despreciasen, él mismo se les propuso por tal libre diciéndoles: *Non sum liber? Non sum apostolus?* [*¿No soy libre? ¿No soy apóstol?*] [1 Cor 9,1]. ¿Por ventura dudáis mis carísimos hermanos, que yo soy libre? Y que esta libertad la tengo principalmente por discípulo de Cristo (así se ha de leer y no al contrario), ¿dudáis que soy libre y por libre Apóstol? Porque se seguirían los absurdos que se dejan persuadir. Y aun por tanto, en otra ocasión les dijo quería predicarles cinco palabras en la Iglesia para noticia de los venideros. *In ecclesia volo quinque verba sensu meo loqui, ut et alios instruam* [*En la iglesia quiero con mi mente decir cinco palabras, que instruyan a los otros*] (1 Cor 14,[19]). Las cuáles, dice San Jerónimo, fueron expresión de las verdades evangélicas figuradas en los libros de Moisés, en que está entre otras evidencias la libertad dicha (Como en el siguiente §)[67], con el mismo Apóstol se repetirá. *Deuteronomium quoque secunda lex, evangelicae legis praefiguratio, nonne sic ea habet quae priora sunt, ut tamen nova sint omnia de veteribus? Hucusque Moises hucusque Pentateuchus: quibus quinque verbis, loqui se velle apostolus in Ecclesia gloriatur* [*El Deuteronomio, que es la segunda ley, prefiguración de la ley evangélica, ¿acaso no contiene de tal manera lo anterior, que, no obstante, todo resulte nuevo desde lo antiguo? Hasta aquí Moisés. Hasta aquí el Pentateuco. Con esas cinco palabras el apóstol se gloría de querer predicar en la iglesia*] (Hieronimus ad Paulinum)[68]. Cuya certeza se dilata en dichos Corintios, a quienes el mismo predicador de las gentes, viendo habían puesto por obra su doctrina en la tolerancia de sus contingentes trabajos; alabándoles les da las gracias de lo padecido, de servidumbre, capciones, devoraciones, altiveces con ellos tenidos y bofetadas como en esclavos recibidos. Fratres: *libenter enim suffertis insipientes, cum sitis ipsi sapientes; sustinetis enim, si quis vos in servitutem redigit, si*

[67] Cfr. 1 Cor 10,11.

[68] S. JERÓNIMO, *Epistola LIII ad Paulinum* n. 8 (PL 22, 545; CC SL 54, 455).

quis devorat, si quis accipit, si quis exttolitur, si quis in faciem vos caedit. [Hermanos: *Gustosos sufrís a los necios, puesto que sois sabios; soportáis de ellos que os reduzcan a servidumbre, que os devoren, que os tomen, que os injurien, que os golpeen en la cara*] (2 Cor 11,[19-20]). Cierto, que a vista de esta certeza, no se cómo aun el interesado puede entender al Apóstol a su modo, no al modo del Apóstol.

4. Y si quiere replicar esclavitud, no obstante lo dicho, en figura hebrea (con no tener fundamento) es de saber, que las guerras que los hebreos tenían con los bárbaros eran tan justas, como de Dios mandadas, *et Bellum Domini erit contra Amalech, a generatione in generationem* [*Y la guerra del Señor en contra de Amalec, de generación en generación*] (Ex 17,[16]). Y por tanto, los presos en ellas eran legítimos esclavos (como entre nosotros los sarracenos), los cuáles podían suceder en herencia, pero de ellos no podía haber esclavos, que a fuerza de violencia unos se sujetasen a otros. [9r] *Et de advenis qui peregrinantur apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra vestra, vos habebitis famulos, et hereditario iure transmittetis ad posteros, ac possidebitis in aeternum; fratres autem vestros filios Israel ne opprimatis per potentiam* [*De entre los emigrantes que viven con vosotros o que han nacido en vuestro territorio os adquiriréis siervos y los dejaréis en herencia a vuestros hijos, y os podéis servir de ellos para siempre; pero a vuestros hermanos israelitas no los trataréis con dureza*] (Lv 25,[45-46]). En confirmación de lo cual, queriendo los de Israel o israelitas romper dicho precepto contra sus hermanos los de Jerusalén y Judá, por cierta batalla con ellos tenida, el profeta Oded les intimó la divina indignación que les esperaba sino mudaban de intento en la servidumbre contra sus hermanos pretendida. *Filios Iuda, et Ierusalem vultis vobis subicere in servos et ancillas, quod nequaquam facto opus est, peccastis super hoc Domino Deo vestro... Ira furoris Domini imminet super Israel. Reducite captivos, quos adduxistis de fratribus vestris* [*Queréis someter a los hijos de Judá y de Jerusalén como esclavos y esclavas, cosa que en modo alguno os es licito hacer, pues habéis pecado ya bastante contra el Señor vuestro Dios... La ira del furor de Dios amenaza sobre Israel. Libertad a los cautivos que habéis traído de vuestros hermanos*] (2 Par 28,[10-13.11]). Estas y otras cosas, dice ahora el Apóstol, son las que predicó en la Iglesia para ejemplo de los venideros como figuradas en la ley antigua. *Haec autem omnia in figura contingebant illis, scripta sunt autem ad correptionem nostram* [*Todo esto les acontecía en figura, y fue escrito para corrección nuestra*] (1 Cor 10,[11]). Si sólo se concedía, el que en caso de urgente necesidad y pobreza, por voluntad propia y sin violencia, el hermano hebreo por solos siete años se pudiera sujetar a servidumbre, para remediar su necesidad, al fin de los cuales quedaba como antes. Acción digna de alabanza, pues por no ser ruines, cedían de lo menos por conservar lo más. *Non deerunt pauperes in terra habitationis tuae. Cum tibi venditus fuerit frater tuus hebraeus, aut hebraea, et sex annis servierit tibi, in septimo anno dimittes eum liberum* [*No faltarán pobres en la tierra donde tú habitas. Si tu hermano hebreo, hombre o mujer se vende a ti, te servirá durante seis años y al séptimo lo dejarás libre*] (Dt 15,[11a-12])[69].

5. Y aludiendo a los prosélitos, que eran los que del gentilismo se reducían a recibir la circuncisión, ni Moisés, ni aun esclavos los nombra, aun cuando fulmina castigo para sus culpas caso que a la antigüedad de ellas volvieran. *Et de proselytis quicumque advena fuerit in Israel, si alienatus fuerit a me, et posuerit idola sua in corde suo... Et ponam faciem meam super hominem illum, et faciam eum in exemplum, et in proverbium* [*Y cualquiera de los forasteros residentes en Israel, si se aleja de mí, por erigir sus ídolos en su corazón... Volveré mi rostro contra ese hombre, haré de él ejemplo y proverbio para todos*] (Ez 14,[7-8]). Y dado que el capítulo 14 del Éxodo[70] no diga quedaba libre el empticio siervo, que se había de circuncidar para comer del cordero (sin duda por castigo y pena durante de sus pasados delitos), pero aun con esta suposición. Tampoco dice quedara esclavo, antes se infiere lo contrario de otro texto del Deuteronomio, en que mandaba Dios que el que recibiese por mujer alguna de las cogidas por esclavas en justas batallas quedase libre, sin que pudiese en su repudio venderla, *dimittes eam liberam: nec vendere poteris* [*la dejarás libre: no podrás venderla*] (Dt 21,[14]). En virtud del matrimonio contraído, *quia humiliasti eam* [*porque la has humillado*] [Dt 21,14]. En que ya por ley de naturaleza, no habían sido dos, sino uno, *iam non sunt duo, sed una caro* [*de tal suerte que no son dos, sino un solo cuerpo*] (Mc 10,[8]). (¡Oh! Y qué punto éste, si se hubiera [9v] de dilatar la pluma), para no pocos amos, así seculares como eclesiásticos, que tanta deuda tienen que restituir y no hacen caso, para con sus criadas (caso que esclavas fueran, pero no es posible y así, si algo se tocare solo será como de paso). No hay duda pues, que si en tal punto no se contradecía a las leyes de la naturaleza, menos se contradiría por dicha libertad a la unión de la ley profesada, que no es destructiva de ella, antes la eleva a más alta esfera. *Qui adhaeret meretrici, unum corpus efficitur?... Qui autem adhaeret Domino, unus Spiritus est* [*¿Quien se une a una prostituta, no se hace un solo cuerpo con ella? ... El que se une al Señor, es un solo Espíritu con él*] (1 Cor 6,[16-17]). Según esto, qué razón tienen dichos amos, amas, etcétera, sin que falten religiosos y religiosas para sujetar, no al bárbaro, no al gentil y hebreo, sí a estos pobres cristianos, a tantos vilipendiosos, en que parece por este lado, siguen la doctrina de los moros de Argel que así se portan con los católicos. Pero y qué tirana es la avaricia, y cuán cruel la ignorancia, especialmente para con gente tan desfavorecida, maltratada, oprimida y castigada, de cuyas opresiones por mucho que se quiera decir todo será poco.

---

[69] Cfr. Ex 21,2-4.

[70] La referencia de Jaca es incorrecta, se trata del capítulo 12.

Y así, solo digo aquí por ahora, que viéndose los dichos tan injuriados se determinan y han determinado no pocos huirse a los desiertos, que acá de los tales llaman *palenques*. Cumpliéndose, en la persecución de su libertad, lo que San Pablo dice padecían muchos mártires y confesores de Nuestro Señor Jesucristo por su santa fe de los tiranos en odio de ella, por las asperezas de los desiertos. *In solitudinibus errantes, et montibus, et speluncis, et in cavernis terrae* [*Errantes por desiertos y montañas, por cuevas y cavernas de la tierra*] (Hbr 11,[38]). Con esta diferencia, que si los siervos de Jesús nuestro bien por su santo nombre padecían y en sus penas se gloriaban, radicados en la fe y fervorosos por caridad; éstos o los miserables dichos, como soldados nuevos sin tener en su mísera fuga quien los doctrine y administre lo necesario para su salud espiritual. Desgraciadamente empeoran, manchando con innumerables pecados sus almas. De que se sigue, que si antes, con lo negativo de su infidelidad, tuvieran menos pena en el infierno, ahora con lo positivo de ella o culpas dobladas, es preciso cuales miserables prosélitos quedan reos de multiplicados tormentos (Ex Avulense in 1 Regum cap. 8 q. 38, 182 et 183)[71]. A quien moralmente es necesario sigan, los que por mar y tierra les han buscado, y violentamente traído o so color de bondad o sin tal hipocresía, para su tiránico dominio. *Vae vobis, quia circuitis mare et aridam, ut faciatis unum proselytum, et cum fuerit factus, facitis eum filium gehennae duplo quam vos* [*¡Ay de vosotros, que recorréis mar y tierra para hacer un prosélito, y cuando llega a serlo, lo hacéis hijo de la gehenna el doble que vosotros!*] (Mt 23,[15])[72].

6. De cuya mísera y digna de ser llorada desgracia son participantes muchísimos indios, los cuales se sujetan a la misma pérdida por la equivalente esclavitud, que han padecido y padecen de no pocos ministros de justicia, o por mejor decir de la maldad e injusticia, que los han llevado y llevan violentos a morir a las minas (como es común y consta); delante los cuales he predicado ser mortal y gravísima [10r] culpa[73]. No obstante, cualquier especie de bien y real servicio, por ir como se van con las lúgubres demostraciones de cajas destempladas, manifestación de dicha violencia. Y asimismo de las miserias en que dejan a sus pobres mujeres, niños y niñas, en que el corazón más duro queda enternecido, a cuyas desgracias se agrega la opresión de no pocos doctrineros, pues su principal doctrina se reduce a sacarles las entrañas. Y de muchísimos encomenderos, que lo mismo es estar encomendados a ellos, que sometidos a otros anodinos y domicianos. Ello no pocos de unos y sobrados de otros, o por sus particulares intereses que es lo

[71] ALFONSO DE MADRIGAL (TOSTADO), *Commentaria in Primam Partem I Regum* cap. 8, qq. 38.182-183 (Venetiis 1615, 165. 237-238).

[72] El texto difiere de la Escritura, parece ser algo intencionado, buscando centrar la atención del lector y que no se desvíe de lo esencial. "Vae vobis, [scribae et pharisaei] quia circuitis mare et aridam, ut faciatis unum proselytum, et cum fuerit factus, facitis eum filium gehennae duplo quam vos".

[73] Así aparece también expresado en el *Apéndice*, docs. 3, 5, 7-8.

corriente, o so color de servicio de su Majestad, no dejan de ser imitadores del otro amalecita, que interesado y con capa de real agrado, confesando ignorancias y alegando al justo David excusas adelantó la muerte a Saúl, sin que dejen también de ser seguidores de los hijos de Remón, no menos alevosos que lisonjeros, que con semejante ansia quitaron la vida al inocente Isboseth. De quienes es de temer, que si David no admitió excusas del amalecita, antes bien le quitó la vida y con no menor enojo castigó a Recab y Baaná, menos disimulará el severo y justo juez cristiano para con tantos culpados, no tan ignorantes como el transeúnte amalecita y más crueles que los hijos de Remón, en sus tiránicas ejecuciones, así con negros como con dichos pobres indios, unos y otros por la escoria del mundo tenidos. *Tamquam purgamenta huius mundi facti sumus, omnium peripsema usque adhuc* [*Hemos venido a ser, hasta ahora, como la basura del mundo y el desecho de todos*] (1 Cor 4,[13]). *Vivit Dominus... qui putabat, se prospera nuntiare, occidi eum..., quanto magis cum homines impii interfecerint virum innoxium?* [*Vive el Señor... al que anunció como buena la noticia lo maté, ...¿Cuánto más ahora que hombres impíos han pasado a cuchillo a un varón inocente*] (2 Reg 1)[74].

7. No admirándome asimismo con hallarme lastimado, haya tan pocos, o como ninguno, que de estas tierras hagan memoria y celen tanta extorsión y violencia, así de dichos pobres negros como indios, a quiénes como superiores mayores pueden y deben remediar, tantos daños padecidos en gente tan desgraciada, por verse por lo común sustentados (como se repetirá) de sus trabajos, sudor, sangre y vida si sólo me consta de una persona temerosa de Dios puesta ya en el artículo de la muerte, en cuya ocasión murió con harta lástima suya y con exposición en aquel lance a juramento lo siguiente, acerca del agravio de los negros significados. A saber es: que en tiempos pasados conociendo D. Matías Suárez y Guerra de Lastras[75], inquisidor mayor de Cartagena, cuya fama de letras es común, por estas tierras, la injusticia y agravio, que se ejecuta con dichos negros y sus originarios en su violenta servidumbre, llevado del conocimiento y noticias de la verdad, dando

[74] Se trata de 2 Sm 4,9-11.

[75] Matías Guerra de Latrás nació en Cartagena de Indias el 23 de febrero de 1601, era hijo del castellano Cristóbal Guerra de Solís y de Paula de Latrás. Estudió en el Colegio de San Martín, en Lima, llegando a ser Colegial Real. Se doctoró en Leyes por la Universidad de Sevilla, en la que ocupó las cátedras de Prima e Instituta. No sabemos en qué año recibió la ordenación sacerdotal, aunque con toda lógica sería con anterioridad a los ascensos dentro del Santo Oficio. Entre 1636 y 1638 es auditor general de la Armada en Panamá. En 1641 ascendió a juez de provincia y fiscal interino de la misma Audiencia, cargo que desempeña hasta 1653, año en que fueron aprobadas sus pruebas de limpieza de sangre y pudo pasar a ser oficial del Santo Oficio. Rápidamente debió ser promovido al puesto de notario del tribunal, tarea que desempeña con título de propiedad hasta 1658, aunque al mismo tiempo, ocupa el cargo de fiscal en Cartagena, tarea que asume en 1654 y no abandonará ya hasta 1668. Como era ya habitual en aquella Audiencia, desempeña al mismo tiempo, la tarea de fiscal e inquisidor, puesto al que fue promovido en 1667, y que desarrolla hasta el final de su vida. Muere en Cartagena en 1674.

principio a su trabajo para notificar a quienes se debe dicha injusta esclavitud, encargado un confidente del secreto. El tal, menos fiel de lo que debiera, manifestó dicho trabajo ejecu- [10v] tivo: el cual, sabido de algunas personas seculares y de ciertos religiosos individuos vagos, que negros en sus haciendas crecidas congregan y amontonan, a vista de la autoridad y prendas de hombre tan celoso, como todo no solo los seculares, pero dichas personas religiosas le instaron no hiciese tal diligencia, por el grande menoscabo y pérdida que de ello en sus negros y heredades dilatadas se les seguiría. Cierto que no diera crédito a lo referido, si el hombre en mi presencia no hubiera ido a dar cuenta a la otra vida. Por tanto pues, más había aquí a que llorar con Jeremías que multiplicar plumas y letras. Y así, sin dilatarme, sólo pregunto a los religiosos, (que los seculares *de mundo sunt, et mundus eos audit* [que los seculares *del mundo son, y el mundo los escucha*] [1 Io 4,5], o ¿conocían los tales la injusticia de dicha esclavitud o no? Si no, ¿para qué persuasiones, ruegos e instancias? Y si la conocían, ¿cómo contra ley natural, divina y eclesiástica ajustaron lo religioso con tanta injusticia? Pero (como significa San Bernardo)[76], que la codicia ciega los corazones de los más atentos y de mayores obligaciones. Si a dicho señor inquisidor, si no las súplicas principalmente la muerte le estorbó obra tan piadosa y católica, a tales profesores de religión y virtud, que habían de ser defensores de la inocencia, (aunque entonces el exterior hábito los vistió de ovejas, la interior codicia los hizo lobos vespertinos, como de tales lo dice y previene la divina sabiduría): *attendite a falsis prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces* [*guardaos de los falsos profetas, que vienen a vosotros con disfraces de ovejas, pero por dentro son lobos rapaces*] (Mt 7,[15]); si los tales pues, armados de traza y fuerza, sujetando a perpetua esclavitud a tanta multitud de ovejas de Jesucristo, so capa de paz y de virtud, por este lado dan fuego y abrasan la libertad natural y eclesiástica, infiéralo el ajustado sin violencia.

En cuanto a su personalidad, nos encontramos ante un personaje de una férrea moral, que cumplía rigurosamente todos los requisitos requeridos para ser inquisidor. En su persona se daba la conjunción de una buena formación académica con una inquebrantable integridad moral. Ésta queda ya probada en 1658 cuando, al tomar posesión del cargo de fiscal y notar ciertas irregularidades, presentó al Consejo memoriales con forma de alegatos, en los que pedía que los inquisidores que hubieran sido fiscales en causas de fe, no interviniesen en ellas. Aunque el tribunal de Cartagena era lugar de paso y promoción, el inquisidor Matías Guerra le confiere una fuerte dignidad debido a la seriedad y escrupulosidad de su trabajo.

Cfr. José Toribio MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de las Indias* (Santiago de Chile 1899); Haroldo CALVO STEVENSON - Adolfo MEISEL ROCA (eds.), *Cartagena de Indias y su historia* (Santafé de Bogotá 1998); Fermina ÁLVAREZ ALONSO, *La Inquisición en Cartagena de Indias en el siglo XVII* (Madrid 1999).

[76] Cfr. S. BERNARDO, *Epistola de moribus et officio episcoporum* epist. 42 (PL 182, 827; CC SL 7, 122): "Non deterrentur periculis, quae cupiditate caecati non vident; sed favoribus amplius, quos illis invident, provocantur. O infinita semper ambitio, et inusitabilis avaritia!".

8. Y prosiguiendo el hilo de dicha católica libertad, en los hijos de la Iglesia Santa es evidentísima. Pues ¿quién ignora que el parto sigue al vientre de la madre? *Partus ventrem sequitur* [*El parto sigue al vientre*][77] y por tanto los hijos se alzan con sus privilegios. Como, pues, *nuestra Santa Madre* sea libre de quien somos engendrados, según afirma el Apóstol San Pedro. *Quasi modo geniti infantes* [*Como niños recién nacidos*] (1 Pt 2,[2]). ¿Qué dificultad hay, que hallándonos en sus pechos, de cuya real sangre somos sustentados, hemos de ser todos sus hijos libres y de toda vileza de esclavitud exentos? Para cuya significación de tanta verdad suele invocar la razón de libertad, con la católica filiación. Pues mandando que las madres cristianas no críen a hijos judíos, ni aunque los hijos de las tales con ellos se [11r] acompañen, dice: *Ne filii liberae (idem est christianae) filiis famulae famulent* [*Los hijos de la libre (es lo mismo que decir de la cristiana), no sirvan a los hijos de la esclava*][78] de que cuyas maternas palabras, es fácil de inferir la católica libertad.

9. Y si contra lo dicho se quieren alegar algunas autoridades del derecho. Digo: que aunque es verdad hay nombres, algunos cristianos, a quienes parece da título de esclavos. Pero se repare que comúnmente hace mención de ellos entre judíos, de quiénes o lo habrían sido antes siendo paganos, o según se ha notado, serían apostatas, porque se puede sujetar a tal pena, o catecúmenos, o aunque cristianos, con algunos antiguos errores e ignorancias. Y en tal caso, con tal blandura tratados que sólo en el nombre se diferenciaban de los demás hijos y hermanos. De lo cual no hay que admirar, porque como en el principio de la Iglesia o restauración de reinos perdidos, así de España como de otras partes, se iban reduciendo de unos y de otros, esto es, de judíos y bárbaros a nuestra santa fe católica, entonces a algunos se les toleraban algunas pragmáticas o costumbres antiguas de sus leyes como lo significa San Agustín (in prefatio ad Galatas tom. 4[79].

---

[77] Cfr. D 1. 5. 5. 3. Textualmente lo encontramos en: LUIS DE MOLINA, *De iustitia et iure* tract. II, disp. 33 (Venetiis 1611, col. 150).

[78] No hemos podido averiguar de dónde toma este aserto.

[79] S. AGUSTÍN, *Expositio in Epistolae ad Galatas* n. 33 (CC SL 282, 101; PL 35, 2129): "Verumtamen ea quae sequuntur, jam quasi explicatam quaestionem rursus implicant. Cum enim per totam Epistolam non ab aliis ostendat sollicitatam fuisse Galatarum fidem, nisi ab eis qui ex circumcisione erant, et ad carnales observationes Legis, tanquam in eis salus esset, adducere cupiebant; hoc tantum loco ad eos loqui videtur, qui ad Gentilium superstitiones redire tentarent. Ait enim: «Nunc autem cognoscentes Deum, imo cogniti a Deo, quomodo revertimini iterum ad infirma et egena elementa, quibus rursus ut antea servire vultis?» In eo enim quod dicit, revertimini, quando non circumcisis, sed Gentibus loquitur, sicut in tota Epistola apparet; non utique ad circumcisionem dicit eos reverti, in qua nunquam erant, sed ad infirma, inquit, et egena elementa, quibus rursus ut antea servire vultis. Quod de Gentibus intelligere cogimur: his enim supra dixerat, Sed tunc quidem ignorantes Deum, his qui natura non sunt dii, servistis (Gal 4,8); ad quam servitutem reverti eos velle significat, cum ait, Quomodo revertimini ad infirma et egena elementa, quibus rursus ut antea servire vultis?".

S. Thomas 1.2 art. 4 ad. 3[80]. Tertuliano epist. 12. Ruperti in apologetica c. 9), por no ser fácil acabar de una vez con todo y, en tal caso, como se suele decir, valiese más la maña que la fuerza. Por tanto pues, se permitirían entonces algunos con nombre de siervos. La cual no fue disonante a la razón, porque si ahora vemos que según eclesiásticas disposiciones a los sacerdotes, según el delito que cometen, no les valen los eclesiásticos fueros, y a los seculares se les excluye de los demás hermanos, y aun a unos y otros, remitirlos a galeras (que es civil muerte). Muy conveniente sería entonces (aunque con nuestros predecesores hicieran un cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, de cuya cabeza somos miembros: *Christus caput est Ecclesiae. Ipse Salvator corporis eius*; *et de carne eius... quia membra sumus corporis eius, de carne eius et de ossibus* [*Cristo es cabeza de la Iglesia, el mismo salvador de sus cuerpos; y de la carne de ellos; pues somos miembros de su cuerpo, de su carne y de sus huesos*] (Eph 5,[23-30]) que pues no comunicaban con la total viveza de las demás partes del cuerpo católico, o por sus culpas o ignorancias, tampoco gozasen en todo del privilegio de hijos: *Quod si extra disciplinam estis, cuius participes facti sunt omnes, ergo adulterini, et non filii estis* [*Mas si quedáis sin corrección, cosa que todos reciben, señal de que sois bastardos y no hijos*] (Hbr 12,[8]). Y asimismo, para que los tales que ya dentro de la Iglesia santa eran como panes ázimos, purificada su antigua levadura, [11v] poseyeran la total excelencia en la forma y grado que a cada cual competiera y tocara, prevención celosa del Apóstol para la posesión de tal grandeza: *expurgate vetus fermentum, ut sitis nova conspersio, sicut estis azymi* [*purificaos de la levadura vieja, para ser masa nueva; pues sois ázimos*] (1 Cor 5,[7]).

10. Y se echa bien de ver que los nuevamente convertidos, sólo como se ha significado en el nombre, sólo venían a ser siervos. Pues la benignidad de tan Santa Madre, solía disponer quedaran exonerados de tal sujeción, solos con doce sueldos a seis reales, no sólo siendo ya cristianos, pero aun con el deseo sólo de serlo (Ita ex Concilio Matisconensi cap. 16 et distinctio 54, cap. 18)[81]. Siendo

[80] *S.Th.* I-II, q. 103, art. 4, ad. 3: "Sed secundum spiritualem intellectum; ut scilicet in prohibitione sanguinis intelligatur prohibitio homicidii; in prohibitione suffocati intelligatur prohibitio violentiae et rapinae; in prohibitione immolatorum intelligatur prohibitio idolatriae; fornicatio autem prohibetur tanquam per se malum. Et hanc opinionem accipiunt ex quibusdam glossis, quae huiusmodi praecepta mystice exponunt. Sed quia homicidium et rapina etiam apud gentiles reputabantur illicita, non oportuisset super hoc speciale mandatum dari his qui erant ex gentilitate conversi ad Christum".

[81] D. 54 c. 18: "Presenti Concilio Deo auctore sancimus, ut nullum Christianum mancipium Iudeo deinceps serviat; sed datis pro quolibet bono mancipio duodecim solidis ipsum mancipium quicumque Christianus seu ad ingenuitatem, seu ad servitium licentiam habeat redimendi. Et si Christianus fieri desiderat, et non permittitur, similiter faciat, quia nefas est, quem Christus Dominus sanguinis sui effusione redemit, blasphemum Christianae religionis in uinculis tenere. Quod si acquiescere his, que statuimus, quicumque Iudeus noluerit, quamdiu ad pecuniam constitutam venire distulerit, liceat mancipium ipsum cum Christianis ubicumque voluerit habitare". Este canon está tomado del concilio I Matisconense, c. 16.

pues estos pobres desvalidos, no como aquellos, sí tablas rasas, que con poca dificultad abrazan lo católico, ¿quién se ha de persuadir los quiere tan peculiar madre esclavos, no sólo a vista de las tiranías, crueldades, desafueros y diabólicos tratamientos conque por lo común son atormentados, pero ni aun con el leve gravamen de seis reales, para salir de tanta miseria y tiranía?

11. Fúndase asimismo tan liberal piedad de Nuestra Santa Madre Iglesia e la divina de Cristo Nuestro Señor, ya antes de su bendita encarnación con su pueblo hebreo muy de antiguo usada. Pues aunque del ofendido, y aunque le sujetó a esclavitud propia y rigurosa (como aun en cierta ocasión, no confesándose culpado en las ofensas, que a su Divina Majestad hacía, refiere San Juan, desahogó su pecho con decirle era desde Abraham libre, *semen Abrahae sumus, et nemini servivimus unquam* [*Somos descendencia de Abraham, y nunca hemos sido esclavos de nadie*] (Io 8,[33]). Lo cual aunque callaran, tenían confirmado por varias escrituras y políticos gobiernos, conque por jueces, capitanes y reyes, etcétera; tan benigno Señor los había regido y gobernado (Ita Glosa supra cap. 11 Ex)[82]. En consecución pues de lo dicho, habiendo su Majestad afirmado que había de ser piedra angular, aunque de dichos hebreos reprobada, no obstante lo multiplicado de sus culpas, quiso según declara nuestra Santa Madre Iglesia, llevado de las entrañas de su misericordia, ni dejar a tan desagradecido pueblo, ni despedir de sí el gentílico, antes bien, cual piedra viva, puesta en lo alto del edificio, abrace benigno el uno y el otro, hermanándolos cuanto fue de su parte en uno. Para que en adelante, experimentando tales entrañas de madre, ni el antiguo alegase excusas, ni el nuevo testificase ignorancias, pues no les valdrían. *Lapidem quem reprovaverunt aedificantes, hic factus est in caput anguli. A Domino factum est istud* [*La piedra que desecharon los constructores, se ha hecho piedra angular. Es el Señor quien lo ha hecho*] (Ps 117,[22-23]). *O Rex gentium et desideratus earum, lapisque angularis, qui facis utraque unum* [*Oh rey de las naciones y el deseado de ellas, piedra angular, que haces de dos uno solo*] (In Offitio de Adventu Domini)[83]. [12r] Si aquel pues siempre fue peculiar y libre, entre figuras y sombras, severidad y rigores, ¿cómo se puede persuadir que el que en Cristo Jesús por el santo bautismo y grandeza de los demás sacramentos es uno, sea esclavo y con tal vilipendio oprimido, habiendo alcanzado ser del Señor pueblo escogido? *Qui aliquando non populus, nunc autem populus Dei* [*Los que antes eran no pueblo, ahora son pueblo de Dios*] (Os 2)[84]. Ya se deja entender, no poderse ejecutar en los dichos tal vileza, pues en tal parti-

[82] NICOLÁS DE LIRA, *Biblia sacra cum glosa ordinaria* in Ex 11 (Antuerpiae 1634, 589-590).

[83] Corresponde a la antífona del Magnificat, de la Liturgia de las Horas, del día 22 de diciembre; las antífonas de estos días que anteceden a la fiesta de la Navidad, estaban consideradas como antífonas mayores.

[84] Se trata de 1 Pt 2,10.

ratio, ibi est eadem iuris dispositio [*Donde hay una misma razón, hay una misma disposición de derecho*] (Leg. *Hostes* et 1.2. ff. de receptis[89]. Cap. *Mancipia* 4[90]).

15. En lo cual, advirtiendo he llegado a saber y se, sólo tiene entrada dicha regla y disposición eclesiástica, que les parece a algún amo o ama. Y es el caso, que tal vez por sus respetos más humanos que divinos, a algún niño o niña que son muy raros al bautizarlos, dan orden al cura *que los tales sean libres por la Iglesia*. De esta traza, si es que a otras de otra esfera no pasan, suelen usar también algunos sacerdotes para con sus hijos, o ya para no ser conocidos, que así lo piensan con la otra mujer del Apocalipsis[91]. Pero sucédeles lo que a ella y otras. Que con juzgar en su ceguedad ser misterio y secreto su proceder, en sus frentes se dejan ver y leer madres de deshonestidad. *Et in fronte eius nomen scriptum: misterium. Babilon magna mater fornicationum* [*Y en su frente un nombre escrito, «misterio». La gran Babilonia, la madre de las fornicaciones*] (Apc 17,[5]). Bien ves se admirará alguno menos noticioso; el que desciendo en este punto a estado, si bien no con tanta individuación como me enseña San Antonio de Padua[92]. Pero ruego al tal, encamine más su especulación hacia la parte lastimosa que a sospechoso adelantamiento, que no lo es como la experiencia enseña tan público, con desdoro del estado sonrojo de algunos buenos y escándalo de muchos. De suerte que ellos y sus imitadores, quieren sean los

89 D 1. 12. 1.

90 D 18. 7.

91 Cfr. Apc 17,2.

92 Cfr. S. ANTONIO DE PADUA, "Dominica III post Pascha", en ID., *Sermones dominicales et festivi. I. Introductio sermones dominicales (a dominica in Septuagesima ad dominicam VIII post Pentecostem)* (Patavii 1979, 285-286): "Haec est illa Babylon, de qua habes concordantiam Io. in Apocalypsi: Vidi, inquit Ioannes, mulierem sedentem super bestiam coccineam plenam nominibus blasphemiae, habentem septem capita et cornua decem. Et mulier erat circumdata purpura et coccino, et inaurata auro et lapide pretioso et margaritis, habens poculum aureum in manu sua, plenum abominatione et immunditia fornicationis eius. «Mulier, a mollitie sic dicta», «molles illos significat, qui Evae, a qua peccatum incepit, conformantur». De hac muliere dicit Salomon: Mulier fornicaria, quasi stercus in via. «Stercus dictum, quia stratum in agris». Mulier fornicaria sunt omnes mundani, qui conculcantur a daemonibus, tamquam stercus a transeuntibus. De hac meretrice Dominus conqueritur per Ieremiam: A saeculo, inquit, confregisti iugum meum, rupisti vincula mea, et dixisti: Non serviam. In omni enim colle sublimi et sub omni ligno frondoso prosternebaris meretrix. Filii huius saeculi, generatio prava, adultera et perversa; filii alieni, socii furum, id est daemonum, confregerunt iugum obedientiae, ruperunt vincula praeceptorum Dei et dixerunt: Non serviemus. Unde Iob: Quis est, inquiunt, Omnipotens, ut serviamus ei? Et quid prodest nobis si adoraverimus eum? In omni colle sublimi superbiae et sub omni ligno frondoso luxuriae, quia luxuria frondosa et opaca loca quaerit, tamquam meretrix, diabolo prosternuntur.

Bene ergo dicit Ioannes: *Vidi mulierem sedentem super bestiam coccineam.* «Bestia dicta, quasi vastia», est diabolus vastans animae virtutes, «qui est sanguineus in se et in suis. Super hunc sedent mundani; quia ipse fundamentum eorum», ipsi innituntur. Sed «qui -diabolo de caelo- labenti innititur, necesse est ut cum labente labatur». Unde Iob: *Videntibus cunctis praecipitabitur,* tam ipse quam reprobi, quorum ipse caput".

dichos libres, no por que la Iglesia santa quiere, sino por que ellos quieren tener a su modo sujeta la Iglesia santa. Pues aunque tan peculiar madre libres los quiere, no ha de querer, sino porque ellos quieren que quiera, aun caso que no quisiera. De manera, que confiesan la libertad por hijos de la Iglesia y la niegan, y negándola la confiesan. Estos movimientos de trepidación hallo y veo en estas tierras.

16. De este extremo se pasa por lo común a otro y otros, si vestidos de las alegacías que los interesados quieren se concedan. A saber es, que dichos negros y sus originarios ya es costumbre sean comprados, vendidos, contratados, etcétera, y que no se [13v] puede pasar sin eso. Por que ellos trabajan las tierras y, que (como ya se ha significado), se hacen cristianos. En cuyas frívolas y aparentes razones no hay para qué cansar la pluma. Pero sepa el ciego, avaro y logrero que esas alegacías sólo son dictados del demonio, para que teniéndole en su ceguedad alucinado, le lleve a su tiempo a ser esclavo de su infernal servidumbre. *Habentes quidem speciem pietatis, virtutem autem eius abnegantes* [*Aunque guardan las formas de la religiosidad, reniegan de sus efectos*] (2 Tim 3,[5]); *Quorum finis interitus* [*Cuyo final es la perdición*] (Phil 8)[93]. Y así sepa que toda esa propuesta está fundada sobre la arena de la violencia significada, sin que por tal deba ni pueda tener valor, fuerza ni subsistencia. *Nam quod latenter, aut per vim, vel alias illicite introductum est, nulla debet stabilitate subsistere* [*En efecto, aquello que ha sido introducido ocultamente o con violencia, o por cualquier otra forma ilícita, no debe tener subsistencia alguna*] (De regulis iuris. Cap. *Quod latenter* 41, c. 7)[94]. Y asimismo se desengañe, que si al revocarse con esa capa de costumbre, en fraude y engaño cortada, con que miden y cortan tanta seda, telas, galas y púrpuras, teñidas y rozadas por lo común, no con sudor propio, como de Dios es mandado. *In sudore vultus tui vesceris pane* [*Con el sudor de tu rostro comerás el pan*] (Gn 3,[19]). Si de tanta sangre de pobres, que como la de otro Abel está clamando a la divina justicia. Cristo Jesús como dice San Agustín en el decreto, no les dirá: *Ego* [*non*] *sum mos, sed ego sum veritas* [*Yo no soy costumbre sino verdad*], también por apartarse en éstas y otras alegacías de su derecho, camino y vida, correrá peligro vayan encaminados por la calle ancha de la muerte, a su última miseria. *Spatiosa est via, quae ducit ad perditionem, et multi sunt qui intrant per eam* [*Ancha es la puerta, y espacioso el camino que lleva a la perdición, y muchos son los que entran por ella*] (Mt 7,[13]). Cuya certeza de peligro tan temeroso, aunque por los tales en dicha costumbre quiera ser defendida, esto no obstante aludiendo a los multiplicados agravios, daños, injusticias y extorsiones de tantos pobres tiranizados, en la forma dicha, así como no huyo de lo dicho de San Agustín, tampoco me aparto

93 Jaca cita mal el capítulo, se trata de Phil 3, 18.

94 In VI 5. 41. 5.

de abrazar la sentencia del derecho, que aun no habiendo tanta injusticia, contra los tales fulmina, a saber es, si no restituyen tanto agravio, la miseria de las eternas penas, no obstante dicha costumbre alegada (Ex Glosa Cap. *Denique* distinctio[95]. Cap. *Quum ve*nerabilis De consuetudine[96]).

17. Y aludiendo a la repetida especie de piedad, si aunque todo el mundo se hubiera de convertir a Dios Nuestro Señor, y crecer en multiplicados grados de gracia, no es lícito un solo pecado venial. *Peccabimus?... permanebimus in peccato, ut gratia abundet? Absit* [*¿Pecaremos...? ¿hemos de permanecer en pecado para que abunde la gracia? De ninguna manera*] (Rm 6,[12]). ¿Cuánto menos lícita ser [14r] cualquier razón de piedad, que encubre el hurto de la libertad cristiana y se adorna con la tiranía? La cual sí dice Aristóteles[97], es un absoluto dominio que sólo a la propia conveniencia atiende, como ésta se manifieste, aunque más ocultar se pretenda en lo ejecutado, ¿qué razón les podrá favorecer?

18. Y que se experimenten los efectos de dicho injusto dominio, díganlo los miserables referidos, tenidos por esclavos vivísimos de dichos amos, amas, etcétera. Y no es menester que lo atestigüen ellos, sino atender a los castigos que en gente tan miserable se ejecutan, y han ejecutado en las casas de sus amos y amas, o por mejor decir tiranos, en cuyas zahúrdas y cárceles los amarran crudelísimamente. Dígalo la hambre que padecen, testígüelo los grillos, las esposas, las cadenas y cepos, con que los he visto aprisionados de pies y manos. Díganlo los crudelísimos azotes que les dan por todo el cuerpo, con nervios de bueyes y cuerda o sogas embreadas, con tal crueldad, que no sólo se contentan darles 40 azotes, con que los romanos se daban por satisfechos para con sus esclavos gentiles como ellos, sí los 400 y seiscientos con que a ocasiones no por un día, sí por otros consecutivos los atormentan. Cuyo alivio suele ser, echarles sobre sus llagas vinagre o sebo ardiendo y aceite hirviendo. De manera que tal vez por cuatro o seis reales, quedan los miserables abiertos hasta los huesos y muchas veces, no contentándose con las inhumanidades dichas, les cortan con navajas sus carnes, con otras atrocidades que la decencia no me da lugar a decir. Y esto basta para que queden entendidas, de que me consta han quedado no pocos muertos a manos de los verdugos sus amos, por que gentiles que inventaron lo que muchos tiranos olvidaron. En cuyos modos de portarse hallo ser estas tierras muy particular imagen del infierno, tierra que Job llama de miserias[98], pues así como en aquella no faltan para cada condenado destinado lugar y cárcel, tormentos y atormentadores con sus carceleros, tampoco por este occidente falta lo dicho. Pues en cada casa, (menos de algunos pobrecillos a quienes, por otro

[95] C. 14 q. 5 c. 10.
[96] X 1. 4. 7.
[97] Cfr. ARISTÓTELES, *Política* lib. IV, 2 (Madrid 1951, 1324b).
[98] Cfr. Iob 10,21-22.

camino se les suele beber la sangre), como se ha significado deja de sobrar lugar de cárcel, cepos, cadenas, grillos y esposas, herraduras y azotes, principales alhajas que sus amos, como principales carceleros y verdugos, tienen para verter tanta sangre de pobres cristianos y de la santa Iglesia hijos. Con esta diferencia que si en el infierno se ejecuta tanto por tanto la divina justicia, en su imagen se obran sinnúmero de inhumanidades e injusticias.

19. [14v] En confirmación de lo cual se ha de saber, es tal la ceguedad diabólica que en dichos tiranos reina, que queriendo alguno saber más que un Santo Tomás (que en la 2.2 q. 65 art. 2 ad. 1)[99], que les enseña, aunque sean tan crueles como son, si es preciso el castigo en el delincuente ha de ser moderado, y no para desahogo de su luciferina ira, sí sólo para provecho y enmienda del culpado, y asimismo siendo necesaria gravedad de pena, sólo el juez tiene facultad sobre el reo aunque sea esclavo y no ellos. Que piensan serlo de tantos libres por esclavos tenidos, para hacer de sus vidas y miembros lo que se experimenta quieren y han querido. Como aun en eclesiástico estado según me consta, no faltan quienes así lo presumen, con más ignorancia y menos piedad que el otro sacerdote que se encontró con el mendigo entre Jerusalén y Jericó[100]; pues aquél y sus seguidores, con negarse a las leyes de la misericordia, esto no obstante confesaron no podían aun a sus esclavos gentiles, mutilarlos ni quitarles las vidas, sí sólo el juez por la República constituido. *Nobis non licet interficere quemquam* [*Nosotros no podemos dar muerte a nadie*] (Io 15)[101]. Pero en estas tierras, agraviando y usurpando no pocos de los dichos lo jurídico, sin ningún reparo pasan a ejecutar los significados agravios y desafueros. De calidad que con mandar Dios que no sólo los que legítimos esclavos fueren se traten con piedad, sí también las bestias. *Advenam non contristabis, neque affliges eum*; *requiescat bos et asinus tuus, et refrigeretur filius ancillae tuae et advena* [*No contristarás al extranjero, ni lo oprimirás. Descanse tu buey y tu asno, y se refresque el hijo de tu esclava y el extranjero*] (Ex 22,[20]; 23,[12]. Prv 12 et alii[102]). Por cuya impiedad la jumenta de Balaán al tercer golpe lastimada le habló, mostrando sus sentimientos y penas. *Cur me percutis? Ecce iam tertio?* [*¿Qué te he hecho? ¿Porqué me pegas por tercera vez?*] [Nm 22,28]. Esto no obstante, aunque dichos miserables, no como brutos, sí como racionales, se quejen a los 200 azotes y heridas, y por Dios y la Santísima Virgen María pidan misericordia a sus amos verdugos. Entonces, como si echaran aceite en el fuego de su ira, no sólo dejan por Dios, ni por sus santos de arder, pero abrasándose más cuales domi-

[99] *S.Th.* II-II, q. 65, art. 2, ad. 1: "Ergo neque patres filios, neque domini servos debent verberare".
[100] Cfr. Lc 10,31-32.
[101] Io 18,31.
[102] Cfr. Prv 12,10; 27,23.

cianos diabólicos, no reparan con hierro o palo, o lo que a las manos les viene herirles y caso que falten a la ocasión, ansiosos los apetecen con más ira y furia que Balaán. No para maltratar como él al bruto, sí a la racional criatura, hija peculiar de la Santa Iglesia. *Utinam haberem gladium, ut te percuterem* [*Ojalá tuviera yo una espada, te atravesaría*] (Nm 22,[29]).

20. [15r] Parecerále ya al ajustado, ¡que ni la tiranía de tanto malhechor tiene más que alegar, ni su malicia más que responder obras y ejecutar! Pero, ¡Oh ceguedad de tanto corazón codicioso! Sepa pues, ¡no les faltan más alegacías y aun peores obras! Sobre lo reprobado de sus licenciosas tiranías. Y son el decir: que el Rey lo permite, y que por tanto se pueden ejecutar tales comercios, compras, ventas, etcétera. Y que Su Santidad lo consiente, a fin de como dicho es, se hagan cristianos. Aludiendo pues a la primera propuesta, que bárbaramente se alega, supuestas las tiranías significadas que Mercado con otros ha dicho[103], y dirá se ejecutan en sus hurtos compras y logros, así en las más próximas como longincuas tierras (de que me consta también en el fuero de la conciencia, en que me he mostrado inexorable). Digo, ¿qué otra cosa es alegar lo propuesto, sino afirmar que el hurtar, tiranizar y matar se puede permitir? Bien se que el temeroso de Dios, se lastimará de tal alucinamiento. Y que lo sea, véanlo dichos ciegos. Pues aunque es verdad, en materias de locaciones, precios, bendiciones o tasas, que en las repúblicas se ordenan. Al culpado, que privadamente contraviene a ellas, como no pase en su locación o venta de la mitad del justo precio. El juez no le castiga, si sólo lo deja en esfera de permisión por correr línea de menores daños, los cuales si bien no los aprueba, ni aprobar puede, por tanto tampoco los libra, ni facultad tiene para eximirles de la culpa teológica de que el comprendido en el divino juicio ha de dar cuenta con sujeción a la eterna pena, en castigo del cometido delito (Mercado ex Divus Thomas l. 2 cap. 11)[104].

[103] Cfr. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 108r-v); JUAN MÁRQUEZ, *El gobernador cristiano* lib. I, cap. 2 (Salamanca 1612, 14); LUIS DE MOLINA, *De iustitia et iure* tract. II, disp. 33-35 (Venetiis 1611, col. 144-147); FERNANDO REBELLO, *De obligationibus iustitiae, religionis et caritatis* lib. I, q. 9, sect. 2, n. 26 (Lugduni 1608, 73); MARTÍN DE AZPILCUETA, *Opera Theologica* lib. III, cap. 23, n. 96 (Lugduni 1589, 255-256); JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* lib. II, cap. 1 (Matriti 1653, 36); DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* lib. IV, art. 2 (Salmanticae 1569, 103r).

[104] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 11 (Sevilla 1573, 63v): "Así dice santo Tomás, la ley civil no puede prohibir todas las obras viciosas. Porque se establece para toda la comunidad, do se sabe haber muchos flacos, que no podrán guardar tanta rectitud. Así se contenta con vedar lo que no se puede sufrir, que destruiría el convicto humano, y vida política de los hombres. Los otros males que son menores los sufre, no aprobándolos, más no castigándolos. Como no castiga al que engaña vendiendo a más del justo precio, sino excede la mitad, o al que compró más barato. Permite esto la ley civil, mas la divina no deja cosa viciosa sin castigo. Según la cual es muy ilícito no guardar en las bendiciones la igualdad de justicia: y está obligado a restituir lo demás que llevó".

21. Lo cual así notado pregunto a los dichos ahora ya que con su ceguedad alumbrarse piensan ¿quieren por ventura, que en el caso milite la misma permisión? Si así lo quieren (que no es posible) ya quedan desengañados pues no obstante ella, siempre les queda en su conciencia, la culpa teológica y mérito de eterno suplicio en los agravios significados de dichas compras y ventas de dichos negros y sus originarios tiranizados. Pero el lance es que no puede quedar la materia en esfera tan limitada, aunque tan grave. Porque, en tal caso, como en lo ejecutado y que se está ejecutando, haya experiencia de las significadas violencias, todo materia gravísima, si el rey, jueces, gobernadores, etcétera, tales cosas permitieran, en lugar de ser conservadores de las Repúblicas fueran los mayores tiranos de ellas (Ex Divus Thomas 3 pars q. 42 art. 1 ad. 1)[105]. Y entonces, no sólo los agresores de tales iniquidades fueran reos de culpa civil y teológica, con respecto a una y otra pena (como en lo contenido lo son los comprendidos), pero también dichos reyes, jueces, gobernadores, etcétera. Conque en tal caso, se contradijera su obligación de castigar tales delitos, que castigar mandan las leyes divinas y humanas (Ex Dt 19[106] et aliis[107]). Con la obligación de no castigarlas y así quedar exonerados de culpa y de pena, que son términos contradictorios y opuestos en las ciegas permisiones alegadas. Todo lo cual, en unos y otros San Pablo reprueba, y condena. *Insipientes, qui cum iustitiam Dei cognovissent, non* [15v] *intellexerunt quoniam qui talia agunt digni sunt morte, non solum qui ea faciunt, sed etiam qui consentiunt facientibus* [*Necios, los que como hubieran conocido la justicia de Dios, no la entendieron porque los que tales cosas hacen son dignos de muerte; y no sólo los que las hacen, sino también los que las consienten a los que las hacen*] (Rm 1,[31-32]).

22. Y el insistir en la otra ceguera so la repetida especie de piedad, sobre ser cruel y temeraria alegacía. ¿Qué otra cosa es sino sacrílegamente culpar a Su Santidad, para que de esa suerte quede justificada tanta maldad? Pues a la verdad, ¿qué católico se ha de persuadir que la Iglesia santa y su Pastor quieren que los dichos, y otros cualesquiera, por medio de tantos agravios, violencias, injusticias y crueldades entren y no entren a la fe católica con fuerza y sin ella? Esta contradicción es preciso se siga de la especie de los dichos alegada (que ya San Pablo aun con logro de todo el mundo ha reprobado[108]), incompatible con lo decretado por la misma Iglesia y su cabeza. *Praecepit Sancta Synodus nemini*

[105] *S.Th.* II-II, q. 42, art. 2, resp. 3: "Quod regimen tyranicum non est iustum, quia non ordinatur ad bonum commune, sed ad bonum privatum regentis... Magis autem tyrannus seditiosus est, qui in populo sibi subiecto discordias et seditiones nutrit, ut tutius dominari possit: non enim tyrannicum est, cum sit ordinatum ad bonum proprium praesidentis, cum multitudinis nocumento". El autor cita la III pars, aunque se ve con claridad que es erróneo.

[106] Cfr. Dt 19,1-14.20.

[107] Cfr. Nm 25,9-34; Ex 21,23-24.

[108] Cfr. Rm 6,14.

deinceps ad credendum vim inferre... non enim tales inviti salvandi sunt, sed volentes, ut integra sit forma iustitiae [*Manda el Santo Sínodo, que en adelante a ninguno se le obligue a creer por la fuerza... ya que los tales no deben ser salvados por la fuerza sino por su voluntad, para que la justicia se salve plenamente*] (Distinctio 45 ex Concilio Toletano)[109].Todo con celestial acuerdo concerniente al sagrado Evangelio (Et 23, q. 5, ad fidem)[110]. *Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit, qui vero non crediderit condemnabitur*; *si quis vult venire post me abneget semetipsum et tollat crucem suam et sequatur me* [*El que crea y sea bautizado, se salvará; el que no crea, se condenará*] (Mc 16,[16]; Mt 16,[24]). Entiendo que nadie que su salvación diligencia, tal error quiere ni aun imagina. Si no son dichos españoles, que tantas maldades así vestidas amontonan, ya en estas tierras y ya con los más atrevidos paganos de las remotas, por el ansia que los tales reciben en los donecillos, dádivas y pagas de hierros, pedazos de paños, lienzos, etcétera, por cuanto tanta iniquidad de día en día se aumenta, así allá como acá, con respectivos hurtos y crueldades, ejecutadas en tanto desvalido. En su principio, también con cuentecillas, cuchillejos, gorretillas, etcétera, engañados con la notada violencia y en éstas tiranizados como consta, (sobre los agravios, que al santo bautismo en las zahúrdas de sus violencias, en los tales se cometen, a que llaman *agua de refugio*; inventiva que se puede decir del conciliábulo del infierno, digna de sentirse y no poco Mercado se lamenta)[111].

23. Y más que ya que su pertinacia les da facultad para valerse de tanta iniquidad de piedad vestida, con la retención de dichos pobres ya cristianos: como no alcanzan. Que si todos los católicos somos libres y sólo Nuestro Pastor, por cometido delito a dicha pena de esclavitud, por el término que juzgare puede sujetar, sin que de ahí se pase, por ser materia odiosa, *odia sunt restringenda* [*las cosas odiosas conviene restringir*] (De regulis iuris in 6, 15)[112]. Pues alias, pasaría a corruptela violenta, como digo: ¿los dichos se beben tanta maldad, agravios e injusticias para con tantos cristianos no sólo con la inventiva de tal sujeción, sino prosiguiendo en ella con tanta continuación contra toda ley? Pero ¿cómo ha de ser esto y lo dicho sino de la suerte que dice David? Poniendo en el dicho sus bocas y relamiéndose sus lenguas en tanta tiranía. *Posuerunt in caelo os suum, et lingua eorum: transivit in terra* [*Ponen en el cielo su boca, y su lengua se pasea por la tierra*] (Ps 72,[9]). Luego a vista de tales e inicuas persuasivas de dichos comprendidos, ¿no me parece será violento afirmar con experiencias de

[109] D. 45 c. 56. Canon tomado del IV Concilio de Toledo, en el canon 56.

[110] Cfr. C. 23 q. 5 c. 33. Canon tomado de san Agustín, *contra litteras Petiliani* lib. II, c. 83 (PL 43, 315; CC SL 333, 112).

[111] Cfr. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 109v): "Porque en la ribera al tiempo de embarcarlos los bautizan a todos juntos con un hisopo, que es otra barbaridad grandísima".

[112] In VI [5. 13.] 15: "Odia restringi, et favores convenit ampliari".

tantas injurias embeben en ellas, y abrazan el rompimiento de agravio de las leyes divinas, humanas y eclesiásticas con injuria de los legisladores de ellas?

24. [16r] Pasando pues a las iniquidades referidas a otras de otra especie, en que incurren otros (sino los mismos), muy dignas de ser lastimadas son: el que queriéndose casar algunos de dichos negros o negras se lo impiden sus injustos amos, por sus particulares respectos, y el uno de ellos es para que exponiéndolas a todo género de maldad tengan más logro en hijos, y si no los tienen son reprendidas las mujeres, por no tener más habilidad para ser peores, ¡iniquidades horrendas! La una de San Pablo llorada como doctrina del demonio, seguida en estos últimos tiempos. *In novissimis temporibus... attendentes... et doctrinis daemoniorum... prohibentium nubere* [*En los últimos tiempos... dando oídos a doctrinas del demonio... de los que prohíben casarse*] (1 Tim 4,[1-3]). Y la otra del Espíritu Santo, para castigarla prevista: *laetantur, cum malefecerint, et exsultant in rebus pessimis* [*Como ya han hecho el mal se alegran, y se gozan de las cosas peores*] (Prv 2,[14]). De cuyas mortales caídas, otros o los mismos, se precipitan a otra profundísima. A saber es, que enfadados los tales amos o amas, etcétera, del proceder de los referidos negros, por sus esclavos tiranizados y poseídos, si se les concede el recibir el estado de casados, los sujetan a no pocos, a otras no menores desdichas. Pues siendo así: que Dios manda, que lo que su Majestad Divina juntó en uno, nadie, ni aun ellos mismos, que es lo más, pueda separar, sino es la Iglesia santa por causa de probado adulterio. *Quod Deus coniunxit, homo non separet...*, *excepta fornicationis causa* [*Que lo que Dios unió no lo separe el hombre... excepto por adulterio*] (Mt 19,[6]; 5,[32]). Dichos amos, sin más facultad que la que les da su ciega codicia, de ganar o no perder los cincuenta o cien reales de a ocho, los separan involuntarios, embarcando el uno a remotas tierras y dejando al otro, sujetos a gravísimas desdichas de cuerpo y alma, en su separación perpetua de matrimonio. Véase por la sangre de Jesucristo si tales y semejantes motivos equivalen, ¿en su ejecución licenciosa, al natural derecho, disposición divina y eclesiástica? Y como no lo sean, ¿quién dificulta imitan los tales en dicha materia los dogmas de la herejía maniquea? Y esto *facta hipotesi* [*hecha la hipótesis*] que los dichos esclavos fueran. Ahora pues, ¿qué se dirá no lo siendo? Infiéralo el prudente y piadoso, y tenga paciencia en lo siguiente el ánimo compasivo.

25. En que es de saber, y dignos de ser llorados, otros lastimosos y pecaminosos sucesos. Pues viéndose dichos infelices tan oprimidos de las antedichas cargas, para tener algún alivio en sus penas, si no se hallan o con fuerzas o poder para traer el concierto de los días, en que a ganar los envían, sin que falten eclesiásticos y aun religiosas que van con ellos o ellas, así se portan. Para evitar mayores castigos, las pobrecillas doncellas se sujetan miserables a perder el tesoro de su virginidad y proseguir en tanta desgracia, [16v] y los hombres a ejecutar pecados de esa y otras esferas, que así en ellos como en las mujeres dichas

son las siguientes, a saber es: que ya la agua hasta la boca de las padecidas tiranías, se determinan y han determinado no pocos, unos a ahorcarse en árboles o en las mazmorras de sus verdugos amos y amas, otros pasándose a cuchillo, arrojándose otros en ríos, y unos y otros, buscando varios géneros de desesperados principios para verse en lo que se ven y han visto. ¡Éstos son los premios que se les hacen y ocasionan por católicos y de la santa Iglesia hijos! Pero, *vae vobis divitibus!* [*¡Ay de vosotros ricos!*] [Lc 6,24]. ¡Ay de los comprehendidos codiciosos, que ajan, desprecian y abaten!, no sólo el privilegio de Carlos V, que sólo a los moros sujeta a esclavitud (Acuña supra)[113]. Sí sobre el natural, el católico y eclesiástico que se les debe de derecho.

26. Siguiendo a los tales en gran parte de sus penas, dichos naturales indios, que repito, por las nuevas cargas y opresiones que sobre ellos se imponen, a quienes sobre un arte hacia allá (como dicen) cargan de baldones, que el menor es tratarles de perros, mortal pecado (Sic Bonacina disp. 16 q. 1 punct. 8[114]. Trullench lib. 4 cap. 1 dub. 6 et alii[115]). Toco esto de paso, por que es tal la ceguedad, que por tenerla por vil costumbre, (me dicen no ser cosa de cuidado), añadiendo sobre lo dicho, el amarrarlos a postes, donde como nacieron los azotan, sin más sentencia que la de un mayordomo, bebiéndose, (como los tiranos para con los negros) éste y otros delitos. De manera que en tanta tiranía como han padecido y padecen, si dichos negros con Filón hebreo se quejan en sus padecidas injusticias[116], estos naturales con Esther se lamentan de tantos Amanes tiranos. Cuyas crueldades han de redundar en daño de la Corona, si tanto agravio

[113] RODERICO ACUNHA, *Tractatus de confesariis solicitantibus* q. 22, n. 15 (Vallisoleti 1620, 144v).

114 MARTÍN BONACINA, *Operum de Morali Theologica* II, disp. 6, q. 1, punct. 8, n. 16 (Lugduni 1628, 276-277).

115 JUAN EGIDIO TRULLENCH, *Opus morale* I, lib. 4, cap. 1, dub. 6 (Valentiae 1640, 655): "Quaeres tamen primo, an dominus habeat imperium vitae et mortis servorum. Olim apud Romanos licebat dominis ob iustas causas occidere; postea tamen propter usus et varia incommoda iustissime sublata est eis huiusmodi potestas, et cautum est ne domini servos occiderent, nisi delata causa ad Praetorem, et ab eo cognita. Igitur modo non possunt eos occidere propria authoritate. At si dominus occiderit, etsi peccet graviter, sitque reus homicidii, nihil tenetur restituere; non propter privationem vitae naturalis, quia haec... nullo pretio aestimari potest, sed propter damnum in bonis, nec lucrum cessans, quia hoc erat ipsius domini. Idem dic, si non occiderit, sed tantum mutilavit, nam quis dominus non est membrorum servi, sicut neque vitae, sed tantum operarum, et obsequii a servo praestandi per totam vitam; tamen sicut pro bono vitae nihil est restituendum, sed tantum pro damno illato familiae, vel haeredibus, ex privatione illius, qui iis utilis, et lucrosus erat. Ita pro bono integritatis corporis nihil est restituendum, ut sic, sed tantum pro damno operarum, et privatione lucri, et amputatione membri consequente, hoc autem spectat ad dominum. Ergo nihil est restituendum, nec tenetur dominus ob id servum dimittere liberum, ut extimat".

[116] Cfr. FILÓN DE ALEJANDRÍA, *De vita mosis* lib. I, n. 36 (Paris 1967, 43).

padecido no se remedia. *Utinam in servos et famulas venderemur, esset tolerabile malum, et gemens tacerem, nunc autem hostis noster est, cuius crudelitas redundat in regem* [*Ojalá fuésemos vendidos como esclavos y esclavas, el mal sería así tolerable, y gimiendo callaría, mas ahora nuestro enemigo es tal, cuya crueldad recae contra el rey*] (Est 6)[117]. A quienes en mis exhortaciones les digo tengan paciencia en sus trabajos, y que hagan cuenta estar el purgatorio pagando, si han cometido algunas culpas teológicas, por aquellos de quienes dice San Juan Crisóstomo son peores que demonios[118].

27. Y volviendo ya a la significada libertad de los referidos negros y sus originarios católicos. Digo, no vale repartir y alegar tan inicuamente como alegan. Que si no son esclavos y por tales se venden y compran, portean y buscan, como hasta ahora se ha hecho, se hará muy mala obra al rey, al comercio y a los particulares y que se disminuirán las ganancias, tratos (mejor dijeran hurtos), etcétera. [17r] Todo lo cual, no hay que admirar aleguen sin cesar, lo uno por lo ya antes significado y que notar resta, lo otro porque como al tropezar en la ley de Dios, que prohíbe la riqueza y ganancia ajenada o con hurtos adquirida. *Locupletari non debet aliquis cum alterius iniuria vel iactura* [*No debe uno enriquecerse con injuria o detrimento de otro*] (De regulis iuris in 6, 48)[119]. De ahí es que al dar de ojos en su ceguedad, no es mucho caigan en el profundo hoyo de su avaro sentir. Ni se maraville asimismo el de estimulada conciencia al oír y ver las tinieblas de otras perversas propuestas. A saber es, la en que ahora tropiezan, diciendo que ¿Cómo se ejecuta tanto tiempo hace dicho uso servil de los referidos negros, si es ilícito? ¿Qué supuesto se practica no lo será? A que sobre lo ya respondido adelante. Pregunto y respondo, ¿Cómo en estos tiempos y en los pasados, se han ejecutado y ejecutan, tantos públicos amancebamientos en estas tierras? ¿Cómo por lo común se vive ociosamente, sin ejercicio de propio trabajo, así de artes mecánicas como liberales, paseando plazas, rozando telas y tiranizando a otras esferas de pobres, sobre los de entre manos por los hurtos poseídos de dichos negros, con cuyos intolerables trabajos, se sustentan y sustentando prosiguen? Pero, ¿cómo? Si no de la suerte que San Cipriano llora, por verles hacer leyes de las costumbres perversas (D. Ciprianus in suis operis)[120]. *Cum leges deberent esse regulae morum, mores factae sunt regulae*

[117] Est 7,4.

[118] Cfr. S. JUAN CRISÓSTOMO, *Homilia 43 in Matthaeum* (PG 57, 463-464).

[119] In VI [5. 13.] 48.

[120] Cfr. S. CIPRIANO, *Liber ad Demetrianum*, 8 (PL 4, 550); ID., *Epistola V. Ad presbyteros et diaconos*, 3 (PL 4, 234): "Doleo enim quando audio quosdam improbe et insolenter discurrere et ad ineptias vel ad discordias vacare; Christi membra, et iam Christum confessa, per concubitus illicitos inquinari, nec a diaconis aut presbyteris regi posse, sed id agere ut per paucorum pravos et malos mores multorum et bonorum confessorum gloria honesta maculetur: quos vereri debent, ne ipsorum testimonio et judicio condemnati, ab eorum societate priventur".

legum [*Siendo así que las leyes debieran ser reglas de costumbres, las costumbres se han convertido en reglas de leyes*] Luego cito uno y otro. *Absit* [*De ninguna manera*], predica san Pablo[121].

28. Mas, para no menor luz a tanta sombra. No hay duda, que un pecado suele ser pena de otro, y por tanto la divina justicia no puede castigar con otro mayor castigo en esta vida al pecador, que permitirle repetidas caídas. *Qui nocet, noceat adhuc et qui in sordibus est sordescat adhuc* [*Que el nocivo siga cometiendo costumbres detestables, y el mezquino siga con sus mezquindades*] (Apc 2)[122]. *Deterius malum anime pecatrici evenire non potest, quam cum Domino in pravitate cordis sui limitit* [*Mal peor no puede suceder al alma pecadora, como cuando el Señor la deja en la terquedad de su corazón*] (D. Antonius Paduani in suis operis)[123]. Como pues el soberano Señor se vea tan agraviado de las ofensas con que de varias esferas en estas tierras se le injuria, castiga con tales penas, a que han de corresponder tan crecidos tormentos en los infiernos, cuanto tanto culpado menos siente en su dureza, armado de lo que por ciego no alcanza, y por réprobo en su sentir justificar quiere, con manifiesta hipocresía. Todo se les predica San Pablo, dichas maldades previstas. *Traddidit eos Deus in reprobum sensum, ut faciant quae non conveniunt, repletos omni iniquitate* [*Dios los abandonó a un réprobo sentido, para que hicieran lo que no conviene, repletos de toda injusticia*] (Rm 1,[28-29]). Aunque a todo cierran como serpientes sus orejas, abriendo sólo como basiliscos los ojos para arrojar nueva ponzoña, y sino véase en la siguiente alegacía. En que dicen ser dichos negros y sus originarios gente de mal vivir, tercos, bozales indómitos, etcétera. Y que así les está muy bien la esclavitud, castigo, rigor y opresión. ¡Oh ceguera! En que san Basilio a los tales les considera (Sermo 1 in Proverbiorum)[124]. Transformados en circes de varias caras: [17v] de cristianos la una y de gentiles la otra. Aquella para mostrarse con el fariseo del Evangelio justificados, y ésta para obrar con el mismo maldades y desafueros[125]. Pues a la verdad si caridad verdadera en ellos reinara, debieran, dice el Apóstol, imitar a Cristo benigno y amoroso, que atrae a sí compasivo lo más pobre y desvalido. Sufriendo la cortedad de los tales que no es posible en un instante queden industriados en lo católico, urbano y político, y menos cuando ellos sólo se portan en su educación sin más cuidado que el de su tiránico dominio, este injusto y lo otro debido. *Debemus autem nos firmiores, imbecillitates infirmorum sustinere, et non nobis placere. Unusquisque vestrum proximo suo placeat in bonum, ad aedificationem. Etenim Christus non sibi placuit, sed*

[121] Cfr. Rm 2,20-24.
[122] Apc 22,11.
[123] El texto no pertenece a San Antonio de Padua, aunque sí el estilo. Cfr. S. FRANCISCI ASSISIATIS - S. ANTONII PADUANI, *Opera Omnia* (Lugduni 1653).
[124] Cfr. S. BASILIO MAGNO, *Opera. In principium Proverbiorum* (Parisiis 1523, 128).
[125] Cfr. Mt 23,23-38.

sicut scriptum est, «Improperia improperantium tibi ceciderunt super me» [*Nosotros, los fuertes, debemos sobrellevar las flaquezas de los débiles y no buscar nuestro propio agrado. Que cada uno de nosotros trate de agradar a su prójimo para el bien, buscando su edificación; pues tampoco Cristo buscó su propio agrado, antes bien, como dice la Escritura: «Los ultrajes de los que te ultrajaron cayeron sobre mí»*] (Rm 15,[1-3]).

29. De cuyas obscuridades asimismo se les aumenta otro abismo de iniquidad a los tales. Y es que como dice el Espíritu Santo, lo que es hurtado es más gustoso. *Aquae furtivae dulciores sunt* [*Son dulces las aguas robadas*] (Prv 9,[17]). Con no ignorarse que aun lo propio y bien adquirido deja del tal por su mal uso. *Quod autem male possidetur alienum est, male autem possidet, qui vel suis male utitur, vel aliena praesumit* [*Pues lo que se posee mal es cosa ajena; y posee mal quien usa mal de lo suyo o presume de lo ajeno*] (De verborum significatione cap. 12)[126]. Dichos asentistas amos, amas, etcétera, no se hallan a vista de tanta injuria menos gustosos en los referidos hurtos, mediatos e inmediatos, de tanto pobre de su tierra tiranizado, que ufanos en la retención de su justa libertad hallándose ya de la Iglesia santa hijos, uno y otro derecho en los tales sin valimiento.

30. De cuyos eslabones de maldad se sigue otro; que afianzan la paz de su seguridad que David les reprueba. *Zelavi super iniquos pacem peccatorum videns* [*Celoso como estaba de los inicuos, al ver la paz de los impíos*] (Ps 72,[3]). Que consiste en que poseyendo ya a dichos miserables a costa de los engaños dichos, no han de menester más para su posesión inicua, que verlos con el hierro infame y encendido, cauterio de bestias, con que como a tales ignominiosamente los hieren, ya en el rostro donde Dios en su creación les infundió el espíritu de vida, o en las espaldas, por quienes sobre las suyas, su Divina Majestad cargó el cetro de nuestra redención, o ya para mayor infamia en sus frentes, adonde reengendrados en *Cristo Jesús* tienen la cruz del agua y óleo del *santo bautismo* para que de esa suerte, y con tal seguro los tengan por tan propios, como el demonio tiene por suyos a los engañados; ha errado con la señal y cauterio de la gran bestia. *Seduxit eos qui acceperunt characterem bestiae* [*Sedujo a aquellos que aceptaron la señal de la bestia*] (Apc 19,[20]). Que según el derecho canónico significa, es preciso sean los primeros dichos negociantes de la libertad usurpada de tantos hijos de la Iglesia, en su mundana Babilonia (Distinctio 82, cap. 11)[127].

31. [18r] Y que como dicho es, sobre lo hasta aquí propuesto, sea hurto manifiesto el de la libertad de dichos negros y sus originarios, con todas las razones de injusticia hasta aquí significadas, es evidente. Y por tanto el R. P. Maestro Fr.

[126] X 5. 40. 12.
[127] Cfr. D. 82 c. 2.

Juan de la Cruz talabricense prescindiendo de todo género de compras, don quiera y de cualesquiera de los referidos, dice comúnmente para con los significados miserables y contra ellos, cometerse dichas injusticias (y esto, aun y caso que entre los referidos hubiera algunos que legítimos esclavos fueran, por el agravio que se infiere de lo peligroso) (Según dice Mercado lib. 2 cap. 2)[128]. *Servi dolo capti, quales sunt omnes fere etiopes, commorantes apud nos, et illorum descendentes, sicut sunt domini suae libertatis, ac iniuste fiunt mancipia, sic et rerum quas acquirunt. Imo, et possunt pro sua libertate iniuste usurpata, et pro suo labore, et servitio dominis impenso, tollere ab eis illud pretium, quo talis libertas, arbitrio prudentum aestimatur* [*Cautivos por engaño, como lo son casi todos los etíopes, que conviven entre nosotros y los descendientes de los mismos, así como son dueños de su libertad, e injustamente han sido hechos siervos, así lo son de las cosas que adquieren. Más aún, y pueden en beneficio de su libertad injustamente usurpada, y por su trabajo, y por el intenso servicio a sus señores, quitar de éstos aquel precio, en el cual la dicha libertad, se estima a juicio de los prudentes*] (*In directorium* q. 1 de dominio art. 3 dub. 3 cap. 3)[129]. A cuya autoridad agregándose el dicho docto P. M. F. Juan del Mercado[130] insigne por sus letras en la Universidad de Salamanca, lastimándose de tanto agravio y reprobando tanta injusticia ejecutada, (que dijera, y sintiera si hasta ahora viviera en tantos aumentos de maldades, que se están ejecutando). Dice que, habiendo algunos mercaderes de Sevilla consultado con algunos teólogos de dicha ciudad y también con otros de Castilla y unos y otros escrupulizado sobre dichas compras, tratos y ventas de dichos negros, escribiendo a los de Lisboa el escrúpulo referido, recibieron la siguiente respuesta: *¿Pensáis que tenemos otro derecho u otra teología? Lo que allá dicen decimos y nos parece peor como a personas, que nos consta de la maldad que pasa* (Ubi supra. l. 2 cap. 2)[131]. Ahora pues, si dichos doctores acompañados de los teólogos de Lisboa,

[128] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 110v).

[129] JUAN DE LA CRUZ, *Directorium conscientiae* VII. De dominio, art. 3, dub. 3, cap. 3 (Madrid ^{9}1666, 63).

[130] Se está refiriendo a Tomás de Mercado, aunque ha escrito Juan del Mercado. El discurso no ofrece ninguna duda.

[131] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 111v). En idénticos términos: ALONSO DE SANDOVAL, *De instauranda aethiopum salute* lib. I, cap. 22 (Madrid ^{2}1647, 101): "Y en cuanto al otro punto, que dice la Mesa de la Conciencia de Lisboa, digo, que muchas personas a quienes la conciencia les apretaba en esta parte, se informaron del sentimiento de los teólogos de Lisboa, y les han respondido: *¿Pensáis que tenemos acá otro derecho, o otra teología? Lo que ellos dicen sentimos, y nos parecen esas cosas peor, como a personas que nos consta mejor la injusticia que pasa. Pero en esto la Corona de Portugal es rectísima, y cuanto es en sí, ella y los de su Consejo hacen, y proveen lo que conviene en orden a la rectitud del trato. Más mucho es lo que los Reyes mandan, y poco lo que los vasallos en materia de interés obedecen*". El subrayado es del autor.

Sevilla, Castilla, canónigos y catedráticos de Salamanca, que dichos pareceres aprobaron, aun prescindiendo del ser de cristianos reprueban y afean tales injusticias y hurtos ejecutados en gente tan desfavorecida, por arrebatada con la rapiña de su libertad, que dijeran, si ya cristianos los considerarán (no cometiendo culpa, porque la santa Iglesia los sujetara a tal pena) a vista de las crueldades que son manifiestas, cuantos el que sobre estarse (como dice Mercado)[132] en sus trece no dificultarán asegurar con San Pablo tienen los referidos compradores, amos, etcétera, en sus hurtos cauterizados y con callos las conciencias y que por tanto ni sienten tantos agravios por grabes que sean. *In hypochrisi loquentium mendacium, et cauteriatam habentium conscientiam* [*Por la hipocresía de embaucadores que tienen marcada a fuego su propia conciencia*] (1 Tim 4,[2]). De cuya insensible enfermedad han de naufragar para la eterna miseria.

32. [18v] Y si de lo dicho (prosiguiendo el hilo de las maldades) hacen algún sentimiento, es de esta manera. De suerte que si sucede que alguno de dichos miserables llega a viejo, o tiene por el maltratamiento alguna pierna rota, o brazo roto y en tal caso pide a su mismo amo malhechor algún sustento, entonces con mucho desembarazo le dice que bien se puede ir, que es libre; de manera que cuando solamente en su sana libertad bebiéndole la sangre le tuvo tiránicamente esclavo, ahora con compasión de Judas, por no poderle sacar las entrañas, con tal sentimiento, arroja su libertad al teatro farisaico de la injusticia. ¡Oh infamia, hasta de las fieras reprobada!

33. A cuyas injurias, hurtos y tiranías se agrega otra no menor, y es que no pocas veces, engañados con las aparentes luces del demonio, se dan por muy contentos algunos amos, amas en ofrecer por don muy de los ojos de Dios, a alguna iglesia, convento, cofradía o eremitorio algunos de sus esclavos y miserables libres, para perpetuo servicio de tal santo o santa, o hacer de ellos altares, fundar capellanías o colgar lámparas, ¡cómo si en tal particular, con su plata y aceite, no encendieran más el pecho de la Divina ira! Por ventura, pues, de lo dicho, no se podrá decir, *et erit novissimus error peior priore* [*y el último error será peor que el primero*] (Mt 27,[64]). ¿Ser estos unos de los mayores errores, en que Satanás los tiene engañados? ¿Sobre los que hasta aquí se han referido? No hay duda.

[132] *Ibid.*, 111r: "Porque el buen letrado, no ha de mirar o aconsejar, solamente lo mejor, si no es factible, sino lo que se puede poner fácilmente en ejecución, especial en estos negocios de mercaderes. Por lo cual es imprudente este medio, ¿por qué es tan bueno que no se hará? Dónde se hallarán estos temerosos de Dios, y verdaderos pesquisidores desta causa. Lo más que hace son unas preguntas generales, y una protestación ante escribano público, que venden y compran negros de buena ley y guerra, y en caso que otra cosa parezca, se obligan a deshacer la venta. Muy buen consuelo para el triste del negro que lo aparta de su patria; unas mil o dos mil leguas para buscar su remedio, y hacer provanza de la fuerza. Así me torno a mis trece, como dicen, que no hay otro mejor remedio, sino desistir dello".

Fúndase en que si antes dichos desvalidos solamente padecían las injusticias y hurtos referidos, algunos tenían en su desgracia alguna suerte para su libertad o ya a la ocasión. Su opresor, amo o ama, apresándoles a la hora de la muerte la conciencia o por otro respecto les dejan, en su libertad justa. O ya en vida, por otros medios, aunque del demonio hijos, por pecaminosos, especialmente para con algunas míseras mujeres a quienes llevándolas en su cautiverio cargadas de pecados, entre fraudes y engaños (como predijo el Apóstol San Pablo)[133] después, o las dejan libres (menor pecado el de este inicuo medio, respecto de otros) o para que no se conozcan sus maldades las retienen los dichos a fin que dejen de tener compañeros del eclesiástico estado, con doblada carga de frutos de su ilícita, deshonesta y escandalosa amistad. *Ex his enim sunt, qui penetrant domos et captivas ducunt mulierculas oneratas pecatis..., animales spiritum non habentes*; *illussores, secundum desideria sua ambulantes impietatibus* [*y estos son los que penetran en las casas y cautivan a mujerzuelas cargadas de pecados... animales sin espíritu, según sus propios deseos y mostrando impiedad*] (2 Tim 3,[6]; Iud [18-19]). Pero en el referido cautiverio dejan a los dichos todo lo posible presos. De manera que vistiendo al santo o santa, o cofradía con tales cortes de capa, piensan sin duda que con eso se les tomará la medida de la estola de la gloria. Y no alcanzan, que todos esos son borrones, que los hacen abominables a los ojos de Dios y de sus santos en lo referido. Pues su Divina Majestad sólo recibe lo que es propio y bien adquirido, y no lo ajeno y hurtado. *Inmolantis ex iniquo oblatio est maculata.* [*Sacrificar cosa injusta es hacer ofrenda rechazada*] (Sir 34,[21]). *Eleemosina redemptoris nostri oculis illa placet, que non ex illicitis rebus, et iniquitate congeritur* [19r] *sed que de rebus concessis, et bene acquisitis impenditur* [*La limosna es placentera a los ojos de nuestro redentor, cuando no es con cosas ilícitas y conseguidas con iniquidad, sino que se consigue de cosas permitidas y bien adquiridas*] (*De verborum significatione* cap. 7)[134].

34. Mas, que si el trabajo retenido o hurtado del pobre ofrecido a Dios, le es tan enojoso, que dice el Espíritu Santo, ser lo mismo que sacrificar al hijo delante de su padre. *Qui offert sacrifficium ex substantia pauperum, quassi qui victimat filium in conspectu patris sui* [*Inmola a un hijo a los ojos de su padre, quien ofrece víctimas a costa de los bienes de los humildes*] (Sir 34,[24]). Infiérase en tal caso, ¿cuán aborrecible será a su Divina Majestad y a sus santos, no sólo los trabajos de dichos pobres ofrecidos, con tanta parte de su tiránica servidumbre si los mismos injustamente esclavos y con doblado nudo atados? No alcanzan, no, esto, dichos amos, amas, etcétera, y aun no pocos sacerdotes de aquellos muchos, que sólo dice San Juan Crisóstomo lo son[135] en el nombre *Sacerdotes multi nomine sed pauci opere* [*Muchos son sacerdotes de nombre, pero pocos de obra*] (In

[133] Cfr. 2 Tim 3,6.

[134] La cita es de C. 14 q. 5 c. 7.

[135] Cfr. S. JUAN CRISÓSTOMO, *Homilia XLIII in Matthaeum* c. 23. Fragmeto apócrifo.

Decretum dist. 40 cap. 12)[136]. Que con desdoro de su estado y escándalo de muchos viven por los montes hechos vaqueros o porqueros. Y el pretexto oculto o manifiesto es (sobre el anhelo de la plata), el sustentar a sus hijos sacrílegos de las que dicen sus esclavas, o para dejar sus esclavos o amigos, iglesias, conventos o cofradías, o para fundar capellanías del suco y jugo de ellos. Pareciéndoles que les basta sólo el título del sacerdocio para hallarse, en todo justificados en medio de sus vicios, pero como San Gregorio, los halla la peste de la Iglesia[137], de quiénes el derecho canónico aconseja, como de tal pestilencia se huya (Dist. 84, cap. 2 et cap. 87)[138]. No es mucho, como se ve y experimenta, todo venga a parar en ponzoña. Si los tales pues, con los antedichos andan por el camino de Caín y errores de Balaán. Recélelo el buen eclesiástico, témalo el ajustado secular y júzguelo el severo, consigo mismo y si no lean a San Jerónimo[139], San Ambrosio[140], San Juan Crisóstomo[141], San Bernardo[142] y mi Padre San Antonio de Padua[143] y otros santos. Y hallarán resuelto, más de lo que yo decir puedo. Pero, como los tales están sordos y ciegos, les parece no haber más ejecuciones e inventivas que las suyas, de calidad, que su juicio lo tienen por recto, su propósito por muy ajustado y en tal caso, no haber más vida que la suya. Ofrecimientos (con ser de un Saúl) más piadosos, intenciones y votos (con imitar a lo judaico) mas del divino agrado, que los suyos, en ofrecer a la más que civil muerte, la inocencia de Pedro, Juan o Pablo de dichos pobres cristianos. *Devotione devovimus nos, nihil gustaturos, donec occidamus Paulum* [*Nos hemos comprometido a no probar cosa alguna hasta que hayamos dado muerte a Pablo*] (Act 13)[144]. Huyéndoseles [19v] asimismo, en sus ignorancias, a lo que *Cristo Jesús* los sentencia por tales obras, y el fin lastimoso, que entre tanta especie de piedad (sobre lo licencioso del vivir) les espera. *Si autem sciretis quid est: Misericordiam volo, et non sacrificium: nunquam condemnassetis innocentes* [*Si hubieseis comprendido lo que significa aquello de «misericordia quiero, y no sacrificio», no condenaríais a los inocentes*] (Mt 12,[7]). *Est via quae videtur homini iusta, novissima autem eius deducunt ad mortem* [*Hay caminos que parecen rectos, pero, al cabo, son caminos de muerte*] (Prv 24)[145].

[136] D. 40 c. 12.

[137] Cfr. S. GREGORIO MAGNO, *Homiliarium in Evangelia* II, epist. 33 (PL 76, 1240).

[138] D. 84 c. 2; D. 87 c. 8.

[139] Cfr. S. JERÓNIMO, *Epistolae XLVIII ad Pammachium* 4 (PL 22, 512; CC SL 620, 349).

[140] Cfr. S. AMBROSIO, *De poenitentia* lib. I, 10 (PL 16, 480; CC SL 156, 16).

[141] Cfr. S. JUAN CRISÓSTOMO, *Super sacerdocium* lib. III, 10 (PG 48, 646).

[142] Cfr. S. BERNARDO, *Epistolae XLVIII ad Haimericum Cancellarum* 1 (PL 182, 154; CC SL 7, 138).

[143] Cfr. S. ANTONIO DE PADUA, *In Cathedra Sancti Petri*, en ID., "Sermones dominicales et festivi. vol. III. Sermones festivi. Indices (a festo in Nativitate Domini ad festum sanctorum Petri et Pauli)" (Patavii 1979, 127).

[144] Act 23,14.

[145] Prv 14,12.

35. De que (sobre lo dicho), piadosamente infiero. Que si muchos de los ahora referidos miserables, según está escrito, serán del Divino Señor honrados con la perfecta libertad de sus personas y vidas, redimidos ya de las padecidas usuras e injustas compras y ventas. *Ex usuris et iniquitate redimet animas eorum, et honorabile nomen eorum coram illo* [*De la opresión, de la violencia, rescatará su alma, su sangre será preciosa ante sus ojos*] (Ps 71,[14]). También se deja persuadir, serán no pocos de sus amos, amas, etcétera, en el mayor y más terrible día, por los mismos (ahora desvalidos) entonces, con lo privilegiado de su dominio, y a grandes del celestial reino, atados y aprisionados con peores cadenas, grillos y esposas que las que ellos, en esta vida, en sus cuerpos con los referidos castigos padecieron y entregados por los mismos en compensación de su injusta esclavitud a la servidumbre diabólica. *Qui in captivitatem duxerit, in captivitate vadit* [*El que a la cárcel manda, a la cárcel ha de ir*] (Apc 13,[10]). Para ser eternamente atormentados en sus cuerpos y en sus almas. Esta será no pequeña parte de sus glorias. *Ad aligandos reges eorum in compedibus, et nobiles eorum in manicis ferreis, ut faciant in eis iudicium conscriptum, gloria haec est omnibus sanctis eius* [*Para atar con cadenas a sus reyes, con grillos de hierro a sus magnates, para aplicarles la sentencia escrita: ¡Será un honor para todos sus fieles!*] (Ps 148)[146].

36. Por tanto pues, es muy de sentirse en dichos compradores, vendedores, amos, amas, etcétera, a vista y expensas de los efectos de sus injusticias, crueldades, desafueros y agravios, ejecutados en sus compras, ventas, malos tratamientos, con tantos cristianos sean imitadores del impío Nicanor, asentista infame de la libertad hebrea. Y asimismo del tirano Faraón con sus secuaces, usurpadores de ella, a quienes Dios castigó, con tanta severidad como consta por sus injusticias y tiranías, compadecida su Majestad soberana de los ruegos de unos y penas de otros. *Dominum deprecabantur ut eriperet eos ab impio Nicanore, qui eos priusquam vendiderat... facto sibi adiutore omnipotente, interfecerunt novem milia hominum...* [*Pedían al Señor que librara a los que el impío Nicanor tenía aun antes vendidos... al ponerse el Todopoderoso de su parte en la lucha, dieron muerte a más de nueve mil hombres...*] (2 Macc 8,[14.24]). *Caput Nicanoris amputaverunt* [*Cortaron la cabeza a Nicanor*] [1 Mcc 7,47]. *Non vult dimitere populum meum...* Por *occidit Dominus omne primogenitum in terra Egipti; equum et ascensorem deiecit in mare* [*no deja salir a mi pueblo... sacrificó al Señor todo primogénito en tierra de Egipto; arrojando en el mar caballo y carro*] (Ex 7,[14].13,[15.15,1]). Si esto pues hacía su Divina Majestad, en amparo y defensa de la libertad usurpada [20r] de aquellos que en su sinagoga eran sombra de los hijos de su esposa, la santa Iglesia, quién duda no ha de disimular tan piadoso Señor las significadas crueldades y violencias, en los que

[146] Ps 149,8-9.

padecen en su pueblo católico servidumbre tan injusta e inhumana. No sólo de los que se precian de algo, si de no pocos cuyas iniquidades, ya en la sombra hebrea absolutamente previstas, según significa San Agustín, las lloró Jeremías. *Praesentes tangens, futura prospiciens* [*Poniendo las manos sobre los presentes y la mirada en el futuro*] (D. Augustinus sermo 14 de sanctis)[147]. Cuando aquellos las padecían, de los que, aunque unos faraones fueran en su respecto, eran viles esclavos, no habiendo entonces en lo humano, quien (aunque destituidos de padres y madres) en su injusta servidumbre de tan inferior gente los defendiera. Como en estos pobres pasa tiranizados, no solo de los significados, si de no pocos que con el exterior fausto ocultarán el sambenito de judíos, aunque más levanten las cabezas, como nicanores y nabucos. *Pupili facti sumus, absque patre, matres nostrae quasi viduae. Servi dominati sunt nostri. Non fuit qui redimeret de manu eorum* [*Somos huérfanos, sin padre; nuestras madres como viudas. Esclavos nos dominan, nadie nos libra de su mano*] (Ier 5,[3.8]). En consecución de lo cual no perdieran nada, si a ellos por sus hurtos dicha esclavitud se transfiriera, según está escrito: *oculum pro oculo, dentem pro dente* [*ojo por ojo, diente por diente*] (Lv 24,20). Pero Dios, que entonces como se ha significado no durmió a la sombra, es cierto que ni ahora a las luces dormirá, ni dormitará, para desagraviar a sus hijos tantas injusticias. *Mihi vindictam et ego retribuam* [*Mía es la venganza; yo daré la retribución*] (Rm 12,[19]).

37. Y aun por tanto no dudo que sobre las desgracias en que muchos de dichos cargadores, asentistas, amos, amas, etcétera, como ya se ha notado, vienen a parar las desgracias y calamidades que en estas tierras y en gran parte de España se han padecido y padecen, son visibles castigos de la Divina justicia, con peligro de mayores experiencias. Léase sobre lo significado la primera parte del Decreto (Dist. 56)[148]. En lo que San Bonifacio Mártir escribió al rey Eudobaldo de Inglaterra[149], y cotejando las culpas que ahí alega, con la mayor experiencia de lo que por acá pasa. Infiera con temor aquellos lastimosos sucesos, principalmente en este mayor ángulo del mundo, en que el demonio, tantos años ha, anda suelto, llevando en pos de sí, tantas almas en lo referido y callado engañadas. *Cum consummati fuerint mille anni, solbetur Sathanas de carcere suo, et exibit, et seducet gentes, quae sunt super quatuor angulos terrae* [*Cuando se terminen los mil años, será Satanás soltado de su prisión y saldrá a seducir a las naciones de los cuatro extremos de la tierra*] (Apc 20,[7]). En que es muy de temer sobre las visibles fatalidades, se haya portado y ha de portar el Justo Juez

[147] S. AGUSTÍN, *Sermones de Sanctis 279. De Paulo apostolo* 1 (PL 38, 1275). La cita propuesta por el autor es correcta, puesto que venía citado como el número 14 de sanctis, al ser citado por la Patrología Latina, tomamos su nueva numeración, para facilitar la búsqueda a quien lo quiera consultar.

[148] D. 56 c. 10.

[149] Cfr. S. BONIFACIO, *Epistola LIII ad Ethibaldo* (PL 89, 750).

en lo invisible, no menos riguroso, sinnúmero de los comprehendidos, en que con los dichos Nabuco, Nicanor y Faraón negándoles como a ellos los eficaces auxilios, por consortes en sus culpas (aun mayores que las suyas), para quedar en su compañía eternamente perdidas. *Excaecavit oculos eorum, et induravit cor eorum, ut non videant oculis, et intellegant corde, et convertantur, et sanem eos* [*Ha cegado sus ojos, ha endurecido su corazón; para que no vean con los ojos y comprendan con el corazón y se conviertan y yo los sane*] (Io 12,[40]).

38. [20v] Concluyendo pues con todo lo dicho, y aludiendo principalmente a la libertad significada de los referidos negros, etcétera, de la Iglesia santa hijos, aunque en ella no me parece hay razón de dudar, es de saber que, de pocos años a esta parte, la Silla Apostólica notificó, aunque no de nuevo, *que de ninguna manera fuera esclavo el que profesase la fe de cristiano*[150]. De cuyo testimonio estoy cierto por certificación de personas de mayor excepción, y entre ellas de un calificador de la Santa Inquisición, que con exposición a juramento me lo afirmó y aseguró había tenido y leído la bula; y ya fuera de sus manos la codicia la tiene muy oculta, ¡cómo si ésta, ni otras artes valieran para escapar de la obligación y de caer so la indignación de Dios Todopoderoso! Y cierto, que aun cuando ley ni derecho alguno, favorecieran a dichos pobres cristianos, antes de lo contrario constará, es muy conforme al suave yugo de Jesucristo la absolución de su injusta esclavitud a vista de las significadas crueldades y violencias, en que tantos pecados se cometen contra su Majestad soberana, sobre los escándalos que en lo dicho se causan. *Quando equitas est ex una parte, et ius scriptum ex alia, equitas est praeferenda* [*Cuando la equidad está de una parte, y la ley escrita de otra, es preferible la equidad*] (Glosa lib. plac. c. de Id)[151]. Y más

[150] Parece que Jaca se está refiriendo al Breve que Urbano VIII escribe al Colector General de Portugal en 1639, donde menciona otro anterior de Paulo III al cardenal de Toledo, de 1537. Dicha hipótesis tiene su razón de ser basándose en la investigación que llevamos a cabo en distintos archivos del Vaticano. En el de Propaganda Fide nos encontramos una copia de dichos breves pontificios, como anexo a la documentación de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans. La documentación comienza en los siguientes términos: "Per le diligenze fattegli nei registri di questa segreteria si è trovato l'ingierese breve di Urbano VIII diretto al Nunzio di Portogallo col quale se li ordina che inibosce a persone tanto laiche et ecclesiastiche, anco regolari di quali si sia stato e dignità sotto pena di scomunica riservata al Papa che ne presuarnino di vendere gli indiani, neri, farli schiavi e privarli delle loro mogli, figlie, e beni, come furanno pratticato dalla S. M. di Paulo III, con suo breve, la di cui copia Vostra Ilustrissima medessima riceverà ammesa che si è trovata unita alla minuta del breve di Urbano VIII che per altro conveniva di ricercarla nei registri che sono appresso il signore di Tomasso de Iuliis. E se il segretari di brevi. La fà [...]": APF, *America Meridionale*, vol. 1, ff. 478r-483v. Dicho documento tiene fecha de salida de la Secretaría de breves, del 24 de enero de 1709. Junto a él aparecen las dos copias de los breves referidos. Para las copias originales, cfr. ASV, *Arm. XLI*, 6, f. 158r; ASV, *Sec. Brev. Reg.*, 871, ff. 423r-425r, n. 102, respectivamente. El hecho de que la información le haya sido transmitida de forma oral a Francisco José de Jaca, justificaría la confusión existente entre una bula y un breve en su estudio.

[151] No hemos podido identificar a qué glosa del derecho se está refiriendo.

constándome, como a muchos consta, se han retirado y retiran muchísimos de recibir la santa fe católica (sobre lo ante dicho, por otro camino) por ver y saber los malos ejemplos, agravios e iniquidades que con dichos negros e indios se ejecutan, y porque saben asimismo, y es cierto que los ingleses herejes al que bautizan le libertan; y los moros al cristiano que recibe su infame secta, no sólo le dan libertad, pero le hacen grandes favores y honras de calidad, que han llegado a hacer reyes a algunos. Y estos miserables al recibir la verdadera fe, son tiranizados y de libres son hechos esclavos, con más que gentílica barbaridad. Pues se portan con ellos peor que los pérfidos herejes y que los moros seguidores del maldito Mahoma. Éstas son las causas de sus retiros y fugas. Pero ¡ay de los que lo ocasionan!, dice la Divina justicia. *Vae autem vobis... quia clauditis regnum caelorum ante homines... nec introeuntes sinitis intrare!* [*¡Ay de vosotros... que cerráis a los hombres el reino de los cielos... no entráis ni dejáis entrar!*] (Mt 23,[13]).

39. Por tanto pues, abrazando lo católico y piadoso, que sobre la apostólica autoridad (para que no es menester pluma) queda dicho. Repito que dichos negros y sus originarios no solamente en cuanto cristianos son libres, sí, también en su gentílico estado. Y por tanto, no sólo hay obligación de restituirlos a su justa libertad. Pero también, en vigor de justicia, pagarles lo que de sus antecesores, padres, etcétera, heredar podían, lo que en ellos han podido enriquecer, el tiempo perdido [21r] de ellos, sus trabajos y daños que se les ha seguido según Santo Tomás (Summa Theologiae 2.2 q. 62 art. 4)[152]. Y su personal servicio, *pro rata temporis* [*en razón del tiempo*]: pues de lo uno se sigue lo otro. *Quum quid prohibetur, prohibentur omnia quae sequuntur ex illo* [*Cuando algo está prohibido, todo lo que de ello se deduce está también prohibido*] (De regulis iuris in 6)[153]. Y esto sin dilación y sin que valgan largas de que se declare más (Cap. *gravis* De restitutione spoliatorum)[154], pues basta lo significado y notorio de tanta tiranía e injusticia, la voz común, y sentimiento de personas doctas y temerosas de Dios (sobre las ya notadas) compasivas, tantas injurias reprueban y afean (Cap. *Si virgo* 5, q. 1)[155]. Para lo cual, pues no son menester mas extorsiones, para el cumplimiento de tanta obligación que cada cual tiene, aunque lo sean

[152] *S.Th.* II-II, q. 62, art. 4, concl.: "Si damnificet aliquem, impediendo ne adipiscatur quod erat in via habendi; et tale damnum oportet recompensare ex aequo; quia minus est habere aliquid virtute quam habere actu; qui autem est in via adipiscendi aliquid, habet illud solum secundum virtutem vel potentiam; et ideo si redderetur ei ut haberet hoc in actu, restitueretur ei quod est ablatum, non simplum, sed multiplicatum... Tenetur tamen aliquam reconpensationem facere secundum conditionem personarum et negotiorum".

[153] In VI [5. 13.] 39.

[154] X 2. 13. 11.

[155] C. 34 q. 1-2 c. 5.

para mayor desengaño de la suerte, que tampoco era precisamente necesaria la bula que Su Santidad mandó despachar para los contratantes clérigos pues ya por derecho les era prohibido (Cap. fin De vita et honestitate clericorum. Clementis[156]. Cap. *Secundum instituta*. Ne clerici vel monachi)[157]. Si solo para su mayor desengaño, por cuya ceguedad no hay duda sus antecesores que se hubieren hallado comprehendidos lo habrán pagado en el divino juicio. Pues así como según derecho, *res ubicumque est, domini est* [*donde quiera que esté la casa, es de su dueño*], como dichos miserables se hallen ajenos de sí mismos de la suerte que el que topó a su caballo hurtado, no ha de menester para su conciencia más declaración que el reconocer el suyo para legítimamente, así pues los referidos infelices deben ser restituidos a su libertad propia ajenada, pues siempre en sí la hallan como tesoro de su naturaleza. Y más cuando como ramos de su etíope rey que fue primicias de su gentilidad en su humilde adoración, según estaba escrito. *Aethiopia praeveniet manus eius Deo. Coram illo procident aethiopes* [*Tienda hacia Dios sus manos Etiopía, ante Él se postrarán los etíopes...*] (Ps 67,[32]). *Fidem eius humiliter recipiendo* [*Recibiendo humildemente la fe*] (Lira in Ps 71)[158]. Recibida ya la católica fe hacen con nosotros un gremio cristiano, porque son y deben ser libres, peculiares y exentos, cuales ovejas recogidas por el Supremo Señor y Redentor Nuestro Jesucristo. *Alias oves habeo, quae non sunt ex hoc ovili, et illas oportet me adducere, et fiet unum ovile et unus pastor*. [*También tengo otras ovejas, que no son de este rebaño; y también a esas las tengo que conducir, y habrá un solo rebaño y un solo pastor*] (Io 10,[16]).

40. Por cuanto al concluir esta mi breve significación de injurias e injusticias, que contra tantos pobres en la persuasión dicha de su libertad se ven ejecutadas, en que como se manifiesta y acá digo, no ha sido mi intento multiplicar tantos argumentos y textos, pues si no han de faltar (aunque en el caso hay más luz que la del sol), las contradicciones que dicta la interesada codicia, cuanto motivar con la práctica experimentada de tanta iniquidad al compasivo y justo remedio de tantos miserables. En dicha conclusión pues, se han levantado cuatro, como astillas del propio madero por eclesiásticos, sin que hayan faltado algunos compañeros de puesto que de ellos [21v] y de su corazón, han participado el mismo brío, para resistir a tanta verdad con su persuasión e influjo, según que para el caso lo predijo el Apóstol, *ex vobis ipsis exsurgent viri loquentes perversa, etcetera. Erit enim tempus cum sanam doctrinam non sustinebunt, sed ad sua desideria coacervabunt sibi magistros, prurientes auribus, et a veritate quidem*

[156] Clem 3. 1. 1-2.
[157] X 3. 50. 6.
[158] El texto en cuestión no aparece en las *Glosas Lirenses*, ni en ninguna otra de la época. Parece estar basado en Ps 71,9.

avertent, ad fabulas autem convertentur [*Que entre vosotros surgirán hombres que hablarán perversamente, etc. Efectivamente vendrá un tiempo en que no mantendrán la doctrina sana, sino que movidos por sus propios deseos se rodearán de maestros, halagando sus oídos, y ciertamente se alejarán de la verdad, convirtiéndose por el contrario a las fábulas*] ([Act 20,30]; 2 Tim 4,[3-4]). Por tanto pues, para hacerlos más advertidos, no a los que a Dios tienen delante sus ojos, sí al séquito de su alucinamiento en lo que se oirá replican, que cierto no tenía intento de satisfacer por quedar todo bastamente para el entendido, significado. Esto no obstante *ita ut inexcusabiles sint* [*luego que de esta manera inexcusables sean*] (Rm 1,[20]). Para que tengan menor excusa, satisfaré en breve a sus siguientes alegacías. Que son:

41. La primera que a los poseedores les excusa su opinión, en la retención de dichos negros y sus originarios. La segunda su buena fe e invencibilidad. La tercera que a su Majestad le pertenece el remedio caso que haya injusticia o agravio, pues tal permite. La cuarta que no se manifieste tal doctrina pública ni privadamente, pues aunque sea verdadera, se pueden seguir inconvenientes y no se remediará. Estas son sus cuatro flechas con que no a mí, sí al corazón de tanto desvalido asestan desde el arco de su codicia, y por que les considero armados con otras dos a saber es, el que dirán, pueden ser los dichos esclavos por razón de cometido delito a cuya pena de servidumbre puede condenar el príncipe o magistrado, y por venta de padres a sus hijos, aunque estas últimas en orden satisfaré (si bien por común, lo contrario no era menester), como primeras en dignidad.

42. Suponiendo pues, estos dos últimos modos de esclavitud, aludiendo al primero, digo no alcanzo ni se quién alcanzar puede, fundamento justificado para dicha pena y sentencia deducida, de políticos regímenes y gobiernos para tan individua y quirita política, cuando para las guerras que el interesado pretende, ni se les concede, ni conceder puede, así por lo que se sabe, como por lo que se experimenta, en sus tierras y se ha notado de su vivir, en que mueren al seguido de su brutalidad, sin observancia de ley *quicumque sine lege peccaverunt, sine lege peribunt* [*cualesquiera que sin ley pecaron, sin ley perecerán*] (Rm 2,[12]). Que no haya pues, para tal esclavitud fundamento justificado, es evidente. Pues en caso de sentencia dispuesta y ordenada para tal pena, no se ha de poder con razón dar por cierto lo que no es, ni en los tales probable llega a ser, para que tanto miserable llegue a padecer universalidad de pena tal y tan infeliz, porque a la sazón, tal ejecución es preciso se reduzca sólo a lo vago de algunos individuos, de cuya vaga individuación, no se puede formar razón común y universal. De la suerte, que si dijésemos algunos hombres son feos no podríamos con verdad concluir luego todos los hombres lo son. Luego *dato sed non conceso* [*dado pero no concedido*], que en tan ciega grey semejante política hubiera, no podría ser en los tales universalmente su esclavitud justificada. El antecedente es cier-

to, pues *alias* todos habían de tener tales delitos, y así confusamente habrían de ser unos jueces de otros, y éstos de aquellos, el señor siervo y el siervo señor. [22r] La consecuencia no es menos evidente, porque a nadie con fundamento se puede sujetar a pena cierta, por culpa incierta o vaga y sentencia asimismo de que se duda o no consta (alias fuera obrar contra la común de los doctores que aun en menores casos sienten ha de ser el delito y notoriedad del, más claros que la luz del sol), hay que es así, que respecto de dichos miserables, aun *facta sed non concessa suppositione* [*realizada pero no concedida la hipótesis*], no sólo no hay cosa cierta, pero ni aun fundamento de duda, de que por delitos cometidos sean sujetos ni se sujeten a tal pena. Luego su universalidad o común esclavitud padecida no puede ser justificada, ni con razonable fundamento impuesta.

43. Cuanto a la esclavitud de los hijos milita la misma invalidez de fundamento y aun mucho menor, y la razón es, porque más natural es la conservación propia cual es la del padre respecto del hijo por ser este *aliquid patris* [*algo del padre*], que lo que sólo se mira con respecto político o republico. Luego caso que acaeciese esclavitud en algunos hijos, siendo como es preciso se divida en menos vagos, individuos menores serán para su común servidumbre los fundamentos. Es así que dichos fundamentos solo respectivos de indiferente, vago e insubsistente delito, no puede tener entrada, sentencia y pena justa (Cap. *Sine culpa* De regulis iuris in 6)[159]. Luego si para los antecedentes no puede haber fundamentos justificados, para tan ignominiosa pena, menores los habrá para dichos vagos, hijos en su infeliz miseria y sino. Como ya noté díganme, ¿qué culpa tienen tantos niños y niñas, que de allá traen los ministros del demonio, que yo he visto, y los que aquí nacen con la misma sujeción tirana para tan diabólica perseverancia? Pero, cuál ha de ser sino la que como hombres brutos pesan en la balanza de su iniquidad con el sobrepeso engañoso de sus vanas fantasías, según les dice el profeta, *Mendaces filii hominum in stateris, ut decipiant ipsi de vanitate in id ipsum* [*Los hijos de hombre, una mentira, todos juntos en la balanza subirían menos que un soplo*] [Ps 61,10]. Esta verdad, de tan pesada injusticia, la hallará su insaciabilidad explicada en Cruz[160], Sandoval[161], Villalobos[162], Mercado[163], con otros muchos que la lastiman[164].

44. Luego, ¿en la suposición llegarán ya algunos a ser esclavos? ¿Replica el

[159] In VI [5. 13.] 19: "Non est sine culpa, qui rei, quae ad eum non pertinet, se immiscet".

[160] Cfr. JUAN DE LA CRUZ, *Directorium Conscientiae* V: De bello, art. 3, dub. 3 (Madrid ^{9}1666, 44).

[161] Cfr. ALONSO DE SANDOVAL, *De instauranda aethiopum salute* lib. I, cap. 21, n. 5 (Madrid ^{2}1647, 95).

[162] Cfr. ENRIQUE DE VILLALOBOS, *Suma de Teología moral y canónica* II, trat. 5: De la guerra, dif. 14, n. 1 (Barcelona ^{5}1640, 60).

[163] Cfr. TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, cap. 21 (Sevilla 1573, 107r).

[164] Cfr. FERNANDO REBELLO, *De obligationibus iustitiae, religionis et caritatis* lib. I, q. 10, n. 25 (Lugduni 1608, 73); LUIS DE MOLINA, *De iustitia et iure* disp. 35, concl. 3 (Venetiis 1611, col. 165).

codicioso? Respondo que hecha dicha suposición repugnante, todos deben aun quedar libres. Lo uno porque siendo ellos solos como fiscos, jueces o actores interesados y los miserables no tener más defensa que su común miseria, siendo así que según Santo Tomás (Sto. Thomas 2.2 q. 58 art. 2)[165], la virtud de la justicia no puede hallarse respecto de sí encaminada hacia otros, como dichos pobres se hallan solos sin defensor, asistentes, ni abogados, es preciso se quede su injusticia embebida en la justicia que sólo en ellos se halla, y el Angélico Doctor reprueba lo otro, si según una de las leyes de la partida que dice: cuando los hombres pierden la vergüenza, toman atrevimiento (Lib. 16, tit. 10, part. 2)[166]. Como por los arroyos comunes de tanto infeliz tiranizado, graves efectos turbios, se tocan sus corrientes atrevidas y turbias, síguese que en su fuente toda su ejecución es turbia, así lo dicen los doctores citados. Luego caso que a su todo continuado de maldades que enturbian la claridad de la verdad, se llegasen los que se supone, experimentada tanta universalidad de injusticia, ¿lo accesorio había de seguir y participar la naturaleza de su principal? (De regulis iuris in 6, 44. 36. 81)[167]. Este es injusto y tirano por suponer cierta injusticia [22v] ¿luego su accesorio? Porque lo más que es injusto trae consigo en su mixtura lo menos (uti Rebello)[168]. Ex doctrina omnium Societatis Iesu, his verbis: *Omnes manumiittendos, quia melior est conditio innocentium, quando omnes ita admixti sunt ut discerni non possint»* [Tal es la doctrina de toda la Compañía de Jesús, en estas palabras: *Hay que libertar a todos, porque es mejor la condición de los inocentes, cuando de tal manera están todos mezclados, que no es posible distinguirlos*] (Sect. 1 et 2 q. 10 lib. 1 relat ab Avendaño. Thesaurus Indicus tit. 9 c. 12 8)[169]. Otro porque según derecho, s*emel malus semper praesumitur malus in eodem genere mali* [*el que es malo una vez, se presume siempre malo en igual género de mal*] (De regulis iuris in 6)[170]. Es así como enseña la experiencia, que en dichos agravios, no cometen dichos principales agentes, tratantes, etcétera, sola una maldad, sino muchas. Luego si de sola una siempre se les había de imputar en lo ejecutado a injusticia, cometiendo en dicho género de maldades

[165] *S.Th.* II-II, q. 58, art. 2: "Cum nomen iustitiae aequalitatem importet, ex sua ratione iustitia habet quod sit ad alterum; nihil enim est sibi aequale, sed alteri. Et quia ad iustititam pertinet actus humanos rectificare…, necesse est quod aequalitas ista quam requirit iustitia, sit diversorum agere potentium".

[166] No ha sido posible localizar la fuente, si bien Jaca atribuye el texto a las Partidas.

[167] In VI [5. 13.] 36, 44, 81.

[168] FERNANDO REBELLO, *De obligationibus iustitiae, religionis et caritatis* lib. I, q. 9, sect. 2 (Lugduni 1608, 73).

[169] DIEGO DE AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus* I, tit. 9, cap. 12, n. 8, punct. 195 (Antuerpiae 1668, 324-325). El texto de Diego de Avendaño reproduce parcialmente el de Rebello citado en la nota anterior.

[170] In VI [5. 13.] 8.

tantas y de tantos modos y maneras, siempre se juzgarán sus ejecuciones por injustas. *Praeterea* [*Además de esto*], que caso que alguna razón trajeran, como actores, capitanes, etcétera; siempre respecto de lo ejecutado, han de quedar infamados, y cuando entre ellos y dichos miserables los derechos fueran dudosos u obscuros, estos pobres habían de ser favorecidos (De regulis iuris in 6, 11)[171]. Cuánto más, cuando de sus corazones codiciosos rebosa, según dice David, la grosura de sus injurias con que tan a las claras así se untan, y a otros marchan e inficionan (por diabólicas ansias). *Prodiet quasi ex adipe iniquitas eorum transierunt in affectum cordis* [*La injusticia sale de ellos como grasa, su corazón rebosa de antojos*] [Ps 72,7]. Infiérase ahora aun en dicha suposición, de dichos pobres la libertad de las claras.

45. Llegando ya a lo opinativo de que como hiedra adornan el madero de su codicia. Es de saber, con Caramuel (Supra cap. 64 Regularia S. Benedicti)[172], que la probabilidad en las opiniones, si se *tenent ex parte theoricae,* pero que el mérito, demérito, acción o derecho a la cosa, no se ha de parte de lo teórico, si solo *ex parte obicti seu termini practici*, esto es, de parte de la práctica, para que la acción o posesión en la cosa no sea injusta, que alias es preciso lo sea. Declárase de esta manera, así dice, en un río muy crecido dos maderos para pasarle, el uno delgado y el otro grueso, para cuyo tránsito, dicen unos, este madero aunque es delgado será bueno, parece fuerte derecho, etcétera; bien se podrá pasar por él, dicen los otros, este madero es grueso, grande, fuerte, etcétera, podráse pasar por él, en cuya ocasión; aunque es verdad según lo especulado, parece hay razón en los primeros, pero como tal vez sucede que el madero delgado blandea y se rompe, y el otro no porque pasa con seguridad y sin riesgo. De ahí es que aquella teórica queda desvanecida y de justicia favorecido el madero grueso por la seguridad práctica. Como pues, en el presente caso sólo se manifieste y manifiesten en la pensada posesión de dichos miserables, la teórica de que sus dineros y plata les cuestan, que allá se las hayan los que se los traen, venden y logrean, madero delgado de sus tránsitos, en que precipitándose atendiendo a la sierra, a su codicia cortan y asierran el madero grueso de la libertad natural, divina y eclesiástica de dichos pobres, con la práctica de tanto agravio a que atienden. De ahí es que como ciegos, a tanta práctica no pueden dejar de ser condenados, en su engañosa teórica.

46. Mas que si en caso de probabilidad y mayor probabilidad, aun no siendo de sangre el caso, manda Su Santidad se siga lo más probable, siendo el presente de tan desdichadas criaturas, tan sangriento en su más que vil muerte la que

[171] In VI [5. 13.] 11: "Quum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius quam actori".

[172] JUAN CARAMUEL, *Theologia Regularia SS. Benedicti, Augustini, Francisci Regulas commentariis dilucidans* I, art. 3, cons. 3, n. 64 (Lugduni ^{4}1665, 75).

siempre antes se había de favorecer (Soto[173]. Báñez[174]. Aragón de iustitia et iure q. 71 art. 3 § in hoc tamen[175]). Qué se habrá ahora de decir, y cómo a su teórica se habrá de asentir, cuando a sus propuestas pudieran traer muchos defensores a su modo, sobre lo determinado por la silla apostólica, caso que solo uno de muchos teme- [23r] rosos, prudentes y estimulados a los tales favoreciera, atendiendo a tan lastimosa práctica. *Sed neque ex multitudine auctorum, quod melius et aequius est, iudicari debet, quum possit unius forsitan et deterioris sententia et multas et maiores aliqua in parte superare* [*Pero no debéis juzgar por la multitud de autores, lo que es mejor y más equitativo, ya que la opinión de uno solo, aun del peor, puede superar en alguna parte a las de muchos y mejores*] (§ Sed neque Cap. veteris iuris nucleus)[176]. Pero que repito, con lo que ya Palafox de tales opinantes dijo (Palafox ubi supra)[177].

47[178]**.** Y aludiendo a la fe adelante reprobada, e ignorancia con que se arman de nuevo digo, tampoco puede tener en el caso entrada ni cabida y es la razón, porque según se dijo, no puede admitirse ignorancia acerca de las cosas pertenecientes al derecho natural (Sic D. Thomas 1.2 q. 92 art. 4)[179]. El derecho de la libertad es de natural derecho, luego respecto de dicha libertad, no puede tener cabida ni entrada buena fe o invencibilidad.

48. Responde el interesado, que si bien es verdad, según el Angélico Doctor, no puede tener cabida dicha buena fe o ignorancia, respecto del derecho natural de la libertad, *primo modo*, en los de capacidad mediana o mayor, pero que *secundo modo*, en los más rudos, esto es, en caso que por derecho de gentes, del natural participante fueran cogidos en legítimas guerras, por cuanto para ello es menester algún discurso de tiempo y de discurso, entonces se les podrá conceder excusa de invencibilidad o buena fe. A que se responde, que a un supuesto número tan corto como indeterminado de los tales, respecto del sin cuento de advertidos, no tiene tampoco la invencibilidad, que pretende cabida. Y es la razón, porque aunque es verdad, dicha invencibilidad pretendida o buena fe, no es una con la primera, en razón de naturaleza es una en razón del engaño, según la moralidad humana, que no admitirá excusa. Fúndase porque o los tales autos

[173] Cfr. DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure libri decem* lib. V, q. 10 (Salmanticae 1569, 440-441). Está comentando: *S.Th.* II-II, q. 71, art. 3.

[174] Cfr. DOMINGO DE BÁÑEZ, *De iure et iustitia decisiones* q. 71, art. 3 (Salmanticae 1594, 484-485). Está comentando: *S. Th.* II-II, q. 71, art. 3.

[175] PEDRO DE ARAGÓN, *De iustitia et iure* q. 71, art. 3 (Salmanticae 1590, 542-546). Está comentando: *S. Th.* II-II, q. 71, art. 3.

[176] C 1. 17. 1. 6.

[177] JUAN DE PALAFOX, *Luz a los vivos y escarmiento en los muertos*, nn. 370-371 (Madrid 1661, 215).

[178] Jaca repetía el n. 46. Al tratarse de un error que no afecta al contenido los cambiamos de manera correlativa.

[179] *S.Th.* I-II, q. 94, art. 2. El autor se equivoca al citar la quaestio y el artículo.

han oído el desengaño de las injustas guerras, etcétera, o tratos, hurtos, etcétera, de personas temerosas de Dios, doctas y experimentadas, que saben o sabrán lo que pasa de tanta iniquidad, o lo han sabido de las que interesadas y codiciosas les han hablado a su modo, o no lo han entendido de unos ni de otros. Si de los primeros han sido desengañados, perseverando en su engaño, no tiene excusa en su ya afectado delito. *Dixit iniustus ut delinquat in semetipso* [*La maldad halla el impío en su interior*] (Ps 3)[180]. De los interesados sabios, que la tempestad han levantado o otros semejantes que refiere el profeta Jeremías, *profetae tui viderunt tibi falsa, nec aperiebant iniquitatem tuam, ut te ad poenitentiam provocarent* [*tus profetas vieron para ti cosas falsas, no revelaron tu iniquidad, para provocar en ti la penitencia*] (Tren 1)[181]. Lo mismo viene a ser lo aconsejado que sugestión de demonios, a que no se sigue excusa, sí acusación de mayor o menor delito. *Ecce confiditis vobis, in sermonibus mendacii, qui non vobis proderunt.* [*He aquí que vosotros estáis muy confiados en sermones falsos, que de nada os sirven*] (Ier 7,[8)]. Si de nadie han sabido, inquirido, ni alcanzado dichas compras, tratos, etcétera, o porque sólo han atendido a que se los traen a sus casas, sin más averiguación o porque en ellas se hallan dichos pobres, y así a bulto esclavos los tienen y retienen, ya en tal caso es una, ésta ignorancia, con la de los más advertidos, más o menos grabe. Ésta a aquellos no les excusa, luego ni a estos, luego respecto de la moralidad humana, uno será el engaño y la invencibilidad sin excusa. A más que por católicos unos y otros, aunque sean los más rudos como pueden dejar de alcanzar con las luces de la fe, los primeros y comunes principios y los deducidos de ellos, pues con ellos en su Santo Evangelio ha enseñado Cristo Jesús a todos. *Et erunt omnes docibiles Dei* [*Y todos serán instruidos por Dios*] (Io 6,[45]).

49. [23v] Y cierto que si a tan vaga invencibilidad o pretendida fe se llega la de aquellos que persuaden a los moribundos, que les dejen sus presumidos esclavos, cuando los tales (que son pocos), estimulados de la conciencia, quieren a algunos restituirles su libertad, y si no lo hacen vivos los matan a pesares, y muertos publican que ya están en los infiernos, porque no podían tan mortal culpa cometer. De manera que si con la representación de la amistad, con los judíos se sienten, *si hunc dimittis non es amicus Caesaris* [*si sueltas a ese, no eres amigo del César*] (Io 12)[182]. Al condescender tal vez, los dichos con su gusto no dejan de ser en tal caso, aunque en inferior grado, compañeros de Pilatos, *adiudicavit fieri petitionem eorum* [*decidió aceptar la petición de éstos*] (Lc

[180] Ps 35,2.

[181] Lam 2,14. El libro de las Lamentaciones era también conocido como el libro de los *Truenos de Jeremías*, de ahí que el autor utilice la abreviatura *Tren*. Respetamos esta sigla, por la singularidad de la misma.

[182] Io 19,12.

23,[24]). Ahora pues, ¿qué fe diremos es ésta? Y si a ella la hermana la negociación que prosiguen los españoles con los herejes, en que ellos se muestran jabalís silvestres, y estos singulares monstruos que con las fuerzas de la plaza de España se muestran no menos desmembradores de la Corona, que crueles y obstinados contra la Santa Iglesia, ¿qué fe diremos es la de los tales teñidos con la sangre de tantos miserables, pobres en que unos y otros se ceban y ahogan? pero ¿cuál? Sino la de Caín, Esaú y Judas. *Exterminavit eam aper de silva, et singularis ferus depastus est eam* [*El jabalí salvaje la extermine, y las fieras del campo se la coman*] (Ps 78)[183].

50. De que es fácil de inferir, en unos y en otros, lo inexcusable de su opinable fe, invencibilidad, etcétera, para la posesión y prescripción de tan pobre y desgraciada gente, aunque de muchos años la tuvieran, pues siempre se entiende en caso que dichos pobres voluntarios se entregaran a sus amos sin ficción, sin engaños, sin miedo, cadenas *in constantem virum* [*en razón de ánimo constante*], y no estando en la simplicidad en que algunos sencillos están, los cuales, de uno y otro advertidos, aun caso que pasaran los términos de prescripción, podían y pueden pasados cuatro años, reclamar para su justa libertad, cuanto más repugnando siempre y hallándose en todo tiempo injuriados y agraviados, en que nunca puede valer fe, ni de prescripción término (Leg. *Nunquam* ff. usucapionibus[184]. Cap. *Vigilanti* eodem titulo De prescriptione[185]. Navarro lib 4 De restitutione cap. 4 n. 59[186]).

51. Cuando la tercera propuesta de que su Majestad lo permite, etcétera. Sobre lo ya dicho que bastaba no faltará a la insaciabilidad interesada (Videat fol. 15[r])[187]. En su cuarta y última alegacía alguna requisición del celo que en ello muestran. Por tanto digo no tener lo que pretenden y alegan. Y sea la razón según derecho, a saber es por que el bien común debe preceder al particular. El daño de tanto miserable es común, luego su defensa en lo privado y en lo público se debe

[183] Ps 79,14.

[184] D 41. 3. 31: "Numquam in usucapionibus iuris error possessori prodest; et ideo Proculus ait, si per errorem initio venditionis tutor pupillo auctor factus sit, vel post longum tempus venditionis peractum, usucapi non posse, quia iuris error est".

[185] X 2. 26. 5: "Vigilanti studio cavendum est, quum summa dimensio divini iudicii ab initio cesuerit propria dimittere, aliena non appetere, ne malae fidei possessores simus in praediis alienis, atque rebus ecclesiasticis, quoniam nulla antiqua dierum possessio divino iure iuvat aliquem malae fidei possessorem, nisi resipuerit, postquam se noverit aliena possidere, quum iure etiam bonae fidei possessor dici non possit. Ephesinus enim legislator Origenis patruus solum propter vitandam miserorum segnitiem et longi temporis errorem et confusionem primus tricennali vel qruadragenali praescriptioni vigorem legis imposuit. Nobis autem tam in rebus cognitis quam in rebus latentibus placuit non habere vigorem".

[186] MARTÍN DE AZPILCUETA (DR. NAVARRO), *Opera Theologica* III, cap. 17: De septimo praecepto decalogi. Non furtum facies, n. 59 (Lugduni 1589, 137-138).

[187] Cfr. *Resolución* II, n. 21 (p. 37).

procurar. Que el daño de dichos pobres sea común, manifiéstase de muchas maneras. Es común, en cuanto se obra contra ellos, contra el derecho natural de su libertad. Es común, contra el derecho de las gentes, común contra el derecho divino, pues muchísimos por falta de doctrina y enseñanza según se dijo y se experimenta quedan perdidos. Es común su daño por obrar con ellos contra el derecho eclesiástico. Luego su defensa debe, en lo privado y público, ser procurada.

52. Responden dichos interesados que de las advertencias, en lo dicho se seguirá daño a los que los compran y han [24r] gastado su dinero (como si esto por lo común no fuese falso pues con un sudor compran otro), que se seguirá hondas inquietudes (y no reparan en el caso que su paz inicua es digna de ser llorada, *zelavi super iniquos, pacem peccatorum videns* [*celoso como estaba de los inicuos, al ver la paz de los impíos*] (Ps 72,[3]). Y asimismo, que no se remediará, etcétera, con otros pretextos como hijos de éstos, entretejidos en las telas de sus corazones. Por tanto pues, aludiendo al repetido daño, aun a su dañada inteligencia pregunto. ¿O el daño de los interesados de mayor o menor capacidad (prescindiendo aun de la nulidad de su opinativa fe, invencibilidad, etc.) es mayor que el de dichos miserables, o no? Si es mayor no era menester su propuesta, pues en tal caso precisamente de daño a daño respectivo, el menor se ha de disimular (Cap. *Duo mala* dist. 13)[188]. ¿Si menor?, o contra. ¿Que el de dichos desventurados sea mayor vasta lo dicho que la experiencia pública, luego respecto del, no pueden haber disimulo? Dice Esdras: *Ecce loquere... iam non silebo de impietatibus eorum quae inreligiose agunt, nec sustinebo in his quae inique exercent. Ecce sanguis innoxius et iustus clamat ad me* [*he aquí lo que debes decir..., ya no me callaré las impiedades de estos que se conducen irreligiosamente, ni sostendré a estos que ejercitan iniquidades. He aquí que la sangre de los inocentes y justos clama por mí*] (4 Esd 15,[1.8])[189]. Mas lo dicho no aumento, ¿que sólo es particular y oculto lo público si es particular, privado y oculto, y de la esfera de algún impedimento dirimente o semejantes? San Agustín está de la parte del silencio. *Si scirem tibi non prodesse, non te monerem* [*Si supiera que esto no te es útil, no te amonestaría*] (Cap. *Si quis autem*. De poenitentia d. 7, n. 71[190]. Cap. *Quia circa* de consanguinitate[191]). En cuyo caso, no esperándose fruto queda clara la prudente disimulación si en la línea de oculto,

[188] D. 13 c. 1: "Duo mala, licet cautissime sint precavenda tamen si periculis necessitas unum ex his temperare compulerit, id debemus resolvere, quod minori nexu noscitur obligari. Quid autem levius ex his, quidve gravius sit, purae rationis acumine investigemus".

[189] Hay que hacer notar que Jaca está utilizando este texto apócrifo. El detalle no tiene que sorprender al lector; las ediciones de la Vulgata de aquella época introducían este libro en un apéndice final.

[190] De poen D. 7 c. 4. El canon está tomado de: S. AGUSTÍN, *Sermo CCCXCIII* (PL 39, 1715).

[191] X 4. 14. 6.

en otros casos contiene daño y de tercera persona agravio, no puede permitirse el disimulo, aun cuando no hubiera duda respecto del agraviado. Por tanto, en tales lances, el prudente confesor no podrá absolver a un penitente, supuesto el cumplimiento de su engaño, si no es en caso que el tal (fuera toda ficción) quisiese ser mejor informado acerca de su ignorancia, obligación, etcétera, porque en tal caso se juzga no se le propone la verdad con suficiencia. Pero si no quisiese ir a otros hombres temerosos y doctos, si sólo cesase en el que entonces le alumbra, según lo que cristianamente alcanza, no debe ser absuelto en su resistencia, tenga buena fe o mala (Sic ex Reginaldo lib. 2 cap. 4 sect. 3 n. 48[192]. Cap. *Si virgo* 5 q. 1[193]). Si el daño es público, o sólo es particular de algunos miserables, o según se ha dicho universal y comúnmente, si particular con respecto a ajena conveniencia, Dios manda sean primariamente defendidas y favorecidas las miserables personas, *eripite pauperem et egenum, de manu pecatoris liberate* [*liberad al pobre y al necesitado, arrancadle de la mano de los pecadores*] (Ps 81,[4]). Si común, como tantas veces se ha significado y manifiesta por la práctica, haya enmienda o no la haya, dígase o no se diga, síganse disturbios o no se sigan, no puede entrar el disimulo de ninguna manera. Caiga la divina palabra, en buena tierra o entre piedras y espinas, sin esperar más largas que atender, como dice Isaías, a las presentes y actuales llagas, para ser cuanto es de parte del doctor y médico evangélico curadas. *Dissolve colligationes impietatis, solve fasciculos deprimentes, dimitte eos qui confracti sunt, liberos et omne onus disrumpe* [*Desata lazos de la impiedad, deshaz las coyundas del yugo, da la libertad a los quebrantados, y arranca todo yugo*] (Is 58,[6]). Porque alias, aguardando al protomédico de 150 leguas, dos mil o tres mil jornadas, quedará reo de la sangre perdida. *Sanguinem autem eius de manu speculatoris requiram* [*De su sangre yo pediré cuentas al delator*] (Ez 33,[6]). De estas verdades están llenas las Sagradas Letras, así del Viejo como Nuevo Testamento, sin que de ellas se aparten doctores de ciencia y conciencia, que a los puestos en sus tinieblas tanta verdad declaran. [24v] *Doctor licet aliquibus eius doctrina sit odor mortis in mortem debet traddi tamen populo. Itaque doctrina, quae ad bonum publicum ordinatur intermittenda non est propter privatum malum... Doctrina,*

[192] VALERIO REGINALDO, *Praxis fori poenitentialis ad directionem confesarii in usu sacri muneris* lib. II, c. 4, sec. 3, n. 48 (Lugduni 1620, 92): "Nam si excusationem aliquam habeat, qualis est quod ab aliis fide dignis oppositum audiverit, exhibetque se paratum magis informari a viris doctis eo nomine, quod non reputet se sufficientem ad solvendum motiuum a confessore allatum, quod forte alii solvere scient. Absolutio neganda non est parato facere omne illud ad quod se teneri compererit. Quia cum veritas per tale motiuum non demonstretur ei satis evidenter, ad huc in sua ignorantia invincibili perseverat. Nisi esset persona simplex, quae erret ex sua simplicitate, non autem ex eo quod male a viris aliqui doctis, et fide dignis informata siteralis enim pro sua qualitate tenetur confessori parere. Quod nolens, culpabilis efficitur ipsius ignorantia, indignusque est qui absolvatur".

[193] D. 34 c. 1-2 c. 5.

quae pro fine habet bonum privatum cessante fine ipsa etiam cessare debet... Unde consequens est cessare debet praefatam admonitionem quando creditur non cesura in confitentis bonum privatum, quod illa pro fine habet nisi ex illis ignorantia timeat malum boni communis, quod preferendum est bono privato [*El doctor, aunque su doctrina pueda parecer a algunos mortalmente peligrosa, debe transmitirla al pueblo. Porque la doctrina que está ordenada al bien común no debe ser ocultada por razón del mal privado... La doctrina que tiene como fin un bien privado, cesando el fin debe cesar ella misma... De donde se sigue que debe cesar la predicha amonestación cuando se cree que no va a servir al bien privado del confesante, que es el fin que persigue, a no ser que por ignorancia tema el mal del bien común, el cual bien debe ser preferido al privado*][194]. ¿Cómo pues sobre lo dicho las conveniencias y desconveniencias de los amos, (caso, que en el caso hubieran de ser reparadas), no tengan comparación con la universalidad de tantos millares de pobres agraviados, que disimulo en secreto ni en público podrá ser admitido, remediase o no se remedie y sígase lo que se siguiere? Ninguno, repite el derecho. *Utilius nasci scandalum perhibet quam ut veritas relinquatur* [*Más útil es mostrar el escándalo, que renunciar a la verdad*] (De regulis iuris in 6 Cap. *Qui scandalum*[195]. Et est comune doctorum, apud Hurtado tract. 2 dub. 162 sect. 7, 6[196]). A que agregándose la gravedad de las palabras de Santa Brígida, no se hallará en ellos menor obligación, que causa de tormento en quien por temor de tanto lobo huyere, la defensa de la causa del Señor (lib. 1 cap. 29)[197]. Y la razón funda, en el mismo alegado derecho, es porque *consentire videtur erranti, qui ad resecanda, que corrigi debent, non ocurrit* [*parece que consienten en el error, quienes cuando deben corregir, no lo hacen*] (Distinctio 83, Innocentium)[198].

53. Esto no obstante como el agua de tanto error se les ha convertido dice Job en iniquidad, y ya de naturaleza maldad *bibit quasi aquam iniquitatem* [*que bebe la iniquidad como* agua] (Iob 15,[16]), no sólo no hacen caso de lo dicho, pero a la defensa de tanta inocencia, *aperuerunt super me os suum, sicut leo rapiens et rugiens* [*ávidos abren sobre mí sus fauces, como leones que desgarran y rugen*] (Ps 21,[14]), del coraje de sus pechos han sacado por sus bocas, los siguientes rugidos de alegacías, cuales hijuelos bastardos fuera de todo lo que es razón y ley de Dios, a fin de que sus injurias prosigan y la clara defensa no corra.

54. Lo primero pues, que proponen y con que prosiguen, es que los reyes tienen urgentes razones para que se ejecuten tales comercios, y que supuesto ellos lo permiten y o compran, etcétera, sus vasallos lo podrán hacer lícitamente[199].

Lo segundo porque dichos pobres han nacido para servir y que por tanto no se ha de usar del derecho contra ellos, esto es que en el de su favor podrá haber alguna tolerancia a ellos adversa[200].

Lo tercero que por ser vilísimos entre los hombres y tener las repúblicas de las Indias necesidad de ellos para el servicio de las casas, con su conservación juntamente se conservará la católica fe, se podrán por esclavos tener[201].

Lo cuarto por que los señores obispos fulminan descomunión contra los tales a instancia de sus amos, que no lo hicieran si no fueran tenidos por esclavos[202].

Lo quinto porque dichos señores obispos, también religiosos, sin escrúpulos los tienen por tales[203].

55. Lo último porque algunos doctores a las claras, inconsecuentemente a su parecer no lo condenan[204]. Estas son las armas de que se valen, sacadas de un doctor no tan compasivo como grabe, para sus intentos y confirmación de lo alegado[205]. Y no saben [25r] que ahí están envueltas sus mayores tinieblas. Por tanto, antes de manifestarlas a la luz de la razón, otra me hace admirar los dictámenes de tal escritor, no de los que negros congregan, si entre no pocos de los que los amontonan, de quien se puede decir *si sal infatuatum fuerit, in quo salietur? ad nihilum valet ultra nisi ut mittatur foras* [*si la sal se hubiera vuelto insípida, ¿con qué se salará? Ya no sirve para nada, más que para ser arrojada fuera*] [Mt 5,13], pues con rogar a Dios alumbre tanto corazón codicioso. *Adaperiat illos utinam Deus, quos avaritia excoecare solet* [*Ojalá que Dios abra los ojos de aquellos, a quienes suele cegar la avaricia*][206], manifiesta tengan dichas alegacías con un *aliqualiter* [*de alguna manera*] entrada. *Emptio in Indis et Europa iustificari potest aliqualiter* [*Las compras se pueden justificar, de alguna manera, en las Indias y en Europa*][207]. De manera que condenando no condena, y sazonando con su sal deja corrompidas las llagas de tantos como negros venden y compran, en que se ve si con la luz de su oración acierta, fuera de ella, no es mucho con un *aliqualiter* queden no algunas, sino muchas y de muchos estados de personas engañadas. Y que sea bastantemente queda declarado, pues ya se ha dicho y la práctica enseña se obra para con dichos pobres contra todos

[194] VALERIO REGINALDO, *Praxis fori poenitentialis ad directionem confesarii in usu sacri muneris* lib. II, c. 4, sec. 3, n. 46 (Lugduni 1620, 91).
[195] La cita correcta es: X 5. 41. 3.
[196] PEDRO HURTADO DE MENDOZA, *Scholasticae et morales disputationibus de tribus virtutibus theologicis: de spe et charitate* tract. II, dub. 162, sect. 7, § 60 (Salmanticae 1631, 1316).
[197] S. BRÍGIDA, *Revelationes celestes* lib. I, cap. 29 (Norimbergae 1517, 19r-v).
[198] D. 83. 5.

[199] Cfr. DIEGO DE AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus* I, tit. 9, cap. 12, § 8, n. 204 (Antuerpiae 1668, 330).
[200] *Ibid.*
[201] *Ibid.*
[202] *Ibid.*
[203] *Ibid.*
[204] *Ibid.*
[205] Se está refiriendo al mismo Diego de Avendaño.
[206] DIEGO DE AVENDAÑO, *Thesaurus Indicus* I, tit. 9, cap. 12, § 8, n. 205 (Antuerpiae 1668, 330).
[207] *Ibid.*

los derechos, ¿es pues posible, que a un *aliqualiter* reduzca una materia tan grave, de tanta entidad, de tanta injuria y agravio? ¿es posible? Pregunto; o «totaliter» [«totalmente»], ¿es lícito lo dicho o no? Si es lícito, ¿para qué «omnimode» [«de todos modos»] se lo deja condenado? Si no es lícito, para qué *aliqualiter*, hace justificación, pues de ese *aliqualiter* al «omnimode» o «totaliter», no hay menos distancia que el ser y deber ser bueno por todas partes, o ser todo malo, por solo un lado. *Bonum ex integra causa malum ex quocumque defectu* [*Lo bueno lo es en su totalidad, lo malo proviene de cualquier defecto*] (D. Dionisius Aeropagita)[208]. ¿Qué quiere decir, *aliqualiter*? Y con el agregar a algunos, en cuyo caso unos y otros por el error del *aliqualiter*, ¿a qué no resisten, aunque más la verdad defiendan, de ninguna manera la honran, sino que la oprimen y apremian, con daño de tantas criaturas? *Error, cui non resistitur, approbatur, et veritas, cum minime defendatur oprimitur* [*El error que no se detiene, se aprueba, y la verdad que mínimamente se defiende se subyuga*] (Distinctio 83 cap. 3)[209]. Por ventura tales luces, ¿no serán tinieblas? Y tal sal, ¿no empeorará las llagas? *Vae*, pues, *qui dicitis malum bonum, et bonum malum, ponentes tenebras lucem, et lucem tenebras* [*¡Ay,* pues, *de los que llamáis mal al bien, y bien al mal, que dáis tinieblas por luz, y luz por tinieblas!*] (Is 5,[20]).

56. Por tanto pues, no obstante lo que agraba con extensión y excusa con disminución, por ilación respondo a la primera *propuesta del rey y sus vasallos*. Luego porque Nicanor hallará razones de conveniencia para tener a los hebreos por esclavos, y porque Faraón, como dice Josefo (De Antiquitatibus)[210], halló otras tan urgentes como las que afirmó eran de sus conveniencias y utilidad de sus vasallos, ¿por eso lícita la retención servil de los israelitas? Véanse en las Escrituras los efectos de tales licencias. Luego por las que se imaginaren más urgentes de su Majestad ¿Querrá y pretenderán los interesados que siga el camino ancho de aquellos bárbaros y que así lo querrá en sus vasallos? Y, ¿de esa suerte queden oprimidos tantos pobres? No se quién tal puede creer y si así lo quisieren, como lo quieren los codiciosos, en tal caso *in comparatione illorum multo ipse innocentior* [*en comparación de aquéllos, él mismo es mucho más inocente*] (D. Augustinus in Ps 63)[211]. Lo que yo digo es, que teniendo tan alta potestad para edificación, como dice San Pablo, no se ha de creer la emplee *in destrutionem* [*para destruir*][212], cuando Dios le manda que su principal cuidado sea para defender las causas de los pobres desvalidos, perseguidos de la mundana malicia. *Iudicare pupillo et humili, ut non apponat ultra magnificare se homo*

[208] Cfr. DIONISIO AREOPAGITA, *De divinis nominibus* (PG 4, 298).
[209] D. 83 c. 3.
[210] FLAVIO JOSEFO, *De antiquitatibus iudaicis* lib. V (CC SL 190, 320).
[211] S. AGUSTÍN, *Enarrationes in Psalmos*, 63 (PL 36, 762; CC SL 39, 810).
[212] Cfr. 2 Cor 10,8; 13,10.

super terram [*Para hacer justicia al huérfano y al humilde, de tal manera que no vuelva a aterrar el hombre salido de la tierra*] (Ps 10[213]). Ahora pues, ¿cómo querrá para otros, ni los ajustados príncipes le seguirán, en querer para sí lo que según el presente estado de las cosas, no se puede en tan mísera esclavitud, como la que [25v] tantos miserables padecen, con tanta opresión de los enemigos de su libertad? No se piensen tales adelantamientos de reyes católicos, aunque se experimente en no pocos de sus vasallos, con los agravios que constan. *Quod alicui suo non licet nomine nec, alieno licebit* et, *nemo potest plus iuris transferre in alium, quam sibi competere dinoscatur* [*Aquello que en el propio nombre no es lícito hacer, tampoco es lícito en nombre de otro*] (De regulis iuris 67 et 79[214]. Vide alia fol. 15[215], et ceteris regulis iuris plurimum[216]).

57. A la segunda propuesta digo y pregunto, si han dormido conformes para morir a la razón tan a ciegas, de manera que quieren hayan nacido para esclavos y que por eso, con un *aliqualiter* se rompan los derechos. Pregunto más, ¿qué distintos y diversos principios naturales tienen los tales, de estos pobres? En su ceguedad dirán, que muy diferentes, pero falsearán en tal caso la Escritura que dice *unus ergo introitus omnibus ad vitam, et similis exitus* [*luego una es la entrada para todos a la vida, e igual la salida*] [Sap 7,6]. Y cierto que si en tal igualdad no puede tener, en los dichos pobres mando alguno, sí aludo de no pocos, a lo que reparan los hijos del mundo y también los atentos, yo reparo y hallo hay de ellos no pocos descendientes de judíos, de herejes y cismáticos quedándose estos desvalidos en el ser tablas rasas, sin mixtura de tan malas razas. Luego por tales, *aliqualiter* esclavos, y ¿qué quiere decir, *aliqualiter*? Cuando *in iudiciis, non est acceptio personarum* [*en los juicios no hay acepción de personas*] (De regulis iuris in 6, 16)[217]. A imitación de lo que Dios quiere y dispone, según dijo San Pablo *Deus non est acceptor personarum* [*En Dios no hay acepción de personas*] (Eph 6)[218]. Y si cuando dada hubiera, se ha dicho había de ser favorecida su miseria, según el mismo derecho, porque su inteligencia común de los doctores, para la sentencia en toda especie de penas han de ser los delitos más claros que las luces del sol, en todo género y estado de personas, ¿qué quiere decir han nacido, para tales penas sin más culpa que la de su original manera y pecado. ¿Y así *aliqualiter* dejarlos, absoluta y totalmente con tan ignominioso yugo? Oh, y qué semilla de tenebrosa cizaña es ésta, pero no es mucho, pues «ad invicem» [«alternativamente»] se ayudan, en su ceguera, para ser más fuerte el golpe de su caída. *Caecus si caeco ducatum praestet, ambo in foveam*

[213] Ps 9,18.
[214] In VI [5. 13.] 67, 79.
[215] Cfr. *Resolución* II, n. 21 (p. 37).
[216] Cfr. In VI [5. 13.]
[217] In VI [5. 13.] 12.
[218] Se trata de Act 10,34.

cadunt [*Si un ciego guía a otro ciego, ambos caen en el mismo foso*] (Mt 15,[14]).

58. A la tercera fantasía, que así se puede decir, en que dicen que por ser vilísimos entre los hombres y tener las repúblicas necesidad de ellos, para el servicio de las casas y así conservarse la fe católica, pueden ser esclavos. Colegirán y querrán y yo ridículamente infiero, que por considerar los escribas y fariseos en Cristo Jesús tal desconocimiento que por no saber de donde era *hunc scimus unde sit* [*este sabemos de dónde es*] [Io 7,27], tanto que no solo pararan ahí, sino que del desprecio de ser hijo de un pobre *filii fabri* [*hijo de carpintero*] (Mt 13,[55]), le tuvieron por su oprobio: *Ego sum vermis, et non homo, opprobrium hominum et abiectio plebis* [*Yo soy gusano, y no hombre, oprobio de los hombres y desechado del pueblo*] [Ps 21,7], sacarían consecuencia, para justificar su compra y con la posesión para hacer lo que quisieron e hicieron, a fin de que no se perdiera la República y Reino. *Venient romani et tollent locum nostrum, et gentem* [*Y vendrán los romanos y destruirán nuestro lugar y nuestra gente*] [Io 11,48], y por competente, quedará la sinagoga en su altura, *possum destruere templum Dei* [*puedo destruir el templo de Dios*] (Mt 26,[61]). ¿Es buena consecuencia ésta, *aliqualiter*? Pues en el modo que tiene entrada lo es la del ver, y temblar de la Escritura, en que ya se dijo, *si autem sciretis quid est: misericordiam volo et non sacrificium, nunquam condemnassetis innocentes* [*Pues si supieseis qué es quiero misericordia y no sacrificios, nunca condenaríais a los inocentes*] (Mt 12,[7]). [26r] Ora en lo dicho, ¿no querrán con su *aliqualiter*, atar «totaliter» la divina providencia, de su cruel modo y la estabilidad de su casa, al modo de su codicia? No hay duda, pero todo se lo traga su interesado proceder y aun hacen burla en su ceguera de luces tan claras. *Audiebant autem omnia haec pharisaei, qui erant avari et deridebant illum* [*Oían los fariseos todas estas cosas, que eran avaros y se burlaban de él*] (Lc 16,[14]). Por tanto, ¡ay de ellos, con Balaán en tal conservación de repúblicas! ¡Y ay de ellos con Caín, en lo que pretenden de su codicia sacrificar! *Vae illis quia via Cain abierunt et errore Balaam mercede effusi sunt* [*¡Ay de ellos! Que han ido por el camino de Caín, y por un dinero se han ido por el error de Balaán*] (Iud [11]).

59. A la propuesta cuarta en que se dice los señores obispos fulminan descomuniones a instancia de sus amos contra los miserables, etcétera, se saca esta consecuencia. Luego porque los judíos le requirieron a Pilatos fulminara edictos de muerte contra Cristo Jesús, librando a Barrabás, *Crucifige, Crucifige* [*Crucifícale, crucifícale*] (Mc 15,13). *Non hunc sed Barrabam* [*A ese no, a Barrabás*] (Io 18,40). ¿Por eso lícita la fulminación y la sentencia de tal proceso y auto?, y ¿en ellos después ajustado el tratamiento que le hicieron? *Traddidit eis illum susceperunt crucifixerunt, etc.* [*Se lo entregó a ellos, a él lo cogieron y lo crucificaron...*] (Io 19,16). ¡Oh, y qué hilación tan inicua ésta! Y cuánta iniquidad participa de ella el *aliqualiter*, de tal ceguera. Pues contra el derecho de la

inocencia, no puede haber más derecho que el torcido de la injusticia practicada. *Quae contra ius fiunt debent utique pro infectis haberi* [*Lo que se hace contra el derecho, ciertamente debe ser tenido por viciado*] (De regulis iuris in 6. 65)[219]. Por tanto no hay que especular, sino atender a tanto miserable objeto de la soberbia, insaciabilidad e hidrópica sed, con que tanto mundano viviendo a su costa, a sus costas morirá. *Fruamur bonis, et utamur creaturam... Opprimamus pauperem iustum, et non parcamus viduae, nec veterani revereamur canos multi temporis..., in malignitate autem nostra consumpti sumus* [*Disfrutemos de los bienes, y gocemos de la criatura... oprimamos al justo pobre, y no perdonemos a la viuda, ni respetemos la causa del anciano de años..., pues en nuestra maldad nos hemos consumido*] (Sap 2,[6, 10]. 5,[13]).

60. A la quinta quimera, en que raciocinan diciendo, que los señores obispos y religiosos, (bien podía decir clérigos y no pocas religiosas), sin tropiezo ni escrúpulo por tales los tienen y compran, etcétera. Y así, *aliqualiter* pueden ser absolutamente esclavos dichos pobres cristianos. Respondo, con irónica conclusión. Luego de la autoridad pontificia y sacerdotal, que tuvieron Anás, Caifás y los sacerdotes escribas y fariseos, se justificará la venta que hizo Judas de Cristo y la compra ¿qué hicieron ellos para lo que después en su Divina Majestad ejecutaron? Eso no se puede tolerar, por haber obrado contra todo derecho, ley y razón, luego, ¿ni esto otro, aunque en inferior grado? Y alias en tal caso, valiéndose unos y otros de tan repetido como lastimoso *aliqualiter*, mucho habrá que lamentar en sus engaños, fortificados con tantos asensos de tan injusta práctica reprobada, por los doctores referidos y otros que fuera largo escribirlos. *Nec caret scrupulo societatis occultae, qui manifesto facinori desinit obviare* [*Ni carece de sospecha de sociedad secreta, quien mira para otro lado ante un crimen manifiesto*] (Distinctio 83 cap 3)[220]. Y cierto, cuanto a éste y el antecedente punto, no sé cómo se habla con tanta universalidad de estados tan perfectos pues se que con tales pareceres y prácticos consejos, están algunos tan apartados como cerca de ser bienaventurados, por no sentarse en cátedra de tal pestilencia. *Consilium impiorum longe sit a me* [*El consejo de los impíos esté lejos de mí*] (Iob 21,[16]), *et Beatus vir qui non abiit, etc.* [*Bienaventurado el hombre que no sigue, etc.*] (Ps 1,[1]).

61. [26v] Últimamente, para la última propuesta no hay más respuesta que la que el temeroso de Dios puede colegir de todas las significadas alegacías. Pues el tal, con las luces de su divina luz alcanzará más que los más adelantados sin ella, para favorecer lo bueno y sentenciar lo malo, de tales y tantas injusticias y agravios, sólo fundadas en el sofístico, *aliqualiter* de los interesados. *Anima viri sancti enuntiat aliquando vera, quam septem circumspectores sedentes in excel-*

---

[219] In VI [5. 13.] 64. Jaca se equivoca al citar en el número de la regla.

[220] D. 83 c. 3.

so ad speculandum [*El alma del hombre santo da a conocer alguna vez la verdad más que siete vigías sentados en lo alto para vigilar*] (Sir 37,[18]). De cuyas instancias asimismo se puede, sin violentar la razón, inferir que al pretender los tales el silencio, omisión y disimulo en materia de tanta monta, será lo mismo que pretender se prosigan las maldades, agravios, extorsiones e injusticias, contra tantos pobres ejecutadas. Y asimismo, que con la prosecución de tal y tan codiciosos cebos, los príncipes cristianos no envíen apostólicos ministros para alumbrar a tantos ciegos y de paganos sin cuento no alcanzando, que ciertamente les amenaza la divina ira. *Rebelatur enim ira Dei de caelo super omnem impietatem et iniustitiam hominum eorum, qui veritatem Dei, in iniustitiam detinent* [*Efectivamente se revela desde el cielo la ira de Dios sobre toda impiedad e injusticia de los hombres, que retienen la verdad de Dios en la injusticia*] (Rm 1,[18]). Principalmente por ser los que debiendo dar luz a los del mundo, no sólo no alumbran pero no poco dañan. *Vos autem recessistis de via et scandalizastis plurimos in lege, irritum fecistis pactum Levi, dicit Dominus exercituum* [*Vosotros os habéis extraviado del camino, habéis hecho tropezar a muchos en la ley, habéis corrompido la alianza de Leví, dice el Dios de los ejércitos*] [Mal 2,8]. Y el por qué es por estar vestidos de la lepra, en que Jeremías los lamenta, así a los tales como a los secuaces de todos estados de personas. *A minimo, usque ad maximum omnes avariciam sequuntur, a propheta usque ad sacerdotem* [*Que desde el más pequeño al más grande, todos van detrás de la avaricia, desde el profeta hasta el sacerdote*] (Ier 8,[10]). Y en tal caso, de dicho padre de los que alega a su modo y secuaces interesados. *Vere tu ipse obdormisti, quia scrutando talia defecisti* [*Verdaderamente tú mismo estabas dormido, porque escrutando tales cosas fallaste*] (D. Augustinus, super ipsos)[221].

62. Por cuanto pues, tantos tiempos hace se han ejecutado y al presente se están ejecutando las injusticias que quedan conferidas, con otras que se ocultan y sólo se dejan a la consideración lastimosa de quiénes se compadecen de estas pobres criaturas hijas de la santa Iglesia, que otra suerte tuvieran repito (cuanto al humano tratamiento y libre empleo), si fueran servidoras del Mahoma diabólico, supuesto que ni razón, ni ley, derecho, ni justificada sentencia los tiene sujetos a la dura servidumbre que padecen, si sólo el *«sic volo, sic voveo, sic per ratione caeca voluntas»* [*«así quiero, así hago voto, por razón de la ciega voluntad»*] de las codiciosas ansias de los enemigos de su libertad justa, que con su sangre se sustentan y con sus muertes viven. Será justo su Majestad Católica corte con el cuchillo del severo rigor, las cadenas de tantos pobres agraviados, de quiénes tira tanto corazón sediento, cruel y avaro (rara avis compasivo), para que restituidos a su libertad usurpada, se ganen más y se pierdan menos almas. Porque *alias* así no lo haciendo, se podrá temer del divino enojo, tanto tiempo

[221] S. AGUSTÍN, *Enarrationes in Psalmos* 63 (PL 36, 767; CC SL 39, 817).

ha en su misericordioso pecho atesorado para prorrumpir de pronto en rigores crecidos en su omisión y culpas de otros. *Horrende et cito apparebit vobis, quoniam iuditium durissimum in his qui praesunt fiet;* [27r] *exiguo enim conceditur misericordia, potentes autem potenter tormenta patientur, non enim sustraet personam cuiusquam Deus, nec verebitur magnitudinem cuiusquam, quoniam pusillum et magnum ipse fecit, et aequaliter cura est illi pro omnibus. Fortioribus autem fortior instat crutiatio. Ad vos ergo reges sunt hi omnes sermones mei* [*Horrendo y repentino aparecerá entre vosotros, porque un juicio durísimo se hace de los que están en alto; entonces a los pequeños se les perdona por misericordia, los fuertes, por el contrario, fuertes dolores sufrirán, pues Dios ante ninguna persona prevalece, ni hay grandeza que le sobrepase, puesto que al débil y al fuerte él mismo los hizo, y él tiene igual cuidado para todos. A los más poderosos pues un tormento más fuerte. A vosotros pues, que sois reyes, se dirigen todos mis sermones*] (Sap 6,[6-10]). Suplicando con humilde rendimiento a tan católico monarca no sea menos vigilante en solicitar se remedien los daños que padece el eclesiástico estado, que como libro que no pocos de sus ministros, gobernadores, presidentes, etcétera, so capa de real patronazgo, mejor diré, su ciega codicia y soberbia han abierto y roto con sinnúmero de desatenciones, irreverencias, agravios e insultos. Se deja mirar digno de lástima y compasión, de que no poca culpa tienen sino en todo grand parte de los mismos eclesiásticos, así del secular como del regular estado, que por no ceder a los corrientes respectos, ceden de lo que están obligados. Por cuyas omisiones y descuidos no hay duda, entrando más a la parte de la culpa, de las miserias de estas tierras; por el consiguiente, se padezcan los castigos dignos de ser no menos temidos que llorados, aunque más los pasen por alto los que por acá son el todo de la tierra, mejor diré la fatal iniquidad que la disponen para ser asolada. *Non crediderunt reges terrae, et universi habitatores orbis, quoniam ingrederetur hostis et inimicus per portas Jerusalem. Propter peccata profetarum eius, et iniquitates sacerdotum eius* [*No creyeron los reyes de la tierra, y los habitantes del universo mundo, que el enemigo y el adversario entrarían por las puertas de Jerusalén. Por los pecados de sus profetas, y las iniquidades de sus sacerdotes*] (Lam 4,[12-13]).

63. Esto siento en Dios y en mi conciencia a vista de lo oído, sabido, visto y con lástima de mi alma, con mis manos tocado. Queriendo en todo estar a los pies de la santa Iglesia sujeto en todo y por todo. En la ciudad de La Habana de las Indias, a 28 de agosto de 1681, día en que supe una cruel mujer quitó la vida a azotes a una pobre que por esclava tenía, la cual aunque en el tirano castigo le pidió por amor de Dios confesión, y aun se lo rogó por la Santísima Virgen María, se la negó y acabó de esta suerte su vida. Nadie sabe cuál estuvo este día mi corazón con noticia, aunque no nueva, tan repentina. Y por que a vista de esta y tanto sinnúmero de crueldades, agravios, injusticias y desafueros ejecutados en

los pobres referidos y de sí mismo privados injustamente, *conceptum sermonem tenere quis poterit?* [*¿Quién podrá contener tus palabras?*] (Iob 4,[2]).

64. Por tanto, Omnipotente y Soberano Señor que castigas las maldades hasta la tercera y cuarta generación, supuesto que se cumple la Escritura, que como previstas reprueba tantas tiranías ejecutadas, con tanta ofensa Vuestra en los que no fueron y son hijos de vuestro católico pueblo, por aquellos que mirándose en vuestro divino ejemplar debían temerosos, compasivos y celosos mostrarse agradecidos; antes bien han correspondido [27v] y corresponden injuriosos, pensando en su dureza, que Vuestra Divina justicia no los mira. *Populum tuum Domine humiliaverunt... et pupillos occiderunt, et dixerunt non videbit Dominus nec intelleget Deus Iacob* [*A tu pueblo, Señor, humillaron... mataron al huérfano, y dicen «no lo ve el Señor, ni se da cuenta el Dios de Jacob»*] (Ps 93,[5-7]). De ti Altísimo juez, según pide vuestro divino y justo juicio, sean malditos todos los comprendidos en los oprobios, opresores y violencias ejecutadas, que ejecutaren no desistieren, consintieren y dieren favor para que le ejecuten y prosigan contra vuestros hijos y ovejas, redimidas con Vuestra sangre preciosa.

Maledictus qui transfert terminos proximi sui. Amen [*Maldito el que traspasa los límites de su prójimo. Amén*].

Maledictus qui clam percusserit proximum suum. Amen [*Maldito quien mata en secreto a su prójimo. Amén*].

Maledictus qui accipit munera, ut percutiat animam sanguinis innocentis. Amen [Maldito quien acepta dinero, para quitar la vida a un inocente. Amén] (Dt 27,[17, 24-25]).

APÉNDICE

I. DOCUMENTOS DE FRANCISCO JOSÉ DE JACA

1. Relación de Francisco José de Jaca a Carlos II

Caracas, 1 diciembre 1678
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 222.
Original autógrafo[222].

+

Señor

La gracia de Nuestro Señor Jesucristo sea con vuestra Majestad Católica.

Habiéndome encaminado la obediencia de mi Reverendísimo Padre General a las misiones de Caracas y Cumaná, ejecuté alegre su voluntad juntamente con saber era gusto de Vuestra Majestad. Siempre deseosa de que la ley evangélica se dilate, para mayor honra y gloria de Dios Nuestro Señor. Y aunque es verdad cumplí voluntario lo significado; y al llegar a esta ciudad de Caracas di principios a los efectos de mis deseos con los pocos que en el viaje y empleos me fueron socios; en cuyo agradecimiento y útil experimentado (todo para alabanza de la Divina Majestad), el gobernador de esta Provincia y ciudad (según tengo alguna noticia), han hecho la propuesta y súplica que a Vuestra Majestad constará, en que no me pertenece entrar, sí sólo a quienes por razón de superioridad pueden efectuar lo suplicado. No obstante a breves días, mezclándose entre lo especulativo lo práctico del estado de las cosas, que sin querer se me venían a las manos, éstas convirtieron mi gozo en tristeza, la cual quiero significar al pecho compasivo de Vuestra Majestad, a quien no es mi intento dar informe, como si por oficio me incumbiera, si sólo manifestarle humildemente en mi pena mi sentir, motivado sólo de la caridad que aprieta mi corazón, y le hace compasiva fuerza, para sujetarle a la desnuda caridad, y juntamente a la satisfacción que me queda de la piedad real de Vuestra Majestad, a que asimismo me anima la razón del ministerio evangélico que sin merecerlo profeso.

Sabiendo pues, como la magnificencia real de los predecesores a Vuestra Majestad, dieron orden al obispo y gobernador de esta ciudad y Provincia, por cédula de 11 de febrero de 1609, acerca de las tasaciones tributarias de los indios a los enco-

[222] Este documento ha sido publicado por: Miguel Anxo PENA GONZÁLEZ, "Un documento singular de Fray Francisco José de Jaca, acerca de la esclavitud práctica de los indios", en *Revista de Indias* 61 (2001) 708-711.

menderos, ejecutadas hasta el año de 1672, pedidas con especie de bien, ocultando la cavilosidad hasta entonces encubierta, pero experimentada en los míseros indios, pasando a padecer las extorsiones que sólo el interés ciego de los dichos encomenderos les dictaba; en que por mirarse más esclavos de las padecidas tiranías, que gustosos al vasallaje alegre de Vuestra Majestad con la libertad justa, que por naturaleza les compete, fue servida la benignidad católica mandar despachar otra cédula de 11 de mayo de 1620, [1v] en que ordenaba una nueva tasación en diferente forma y modo; donde se disponía no fuese en servicio personal, cuya disposición acá se suspendió, por los informes que los interesados hicieron, atendiendo sólo a su útil, para detrimento de los pobres indios. Cuya cédula fue despachada a 14 de agosto de 1624, al gobernador que entonces asistía. Pero como el católico celo quisiese más a sus pobres indios vasallos leales con la libertad justa, que súbditos violentos, con la inicua esclavitud despachó cédula a Don Francisco Núñez y Don Pedro de Porres por los años de 60, para que se efectuase la demoración de dichos desgraciados indios, por su desdicha sujetos a la tiranía de la padecida esclavitud. No obstante no se hizo de ella, experimentándose a la sazón daños más dignos de ahorrarse que de referirse, los cuáles no sólo tocaban a los hombres maduros y a sus hijuelos haciéndoles trabajar como esclavos, sí también (¡Oh paciencia del Señor!) a las mujeres, haciéndoles tirar madera a manera de bestias (como me lo ha notificado el Provisor y Vicario General desta Iglesia), permaneciendo los encomenderos y sus mayordomos dueños absolutos, no habiendo (si la omisión justa de algunos pobrecillos se sujetaba a alguna tregua justa) otros jueces, ni otros tribunales que los que su tiranía les dictaba. En cuya ocasión se suplicó a la real Majestad admitiera nueva noticia desta verdad; todo lo cual vio el licenciado D. Diego Navarro de Mendoza, de que no se duda daría noticia a quien debía por lo tocado con sus manos, más digno de sentirse que de sujetarlo a la pluma.

Pero dejando ya aquello, en los que perecieron y fueron a dar cuenta al justo juez de vivos y muertos, y tomando los efectos de aquellos principios que ahora con la misma cizaña fructifican, juntamente con el aumento de los daños, que una llama cuando prende en un monte, si su voracidad con lluvia del cielo no se apaga, el viento la suele acrecentar hasta acabar con todo. Así pues, con harta lástima de los piadosos pasa ahora; pues habiendo constado por cédula real la demoración de los pobres indios, con réplicas acostumbradas y alegaciones sólo dictadas de los interesados no se ejecutó, dando nuevos informes o haciendo nuevas súplicas a su Majestad. Precediendo para ello las solicitaciones de dichos interesados, en que con el viento de ellos doblaron al señor obispo, todo con color de bien, diligencias propias del ángel de las tinieblas cuyo empleo es transformarse en ángel de luz. En cuya súplica o informe, aunque asistieron a los dichos interesados y condescendieron con ellos algunos eclesiásticos, así seculares como regulares, haciendo todos cónclave, ya antes por lo menos, sino engañados en la misma especie de bien importunamente persuadidos. No obstante pidiendo alguno o algunos de los dichos parecer al Muy Reverendo Padre Fray Hipólito de la Soledad Rodríguez, sobre lo entendido desinteresado y a que sólo su interés es en lo que toca a la mayor honra de Dios y ser lícito a la Católica Majestad, como el tiempo que residió en esa corte lo manifestó la experiencia, no queriendo asentir a lo que juzgó injusto en las alegacías, huyó como otro Atanasio de tal tempestad, lo cual aguardaron hiciera para que siguiera, ya que no se les podía impedir no vieran sus ojos lo que lastimó sus religiosos oídos. En cuya junta o consejo, sólo hubo como el que se trató la causa de Cristo Nuestro Señor otro Nicodemo, que fue el Provisor y Vicario General desta Iglesia. El cual, aunque no asintió a lo alegado, pero descargando su conciencia en el señor obispo se firmó, el cual si al principio con el justo quiso obrar bien, con quien se lavó las manos en otro tribunal no careció de señalada culpa. Cuyas alegaciones, si las pasadas con la experiencia sólo fueron máscara para [2r] revocar sus apasionados intentos, y a Vuestra Majestad pabellones para cubrir sus piadosos ojos, las de ahora nos encierran en sus luces menores tinieblas. Y si acaso entre ellas dan por razones que los indios corren peligro se levanten y que no hay quien se pueda averiguar es falsísimo, pues sigue entre fieles vasallos de Vuestra Majestad hubieran obedecido en la demora si se hubiera pregonado su real cédula, que eso sólo faltó que ya los ánimos estaban con las amonestaciones de personas desinteresadas convencidos, temerosos de que no fuese su condenación el ir contra la voluntad de Vuestra Majestad y servirse de hombres libres como si fueran esclavos como muchos encomenderos decían; con que no tiene lugar si dichas alegaciones facilitan el volver atrás en lo temeroso, por ser falsísimo como los que sin interés los tratan, lastimados lo afirman y dicen. Que así como en ninguna Provincia de las Indias, México, Nuevo Reino donde están libres no se han levantado, y en esta Provincia los de la corona (que han llamar) que están en toda la costa de Coro, tampoco se han levantado, sino antes defendido las tierras de Vuestra Majestad, como sucedió el año de 69, que solos doce indios acometieron a más de 60 franceses, y les mataron 17, y quitándoles las armas a toda prisa hicieron embarcar; y en un año en sus doctrinas hicieron tres iglesias, casas de doctrinero, y casas generales para los pasajeros; y pagan puntualmente el estipendio a su doctrinero tratándole con mucha reverencia. Y al cacique le da cada indio un real de a ocho, sin faltarle jamás por el cuidado que tienen de conservarles en sus lugares, hallando siempre los españoles entre ellos buen acogimiento, guiándoles y sirviéndoles de arrieros por poco. Interese con la mayor fidelidad que decir se puede, cómo de todo tiene experiencia y con sus ojos ha visto el Muy Reverendo Padre Fray Hipólito de la Soledad. Y si con las tiranías que con ellos se usan no se levantan, hechos libres como mostrarán rebelión. Mas que ellos son una gente, que peca muy en pusilánime que en ladina, en quienes no implica el sentimiento que la luz de la razón les persuade en lo que contra toda razón se ha obrado y obra contra ellos. Resultado asimismo, según se experimenta, grabe daño espiritual suyo pues no han de atender a otro, que aguardar los hatos de los encomenderos (de los cuales es raro el que tiene algo de compasión, y así me refieren no saben qué cosa es doctrina cristiana ni sacramentos, sobre las tiranías que con ellos se están usando. Y cierto, que sin saber cómo ni porqué camino, se entró por esta ciudad en mi pobre reti-

ro, viniendo de los montes o hatos un indio a quien viendo tan desfigurado y desnudo, con un clavo en mi corazón me adelanté a preguntarle, ¿quién era? No ignorándolo yo, por las noticias comunes que de lo referido tenía, díjome era esclavo, aquí prorrumpí en impaciente desconsuelo, a que adelante a preguntarle ¿quién lo hacía esclavo? Y me repitió, que el encomendero lo tenía por tal, a sí y sus pobres hijitos, y que como a tales los trataba; a quien, aunque yo con cautela reservada no quisiera creer, hízome dar crédito a ello su desgraciado traje y semblante. Consolé-le lo mejor que pude e enviéle en paz, aunque cargado de sus penas, pues yo no podía hacer más. A este talle, señor, pagan los pobres con tiránicas esclavitudes su natural libertad, como si en ellos fuera mortal culpa.

No dudo darán a entender a Vuestra Majestad se cumplirá y cumple con lo condescendido a lo alegado. Lo que se es, que dicha cédula se publicó a pocos días después de la misión hecha en esta ciudad, antes de irse el galeón del Patache, para que conste de ello, y se añada velo a velo a los ojos de Vuestra Majestad; en que certifican personas temerosas de Dios, [2v] que no sólo no se dará el medio real como hasta ahora no se ha dado, sino que será ocasión para que la extorsión sea mayor. Y para la ciencia de esto no es menester falsificar mucho el discurso: Porque como del cuero han de salir las correas, las ventas de las encomiendas, dígolo con este título aunque lo doren con otros rebolos, costarán más caras y así se seguirá, es cierto mayor esclavitud a los míseros indios quedando sólo lo caro de ellas y lo usurpado de los dichos pobres. De que se sigue, no sólo el que los encomenderos no sólo se pierdan voluntarios con sus asistentes, ahogándose en la sangre de tanta inocencia, bajando al mar de los abismos, sí también el que los pobres indios lleguen a su última perdición, así por falta de educación, así como por sobra de tiranía. De que noticiosas las circunvecinas bárbaras naciones es fuerza se retiren del suave yugo del Evangelio; como de hecho lo hacen y ejecutan con detrimento suyo y lástima de todos. Y así dejando a un lado el porqué hay tanta miseria y tanto que llorar por estas tierras, en que temo la total ruina de ellas, a cuyos naturales por ser cristianos les está resultando tantos daños e injustas esclavitudes, que están clamando a la justa ira de Dios, que se va atesorando en su divino pecho, para que permita se pierda la cristiandad de estos parajes con los azotes, que por medio de sus ministros buenos o malos va preparando. Digo agregándome al parecer y sentir de los que hasta ahora no han sentido bien de lo hasta aquí ejecutado, con los dichos pobres indios, ¿qué cuántos más de sus encomenderos? Haya así de montes como de llanos, no reduciéndolos a la libertad personal que según todo derecho les es debida, quedando juntamente con la dicha de ser fieles vasallos de Vuestra Majestad con la asistencia y celo de su salvación, que tanta necesidad pide, mandando juntamente que desde esa corte se pregonen luego por libres, entendiéndose hasta acá tan justa y piadosa voz, habrá más expuestos al peligro de los abismos de quienes no pocos debe haber.

En cuya breve noticia de mis penas sólo quiero sepa Vuestra Majestad me lleva el deseo del bien a que he venido para mayor honra de Dios y servicio de

su real corona; que aunque conozco solo soy uno y sin la autoridad, que ni me compete, ni deseo, no obstante quisiera ser muchos para tener más en que ofrecerme al empleo de ambas majestades. La Celestial y Divina asista y guarde con su poder divino a Vuestra Majestad para defensa de Nuestra Santa Fe y amparo destos pobres desdichados. De Caracas y diciembre a 1 de 1678.

Sacra y Real Majestad

De Vuestra Majestad
el más humilde capellán que sus pies besa.
Fray Francisco Ioseph de Jaca
Capuchino [*rubricado*]

[*a tergo*]

Caracas 1 de diciembre de 1678 A Su Majestad

Fray Francisco Ioseph de Jaca Capuchino, a cuyo cargo están las misiones de Caracas y Cumaná.

Refiere pormenor lo que aquellos pobres indios padecen; el curso que han tenido desde su principio, su tasa y demora, y cuánto han procurado y procuran todos los ministros ocultar con aparentes razones. Se sobresea en su alivio y buen tratamiento, y en fin dice conviene se ejecute la últimamente que resta está despachada, publicada en aquella ciudad, sólo a fin de que siendo antes de la salida del Patache se diere cuenta de ello a Su Majestad porque nada tiene cumplimiento. Y que es menester publicar en todos [los] países la libertad de aquellos indios.

Añade en papel aparte y suplica se sobresea y revoque lo resuelto en dicha ciudad, que llevó el obispo para que ningún religioso capuchino pueda venirse, pues esto ni es justo ni conforme a razón espiritual y política.

Consejo

2. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II

Caracas, 2 diciembre 1678
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 222.
Original autógrafo.[223]

+

Señor

Escrita a Vuestra Majestad la que significa mis penas, tuve noticia como el señor obispo de esta ciudad obtuvo cédula para que ningún capuchino se pudiese volver a España. No admiro esta diligencia no perteneciente a su jurisdicción, esto digo porque me consta ha dicho no había acá más superior que su señoría, y

[223] Este documento ha sido publicado por: Miguel Anxo PENA GONZÁLEZ, "Un documento singular de Fray Francisco José de Jaca, acerca de la esclavitud práctica de los indios", en *Revista de Indias* 61 (2001) 711-712.

cierto que manifiesta esta sinrazón y con harta pena de notificarla a Vuestra Majestad, pues el pobre hospicio que los religiosos tenían para las necesidades ocurrentes, y no ir vagueando por las casas de los seculares se lo ha apropiado a su dominio, haciéndonos buscar de gracia lo que podíamos tener sin tanta costa, con que andamos pidiendo por amor de Dios un tejado que nos cubra, hasta que las cosas lleguen a su estado. Cierto señor sobre este sentimiento, aludiendo a lo arriba significado, se siente sobremanera el que viniendo acá voluntarios aquellos a quienes aun su prelado no puede detener forzosos, Vuestra Majestad permita tal disposición. Y no puedo creer que tan Católica Majestad quiera impedir las disposiciones de los prelados ni recursos a ellos; pues no fue decente a la real piedad [1v] este género de violencia, ni tampoco es conveniente a la misma misión, para que lo que parece puede ocasionar sus aumentos solicita con mayor instancia su fin; porque es cierto, se retirarán los religiosos de acá y de allá, de tan loable empleo. Vuestra Majestad se sirva mandar se deroguen dichas cédulas o cédula, para mayor consuelo de quienes desean subir a su celo tan católico. Cuyos servicios se aumentarán disponiéndose estas cosas de la misión de diferente suerte que hasta aquí. Donde no preveo estar muy sujetas a su defendibilidad.

Quien la Divina Majestad cumpla y con lo que a mi incumbe, con apostólico ejercicio y no otro. Digo esto porque se me ha enviado el Señor por la obediencia santa como oveja entre los lobos, caso que lo fueran, amos que si no son tales, pero sea o no así, la atracción de ellos, me enseñan los primeros misioneros a la ley de gracia, no ha de ser extensiva, sino caritativa, agradable y humilde. Pues Nuestra Madre la Iglesia no quiere hijos violentos, ni que sean atraídos a fuerza de brazos, como entiéndese ha hecho algunas ocasiones, y ahora no sé si habrá quién lo haga, todo contrario a la apostólica enseñanza, a que no asentiré, ni desde ahora asiento. Vuestra Majestad me perdone, que puede creer en todo sólo busco la mayor honra de Dios y secundariamente el servicio de Vuestra Majestad, a quien guarde el cielo. De Caracas y diciembre a 2 de 78.

Soberana y Real Majestad.
De Vuestra Majestad
el más humilde capellán que sus pies besa.
Fray Francisco Ioseph de Jaca
Capuchino [*rubricado*]

3. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II

Cartagena de Indias, 2 junio 1681
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 65r-v.
Original autógrafo.

+
Señor

El deseo de emplearme en lo que juzgo ser a Dios agradable, y a Vuestra Majestad no molesto, y asimismo para que no se pierdan tantas almas, o se malogren menos, como por los efectos según Cristo Nuestro Señor deja conocer. Infiero se pierden singularmente en estas tierras. Me he motivado compasivo escribir a Vuestra Majestad, remitiéndome en la dilación al en ésta incluso; que suplico y con religioso rendimiento ruego lea, o leer mande, para que midiendo y cotejando la piedad del rey católico; y misericordioso con las miserias que en él propongo padecen tantos pobres desdichados, hijos de la santa Iglesia redimidos con la sangre de Jesucristo nuestro bien, que no las padecieran, si como admiten la verdadera fe abrazarán la secta del infame Mahoma. Véalo acceder. Pues no dando forma para la libertad de los unos, por cuya violenta esclavitud (que como injusta tengo reprobada en mis sermones), tantas pérdidas de cuerpos y almas a vista de las experimentadas tiranías padecen. Y asimismo, para el alivio de los otros, que cargados se miran con tan pesados yugos, sean o no sean oprimidos. Sobre amontonárseles a todos las injusticias y agravios, [1v] sean o no sean tomantados [*sic*] la especie de bondad, utilidad, servicio y agrado, así de los que acá se muestran dioses de la tierra. Como de Vuestra Majestad se deben los reparos de los daños que se suelen ocasionar por los culpados en la santa fe católica, a cuyas entrañas de piedad, por las llagas de Nuestro Señor Jesucristo y pureza de su Santísima Madre, repito se compadezca de tantas ruinas. No dudo sea reo de la sangre de tantas almas perdidas en el tribunal de la divina justicia. Esto digo a Vuestra Majestad no como de quien de leyes le escribe, sí como quien de cerca le predica. Dios me le guarde como deseo.

La otra vida que Dios de y guarde a Vuestra Majestad católica.

De Cartagena y junio a 2 de 1681.

De Vuestra Majestad católica
pequeñuelo siervo que su mano besa
Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón
religioso Capuchino [*rubricado*]

4. Carta de Francisco José de Jaca al Consejo de Indias

La Habana, 8 agosto 1681
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, f. 334r.
Minuta.

+

A los Ilustrísimos Señores del Supremo de Indias

A la dilación que había de tener mi carta reduzco ese papel, que presento a vuestras Señorías. En que se dan por advertidos, que debiendo remediar y no remediando tantos daños de almas y cuerpos como hay. Noté a tanto injusto, es el caso con la brevedad que tantos agravios pide. Su sangre caerá sobre sus cabezas y el riguroso juicio [le]s tomará venganza, de tantas injurias en esta vida y en la otra. Vuestras Señorías se queden en paz. De la ciudad de La Habana de las Indias, adonde llegué desde Cartagena en donde [a] Su Majestad lo mismo significo.

8 de agosto de 1681.

[*En la parte inferior y, en sentido inverso, se encuentran una serie de anotaciones también autógrafas de Francisco José de Jaca*]

5. Carta de Francisco José de Jaca a Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana

Ermita del Cristo del Potosí, 8 noviembre 1681
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 66r-67v.
Original autógrafo.

+

La paz del Señor asista a Vuestra Merced y su gracia no le falte.

Con las palabras con que di gracias a la Divina Majestad, leída la de Vuestra Merced, recibida ayer viernes. Con ellas mismas le bendigo y alabo ahora. ¡Bendito seáis Dios mío, por toda la eternidad, que tales cosas permites pasen por este pequeñuelo siervo vuestro!

Si Vuestra Merced pues, con ciencia cierta, hubiera hallado en mí alguna mutación desde que me partí de su presencia con la palabra, como de tal persona recibida, entiendo no sólo no me escribiera lo que me escribe, pero se confirmará en lo que sintió a su principio. Aludiendo ya, con la brevedad que pide la de una carta, a las cláusulas de la recibida con que tan impensada pena me ha causado. Digo que hallándome en este santuario (si bien con el sosiego que pretendía de la soledad), no dejo de tenerle por destierro de quien sin más facultad que la que sabe, me lo

ha ocasionado, tanto más sensible cuanto más cercana, aunque no de propia mano. El Señor le asista. El que esta lleva y de aquí vecino, le noticiará si he salido deste a otros sitios, o a qué excito tumultos: esto ya que lo notificó. Si para mis enemigos pretendo sea de verdad testimonio. En testimonio tal, si su conocimiento pretendo, caso que a él no cediere lo de san Juan les aplico *qui in sordibus est sordescat adhuc* [*que el pecador siga pecando*] (Apc 22,[11]). Y cierto que con ser esto así y no haber necesidad se califique mi doctrina, por bajíos ni cortijos, no se cómo cree Vuestra Merced con tanta facilidad en lo retirado de ellos, para el intento, me pongo cuando a imitación de Cristo Jesús *ego palam locutus sum mundo* [*He hablado ante todo el mundo*] (Io 18,[20]).

Cuanto a lo alegado de personas doctas, buena fe, inquietudes, notas, peligros, etcétera. ¡Tampoco se quiénes aquellos pueden ser! Pues (con no estar vinculada la licencia y temor de Dios, a sola esta breve esfera) una de dos, o hablan [1v] uno delante y otro a las espaldas manifiestas, que no lo creo. O son otros, que prudentes se muestren a lo del mundo, a cuya ciencia no ignora se sigue la muerte de sus almas *prudentia carnis mors est* [*la prudencia de la carne es muerte*] [Rm 8,6]. Y cuanto a la buena fe cierto me persuado, que si mi papel hubiera leído del todo, no se si tan presto resolviera lo que otros tienen muy previsto, que si no prescindieran de fe buena o mala, lo contrario no afirmarán. Y que la del matrimonio ahí no tenga entrada, no sólo no es siniestro, pero sí muy contrario a lo que se ejecuta; pues su buena fe, en cuanto de tal materia, sábese que no se opone más que a derecho positivo, que cesa en caso del natural precepto de escándalo o infamia, que en aquel principalmente se atiende y a que Sánchez con otros aludo (Sánchez lib. 2 de matrimonii disp. 38)[224]. Y en fin, es caso particular, que por tal o tales no tiene equiparación, con daño común. Pero en materias de su naturaleza malas, en que hay agravios de terceros, injurias, injusticias y daños tan comunes de tanto pobre no contingentes sino ciertos, todo como consta de tantos doctores reprobado, no formando especulativos, sí afeando dichas iniquidades prácticas, a que dice Caramuel (Caramuel super Regula Sancti Benedicti)[225]. Se debe atender, no sólo no se han de disimular, pero ni se puede hacer, haya o no haya buena fe (que es moralmente imposible).

Y caso que el particular daño se caree con el del inocente, sea aquel culpable o no lo sea, el del inocente ha de ser favorecido respecto del nocente. Y si el de los inocentes es común, como en el presente caso lo es, mucho mejor con el desengaño se ha de favorecer (Abers. q. 16. s. 12). Y si de dicho desengaño se sigue ofensión o escándalo, el tal es de fariseos y sea lo que fuere, como la verdad de su naturaleza mira a su manifestación aunque se siga, el *commota est universa civitas, ubi*

---

[224] TOMÁS SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento* I, lib. 2: De essentia et consensu matrimonii, disp. 38 (Norimbergae 1706, 150).

[225] JUAN CARAMUEL, *Theologia Regularia SS. Benedicti, Augustini, Francisci Regulas commentariis dilucidans* I, lib. 1, art. 3, cons. 3, n. 64 (Lugduni [4]1665, 75).

est ille?[226] ¿No enseña la glosa hay que reparar? *Utilius nasci scandalum perhibet quam ut veritas relinquatur* (Ex Glosa)[227]. Con ser común de los doctores que en materias de agravios, injusticias y públicas exenciones, si los predicadores solo de caridad, aun con detrimento de la vida, tienen obligación a su reprehensión, como en lo de entre manos constan tantas y tan comunes si dichos predicadores, sólo en la forma dicha les incumbe. A las cabezas de justicia les obliga como Dios manda (apud Hurtado tract. 2 disp. 162 sect. 7)[228]. [2r] Y más a unos y a otros, cuando de tales agravios, no solo en su naturaleza, veo le hace fausta extorsión, si considerando por el lado de cristianos, a que se agrega, *¡Oh iniquidad!* El que con el fomento de tanto agravio, con su oro y con la plata de España, se da más fuerzas a los herejes, para mostrarse más rebeldes a la Santa Iglesia, de que no pocos inficiona, y esto a las puertas de casa desmembrando juntamente la real corona. Punto aquí, señor mío, que más dilatados pliegos pide.

Mas que si Vuestra Merced mi doctrina la confiesa por probable, y aun afeo al sujeto, que me ha castigado en la forma que ha podido, diciéndome debía solicitarme para el caso como ahora se le arrima la buena fe, escribo [el] caso; ya le quita la práctica de su séquito, a que como ya le ha notado se debe atender ¿Oh, qué se seguirá y qué acontecerá mañana? Por ese lado queda muerta a su sentir quedando viva, conforme lo dicho en el de tantas personas doctas y temerosas, que no se yo condenarse quisieran por lo que no atesoran, y en tal caso, si falso sintiera sus escritos se quemaran y no sólo se queman, sino que si ellos a vista de lo dicho se lastiman, otras lloran.

Y en fin, los predicadores no habemos de atender a remedios de futuros contingentes de los superiores, a quiénes de justicia les toca y no a nosotros, sí sólo a la reprehensión de las actuales culpas, agravios, o injusticias mañana remédiense o no se remedien. De esto están llenas las Escrituras Sagradas y ejemplos de los santos.

En suma, mi carísimo en Cristo Jesús, se que está escrito: *In mundo presuram habetis, sed confidite ego vici mundum* [Io 16,33], en cuyos mis sentimientos Vuestra Merced se me mostró caritativo, animándome a la tolerancia, no dejando de estimarle lo afectuoso, con admirarme de extremo tan manifiesto, que con verlo no lo creo. Sea lo que fuere, estoy en lo dicho y predicado, y estaré con el favor del Señor, aunque Vuestra Merced me quite su ocasión. Y si este destierro no bastare la mar está cerca, y en mi arrojo (a que ya le me ha amenazado, sino en trance de rigurosa muerte, la que por civil se reputa), cesará [2v] la tempestad diciendo por todo con San Agustín: *utinam,* [*ergo*] *qui nos* [*modo*

[226] S. AGUSTÍN, *De consensu evangelistarum* lib. II, cap. 67 (PL 34, 1139; CC SL 273, 231).
[227] X 5. 41. 3. Cfr. PATERIO NOTARIO GREGORIO I, *Expositio Veteris ac Novi Testamenti* (PL 79, 1043).
[228] PEDRO HURTADO DE MENDOZA, *Scholasticae et morales disputationibus de tribus virtutibus theologicis: de spe et charitate* tract. II, dub. 162, sect. 7, § 60 (Salmanticae 1631, 1316).

exercent] *conturbant convertantur, et nobiscum exerceantur* [*¡Ojalá que quienes ejercitan se conviertan y sean ejercitados con nosotros!*][229].

El Divino Señor que es Padre de pobres y desamparados, se compadezca de mí, pobre y solo en ésta que conozco ser su causa, y en todo no me desampare su gracia para emplearme en su servicio, en honra y gloria suya, cuanto de a Vuestra Merced y guarde como deseo y pido. Desta su santa casa del Señor Cristo del Potosí, a 8 del corriente de 1681.

Señor Provisor D. Francisco de Soto.

Muy señor de Vuestra Merced
que su mano besa
Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón,
Capuchino indigno [*rubricado*]

6. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II

Galeón de D. Andrés Tello, 4 agosto 1682.
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 192r-193v.
Original autógrafo[230].

+
Señor
El bendito Jesús asista a Vuestra Majestad

Como no ignore la piedad que le asiste, por cuyo católico celo a las tierras de las Indias, de la Provincia de Aragón por misionero fui enviado, y al presente (por accidentario conocimiento con otro religioso de las provincias de Flandes, de la Sagrada Congregación a diferente región con el mismo empleo remitido), en la ciudad de La Habana compañero. Aunque he reparado en lo destituido de toda asistencia escribir a Vuestra Majestad, esto no obstante atendiendo, por una parte, a la fidelidad de vida que no pide ocultar verdades ni sentimientos, y por otra, a la gravedad del caso. Me he determinado en breve (aunque sea cierto no pasen cartas para él) referirle, con no poca pena los insultos, sacrilegios y descomulgados desafueros. Que en dicha ciudad de La Habana el licenciado D. Francisco de Soto Longo con sus sacerdotes, y D. José Fernández de Córdoba con sus castellanos de dos fuerzas y soldados de ellas, han cometido. Contra la Iglesia santa y la libertad en nosotros pobres Capuchinos, teniéndonos como nos han tenido, (precedidos, no pocos agravios) en las militares cárceles por espacio

[229] S. AGUSTÍN, *Enarrationes in Psalmos* 54 (PL 36, 629; CC SL 39, 283).
[230] Este documento ha sido publicado por: José Tomás LÓPEZ GARCÍA, *Dos defensores…*, 355-356.

de casi seis meses, privado de decir misa y de toda humana comunicación. Y en dicho término de tiempo, de nuevo entregado por los tales al general y dos de sus capitanes de galeones, para ser con la misma violencia llevados, como de echo nos llevan a España. Todo con tanto escándalo, agravio e injuria a la eclesiástica inmunidad, cual hasta ahora no se ha oído, ni aun con cismáticos y sectarios ejecutado, motivados por predicar el sagrado Evangelio y volver por los pobres morenos, [1v] que esclavos viles tienen en estas tierras contra toda ley. Y asimismo por afear las injurias que muchos de sus ministros obran en ofensas y perjuicio del eclesiástico decoro. So pretexto, uno y otro, de servicio de Vuestra Majestad con cuya ansia diabólica prosiguen en sus maldades; siendo así certísimo que en lo mismo que dan a entender le son leales en lo oculto y público, contra su católico celo y real corona, son unos pabilones. A cuya soga de iniquidades en el presente suceso decir puedo, han agregado el soñar somos espías. A que si sólo se respondió ser acaso sueño, teniendo por superflua otra satisfacción; menos pretendo para con Vuestra Majestad justificaciones, pudiendo todo ser remitido a la experiencia, no obstante las cavilaciones que en sus escritos ocultan y manifiestan, en que el demonio los ha precipitado. Por lo cual, atendiendo a tanto agravio contra Dios y su Iglesia cometido, no dudo que no dando la debida satisfacción, el polvo sobre dicha ciudad sacudido se convertirá en sangre con que el Justo Juez de su causa tome venganza justificada. Su Divina Majestad le guarde y prospere como deseo.

En el galeón de D. Andrés Tello, agosto a 4 de 1682.

De Vuestra Majestad Católica
que su mano besa.
Por Cristo Jesús preso.
Humilde P. Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón
Indigno predicador Capuchino [*rubricado*]

[2v]
[*sobrescrito*]

Al Rey Nuestro Señor
Don Carlos Segundo guarde Dios muchos años
Madrid

[*a tergo*]

+

Del galeón de D. Andrés Tello A su Majestad 4 de agosto de 1682.

Fr. Francisco José de Jaca y Aragón religioso Capuchino

7. Carta de Francisco José de Jaca al Consejo de Indias

Galeón de D. Andrés Tello, 4 agosto 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 190r-191v.
Original autógrafo.

+

Señores Ilustrísimos del Supremo de Indias

El bendito Jesús asista a vuestras señorías con la Divina gracia.

No es posible reducir a la brevedad de una carta la multitud de sacrílegas ejecuciones que contra el estado eclesiástico y regular, en nosotros dos pobres religiosos Capuchinos misioneros; enviados a diferentes regiones, el uno de orden de su Majestad por ese Real Consejo, con las obediencias debidas de los prelados, y el otro por las de la Sagrada Congregación y superiores asimismo legítimos; han cometido el licenciado D. Francisco de Soto Longo y D. José Fernández de Córdoba, ambos en cabezas del eclesiástico y militar estado, con sus sacerdotes y gran parte de sus soldados en la ciudad de La Habana. Con tanto escándalo y descomulgados desafueros, cuanto manifiestan las públicas cárceles militares, en que casi por seis meses (precedidos otros insultos), nos han tenido privados de decir misa y con el rigor que a otros contumaces herejes. Y a la fin, entregados con nuevas violencias y privación de nuestros caminos al general y dos capitanes de galeones, para ser como somos remitidos presos a España, todo sobre el diabólico asidero y ansia de que somos espías. Inventiva creída por haber predicado la ley de Dios y reprobado las injurias que a los pobres, especialmente morenos, se hacen en la violenta esclavitud, en que contra todo derecho los oprimen. Y asimismo por haber afeado los agravios que se hacen a la Santa Iglesia por no pocos ministros de justicia, o por mejor decir, de maldad.

En cuyo caso tan pernicioso e inicuo si hasta ahora dificulto se halle ejecutado por católicos, no ignorando somos y habemos de ser objetos de las mundanas calumnias, a vista de lo que (pospuesto todo temor de Dios), se escribe a ese Real Consejo. Esto no obstante, no reparando en [1v] la humana prudencia que engendra muerte, como en el caso se manifieste tal gravedad a la eclesiástica inmunidad ofensiva (según que por sumaria narración podrán ver vuestras señorías), cual ha de causar piadosa admiración, no se debe dudar que no satisfaciendo a tanta injuria, dejada la causa en las manos de Dios, de ella toman su Divina Majestad rigurosa venganza. El Cielo guarde a vuestras señorías.

En el galeón de D. Andrés Tello a 4 de agosto de 1682.

Siervo de vuestras señorías que sus manos besa.
Carcelado por Cristo Jesús.
Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón
Indigno predicador Capuchino Misionero [*rubricado*]

[2v]

[*sobrescrito*]

Al Rey Nuestro Señor guarde Dios

[*a tergo*]

Por D. Francisco Fernández Madrigal, Secretario del Supremo de Indias de la parte de Tierra Firme. Madrid.

+

De la mar A su Majestad 1682

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de la Orden de Capuchinos 4 Agosto

Toca a la secretaría de Nueva España

8. Relación de Francisco José de Jaca al Santo Oficio

Sevilla, 1683

AGAS, Sección II: *Gobierno-Asuntos despachados*, leg. 3, ff. 1r-4v.

Original autógrafo[231].

+

Utrum catholici contractantes cum haereticis nigros seu indos ab ipsis vel ab aliis captos, in mancipia a christianis emptos, fautores haereticorum, sub rationibus notandis, sint habendi. Quaeritur an praedictorum contractus tamquam perniciosi, et contra bonos mores damnari debeant. Apud Eminentissimos Dominos Supremae Inquisitionis desideratur disquisitio.

Quaestione inter Doctores agitata: Utrum politica commercia catholici cum haereticis facientes, tamquam fautores haereticorum sint habendi. Et in conflictu, alii affirmativam, alii negativam teneant sententiam. Quare in Europae Portis hanc laxiorem et periculosam qui sequuntur opinionem, cum anglis et holandiis contractare non dubitant. Propterea non mea erit hos inter se lapides movere, sed solum communissimum sequens sensum tenentem exercentes catholicos cum haereticis (toleratis vel non toleratis) commercia, unde peccata, scandala seu perversionis periculum vel aliquod contra Ecclesiam damnum sequitur seu time-

[231] En el documento no consta fecha alguna, ni ningún dato que permita datar el documento con precisión. Parece evidente que fue escrito en Sevilla, por lo que tuvo que ser en el año 1683. En el AGAS aparecía acompañado de los documentos nn. 158-159, lo que nos hace suponer que el arzobispo hispalense tomó en consideración el asunto.

tur, subiectos esse sacrorum canonum et Bullae *Coenae Domini* censuris et haereticorum fautores habendos[232]. Ideo ratione ductus et catholica motus pietate, cognitis, visis et intellectis furtis et rapinis[233] aliisque iniuriis in pauperes nigros seu indos a luteranis et calvinistis Indiarum et etiam catholicis factis, licet alias pro harum repugnantia iniquitatum pontificiaque auctoritate defendenda oppresus fuerim et modo opprimor; enimvero quia, ut dixit Apostolus, *Verbum Dei non debere esse alligatum* (2 Tim 2,[4]), ad inveterata damna, vel curanda vel in futurum praecavenda, brevissimo calamo (ideo ad marginalia videnda me remittens), digna disquisitione, iudicio et remedio, in glorioso meo exilio, apud Eminentias Vestras quam suppliciter proponam.

Itaque ad affimativam resolutionem sic moveor.

Primo. Nam ideo, secundum omnes, commercia catholicorum cum haereticis a iure divino et ecclesiastico prohibentur, quia ex talibus contractationibus sequuntur peccata, scandala, periculum perversionis seu Ecclesiae nocumentum. Sed ex commerciis, emptionibus, captionibus et venditionibus nigrorum seu indorum adinvicem factis inter catholicos et haereticos insularum Jamaicae, Curaçau, La Barbada et aliarum haereticarum Indiae terrarum, damna praedicta sequuntur: Ergo catholici talia cum luteranis et aliis haereticis agentes commercia fautores sunt haereticorum. Minor propositio, in qua est resolutionis pondus, est sole clarior. Nam in primis, Magister salmanticensis Ioannes de la Cruz, quem caeteri sequuntur, scripsit: [1v] *Dictos pauperes nigros seu indos, fraude et dolo esse captos* (Cruz sec. 3 De dominio q. 1 art. 3 dub 3[234]); Villalobos: *male habitos* (in Summa[235]); Gobernator Christianus[236]: *tamquam cuniculos et alia animalia raptos venatione*; (De vita Mosis lib 1, cap. 17[237]). Mercatus (De contractibus, cap. 15 et alibi[238]), quia contractantes hispalenses noluerunt res-

[232] Cfr. URBANO VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 531). La referencia a esta bula tiene especial importancia ya que su contenido lo formaban un conjunto de delitos castigados con la pena de excomunión ipso facto, latae sententiae. Se suceden diversas redacciones a partir del siglo XIII. Era leída siempre el jueves santo, de ahí su nombre. La última redacción es de Urbano VIII, del 1 de abril de 1627; es a ésta a la que se refiere Jaca con frecuencia. Estaba compuesta por veinte casos reservados. A él le interesaban especialmetne aquellos que se referían: a los herejes, recursos de fuerza, atentar contra el fuero eclesiástico, así como retener o impedir la ejecución de letras apostólicas. Acerca de este particular puede verse con más detalle: Jesús María GARCÍA AÑOVEROS, *La Monarquía y la Iglesia en América* (Madrid 1990, 80-83).

[233] Cfr. Iob 30,25; Sir 9,1.

[234] JUAN DE LA CRUZ, *Directorium conscientiae* V: De dominio, q. 1, art. 3, dub. 3 (Matriti ^{9}1666, 63).

[235] ENRIQUE DE VILLALOBOS, *Suma de Teología moral y canónica* II, trat. 5: De la guerra, dif. 24, n. 1 (Barcelona ^{5}1640, 60).

[236] JUAN MÁRQUEZ, *El gobernador cristiano* lib. I, cap. 2 (Salamanca 1612, 14).

[237] FILÓN DE ALEJANDRÍA, *De vita Mosis* lib. I, n. 36 (Paris 1967, 43).

[238] TOMÁS DE MERCADO, *Suma de tratos y contratos* lib. II, caps. 16. 21 (Sevilla 1573, 86r-89v. 108v).

ponsionem theologorum illius civitatis accipere damnantium talia commercia, cum pro facilitando commercio dicti mercatores missisent ad ulisipenenses theologos, sequentia dicit respondisse. *Existimatis vos habere nos aliam theologiam et aliud ius, quam vestri theologici? Minime. Imo, tamquam abundantiores luce certiores de iniuriis contra dictos pauperes dicimus esse illicita commercia*[239]. Ipse etiam Mercatus refert in sola una navi *ad ducentos mortuos*[240]. Et cum multae naves per anni tempora ad Europam et Americam, a commerciantibus conducantur, absque numero (pro multitudine) dictorum miserabilium animae et corpora pereunt. In ipsis navibus, tangat vel non tangat aqua, aliquando tam adulti quam infantes hisopo, absque cognitione misteriorum fidei baptizantur. Quos ego Cartagenae Indiarum ex remanentibus vivis vidi, potius imagines mortuorum, quam vivorum intelexi, ex ipsorum notitia et aliorum etiam dolo, fraude et vi raptos scivi (quidquid aliquis vel aemulatione facilis vel cupiditate caecus quaeque haec dictent, facilitent). Capitaneos seu alios contractantes [?], ut in plurimum, annuas confessiones et alia ecclesiastica praecepta per multos annos, dum tali commercio vacant, non implere, satis est notum. De quibus omnibusque non mirum, dum haereticam pestem tangunt, dicente Apostolo: *Radix* [*enim*] *omnium malorum cupiditas, quam quidam appetentes erraverunt a fide* (1 Tim 6,[10]). *Nam quae* [*autem*] *conventio Christi ad Belial* (2 Cor 6,[15]). Insuper et cum fere continuae querellae super his malis ad Romanam Curiam currant, certissime absque veritatis iniuria praedictae iniquitates negari non possint. Ergo gentes commerciantes, consiliantes foventesque dicta cum luteranis et calvinistis commercia pauperum nigrorum seu indorum, fautores sunt haereticorum. Consequentia est clarissima ex divo Paulo (Rom 1,32) omnique lege divina et ecclesiastica (Ex variis regulis iuris in 6 et ff.[241]).

Secundo. Nec valeat dicere, (adhuc praevisis dictis malis) relata commercia non amplecti a catholicis tamquam haeretica, sed civilia vel lucri causa, seu ut dicti pauperes nigri et indi in terris catholicorum laborent, fiant christiani et similia (Ex ff. de regulis iuris 75, etc.)[242]. Quia si praeter ius sunt et rationes a christiana ratione alienae, facillime contra ipsos sic philosophantes devolvi constabit. In Primis. Nam adhuc politica iura, doctoresque docent nemini esse faciendum malum, neque ipsi assentire absque delicto; nullum cum alterius iniuria vivere nec ditari posse; alteri per alterum iniquam conditionem non fieri; mala neque facienda, ut bona adveniant. Et similia a D. Paulo (Rom 3,9), Thobia (Thob 4,17), et caeteris Sacrae Paginae scriptoribus reprobata[243]. Quae quidem iniuriae,

[239] *Ibid.*, lib. 2, cap. 22, 109r.
[240] *Ibid.*
[241] In VI [5. 13.]; D 50. 17.
[242] D 50. 17. 75.
[243] Cfr. Ex 21,2-4 et 22 et aliis; Mt 7,13.

in dies cupiditate regnante, inique contra dictos pauperes ut cancer serpiunt in damnationem ipsorum et contractantium. Deinde. Nam contra dictos taliter se habent iura ecclesiastica, ut absque distinctione commerciantes cum haereticis a delicto fautoriae haereticae pravitatis non excusent, adhuc fine lucri seu alterius convenientiae causa. Sed in casu, non tantum mediant lucra, sed et praedicta mala; igitur commerciantes non excusantur ab haeretica fautoria (Cap. *Accusatus* §. sacerdotes de haereticis in 6[244]. Cap. *Commun.*[245]. Cap. *Quicunque* etc.[246]).

Tertio. Quia ad hoc ut quis incidat in excommunicationem Bullae *Coenae* non requiritur ut legat librum haereticum quia haeretici est, sed sufficit si curiositatis vel vanitatis causa legat[247]. Tenet cum aliis Cardinalis Lugo (Tractatus de fide dist. 15 sec 1 n. 12[248]). Ergo similiter, ut quis fautor sit haereticorum non requiretur ut commerciet cum illis quia haeretici sunt (qui enim, ait Lugo, iam communicat cum luterano haeretico quia haereticus, esse iam haereticus[249]), [2r] sed alterius motivi causa; utilitatis verbi gratia, amititiae, et cetera. Sed in casu non curiositatis, non amititiae, non tantum lucri invenitur occasio, verum praenotata et alia multa mala ex luterano commercio resultantia. Igitur cum haereticis commerciantes, facilitantes et caeteri consiliantes fautores sunt hereticorum.

Insuper, ad evacuandas iterum allegantium fallacias, praeterquamquod dicta mala sunt evidentissima, praedicto commercio posito, *Principales talium contractuum agentes*, ex praevisis mortibus dictorum miserabilium in navibus, verbi gratia in una navi centum octoginta, magis vel minus, capitaneo navis stabilitum habent antequam dantur vela ventis, minuere pretium correspondens dicto numero praevissorum mortuorum. Quam iniquitatis iniuriam et Hispali vidi tipis mandatam in libro de talibus contractibus agente (licet, quia praeter intentionem legi, de titulo libri non curavi). Vehementer expavesco videns non solum opere impleri tantorum malorum incendia, verum etiam scribi ut praevisa.

Amplius illustrissimus Dominus Petrus de Tapia, archiepiscopus hispalensis in sua *Cathena morali* (Tapia, Cathena moralis lib. 1. de fide q. 5 art. 8 n. 5[250]), praedictas iniurias, furta, rapinas et damna inter haereticos et catholicos supponens, de alia iniuria parvulorum ethiopum a capientibus adductorum parentibus facta, quia contra patriam potestatem, usum Ecclesiae et communem cum D. Thoma (2.2 q. 10 art. 2[251]. 3 pars q. 68 art. 10 etc.[252]) sensum doctorum dicti pueri vel intra vel extra

[244] In VI 5. 2. 8. 8.
[245] In VI 1. 6. 35.
[246] In VI 5. 2. 2.
[247] Cfr. URBANO VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 531).
[248] JUAN DE LUGO, *Tractatus de fide* dis. XV, sec. 1, n. 12 (Parisiis 1891, 706).
[249] Cfr. *Ibid.*
[250] PEDRO DE TAPIA, *Cathena moralis* lib. II, q. 5, art. 8, n. 5 (Hispali 1657, 56).
[251] *S.Th.* II-II, q. 10, art. 2
[252] *Ibid.*, III, q. 68, art. 10.

naves baptizantur, sequentia dicit: *Consulant sibi, qui iniuste capiunt, et furantur parvulos ethiopum et eos baptizant invitis parentibus*[253]. Deinde etiam dictae paliatae iniquitates quia in Sacra Pagina tum in causa, tum per effectus manent damnatae, nihil iustificationis admittendum, sed pro praenotatis malis ex contractibus cum haereticis de fautoria haeretica dicti commerciantes notandi.

Et quia dicere intendunt dicta damna et caetera non praetendere, cum alias certissima videantur contra, hoc iniquitatis pallium tamquam pernitiosum rationibus Tapia[254], Marchant (tract. 2 tit. 2 q. 3 dub. 1[255]), Cardinalis Lugo (sup.[256]) et aliorum diluitur. Primo. Nam quamvis quis (dicunt) posito igne in domo, dicat se domus combustionem non intendere, at vero, domo incensa, a poenis incendarii nullatenus erit immunis. Sed positis dictis commerciis cum luteranis et calvinistis combustae videntur tam igneo et pestilenti contractu absque numero domus animarum et corporum dictorum pauperum nigrorum et indorum. Igitur in tali incendio ad praedictas flammas contractantes catholici cum haereticis convenientes, quamvis aliud lingua dicant, inexcusabiles sunt ab haereticorum fautoria. Consequentia est clarissima, ex Menochio (lib 1 Praesumptionibus q. 19 n. 1[257]) et variis legibus, non ad verba sed ad facta attendentibus (Leg. *Si tamen*. §. ff. aedil edicto[258]. Leg. *Paulus* ff. [ratum] rem haberi[259]. Lugo[260]. Marchant sup.[261]). Secundo, quia ut dicunt, in re morali non ad casus metaphysicos et praecissivos leges attendunt, neque ad rarum contingens et accidens, sed ad ea que communiter et practice adveniunt, pro iudicio et poena imponenda. Cum ergo dicta mala practica sint et a tanto tempore, quia iam communia parvipendi videantur, certissime illa causantes, videntes, praecavere tenentes, e contra facientes, effectus, talium iniquitates ostendentes, tamquam fautores haereticorum, ad haec luteranis et calvinistis conve- [2v] nientes faventesque sunt habendi. Effectus enim ex variis legibus acta probant (Leg. *Generalis codicis* De episcopis et clericis[262]. Leg. *Quidam* ff. de rebus dub.[263]. Leg. *Cum filia* de his qui[264]. Bartolo etc.[265]).

Praeterea. Quia in materia de scandalo etiam formalissimo sufficiet non solum praevidere proximorum damnum, sed etiam debere praevidere; ita ut moraliter ex vi actus exterioris sufficiat sequi posse, quamvis actu non sequatur.

[253] Cfr. Rom 3,9; Os 4,2; Ps 27,3.
[254] Cfr. PEDRO DE TAPIA, *Cathena morali* lib. II, q. 5, art. 8, n. 5 (Hispali 1657, 56).
[255] JACOBO MARCHANT, *Hortus pastorum* lib. III, tract. 2, q. 3, dub. 1 (Lugduni 1689, 465).
[256] Cfr. JUAN DE LUGO, *Tractatus de fide* dis. XV, sec. 1, n. 12 (Parisiis 1891, 706).
[257] JACOBO MENOCHII, *De praesumptionibus coniecturis* lib. I, q. 19, n. 1 (Coloniae 1614, 20).
[258] D 21. 1. 48. 3.
[259] D 46. 8. 5, apud edictionem Vulgatam.
[260] Cfr. JUAN DE LUGO, *Tractatus de fide* dis. XV, sec. 1, n. 12 (Parisiis 1891, 706).
[261] Cfr. JACOBO MARCHANT, *Hortus pastorum* lib. III, tract. 2, q. 3, dub. 1 (Lugduni 1689, 465).
[262] C 1. 3. 51(52).
[263] D 34. 5. 5(6).
[264] D 38. 15. 5.
[265] Cfr. BARTOLO DE SAXOFERRATO, *Commentaria in primam Codicis partem* (Augustae Taurinorum 1589).

Sic D. Thomas cum reliquis, parum enim tenent valere dicere: ego hoc non intendo, cum alias posita occasione possit sequi damnum, licet actu non sequatur. Quia cum moraliter possit evenire, ille actus nolitionis solum est noleitatis, cum alias eventus futurus moraliter sit efficax; siquidem quantum est ex se, tendit in proximi ruinam; haec doctores videndi. Sed in casu dictorum cum haereticis contractuum non solum commerciantes videant quod aliquando potest sequi damni notabilis dictorum miserabilium, sed praevideant imo et damnis currentibus ipsi currere non cessent ad dicta haeretica commercia, ubi praedicta mala in perniciem animarum et corporum foventur augentia ad poenam piorum, damnationem mortuorum, scandalum vivorum et ad haereticorum arsam praebendam pro dictis malis favendis. Igitur contractantes catholici cum dictis luteranis et calvinistis, unde tanta damna videntur, fautores sunt haereticorum (Divus Thomas q. 43 art. 1, ad. 4 art. 3[266]. Silvester, verbo scandalo. q. 2[267]. Navarro[268]. Et alii. Ex Lorca sec. 3 dub. 56 n. 5[269]. Pedro de Tapia, t. 21, q. 10, lib. 3 art. 3[270]).

Deinde, quia omnibus in materia de scandalo, iubente Paulo, *Ab omni specie mala abstinete vos...* [1 Th 5,22]; et iterum: *Praebe te ipsum exemplum bonorum operum in integritate, doctrina*, etc., *Ut is qui ex adverso est vereatur nihil habens malum dicere de nobis* [Tit 2,7.8], quis dubitare potest, videntes paganos captos et caeteros capturos fugientes[271], catholicos cum haereticis consentire in emptionibus, contractationibus perseverare, in eundo et redeundo ad haereticorum paginas praetio amplectendas; postea in navibus a catholicis sicut equos et mulos tractatos, in mancipia retentos, et postquam baptismi aquam, qualiter quasi esset culpa fieri christianos, vinculis servitutis infamis permanere ligatos, non scandalizandos? Certe nullus hoc capere non poterit[272].

Et etiam quis ignorabit, quod videntes haeretici observantesque catholicorum verba, doctrinam et facta cum ipsis reciproca in casu et similibus ansam non capere ad exprobrandam catholicam religionem, ut faciunt, Ecclesiaeque resistendum, ut vidimus, ductos non qualibet specie mali reprobata ab Apostolo, sed tot et tantis expertis malis, ad quae facilitanda catholici conveniunt in reciprocis conventionibus, quamvis sub haeretica caliditate, lucri causa fingant celare, praeterquam, cum pestiferi sint, eorum gestis satis notorie influunt [?]. Haec credo a nemine occultari. Igitur dicti catholici cum haereticis perfidis contractantes

[266] *S.Th.* II-II, q. 43, art. 1, ad. 4.
[267] SILVESTER PRIERATE, *Summa summarum quae Silvestrina nuncupatur* verb. Scandalo, q. 2 (Lugduni 1545).
[268] Cfr. MARTÍN DE AZPILCUETA (DR. NAVARRO), *Opera Theologica* III, tom. 3, cap. 14 (Lugduni 1589, 102b).
[269] PEDRO DE LORCA, *Commentaria et disputationes in II-II^{ae}* sec. III, d. 56, n. 9 (Compluti 1609, 1017-1018).
[270] PEDRO DE TAPIA, *Catenae morali* lib. II, q. 10, art. 3, n. 3 (Hispali 1657, 93).
[271] Cfr. Mt 18,7.
[272] Cfr. 1 Macc 5,5.

talia et similia commertia fautores sunt hereticorum, ansam ad haec et alia scandala praebentes.

Quarto. Ideo (praevisis adhuc dictis consequentiis) secundum Cornine (d. 31 de bello[273]), Hurtadum (ad vol. 2. dub. 69. sect. 9[274]), Laspensem (to. 3. d. 7. sec. 1[275]) et alios (Fern Pizarr. Reyndus tu contrac. et alii[276]), in casu adhuc statum conservandi et secundum multos etiam auxilii seu defensionis causa non posse catholicos cum haereticis foederare, quia vel possent aliqua accidentia non convenientia timeri, vel praecipue quia inter iura divina Exodi (Ex 23,2), Deuteronomii (Dt 7,3), Paralipomenon (2 Par 19,2) et divi Pauli (2 Cor 7,2), et etiam ecclesiastica, ex certis regulis iuris ipsa non distinguentia, neque illi distinguere audent, cum alias certissimum sit iura nihil frustra ordinare, et in casu dictae leges frustrarentur. Et insuper quia dicente D. Cipriano: *Sicut haeretici* [3r] *separati sunt ab Ecclesia, ita et haec ab illis separari debet*; et amplius, quia praevisis adhuc dictis consequentiis, ecclesiastica iura, casu quo locum habeant interpretationis, in favorem decoris Ecclesiae et puritatis et in commodum animarum debent interpretari et nullatenus in favorem haereticorum et in perniciem animarum. Quod videtur in casu sic evenire contra ecclesiasticum decorem et pauperes animas; quae recta ratio reprobat, fidei puritas odit et Scriptura detestatur (Cap. *Consuluisti* 2. q. 5[277]. Cap. *Roman*. d. 9[278]. Cap. *Quia circa* 22. De privilegiis[279]. Cap. [*Si*] *papa* 10 de privilegiis in 6[280]. Cap. *De regulis iuris*[281]. Leg. *Quamvis* de in ius vocat.[282]. Leg. *Pretio* ff. de publ. in rem act.[283]. Leg. *In his* ff. de condict. et aliis[284]. Ioan del Bene. 1 pars tom. 1 dub. 36[285]). Sed in subiecta materia dictorum cum luteranis et calvinistis contractuum non solum non intercedit iusta defensio, cum nullum sit bellum neque inter nigros, haereticos et catholicos, neque horum status augentur, (omnibus fere fatentibus adquisita ex talibus commerciis tamquam maledictionibus repleta, quia ex sanguine pauperum in fumum, brevissime resolvi) solumque haeretici millionibus auri et argenti a catholicis ad ipsos adductis, loca muniunt, ad piracteria naves fabri-

[273] Autor no identificado.

[274] PEDRO HURTADO DE MENDOZA, *Scholasticae et morales disputationes. De tribus virtutibus theologicis: de spe et charitate* vol. II, disp. 169, sect. 9 (Salmanticae 1631, 1421-1423).

[275] Autor no identificado.

[276] Autor no identificado.

[277] C. 2 q. 5 c. 20.

[278] De cons D. 4 c. 23.

[279] X 5. 33. 22.

[280] In VI 5. 7. 10.

[281] X 5. 41. 10.

[282] D 2. 4. 11.

[283] D 6. 2. 8.

[284] D 35. 1. 16.

[285] Autor no identificado.

cant, quibus non solum capiunt dictos pauperes, quorum multos haereticos faciunt, sed etiam catholicorum naves quas possunt; et uno verbo, tamquam ravidi canes fortiores contra Ecclesiam armantur. Igitur catholici, quae dicta sunt commertiantes, praeter aliarum culparum maculas, fautores sunt haereticorum.

Quinto. Illi dicuntur fautores haereticorum, secundum regulam generalem adductam ab Eminentissimo Lugo et aliis (Lugo supra n. 17[286]. Glosa in cap. *Cuius rei*[287]. Azor[288]. Del Bene[289], etc.), qui, quamvis haeresim non intendant, attamen ex comerciis habitis cum haereticis, isti possunt fortius resistere Ecclesiae. Sed in praenotatis contractationibus, non solum ostenditur fortiori brachio Ecclesiae resistere luteranos et calvinistas praedictos et alia in perniciem catholicae religionis perpetrare mala, sed quae dicta manent, et numquam satis dicenda, damna in perniciem animarum. Igitur catholici dicta cum haereticis facientes, consiliantes, fruentes, administrantes pecunias prosequentesque commercia, non obstantibus praedictis et quibusvis aliis praetextibus conveniendis, adductis et adducendis, fautores sunt haereticorum.

* * *

His igitur inoffenso pede suppositis consideratisque malis relatis, alia etiam ratione tamquam contra bonos mores dicta cum haereticis commercia videntur reprobatione digna.

Primo. Quia ideo anno 1679 inter caeteras a Sanctissimo Domino Nostro Patre Innocentio XI propositiones damnatas, quinquagesima prima fuit et est damnata, quia secundum illius doctrinam, *famulo, causa fugiendi aliquod malum vel ne lucrum ammiteret, permittebat scalae manutentionem seu ianuae aperturam pro ingressu domini ad virginem consequendam* (Sánchez lib 1 moral cap. 7 n. 25[290]. Navarro, lib. 5, tom. de poenitaentia consuetudo 6[291]. Rodríguez t. 1 summa cap. 20 q[292]. Azor et alii[293]). Quamvis alias, ut de se patet, peccato domini non intenderet, ut varii tenent doctores, siquidem vel ne lucrum perderet vel ad damnum vitandum tenderet[294], sed in casu dictorum commerciorum catholicorum cum haereticis non solum detinetur scala et aperitur ianua ad unam virginem [3v] defflorandam lucri causa, sed etiam ultro citroque causa accipitur ad multas virgines innocentes [?] compellendas ut fructificent in peccatis, ut contingit post baptis-

[286] JUAN DE LUGO, *Tractatus de fide* dis. XV, sec. 1, n. 16 (Parisiis 1891, 709).

[287] C. 29 q. 2 c. 6.

[288] JUAN AZOR, *Institutionum moralium. Pars secunda* lib. XII, cap. 18 (Lugduni 1610, 1290c).

[289] Autor no identificado.

[290] TOMÁS SÁNCHEZ, *Opus morale in praecepta decalogi* lib. I, cap. 7, n. 25 (Norimbergae 1706, 26-27).

[291] MARTÍN DE AZPILCUETA, *Opera Theologica* III, lib. 5, tit. 38, cons. 6 (Lugduni 1589, 573).

[292] MANUEL RODRÍGUEZ LUSITANO, *Summa de casos de consciencia* t. I, cap. 13: Amor al próximo (Salamanca 1592?, 13).

[293] JUAN AZOR, *Institutionum moralium. Pars secunda* lib. XII, cap. 18 (Lugduni 1610, 1290c).

[294] Cfr. Ex 23,33; 1 Mcc 9,9.

mum acceptum, ad adulteria, incestus, et alia facinora multiplicanda. Ergo si 51 propositio, non obstantibus lucro cessante et damno emergente in minori malo, fuit damnata, potiori ratione videntur damnatione digni, quibuslibet lucris seu convenientiis non obstantibus, dicti cum haereticis contractus ubi firmatur scala et aperitur porta ad tam periculosas et scandalosas consequentias. Partim eadem est ratio et iuditium, secundum iura (Cap. *Inter corporalia*[295]. Cap. *Sicut ergo*[296]. Leg. *Si socer* ff. solut matrim.[297]. *Si reus* ff. de duobus reis[298]).

Velle dicere, esse possibilem bonam fidem in praedictis commerciis, expertis tantis malis et damnis, certissime sustineri non potest. Primo quia etiam esset admittenda famulo ipsi, non intendenti aliud quam suum lucrum et vitandum damnum. Deinde quia adhuc dictis damnis praevisis, Sacrae Paginae et doctores de bona fide nihil cum tam perfidis hominibus, Ecclesiae inimicis, curarunt. Quanto ergo minus, positis dictis facinoribus?

Secundo. Quia posita lege, quod hoc, verbi gratia, fiat vel non fiat, tempore competenti transacto ad eius publicationem, quamvis supponatur quod aliquis possit illam ignorare, attamen lex non esset pro frangente ignorantia seu bona fide, sed contra illum. Igitur quamvis daretur quod in praedictis contractibus, emptionibus et venditionibus dictorum miserabilium posset quis dictas iniurias ignorare, nullatenus ipsi sua ignorantia seu bona fides proficeret, ad hoc ut privari non deberet a dictis emptionibus et caeteris. Sed in casu subiecto contractantium catholicorum cum haereticis, lege naturali et divina clarissimis, notae sunt rapinae, furta et caetera dictae iniuriae consequentiaeque. Igitur inadmissibilis bona fides (Bartolo *de iuris primam* n. 18[299]. ff. De regulis iuris 132[300] et aliis. Bonacina p. 3 n. 33[301]. Crousas[302]. Azor[303]. Vascus. v. ignorant et alii[304]). Tertio. Quia supradicti theologi et leges iam dixere non ad quid accidentale sed a[d] communiter convenientia respicere. Cum ergo communissima sint dicta mala ad positionem scalae commerciorum cum luteranis et calvinistis, bona fides potius fictitia, quam excusabilis est dicenda.

Secundo etiam. Ideo 52 propositio est damnata, quia *in non impletione praecepti ecclesiastici supponebat defectum cognitionis contemptus seu scandali*[305]. Sed in

[295] X 1. 7. 2.
[296] D. 35 q. 9 c. 9.
[297] D 24. 3. 44.
[298] D 45. 2. 13.
[299] Bartolo de Saxoferrato, *Commentaria in primam Codicis partem*, lib. I (Augustae Taurinorum 1589).
[300] D 50. 17. 132.
[301] Martín Bonacina, *Operum de Morali Teologia* III, disp. 2, q. 3, punct. 33, n. 3 (Lugduni 1629, 247).
[302] Autor no identificado.
[303] Juan Azor, *Institutionum moralium. Pars secunda* lib. XII, cap. 18 (Lugduni 1610, 1288-1292).
[304] Autor no identificado.
[305] Cfr. Ps 139,6; 48,4; 9,32; 81,4; Apc 1,4.

dictis cum haereticis commerciis non solum non datur defectus cognitionis, contemptus et scandali, sed potius dicta damna expleta praevisa crevescentiaque contra leges in ruinam et scandalum multorum. Igitur si praedicta propositio solum quia praecepto ecclesiastico opposita inadmissibili bona fide seu ignorantia contemptus et scandali tamquam contra bonos mores damnatur, foederata commercia cum luteranis et calvinistis, unde tot animarum et corporum, contra superiores leges, strages experientur, qualiter tamquam contra bonos mores non damnabuntur?

Tertio. Ideo 62 propositio est damnata, quia affirmabat *per quamlibet causam utilem seu honestam non fugere posse quempiam peccati occassionem proximam*. Sed in praedictis cum haereticis conventionibus lucro et aliis utilitatibus facilitantibus, non solum datur occassio proxima unius peccati, verum innumerabilium et variarum specierum, ut de se patet[306]. Igitur si 62 propositio ob rationem dictam, qualibet utilitate non obstante, damnatur, commercia cum luteranis et calvinistis a catholicis acta et a catholicis prosecuta, unde innumerae occassiones proximae ad tanta mala ponuntur et facto perpetrantur, qualibet etiam utilitate non obstante, tamquam contra bonos mores damnatione videntur digna, damnis servitutis et iniuriarum compensatis et in posterum compensandis, in dictis pauperibus (Cruz supra, etc.[307]).

[4r] Quidquid ad animarum salutem et Ecclesiae Sanctae aedificationem expedierit, Vestrae Eminentiae ardebunt zelo, pietate, iudicii pondere et iustitiae mensura.

Et pro gratia etc. Quam Deus etc.

Pro
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Predicatore Capuccino Misionero
[*rubricado*]

[4v]
[*a tergo*]

n. 8

Papel sobre los negros de Indias.

Aquí esta la carta y los dubios y respuesta de la Congregación[308].

[306] Cfr. Iac 5.
[307] Juan de la Cruz, *Directorium conscientiae* V: De dominio, q. 1, art. 3, dub. 3 (Matriti [9]1666, 63).
[308] Téngase también en cuenta los documentos 158-159, con los que apareció archivada esta copia.

9. Carta de Francisco José de Jaca a Carlos II

Madrid, 22 enero 1688
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, f. 317r.
Original autógrafo[309].

[317r]

+

Señor

En compendio de lo que en mi alegato significo a Vuestra Majestad. Digo Señor, lo primero, haber sido impuesto lo que se me ha imputado. Lo segundo, que me hallo con sentimiento, haya en las Indias de Vuestra Majestad ministros que en lugar de mirar por su real corona y por los pobres que Dios a Vuestra Majestad ha encomendado, disipen uno y otro con presagios de irreparables ruinas. Lo tercero, que en lo que se ha procedido contra mí hasta ahora, ha sido en agravio de la libertad eclesiástica. Vuestra Majestad se sirva ver ese alegato con las entrañas piadosas que se hallan en monarca tan católico.

Besa la mano de Vuestra Majestad
Fr. Francisco Ioseph de Jaca

10. Relación de Francisco José de Jaca a Propaganda Fide

Madrid, 22 enero 1688
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 314r-315v y 318r-319v.
Original autógrafo[310].

[314r]

+

Eminentissimi ac Revendissimi Domini

Ego Frater Franciscus Ioseph de Jaca praedicator capuccinus et missionarius apostolicus (licet indignus) causam meam satis cognitam videns oblitam seu derelictam, violentiarum sustinens prosecutionem, legibus naturali et divina nec inter gentes sic spretis ecclesiasticisque saeculari aemulatione surreptis, iudicium et iustitiam fieri desiderans, alias Omnipotentis iudicio iusto, pro cuius causa a tanto tempore oppressus invenior, relinquens, modo ad Eminentias Vestras tamquam ad

[309] Este documento ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 366.

[310] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 366-371, con incorrecciones.

fidei et Ecclesiae columnas ultimum eligens recursum; quam humiliter notum facio Eminentiis Vestris, qualiter anno 1684 Romae, apud Eminentias Vestras, negotiis bene expeditis, post cognitas iniurias tam in me quam contra ecclesiasticam libertatem in India et in Hispania ordine saecularis expletas, qua de causae Eminentiae Vestrae dedere locum in ministerium meum ad salutem animarum reverti posse; igitur bona fide Roma Matritum veniens ad res missionum peragendas, a potestate saeculari et de eiusdem mandato regulari, molitis contra me insidiis, ad pridie kalendas octobris anni 1685 peiora prioribus passus, inauditus et indefensus in conventu fratrum meorum reclusus fui. Unde nulla data causa, sicuti apud omnes est notum, Pater Emanuel Matritensis, tunc temporis Provincialis Castellae, nunquam ordinarius meus, litteris meis oboedientialibus spretis, tribus mensibus, libertate religiosa privatum, praedicto ordine saeculari per subexecutorem P. Hieronimum de Torre, Guardianum, sub praetextu asserens *iuramenti fidelitatis regi facti*, reclusum me detinuit; addens insuper per epistolas, quas penes me habeo, *verum esse iustam me habere querelam; attamen nihil in violentiis meis de se agere, sed tantummodo saecularis potestatis mandatum implere*. Quibus oppressionibus expertis, post factas de ipsis varias protestationes tam potestati saeculari quam P. Emanueli, accidit ut die 20 ianuarii anni 1686 ipse Pater cum P. Ludovico de Torre et Felice del Bustillo, aliud regis mandatum exilii per scriptum ostendens, Matrito pulsum in locum de Cubas me misit relegatum; ubi post duos fere annos P. Gregorius de Guadalupe, Provincialis, violentiarum mearum [314v] extitit prosecutor. Cumque P. Emanueli de Torrecilla, Guardiano, prout subexequenti mandati saecularis potestatis, coram maiori parte communitatis de prosecutione gravaminum protestationem sicut et caeteris fecissem, novis extorsionibus me cum ipso in divinis communicare mittens, poenarum spe frustratus, violenter Matritum media nocte remissit. Ubi aura saeculari aemulante repetitis gravor oppressionibus.

Unde Martino V, Pontifice Maximo libertatem ecclesiasticam defendente zelanteque et dicente: *Nonnulli praelati ac personae ecclesiasticae, in superbiam et elationem dati, ad superandum per tales inventiones et cautelas alias personas ecclesiasticas et religiosas* (ad saeculares scilicet, ut sup.[311]) *habent plerumque recursum*. Cum supradictas bullas apostolicas, iura et Concilia sacra in protestanionibus meis allegata, ad indemnitatem meam et Pontificiae iurisditionis supremam auctoritatem sub damnatis praetextibus fugerint, et ad nutum saecularis potestatis praedicta violenta expleverint prosequanturque, ipsius mandatis in causa ecclesiastica se subiicientes delinitis contra praedictam Bullam *Qui sicut displicenter*[312] et Bulla *Coena Domini* in § 12, 13 et 15[313]) et alias sanctiones canonicas, damnatum opus recursumque exercuisse et exercere cons-

[311] Se está refiriendo al párrafo anterior.

[312] Urbano VI, *Bula "Quia sicut displicenter"* (Taurinense 4, 588).

[313] Urbano VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 532-534).

tat, plus (ut ait Summus Pontifex in Cap. *Clericus*[314]) propter transitoriam pacem timentes offendere maiestatem temporalem quam aeternam.

His summatim relatis: Omnium conscius Eminentissimus Dominus Nuntius Apostolicus et a me multoties tam verbis quam scriptis humiliter rogatus ac requisitus ut a praedictis violentiis liberaret, non solum effectus noluisse probavere, verum etiam a personis in dignitate ecclesiastica constitutis per verba et scripta scio recusasse in principio alias, me praesente, iniuriose contra me procedi cognoscentem ideoque breviter negotium meum expediturum promittentem. Sed cum tandem pro libertate mea deprecarer, quantaque pro defendenda veritate, ecclesiastica libertate ac iurisdictione Pontificia passum fuisse, male Romae super his oppressionibus sentire et (prout intelexi) ad me liberandum ordinem habuisse allegarem, si pro me excomunicaturus erat regem respondens, (cognoscens alias, ut mihi dixit, saeculares operare per chimericam apprehensionem circa me, vulgo *por antojo*) spe frustratum vacuum et tristem me dimissit.

Quasi, prout tunc Eminentissimus Dominus dixit, non sicut caeteri ecclesiasticus et religiosus sim ego novumque videatur, Sedem Apostolicam excomunicationis gladiis etiam imperatores animadvertere ad eripiendos de manibus eorum ecclesiasticos oppresos, ne superbientes, iurisdictionem divinam et apostolicam surripientes, in christianos Domini dominentur tumidi; prout fecere Innocentius I et II, Urbanus II, Alexander III, Leo X, Paulus III, et alii contra supremas potestates, pontificiam iurisdictionem incuriantes (Suárez, *in Regem Angliae*, lib. 3 de Prim. Sum. Pont. de potest. coercetiva in Reges. c. 23 et aliis[315]).

Quod enim ego, Eminentissimi Domini, sacerdos et religiosus omni sim destitutus auxilio necque in saeculari potestate contra me auget licentiam, neque in principe ecclesiastico obligationem minuit pro me sacerdote Christi Domini pro [315r] similibus conquerentis se causis dicentisque: *qui non est mecum contra me est, et qui non coligit mecum dispergit* (Lc 11[,23]); ideo ad libitum saecularis potestatis captus, reclusus, relegatus ac violenter detentus, iam non cum Pastorum Principe congregari videor, sed causa mea et iudicio relictis, adversum mandatum ipsius Domini, absque acceptione personarum iudicare imperantis (Lv 19,[33-34], Iac 2,[1]) cum principibus mundi dispergi experior. Regibus alias quilibet sacerdos superior praesidensque saecularibus omnibus prout Deo sacratus (Cap. *Quis dubitet* 96 distinctio[316]. Cap. *Solitae* De maiorit. et oboed.[317]. Cap. *Si Imperator* 96 distinctio[318]. Cap. *Quum inferior* De maiorit. et oboed.[319]). Modo autem

[314] In VI 3. 23. 3.
[315] Francisco Suárez, *Principatus politicus* III, 13 (CHP 2, 43).
[316] D. 96 c. 9.
[317] X 1. 33. 6.
[318] D. 96 c. 11.
[319] X 1. 33. 16.

caractere meo maculato, viribus meis frustratis, collo meo sub ferreo saeculari pede ignominiose subiugato, quibus potestas *data est in aedificationem et non in destructionem* (1 Cor 13[320]), ut *mercernariis fugientibus* (Io 12), deterioris condicionis quam ipsi mundani, inferior illis invenior. Itaque cum novissime hinc inde istis diebus apprehensivo et voluntario motu regis consiliarii de uno in aliud iudicium seu tribunal super retentione vel libertate mea sortes mittentes me indecorose transferant, in attentatis licentiis perseverantes *nec considerantes* (verba sunt Leonis X) *sic ordinem ecclesiasticum, confusum volentes quantum ex his Apostolicae Sedis honori, quieto et prospero statui ecclesiastico, non sine damnata pernicie derogetur*), eorum contra me sacerdotem et religiosum consilia et facta de ipsis, ut oppressoribus ecclesiasticae libertatis et Sedis Apostolicae iurisdictionis, sufficientia perhibent testimonia.

Cum igitur in praesenti casu et causa notorium sit, tam notorietate facti quam contra ius, saecularem potestatem ac de ipsius ordine regularem cum subsequentibus, punitum me tenuisse, munere meo et caeteris, quae in religione fungi potui et possum spoliatum tenere, quae gravitas poenarum non nisi causa probata et a competente iudice, me audito et convicto, secundum doctores et iura tam divina quam ecclesiastica est imponenda (D. Tho. 2.2. q. 60[321]. Aragón 2.2. q. 69[322]. Cardin Tusc. in prac. concl. 3[323]. Cap. *Non fundo* 23. q. 1[324]. Cap. *Inventum* 16. q. 7[325]. Cap. *Satis perversum*. 56. dist.[326]. Cap. *Non debet*. 22. De regulis iuris[327]. 1 Tim 5,[19]; Ex 23,[33]; Dt 17,[4]). Et ultra hoc, cum de indemnitate mea constet, ac prout ecclesiasticum, tam in civilibus quam in criminalibus, spiritualibus et temporalibus adhuc suppositis atrocissimis delictis a saeculari potestate exemptum haberi, si fides danda est (Cap. *Placuit*. 1[328], Cap. *Nullus. cleric*[329]. Cap. *Si quis cleric*[330]. Cap. *placuit*. 2.[331] Cap. *Qualiter et quando* De iuditiis[332] et de for. compet[333]. Cap. *Eccles. S. Mariae*[334]. Cap. *Si impe-*

[320] 2 Cor 13,10.
[321] *S.Th.* II-II, q. 60.
[322] Pedro de Aragón, *De iustitia et iure* q. 69 (Salmanticae 1590, 541).
[323] Dominicus Tuscus, *Practicarum conclusionum iuris in omni Foro frequentiorum* vols. I-VIII, concl. 3 (Romae 1605-1608).
[324] C. 23 q. 5 c. 5.
[325] C. 16 q. 7 c. 38.
[326] D. 56 c. 7.
[327] In VI [5.13.] 22.
[328] C. 21 q. 5 c. 1.
[329] C. 11 q. 1 c. 6.
[330] C. 3 q. 6 c. 17.
[331] C. 2 q. 6 c. 9.
[332] X 2. 1. 17.
[333] X 2. 2.
[334] X 2. 16. 3-4.

rator. 96 dist.[335] Concil. Lateranen. [315v] sub Leonis X[336]. Colonien. 1. p. c. 20[337], Lateran. sub. Innoc. III[338]. Cartagin. 9[339]. Agaten. 3. c. 3[340]. Aurelian. 3. c. 31[341], Trident. Ses. 25. c. 20[342]), indubitatum videri praedictos oppressores meos, sic sibi subiectum me habentes, pontificiam iurisdictionem subripere, ecclesiasticum ordinem alterare in vilipendium sacerdotalis dignitatis et iactu-ram ecclesiasticae libertatis.

Et praeterea, cum evidens sit iudicem, postquam semel dixit sententiam, sive bene sive male officio suo functum fuisse (Leg. *iudex*. ff. De re iudicat.[343]), et certum fuerit apud Eminentias Vestras per octo fidem facientes unanimiter de dicta indemnitate mea, sicque facta contra me ut iniusta iudicata; et vice versa constet dictos consiliarios ante Romae iter suum inordinatum iudicium in reclusionibus et exiliis meis explevisse, igitur novas violentias addendo a tribus fere annis, illas antiquas attentatas, iniuriosas et nullas, praesentium iniuria et nullitate confirmare constat contra ius divinum et humanum (Dt 27,[26]. Leg. 4. §. Condemnatum ff. de re iudicata[344]; cum augmento etiam fractionis. Cap. *Si quis suadente diabolo*[345]. Cap. *Nuper* De sent. Excom.[346]. Bullae *Coenae Domini* § 13 et 16[347]), libertate ecclesiastica graviter labefactata.

Et insuper, cum constet me etiam, prout religiosum, secundum corpus et animam immediate Sanctissimo Domino Nostro subiectum esse, privilegiatumque ac in nullis sub quibusvis rationibus consuetudinibus iuris patronatus, praetextibus, privilegiis et aliis allegationibus directe vel indirecte, tacite vel expresse saeculares potestates cuiuscumque gradus et condicionis sub ipsorum potestate me subiectum tenere posse (Sic Leonis X in Bulla *Licet sponte* Paul III in Bulla *Exita* [*sic*] *nobis*[349], Sixti IV *Regimini universalis*[350], Pii V *Et si mendican.*[351], et Bulla

[335] D. 96 c. 11.
[336] *Concilio de Letrán V*, sesión 6 (Mansi 32, 784ss).
[337] *Concilio de Colonia I*, pars I, cap. 20 (Mansi 32, 1219).
[338] *Concilio de Letrán IV*, cap. 42 (Mansi 33, 1027).
[339] Concilio de Cartago III, 9 (Mansi 3, 882).
[340] *Concilio Agatense*, 31 (Mansi 8, 330; CC CM 148, 206-207).
[341] *Concilio Aureliano*, a. 541, c. 31 (CC CM 148A, 140).
[342] *Concilio de Trento* ses. 25, cap. 20 (Mansi 33, 192-193). *Acta Concilii Tridentini* (Concilium Tridentinum, t. IX, Freiburg 1924, 1093).
[343] D 42. 1. 55.
[344] D 42. 1. 4. 6.
[345] C. 17 q. 4 c. 29.
[346] X 5. 39. 29.
[347] URBANO VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 533-534).
[348] LEÓN X, *Bula "Regiminis universalis Ecclesiae"* (Taurinense 5, 617-621).
[349] PAULO III, *Bula "Exponi nobis"* (Taurinense 6, 229-233).
[350] SIXTO IV, *Bula "Regimini universalis"* (Taurinense 5, 217ss).
[351] PÍO V, *Bula "Etsi mendicantium"* (Taurinense 7, 573-584).

Ad hoc nos Deus[352] et in B. *Dum* [*ad*] *uberes*[353], Mart. V[354], Clem. VII[355], Urban. VIII[356] et alii), censuris et poenis ipso facto incurrendis a dictis saecularibus regulares personas offendentibus seu in aliquo iniuriantibus mandantesque Praelatis Ecclesiasticis pro incursis declarare et publicare. Unde cum constet supra contentos dictis iuribus privatum me tenuisse tenereque et ad suum nutum dictas bullas modificare, restringere ac invalidare, sacra Concilia invertere ac caetera iura diripere (contra Cap. *Quum inferior* De maiorit. et obed[357]. Clement. V in Bulla *Ordinis vestri*[358]. Belarmin. Ad duos libeli. fol. 55[359]. Suárez *Contra Regem Angl.* l. 4. c. 3[360] Rao [*sic*] et alios doctores catholicos), satis manifestum est ecclesiasticam libertatem diripere, in ipsamque attrita fronte insurrexisse ac insurgere.

Verum cum ex propheta abissus abissum invocat, etiam alterius speciei praedictas iniurias, prout verba, dicta et facta manifestant, [318r] esse constat. Nam cum certum sit obediendum non esse saeculari potestati, cum redditur causa iniusta (Cap. *Quum teneamur* De poeniten[361]. Cap. *Si quis* 89 dist.[362] Cap. *Quoniam quidam* 75 dist.[363] Cap. *In malis* 22. q. 4[364]. Ibi. ["]*In malis promissis rescinde fidem. In turpi vero voto muta decretum*["][365]) prohibitumque sit ecclesiasticis personis maxime regularibus fidelitatis iuramenta saecularibus potestatibus praestare (Sic. Mart. V. in Bulla *Ad reprimendas insolentias*[366], Gregorius XIII. *Inter Apostolicas*[367] et Concilium Lateranem. sub. Innoc. III, cap. 47[368]; ibi: Nimis de iure divino eos laicos usurpare, qui viros ecclesiasticos nihil temporale detinentes, ab eis ad praestandum sibi fidelitatis iuramenta compellunt[369]); igitur allegans P. Emanuel Matritensis iurasse oboedientiam saeculari

[352] PÍO V, *Bula "Ad hoc nos Deus"* (Taurinense 7, 586-595).
[353] PÍO V, *Bula "Dum ad uberes"* (Taurinense 7, 468-472). Véase también: PÍO IV, *Bula "De statu"* (Taurinense 6, 21-23).
[354] MARTÍN V, *Bula "Ad reprimendas insolentias"* (Taurinense 4, 728-729).
[355] CLEMENTE VII, *Bula "Religionis zelus"* (Taurinense 6, 113-115).
[356] GREGORIO XIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 530-537).
[357] X 1. 33. 16.
[358] CLEMENTE IV, *Bula "Ordinis vestri"* (Taurinense 3, 799-800).
[359] ROBERTO BELLARMINO, "De exemptione clericorum", en ID., *De Controversiis Christianae fidei. Additamenta et opuscula varia polemica* t. IV, pars. 2 (Neapoli 1859, 25-339).
[360] FRANCISCO SUÁREZ, *Principatus politicus* IV, 3 (CHP 2, 47-48).
[361] X 2. 28. 17. No se trata De poen, sino De appellat.
[362] D. 90 c. 10. Jaca se equivoca en la distinción, se trata de la 90, no de la 89.
[363] D. 75 c. 2.
[364] C. 22 q. 4.
[365] C. 22 q. 4. C. 5.
[366] MARTÍN V, *Bula "Ad reprimendas insolentias"* (Taurinense 4, 728-729).
[367] GREGORIO XIII, *Bula "Inter apostolicas"* (Taurinense 8, 489-490).
[368] INOCENCIO III, *Concilio de Letrán IV* cap. 47 (Mansi 22, 1031-1034).
[369] INOCENCIO III, *Concilio de Letrán IV* caps. 42-43 (Mansi 22, 1027).

potestati, cum iuramentum vinculum iniquitatis esse non debeat, materia in re illicita mutata, in violentiis meis expletis et prosecutis, causa ecclesiastica mediante, iurisdictione pontifitia et sacris conciliis intervenientibus, haec parvi pendens, bene vero saeculari oboediens, dum recte pontificiam iurisdictionem et sanctiones canonicas fugit et clare violentae saeculari iurisdictioni obsequitur, in errore anglicano incidisse Suárez probare videtur: *In quarta, (ait), iurandi forma, in qua promissio obedientiae civilis regi facienda et abiuriatio pontificiae non clare sed tecte* [*et simulate*] *proponitur. Quia in moralibus illa quippe duo aequiparantur* [*parumque refert*] *ad fidei constantiam, quod aperte vel sub aliquo velamine* [*et simulatione*] *veritas catholica negetur* (*De iuramento fidelitatis* c. 1. n. 7[370]). *Milites enim christianos*, dixit Divus Augustinus, *obedisse Iuliano, at ubi veniebatur ad causam Christi non agnoscebant nisi eum, qui est in coelis*[371]. Unde cum P. Emanuel deveniendo ad causam Christi in suo vicario, in sacerdote suo, sibi immediate subiecto, ipsius iura fregerit, in sententiam praedictam videtur incidisse (Lib. 1. c. 23. et lib. 4. c. 3. De immunitate ecclesiastica[372]).

Deinde cum utraque potestas mandans et exequens praedicta violenta, de loco ad locum, pro reciproca sua voluntate veniant, detineant, transmittant Christi sacerdotem punientes, a dogmatibus damnatis Ioannis Hus et Wicleph non esse immunem videtur constare (ex Bulla Leonis X et Mart. V, Bulla in *Inter cunctas*[373]).

Cum etiam negare sit principium fidei, ecclesiasticos adhuc in criminalibus a saecularibus potestatibus non esse exemptos, Deo dicatum religiossum sic a iurisdictione ecclesiastica extrahentes ipsamque iurisdictionem impedientes et sibi adiudicantes praedictas potestates, principium fidei in factis negare experitur (F. Suárez lib. 4. c. 15[374]).

Et insuper, cum qui verbo vel facto, ad quod principaliter iura attendunt (Cap. *Bene quid*. 96. dist.[375] Lege 2. in fine Cap. *Communia* De legat.[376] Lege finale Cap. *De usuris*[377]) [318v] iurisdictionem pontificiam impugnent de haeresi esse suspectos teneat Cap. *Omnes* (22 distinctio[378]), sic supradicti in factis se gerentes suspicionem dictam videtur incurrisse. Et cum dogma luteranum sit ad nutum admittere vel non admittere Sacrorum Conciliorum decreta seu sanctiones canonicas, haec in causa mea ecclessiastica predictos modificando, inver-

[370] FRANCISCO SUÁREZ, *De iuramento fidelitatis* I, 7 (CHP 19, 40).
[371] S. AGUSTÍN, *Enarrationes in Psalmos*, 124 (PL 37, 1653; CC SL 40, 283).
[372] ALEXANDRI PESANTII, *Tractatus de immunitate ecclesiastica et potestate romani Pontificis*, Romae 1606.
[373] MARTÍN V, *Bula "Inter cunctas"* (Taurinense 4, 673-675).
[374] FRANCISCO SUÁREZ, *De iuramento fidelitatis* IV, 5 (CHP 19, 86-87).
[375] D. 96 c. 1.
[376] C 6. 43. 2.
[377] C 4. 32. 28.
[378] D. 22 c. 1.

tendo, non admittendo, etiam de dicto dogmate in scriptis et factis manifestum videri esse notatos (Pet. Marth. 1 V.D. ex. Bulla Leonis X).

Praeterea quia, dicente Divo Augustino, *disputare contra id quod universa Ecclesia tenet insolentissimae superbiae est*; et Divo Hilario: *haereticos esse, sibi arbitros religionis*[379], cum religionis opus in solo obedientiae esset officio (apud Suárez lib. 1. c. 2[380]); igitur non obediendo, supra notatos sacris sanctionibus Summorum Pontificium et Conciliorum decretis, ac universalibus Ecclesiae iuribus, christianos Domini a iugo saeculari eripientibus et ut populo peculiari liberantibus, non ad quaestionem deveniendo, sed facto praedicta violenta explendo, modis dictis assumpta licentia, iudicio relinquitur an notentur dicta macula. (D. Augustinus et D. Hilar. lib. 1. *De Trinitate* et epist. 18[381]).

Denique, cum ex sententia Divi Athanasii, *signum haeresis sit non oboedire seu non assentire sacris Conciliis, vel Sanctorum Patrum sententiis;* igitur praenotatos saeculares et regulares dictis conciliis non acquiescentes necque Sanctorum Patrum obsequentes sententiis pro ecclesiasticorum indemnitate a saecularibus licentiis et insuper religiosum et sacerdotem, secundum nefarium dogma Marsilii Paduani[382], sic saecularibus principibus subiectum volentes et sub ipsorum duro iugo temerarie subiugantes, dictis maculis notorietate facti infici constare videtur (D. Athanas. Oratione. 1. *Contra Arrian.*[383]; apud Suárez lib. 1. c. 22. et lib. 3. c. 6. *In Regem Angliae*[384]). Haec pauca, ne texem historiam, sufficiant pro causa ecclesiastica videnda et apud Eminentias Vestras iudicanda.

His scriptis novissime P. Ioseph de Sevilla, Guardianus de La Paciencia Matriti de mandato praedicti P. Gregorii de Guadalupe, factis de violentia protestationibus, iterum reclusum me detinet. Cui cum dicerem coram quattuor religiosis sic propter saeculares gerere se non posse, addensque Bullam *Coenae* omnes oppressores comprehendere, haec parvipendens coram dictis in loco publico per ter dixit: hic risum facimus de Bulla *Coenae Domini*[385]. Unde etiam confirmatio dictorum patet eriorum [*palabras borradas*].

[*En el margen*] Circa irrisionem Bullae apud Inquisitorem sustinuit praedictus P. Ioseph purificatione. De caetero nihil actum est.

Igitur cum in praesenti casu, a tanto tempore incepto et prosecuto violentiis praenotatis contra me sacerdotem ac regularem, in ecclesiasticam libertatem [et] iurisdictionem Pontificiam, secundum dicta dogmata, in facto, ut videre est a contentis in hoc allegato, et propterea ad Sacrum Fidei Tribunal denuntiari possint ac debeant –*sic omnes Sacrae Rotae auditores sub anno 1606 et quamplurimi doctores catholici*– ideo, cum hactenus gravatus et oppresus modis dictis

[379] Cfr. S. HILARIO, *De Trinitate* lib. XV (PL 10, 191). No es un texto literal.
[380] FRANCISCO SUÁREZ, *De iuramento fidelitatis* I, 2 (CHP 19, 33-34).
[381] S. AGUSTÍN, *De Trinitate* lib. I (PL 42, 819ss; CC SL 50, 329); S. HILARIO, *De Trinitate* lib. 1 (PL 10, 25ss; CC SL 62, 433).
[382] MARSILIO DE PADUA, *Defensor pacis* dist. II, c. 4, § 4 (Hannover 1932, 161)
[383] S. ATANASIO, *Historia Arianorum ad monachos* 44 (PG 25, 746).
[384] FRANCISCO SUÁREZ, *De iuramento fidelitatis* III, 6 (CHP 19, 56).
[385] Cfr. URBANO VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 530-537).

inveniar, meliori forma qua secundum ius de plano, et absque alio libello, secundum determinationem Clementis V et Pii V ad substantialia solum in casu meo attendere volentium, possum ac debeo apud Eminentias Vestras (nisi aliud Tribunal consulere videbitur) de iustitia procedi humiliter peto; et modo mihi licito supra contentos prout oppressores Ecclesiae libertatis et in facto, dicta dogmata sequentes denuntio, [319r] ac denuntiatos volo, ad meam libertatem et pristinum statum obtinendum, iurisdictionem pontificiam venerandam, dictos errores resecandos, ecclesiasticam immunitatem ab omnibus obsequendam omniaque ecclesiastica iura debito honore habenda.

Pro Domini gloria. Quam Deus etc. et pro gratia etc.

Matriti, 22 iannuari 1688.

Pro
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Missionario Capuchino [*rubricado*]

[319v]

[*a tergo*]

22 gennaio 1688

Ricorso del P. Francesco Giuseppe de Jaca messo nella carceri del convento del potere secolare

[*sobrescrito*]

+

Eminentissimi ac Revendissimi Domini Cardinalis de Propaganda Fide
Pro
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Missionario Capuccino

11. Carta de Francisco José de Jaca a Propaganda Fide

Madrid, 18 febrero 1688
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 316r-v.
Original autógrafo[386].

[316r]

+

Illustrissime ac Revendissime Domine

Cum vera sit sententia Salvatoris nostri Dei: iustum iuditium iudicate, nec declinandum in iudicio pauperis et praecipue sacerdotis, data principibus Ecclesiae ligandi atque absolvendi in utroque foro potestate, in admirationem veni

[386] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 365.

qualiter a tanto tempore Eminentissimi Domini mei ad bestias usque mundanas Deum offendentes, pauperes et ecclesiasticam libertatem devorare cupientes, in stadio pugnantis obliviscuntur; neque adversus illos, regis scilicet vices gerentes, consiliarios et aura saeculari aemulant religiosos in querella mea nominatos me persequentes, capientes, relegantes, recludentes, Ecclesiae gladium vibrantes.

Quo et ad quem, Domine mi, confugiam? Dominus Nuncius nullum ordinem mihi diens habere ad me liberandum, in iniuriam cognoscens et fatens, ad excusandas excusationes in oppressionibus meis fugit. Domini inquissitores, quia tamquam visitanus, et obliephus fetet [?] casus, etiam cognoscentes gravitatem, rem valde onerosam habentes, ad supremum tribunal recurrere me dicentes, reliquerunt. Ubi ergo, Domine, iustitiam inveniam? Ad ianuas habent purpurati Domini quae fecere aliqui similia videntes, quos si ad exemplum adduco ad sequendos, tamen fascit Deus.

Locutus cum Rege, quae retro sum os ad os dixi in manibus offerens allegatum folia sua continens, iura, sanctiones canonicas, concilia et bullas ad satietatem pro ecclesiastica libertate, qualiterque contra in casu similibusque procedi allegans, videndum promittens, hactenus tamen nullus apparuit effectus. Igitur quam missi ad Eminentissimum Dominum Protetorem allegationem, ad Vestram Dominationem etiam mitto, si forte velint Domini Eminentissimi quae de iustitia debentur implere; sin autem oppressione praevalente et perseverante morte omnia absolvantur, pro qua oppresoribus meis det Deus vitam aeternam, quam [316v] Vestrae Illustrissimae apprecor.

Matriti 18 februarii 1688.

Vestra Illustrissima add.[s]
servus et filius
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Capuccinus missionarius.

12. Relación de Francisco José de Jaca a la Inmunidad eclesiástica

Barbastro, 20 agosto 1688
AGCap, *AF 2*, ff. 32-33.
Copia.

[*En el margen*]
Mutazione di Provinzia
Aragonensis et Castellae

1688, 20 de agosto

[32]

Eminentissimi ac Revendissimi Domini de Immunitate Ecclesiastica Cardinales

F. Franciscus Ioseph de Jaca praedicator capuccinus ac missionarius apostolicus (licet indignus) reverenter exponit Eminentiis Vestris qualiter (negotiis Romae bene expeditis et ab Eminentissimis Dominis de Propaganda Fide Cardinalibus iniuriis contra me et ecclesiasticam libertatem in civitate Habanae et in Hispania, saeculari mandato et aemulatione expletis sane cognitis, qua de causa locum dedere in mininisterium meum pro animarum salute posse reverti), anno 1685 litteris oboedientialibus Roma profectus, et Matritum aliis obedientiis P. Philippi de Cazorla, Missionum Comisarii, ad res missionum peragendas bona fide veniens, multis insidiis peiora prioribus sustinui; siquidem P. Emanuel Matritensis Provincialis Castellae, nunquam Ordinarius meus, per tres menses reclusum me tenuit allegans in hac violentia mea iurasse oboedientiam Regi; et per epistolam quam habeo addens, solum in reclusione mea ordinem saecularem implevisse adimplereque. P. Hieronimo de Torre subexequente. Qua currente oppressione, cum per memoriale Regi et P. Emanueli de violentia et sacrorum canonum iniuria protestationem fecissem, illico ipse P. Emanuel, P. Ludovicus de Torre et P. Felix del Bustillo difinitores in scriptis ordinem regium mihi manifestantes et ipsius mandati executores, in locum de Cubas exsulandum duxerunt, P. Gregorio de Guadalupe successore Provinciali et Emanuele ex Torrecilla, similiter in violentiis saecularibus potestatibus obedientialibus omnibus de litteris meis oboedientialibus nihil curantibus, protestationes meas parvi pendentibus. Hac ergo currente tempestate, novo extorsionis genere ex eo quod nec in divinis nec in humanis cum Guardiano de Cubas communicarem Matritum reductus, facta protestatione coram tota communitate, P. Iosepho de Sevilla Guardiano de La Patientia, nec in divinis communicavi, ex eo quod me detinuit reclusum, aura solum saeculari aemularit sicut caeteri.

Igitur tribus fere currentibus annis, locutus cum Rege et allegatu in ipsius manibus posito super oppressionibus et ecclesiasticae libertatis laesione, quando prospera expectabam, die 15 aprilis praesentis anni 1688, P. Ioseph de Santa Cruz Diffinitor, verbis fictis in dolo in Aragoniam me misit, cum Marchionis de Astorga ordine occulto, ad P. Augustinum de Alcañiz Provincialem cum requisitione ut de traditione mea saecularem potestatem certiorem faceret, addens insuper nullatenus posse relinquere me egredi de regno et terra ipsi Regi subiecta. Haec dixit mihi P. Augustinus de Alcañiz addens praeterea dictam confinationem et praescriptionem Dominum Nuntium Hispaniae confirmare. Super quibus expavesscens, videns qualiter sacri canones conculcentur, propter saecularem complacentiam, ipsi P. Provinciali verbo et scriptis protestationem feci de novissima violentia et proscriptione, ut damnata ab Urbano VI in Bulla quae incipit: *Quia sicut displicenter*[387], Bulla in *Coena Domini*[388] et caeteris. Constitutionibus apostolicis allegatis in allegato [a] me Regi praesentato et ad Vestras Eminentias misso, quantam credere non possim Dominum Nuntium similia violentia saecularis potestatis confirmare.

[387] URBANO VI, *Bula "Quia sicut displicenter"* (Taurinense 4, 588).

[388] URBANO VIII, *Bula "Pastoralis Romani Pontificis"* (Taurinense 13, 530-537).

Primo, quia [33] de tali confirmatione mihi non constat. Secundo, quia ipse Dominus Nuntius cognoscens quam iniuste dictos religiosos processisse contra me ordine saeculari, dixit mihi illos solum in casu egisse egereque propter dicta. Tertio, quia nullatenus valuit, eosdem tenere me reclusum, licet parui penderent ipsius mandatum. Quarto, quia etiam me praesente coram socio affatus est neque in exilio meo nihil habuisse. Quinto, quia in casu meo inserere se noluit, ut epistola quam habeo uctidam personae in Superioritate constituta testatur, hoc experientia docente. Sexto, quia ipse Dominus Nuntius dixit mihi saecularem potestatem quimerice processisse. Septimo, nam cum ad Romam peterem auxilium, respondit mihi se nolle se intromittere, sed Superiorem meum hoc facere et pro favore missurum ad illum omni confidentia litteras petitionis meae. His ergo verissimis, quis credet confirmare ordinem saecularem sacris legibus condemnatam et scientem et cognoscentem indemnitatem meam? Alias fuisset opressor, cum deberet esse defensor, quod difficile credere est. His ergo verissimis liberari desiderans ab istis oppressionibus et novissima violentia, recusans omnes et singulos in Hispania impedire mihi tentantes ad Romanam Curiam accesum coram Eminentiis Vestris corriparere volens ad quorum competens tribunal, secundum indulgentiam mihi a iure, et bullis pontificiis concessam, evoco causam meam. Quare meliori forma qua secundum ius possum ac debeo, et prout Santissimus Clemens Papa V et Pius V, apicibus iuris ablatis de plano, et secundum facti veritatem procedere in similibus causis decreverant. Idcirco quam humiliter peto de iustitia audiri, offerre paratus instrumenta quae prout potui in violentiis meis obtinere pro indemnitate mea, ad me defendendum et procedendum contra contentos opprimentes me et ni fallor ecclesiasticam libertatem.

Barbastri, die 20 augusti anni 1688.

Pro
Fr. Francisco Ioseph de Jaca,
Missionario Capuccino

Supradicta epistola remissa fuit Patri Procuratori Generali in Congregatione 12 novembris 1688, cum Rescripto. Procurator Generalis informet. Et prout sequitur informavit[389].

[389] Cfr. el rescripto en el doc. 161.

13. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España

Madrid. San Antonio del Prado, 11 octubre 1689
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, ff. 304r-v.
Original autógrafo.

[304r]

+

Ilustrísimo Señor

En mi llegada a Madrid, doy a Vuestra Ilustrísima la enhorabuena de su bienvenida a esta corte. Quiera Dios sea para su mayor honra y gloria. Mi viaje señor, ha sido desde Italia a Cádiz, donde vi a sus sobrinitos niños de cinco y seis años muy hermosos y corteses caballeritos, en quienes mostré mi cariño, con lo poco de devoción que como para niños me quedó de Roma. A donde fui llamado de los eminentísimos señores cardenales y de Su Santidad, para negocios de no poca gravedad. Donde habiendo dejado las materias en buen estado, por orden de mis prelados, he podido volverme a las misiones de donde fui traído; para cuya dirección me pareció conveniente venir a Madrid, y comunicar con los señores del Consejo, lo que en Roma he propuesto para gloria de Dios y no poco útil de su Majestad y bien de las almas. Pero me atan [la] intención y buena fe con que he venido; veo se hallan frustradas con procederes violentos. Pues así como llegué al convento de Capuchinos, que hace ya once días, el P. Guardián tuvo orden del P. Provincial para que me tuviese como me tiene, sin la común comunicación y como recluso en el convento, sin permitírseme salir del, so pretexto de que dice que el Rey lo manda. Ojalá señor, supiese su Majestad lo que pasa, que no hubieran obrado ni obraran sus ministros lo que obran, sin habérseme dado lugar (corren tres años de violencias) para ser oído, ni de escrito ni de palabra. He protestado al dicho P. Provincial de violencia, de que no ha hecho caso, antes bien, decirme de palabra que si no se que aquí no suele hacerse reparo de bulas pontificias, ni de determinaciones de cardenales. Estoy con el sentimiento que Vuestra Ilustrísima puede colegir en mi violencia, viendo vejada la libertad eclesiástica por la cual, antes de ahora, como consta en Roma he padecido no pocas molestias. Y para que Vuestra Ilustrísima tenga alguna noticia de lo que conmigo se ha hecho, reconociendo el señor Nuncio antecesor a Vuestra Ilustrísima el agravio que se me hizo en mis violencias pasadas, le remito esas letras que conservo, de cuya ejecución y mandato no hicieron caso en Andalucía los superiores, por lo cual y haberme tenido como me tuvieron, por espacio de tres meses no comuniqué *in divinis* con los tales hasta que fue el Señor servido, aun pasados después algunos trabajos, que fuera a Roma a lo referido. Por

tanto, viendo se persevera en la violencia nueva[mente], he juzgado ser obligatorio dar noticia de ella a Vuestra Ilustrísima, para que repela este que entiendo es agravio a la eclesiástica libertad. [304v] Además que sobre esto tengo que comunicar con Vuestra Ilustrísima, las materias que no piden la dilación de la pluma, en cuya presencia fío de su piedad y celo ser oído, para que quede enterado de todo y vea cómo se obra. Perdóneme Vuestra Ilustrísima por la molestia y me le guarde el cielo como en mis pobres oraciones al Señor se lo pido.

Del convento de Capuchinos de San Antonio de Madrid, a 11 de octubre de 1689.

De Vuestra Señoría Ilustrísima,
que su mano besa.
Su muy humilde siervo y capellán.
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Misionero Capuchino [*rubricado*]

14. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España

Madrid. San Antonio del Prado, 18 octubre 1689
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, ff. 302r-v.
Original autógrafo.

[302r]

+

Ilustrísimo Señor

[*En el margen*] Ruego no oiga el P. Procurador ésta.

Sin darme facultad de salir de casa contra el orden de Vuestra Ilustrísima, que deseaba volverle a besar la mano, se muestran contra mí los padres como Vuestra Ilustrísima ve. Todo por humanos respectos, confesando por otra parte mi indemnidad y para que más enterado esté Vuestra Ilustrísima, sepa que el religioso que ésta lleva, con el memorial que Vuestra Ilustrísima podrá ver esta mañana, me ha dicho que mi destierro, ha dicho el P. Provincial, sería a gusto suyo; para que vea Vuestra Ilustrísima cómo se obra a vista de la verdad conocida. Suplico a Vuestra Ilustrísima no le hable al tal, porque se pueden acrecentar mis violencias. Por tanto a su prudencia dejo mi libertad, pues conoce no hay razón para que quede della privado, por siniestros informes y por que sabiendo ya la verdad estos padres, asienten a lo que es opuesto a eclesiástica libertad. Parecióme todo lo acordado por Vuestra Ilustrísima esta mañana muy ajustado.

Estimaré escriba lo mismo al P. Provincial, contra quien presenté a Vuestra Ilustrísima ese alegato y querella, por la violencia hasta aquí ejecutada, sin otra orden que la de los ministros de su Majestad. Cuya determinación dejo a la ocasión y tiempo que Vuestra Ilustrísima conviniere tener efecto, para que sepan como deben obedecer a las eclesiásticas leyes. [302v] De su piedad fío defender a este pobre, que por las leyes de la Iglesia ha pasado lo que en Roma consta.

El Cielo guarde [a] Vuestra Ilustrísima.

Del convento de Capuchinos de San Antonio de Madrid, 18 de octubre de 1689.

De Vuestra Ilustrísima
que su mano besa.
Fr. Francisco Ioseph de Jaca
Capuchino indigno [*rubricado*]

[*Con tinta de otro color*]

Señor. Se fue el P. Procurador sin decirme nada, para que Vuestra Ilustrísima conozca lo que se va haciendo, por tanto lo remito por orden del [sic] un caballero ocultamente [*corrección del propio autor*].

15. Carta de Francisco José de Jaca a Marcelo Durazzo, Nuncio de España

Madrid. San Antonio del Prado, 23 octubre 1689
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, f. 303r.
Original autógrafo.

[303r]

+

Ilustrísimo Señor

Habiendo salido de la presencia de Vuestra Ilustrísima, con el consuelo que experimenté, lo que pasa Señor es que los prelados me tienen como antes. No me parece hicieran menos, si como he defendido la libertad de la Iglesia y vuelto por los útiles de su Majestad los persiguiera. Al señor Marqués de Santillana escribí una carta y me ha enviado a decir compasivo de lo que pasa, que no hay razón para que no se me deje salir a dar satisfacción de mi persona, y volver por el crédito del hábito en lo que he obrado. Dice asimismo, que en tanto que no de por mis manos a su Majestad un memorial y le hable lo que deseo, que será cansarme y sin provecho. Y es así, porque los contrarios y los que me pretenden no sea yo oído, tendrán la gloria de que salen con lo que intentan. A Vuestra Ilustrísima remití algunas obediencias, para que con otras disposiciones o peticiones las viera el señor Marqués de Astorga. Entiendo según sé lo que pasa, todo se lleva en palabras si yo libremente no hago mis agencias. También a Vuestra Ilustrísima remití la querella contra el P. Provincial. Cierto señor que por lo mismo, el señor Nuncio pasado descomulgó con las letras que Vuestra Ilustrísima ha visto, a los que obran lo mismo en Andalucía, y yo estuve tres meses sin comunicar con los tales. Vuestra Ilustrísima me mande llamar, para que disponga lo más conveniente. Así lo fío de Vuestra Ilustrísima, a quien tengo por padre en el negocio y ninguno otro que favorezca la causa de Dios y el desamparo en que me hallo.

Su Divina Majestad le guarde y por su amor. Vuestra Ilustrísima me perdone del cansancio.

De los Capuchinos de San Antonio, a 23 de octubre de 89.

De Vuestra Ilustrísima
que su mano besa,
muy humilde siervo.
Fr. Franscisco Ioseph de Jaca
Misionero Capuchino [*rubricado*]

II. TESTIGOS Y FUENTES

16. Poder de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

La Habana, diciembre 1681[390]
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, f. 68r.
Original.

Nosotros, Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, predicadores y misioneros apostólicos de la Orden de Capuchinos de Nuestro Padre San Francisco, por las licencias que consta y constar puede. En virtud de la facultad que la Silla Apostólica concede a los regulares, para que en caso de alguna extorsión, vejación, [u] otro cualquier agravio puedan nombrar y nombren juez conservador a la persona que eligieren en eclesiástica dignidad constituida, para que de tal o tales violencias las defienda. Nosotros, los arriba contenidos, en la mejor forma y modo que podemos, nombramos a:

[*espacio en blanco*]

Para que reciba dicha facultad Pontificia de Juez conservador, a fin de proceder contra el Dr. D. Francisco de Soto, Provisor eclesiástico de la diócesis de Cuba de las Indias, por habernos intimado como juez que se ha introducido un Auto, de cuya nulidad y violenta intrusión consta por sus cláusulas y circunstancias, que pedimos vea y reconozca. El cual visto y reconocido, procedan contra el dicho como de hecho proceder puede y debe, pasando a ejecutar lo que en virtud de dicha facultad y jurídica autoridad de él concedido.

En La Habana de diciembre de 1681.

Fr. Francisco de Jaca de Aragón
Fr. Epifanio de Borgoña
Capuchinos y predicadores y
misionarios apostólicos indignos.

[390] En dicho poder no consta una fecha precisa, puesto que no llegó a ser usado, por lo que se trataba de una plantilla que habían preparado para su propia defensa.

17. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Bonifacio de Medina, párroco de San Cristóbal de La Habana

San Juan de Dios de La Habana, 17 enero 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 77r-v.
Original[391].

+

D. Dominis Bonifacio de Medina, parocho sanctae ecclesiae parochialis Sancti Christophori Havanensis, caeterisque locum tenentibus ac sacerdotibus ecclesiae dictae ac annexae illius parochiae Sancti Spiritus.

Fratres Franciscus de Jaca de Aragonia et Epiphanius de Burgundia, praedicatores capuccini et missionarii apostolici.

Salutem in Christo Iesu.

Quis audivit unquam tale, et quis vidit huic simile in universa monarchia Regis Catholici, quae fecit nimis catholicitas havanensis? Duos religiosos capuccinos incarceratos esse haec omnia movente gubernatore, mandante et mittente adjuvantem suum cum militibus! Duos regulares exemptos per Provisorem domini Episcopi vicarium missos in nervum, captos, clausos in loco exempto, in quo nullam (sicut in nos) habet iurisdictionem! Duos missionarios apostolicos positos in carcere, detentos a Priore conventus Sancti Ioannis de Deo! Tale quid non est visum nec factum in universali Ecclesia Dei a tempore quo clerici exempti sunt a iurisditione laicorum, a tempore quo regulares exempti sunt a iurisdictione ordinariorum, a tempore quo missionarii apostolici a Sacra Congregatione de Propaganda Fide mittuntur ab omnibus aliis independentes.

Quanta in uno facinore sunt crimina! Praeter calumnias impositas, exploratores scilicet nos esse capuccinos et missionarios apostolicos, murmurationes et detractiones irreparabiles. Licet ergo tantum facinus exploratorum dedeceat nos, non dedecet tamen pugnare pro ecclesiastica libertate, sacris canonibus et apostolicis privilegiis. Imo gloriosum insuper et mori.

Quapropter, cum iam scripserimus vobis de Domino Provisore ut ipsum habeatis ratione pro suspenso, interdicto, privato beneficio suo et inhabili ad alia obtinenda, violentia sui processus et usurpatione iurisdictionis papalis, iuxta bullam Sixti IV et excommunicato ipso facto[392], insuper et irregulari iuxta decretum de iudice per sordes ferente sententiam, iniuriam faciente in VI Decretalium[393], denuntiamus iterum vobis tanquam missionarii apostolici in nomine

[391] Existe una traducción al castellano de esta carta, que se encuentra en el expediente del proceso. Cfr. José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 321-323.
[392] Cfr. Sixto IV, *Bula "Dum ad universos"* (Taurinense 5, 234-244).
[393] In VI 5. 11. 1.

et virtute Domini nostri Iesu Christi, ut servetis sanctiones ecclesiasticas et custodiatis sacros canones ac habentes pro excommunicatis dominum Franciscum de Soto Longo qui fuit Provisor, et dominum Promotorem fiscalem qui fuit et Fr. Ludovicum de Castro, Priorem conventus Sancti Ioannis de Deo qui fuit, et manus violentas iniecit in nos et clausos in carcere tenet nos in suo conventu, et Iosephum de Córdoba gubernatorem qui fuit Habanae et adiuvantem illius cum militibus, qui advenerunt in conventum (quorum nomina pro nunc ignoramus), iuxta canonem *Si quis suadente diabolo* 17, q. 4[394], ac pro vitandis omnes hos supradictos habeatis, cum sit notorium iuxta caput *Ad evitanda scandala*[395] Constantiensis Concilii nec sit necessaria ulla iudicis declaratio et sententia, cum nulla tergiversatione celari possit nos esse incarceratos in loco exempto, in quo iurisdictionem [1v] non habet supradictus domini Episcopi vicarius, sicut et omnes supradicti nullam omnino habent in nos. Unde notorium est notorietate iuris et facti nos esse violenter missos in nervum, positos, clausos in carcere.

Insuper denuntiamus vobis omnibus nullos Ecclesiae ministros posse administrare eis Sacramenta Ecclesiae, quoadusque absolvantur satisfacta parte, uti deciditur capite *Significavit*[396] et capite *Cum desideres*[397] de sententia excommunicationis et capiete *Episcoporum* De privilegiis in VI[398] et multis canonibus 11 q. 3[399], et extravag. *Ad evitanda scandala*[400]. Et si his excommunicatis aliquod sacramentum ministraveritis, ultra peccatum mortale minister excommunicationem incurrit et interdictus est ab Ecclesiae ingressu, uti constat ex Capite *Episcoporum* De privilegiis in VI[401]. Praeterea hos omnes supradictos habeatis pro privatis iurisdictione sua ipso facto, sive ecclesiastica sive saeculari: ac irritum et inane teneatis omnia quae mandaverint, determinaverint, iudicaverint et processus suos omnes nullos, irritos, iuxta supradictas sacrorum canonum determinationes ac doctorum sententias.

Si autem nolentes nolueritis timore perculsi servare sacros canones nec observaveritis ecclesiasticas sanctiones, cavete ne repentina superveniat in omnes iracundia Dei Omnipotentis, qui adhuc pusillum ligatas habet manus ne perdat pauperes innocentes simul cum impiis iuxta misericordiam suam magnam et patientiam, quia Altissimus est patiens redditor. Non faciet Dominus vindictam servorum suorum, qui crediderunt in eum? Amen, amen dico vobis, quia cito faciet qui dixit : *Mihi vindictam et ego retribuam* [Rom 12,19]; quia non est iudi-

[394] C. 17 q. 4 c. 29.
[395] Eugenio IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[396] X 5. 39. 18.
[397] X 5. 39. 15.
[398] In VI 5. 7. 8.
[399] C. 11 q. 3, per totam.
[400] Eugenio IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[401] In VI 5. 7. 8.

cium et iustitia in terra ista. Si autem vobis, domini, videantur verba ista quasi ludentium in Novo Orbe Indiarum, quia pauper locutus est sensate et omnes dicunt: quis est hic?, state et valete et videbitis manum validam, quam exercebit Dominus in ira furoris sui. Misericordia enim et ira cito ab illo proximant et in peccatores respicit ira illius, qui facit iudicium inopis et vindictam pauperum.

Datum in carcere nostro conventus Sancti Ioannis de Deo, die 17 ianuarii 1682.

Humillimi in Christo servuli
Frater Franciscus Ioseph de Jaca
praedicator capuccinus
et missionarius apostolicus indignus
Frater Epiphanius Burgundus
praedicator capuccinus
et missionarius apostolicus indignus
Capti Christi Iesu.

18. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a los Dominicos de San Juan de Letrán de La Habana

San Juan de Dios de La Habana, 17 enero 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 78r-78bis.
Original.

+

Reverendis in Christo PP. FF. Praedicatoribus Ordinis Sancti Dominici Priori, caeterisque sacerdotibus et laicis conventus havanensis.

Fratres Franciscus de Jaca de Aragonia et Epiphanius de Burgundia praedicatores capuccini et missionarii apostolici.

Salutem in Christo Iesu.

Quis audivit unquam tale et quis vidit huic simile in universa monarchia Regis Catholici, quae fecit nimis catholicitas havanensis? Duos religiosos capuccinos incarceratos esse, haec omnia movente gubernatore, mandante et mittente adiuvantem suum cum militibus! Duos regulares exemptos per Provisorem Illustrissimi Domini episcopi vicarium missos in nervum, captos, clausos in loco exempto in quo nullam (sicut et in nos) habet iurisditionem! Duos missionarios apostolicos positos in carcere, detentos a Priore conventus Sancti Ioannis de Deo! Tale

[402] Los docs. 17, 18, así como el 19 y alguna otra carta introducida en el *Testimonio de Autos* (doc. 20), están escritos a partir de un borrador común, su repetición da constancia de la importancia que para los Capuchinos tuvo el hecho y cómo intentaron aunar todas las fuerzas de los eclesiásticos existentes en La Habana.

quid non est visum nec factum in universali Ecclesia Dei a tempore quo clerici exempti sunt a iurisditione laicorum, a tempore quo missionarii apostolici a Sacra Congregatione de Propaganda Fide mittuntur ab omnibus aliis independentes. Quanta in uno facinore sunt crimina! Praeter calumnias nobis impositas, scilicet nos esse exploratores, ac murmurationes et detractiones irreparabiles. Licet ergo tantum exploratorum facinus dedeceat habitum nostrum seraphicum, non dedecet tamen pugnare pro immunitate ecclesiastica et libertate, ac sacris canonibus et apostolicis privilegiis, quinimmo gloriosum insuper et mori.

Quapropter, cum scripserimus vobis, PP. RR., rogando vos humiliter nostros esse conservatores iudices, et excusationes et subterfugia quaesistis in hoc negotio, quod vestrum est, nec de praecepto sanctae obedientiae et excommunicatione maiori latae sententiae Summorum Pontificum curastis. Denuntiamus vobis iterum, RR. PP., tanquam missionarii apostolici in virtute et nomine Domini nostri Iesuchristi, ut servetis ecclesiasticas sanctiones et custodiatis sacros canones, ac pro excommunicatis habeatis D. Franciscum de Soto Longo qui fuit Provisor, et D. Promotorem fiscalem qui fuit et Fr. Ludovicum de Castro, Priorem conventus Sancti Ioannis de Deo qui fuit et manus violentas iniecit in nos et clausos in carcere tenet nos in suo conventu, et Iosephum de Córdoba gubernatorem Habanae qui fuit et adiuvantem illius ac milites quos misit dictus gubernator, et advenerunt in conventum ad hanc functionem iniuriosam ecclesiasticae immunitati et apostolicae libertati (quorum nomina pro nunc ignoramus), iuxta canonem *Si quis suadente diabolo* 17. q. 4[403], ac omnes supradictos pro vitandis habeatis, cum sit notorium omnibus captos nos esse et positos in carcere, iuxta decretum Concilii Constantiensis. Cap. *Ad evitanda scandala*[404] [1v]; nec sit necessaria ulla iudicis declaratio et sententia iuxta supradictum canonem Concilii Constantiniani *Ad evitanda scandala*[405], et sententias doctorum cum nulla tergiversatione celari possit nos esse incarceratos in loco exempto in [quo] nullam habet iurisditionem supradictus vicarius generalis, sicuti quoque omnes supradicti nullam omnino habent in nos potestatem, et tamen clausi sumus in carcere. Unde notorium est notorietate iuris et facti nos esse violenter missos in nervum, positos in carcere clausosque.

Insuper denuntiamus vobis omnibus neminem posse eis ecclesiae sacramenta administrare ullo modo, quoadusque absolvantur satisfacta parte, uti deciditur capite *Significavit*[406] et capite *Cum desideres*[407] de sententia exommunicationis, et capite *Episcoporum* De privilegiis in VI[408] et multis aliis canonibus 11 q. 3[409] et Extrav.

[403] C. 17 q. 4 c. 29.
[404] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[405] *Ibid.*
[406] X 5. 39. 18.
[407] X 5. 39. 15.
[408] In VI 5. 7. 8.
[409] C. 11 q. 3, per totam.

Ad evitanda scandala[410]. Et si his excommunicatis aliquod sacramentum ministraveritis, ultra peccatum mortale minister exommunicationem incurrit et interdictus est ab Ecclesiae ingressu, uti patet ex capito *Episcoporum* De privilegiis in VI[411].

Praeterea denuntiamus vobis ut omnes hos supradictos Ecclesiasticos saeculares et regulares, nec non et laicos habeatis pro iurisdictione sua privatis ipso facto, sive ecclesiastica sive saeculari, ac irritum et inane teneatis omne quodcumque mandaverint, determinaverint, iudicaverint, processus quoque quos fecerint irritos ac nullos habeatis sicut et sententias iuxta supradictorum canonum decreta ac doctorum sententias.

Si autem nolentes timore perculsi nolueritis servare sacros canones nec observaveritis ecclesiasticas sanctiones, cavete ne repentina superveniat in omnes iracundia Dei viventis et omnipotentis, qui adhuc pusillum ligatas habet manus, ne perdat pauperes innocentes simul cum impiis iuxta misericordiam suam magnam et patientiam, quia Altissimus est patiens redditor. Non faciet Dominus vindictam servorum suorum qui crediderunt in eum? Amen, amen dico vobis, quia cito faciet qui dixit: *Mihi vindictam et ego retribuam* [Rom 12,19], quoniam non est iudicium et iustitia in terra ista. Si autem vobis, PP. RR., videantur verba ista quasi ludentium in Novo Orbe Indiarum, state et valete et videbitis manum validam, quam exercebit Dominus in ira furoris sui. Misericordia enim et ira cito ab illo proximant et in peccatores respicit ira illius, qui facit iudicium inopis et vindictam pauperum vi et [2r] potestate oppressorum.

Datum in carcere nostro conventus Sancti Ioannis de Deo.

Die 17 ianuarii 1682.

Humillimi in Domino servuli
capti Christi Iesu.
[*no hay firmas*]

19. Carta de Manuela de San Nicolás, abadesa de Santa Clara de La Habana, a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

Santa Clara de La Habana, 26 enero 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 79r-v.
Original autógrafo.

+

Muy RR. PP. Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña.

Recibí la de vuestras paternidades y por el tenor de ella, habiéndose conocido su justa queja y sentimiento, no se verdaderamente de qué modo significar ni con qué palabras explicar cuan afligido y lastimado quedó mi corazón, y el dolor tan grande y desconsuelo que ocupó el de todo este religioso convento.

[410] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[411] Cfr. In VI 5. 7.

Mucho nos lastimamos, muy reverendos padres, y con extremo sentimos toda su pena y desconsuelo; el trabajo de su prisión y de que se haya procedido con tanto rigor y tan desmedidamente con personas tan calificadas y de tan virtud y religión como han mostrado vuestras paternidades, y ha sido bien notorio en toda esta ciudad pues con su doctrina, buen celo y ejemplo tanto la han edificado.

Parece que el Señor, (cuyos juicios son incomprehensibles y sus caminos investigables), quizá lo ha querido así para mayor prueba y realce de su virtud; y para mostrar lo grande y temeroso de su espíritu, su constancia y fortaleza en padecer trabajos para su divino amor para con eso alentar nuestra flaqueza, y a su imitación y ejemplo nos podamos disponer a padecer mucho en servicio de su Divina Majestad.

Mas con todo, esperamos en la Divina Clemencia ha de cesar esta inquietud y revolución que al presente ha habido. Y que el señor Provisor, mirando más piadosamente esa causa, ha de deponer todo su rigor y enojo, y dar a vuestras paternidades todo gusto y consuelo.

Nosotras, con cordial afecto y muy fervorosos deseos de servir a vuestras paternidades, nos ofrecemos en la ocasión presente, para ayudar a vuestras paternidades en todo aquello que nuestras cortas fuerzas alcanzasen. Y así suplicamos y muy encarecida- [1v] mente rogamos a vuestras paternidades, vean qué nos mandan y en qué podemos servirles, si es necesario hacer alguna diligencia o hablarle al señor Provisor o al señor Gobernador y por amor de Dios nos avisen, que estamos cierto harto afligidas y desconsoladas, y con grandísimo cuidado hasta que el Señor se sirva, se ajuste y componga todo. Su Divina Majestad guarde a vuestras paternidades muy largos años con muchos aumentos de su Divina gracia. Fecha en este convento de Nuestra Madre Santa Clara, de la ciudad de La Habana, en 26 días del mes de enero de 82 años.

Besa las manos de vuestras paternidades muy reverendas.

Su más humilde hija y sierva.
Manuela de San Nicolás,
abadesa.

20. Testimonio de Autos llevado a cabo en La Habana contra Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

La Habana, 27 junio 1682[412]
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 7r-64r.
Copia del original[413].

[1r]

+

Auto:

En la ciudad de La Habana en veinte y dos de noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años.

El señor licenciado D. Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por el Ilustrísimo Señor Doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba, Jamaica y la Florida, del Consejo de su Majestad.

Dijo que por cuanto los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos capuchinos, llegaron a esta ciudad para pasar a los reinos de Castilla con la flota que este presente año estuvo en este puerto y se quedaron sin seguir su viaje, y están viviendo en la ermita del Santo Cristo del Potosí, término y jurisdicción de esta ciudad, fuera de clausura, estando mandado por el santo sínodo diocesano de este obispado que los religiosos que no tuvieren convento en esta dicha ciudad y apostaran a ella aunque sea de tránsito, soliciten a morar el tiempo que en ella residiesen, en alguno de dichos conventos[414]. Y porque conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al crédito de su santo hábito que no anden vagando, ni estén *extra claustra.* Por el tenor de las presentes, su merced les amonesta, ruega y encarga, y siendo necesario les impone obediencia, para que dentro del día que se les hiciese saber se vengan a esta ciudad. Y soliciten morar en uno de los conventos de ella con apercibimiento, que pasado no habiéndolo hecho, desde luego les suspende las licencias de confesar y predicar.

Y se procederá contra dichos padres como convenga al [1v] cumplimiento de este Auto por el cual así lo procesó, mandó y firmó.

Licenciado D. Francisco de Soto Longo.
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

[412] Esta fecha corresponde a la conclusión del proceso en La Habana, así como consta al final del mismo.

[413] Este *Testimonio de Autos* ha sido ya publicado por José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 299-354, con incorrecciones y lagunas.

[414] Antonio García y García – Horacio Santiago Otero (eds.), *Sínodo de Santiago de Cuba de 1681* lib. I, tit. 7, const. 14 (Madrid 1982, 46).

Intimación:

Estando en la ermita del Santo Cristo del Potosí, término y jurisdicción de la ciudad de La Habana, en veinte y cinco de noviembre de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo, el notario, con asistencia de Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de dicha ciudad, leí e intimé el Auto que se contiene en esta hoja a los padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que asisten en dicha ermita.

En sus personas. De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana en tres de diciembre de mil seiscientos y ochenta y un años. El señor Licenciado D. Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su Señoría Ilustrísima.

Dijo que por cuanto los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos residentes en esta ciudad y asistentes en la ermita del Santo Cristo del Potosí, no han cumplido con el tenor del Auto de la hoja antes de esta, proveído en veinte y dos de noviembre próximo pasado, que se les intimó en veinte y cinco de dicho mes, por el cual se les amonestó se viniesen a morar a uno de los conventos de esta dicha ciudad, en cuya rebeldía y contumacia los declaraba y declaró por suspensos de confesar y predicar. Y porque conviene que dichos padres se recojan en esta ciudad en uno de dichos conventos, se les notifique que en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor *latae sententiae*, a incurrir *ipso facto,* se vengan en compañía del presente notario y el promotor fiscal de [2r] este juzgado. Luego que se les intime este Auto, sin dar lugar a mayor estrépito de juicio, apercibiéndoles que de no cumplirlo se declaran, desde luego, por públicos excomulgados y como a tales se fijen en tabla, y en las puertas de dicha ermita y en la parroquial de la villa de Guanabacoa. Y se haga saber a todos los sacristanes de las iglesias, ermitas y conventos de la jurisdicción de esta ciudad, no les consientan entrar en las iglesias, ni les den recaudo de celebrar, y todos los hayan y tengan por públicos excomulgados, no habiendo cumplido con el tenor de este otro Auto por el cual así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Intimación:

En la ciudad de La Habana en cuatro de diciembre de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo, el notario, en compañía de Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de esta ciudad, leí e intimé el Auto de suso a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, en sus personas; estando en la playa y marina, junto al hospital del Señor San Francisco de Paula. De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Respuesta:

Nosotros, Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos y misioneros apostólicos aunque indignos, de la Religión de Nuestro Padre San Francisco.

Por cuanto por regulares no podemos reconocer ni reconocemos, adonde no tenemos prelados de Nuestra Sagrada Religión, otro legítimo e inmediato superior que a Su Santidad y Sagrada Congregación de Propaganda Fide como consta y puede constar, así por varias bulas apostólicas especialmente de Martín[415], Gregorio[416], [2v] Eugenio[417], Sixto IV[418], predecesores y sucesores suyos, como por el tenor de nuestras obediencias.

Por tanto, habiendo el licenciado don Francisco de Soto, Provisor eclesiástico de la ciudad de La Habana, diócesis de las Indias, intimándonos en veinte y cinco de noviembre del año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, un Auto en que nos suspende y priva de los ministerios de confesar y predicar, no obstante nuestras multiplicadas y auténticas facultades como le consta y de la suya constar puede. Y asimismo, en cuatro de diciembre de dicho año, fulminando excomunión mayor contra nosotros, con la violencia que es manifiesta, mandando asimismo que de una santa casa y ermita, donde según nuestro estado vivíamos el intermedio tiempo para ejecutar y cumplir con el tenor de nuestras obediencias, se cerrase y se le trajese la llave, como de hecho se nos sacó la ropa, dejándonos fuera de dicha ermita. Involuntarios, disponiendo como de hecho dispuso viniéramos al hospital de San Juan de Dios, adonde vinimos violentos y al presente con la misma violencia nos hallamos afuera de su extorsión, sin tener como no tuvo, ni tener puede, para con nosotros facultad, derecho, ni jurisdicción alguna, aun en caso de delito, como de dichas bulas consta. Por lo

[415] Cfr. MARTÍN V, *Bula "Inter cunctas"* (Taurinense 4, 673-675).
[416] Cfr. GREGORIO XIII, *Bula "Inter apostolicas"* (Taurinense 8, 489-490).
[417] Cfr. EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[418] Cfr. SIXTO IV, *Bula "Dum ad universos"* (Taurinense 5, 234-244).

cual pues, nosotros, los sobredichos religiosos, atendiendo a la violencia e intrusa jurisdicción que ha usurpado en sus procedimientos, contraviniendo a dichas bulas apostólicas, habiendo buscado y requerido según nuestras facultades a personas de derecho capaces, [3r] recibieron la facultad jurídica de jueces conservadores para que alguna de ellas procediera contra dicho licenciado don Francisco de Soto, Provisor, según que por la Silla Apostólica les es concedido en tales y semejantes casos de violencia y agravio[419]; no lo habiendo ninguno admitido, y resistiéndose en nuestra defensa al precepto de santa obediencia de la santidad de Inocencio VIII y excomunión de Julio II.

Por tanto, hallándose nuestra profesión y estado agraviados y no poder ceder, como en virtud del primero de las Decretales de ninguna manera (sin intención de grave culpa no cedemos). *Quum, etsi sponte volueris de iure tamen nequiveris sine licentia Romani Pontificis renunciare privilegiis vel indulgentiis libertatis* (Tit. 43 c. 5)[420]; *Ut videre est apud Doctores*. Hallándonos destituidos en el presente caso y violencia del debido favor, ánimo y asistencia, hacemos saber y notificamos por Juan Rodríguez Vicario, notario eclesiástico al dicho don Francisco de Soto, Provisor. Ha incurrido *et ipso facto* está incurso, por la Santidad de Sixto IV, en excomunión mayor *Latae Sententiae* con pena de entredicho, suspensión y privación de su beneficio o beneficios eclesiásticos, e inhabilidad para otros, como lo refiere Villalobos (*2 parte, tratado 35, dificultad 4*)[421]. Y principalmente la misma bula del dicho Sixto IV cuyas palabras y tenor de ellas son las siguientes: "*Districtius inhubentes eisdem locorum ordinariis sub interdicti ingressus ecclesiae et suspensionis curripere, et administratione suam ecclesiarum et parroquialium ecclesiarum et aliis quibus etiamque sub excommunicationibus latae sententiae et* [3v] *privationes earundem parroquialium ecclesiarum rectoribus et aliis quibuscumque sub excommunicationis, ac omnium aliorum ecclesiasticorum beneficiorum quae obstinent, necnon in habilitationis ad illa et alia in posterium poenis eo ipso per eos qui contra fuerint incurrendis. Ne ordinis praedictorum fratrum Praedicatorum et Minorum ac illorum, domos et professores praeter aut contra, Martini, Gregorii et supernis, aut aliorum quorumcunque pradecessorum nostrorum et praesentium nostrarum literarum tenorem inquietare, seu molestare exta*". (Ex auctentico Bullario, Emanueli Roderici, bulla 33 et aliis)[422]. En cuyo caso por irrito, nulo y de ningún valor lo ejecutado, y hallarse dicho licenciado don Francisco de Soto, Provisor eclesiástico incurso en dichas censuras y penas, si contra ellas desde esta nuestra notificación y presente estima se mostrare rebelde y contumaz, le hacemos saber pro-

[419] Véase el doc. 16.
[420] X 1. 43. 5.
[421] ENRIQUE DE VILLALOBOS, *Suma de Teología moral y canónica* II, trat. 35, dif. 4, n. 1 (Barcelona [5]1640, 575-576).
[422] SIXTO IV, *Bula "Dum ad universos"* (Taurinense 5, 234-244).

cederemos en adelante conforme derecho, así por las violencias notadas como por habernos negado copia de su violenta censura y haberse mostrado en todo ilegítimo juez, intruso sin causa, forma, derecho, ni jurisdicción.

Fecha esta nuestra estima en el hospital de san Juan de Dios, día ocho de enero de mil seiscientos y ochenta y dos.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón,
predicador y misionario apostólico indigno.
Fr. Epifanio de Borgoña,
predicador capuchino y misionario apostólico indigno.

Presentación:

En la ciudad de La Habana en diez de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años los padres Capuchinos contenidos en el papel de la hoja antecedente me lo entregaron en las casas de mi morada, para que se lo lleve al Señor Provisor Vicario General de esta ciudad. De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
[4r] notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana en doce de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor licenciado D. Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por [su] señoría Ilustrísima. Habiendo recibido el papel que se contiene en la hoja antes de esta, que le fue entregado por mí el presente notario mandó que dicho papel y los autos que en él se contienen, se entreguen al promotor fiscal de este juzgado para que pida lo que convenga.

Y por este Auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado Soto.
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Notificación:

En la ciudad de La Habana en trece de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, notifiqué el Auto de esta otra parte a Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de esta ciudad en su persona. De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Representación:

Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal de este juzgado y obispado, parezco ante Vuestra Merced y digo que por mandato de Vuestra Merced en Auto de doce del corriente, se me entregaron los que se hicieron para que los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos misionarios apostólicos que dicen ser, se recogiesen a la clausura de uno de los conventos de religiosos de esta ciudad, en conformidad de lo determinado por el ilustrísimo Señor Doctor don Juan García de Palacios en el Sínodo Diocesano. Y cierto [4v] papel, a modo de auto, que parece presentaron dichos religiosos ante el presente notario en que dan a entender que para hacerlo se fundaron en diferentes bulas y facultades que citan; y licencias de sus superiores con nombre de obediencias; y respecto de que hasta ahora no las han mostrado, debiéndolo haber hecho para que constase el título o pretexto con que han salido de sus provincias de España para venir a estas Indias, donde no hay conventos de su Orden, habiéndoseles tolerado por decir se embarcaban en uno de los dos navíos de la flota del año próximo pasado que volvieron de arribada a este puerto, y salieron poco después que se rehicieron a seguir su derrota. Se ha de servir Vuestra Merced de mandar que dichos religiosos exhiban dichas obediencias o licencias, y asimismo las bulas o privilegios que tuvieran especiales, Pontificias o de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, que se le hayan dado como a misionarios que dicen ser, o por otro título o razón. Y los demás recaudos o papeles que miraren a ejemplarles de la jurisdicción de los ordinarios viviendo *extra claustra* apremiándolos a ello con todo rigor, por caso que lo quieran excusar. Y siendo necesario, impartiendo el auxilio y brazo seglar, y secuestrarles todos los papeles y demás cosas que se les hallaren con inventario jurídico; y que se haga todo incontinente, sin darles tiempo para deliberar y rogar, y encargar al Reverendo Padre Prior del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad [5r] los tenga reclusos en forma de ergástulo y con la seguridad necesaria, hasta que otra cosa se determine. Y fecho se me vuelvan a entregar los autos para pedir lo que convenga.

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandarlo así. Que será justicia que pido, costas [*sic*] es.

Juan Alonso Camacho.

Decreto:

Notifíqueseles a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, que dentro de una hora exhiban las licencias y bulas pontificias que tuvieren, u otros recaudos que los exceptúen de la jurisdicción ordinaria; y lo cumplan en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor. Y se reconozcan todos los papeles que tuvieren para que siendo conveniente, se secuestren y pongan por inventario.

Licenciado Soto, proveyólo el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por el Ilustrísimo señor Doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba y la Florida, del Consejo de su Majestad, que lo firmó en La Habana en trece de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Juan Rodríguez Vicario,
notario.

Diligencia:

En la ciudad de La Habana en trece de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Asistido del promotor fiscal de este juzgado y de mí el presente notario vino al convento y hospital real del Señor San Juan de Dios de esta dicha ciudad, donde están hospedados, [5v] a ruego de su merced, los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que residen en esta ciudad a hacer la diligencia que se manda por el decreto de la hoja antes de ésta, para cuyo efecto yo, el dicho notario, en presencia de su merced y de dicho promotor fiscal leí y notifiqué dicho decreto a dichos padres Capuchinos. De que doy fe.

Y habiéndolo oído y entendido, me pidieron testimonio de él y dieron por respuesta que responderían por escrito con forma de derecho.

Y su merced dicho Señor Provisor y Vicario General les requirió y amonestó verbalmente cumpliesen con lo que se les mandaba en dicho decreto, y le conociesen por su juez, por serlo ordinario de este obispado, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y en atención a que dichos padres son vagantes, y que no tienen superior de su Religión en esta ciudad a quien estar sujetos, de que nace estarlo a su merced por derecho, que les oirá y hará justicia y los guardará y mandará guardar todas las gracias y privilegios de que debieran gozar según las Bulas Apostólicas, Cédulas Reales y demás despachos que mostraren.

Y habiéndoselo así exhortado fraternalmente, respondieron dichos padres que su merced no es su juez, ni tiene jurisdicción en sus paternidades, antes sí es parte, y como tal, no les puede pedir sus despachos.

Y aunque dicho Señor Provisor y Vicario General, volvió otra y otras veces a hacerles el mismo requerimiento por ante mí, el notario y los testigos, que irán declarados. De que doy fe.

Protestándoles que si de [6r] su inobediencia y contumacia resultare algún escándalo o disturbio, siendo necesario proceder con rigor contra dichos padres corriera por su cuenta y no por la de su merced. No le quisieron obedecer ni hacer demostración de los despachos que se les piden, antes sí persistieron muchas veces en la respuesta que tienen dada, que no le conocen por su juez.

Y visto por el dicho señor Provisor y Vicario General, mandó al dicho promotor fiscal que algunos papeles y libros que se hallaron sobre un bufete, que estaba en la celda habitación y morada de los dichos padres, los recogiese y llevase a la celda del Reverendo Padre Prior del dicho hospital, donde su merced pasaría a reconocerlos.

Y que registrase sus camas y en caso que en ellas haya algunos papeles, haga la misma diligencia. La cual ejecutó el dicho promotor fiscal y con efecto pasó los dichos libros y papeles, y algunos que se hallaron en una de las camas que están en dicha celda, a la del dicho Padre Prior adonde su merced fue a reconocerlos y habiéndolos visto por ante mí el dicho notario y dichos testigos se hallaron que los papeles sueltos son algunos sermones manuscritos y cuadernos de un tratado, que al parecer se está escribiendo por dichos padres sobre la libertad de los negros esclavos que se introducen en estas partes de las Indias, y otros papeles y borradores sueltos de poca consideración.

Y que los libros son de sumas y escriturarios y de derecho, los cuales el dicho Padre Prior y los demás religiosos que se hallaron presentes de dicho convento de [6v] San Juan de Dios, dijeron ser suyos y que se los tienen prestados a dichos padres capuchinos. Y habiendo su merced visto que entre los dichos papeles no se hallaron licencias ni despachos algunos pertenecientes a dichos padres Capuchinos de celebrar y confesar, ni para pasar a estas partes de las Indias, mandó a mí, el presente notario y al dicho promotor fiscal, fuésemos a la celda de su habitación y les volvamos a requerir en su nombre las exhiban luego incontinente, o manifiesten dónde las tienen, para que se vean y reconozcan, y habiéndolo así hecho e intimado a dichos padres; el mandato de su merced dieron por respuesta, que ya su merced, dicho Señor Provisor tenía vistas sus licencias y despachos y que no están obligados a exhibirlos, y habiendo dado a su merced la dicha respuesta, vino en persona a dicha celda, y verbalmente volvió a repetir los requerimientos que tiene hechos a dichos padres para que exhiban dichas licencias y despachos. Y, no obstante, persistieron en sus respuestas diciéndole a su merced que no es su juez.

Todo lo cual, visto por el dicho Señor Provisor y Vicario General dijo que mandaba y mandó que en atención a la inobediencia y contumacia de los dichos padres Fray Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, por ahora y reservando proceder contra sus paternidades como haya lugar por derecho, quedan reclusos en el dicho hospital y celda en forma de ergástulo a cargo del Padre Fray Luis de Castro, prior [7r] de él; y los declaraba y declaró por suspensos de celebrar y mandaba y mandó se les notifique que en vista de sancta obediencia y so pena de excomunión mayor no quebranten la dicha prisión con apercibimiento, que se les moverá donde convenga; y al dicho Padre Prior los tenga por presos en la forma referida, y se le entregue la llave de la dicha celda, que su merced así se lo ruega y encarga. Y lo firmó dicho Señor Provisor y Vicario

General de todo lo cual fueron testigos el alférez Fernando de Herrera, ayudante de sargento mayor, y Facundo de Quesada y los religiosos de dicho convento que se hallaron presentes. Y yo, el notario, que de ello doy fe.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Prisión:

Y luego incontinente en el dicho día, mes y año, estando en el convento y hospital real yo, el notario, notifiqué lo mandado por el Señor Provisor y Vicario General en el Auto y diligencia antecedente a los padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos en sus personas, en razón de la reclusión en que se mandan poner, y en cumplimiento de dicho mandato Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de esta ciudad, cerró la puerta de la celda donde dichos padres quedan reclusos. Y quedando en ella encerrados entregó la llave al Padre Fr. Luis de Castro, Prior de dicho convento y hospital real. De que doy fe.

Juan [7v] Alonso Camacho.
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Pedimento del Padre Prior:

En la ciudad de La Habana en catorce de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, ante el Señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por título y nombramiento del Ilustrísimo Señor Doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba, Jamaica y la Florida, del Consejo de su Majestad en compareció el Reverendo Padre Fr. Luis de Castro, prior del convento y hospital real de esta ciudad.

Y dijo que hace saber a su merced, que los padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que de pedimento y a ruego de dicho Señor Provisor recibió por huéspedes para conmorar en dicho su convento, que están reclusos desde ayer trece del corriente, han causado notable inquietud entre los religiosos conventuales de dicho hospital, e introducido en ellos discordia proponiéndoles que no deben estar sujetos a dicho Padre Prior, ni puede ser su prelado porque está excomulgado a *iure* por haber permitido que los pongan en reclusión en dicho su convento por medio de ergástulo, según que

su merced los dejó ayer dicho día, por las causas que le asisten y porque recela justamente que de la sedición que introducen dichos padres, resulte entre sus súbditos inquietud que ocasione algún escándalo en la República y pide y suplica a su merced se sirva de [8r] removerlos a otra parte y sacarlos de dicho su convento, porque le es de grave inconveniente tenerlos en él por la causa referida.

Y por su merced visto, mandó que la propuesta de dicho Padre Prior se pongan por diligencia y reserva proveer sobre ella lo que convenga. Y lo firmó con su paternidad.

Licenciado don Francisco de Soto Longo.
Fr. Luis de Castro
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana en catorce de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. En habiendo visto la propuesta del Reverendo Padre Fr. Luis de Castro, prior del convento y hospital real de esta ciudad que se contiene en la hoja antecedente.

Dijo que en atención a que los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos residentes en esta ciudad contenidos en esta causa deben estar reclusos en parte decente con la modestia y recogimiento que requiere su estado sacerdotal, y que sean tratados con el respecto y veneración que se debe a su sagrada Religión, y esto no se puede conseguir en otra parte que en uno de los conventos de religiosos de esta ciudad.

Por tanto, por el tenor de las presentes ruega y encarga y de su parte suplica al Reverendo Padre presentado Fray Francisco Martínez, prior del convento del Señor San Juan de Letrán, de Orden de Predicadores, admita en él a los dichos padres capuchinos y de orden para que en esa celda de dicho su convento, se tengan por modo de ergástulo, el tiempo que fuere necesario, por lo que conviene que estén con decencia y venerados [8v] como religiosos sacerdotes, que en hacerlo así hará a su merced la que espera de su prudencia.

Y lo firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Regla:

En la ciudad de La Habana, en quince días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, yo, el notario fui al convento del Señor San Juan de Letrán y le hice saber el suplicatorio de la vuelta al Reverendo Padre presentado Fr. Francisco Martínez, prior de dicho convento, y su paternidad reverenda respondió que lo haría con mucho gusto por servir a su merced, pero que está muy embarazado el convento por estar al presente obrando y fabricando, y no tener celda a propósito, porque ni aún los religiosos de dicho convento tienen dónde hospedarse, porque están viviendo de dos en dos. Y esto dio por su respuesta. Y lo firmó.

De que doy fe.

Fr. Francisco Martínez presentado Prior
Ante mí:
Don Miguel de Redín,
notario.

Auto:

En la ciudad de La Habana, en quince días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor licenciado don Francisco de Soto Longo, cura beneficiado, juez, Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Habiendo visto la respuesta del Reverendo Padre presentado Fr. Francisco Martínez, prior del convento del Señor San Juan de Letrán, del Orden de Predicadores de esta ciudad.

Dijo que por lo que conviene que por los motivos que se contienen en el Auto de esta otra parte que los padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, estén en reclusión en uno de los conventos de [9r] esta ciudad por el presente ruega y encarga, y de su parte suplica al Muy Reverendo Padre Fray Blas de Robles, predicador Ministro Provincial de la Provincia de santa Elena de la Florida de la Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco, de orden para que se admitan en el convento de esta ciudad y se tengan reclusos en una celda de él, por modo de ergástulo, en la forma que su merced tiene dispuesto hasta que otra cosa se disponga. Que en hacerlo así, su paternidad reverenda hará servicio a Nuestro Señor.

Y lo firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Respuesta:

En dicho día, mes y año dicho. Yo, el notario, hice saber el Auto suplicatorio del Señor Provisor y Vicario General al Muy Reverendo Padre Fr. Blas de Robles, Provincial de esta Provincia. Y su paternidad muy Reverenda respondió que por obrar disturbio e inconvenientes, y por ser religiosos sacerdotes, y de la Orden de Nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco les admitiría, y en todo servirá a su merced. Y esto dio por su respuesta.

Y lo firmó.

De ello doy fe.

Fray Blas de Robles,
ministro provincial
Ante mí:
D. Miguel de Redín,
notario.

Auto:

En la ciudad de La Habana, en quince días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor licenciado don Francisco de Soto Longo, cura beneficiado, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Habiendo visto lo pedido por el Padre Fr. Luis de Castro, prior del convento y hospital real de esta ciudad sobre que se remuevan de él los [9v] padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos por las causas que tienen expresadas.

Dijo que en atención a que por el Reverendo Padre Fr. Blas de Robles, Ministro Provincial de esta provincia de santa Elena de la Florida, del Orden de Nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco se admiten para ser recluidos en el dicho su convento, su merced mandaba y mandó se remuevan a él. Y se le entreguen al Reverendo Padre Presidente del dicho convento, para que los tenga reclusos por modo de ergástulo. Y si fuere posible, estén separados, de forma que no se comuniquen, porque así conviene. Y su merced se lo ruega y encarga a dicho Padre Presidente.

Y por este Auto, así lo mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia:

En La Habana, en quince de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal de este juzgado eclesiástico en compañía de mí, el presente notario fue al convento y hospital real de esta dicha ciudad donde están reclusos los padres Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos para removerles dicha reclusión al convento de Nuestro Seráfico Padre Señor San Francisco, como se manda por el Auto de suso proveído. Y dicho día por su merced el señor Provisor y Vicario General, y habiendo entrado en dicha celda donde están dichos padres, les dijo dicho promotor fiscal a dichos religiosos, como de orden de su Majestad dicho señor Provisor [10r] iba a removerles dicha reclusión, a lo cual no respondieron palabra, y volviéndoles a decir que si no respondían, y tampoco lo hicieron. Y el uno de dichos religiosos, que fue el dicho Padre Fr. Francisco de Aragón le dijo a un muchacho que asomó a la puerta de dicha celda: niño, ven acá que estás excomulgado y todos los que han asistido a esta injuria. Con que nos volvimos a salir dejándolos encerrados en dicha celda. Y para que conste, lo pongo por Diligencia. Y de ello doy fe, siendo testigos los padres Fr. Andrés Álvarez, Fr. Juan Bautista y Fr. Pedro de los Ángeles, religiosos legos de dicho convento y hospital real que se hallaron presentes.

Juan Alonso Camacho
Don Miguel de Redín,
notario.

Petición:

Juan Camacho, presbítero promotor fiscal de este obispado. Como mejor haya lugar de derecho y premisas las solemnidades de él, parezco ante Vuestra Merced y me querello criminalmente de los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que dicen ser, y es así; que habiendo llegado los susodichos a esta ciudad para pasar en la flota del año próximo pasado, se recogieron a vivir en el convento de San Francisco de esta ciudad, en cuya atención y entenderse eran del mismo Orden, aunque comparecieron ante Vuestra Merced con ciertas licencias de confesar y predicar, sin más averiguar el título con que habían pasado de España a estas partes. [10v] Se les concedió por entonces, juzgando se irían luego a negocios de su Religión. Y no embarcándose y saliendo de la clausura de dicho convento, por decir no eran de aquel Orden, ni militaban debajo de una cabeza, se fueron a vivir a la ermita del Santo Cristo del Potosí, desde donde salían a predicar y persuadir algunas doctrinas, de que se ha seguido en esta República grave escándalo, pasando a temerse alguna sublevación de los negros esclavos contra sus amos, por decir no tenían justificada su servidumbre, de que resultó el reconocerse que dichos reos vivían fuera de dicho convento con la nota

de singularidad. Y aunque en cumplimiento de lo determinado por su señoría ilustrísima el Señor Obispo en el Sínodo Diocesano, se les mandó conmorasen en uno de los conventos de religiosos de esta ciudad para evitar los inconvenientes que se siguen de que los regulares anden vagando *extra claustra*, no sólo no lo obedecieron, sino que dieron lugar a que en tres de diciembre se proveyese otro auto para su cumplimiento, con las penas que en él se contienen y suspendiéndoseles las licencias de confesar y predicar. A que se siguió que en ocho del presente mes presentaron un papel a modo de auto o requerimiento en que como si tuvieran jurisdicción alguna y pública autoridad de juez, amonestan a su merced se abstenga del conocimiento que como ordinario le compete, declarándole en caso contrario por incurso en las [11r] penas y censuras impuestas en ciertas bulas pontificias a los jueces eclesiásticos que quebrantan los privilegios de la exención concedidos a los regulares que viven en comunidad y observancia regular. Y apercibiéndole que de innovar en este caso contra ellos, procederían contra Vuestra Merced conforme a derecho, añadiendo algunas cláusulas irreverentes e irrogativas de injurias contra la dignidad y representación, que en Vuestra Merced reside, como parece de dicho papel, del cual y de los autos en esta razón proveídos se sirvió Vuestra Merced de mandar que se me diese vista; y con ella pedí se les mandase a dichos reos exhibiesen las licencias y patentes que de sus superiores tenían, para pasar a estas provincias, respecto de no tener superior regular en ellas, y las demás bulas y despachos que justificasen el título de misioneros apostólicos que dicen ser, para reconocer los privilegios que por ellos se les atribuye sin contravenir a los que fueren legítimos y saber a dónde tienen su destinación. Y habiéndoseles mandado así por Auto de trece del corriente, y en su cumplimiento cuando al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad donde los susodichos están por orden de Vuestra Merced. Resistieron el hacerlo con el pretexto de que ya las habían demostrado, siendo así que no lo han hecho de los despachos de sus superiores ni bulas que citan para su exención, y que no debían hacerlo por no conocer a Vuestra Merced por juez competente para obligarles a ello, aunque se les requirió muchas veces, de que resultó dejarlos presos [11v] en dicho hospital. De todo lo cual se viene en conocimiento han perpetrado graves y calificados delitos dignos de punición y castigo ejemplar. Lo primero en que tocando a todos los ordinarios en sus diócesis el examinar las licencias o patentes de los religiosos que no tienen superior en ellas (como dichos reos no lo tienen) para obviar los inconvenientes que pueden resultar y que no se introduzcan falsamente por sacerdotes y religiosos los que no lo son, y remitir a sus prelados los que vinieren fugitivos sin ellas, los susodichos persistiendo en su contumacia, no han querido obedecer a lo mandado por Vuestra Merced sobre que exhiban los despachos que tienen, de que debe violentamente presumirse que o no los tienen, saliendo fugitivos de sus conventos, y como tales deberse reputar por desertores de su Instituto, conforme al Santo Concilio de Trento, o que son falsos, añadiendo a lo primero nueva calidad de delito, y lo que más es que no sean religiosos,

sino legos y haber simulado el estado para pasar a estas Indias por diferentes fines, que todo cabe en la circunstancia de rehusar el exhibir sus licencias, debiéndose hacer el mismo juicio de lo que no es, que de lo que no consta ni parece.

Lo cual se halla coadyuvado con las repetidas cédulas de su Majestad en que encarga a los ordinarios reconozcan las licencias de semejantes religiosos para los efectos que llevo dicho. En cuyo defecto manda a sus ministros que lo ejecuten, especificando aun el caso de que den a entender que son misioneros, y mucho más si son extranjeros, como se entiende lo es uno de dichos reos, necesitando precisamente de [12r] licencia de su Majestad para pasar a estas Indias.

Lo segundo, que con pretexto de los privilegios de las Religiones, en cuanto a la exención que los Sagrados Pontífices les concedieron para que, vacando a la oración y otros ejercicios espirituales, no se inquietasen con los estrépitos de los juicios y que en caso de hacérseles algunos agravios notorios pudiesen nombrar jueces conservadores para propulsar las injurias que padeciesen dichos reos. Se introdujeron a hacer el papel que está en los autos en forma de auto o requerimiento, para que el notario lo intimase a Vuestra Merced en que, usurpando jurisdicción que no tienen, ni pueden tener se arrojan a conminarle con que le declararan por incurso en diferentes penas y censuras y de que procederán conforme a derecho, con términos y palabras irreverentes, y ajenas de la modestia del estado que dan a entender profesan. De que resulta nueva comprobación, de que no es dable sean religiosos recoletos, que todo agrava el delito juntamente con el ánimo que se desprende de querer turbar la jurisdicción ordinaria. Y que conforme al Concilio tridentino la tiene Vuestra Merced legítimamente fundada, como delegado de Su Santidad, caso que sean religiosos dichos reos, porque viviendo, aunque sea de licencia de su superior y delinquiendo, el regular *extra claustra*, y en parte donde no tiene superior, surte el fuero del ordinario como delegado, y es juez competente y legítimo para proceder al castigo, sin ser necesaria la remisión al superior [12v] sino sólo para que lo tenga entendido con testimonio de autos, porque aunque no se niegan, ni puede negar dichos privilegios, éstos fueron concedidos antes del Santo Concilio de Trento, que fue posterior, con el cual y la bula de la Santidad de Pío IV, que deroga todos los privilegios de los regulares que son contra él, quedó revocada la exención en este y otros muchos casos en que ni se les hace agravio por los ordinarios, ni son de conservatorias, y cuando no concedido que lo fueran no hay bula apostólica que de jurisdicción a los agraviados para que sean jueces de sus agravios, como temeraria e intrusamente han pretendido dichos reos.

Lo tercero que caso negado que sean misioneros y destinados a esta ciudad, y con las licencias necesarias para el ejercicio, y mandadas correr en este obispado que todo falta no debieron sembrar sediciones poniendo a riesgo las Repúblicas de padecer algún tumulto con su indiscreta predicación, asegurando a los esclavos eran libres, y sin obligación de obedecer a sus dueños, que componiéndose lo más de ellos de este género de gente, ya se ve se podía temer probablemente alguna conmoción, todo lo cual es público y notorio, y por tal lo alegó cuando solo deberían plantar doctrina según la de los Santos Padres y expositores Sagrados, reprehendiendo los vicios para coger el fruto conveniente espiritual que es el fin de las misiones, de que se sigue que el haberlos suspendido, así por no haber querido venir a uno de los conventos de religiosos, como por lo referido no fue obrar contra sus privilegios [13r] cuando nuevamente el Señor Clemente X lo tiene permitido a los ordinarios, sin que sea necesario dar causas a los regulares, sino tan solamente a Su Santidad cuando las pida, y por consiguiente debieron obedecer dichos reos como a precepto justo y de juez legítimo, en cuya contravención, y como quiénes han cometido graves delitos deben sujetarse a las mayores y más graves penas en que por derecho hubieren incurrido, y en particular de suspensión en el ejercicio de sus órdenes, caso que exhiban títulos o instrumentos que los comprueben, y que estén presos hasta que vengan los galeones de este año para remitirlos a España. En cuya consideración y con pretexto de acusarles después más en forma, a Vuestra Merced pido y suplico se sirva de admitir esta querella. Y que para proceder a substanciar esta causa, se remuevan dichos reos de la prisión en que están poniéndolos separadamente en dos castillos de esta ciudad, con el seguro y decencia posible, sin dejarles comunicar con ninguna persona hasta que se les tome la confesión para venir en conocimiento de quién son, y si son religiosos de qué provincia, y a dónde les destinó la obediencia, y por qué razón se quedaron en esta ciudad. Que fecho protesto pedir lo que convenga, que será justicia que pido y juro en bastante forma lo necesario.

Juan Alonso Camacho

Decreto:

Admítase la querella cuanto ha lugar de derecho y para pasar a las demás diligencias [13v] que sobre lo en ella contenido fueren necesarias justifique esta parte lo que le convenga dentro de quinto día.

Licenciado Soto.

Proveyólo el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Que lo firmó en La Habana en quince de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Papel:

D. Dominis Praesidi et omnibus in Christo congregatis sacerdotibus, beneficiatis et caeteris capitularibus ecclesiae parroquialis Sancti Cristophoris habanensis, nec non connexae seu adjutricis parrochiae Sancti Spiritus, Frater Franciscus Ioseph de Jaca de Aragonia et Epiphanius Burgundus, praedicatores capuccini et missionarii appostolici salutem in Domino. Notum facimus dominationibus vestris, quod postquam ostenderimus litteras nostras oboedientiales et missorias D. Francisco de Soto Longo, Provisori qui fuit, et licentiam dederit nobis etiam in scriptis audiendi confessiones, suspendit nos a praedicatione et confessione et postea excomunicavit nos per instrumenta publica sine iurisditione et forma iuris, sicut notorium est notorietate iuris; missitque nos ad conventum Sancti Ioannis de Deo. Quapropter ratione violenti sui procesus contra nos capucinos supradictos, sicuti illi significavimus per Ioannem Rodríguez Vicario, notarium ecclesiasticum in scriptis, ipso facto incurit in censuras suspensionis et interdicti, privationis beneficii sui ecclesiastici et administratio- [14r] nis ac inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda, nec non etiam excommunicationis latae sententiae ut constat per bullam Sixti IV quae est 33ª in bullario Emmanuelis Roderici[423]. Ideoque adveniente Illustrissimo Domino episcopo per vim et formam iuris obligavimus Illustrissimam Dominationem suam ad publicandum edictum pro beneficio curato D. Francisci de Soto Longo, quod ipso iure iam vacat. Deinde cum dictus D. Franciscus de Soto Longo nec notificationis nostrae nec censurariae curaverit et paenarum supra dictarum propter processum violentum sine iurisditione et forma iuris et iniuriosum nobis et statui regulari universo incurrit, insuper adhuc irregularitatem a qua non potest absolvi nisi per Summum Pontificem, uti decretum est in VI Decretalium[424], tandem quandoquidem haec omnia nihili faciens venit cum militibus tamquam iudex intrussus in conventum Sancti Ioannis de Deo exemptum et per istrumentum publicum mandavit nobis sub poena excommunicationis maioris in ipsomet conventu praesentibus Reverendis P. Priore, P. Ioanne Bautista, lectore, et Fr. Andrea, ac Domino Promotore fiscali et notario ecclesiastico et caeteris clericis et saecularibus concurrentibus ad strepitum, ut ostenderemus ei privilegia nostra quibus exempti eramus a sua iurisditione et litteras nostras oboedentiales, petito a nobis instrumenti testimonio mandavit statim ut omnia registrarentur et asportarentur et cellulla nostra omnia quoque quae in manibus nostris habebamus, semel et [14v] iterum iussit registrari et asportatis omnibus quae in cellula erant nostra, clausit nos in carcere. Significamusque vobis quod P. Prior dicti conventus Sancti Ioannis de Deo praesentibus omnibus regularibus et saecularibus clericis et laicis qui concurrerant, violentas manus iniecit in nos, violenter a nobis auferens scripta nostra quae posueramus in manicis nostras; et in nervum missos tenent nos in carcere in loco exempto ambos capucinos missionarios apostolicos. Quamobrem cum incurrerit adhuc D.

[423] SIXTO IV, *Bula "Dum ad universos"* (Taurinense 5, 234-244).
[424] In VI 5. 11. 1.

Franciscus de Soto Longo, sicut et dictus Pater Prior conventus Sancti Ioannis de Deo, in excommunicationem maiorem (can. *Si quis suadente diabolo*[425]), et sit notorium notorietate facti nec ulla tergiversatione celari possit manuum violentarum in nos iniectio, sicut et detentio in carcere dicti conventus Sancti Ioannis de Deo exempti a iurisditione ordinarii, excommunicati vitandi sunt, ut patet per capitulum *Ad evitanda scandala*[426], Concilii Constantiensis dictus Dominus Provisor, Pater Prior dicti conventus, Dominus Promotor fiscalis, sicut et milites et caeteri mandantes et exequentes quos canon comprehendit et explicant doctores; nec possint ministrari illis sacramenta sine alia excommunicatione iuris. Et ideo nos supradicti capuccini missionarii apostolici haec significamus vobis ut observetis sacros canones et pro vitando habeatis dictum Dominum Franciscum de Soto Longo, olim Provisorem, sicut et promotorem fiscalem et milites qui adfuerunt nec non Patrem Priorem conventus Sancti Ioannis [15r] de Deo, caeterosque mandantes et exequentes hanc actionem nobis iniuriosam in loco exempto et universali statui religioso. Alioquin secundum ecclesiasticas sanctiones in forma iuris procederemus in tempore suo, nisi servaveritis sacros canones intendentes ut plenarie satisfiat universis regularibus quibus facta est iniuria, sicut et authoritati Sanctae Sedis Appostolicae in persona nostra.

Datum in carcere nostro, in conventu Sancti Ioannes de Deo, die 16 ianuaris 1682.

Humillimi in Cristo servuli
Fr. Franciscus Ioseph de Jaca,
praedicator et missionarius apostolicus
et captus Christi Iesu licet inmeritus.
Fr. Epiphanius Burgundus,
praedicator Capuccinus et missionarius apostolicus
captus Christi Iesu indignus.

Intimación a los padres de San Juan de Dios:

Nosotros Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos y misioneros apostólicos de la Religión de Nuestro Padre San Francisco.

A los Reverendos Padres de este convento de San Juan de Dios, donde al presente nos hallamos presos por orden del licenciado don Francisco de Soto Longo. Hacemos saber y notificamos como por ser sus paternidades reverendas exentos, y no poder tener dicho don Francisco de Soto Longo jurisdicción alguna, ni ejecutarla en dicho su convento, ni religiosos que en él moraren, de cualquier Orden que fueren, les requerimos por el agravio que de [15v] consentir nuestra dicha prisión se sigue a todo el regular estado. Y asimismo porque no

[425] C. 17 q. 4 c. 29.
[426] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29,

puede ceder a él en pena de culpa mortal, según que por derecho consta y declaran los doctores cumplan con su obligación. Donde no vuestras paternidades reverendas juzgaremos, son los que nos tienen con su autoridad presos sin poderlo hacer, y ahora sea nos tenga dicho licenciado don Francisco de Soto Longo con la violencia significada. Ahora vuestras paternidades reverendas daremos cuenta a quien de derecho nos compete.

Fecha en la cárcel de dicho hospital de San Juan de Dios, catorce de enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

Fr. Francisco de Jaca de Aragón,
predicador y misionario
apostólico de los capuchinos.
Fr. Epifanio de Borgoña,
predicador capuchino y
misionario apostólico indigno.

Notificamos asimismo a dicha comunidad religiosa, como el Prior de ella ha incurrido, y de hecho está incurso en la excomunión del Concilio Constantiense canon, *Si quis suadente diabolo*[427], por haber puestas manos violentas en nosotros, y tenernos presos en su convento. Como lo todo es notorio. Nosotros los arriba firmados, en dicho día, mes y año.

Fr. Francisco,
qui supra.
Fr. Epifanio de Borgoña,
predicador capuchino y
misionario apostólico indigno.

Y a espaldas de dicha carta está un rótulo del tenor siguiente: Requerimiento a la comunidad religiosa de San Juan de Dios.

Papel al Padre Fr. Juan Bautista:

Muy Reverendo Padre Juan, lector.

Como a religioso más antiguo y temeroso de Dios le remitimos este papel a que vea su obligación, por ser materia de culpa grave por tocar a todo el estado regular [16r] que no se ha visto en la Iglesia de Dios que un señor Provisor encarcele a dos exentos en un lugar exento de su jurisdicción; en vuestro convento, en donde no tiene que ver, y así Vuestra Paternidad vea lo que hace que no son cosas de nonada, y a Vuestra Paternidad o al religioso que le competiere, por ser el Padre Prior excomulgado por haber incurrido en la excomunión del canon *Si quis suadente diabolo*[428]. Y vitando privado por derecho de su jurisdicción a quien le rogamos se sirva mirar por el derecho que se pierde y el agravio que se sigue a todo el estado religioso. Y que no extrañen después se vean nos volver por toda la Religión, y la autoridad de Su Santidad y de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide a quien tocará todo este negocio de tanta importancia.

Guárdeme Dios a Vuestra Paternidad. De la cárcel, a catorce de enero de mil seiscientos y ochenta y dos.

Fr. Epifanio,
Capuchino misionario apostólico
preso por Jesucristo.

Auto:

En la ciudad de La Habana, en diez y seis días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad, por título de su señoría Ilustrísima.

Dijo que por cuanto los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos residentes en esta ciudad contenidos en esta causa y reclusos en el hospital del Señor San Juan de Dios, demás de haberse declarado en la inobediencia que tiene a su merced, [16v] parece que tienen ánimo de sembrar cizaña en esta ciudad conmoviendo el estado eclesiástico y religiones a que salgan a su defensa contra la jurisdicción que en su merced reside de juez ordinario en esta dicha ciudad, porque han escrito papeles a los curas beneficiados y al clero y dichas religiones, dando a entender en ellos que su merced está excomulgado y suspenso por haber procedido contra dichos padres para que no le tengan por Provisor y Vicario General, como se manifiesta del que escribieron a dichos curas beneficiados y clero, que manda se ponga con estos autos, como asimismo de otros dos, que dieron a los religiosos de dicho hospital de San Juan de Dios que entregó a su merced el Reverendo Padre Prior de él, y porque a instancia del susodicho, se mandaron remover de dicho su convento al del Señor San Francisco, y aunque con efecto se les notificó se fuesen a él, y el promotor fiscal de este juzgado fue a conducirlos ayer quince del corriente no lo quisieron obedecer, como consta de la diligencia, y están persistiendo en el dicho hospital en introducir cizaña e inquietar la República, de que pueden resultar gravísimos inconvenientes en deservicio de ambas Majestades, mayormente porque se compone la más parte del gentío de negros y mulatos esclavos, que con la doctrina que dichos religiosos han querido introducir públicamente de que no pueden ser cautivos, y que los tienen oprimidos contra derecho se puede presumir [17r] alguna alteración

[427] C. 17 q. 4 c. 29.

[428] C. 17 q. 4 c. 29.

de grave daño. Y para ocurrir a él en el entretanto que dichos religiosos estuvieren en esta ciudad y persistieren en su rebeldía y contumacia sin presentar las bulas y despachos apostólicos y reales que tuvieren para ser exentos de la jurisdicción ordinaria, viviendo *extra claustra.* Conviene que se pongan separados en dos castillos de los de esta ciudad, donde fuese servido el Señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta ciudad e isla por su Majestad atento a no haber con el eclesiástica. Y para que tenga efecto se le haga relación de estos Autos a su señoría para que en su vista se sirva de dar la orden que convenga impartiendo el auxilio real para el cumplimiento de este, por lo que conviene al servicio de su Majestad. Que su merced de su parte así lo suplica, ruega y encarga a su señoría.

Y por este Auto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia:

En la ciudad de La Habana, en diecisiete de enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, en cumplimiento de lo mandado por el Auto antecedente, hice relación de esta causa al Señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador [17v] y Capitán general de esta ciudad e isla por su Majestad y de mandato de su señoría quedaron en su poder estos Autos, para los ver con asesor y proveer lo que convenga en razón del auxilio que se pide por el señor Provisor y Vicario General. Y para que conste lo pongo por diligencia.

De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana, en diecisiete días del mes de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor Maestro de Campo, don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo Secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla de Cuba por su Majestad, habiendo visto estos autos, y auxilio pedido por parte del Señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad, para poner debajo de carcelaria a los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos capuchinos, asignando como por dicho su Auto parece los castillos de esta plaza.

Dijo que impartía e impartió el dicho auxilio en la conformidad referida para cuyo efecto ordenó a los castellanos y alcaides de los castillos de la Fuerza Vieja y Punta, capitanes de corazas españoles don Antonio Manuel de Rojas y capitán de corazas españoles don Andrés de Munibe, reciba al religioso que destinare dicho señor Provisor en sus castillos, separadamente y los tengan con toda guarda y custodia necesaria para que se consiga el efecto [18r] que se representa por el dicho Auto, a disposición del dicho señor Juez Provisor y Vicario General que proveerá lo que para ello convenga. Y por este así lo proveyó y firmó. Con parecer del Señor licenciado don Manuel de Murguía y Mena, teniente y auditor general que también lo firmó.

Don José Fernández de Córdoba Ponce de León
Licenciado don Manuel de Murgía y Mena
Ante mí:
Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

Auto:

En la ciudad de La Habana, en diez y siete de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Habiendo visto el Auto de esta otra parte proveído por el señor Maestro de Campo, don José Fernández de Córdoba, caballero de la Orden de Calatrava del Consejo Secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta isla en razón del auxilio que se pidió a su señoría por el Auto por su merced proveído en diez y seis del corriente para poner en prisión a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña en los castillos que su señoría dicho señor Gobernador y Capitán general se sirve de asignar.

Dijo que se proceda a la ejecución y cumplimiento del dicho Auto con asistencia de su merced. Para lo cual el dicho señor Provisor y Vicario General vino al hospital del Señor San Juan de Dios donde de su mandado están reclusos dichos padres, asistido de Juan Alonso Camacho, presbítero [18v] promotor fiscal eclesiástico de esta ciudad, y de los padres:

Juan de Orta
Francisco Díaz de Saa
Diego Nicolás de Pavía
Bernabé José de Molina
Don José Vandebal
Clérigos presbíteros, el bachiller Juan Ferro, diácono

Manuel de Sarabia, subdiácono, y otros eclesiásticos que acompañaron a su merced. Y yo, el presente notario, y habiendo abierto la puerta de la celda donde están dichos padres Capuchinos entré dentro con dicho promotor fiscal y sacerdotes que le acompañan, delante de los cuales requirió a dichos padres diciéndoles con la atención y reverencia que se debe al estado sacerdotal y religioso.

Que requiere a sus paternidades una y muchas veces exhiban ante su merced los títulos que tienen, por donde conste que son sacerdotes religiosos Capuchinos como lo demuestra su hábito, y las licencias de confesar y predicar, y los despachos y bulas apostólicas que tuvieren para ser como dicen misioneros apostólicos, y las cédulas reales o licencias en cuya virtud pasaron a estas partes de las Indias, para que vistos y reconocidos por su merced les guarde, y mande guardar en esta ciudad y su distrito, sus fueros y los privilegios de que deben gozar según se contuviere en los dichos sus despachos, que desde luego, protesta siendo legítimos darles debido cumplimiento, y tratarles como a sacerdotes, religiosos y misioneros apostólicos, si lo [19r] fueren y que de lo contrario les protesta que se ejecutará el Auto que tiene proveído en que les manda poner presos separados en dos castillos, y que si algún escándalo resultare o injuria a sus personas y Religión en la dicha prisión corra por cuenta de dichos padres, porque procede de la obstinación que tienen de no querer manifestar a su merced los dichos despachos como a juez ordinario de esta ciudad a quien compete el conocimiento de cualesquiera sacerdotes seculares y regulares que a ella apostaren que no tengan prelado legítimo, de que no están inhibidos los dichos padres, supuesto que son vagos y que no se han sujetado a prelado alguno, ni a vivir en la clausura. Todo lo cual oyeron y entendieron los dichos padres Capuchinos en sus personas. De que yo el notario doy fe.

Y no dieron respuesta alguna.

Sí sólo el dicho Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca volvió el rostro a una ventana que de la dicha celda cae a la calle Real y dijo hablando para dicha calle, niños: el señor Provisor, el promotor fiscal y todos los que asistieron a la injuria que se nos hizo el otro día están excomulgados vitando.

A que el dicho señor Provisor y Vicario General le dijo: Padre, quién le ha dado facultad para declararme por excomulgado.

Y volvió a hacer al dicho religioso y a su compañero el mismo requerimiento que les tenía hecho pidiéndoles les manifiesten sus licencias y despachos, y den razón de sus personas y estado. Y aunque por muchas veces se lo requirió y amonestó fraternalmente no le obedecieron, y el dicho Padre Fr. Francisco de Jaca volvió a repetir para la ventana [19v] las mismas razones que tiene dichas denunciando a su merced por excomulgado.

Y vista por su merced la rebeldía y contumacia de dichos religiosos mandó al dicho promotor fiscal y a los sacerdotes que iban en su compañía los sacasen de la dicha celda y convento de San Juan de Dios y los llevasen al dicho Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón al castillo de la Punta, y al otro, Fr. Epifanio de Borgoña al de la Fuerza, y se entreguen a los alcaides de dichos castillos para que en ellos los tengan presos. Y con la custodia que convenga en conformidad de lo ordenado y mandado por el señor Gobernador y Capitán general en el dicho auto en que impartió el real auxilio, y estén a orden de su merced hasta que otra cosa se mande.

Y lo firmó.

De todo lo cual yo, el notario, doy fe.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Certificación:

Certifico yo, Juan Rodríguez Vicario, notario público del juzgado eclesiástico de esta ciudad que Francisco Díaz de Sá, presbítero en compañía de otros tres eclesiásticos fueron nombrados por el señor Provisor y Vicario General. Y, ante mí, en cumplimiento de lo mandado por dicho señor Provisor condujo al Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón, religioso capuchino; uno de los contenidos en esta causa a la fortaleza y castillo de la Punta de este presidio. Y lo entregó por preso al capitán don Andrés de Munibe, alcaide de dicho castillo por su Majestad. Y habiéndoselo entregado, le hice [20r] saber al dicho capitán y alcaide, lo mandado por el dicho señor Provisor y Vicario General en el Auto y Diligencia antecedente.

Y para que conste lo pongo por diligencia.

En La Habana en diecisiete de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia:

En la ciudad de La Habana, en el dicho día diez y siete de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Ante mí, el notario público y testigos Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de esta ciudad, certifica que en cumplimiento de lo mandado por el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción. Y en compañía de los sacerdotes por su merced nombrados, condujo al castillo de la Fuerza Vieja de este presidio al Padre Fr. Epifanio de Borgoña, religioso capuchino; uno de los contenidos en esta causa, y lo entregó al capitán de caballos corazas, don Antonio Manuel del Águila y Rojas, alcaide de dicho castillo para que lo tenga preso en la forma que está mandado por dicho señor Pro-

visor y Vicario General. Y para que conste lo firmó siendo testigos Pedro de Huerta Valdespino, don Miguel de Redín y Facundo de Quesada, presentes.

Juan Alonso Camacho
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Manifestación:

En la ciudad de La Habana, en diez y siete de [20r] enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Ante el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Compareció el licenciado don Cristóbal Bonifacio de Ribera, cura beneficiado de las parroquiales de esta dicha ciudad e hizo manifestación a su merced de un papel, que al parecer es escrito por los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos capuchinos. Y dijo que se lo había entregado un soldado hoy, día de la fecha, en la parroquial de San Cristóbal. Y visto por su merced dicho señor Provisor y Vicario General, mandó que el dicho papel se entregue al promotor fiscal de este juzgado. Y lo firmó con el dicho beneficiado.

Licenciado Soto
Don Cristóbal Bonifacio de Ribera
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Manifestación:

En la ciudad de La Habana, en diez y ocho de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Ante el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad, compareció Bernardo de Ojeda, escribano mayor de gobernación y cabildo de esta dicha ciudad. Y entregó a su merced dos papeles cerrados, y dijo que se los enviaba el señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba, caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán general de esta ciudad e isla, porque los llevó a su señoría un soldado del castillo de la Fuerza, diciendo que al entrar en dicho castillo, el Padre Fray Epifanio de Borgoña los dejó caer en el suelo. Y vistos [21r] y abiertos por su merced los dichos papeles mandó se entreguen al promotor fiscal de este juzgado.

Y lo firmó.

Licenciado Soto
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Inventario:

En la ciudad de La Habana, en el dicho día diez y ocho de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Vino al hospital del Señor San Juan de Dios, donde de su mandado han estado reclusos los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos a hacer inventario de lo que se hallare ser perteneciente a dichos padres, y habiendo abierto la celda de su reclusión por ante mí el notario y los testigos que iban declarados, se manifestó y se halló en ella lo siguiente:

Una fresadilla.
Una almohada.
Un escapulario de anascote blanco.
Un hábito viejo con su capilla.
Dos cabos de velas de cera.
Una cinta blanca con su hebilla.
Una toalla de lienzo.
Unas sandalias.
Una bolsa de cruz de curtido.
Otra bolsa de cordobán.
Un peinecito.
Un agujoncillo de mareante.
Unas tijeritas.
Un frasco de vidrio.
Una escudilla.

Todo lo cual por ser cosas pertenecientes al uso de sus personas mandó su merced se les lleve a los castillos adonde están puestos a cada uno lo que dijese pertenecerle. Ítem. Se hallaron los papeles siguientes:

[21v] Cuatro cuadernillos manuscritos que contienen un tratado de los negros.
Otro cuaderno de folio manuscrito que contiene otro tratado sobre lo mismo.
Un papel impreso de las sesenta y cinco opiniones condenadas.
Un cuaderno de asuntos morales y ejemplos, manuscrito muy maltratado.
Un sermón de Concepción, manuscrito.
Otro del juicio.
Y dos de doctrina.

Y otros borradores y papeles sueltos de poca importancia en un vademécum de badana, que volvió a quedar como estaba. Los cuales dichos papeles mandó su merced traer a su poder donde quedan. Y por no haber otra cosa de que hacer inventario se acabó la dicha diligencia.

Y lo firmó.

Y fueron testigos Manuel de Sarabia, subdiácono, Pedro de Huerta y don Miguel de Redín e yo.

Que de ello doy fe.

Licenciado Soto.
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Petición:

Juan Camacho, promotor fiscal eclesiástico de este obispado, en la causa criminal que sigo contra Fray Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que dicen ser; sobre que exhiban las licencias y letras obedienciales de sus superiores y demás despachos de misioneros como se intitulan y lo demás.

Digo que habiendo presentado mi querella contra dichos reos, se sirvió Vuestra Merced de admitirla mandando justificase lo que me conviniere por decreto de quince del corriente. Y en atención al estado religioso que parece profesan, sin embargo de haber pedido yo que se removiese la reclusión que tenían en el hospital de San Juan de Dios a dos castillos de esta ciudad para proceder en la causa usando de benignidad, se sirvió Vuestra Merced de proveer Auto en catorce de dicho mes, rogando [22r] y encargando al Reverendo Padre Prior del convento de Santo Domingo los tuviese en su convento, el cual dio la excusación que consta de los autos y hecha la misma diligencia con el Muy Reverendo Padre Provincial del convento de San Francisco, y admitido el recibir los dichos reos, no quisieron ir; con los ministros que fueron a intimarle el mandato de Vuestra Merced no dando respuesta adecuada sino sólo el que estaban excomulgados los que intervenían en estas diligencias, por cuya rebeldía y disturbios que habían sembrado en dicho hospital, se procedió a impartir el real auxilio y ponerlos en los dos castillos de esta ciudad. Y añadiendo culpa a culpa y delito a delito, esparcieron diferentes papeles en forma de declaratorias a diferentes comunidades y lo que más es al clero de esta ciudad, como constan de los que están mandados poner con los autos por Vuestra Merced. Y los tres que vinieron a mis manos, que nuevamente presento con el juramento necesario, para que asimismo se pongan con ellos, en que continuando la irreverencia e inobediencia con que se han portado, pasen a conmover a todo el estado eclesiástico y secular y regular. Y que obre alguna conspiración contra la jurisdicción ordinaria, desobedeciendo unos y obrando otros como jueces conservadores, cuando ni el caso es de conservatorias, respecto de que se procede conforme a lo determinado por el Santo Concilio de Trento, en que ni hay ni puede haber injuria notoria, que es cuando los regulares se pueden [22v] valer de semejantes jueces, además de no poderlo ser los regulares conforme a expresas declaraciones de los Eminentísimos Cardenales prepósitos para la decisión de estos dubios, y faltar otras previas disposiciones que se requieren

antes de comenzar a ejercer la jurisdicción, declarando dichos reos, como si fueran jueces, por excomulgados a los que entienden no proceden conforme a derecho. Y lo que merece especial ponderación es, que en un papel de fecha quince, dirigido al clero de esta ciudad, dicen que obligarán a su señoría ilustrísima del Señor Obispo por fuerza a que fije edictos para la provisión del beneficio que Vuestra Merced obtiene, por haber vacado *ipso iure* que todo importa actos de jurisdicción, en que usurpando la que no tienen, y más con las circunstancias tan graves respecto de las personas contra quienes la pretenden ejercer, han delinquido gravísimamente, a que se añade el suponer falsamente haber presentado sus letras obedienciales y demás recaudos que deben exhibir al ordinario los regulares que no tienen superior en la parte donde llegan, pues cuando fuera cierto (que no lo es) no por haberlas presentado y examinado una vez, se exentaban de poder ser compelidos a presentarlas muchas subsistiendo causa legítima para ello, como de presente la hay, desmintiendo con semejantes demostraciones de terquedad, e impaciencia el estado de perfección, y humildad que [23r] profesan, por lo cual nuevamente me querello de los susodichos.

A Vuestra Merced pido y suplico que habiendo por presentados dichos papeles, mande se pongan con los Autos y que se examinen los testigos que presentare para la justificación de mi querella, por el tenor de ella y de este escrito; preguntándoseles especialmente sobre haberse salido dichos reos de la clausura del convento del Señor San Francisco, en que estuvieron desde que llegaron a esta ciudad, y que habiendo salido otra vez los navíos que volvieron de arribada no quisieron embarcarse, siendo así que se embarcó otro compañero suyo en uno de dichos navíos. Y el escándalo de la predicación y vulneración del sigilo del sacramento de la penitencia con la denegación general de absolución a los que tenían esclavos, que dio causa a que se les pidiesen las licencias, y asimismo del que se ha recrecido con los papeles que se han esparcido y cartas misivas que han escrito a diferentes personas porque debiera temerse algún tumulto, no estando precautelado el que no comuniquen con otras personas. Y fecho, se proceda a tomarles su confesión que será justicia que pido constar y en lo necesario.

Juan Alonso Camacho.

Decreto:

Por presentados los papeles, póngase con los Autos y de la información que ofrece. Y en su vista se proveerá lo que convenga.

Proveyólo el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y [23v] su jurisdicción, por su señoría ilustrísima que lo rubricó en La Habana, en veinte de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Notificación:

En la ciudad de La Habana en el dicho día, mes y año. Yo, el notario, hice saber el decreto de hoy día de la fechada de la hoja de enfrente a Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal de este juzgado en su persona.

De que doy fe.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Papel al señor reverendo don Cristóbal Bonifacio:

D. Dominis Bonifacio de Medina, parocho sanctae ecclesiae parochialis Sancti Cristophori havanensis civitatis, caeterisque locum tenentibus ac sacerdotibus dictae ecclesiae, nec non annexae illius parrochiae Sancti Spiritus eiusdem civitatis.

Fratres Franciscus Ioseph de Jaca de Aragonia et Epiphanius de Burgundia, praedicatores capuccini et missionarii apostolici.

Salutem in Cristo Iesu.

Quis audivit unquam tale et quis vidit huic simile in universa monarchia Regis Catholici, quae fecit nimis catholicitas havanensis? Duos religiosos capucinos incarceratos esse haec omnia movente gubernatore, mandante et mittente adiuvantem suum cum militibus! Duos regulares exemptos per Provisorem domini episcopi vicarium missos in nervum, captos, clausos in loco exempto in quo nullam (sicut et in nos) habet iurisdictionem!

Duos missionarios apostolicos positos in carcere, detentos, custoditos a Priore conventus Sancti Ioannis [24r] de Deo! Tale quid non est visum nec factum in universali Ecclesia Dei a tempore, quo clerici exempti sunt a iurisditione laicorum, a tempore quo regulares exempti sunt a iurisditione ordinariorum, a tempore quo missionarii apostolici a Sacra Congregatione de Propaganda Fide mittuntur ab omnibus aliis independentes.

Quanta in uno facinore sunt crimina! Praeter calumnias nobis impositas, exploratores scilicet nos esse ambos capucinos missionarios apostolicos ac murmurationes et detractiones irreparabiles. Licet ergo tantum facinus exploratorum dedeceat habitum nostrum seraphicum, non dedecet tamen pugnare pro ecclesiastica libertate et immunitate, sacris canonibus et apostolicis privilegiis, quinimmo gloriosum insuper et mori.

Quapropter, cum iam scripserimus vobis quantum ad dominum Fransciscum de Soto Longo, ut habeatis ipsum pro suspenso, interdicto, privato beneficio suo et inhabili ad alia obtinenda et excommunicato ipso facto, propter violentum suum processum et usurpationem, Summi Pontificis iurisdictionem iuxta Bullam Sixti IV[429]; insuper et pro irregulari ratione contemptus censurarum

[429] Cfr. SIXTO IV, *Bula "Dum ad universos"* (Taurinense 5, 234-244).

iuxta decretum *De iudice per sordem ferentem sententiam, iniuriam faciente* (in VI Decretalium[430]); denuntiamus iterum vobis tanquam missionarii [24v] apostolici in nomine et virtute Domini Nostri Iesu Christi, ut observetis ecclesiasticas sanctiones, custodiatisque sacros canones ac pro excommunicatis habeatis Dominum Franciscum de Soto Longo, qui fuit Provisor, et Dominum Promotorem fiscalem qui fuit, et Fr. Ludovicum de Castro, Priorem conventus Sancti Ioannis de Deo qui fuit, et manus violentas iniecit in nos et in suo conventu tenet nos clausos in carcere, et Iosephum de Córdoba, Gubernatorem Habanae qui fuit, et adiuvantem illius cum militibus quos misit ipse Iosephus de Córdoba, et advenerunt ad hanc iniuriosam functionem ecclesiasticae libertati in conventum Sancti Ioannis de Deo (quorum nomina pro nunc ignoramus), iuxta canonem *Si quis suadente diabolo.* 17, q. 4[431]; ac omnes supra dictos pro vitandis habeatis cum sit notorium omnibus captos nos esse, iuxta decretum Concilii Constantiensis, caput *Ad evitanda scandala*[432]; nec sit necessaria ulla iudicis declaratio et sententia iuxta canonem *Ad evitanda scandala*[433], supra dictum, [et] Doctorum sententias, cum nulla tergiversatione celari possit nos esse incarceratos in loco exempto, in quo nullam iurisdictionem habet supradictus Domini episcopi vicarius, sicut et omnes supradicti nullam omnino habent in nos et tamem incarcerati sumus. Unde notorium est notorietate iuris et facti nos esse violenter missos in nervum, positos in carcere clausosque.

Insuper denuntiamus vobis [25r] omnibus nullos Ecclesiae ministros posse eis supra dictis Ecclesiae sacramenta ullo modo administrare, quoadusque absolvantur satisfacta parte, uti deciditur Cap. *Significavit*[434] et Cap. *Cum desideres Privilegiis*[435] de sententia excommunicationis, et Cap. *Episcoporum* De privilegiis in VI et multis canonibus Privilegiis in VI[436] et multis canonibus 11 q. 3[437]. et extravag. *Ad evitanda scandala*[438]. Et si his excommunicatis aliquod sacramentum ministraveris, ultra peccatum mortale minister excommunicationem incurrit, et interdictus est ab ecclesiae ingressu, uti constat. ex capite *Episcoporum* De privilegiis in VI[439].

Praeterea denuntiamus vobis ut omnes hos supradictos ecclesiasticos, saeculares et regulares ac laicos vitandos habeatis pro privatis iurisdictione sua ipso facto, sive ecclesiastica sive saeculari; ac irritum et inane teneatis illud omne

[430] In VI 5. 11. 1.
[431] C. 17 q. 4 c. 29.
[432] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[433] *Ibid.*
[434] X 5. 39. 18.
[435] X 5. 39. 15.
[436] In VI 5. 7. 8.
[437] C. 11 q. 3, per totam.
[438] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[439] In VI 5. 7. 8.

quodcumque mandaverint, determinaverint, iudicaverint; processus quoque omnes, quos fecerint, irritos et nullos habeatis iuxta supradictorum sacrorum canonum determinationes ac decreta et doctorum sententias.

Si autem nolentes timore perculrsi nolueritis servare sacros canones nec observaveritis ecclesiasticas sanctiones, cavete ne repentina superveniat in omnes iracundia Dei viventis et omnipotentis, qui adhuc pusillum ligatas habet manus ne perdat pauperes innocentes simul [25v] cum impiis iuxta misericordiam suam magnam et patientiam, quia Altissimus est patiens redditor. Non faciet Dominus vindictam servorum suorum qui crediderunt in eum? Amen, amen dico vobis, quia cito faciet, qui dixit: *Mihi vindictam et ego retribuam* [Rom 12,19]. Quoniam non est iudicium, non est iustitia in terra ista. Si autem vobis, domini, videantur verba ista quasi ludentium in Novo Orbe Indiarum, in quo pauper locutus est sensate et omnes dicunt: Quis est hic? state et valete et videbitis manum validam, quam exercebit Dominus in ira furoris sui. Misericordia enim et ira cito ab illo proximant et in peccatores respicit ira illius, qui facit iudicium inopis et vindictam pauperum.

Datum in carcere nostro conventus Sancti Ioannis de Deo, die 17 ianuarii 1682.

Humillimi in Cristo servuli capti Christi Iesu
Frater Franciscus Ioseph de Jaca ex Aragonia,
praedicator capuccinus et missionarius apostolicus
licet indignus.
Frater Epiphanius Burgundus,
praedicator capuccinus et missionarius apostolicus
indignus.

Papel al Reverendo Padre Provincial de San Francisco:

Reverendis in Cristo Patribus Fratrum Minoribus Sancti Francisci Provinciali, Presidenti et caeteris sacerdotibus et laicis conventus Sancti Francisci habanensis.

Fratres Franciscus Ioseph de Jaca de Aragonia et Epiphanius de Burgundia, praedicatores capuccini [26r] et missionarii apostolici.

Salutem in Cristo Iesu.

Quis audivit unquam tale et quis vidit huic simile in universa monarchia Regis Catholici, quae fecit nimis catholicitas havanensis? Duos religiosos capucinos incarceratos esse haec omnia movente gubernatore, mandante et mittente adiuvantem suum cum militibus! Duos religiosos exemptos per Provisorem Domini episcopi Vicarium missos in nervum, captos, clausos in loco exempto, in quo nullam, sicut et in nos habet iurisdictionem! Duos missionarios apostolicos positos in carcere, detentos a Priore conventus Sancti Ioannis de Deo! Tale quid non est visum nec factum in universali Ecclesia Dei a tempore quo regulares exempti sunt a iurisditione laicorum, a tempore quo regulares exempti sunt a iurisditione ordinariorum, a tempore quo missionarii apostolici a Sacra Congregatione de Propaganda Fide mittuntur ab omnibus aliis independentes.

Quanta in uno facinore sunt crimina praeter calumnias nobis impositas, scilicet nos esse exploratores ac murmurationes et detractiones irreparabiles. Licet ergo tantum exploratorum facinus dedeceat habitum nostrum, nos non decet tamen pugnare pro ecclesiastica libertate, sacris canonibus et apostolicis privilegiis, quinimmo gloriosum insuper et mori.

Quapropter, cum scripserimus vobis, PP. RR., ro- [26v] gando vos humiliter nostros esse conservatores iudices et excusationes ac subterfugia quaeritis in hoc negotio, quod vestrum est, nec de praecepto sanctae obedientiae et excommunicatione Summorum Ponticum curatis, denuntiamus vobis iterum tanquam missionarii apostolici in virtute et nomine Domini Nostri Iesu Christi, ut servetis ecclesiasticas sanctiones et custodiatis sacros canones ac pro excommunicatis habeatis Dominum Franciscum de Soto Longo, qui fuit Provisor, et Dominum Promotorem fiscalem qui fuit, et Fr. Ludovicum de Castro, Priorem conventus Sancti Ioannis de Deo qui fuit et manus violentas iniecit in nos et clausos in carcere tenet nos in suo conventu, et Iosephum de Córdoba, Gubernatorem qui fuit Habanae, et adiuvantem illius cum militibus qui advenerunt in conventum ad hanc iniuriosam functionem (quorum nomina pro nunc ignoramus) iuxta canonem *Si quis suadente diabolo*, 17, q. 4[440], ac omnes supra dictos pro vitandis habeatis cum sit notorium omnibus, captos nos esse, iuxta decretum Concilii Constantiensis Capite *Ad evitanda scandala*[441], nec sit necessaria ulla iudicis declaratio et sententia iuxta canonem supra dictum *evitanda scandala*, Concilii Constantiensiis, et dictorum sententias Doctorum sententias, cum nulla tergiversitate celari possit nos esse incarceratos in loco exempto, in quo iurisdictionem nullam habet supradictus [27r] Domini episcopi Vicarius, sicut et nos [*sic*] supradicti nullam omnino habent in nos, et tamen incarcerati sumus. Unde notorium est notorietate iuris et facti nos esse violenter missos in nervum, positos in carcere clausosque.

Insuper, denuntiamus vobis omnibus nullos Ecclesiae ministros posse eis Ecclesiae sacramenta ullo modo administrare quoadusque absolvantur satisfacta parte, uti deciditur Capite *Significavit*[442]; et capite *Cum desideres*[443] de sententia excommunicationis et Cap. *Episcoporum* De Privilegiis in VI[444] et multis

[440] C. 17 q. 4 c. 29.
[441] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[442] X 5. 39. 18.
[443] X 5. 39. 15.
[444] In VI 5. 7. 8.

canonibus 11 q. 3[445], et extravag. *Ad evitanda scandala*[446]. Et si his excommunicatis aliquod sacramentum ministraveritis, ultra peccatum mortale minister excommunicationem incurrit et interdictus est ab ecclesiae ingressu, uti constat ex capite *Episcoporum de privilegiis in VI*[447].

Praeterea denuntiamus vobis ut omnes hos supradictos ecclesiasticos, saeculares et regulares et laicos habeatis pro privatis iurisdictione sua ipso facto, sive ecclesiastica sive saeculari ac irritum et inane teneatis omnia quaecumque mandaverint, iudicaverint, processus quoque quos fecerint irritos et nullos habeatis iuxta supradictorum sacrorum canonum determinationes ac doctorum sententias.

Si autem nolentes timore perculsi nolueritis servare sacros canones nec observaveritis ecclesiasticas sanctiones, cavete ne repentina superveniat in omnes iracundia Dei viventis et omnipotentis, qui adhuc pusillum ligatas habet manus ne perdat pauperes innocentes simul cum impiis iuxta misericordiam suam magnam et patientiam, quia Altissimus est patiens redditor. Non faciet Dominus vindictam servorum suorum qui crediderunt in eum? Amen, amen, dico vobis, quia cito faciet qui dixit: *Mihi vindictam et ego retribuam* [Rom 12,19]. Quia non est iudicium et iustitia in terra ista.

Si autem vobis, PP. RR., videantur verba ista quasi ludentium in Novo Orbe Indiarum, in quo pauper locutus est sensate et omnes dicunt: quis est hic?, state et valete et videbitis manum validam, quam exercebit Dominus in ira furoris sui. Misericordia enim et ira cito ab illo proximant et in peccatores respicit ira illius, qui facit iudicium inopis et vindictam pauperum.

Datum in carcere nostro conventus Sancti Ioannis de Deo, die 17 ianuarii 1682.

Humillimi in Cristo servuli capti Christi Iesu.

Frater Franciscus Ioseph de Jaca ex Aragonia,
praedicator capuccinus et missionarius apostolicus
indignus
Frater Epiphanius Burgundus,
praedicator capuccinus et missionarius apostolicus
indignus.

Papel:

R. Pater Emmanuel a Sancta Maria.

Pax Christi. Cum notum sit nobis omnibus et notorium [28r] notorietate facti universae civitati incarceratos nos esse in conventu Sancti Ioannis de Deo,

[445] C. 11 q. 3, per totam.
[446] EUGENIO IV, *Concilio de Basilea* ses. 20, n. 2 (Mansi 29, 103).
[447] Cfr. In VI 5. 7. 8.

ambos capucinos regulares et misioneros appostolicos clausos que in carcere, nec priorem conventus supra dicti habere in nos ullam iurisdictionem, nec Provisorem in nos et in conventu ex imptum in quo missit nos in nervum et clausit in carcere. Neque gubernatorem qui missit adivuantem suum cum militibus in conventum supradictum ad hac functionem iniuriosam immunitati ecclesiasticae et libertati appostolicae. Denuntiamus haec patri venerabile confessario gubernatoris vitandi hac ratione privati omni sua iurisditione ipso facto, ne communicet amplius in divinis cum illo, aut audiat eum in confessione, ne paternitas vestras praeter peccatum mortale incurrat in excommunicationem et interdictus sit ab ecclesiae ingressu iuxta Cap. *Episcoporum* De privilegiis in VI[448].

Servet que sanctiones ecclesiasticas et custodiat sacros canones alioquim et nos observabimus illos procedentes contra reos suo tempore.

Datum in carcere die 17 ianuarii 1682.

Humilimi in Christo servus.
Frater Franciscus Ioseph de Jaca ex Aragonia
Frater Epiphanius de Burgundia,
praedicatores capuccini et missionarii apostolici.
Capti Christi Iesu.

Memorial:

Memoria de los trastes del Padre Fr. Epifanio de Borgoña, son los siguientes: [28v] Primeramente un reloj pequeño y unas tijeras y una almohada, y una fresada y un hábito viejo, dos paños blancos, uno de anascote y otro de lienzo, una capilla y dentro de ella un peine viejo, y un aforro de Santo Cristo y otras dos bolsitas de cuero, un ovillito de hilo y una vara de candelilla con una hoja angosta, y dos cabos de velas de cera, todo lo cual recibí hoy jueves, veintiocho de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Fr. Manuel de Liz.

Información del capitán don Juan Castellón:

En la ciudad de La Habana, en veinte y uno de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal del juzgado eclesiástico de esta ciudad para la información que tiene ofrecida y le está mandado dar en razón de la querella que tiene dada contra los padres Fr. Francisco José de Aragón y Fray Epifanio de Borgoña, presentó por testigo ante el señor licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General

[448] Véase el doc. 44.

al capitán don Juan Castellón, vecino de esta ciudad, de quien su merced recibió juramento y lo hizo por Dios y la cruz según forma de derecho, so cargo de él prometió decir verdad. Y preguntado al tenor de los escritos presentados por el dicho promotor fiscal.

Dijo que conoce a los dichos padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos desde que vinieron [29r] a esta ciudad que fue en las naos de Caracas, que llegaron a este puerto el año próximo pasado de ochenta y uno a esperar la flota del reino de la Nueva España a incorporarse con ella a seguir viaje a los reinos de España. Y sabe por haberlo oído decir comúnmente, que dichos padres y otros dos religiosos de su orden venían para pasar a Castilla y que se hospedaron en el convento del Señor San Francisco. Y asimismo sabe, que habiendo salido dicha flota, se embarcó en uno de los navíos marchantes de su conserva el dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña, y que el dicho Fr. Francisco Ioseph de Jaca se quedó en esta ciudad para volver a la provincia de Caracas, y que dentro de pocos días volvió de arribada a este puerto el navío en que iba embarcado el dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña, y aunque después siguió su viaje el dicho navío en compañía de un galeón de refuerzo, de los de la dicha armada de flota que también había vuelto de arribada, se quedó en esta ciudad el dicho Padre Fr. Epifanio en compañía del dicho Fr. Francisco José. Y sabe, por haberlo oído decir comúnmente, que después de su quedada por haber predicado en esta ciudad el dicho Fr. Francisco José algunas doctrinas contra el Real Patronato que su Majestad tiene en estas partes de las Indias [29v] y contra los confesores, imputándoles de facilidades en absolver y contra los dueños de esclavos diciendo que no los podían tener en cautiverio, fue reprehendido del Reverendo Padre Provincial de la Orden del Señor San Francisco para que se abstuviese de predicar semejantes doctrinas por el escándalo que de ellas resultaba, y porque se temía alguna inquietud o levantamiento en los negros y mulatos esclavos, y que no habiendo querido obedecer al dicho Reverendo Padre Provincial por decir dichos padres Capuchinos que no es su prelado, se salieron del dicho su convento y se fueron a vivir y morar a una ermita que dista de esta ciudad una legua, nombrada el Santo Cristo del Potosí. Y sabe, por haberlo visto el testigo, que desde allí salían a predicar a los ingenios y estancias circunvecinas dando a entender a los dueños de dichas haciendas, que sus esclavos eran libres y no los podían tener en buena conciencia, por lo cual andaban los vecinos atemorizados y los esclavos se holgaban mucho de oír esta doctrina.

Y sabe por haberlo oído decir al capitán don Lope de Hoces, que habiendo ido su mujer a confesarse con uno de dichos padres, le dijo que no la podía confesar si primero no daba libertad a sus esclavos, y que lo mismo le había sucedido al alguacil mayor [30r] don Pedro Recio de Oquendo, y a Doña María Reyes y a otras personas que se han querido confesar con dichos padres. Y sabe

por haberlo oído decir, que después que se pusieron en reclusión a los dichos padres han esparcido algunos papeles para el clero y religiosos, y que llevando al castillo de la Fuerza al dicho Fr. Epifanio soltó unas cartas que al parecer eran escritas por el susodicho sobre que se remite a los autos.

Y sabe que esta ciudad y sus vecinos ha estado escandalizada de las cosas que predicaban y obraban, y del poco respeto que han tenido a la jurisdicción eclesiástica, y que se ha temido de ellos por ser el uno de dichos padres de nación francés que sean espías secretos, y que ha oído decir que el Conde de Tres, cuando llegó al puerto de Cartagena con su armada francesa, preguntó por el dicho Padre Fr. Epifanio. Y esto es lo que sabe y responde, todo lo cual dijo ser la verdad, so cargo de su juramento. Y en ello se afirma y ratifica. Y lo firmó y que es de edad de cincuenta y tres años.

Y lo firmó el dicho señor Provisor.

Licenciado Soto
Don Juan Castellón
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento al alférez don Blas Calvo:

En la ciudad de La Habana, en el dicho día, mes y año el dicho Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal para la dicha información [30v] presentó por testigo al alférez don Blas Calvo de La Puerta, vecino de esta ciudad de quien su merced, dicho señor Provisor y Vicario General recibió juramento, y lo hizo por Dios y la cruz, según forma de derecho, so cargo de él prometió decir la verdad, y preguntado al tenor de la querella y escritos presentados por el dicho promotor fiscal.

Dijo que lo que de ellos sabe es, que después que se fue de este puerto para los reinos de Castilla, la flota que en él estuvo el año próximo pasado de ochenta y uno del reino de Nueva España, vio el testigo en esta ciudad a los dos religiosos Capuchinos contenidos en dicha querella, y estando morando en el convento del Señor San Francisco el uno de ellos nombrado Fr. Francisco fue una mañana a hablarle este testigo en la celda de su habitación para que le confesare, y habiéndole preguntado el dicho padre que si tenía esclavos y respondídole el testigo que sí, le dijo que no le podía confesar, e instándole el declarante a que le confesare, le respondió con resolución el dicho padre que no le había de confesar [a] menos que dándole palabra de dar libertad a los esclavos que posee, porque los tenía injustamente y con mala conciencia siendo libres, y que aunque lo había predicado en los púlpitos en [31r] esta ciudad no se hacía caso de su doctrina, y que estaban viviendo bárbaramente los dueños de esclavos, y viendo

el testigo su resolución se salió de su celda sin confesarse con dicho padre.

Y después ha oído decir el testigo a muchas personas, que habiéndose ido los dichos dos religiosos a morar a la ermita del Santo Cristo del Potosí, que está una legua de esta ciudad, salían a predicar a los ingenios y estancias circunvecinas a los negros que se tienen en dichas haciendas diciéndoles que eran libres, y que los tenían cautivos contra razón. Y no sabe otra cosa de lo que se pregunta y esto responde. Y dijo ser la verdad, so cargo de su juramento.

Y en ello se afirma y ratifica, y lo firmó.

Y que es de edad de treinta y seis años, y el dicho señor Provisor lo firmó.

Licenciado Soto
Blas Calvo de La Puerta
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento de don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán:

En la ciudad de La Habana en veinte y dos de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años el dicho Juan Alonso Camacho, presbítero promotor fiscal para la dicha probanza presentó por testigo a don Jerónimo de Padilla Guardiola y Guzmán, vecino de esta ciudad de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento, y lo hizo por Dios [31v] y la cruz, según forma de derecho, so cargo de él, prometió de decir verdad, y preguntado al tenor de la querella y escrito del dicho promotor fiscal.

Dijo que por el mes de julio del año próximo pasado de ochenta y uno vino a esta ciudad de la provincia de Cumaná y Caracas, y vino en su compañía Fr. Lorenzo de Taguenca, religioso Capuchino misionero apostólico de la provincia de Cumaná y vino despachado de su Prefecto para los reinos de España a conducir misión para dicha provincia, y otros negocios de su Religión, y que habiendo llegado a esta ciudad hallaron en ella al Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón, uno de los dos Capuchinos religiosos que se contienen en la dicha querella, que había venido del puerto y ciudad de Cartagena en un navío del permiso de la conducción de negros, y que habiéndole visto y conocido el dicho Padre Fr. Lorenzo de Taguenca le oyó decir diferentes veces este testigo, que el dicho Padre Fr. Francisco José tenía obediencia de su Comisario General para que el Prefecto de dicha provincia de Cumaná le enviase a España.

Y que al dicho Fr. Epifanio de Borgoña le conoce el testigo desde la dicha provincia de Cumaná adonde llegó a tres de diciembre del año pasado de ochenta en compañía del Señor don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán, del Consejo de Su Majestad, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo que fue, por Gobernador y Capitán general de aquella provincia adonde hallaron al dicho

Padre Fr. Epifanio [32r] de Borgoña preso de orden del Señor don Francisco de Viveros, Gobernador y Capitán general de dicha provincia, por aviso que tuvo del Padre Fr. Francisco de La Fuente, Prefecto de las misiones de Capuchinos que residen en dicha provincia porque se había introducido en las dichas misiones sin ser enviado para ellas, ni con despacho suficiente, por lo cual y viendo ser extranjero, dio aviso al dicho Gobernador el dicho Padre Prefecto para que remitiere por el dicho Fr. Epifanio. Y con efecto remitió gente de guardia que condujeron al puerto de Cumaná al dicho religioso, al cual oyó decir el testigo que se hallaron diferentes derroteros y demarcaciones de la tierra, y se los quitaron, de los cuales hizo remisión el dicho Gobernador el señor don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán, al Real y Supremo Consejo de las Indias. Y sabe con cierta ciencia que el dicho religioso Fr. Epifanio venía remitido de la dicha provincia de Cumaná por el dicho señor Gobernador en el navío que salió de aquella provincia de registro, y vino a este puerto dicho año próximo pasado nombrado Jesús, María y José de que era capitán Martín de Legorburu, vecino de Sevilla que vino a incorporarse para pasar a España con la flota de la Nueva España del cargo del señor general don Gaspar Manuel de Velasco, del Consejo de guerra de su Majestad, en el cual dicho navío vino asimismo el testigo, y que en la dicha provincia de Cumaná tuvieron noticia por haber sido en ella público y notorio, que veinte días antes de haber entrado en dicha provincia el dicho señor Gobernador y Capitán general, y en su compañía el testigo, llegó a ella y sus puertos la armada de Francia del Conde de Tres, en ocasión que el dicho Gobernador antecedente tenía preso y a buen recaudo al dicho Padre Fr. Epifanio [32v] de Borgoña, y que el sargento mayor de dicha armada que vino a tierra con diferentes pretextos preguntó, en nombre del dicho conde por el dicho Fr. Epifanio de Borgoña, y se lo negaron teniéndolo preso por estar con ánimo de remitirlo preso al Real y Supremo Consejo de Indias, como con efecto se ejecutó según y como lleva declarado.

Y sabe por haberlo oído decir comúnmente en esta ciudad, que los dichos dos religiosos han hecho en ella algunas misiones en que predicaban que los negros y mulatos esclavos son libres y no los tenían en esclavitud con buena conciencia. Y que no querían confesar a las personas que tienen esclavos si primero no les daban libertad, de que han resultado en la ciudad algunos escándalos e inquietudes, y esto dijo ser público y notorio pública voz y fama, y la verdad so cargo de su juramento y en ello se afirma y ratifica.

Y lo firmó con su merced, y que es de edad de veintinueve años.

Licenciado Soto
Don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento capitán Juan Méndez:

En la ciudad de La Habana en veinte y tres de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años el dicho promotor fiscal para la dicha información presentó por testigo al capitán Juan Méndez, vecino de esta ciudad, de quien su merced dicho señor Provisor y Vicario General recibió juramento, y lo hizo por Dios y la cruz, según forma de derecho, so cargo del cual prometió decir verdad, y preguntado al tenor de dicha querella y escrito.

Dijo que conoce a los padres Capuchinos contenidos en dicha querella desde que asisten en esta ciudad que [33r] es desde el despacho de la flota del reino de la Nueva España que el año próximo pasado estuvo en este puerto en cuya ocasión oyó decir a algunas personas que el uno de dichos religiosos, que es el nombrado Fr. Epifanio venía con obligación precisa de ir a España no sabe por qué causa.

Y sabe que dichos religiosos hicieron algunas misiones en esta ciudad, y que habiéndose ido la dicha flota volvió de arribada en una nao de refuerzo de las de su conserva, y otra marchante en la cual volvió a este puerto el dicho Padre Fr. Epifanio. Y aunque después siguieron su viaje dichos navíos se quedó el dicho religioso, el cual y el otro de su Orden habiéndose hospedado en el convento del Señor San Francisco salieron de él, y se fueron a vivir a la ermita del Santo Cristo del Potosí. Y oyó decir el testigo que los religiosos del dicho convento se disgustaron con ellos, por cuya causa se salieron de él.

Y sabe por haberlo oído decir comúnmente, que desde la dicha ermita del Santo Cristo, salían a predicar a los ingenios y estancias comarcanas, y que predicaban que los esclavos que se tienen en esta ciudad e isla debían ser libres porque son mal habidos por no serlo en buena guerra, y que dicha predicación la hacían públicamente de tal forma que causaba escándalo de que se pudiera temer algún levantamiento, en los esclavos movidos de la doctrina de dichos padres, en que les daban a entender que son libres, como se ha experimentado en los atrevimientos que después acá han tenido algunos negros bandidos que han muerto en los campos a dos hombres españoles, y también sabe que en esta [33v] ciudad hicieron público lo mismo los dichos religiosos en su predicación y con las personas que llegaron a quererse confesar con ellos porque les proponían que diesen libertad a sus esclavos para ser absueltos, y de esta forma no querían absolverlos, y con efecto sabe el testigo por haberlo oído decir que sucedió esto señaladamente con algunas personas de ambos sexos dueños de esclavos. De que resultó escándalo en la ciudad, por ser como es materia tan grave y odiosa, así porque se componen los caudales de los vecinos y moradores de esta isla de esclavos, como porque el mayor número de gente se compone de negros y negras, y si estos fueran libres generalmente se hicieran señores de la tierra.

Y en cuanto a lo demás que se pregunta en dichos escritos sobre el escándalo que han causado dichos religiosos con los papeles que han esparcido después

que se pusieron en reclusión se remite a los autos por ser cosa pública como es, y esto responde y lo que ha declarado dijo ser la verdad, so cargo de su juramento y público y notorio, pública voz y fama. Y en ello se afirma y ratifica.

Y lo firmó con su merced y que es edad de cincuenta y cuatro años.

Licenciado Soto
Juan Méndez
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Antonio de Cola Negra:

En la ciudad de La Habana en veinte y siete de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años el dicho promotor fiscal para la dicha información presentó por testigo a Antonio de Cola Negra residente en esta ciudad, y de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento. Y lo hizo por Dios y la cruz, en forma de derecho, so cargo de él prometió decir verdad, y preguntado al tenor de la querella y escrito del dicho promotor fiscal.

Dijo que los dos religiosos Capuchinos que se contienen en la dicha querella, tan solamente conoce al uno, nombrado Fr. Epifanio de Borgoña el [34r] cual conoce desde la provincia de Cumaná porque habiendo llegado a dicha provincia el testigo por el mes de noviembre o diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta, a donde fue sirviendo al señor doctor don Juan de Padilla Guardiola y Guzmán, del Consejo de su Majestad, oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo que pasó a gobernarla, halló en ella al dicho Padre Fr. Epifanio y oyó decir públicamente que el Maestro de Campo don Francisco de Viveros, Gobernador y Capitán general que acababa de ser de dicha provincia, lo había tenido preso y con grillos, porque se lo remitió el Padre Prefecto de las misiones de religiosos Capuchinos que están la tierra adentro de la dicha provincia de Cumaná, por haberse introducido en ellas el dicho Padre Fr. Epifanio sin despacho, ni ser enviado para dicho ministerio, y ser como es extranjero, por lo cual habiendo tenido el Padre Prefecto mala presunción de su ida a las dichas misiones, y no ser de los religiosos de su obediencia, dio cuenta al dicho Gobernador don Francisco de Viveros para que enviase por él, y con efecto remitió gente que lo trajesen al presidio de dicha provincia de Cumaná, adonde como lleva dicho, estaba al tiempo que llegó el dicho señor oidor, y el testigo y las demás personas que iban en su compañía, y también oyó decir que le habían hallado al dicho Padre Fr. Epifanio algunos papeles y derroteros que le quitó el dicho Gobernador y que se remitían a España, y asimismo que algunos días antes que fuese al dicho gobierno el dicho señor oidor estuvo en la costa y puerto de dicha provincia de Cumaná la armada de Francia del conde de Tres, que anduvo en estas partes de las Indias, y que en el dicho puerto de Cuma-

ná habían preguntado por el dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña no sabe para qué efecto y que vino el dicho religioso a esta ciudad en el navío del capitán Juan Martín [34v] de Legorburu que fue el de registro de dicha provincia en el cual vino el testigo, y oyó decir públicamente en el dicho navío que el dicho padre venía remitido y registrado para llevarlo a España, no sabe por qué causa, ni más de lo que lleva declarado, y dijo ser la verdad, so cargo de su juramento.

Y en ello se afirma y ratifica, no firmó porque dijo no saber, y que es de edad de cuarenta años. Y su merced lo firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Capitán don Lope de Hoces y Córdoba:

En la ciudad de La Habana en veinte y nueve de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, el dicho promotor fiscal para la dicha probanza presentó por testigo al capitán don Lope de Hoces y Córdoba, que lo es de infantería en este presidio por su Majestad, de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento, y lo hizo por Dios y la cruz, según forma de derecho, so cargo de él prometió decir verdad y preguntado al tenor de la querella y escritos presentados por el dicho promotor fiscal.

Dijo que conoce de vista a los dos religiosos Capuchinos que se contienen en dicha querella, desde que vinieron a esta ciudad, que fue el año próximo pasado, y ha oído decir que vinieron el uno de la ciudad de Cartagena, y el otro de la provincia de Caracas para pasar a España en la flota que dicho año próximo pasado estuvo en este puerto del cargo del señor general don Gaspar Manuel de Velasco, y vio morar a dichos dos religiosos desde que llegaron a esta ciudad en el convento del Señor San Francisco y por haber sido público y notorio, sabe que el uno de ellos se embarcó en uno de los navíos de la conserva de dicha flota que volvió de arribada a este puerto, y de dicha arribada se volvió a quedar dicho religioso, aunque el navío siguió [35r] su viaje en compañía de otro de refuerzo de la dicha flota que también arribó, y sabe por haberlo visto, que los dichos dos religiosos habiendo sido recluidos y hospedados en el dicho convento del Señor San Francisco salieron de él, y se fueron a morar en la ermita del Santo Cristo del Potosí, que dista mas de una legua de esta ciudad, y que su salida se ocasionó de haberles negado la obediencia al Reverendo Padre Provincial de dicho convento y Orden, y sabe por haberlo oído decir comúnmente que de la dicha ermita del Santo Cristo salían los dichos religiosos a predicar en los ingenios y estancias circunvecinas, y que con los dueños de esclavos practicaban, diciéndoles que no los podían tener en cautiverio, ni se podían salvar los que los tienen porque son libres, y fue público y notorio que los dichos religiosos persuadieron en introducir esta doctrina con tanto rigor, que a las personas que con ellos llegaron a confesarse, no los querían absolver si primero no les daban palabra de dar libertad a sus esclavos, como uno de ellos lo hizo con doña Beatriz de Valdespino, mujer legítima del testigo. Yéndose a confesar con él, en el dicho convento de San Francisco, porque llegando a que le oyese, de penitencia le preguntó dicho religioso, si tenía esclavos, y habiéndole respondido que sí, le dijo que si no les daba libertad no la había de absolver, y aunque la dicha doña Beatríz de Valdespino le satisfizo con que eran bien ávidos y heredados de sus padres y comprados públicamente, perseveró el dicho religioso en su dictamen y no la confesó. Y ha oído decir que lo mismo sucedió a otras personas con dichos religiosos y sabe, por haber sido público y notorio en esta ciudad que con esta doctrina que han pretendido dichos religiosos han escandalizado a la República en tanto grado que [35v] todos los vecinos, y especialmente algunas personas graves de ella, culpaban de omiso al señor Provisor y Vicario General en no haber procedido contra dichos religiosos, y mandándolos retirar de la dicha ermita y prohibirles la predicación, por los graves inconvenientes que pudieran resultar imprimiéndose su doctrina en los negros y mulatos esclavos, por ser en mucho mayor número que los españoles. Y esto responde, y en cuanto a lo demás que se pregunta se remite a lo que constare de los autos. Y lo que ha declarado dijo ser la verdad, so cargo de su juramento, y público y notorio, pública voz y fama.

Y lo firmó con su merced, y que es de edad de treinta y siete años.

Licenciado Soto
Don Lope de Hoces y Córdoba
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Capitán don Juan de Prado Carvajal:

En la ciudad de La Habana en treinta de enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, el dicho promotor fiscal para la dicha probanza presentó por testigo al capitán don Juan de Prado Carvajal, vecino y regidor perpetuo de esta ciudad por su Majestad, de quien su merced el señor Provisor recibió juramento, y lo hizo por Dios y la cruz, en forma de derecho, so cargo de él prometió decir verdad, y preguntado al tenor de la dicha querella y escrito.

Dijo que conoce de vista a los dos religiosos Capuchinos que en ella se contienen desde que vinieron a esta ciudad que fue el año próximo pasado, y oyó decir que venían de sus misiones, y de todo lo contenido en la dicha querella, lo que sabe es por haberlo oído decir comúnmente en esta ciudad, que los dichos padres procuraron introducir doctrina en ella de que los negros esclavos son

libres y que se tienen en servidum- [36v] bre con mala conciencia, de que resultó grave escándalo, y se pudiera presumir alguna fatalidad con los dichos esclavos de levantarse, por ser el número de ellos mayor que el de los españoles si prosiguieran en la introducción de dicha doctrina.

Y sabe, por haberlo oído decir, que habiendo procedido su merced contra dichos religiosos le negaron la obediencia y quisieron publicar que estaba excomulgado y sus ministros, sobre lo cual se remite a lo que constare de los autos, y esto responde. Y lo que ha declarado dijo ser la verdad, so cargo de su juramento.

Y lo firmó con su merced, y que es de edad de sesenta y siete años.

Licenciado Soto
Don Juan de Prado y Carvajal
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Licenciado don Pedro Castellón:

En la ciudad de La Habana en el dicho día, mes y año dicho promotor fiscal para la dicha información presentó por testigo al Licenciado don Pedro Castellón, clérigo presbítero domiciliario de esta ciudad de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento y lo hizo por Dios y la cruz, en forma de derecho.

Dijo *in verbo sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, so cargo de él prometió decir verdad y preguntado al tenor de la querella y escrito del dicho promotor fiscal.

Dijo que lo que sabe es que de los religiosos Capuchinos que se contienen en estos autos conoce al uno nombrado Fr. Francisco de Jaca de Aragón desde que llegó a esta ciudad, que fue por el mes de junio o julio del año próximo pasado, porque le oyó predicar en algunas misiones que hizo en esta dicha ciudad en la parroquial de San Cristóbal de ella, el dicho religioso, y otro compañero suyo [36v] y que de uno de sus sermones resultó grave escándalo en esta República, por haber predicado en él contra el Patronato Real que su Majestad tiene en estos reinos, y contra los confesores de estas partes de las Indias.

Y sabe por haberlo oído decir que también ha predicado el dicho religioso contra los dueños de esclavos dando a entender que son libres y que se tienen en cautiverio con mala conciencia, y que ha negado la absolución a todas las personas que con él se han llegado a confesar dueños de esclavos porque no les dan libertad, y lo mismo ha oído decir que ha hecho y procurado introducir el otro religioso capuchino francés contenido en esta causa, porque ambos han predicado contra la servidumbre de los esclavos, dándoles a entender que son libres, de

que ha resultado escándalo e inquietud en la República, porque se pudiera temer alguna conmoción de dichos esclavos con la doctrina de los dichos religiosos.

Y sabe, por haberlo oído decir, que el uno de los dichos religiosos, no sabe cuál de ellos, venía preso de la provincia de Caracas, y remitido a España. Y no obstante se quedó en esta ciudad, y que estando morando entrambos en el convento del Señor San Francisco se salieron de él y se fueron a la ermita del Santo Cristo del Potosí, de donde salían según ha oído decir este testigo, a los ingenios y estancias circunvecinas a predicar la misma doctrina, de que se siguió el mismo escándalo, y aun mayor, por lo cual tiene por cierto y sin duda, que los dichos religiosos dieron motivo a que su merced el señor Provisor y Vicario General los retirase de la dicha ermita.

Y sabe, por haber sido público y notorio en esta ciudad, que después que de mandato de su merced se vinieron a ella, faltaron [37r] a la obediencia que deben tenerle, negando el ser su juez, por lo cual ha procedido contra ellos, y los dichos religiosos esparcido algunos papeles entre el clero y religiones, y los curas beneficiados de las parroquiales de esta ciudad publicando en ellos que el dicho señor Provisor y Vicario General y los ministros que han cooperado en su prisión están excomulgados, de que ha resultado muy grave escándalo, sobre lo cual se remite a los papeles puestos en los autos. Y esto responde, y lo que ha declarado dijo ser público y notorio, pública voz y fama, y la verdad so cargo de su juramento en que se afirma y ratifica.

Y lo firmó, y su merced lo rubricó.

Licenciado Soto
Don Pedro Castellón
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Bachiller don Francisco de la Guerra:

En la ciudad de La Habana en el dicho día, mes y año el dicho promotor fiscal para la dicha información presentó por testigo al bachiller don Francisco de la Guerra, presbítero, colector y apuntador de las parroquiales de esta ciudad por su Majestad de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento en forma de derecho y habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis*, prometió decir verdad. Y preguntado al tenor de los escritos y querella del dicho promotor fiscal.

Dijo que conoce a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos residentes en esta ciudad desde que llegaron a ella, que fue el año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, y sabe que el dicho Padre Fr. Francisco de Jaca vino de la ciudad de Cartagena, y el

dicho Fr. Epifanio de la provincia de Cumaná, y que venían para pasar los reinos de Castilla en la flota que dicho año próximo [37v] pasado estuvo en este puerto, y especialmente el dicho Fr. Epifanio de Borgoña, porque vino remitido por el Gobernador de la dicha provincia de Cumaná a España, y lo sabe por habérselo así dicho al testigo el capitán del navío en que vino embarcado.

Y asimismo, sabe por haberlo visto, que habiendo salido la dicha flota a seguir un viaje se quedó en esta ciudad el dicho Fr. Francisco de Jaca de Aragón, y que el dicho Fr. Epifanio volvió de arribada en uno de dos navíos de la conserva de dicha flota que arribaron a este puerto, y aunque después volvieron a salir y proseguir su viaje se quedó dicho religioso sin seguirlo, no sabe por qué causa. Y sabe que los dichos padres capuchinos, desde que llegaron a esta ciudad fueron hospedados y recibidos en el convento del Señor San Francisco, de donde salieron a hacer algunas misiones y predicar algunos sermones; así en la parroquial mayor de San Cristóbal, como por las calles y esquinas. Que algunos de ellos oyó el testigo, y que después de la salida de la dicha flota se salieron del dicho convento de San Francisco y se fueron a la ermita del Santo Cristo del Potosí, donde estuvieron residiendo hasta que fueron llamados a esta ciudad por su merced, el señor Provisor, y por haberlo oído decir a algunos religiosos del dicho convento sabe que los dichos padres Capuchinos salieron de él, porque habiéndoles mandado el Reverendo Padre Provincial de la Orden del Seráfico Padre Señor San Francisco que se abstuviesen de predicar en sus sermones y prácticas la doctrina que pretendieron introducir, persuadiendo a los dueños de esclavos a que les den libertad, así en los dichos sermones y prácticas, como [38r] en las confesiones porque de ello resultaba grave escándalo en la República no quisieron obedecer los dichos padres Capuchinos al dicho Reverendo Padre Provincial dándole por respuesta que no es su prelado, por cuya inobediencia les mandó su paternidad que se salieren de su convento.

Y sabe, por haber sido público y notorio en esta ciudad antes que los dichos padres se retirasen a la dicha ermita del Santo Cristo, que causaron grave escándalo e inquietud en ella con la doctrina que predicaban sobre la libertad de los esclavos, dando a entender, que no se podían tener en sujeción y cautiverio y que eran mal habidos, y asimismo con no querer absolver a las personas que llegaban a confesarse con dichos padres si primero no les daban palabra de dar libertad a sus esclavos, lo cual fue así muy público y notorio, de que resultaron algunas inquietudes, murmuraciones y quejas que algunas personas fueron a dar al señor Provisor en presencia del testigo de los dichos padres Capuchinos sobre la inquietud que causaban entre los esclavos, dándoles a entender que son libres y persuadiendo a algunos que no sirviesen a sus amos, porque según el tiempo que los han tenido en su poder y servicio ya eran libres.

Sabe también, por haberlo oído decir generalmente que habiéndose retirado los dichos padres Capuchinos a la dicha ermita del Santo Cristo del Potosí, salían de ella a los ingenios y estancias circunvecinas a predicar y confesar persuadiendo en los campos la misma doctrina que introdujeron en esta ciudad, sobre la libertad de los esclavos de que asimismo resultaron quejas de [38v] los dueños y vecinos de esta ciudad por la inquietud que causaba en sus esclavos de que se podía temer alguna conmoción entre ellos, por ser mayor el número de negros y esclavos que hay en esta ciudad e isla que de los españoles.

Y sabe el testigo por muy cierto que movido el señor Provisor y Vicario General de las quejas que venían de los dichos padres capuchinos, así del campo como de la ciudad, proveyó autos para que se retirasen de la dicha ermita.

Y sabe que han dado motivo de mucho escándalo en la República, en el estado eclesiástico y secular, porque habiendo procedido contra ellos por su inobediencia y por las demás causas que constan de los autos, esparcieron papeles para el venerable clero y curas beneficiados, y para los prelados de las Religiones, y otras personas eclesiásticas asiéndoles notorio que dicho señor Provisor y Vicario General y el señor Gobernador y Capitán general de esta ciudad, y otras personas y ministros están excomulgados vitando, por la causa que contra ellos se ha fulminado persuadiendo a que no comuniquen al dicho señor Provisor y le nieguen la obediencia que como a juez eclesiástico y cura beneficiado se le debe. Y otras cosas que constarán de los papeles que se han puesto en los autos a que se remiten, de que ha resultado mucho escándalo y murmuración. Y esto responde, y que todo lo que ha declarado es verdad, so cargo de su juramento, y público y notorio, pública voz y fama.

Y lo firmó con su merced, y que es de edad de cuarenta y seis años.

Licenciado Soto
Bachiller don Francisco de la Guerra
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Juramento. Beneficiado don Cristóbal Bonifacio de Ribera:

En la ciudad de La Habana en cuatro de febrero [39r] de mil seiscientos y ochenta y dos años el dicho Juan Alonso Camacho, promotor fiscal de este juzgado para más información presentó por testigo al señor beneficiado don Cristóbal Bonifacio de Ribera, cura rector de estas parroquiales, de quien su merced el señor Provisor y Vicario General recibió juramento, y lo hizo *in verbo sacerdotis*, en forma de derecho so cargo de él, prometió decir verdad y preguntado al tenor de la querella y escritos del dicho promotor fiscal.

Dijo que conoce a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos residentes en esta ciudad después que llega-

ron a ella, y sabe que se hospedaron en el convento del Señor San Francisco, y que después se fueron a la ermita del Santo Cristo del Potosí, no sabe por qué causa, si sólo que ha oído decir que el Reverendo Padre Provincial de dicho convento y Orden llamó al dicho Padre Fr. Francisco de Jaca para decirle que no predicara, o corregirlo sobre lo que había predicado, y que el dicho padre le respondió que no es su prelado el dicho Reverendo Padre Provincial, y juzga que ésta sería la causa de haberse retirado de dicho convento el dicho religioso.

Y sabe, por haberlo oído decir comúnmente que el dicho Padre Fr. Francisco de Jaca predicó un sermón en que dijo que era injusta la servidumbre de los esclavos, y que no se salvarían sus dueños si no le daban libertad, de que resultó novedad e inquietud en la República, y también oyó decir que el dicho padre, y asimismo el dicho Fr. Epifanio su compañero, tocaban el mismo punto sobre la libertad de los esclavos con las personas que con ellos llegaban a confesarse de que también resultó inquietud y murmuración [39v] y sabe que el motivo que tuvo el señor Provisor y Vicario General para mandar retirar a dichos religiosos de la dicha ermita del Santo Cristo fue por la nota e inquietud que causaban con la doctrina que sembraban en razón de la libertad de los esclavos, sobre que vinieron a su merced diferentes quejas. Y habiéndole comunicado al testigo este negocio para ver lo que podría hacer, fue de parecer que su merced les escribiese un papel para que cesasen en aquellas doctrinas por la inquietud que de ellas resultaba, y que si no lo hiciesen, obrase lo que conviniese a la quietud y sosiego de los feligreses.

Y sabe también que su merced dicho señor Provisor se valió de todos los medios más suaves y honestos que se pudieran usar para que dichos religiosos se abstuviesen de predicar las dichas doctrinas y no lo pudo conseguir, hasta que movido de las quejas que se le daban procedió judicialmente en la forma que consta de los autos, de que asimismo ha resultado escándalo e inquietud por el motivo que han dado dichos padres con los papeles que han esparcido para el venerable clero que vinieron a mano del testigo los dos de ellos, los cuales entregó al señor Provisor para que los mandase poner con los autos, y a ellos se remite y esto responde. Y lo que ha declarado dijo ser público y notorio, pública voz y fama, y la verdad so cargo de su juramento.

Y lo firmó con su merced.

Licenciado Soto.
Don Cristóbal Bonifacio de Ribera
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana en nueve de marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General desta ciudad y su jurisdicción, por el Ilustrísimo señor doctor don Juan García de Pa- [40r] lacios, dignísimo Obispo desta isla de Santiago de Cuba, del Consejo de su Majestad. Y habiendo visto estos Autos que se han hecho contra los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos y la información dada por parte del promotor fiscal deste juzgado.

Dijo que para proceder conforme a derecho a las demás diligencias que convengan sobre la querella del dicho promotor fiscal, mandaba y mandó se les tome sus confesiones a los dichos padres en las cuales reserva su merced hacerles las preguntas y repreguntas que convengan y fecho se traigan los Autos.

Y por este así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público

En la ciudad de La Habana en diez y siete días del mes de marzo de mil seis cientos y ochenta y dos años el señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general desta dicha ciudad e isla de Cuba por su Majestad.

Dijo que por cuanto por parte del señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General desta dicha ciudad se le ha pedido a dicho señor Gobernador se le imparta el auxilio para poner en prisión a los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos en los castillos desta plaza, para obviar los inconvenientes que parecen expresados en los Autos que dicho señor Provisor a hecho, en cuya vista dicho señor Gobernador impartió el auxilio, y en su virtud se pusieron en los castillos de la Fuerza Vieja y Punta, donde al presente están, y siendo como es esta causa, no sólo del juzgado eclesiástico sino también del secular por las leyes reales recopiladas, que su Majestad tiene expedidas en que prohíbe con particularísimo cuidado y atención el que dichos religiosos y especial los de dicha Orden Capu- [40v] china pasen a estas partes de las Indias y asimismo por la extranjería que en ellos concurre, de que le a de dar particular noticia a su Majestad y superiores de su Real y Supremo Consejo de las Indias se haga saber a dicho señor Provisor y Vicario General este Auto para que por dichas razones que resultan de dichos Autos mande que el notario eclesiástico, ante quien pasan de testimonio de ellos a su señoría dicho señor Gobernador, así de los hechos desde que se le pidió a su señoría dicho

auxilio como de los hechos hasta el fenecimiento de dicha causa para remitirlos en la primera ocasión de galeones que de próximo se esperan de Tierra Firme.

Y por este Auto así lo mandó y firmó.

Don José Fernández de Córdoba Ponce de León.
Ante mí:
Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

Concuerda con su original que queda en mi poder a que me remito y para entregar a dicho Señor Provisor y Vicario General, doy el presente en La Habana en diez y ocho de marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años hago mi signo en testimonio de verdad.

Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

Auto:

En la ciudad de La Habana en veinte de marzo de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General desta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Habiendo visto el auto de suso proveído por el señor Maestro de Campo, don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero de la orden de Calatrava, Gobernador y Capitán general desta ciudad e isla por su Majestad.

Dijo que aunque su merced tiene dispuesto dar cuenta a su Majestad y su Real y Supremo Consejo de las Indias de la causa que tiene fulminada contra los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos a quienes tiene presos, y remitir copia de los Autos para los efectos que convengan. Considerando se afianza su llegada con la repetición de testimonios por discursos, vías, mandaba y mandó que yo, el presente notario entregue testimonio autorizado, en pública forma, a su señoría dicho señor Gobernador [41r] y Capitán general de los dichos Autos, para el efecto de remitirlo en los galeones próximos venideros como su señoría insinúa por dicho su Auto.

Y por este así lo mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia:

En la ciudad de La Habana en dos de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario

General desta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Vino al castillo de la Fuerza deste presidio, donde está puesto de su mandato el Padre Fr. Epifanio de Borgoña, religioso capuchino contenido en estos Autos a recibirle su confesión como está mandado, para cuyo efecto entró su merced en el cuartel donde está dicho padre, y protestando como a protestado y siempre lo tiene hecho el no agraviar ni perjudicar los fueros y privilegios de la sagrada Religión de dicho padre, le requirió hiciese juramento en forma de decir la verdad de lo que se le preguntare, y el dicho padre no respondió cosa alguna.

Y su merced volvió a requerirle de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia haga el dicho juramento y responda a lo que se le preguntare.

Y le preguntó cómo se llama, qué edad tiene, de dónde es natural, qué estado tiene y si es religioso diga de qué provincia.

No respondió el dicho padre cosa alguna.

Volviósele a requerir por el dicho señor Provisor y Vicario General. Responda a lo que se le pregunta porque importa que haga esta declaración y le fue preguntado a qué pasó a estas partes de las Indias, y con qué licencia.

Y el dicho padre no respondió cosa alguna.

Fuele preguntado por qué causa, habiendo extendido en esta provincia dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña y Fr. Francisco de Jaca de Aragón, religioso de su Orden la doctrina que predicaron sobre la [41v] libertad de los negros esclavos y amonestándoles su merced al dicho Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón por algunos papeles que le escribió y de palabra se abstuviesen de predicarla por los graves escándalos que de ella resultaban no lo quisieron hacer y persistieron en su predicación.

Requiriósele por dicho señor Provisor responda y diga la verdad, y el dicho padre no respondió cosa alguna.

Fuele preguntado por qué razón, habiéndoles su merced a dicho Padre y su compañero permitido y disimulado, como Juez Provisor y Vicario General desta ciudad desde que llegaron a ella que celebrasen el santo sacrificio de la misa y que confesasen y predicasen sin haber manifestado las licencias y letras obedienciales de sus prelados y bulas de misioneros apostólicos como dicen que son, después que fueron requeridos por su merced a que las manifestasen no lo han querido hacer, en que se han mostrado rebeldes y contumaces.

Volviósele a requerir por el dicho señor Provisor y Vicario General responda a lo que se le pregunta y diga la verdad.

Y el dicho padre no respondió cosa alguna.

Fuéronle mostrados por su merced dicho señor Provisor y Vicario General, siete papeles que están puestos en estos Autos. El uno que entregaron a mí el presente notario el dicho padre y Fr. Francisco de Jaca de Aragón, su compañero y los demás que se han manifestado y mandado poner con dichos Autos. Y

preguntado si son de su mano y letra y si reconoce por suyas las firmas que están en ellos, unas en latín y otras en romance, donde dice Fr. Epifanio de Borgoña y aunque por el dicho señor Provisor y Vicario General se le pusieron a la vista y le fue mostrando cada uno de por sí y sus firmas, no respondió cosa alguna el [42r] dicho padre.

Volviósele a requerir por su merced declare lo que se le pregunta y reconozca los dichos papeles protestándole que su taciturnidad le parará perjuicio y le habrá por confeso y no respondió cosa alguna.

Fuele preguntado con qué ánimo, dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña y Fr. Francisco de Jaca de Aragón, su compañero procuraron conmover a los curas beneficiados, a todo el clero desta ciudad y a las comunidades de las sagradas religiones que en ella hay, con los papeles que están puestos en los Autos y remitieron a dichas religiones a que negasen la obediencia a su merced siendo juez ordinario, dando a entender que está excomulgado vitando, sabiendo que desta conmoción resultarían graves escándalos en la República, y aunque se le requirió por su merced responda a lo que se le pregunta, no respondió cosa alguna.

Y en este estado mandó su merced que se quede esta diligencia para proseguir en ella cada que convenga.

Y lo firmó su merced y se le dio a firmar al dicho padre y no lo quiso recibir.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia. Declaración:

En la ciudad de La Habana en dos de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General desta ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima. Vino al castillo de San Salvador de la Punta deste presidio, donde está puesto de su mandato el Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón, religioso Capuchino a recibirle su confesión como está mandado; para cuyo efecto protestando como su merced tiene protestado no ir, ni contravenir a los fueros y privilegios de su sagrada Religión le requirió su merced hiciese juramento en forma de derecho y que so cargo del, declare la verdad [42v] de lo que supiere y le fuere preguntado.

Y el dicho padre no responde cosa alguna.

Y su merced volvió a requerirle haga dicho juramento y responda a lo que se le preguntare.

Y el dicho padre no respondió y tomó un diurno en la mano y se puso a rezar.

Fuele preguntado cómo se llama, de dónde es natural, qué edad y estado tiene, de dónde es religioso y de qué provincia y cómo se llama su prelado.

Y el dicho padre no respondió a lo que se le pregunta cosa alguna.

Fuele preguntado por qué causa habiendo extendido en esta ciudad, el dicho padre confesante y Fr. Epifanio de Borgoña, asimismo religioso capuchino su compañero, la doctrina que predicaron sobre la libertad de los negros esclavos y amonestándole su merced al dicho Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón por algunos papeles que le escribió y de palabra se abstuviese de predicarla e introducirla no lo quisieron hacer y persistieron en ello sobre que se le amonestó por su merced y se le requirió de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia responda a lo que se le pregunta.

Dijo que no habiendo respondido hasta este punto por tenidos el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo por juez intruso y descomulgado *vitando ipso facto*, que nos fulminó descomunión con las otras ejecuciones violentas que precedieron antes de la requisición de pedirnos las licencias de confesar y predicar de las cuales por haber sido enseñadas y manifestadas y vistas y firmadas en una de ellas, el dicho señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, por tanto. Atentos a haber cumplido con el intento de predicar y haber predicado y haber cumplido con nuestros ministerios de misioneros apostólicos como es notorio *notorietate iuris et facti* por nuestros privilegios [43r] apostólicos y pública práctica de ellos, respondo ahora que a lo imputado calumniado y dicho de que habemos revuelto a las personas que se nos imputan ser todo falso, inicuo, sacrílego, por lo ejecutado en virtud de las antedichas requisiciones fundadas en falsedad, iniquidad y maldad por lo cual a todo lo dicho y requerido por nombre venerable y Santo de Nuestra Santa Madre Iglesia respondí lo dicho de que tengo por refutado, todo lo ejecutado por dicho señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, en virtud así de no ser reconocido por juez ordinario nuestro, pues como dicho es hoy repito quedo y queda desde sus primeras ejecuciones por autos de anatema a nuestros impuestos excomulgado vitando y privado de su oficio con todos los concomitantes, executentes, cooperantes, etc.

Fuele preguntado cómo dice que de su predicación en razón de la doctrina sobre la libertad de los esclavos no resultaron alborotos ni escándalos siendo así que de los que hubo se motivaron los papeles que su merced escribió a dicho padre confesante para que se abstuviese de dicha predicación.

Dijo que todo es falso y asimismo, que en cuanto ha ser requerido como a reo no quiere responder si solo alude a que se sepa por juez legítimo la verdad de lo que tiene dicho.

Fuele preguntado cómo dice que hizo manifestación de sus licencias de confesar y predicar y las patentes de sus prelados y demás despachos con que pasó a estas partes de las Indias, siendo así que tan solamente se disimuló por su merced el que dijese misa, confesase y predicase sin haber visto sus despachos, resistido él en- [43v] señalarlos cuando se los pidieron.

Dijo que *ratione* respondido y que como juez intruso el señor Provisor, no tiene que responderle ni quiere, y esto dio por respuesta.

Fuéronle mostrados los papeles que están en estos Autos en latín y en romance donde está la firma del dicho Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón, que son seis una a hojas tres.

Otra a hojas quince.

Otra a hojas dieciséis.

Otra a hojas veintiocho.

Otra a hojas veintinueve.

Y otra a hojas treinta, y dijo que reconoce las dichas firmas por suyas y de su mano y letra.

Y aunque se le hicieron por su merced, otras preguntas y repreguntas dijo que no responde más de lo que tiene dicho por las causas que lleva referidas, y esto dio por respuesta. Y su merced mandó dejar en este estado esta confesión para proseguir en ella, cada que convenga. Y lo firmó y se lo dio a firmar al dicho padre.

Y habiéndosele leído esta declaración.

Dijo:

Que de estas licencias arriba mencionadas sólo se firmó por el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo la del Padre Fr. Epifanio de Borgoña y que las del dicho Padre Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón habiéndolas manifestado por atender a que había de estar pocos días en esta ciudad y díjole el dicho señor Licenciado don Francisco de Soto Longo en su vista y presentación que si quería se firmaría en ellas. Respondió amigablemente: bástame su liberal beneplácito [44r] que esa tengo por su firma.

Y lo firmó con su merced y, dándoselo a firmar, dijo que no lo quería firmar.

Licenciado don Francisco de Soto Longo.

Y al pie de dicha confesión está una nota o capítulo que el dicho religioso escribió de su mano, dándosela a firmar del tenor siguiente.

Nota:

Por cuanto requerido no era el dicho señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, juez nuestro legítimo sino intruso y de las formas arriba notadas, y dándome firmase en virtud de tal pretendida jurisdicción.

Digo que por tal no quiero reconocerlo, ni me quise en dicho requerimiento firmarlo, sólo aludiendo a lo respondido en virtud del Santo nombre de la Iglesia, esposa de Jesucristo Señor Nuestro, aludiendo sólo a tan sagrado nombre y a lo por él, respondo con todas las protestas que debo y puedo según díjome.

Firmó.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón,
religioso Capuchino y misionario apostólico.

Auto:

En la ciudad de La Habana en siete de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años, el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por el Ilustrísimo señor doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba, del consejo de su Majestad, etc. En habiendo visto estos autos criminales que se han fulminado contra los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón, y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que aportaron a esta ciudad por querella del promotor fiscal de este juzgado, y la información dada por su justificación con los instrumentos presentados por dicho promotor, y los demás mandados poner por su merced. Dijo que sin embargo de haber llegado el caso en que por el Santo Concilio de Trento, y Constitución de las santidades del señor Gregorio XV, e Inocencio X se le atribuye jurisdicción contra [44v] dichos religiosos no obstante su excepción general y privilegios que dicen tienen como misioneros. Y de la Sacra Congregación de Propaganda Fide, de que no se debe hacer juicio por no haberlas exhibido, ni saberse que hablen en este caso, y en su consecuencia tener facultad para proceder en esta causa hasta su determinación y ejecución en toda forma.

Atendiendo al ilustre crédito y buen ejemplo de esta sagrada Religión. Y por otros justos motivos y obviar algunos inconvenientes que se pueden seguir desde luego, hacía e hizo remisión de ella al muy Reverendo Padre Provincial de la provincia de Andalucía, en los reinos de España de la dicha sagrada Religión y Orden de Capuchinos, para que la prosiga y fenezca conforme a sus sagradas constituciones y que para ello, y en atención de no haber exhibido ante su merced licencias de su Majestad como se requería para poder pasar a estas partes de las Indias, donde no hay conventos de esta Religión. Y en conformidad de lo ordenado por las Reales Cédulas que hablan en esta razón, mandaba y mandó se le notifique se embarquen en la Real Armada de galeones del reino de Tierra Firme, que de próximo se esperan en este puerto para pasar a dichos reinos de España, y a mayor abundamiento y para que tenga efecto se suplique de parte de su merced al señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava, del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta ciudad e isla por su Majestad [45r] se sirva de dar la orden que convenga para que se disponga el modo de su efectivo cumplimiento, y que se saquen dos testimonios, uno para remitir a dicho muy Reverendo Padre Provincial y otro para informar a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias.

Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Notificación:

En La Habana en trece días del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, fui al castillo de la Fuerza Vieja, donde está preso el Padre Fr. Epifanio de Borgoña, religioso Capuchino, y le notifiqué el auto del Señor Provisor y Vicario General, proveído en siete de este presente mes en su persona. Y se lo leí de *verbo ad verbum*.

De que doy fe.

Don Miguel de Redín,
notario.

Notificación:

En La Habana en catorce días del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, fui al castillo de la Punta donde está preso el Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón, religioso Capuchino, y le notifiqué el auto del Señor Provisor y Vicario General proveído en siete de este presente mes en su persona. Y se lo leí de *verbo ad verbum*.

De ello doy fe.

Don Miguel de Redín,
notario.

Auto suplicatorio:

Nos, Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad de La Habana y su distrito por el ilustrísimo señor [45v] doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta dicha ciudad e isla del Consejo de su Majestad.

A Vuestra Señoría el señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla por su Majestad, etc. Salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber que habiendo llegado a nuestra noticia que los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que apostaron a esta ciudad el año próximo pasado para pasar a los reinos de España y se quedaron en ella sin seguir su viaje, estaban viviendo en la ermita del Santo Cristo del Potosí, término y jurisdicción de esta dicha ciudad *extra claustra*, estando dispuesto por el Santo Sínodo diocesano de este obispado, que todos los religiosos que apostaren a esta ciudad soliciten conmorar en alguno de los conventos de ella. Proveímos auto en veintidós de noviembre de dicho año próximo pasado en que les amonestamos se retirasen de dicha ermita

y viniesen a morar a uno de dichos conventos. Y aunque se les hizo saber, no lo cumplieron, por lo cual proveímos otro en tres de diciembre en que [46r] en virtud de sancta obediencia y pena de excomunión mayor, les mandamos cumpliesen con el tenor del dicho auto, y habiendo venido a esta ciudad los dichos padres nos remitieron un despacho a modo de auto en que faltando a la obediencia, y respeto que como a juez ordinario de esta ciudad deben tener, los que no tienen en ella prelado de su Orden. Nos declaran por excomulgado y suspenso por haber procedido contra ellos, que dio motivo a que nuestro promotor fiscal se querellase criminalmente de los dichos religiosos, y habiéndose admitido su querella y hecho en su virtud diferentes autos y diligencias en orden a justificar la inobediencia de dichos religiosos, y otras causas que se propusieron por el dicho promotor fiscal, y puéstolos en reclusión con auxilio de Vuestra Señoría en dos castillos de este presidio, como todo en particular consta de los dichos autos de que remitimos testimonio a Vuestra Señoría, en vista de los cuales proveímos uno del tenor siguiente.

Auto:

En la ciudad de La Habana en siete de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años, el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su jurisdicción, por el Ilustrísimo señor doctor don Juan García de Palacios, [46v] dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba del Consejo de su Majestad. Habiendo visto estos autos criminales que se han fulminado contra los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que apostaron a esta ciudad por querella del promotor fiscal de este juzgado, y la información dada para la justificación de ella, con los instrumentos presentados por dicho promotor, y los demás mandados poner por su merced. Y lo demás que de ellos consta.

Dijo que sin embargo de haber llegado el caso en que por el Santo Concilio de Trento, y Constitución de las santidades del Señor Gregorio XV, e Inocencio Décimo se le atribuye jurisdicción contra dichos religiosos, no obstante su excepción general y privilegios que dicen tienen como misioneros, y de la Sacra Congregación de Propaganda Fide, de que no se debe hacer juicio, por no haberlos exhibido, ni saberse que hablen en este caso, y en su consecuencia tener facultad para proceder en esta causa hasta su determinación y ejecución en toda forma, atendiendo al ilustre crédito y buen ejemplo de esta sagrada Religión; y por otros justos motivos, y obviar algunos inconvenientes, que se [47r] pueden seguir. Desde luego, hacía e hizo remisión de ella al muy Reverendo Padre Provincial de la provincia de Andalucía en los reinos de España de la dicha sagrada Religión y Orden de Capuchinos, para que la prosiga y fenezca conforme a sus sagradas constituciones, y que para ello, y en atención de no haber exhibido ante

su merced licencias de su Majestad como se requería para poder pasar a estas partes de las Indias, donde no hay conventos de esta Religión. Y en conformidad de lo ordenado por las Reales Cédulas que hablan en esta razón, mandaba y mandó se les notifique se embarquen en la Real Armada de galeones del reino de Tierra Firme, que de próximo se espera en este puerto para pasar a dichos reinos de España, y a mayor abundamiento, y para que tenga efecto se suplique de parte de su merced al señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta ciudad e isla por su Majestad se sirva de dar la orden que convenga para que se disponga el modo de su efectivo cumplimiento, y que se saquen dos testimonios, uno para remitir [47v] a dicho muy Reverendo Padre Provincial y otro para informar a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de Indias.

Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Prosigue:

En cuya conformidad despachamos para Vuestra Señoría el presente, para que se sirva de dar la orden que convenga para que el dicho auto se ponga en ejecución, y los dichos religiosos se remitan en la forma que por él se dispone. Que en hacerlo así Vuestra Señoría administrará justicia y nos haremos de nuestra parte al tanto, cada que se ofrezca [*sic*]. Dada en esta ciudad de La Habana en quince días del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Por mandado del Señor Provisor y Vicario General.
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Auto:

En la ciudad de La Habana en diez y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años. El señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla de Cuba por su Majestad. En vista del auto suplicatorio despachado por el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, juez [48r] Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción. Su fecha de quince de

abril del dicho año, y del testimonio de autos fechados en razón de los procedimientos de los religiosos capuchinos.

Dijo que para que lo contenido en dicho auto se ponga en ejecución, luego que los galeones que se esperan de Tierra Firme lleguen a este puerto. Su señoría está pronto a dar en los castillos de Punta y Fuerza, donde están reclusos dichos religiosos las órdenes que convengan para su entrega a dicho Señor Provisor o ministro que nombrase para que en dichos galeones se haga remisión a los reinos de Castilla de dichos religiosos Capuchinos. Y el presente escribano saque testimonio del auto suplicatorio de que va fecha mención y de éste, para que se ponga a continuación del testimonio de dichos autos que dicho señor Provisor ha entregado a su señoría en virtud. Y para el efecto del que su señoría proveyó en diecisiete de marzo de este dicho año.

Y por este auto así lo mandó y firmó comparecer de asesor.

Don José Fernández de Córdoba Ponce de León
Licenciado don Manuel Murgía de Mena.
Ante mí:
Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

Auto:

En la ciudad de La Habana en cinco días del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor Licenciado don Francisco [48v] de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por su señoría Ilustrísima.

Dijo que por cuanto el Reverendo Padre Fray Agustín María de Granada, de la Orden de los Capuchinos del Seráfico Padre San Francisco, residente en esta ciudad, compareció ante su merced, e hizo manifestación de las licencias de celebrar, confesar y predicar, y demás despachos de los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos de dicha Orden contenidos en esta causa y suspensos por no haberlas manifestado, mostrándose dicho Reverendo Padre Fr. Agustín María de Granada parte en su manifestación en nombre de su sagrada Religión, y de dichos religiosos para satisfacer la inobediencia que tuvieron en su negativa, en cuya consecuencia han cumplido con lo mandado en esta parte.

Por tanto, usando de la facultad que le asiste como juez ordinario de esta ciudad suspende la prohibición en que han estado dichos padres de celebrar y les alza la reclusión y les concede licencia para que puedan celebrar y celebren el Santo sacrificio de la misa.

Y en atención a que por lo que toca a la dicha inobediencia que han tenido, tiene su merced hecha remisión de esta causa por el auto proveído en siete de

abril próximo pasado al muy Reverendo Padre Provincial de la Provincia de Andalucía en los reinos de España, de la dicha [49r] sagrada Religión y Orden de Capuchinos para que la prosiga y fenezca, conforme a sus sagradas constituciones. Y se ha de remitir en la Real Armada de galeones que se halla en este puerto del cargo del Señor general don Juan Antonio Vicentelo, Marqués de Brenes, caballero del Orden de Santiago. Mandaba y mandó se les notifique a dichos padres se embarquen en la dicha Real Armada y se presenten ante el dicho Reverendo Padre Provincial, y para ello se les haga saber a los alcaides de los castillos donde están reclusos los dejen salir de ellos a disponerse para dicho su viaje. Y se participe esta determinación al señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla de Santiago de Cuba por su Majestad.

Y por este auto así lo mandó y firmó.

Licenciado don Francisco de Soto Longo
Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público.

Diligencia:

En la ciudad de La Habana en ocho días del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, fui al castillo de la Fuerza Vieja de esta dicha ciudad donde está recluso el Padre Fr. Epifanio de Borgoña a notificarle el auto de atrás. Y asimismo a hacerlo saber a don Antonio [49v] Manuel de Rojas, alcaide de dicho castillo. El cual, habiéndole participado dicho auto, me respondió que para dar cumplimiento por su parte a dicho auto era preciso que le enviase orden al señor Gobernador y Capitán general de esta plaza. Y esto dio por su respuesta.

Y para que conste lo pongo por diligencia.
De ello doy fe.

Don Miguel de Redín,
notario.

Diligencia:

Y luego incontinente yo, el notario, fui a las casas del Señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta ciudad e isla por su Majestad. Y habiéndole participado que dicho castellano don Antonio Manuel de Rojas no me había permitido notificar el auto del Señor Provisor y Vicario General, hizo llamar un ayudante y

habiendo venido don Andrés de Espinosa, que lo es, de este presidio de La Habana, le dio por orden me dejasen notificar dicho auto.

Y para que conste lo pongo por diligencia.
De ello doy fe.

Don Miguel de Redín,
notario.

Diligencia:

En La Habana en nueve días del mes de junio. Yo, el notario, fui al castillo de la Punta de esta ciudad, donde está recluso el Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón, religioso capuchino. A notificarle el auto de atrás proveído por el señor Licenciado don Francisco de [50r] Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General, y a hacérselo saber a don Andrés de Munibe, alcaide de dicho castillo. El cual habiéndole participado dicho auto, llamó al cabo de la guardia, y le dijo me llevase donde estaba dicho Padre Fr. Francisco de Jaca y de Aragón. Y estando con el susodicho le notifiqué y leí de *verbo ad verbum* dicho auto en su persona. De que doy fe. Y habiéndolo oído y entendido me dijo esperase un poco, y se puso a escribir, y habiendo escrito en mi presencia algunos renglones me dijo tuviese paciencia que no había comodidad en que sentarme, que me sentase allí fuera un poco mientras escribía, que en acabando me llamaría; y habiendo acabado de escribir me llamó y entregó este papel. Y dijo que era respuesta del auto que le había notificado.

El cual es el mismo que comenzó a escribir en mi presencia. Y según la letra, y no haber otra persona con el dicho Padre Fr. Francisco todo lo contenido en dicho papel lo escribió el dicho padre.

Y la firma donde dice Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña son de su mano y letra. De todo lo cual, y de que me entregó dicho papel doy fe.

Y para que conste lo pongo por diligencia.

Don Miguel de Redín,
Notario.

Y luego incontinente yo, el notario, hice saber dicho auto del Señor Provisor y vicario [50v] general a don Andrés de Munibe, alcaide de dicho castillo de la Punta en su persona. El cual dijo que para la soltura de dicho Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón, era necesario le enviase orden el señor Gobernador y Capitán general.

Y esto dio por su respuesta.
Doy fe.

Don Miguel de Redín,
notario.

Notificación:

En La Habana en dicho día nueve de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo, el notario, notifiqué el auto del Señor Provisor y Vicario General y se lo leí de *verbo ad verbum*, en su persona al Padre Fr. Epifanio de Borgoña, religioso Capuchino recluso en el castillo de la Fuerza Vieja de esta ciudad.

De que doy fe.

Don Miguel de Redín,
Notario.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón, en nombre propio y de mi compañero el Padre Fr. Epifanio de Borgoña, ambos religiosos Capuchinos y misioneros apostólicos de Nuestro Padre San Francisco.

Por cuanto en nueve de junio del presente año de mil seiscientos y ochenta y dos el Licenciado don Francisco de Soto Longo, Provisor que fue de la ciudad de La Habana de las Indias y al presente violento y contra los sagrados cánones en tal oficio, por hallarse el tal haber incurrido en repetidas ocasiones en nuestros encarcelamientos públicos y violencias notorias, *notorietate iuris*, etc. [51r] *facti* en la excomunión del canon, *Si quis suadente diabolo*[449], a quien asimismo por participantes *in crimine criminoso* han seguido en sus delitos y sacrilegios sus secuaces sacerdotes y notarios; y asimismo el prior de San Juan de Dios, don José Fernández de Córdoba, Gobernador que fue de dicha ciudad, y ahora intruso y violento, con los dos castellanos de la Punta y Fuerza Vieja y sus soldados de dichas fuerzas; autores de las notorias maldades y contravenciones a la inmunidad eclesiástica en dichas injurias ejecutadas, y en ellas todos insordescentes a las repetidas censuras en que han incurrido, y están públicos incursos. Atendiendo en el presente caso a su gravedad, habiéndonos en la presente prosecución de su intrusa y excomulgada jurisdicción mandado salgamos de las prisiones porque dice ha visto nuestras licencias, dice bien, antes de sus sacrilegios; pero después si no es por engaño de quien las tenía que no damos por hecho, ni jurídicamente ejecutado no las ha visto ni damos por vistas. Por tanto, le recusamos de nuevo, no obstante no se nos haya jamás admitido protesta ni las recusaciones hechas, por llevarlo todo con la violencia, que es pública, notoria y escandalosa, no queriendo asentir a dichas [51v] determinaciones, con continuada repulsión de su intrusa, violenta, y excomulgada licencia con que ha procedido y procede, fuera no sólo de lo razonable, pero aun excesiva a las que con y entre bárbaros y herejes se ejecutan, como de sus operaciones sacrílegas, punitivas, extorsivas y religiosas, y que *ab horrent aures*, entre católicos constan, en cuya causa nos remitimos a juez competente que de sentencia definitiva, y cuando éste, por ser nosotros pobres religiosos no se hallare en estas tierras, desde ahora la abocamos a la romana Curia para su decisión y juicio. En virtud de todo lo cual pedimos y pidiendo requerimos al dicho Licenciado don Francisco de Soto Longo, por quien la presente le intimare, como se infiera esta nuestra recusación y requerimiento en los autos de sus maquinados y pateados sacrilegios a la inmunidad eclesiástica ofensivos. Lo otro y asimismo se nos de, de todos los dichos autos traslado para la respuesta como de derecho es debido. Fecho en la cárcel de la Punta, en nueve del mes y año arriba atentados.

Con requerimiento de estima por don Miguel de Redín, que afirmó cumplir con su obligación y oficio de notario.

Encarcelados por Cristo Jesús [52r]
Fr. Francisco de Jaca de Aragón
en nombre propio
y con veces del Padre Fr. Epifanio de Borgoña
mi socio y compañero.

Nosotros los antedichos Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos y misioneros apostólicos de Nuestro Padre San Francisco.

Al dicho Licenciado don Francisco de Soto Longo, juez intruso y excomulgado, y asimismo a don José Fernández de Córdoba uno y otro con sus secuaces: clérigos y soldados referidos públicos excomulgados e insordescentes en las eclesiásticas censuras con notoriedad de hecho y derecho, repetidas veces relapsos protestamos no querer, que directa ni indirectamente tengan valor sus sacrílegas ejecuciones ni licencias, requiriéndoles asimismo se nos den las copias de todos los autos que según derecho son debidos, pues donde no, no saldremos de nuestras cárceles hasta que la causa por juez competente quede decidida. Fecha en dicho día, mes y año en este pliego atentado.

Con requerimiento de estima por dicho notario.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón,
religioso Capuchino por mí y mi socio
Fr. Epifanio de Borgoña, Capuchino
y ambos misioneros apostólicos.

[52v] Por cuanto en dicho mes y año el dicho Licenciado don Francisco de Soto Longo, juez intruso y en la forma dicha excomulgado vitando ejecutó su sacrílego mandato en virtud de las manifestadas licencias por el Padre Fr. Agustín María de Granada, religioso Capuchino en que dice dicho Licenciado don Francisco ser parte que por nosotros y la Religión compareció con dichas licencias. Decimos ser falso pues ni lo es ni ser puede por no habérsele cometido, ni por parte de dicha sagrada Religión ni nuestra. Por tanto, damos por nulo lo estimado, ejecutado y que ejecutar se pretendiere requiriendo de nuevo se nos dé tal

[449] C. 17 q. 4 c. 29.

instrucción y violencia copia para que de todo conste a la Curia romana, protestando no salir de dichas fuerzas hasta que dicha causa quede decidida. Dicho día, mes y año arriba atentado.

Con requerimiento de estima por dicho don Miguel de Redín, notario.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón
y
Fr. Epifanio de Borgoña religioso Capuchino
firmado.

Auto requisitorio:

El Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía Gobernador y Capitán general de esta ciudad [53r] de La Habana e isla de Cuba por su Majestad, etc. Al Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción. Participo y hago saber que en vista del requisitorio de Vuestra Merced despachado en ocho del corriente donde se menciona que el Reverendo Padre Fr. Agustín María de Granada, religioso Capuchino ha manifestado las licencias de celebrar, confesar y predicar y otros despachos que se dice traen los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca y Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, por cuya causa Vuestra Merced ha mandado que a dichos religiosos se les alce la reclusión en que están. En vista del cual con parecer de asesor proveí el auto del tenor siguiente.

Auto:

En la ciudad de La Habana en diez días del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años. El señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla de Cuba por su Majestad. Habiendo visto el auto suplicatorio despachado por el Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad su fecha en ocho del corriente [53v] y que por el se menciona que el Reverendo Padre Fray Agustín María de Granada, religioso Capuchino ha manifestado ante dicho señor Provisor las licencias de celebrar, confesar y predicar y demás despachos que se dice traen los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, por cuya razón dicho señor Provisor ha mandado que a dichos religiosos se les alce la reclusión en que están.

Y por cuanto por la jurisdicción con que en su señoría reside en cumplimiento de las reales órdenes de su Majestad. Le toca el conocimiento de si dichos religiosos traen licencias de su Majestad despachadas por su Real y Supremo Consejo de las Indias, y pasadas por la Casa de la Contratación que

reside en la ciudad de Sevilla. Y en los autos que se han hecho contra dichos religiosos, cuyo testimonio para en poder de su señoría que, de orden de dicho señor Provisor se entregó para dar cuenta a su Majestad, en virtud de auto suplicatorio despachado por su señoría en diecisiete de marzo de este año. No consta haber exhibido dichas licencias, ni de lo actuado hasta el día ocho del corriente, para que no vaya diminuto dicho testimonio y para que a su señoría le conste si dichos religiosos [54r] traen dichas licencias y las han presentado para que en defecto de no haberlas exhibido, su señoría pase a pedir las exhiban, por cuanto la razón que a su señoría le ha asistido para no pedirlas hasta ahora ha sido el haber estado asegurados dichos religiosos por dicho señor Provisor, y para que en dicha razón se ejecuten las órdenes de su Majestad mandó se despache auto suplicatorio para dicho señor Provisor con inserción de este auto, para que en su vista mande dar testimonio autorizado de lo actuado después del testimonio que a su señoría se le entregó de dichos autos. Y en el ínterin, que no se justifica si dichos religiosos traen o no dichas licencias, se sirva de retenerlos en la reclusión en que están, por el daño irreparable que puede resultar no embarcándose en la presente armada de galeones. Y caso que se les haya de alzar la dicha reclusión se sirva dicho señor Provisor de tenerlos con la guardia y custodia necesaria para que se embarquen en la dicha armada, lo cual su señoría requiere a dicho señor Provisor de parte de su Majestad, que por lo que toca a dar las órdenes en los castillos donde están reclusos dichos religiosos para que salgan de dicha reclusión desde luego su señoría está pronto a dar las que [54v] convengan, y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó, con parecer del Señor Licenciado don Manuel de Murguía y Mena, teniente y auditor general que también lo firmó.

Don José Fernández de Córdoba Ponce de León
Licenciado don Manuel de Murgía y Mena
Ante mí:
Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

En cuya conformidad mandé despachar el presente, con el cual de parte de su Majestad exhorto y requiero a Vuestra Merced y de la mía le suplico se sirva dar entero y debido cumplimiento al contenido de dicho auto inserto, por convenir así al servicio de su Majestad.

Fecho en La Habana en diez de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Don José Fernández de Córdoba Ponce de León
Por mandado del Señor Gobernador
y Capitán general
Bernardo de Ojeda,
escribano mayor de gobernación.

Auto:

En la ciudad de La Habana en quince días del mes de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años el señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por título y nombramiento del Ilustrísimo señor doctor don Juan García de Palacios, dignísimo Obispo de esta isla de Santiago de Cuba, Jamaica y la [55r] Florida, del Consejo de su Majestad. Habiendo visto el auto requisitorio despachado por el señor Maestro de Campo don José Fernández de Córdoba Ponce de León, caballero del Orden de Calatrava del Consejo secreto de su Majestad en Lombardía, Gobernador y Capitán general de esta dicha ciudad e isla por su Majestad en que refiere que por la jurisdicción que en su señoría reside, le toca el conocimiento de las licencias de su Majestad, despachadas por su Real y Supremo Consejo de Indias y pasadas por la Casa de la Real Contratación que deben traer los religiosos que pasan a las Indias, y que el no habérselas pedido a los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos ha sido por tenerlos su merced asegurados por la causa que se les ha fulminado, pidiendo su señoría se le dé testimonio de lo actuado hasta el presente después del que se le entregó, para reconocer si constan de él las dichas licencias.

Y por cuanto los despachos que ante su merced se presentaron por el Padre Fr. Agustín María de Granada se hizo extrajudicialmente y de persona a persona, por cuya razón no se pusieron en los autos, y fueron solamente en lo que toca al Padre Fray [55v] Francisco de Jaca de Aragón, una patente de su Provincial en que haciendo relación de una Real Cédula de su Majestad del Señor Felipe IV, que Dios haya, por la cual le pide religiosos para que entiendan en las misiones de Tierra Firme y señala para dicho efecto a dicho Padre Fr. Francisco de Jaca de Aragón haciendo relación en ella de ser religioso capuchino, presbítero, confesor y predicador. Y otra del prefecto de dichas misiones para que dicho Fray Francisco de Jaca pudiese pasar a la conversión de los indios al Darién; y si no lo consiguiere que se retirase a sus provincias.

Y por lo que toca al dicho Padre Fr. Epifanio de Borgoña, demás de una licencia de celebrar y confesar que parece dada por el Provisor de Caracas, que su merced refrendó luego que vino a esta ciudad, se le presentó por dicho Padre Fr. Agustín María de Granada otra despachada por el virrey, a lo que se quiere acordar de Galicia, para que dicho padre pudiese pasar a las Indias Occidentales como misionero apostólico. La cual estaba refrendada del Señor Arzobispo de Santiago, haciendo mención en uno y otro despacho de que el dicho Padre Fray Epifanio es religioso Capuchino, presbítero, confesor y predicador. Los cuales dichos despachos halló su merced ser suficientes [56r] para el conocimiento de que los sobredichos son religiosos y sacerdotes, y en su virtud suspendiese la prohibición que tenían de celebrar y concederles licencias para ello. Y no se presentaron ante su merced las dichas licencias de su Majestad que su señoría menciona en dicho auto. Por todo lo cual mandaba se despache el testimonio en la conformidad que en él se pide.

Y mediante los daños que se representan por su señoría, que pueden resultar de no embarcarse dichos religiosos en la presente armada de galeones, que se halla en este puerto del cargo del Señor general don Juan Antonio Vicentelo, caballero del Orden de Santiago, Marqués de Brenes, y en vista de la respuesta dada por dichos padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, por quien la dio el referido, suspendía la soltura a los susodichos para que queden reclusos entendiéndose en todo el castillo en que cada uno está, con tal que libremente puedan celebrar el Santo sacrificio de la misa, y que no se les impida la comunicación de las personas que quisieren hacerlo con los susodichos.

Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó.

Ante mí:
Juan Rodríguez Vicario,
notario público

Concuerda este testimonio con los autos originales hechos en esta ciudad de La Habana por el señor Licenciado don Francisco de Soto [56v] Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta ciudad y su distrito, contra los padres Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos. Los cuales dichos autos originales quedan en el archivo eclesiástico de ésta dicha ciudad a que me remito. Y en virtud de lo mandado en el auto de suso incierto doy el presente, que es fecho en esta dicha ciudad de La Habana, en veinte y seis días del mes de junio de mil seiscientos ochenta y dos años.

Y lo escrito en cincuenta y seis hojas con ésta.
Entre reales.
Su prelado.
Enmendado.
Patentado.
Querso. [*ilegible*]
Justicia.
En testimonio de verdad

Juan Rodríguez Vicario,
notario público [*rubricado*]

Damos fe que Juan Rodríguez Vicario, de quien este testimonio parece autorizado y firmado, es notario público del juzgado eclesiástico de esta ciudad de La Habana. Fiel, legal y de confianza. Usa y ejerce dicho oficio, y a sus testimonios, autos, y demás despachos se da entera fe y crédito en juicio y fuera de

él. Y para que conste dimos la presente en papel común en que se despacha, por no haberlo sellado en La Habana.

En veintisiete de junio de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Manuel de Linares, escribano real [*rubricado*]
Bernardo de Ojeda, escribano mayor de gobernación [*rubricado*]
Juvenal Valero, secretario público [*rubricado*]

[*sin numerar*]

Yo, Juan Rodríguez Vicario, notario público del juzgado eclesiástico de esta ciudad de La Habana. Certifico que de mandato del Señor Licenciado don Francisco de Soto Longo, Juez Provisor y Vicario General de esta dicha ciudad y su jurisdicción. Se cierra este testimonio de autos para remitir a su Majestad en su Real y Supremo Consejo de las Indias y juntamente con él, los papeles aprehendidos y secuestrados a los padres Fr. Francisco Ioseph de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña que se contienen en el inventario de hoja 21 que son:

Dos tratados manuscritos sobre la libertad de los negros.

El uno en cuaderno de pliego entero y el otro en cuatro de a cuartilla.

Un cuaderno manuscrito de asuntos morales y ejemplos, muy maltratado.

Cuatro sermones manuscritos y otros borradores y papeles sueltos de poca importancia, dentro de un vademécum de badana. Y para que conste de mandato de su merced, doy la presente en esta ciudad de La Habana en tres de julio de mil seiscientos y ochenta y dos años, siendo testigos al ver cerrar dichos autos y papeles don Juan de Salazar Muñatones, clérigo diácono, Pedro de Huerta Valdespino, clérigo de menores órdenes y Juan Servando, presentes.

En testimonio de verdad.

Juan Rodríguez Vicario,
notario público [*rubricado*]

[*a tergo*]

Vino con carta del Provisor de La Habana, de 3 de julio de 1682.

21. Carta de José Fernández de Córdoba, Gobernador de La Habana, a Carlos II

La Habana, 1 julio 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 1r-2v.
Original autógrafo.

+
Señor

Habiendo llegado a este puerto los navíos de Caracas, a esperar la flota de Nueva España del cargo del general D. Gaspar Manuel de Velasco y en ellos dos religiosos Capuchinos para pasar a los reinos de España. Sin embargo de que dichos navíos hicieron su viaje en conserva de la flota, se quedaron dichos religiosos Capuchinos en esta ciudad y en algunos sermones que en ella hicieron parece se portaron con imprudencia en razón del Real Patrimonio de Vuestra Majestad y de que no era justo se tuviesen esclavos, pasando en los confesionarios a imponerlo por culpa a los penitentes, de que resultó el escándalo que se deja considerar. En ciudad donde todo el servicio, así de las casas como del cultivo de los campos, es por medio de esclavos por cuya razón repetí el hacer instancias al licenciado D. Francisco de Soto Longo, Provisor desta ciudad para que atajase el daño que justamente se podría temer, siendo el número de los esclavos que excede a los libres, para que se evitase por dicho Provisor como juez eclesiástico, por la reverencia del sacerdocio y crédito de su Religión. Y que fuesen con el menor escándalo a creer sentando el cuidado el bien que dichos religiosos son extranjeros. Y decirse que el uno de ellos es francés y habiéndose aplicado dicho Provisor los medios más suaves que se discurrieron para que dichos religiosos se abstuviesen de la predicación y confesionario y que se recogiesen a vivir en clausura, [1v] en uno de los cuatro conventos de esta ciudad, no queriéndole obedecer en cuanto al recogimiento y al que nuestro decir en las conversaciones no podía haber esclavos, ni a manifestar las licencias que tuviesen, le obligó a recluirlos en el convento de San Juan de Dios, desde donde intentaron el meter sedición, no sólo entre los religiosos de dicho convento, sí también con los eclesiásticos y religiosos de los demás conventos pasando su inobediencia a introducir más inquietud que hasta entonces, con que obligó a dicho Provisor a recluirlos en los castillos de Fuerza y Punta, separándolos para afianzar la quietud de los vecinos con la privación de su comunicación. Permaneciendo en ellos su terquedad de no manifestar licencias ningunas a dicho Provisor ni a mí. Las que le he requerido manifiesten de Vuestra Majestad para pasar a estos reinos si haber sido bastante el que otros religiosos de su orden, que han intentado persuadirlos a la obligación que tienen, por cuya causa se remiten en la presente armada de galeones por dicho Provisor a su superior; con la causa que contra ellos se ha fulminado a me parecido [sic] representando a

Vuestra Majestad. Y remitir como lo hago con este testimonio de lo actuado por dicho Provisor, por quien se han de entregar con dichos Autos al Marqués de los Brenes, General de dicha armada de galeones, a quien tengo encargado participe dicha remisión de dichos religiosos al Presidente y demás ministros de la Real Casa de la Contratación [2r] que se hallaren al recibo de dicha armada. Para que en su vista, Vuestra Majestad mande lo que más sea de su real servicio.

Guarde Dios la católica y real persona de Vuestra Majestad como la cristiandad a menester.

Habana y julio, 1 de 1683.

Don José Fernández de Córdoba [*rubricado*]

[*a tergo*]

Capuchinos. Dice que por dichas cartas y papeles se da cuenta de los lances que pasaron con estos religiosos persuadiendo en sus sermones no era justo tener esclavos, de que se siguió notable inquietud en aquella República; y sobre lo referido y la inobediencia por no haber querido exhibir sus patentes licencias y breves se hizo causa para el Provisor, cuyo traslado viene en los dos testimonios juntamente con los sermones y apuntamientos que se les [ha] aprehendido, y con la dicha causa se remitieran a España dichos religiosos para que con su vista les castigase su provincial de la Andalucía. Y respecto de que el Consejo tiene ya noticias de este negocio en que ha habido consultas a su Majestad y ésta, la providencia se remite el fiscal a las resoluciones que están dadas y si pareciere al Consejo se podrá enviar al provincial de los Capuchinos, en cuya provincia estuvieren dichos religiosos uno de los testimonios de dicha causa, por si no hubiere llegado a su poder la que supone envió el Provisor para que con su vista se castigue conforme a la culpa que resulta desta. Madrid febrero 6 de 1683.

Consejo 11 de febrero 1683.

Dese recibo al Gobernador de La Habana de esta carta y papeles que vinieron con ella. Y al Provincial de los Capuchinos de Andalucía se remita uno de los testimonios como lo dice el fiscal [*rubricado*].

[2v]

[*sobrescrito*]

+

Habana 1º de julio de 1682 a su Majestad

El Gobernador D. José F. de Córdoba

[*a tergo*]

Recibida en galeones.

Que en los presentes galeones vienen remitidos a España por el Provisor de aquella ciudad dos religiosos Capuchinos, que llegaron allí en unos navíos de

Caracas, los cuales se portaron con imprudencia en razón del Real Patrimonio y persuadiendo en los sermones y confesiones no era justo tener esclavos, pasando a ponerlo por culpa, y considerando lo que de ésto se podría seguir, siendo allí mayor el número de los esclavos que el de los libres y estos religiosos extranjeros; y decirse que el uno de ellos francés, y no haber manifestado licencia en virtud de que orden pasaron a aquellas partes, se valió del Provisor quien los recluyó en el convento de San Juan de Dios donde intentaron el meter sedición, no sólo entre los religiosos del dicho convento sino entre los de los otros y los eclesiásticos, pasando a introducir más inquietudes que hasta entonces, con que obliga dicho Provisor [a] removerlos a los castillos de Fuerza y Punta, separados.

Tráese lo que escribe el Procurador Provincial.

22. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, a Carlos II

La Habana, 3 julio 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 5r-6v.
Original autógrafo.

+

Señor

Por julio del año pasado, de ochenta y uno, llegaron a este puerto algunas embarcaciones de Cartagena y Caracas en que vinieron embarcados diferentes religiosos Capuchinos para pasar a los reinos de Castilla en la flota de Nueva España, del cargo de D. Gaspar de Velasco y, entre ellos, Fr. Francisco Jaca de Aragón, y Fr. Epifanio de Borgoña, diciendo ser misioneros apostólicos, y edificado de su exterioridad permití al primero celebrar, confesar y predicar, y al segundo refrendé una licencia, de celebrar y confesar que le dio el Provisor de Caracas sin haber visto los despachos, bulas, patentes, ni cédulas que traían de su ministerio, por estar viviendo en el convento del Señor San Francisco, cuyos prelados las registran y expurgan. Y habiéndose partido dicha flota de este puerto se quedaron dichos religiosos, y saliéndose de dicho convento se fueron a vivir a una choza que está en una ermita una legua de la ciudad *extra claustra*, en que esparcieron algunas doctrinas que predicó en esta dicha ciudad el dicho Fr. Francisco Jaca, en especial que los negros que se traen a vender y se tienen por esclavos, son libres y que están obligados los poseedores a darles luego y a sus hijos libertad y restituirles lo servido, negando la absolución sacramental en las confesiones a los que no prometían darles luego la libertad, de que resultaba gravísimo escándalo, por la buena fe y justo título de los posidentes, y de esta doctrina cobraban notable avilantez los esclavos, llegándose a descomponer

con sus amos y se temía alguna sublevación por ser mayor [1v] el número que el de los libres y españoles, y de naturaleza obstinada y rebelde. De que tuve diferentes quejas y amonesté de palabra y por escrito a dichos padres dejaren de esparcir semejante predicación y si tuviesen razones, que esforzasen su doctrina [y] la representasen a Vuestra Majestad en su Real y Supremo Consejo, de donde siendo conveniente vendría el remedio que pretendían. Y reconociendo su contumacia y que las quejas con el escándalo crecían y las sospechas de mayor inquietud, pretendí retirarlos de la parte donde asistían a uno de los conventos de esta ciudad para que se quietasen, imponiéndoles obediencia a su cumplimiento, y apercibiéndoles les suspendería las licencias de confesar y predicar, y aunque se les notificó y pasaron muchos días no lo quisieron obedecer, con que declarándolos por suspensos de dichas licencias, les mandé debajo de excomunión mayor *latae sententiae* cumpliesen con el tenor del Auto que les estaba notificado en virtud de que vinieron, y solicité hospedarlos en el convento y hospital de San Juan de Dios, donde estuvieron al parecer quietos hasta el día diez de enero de este año que entregaron a un notario de mi juzgado un auto proveído por dichos religiosos, introduciéndose jueces y dando a entender en él que yo estaba excomulgado, suspenso, privado de oficios y beneficios, e inhábil para otros, y que me apercibían para proceder contra mí. Cuyo papel hice entregar al promotor fiscal que pidió se les mandase a dichos religiosos exhibiesen las bulas apostólicas o patentes obedienciales y cédulas reales para pasar de misioneros apostólicos, por donde constase estar exentos de la jurisdicción ordinaria viviendo *extra claustra* y aunque se les mandó, no lo quisieron obedecer. Amonestados diferentes veces, antes sí dijeron que yo no era su juez, ni tenían otro [2r] que Su Santidad y Congregación de Propaganda Fide, sin embargo de lo dispuesto por el santo Concilio, con que les dejé presos en la celda de su habitación de dicho hospital, y el día siguiente pretendió el ánimo inquieto de estos religiosos conmover mayor alboroto en la República, esparciendo diferentes papelones a las Religiones, para que me tuviesen por excomulgado, y al clero, para que me negasen la obediencia y no me conociesen por su Provisor; que hice poner con los Autos y por exclamación del Prior de San Juan de Dios para que luego le sacase del convento dichos religiosos, porque le tenían inquieta y revuelta la comunidad y no teniendo cárcel eclesiástica ni donde ponerlos. Impartido el auxilio del brazo secular, los puse en dos castillos separados el uno del otro, para remitirlos con la información de lo referido a sus prelados y los papeles que se les hallaron que tratan de la libertad de dichos negros; todo por dirección del Real y Supremo Consejo de las Indias en estos presentes galeones, de que doy cuenta Vuestra Majestad asegurando fue muy conveniente el tenerlos separados para quietar el movimiento que había y se temía de los negros, que amenazaban alguna fatalidad. En la tierra de que no ha podido informar mi Obispo, por hallarse en su visita en la ciudad de Cuba. Vuestra Majestad en su vista mandará lo que fuere servido. Guarde Dios la católica y real persona de Vuestra Majestad. Habana y julio 3 de 1682 años.

Señor besa los reales pies
de Vuestra Majestad su menor capellán.
D. Francisco de Soto Longo [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]
Habana 3 de julio de 1682. A la Majestad
Recibida en Galeones
Don Francisco de Soto Longo, Provisor del obispado de La Habana

Refiere pormenor lo sucedido con Fr. Francisco de Jaca religioso Capuchino y Fr. Epifanio de Borgoña, que estaban allí para pasar a España, lo que se empeñaron en sus sermones, persuadiendo que los negros no son esclavos y negando la absolución sacramental a los que no ofrecían darles libertad, que por esto les retiró las licencias y tuvo presos, por lo cual esparcieron varios escritos asegurando estar el Provisor excomulgado, no ser su juez, ni deber el clero obedecerle. Aunque los tenía reclusos en un hospital fue preciso sacarlos por decir el prelado le alborotaban la comunidad, e impartido el auxilio secular los puso separados en un castillo, importando mucho esta separación por poderse temer de los negros alguna fatalidad. Remite dichos religiosos en estos galeones con los autos que acompañan esta carta, que los papeles que se les cogieron, todo sobre la libertad de los negros.

Los papeles son de mucho volumen.

Consejo.

23. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, al Papa Inocencio XI

La Habana, 3 julio 1682
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 142r-143v.
Original autógrafo.

[142r]

+

Sanctissime Pater

Notum facio Sanctitati Tuae quod anno millesimo sexcentessimo octogessimo primo in mense iulio advenerunt in portum huius civitatis quaedam naves de Cartagine, Cumaná et Venezuela et in illis inter alios duo religiosi Capucci-

ni ad Hispaniam transeuntes sub custodia navium regiarum, quae appellantur de Flota Novae Hispaniae huius Americae, cuius Generalis dux fuit Dominus Gaspar de Velasco, et nomina praedictorum Fratrum, Franciscus Ioseph Jaca de Aragón et Epiphanius de Burgundia asserentes esse missionarios apostolicos. Et quamvis (propter episcopi absentiam) manifestare mihi debebant dimissorias suorum praelatorum, tanquam Provisori Vicarioque generali huius dioecesis, litterasque apostolicas et schedulas sui ministerii, nihilominus de eorum exteriori aedificatus permissi praedicto Fratri Francisco Ioseph Jaca de Aragón celebrare, praedicare et audire confessiones et dicto Fratri Epiphanio subscripsi quandam licentiam celebrandi et confessiones audiendi, datam a Provissore Venezuelae, absque eo quod proprias mihi manifestarent, ex eo quod hospitati fuerunt in caenobio sancti Francisci huius civitatis, cuius Praelatus inspicit et examinat litteras oboedientiales et licentias religiosorum ad illum venientium; licet ratione hospitum et cum naves solutae essent de portu, praedicti fratres remanserunt in hac civitate et relicto praedicto conventu degebant extra claustra in domo, quae est iuxta [142v] eremitam appellatam del Sancto Christo del Potosi, quae leucam ab hac civitate distat. Ubi seminabant doctrinam, quae in urbe ista iam seminaverat praedictus Frater Franciscus Ioseph de Jaca circa servitutem mancipiorum, quae de Guinea in Indias deportantur, asserentes omnimodo praefatam servitutem esse iniustam, ideoque illa possidentes teneri praedictis mancipiis libertatem concedere ipsisque restituere pro iniusto servitio; qua ratione sacramentalem absolutionem negabant possidentibus praedictam libertatem concedere nolentibus. Ex quo grave scandalum resultabat, nam praedicta mancipia publice emuntur absque nota aut rumore iniustae servitutis et absque clamore aut querela ipsorum mancipiorum, in quibus imprimebatur praefacta doctrina, ita ut seditiones et tumultus minarentur, ut cives mihi privatim nuntiabant. Quae omnia facile possent evenire ob maximam multitudinem praedictorum mancipiorum, eorum ruditatem et animum in malum propensum. Quapropter verbo et litteris monui praedictos fratres, ut a praedicta doctrina cessarent, rogavique ut se ad urbem reducerent, ut commorarentur in uno ex caenobis religiosorum huius civitatis, et sic quiescerent. Sed cum privatis monitis non acquiescerent ipsorumque contumacia cresceret, querelae, scandala et suspiciones augerentur, decrevi iuridice procedere contra praedictos fratres. Quapropter per actum a me provisum ipsis praecepi in virtùte sanctae oboedientiae et sub poena suspensionis a munere praedicandi et confessiones audiendi, ut in clausura degerent. Et cum huic praecepto non obedirent, illos in praefatas poenas incursos declaravi. Et quia crescente contumacia acriora remedia necesse fuit adhibere, etiam per eundem actum ipsis praecepi sub excommunicationis poena ut omnia praedicta adimplerent. Hoc iusto rigore compulsi, se receperunt in urbem hospitatique sunt in caenobio sancti Ioannis de Deo,

ubi ipsis concessi celebrare et confessiones [143r] audire benignitati prospiciens, sed huic beneficio ingrati et ipsorum animo magis excandescentes die decima ianuarii praesentis anni tradiderunt cuidam notario publico actum ab ipsis provisum nulla authoritate aut potestate praedicti [*sic*], in quo declararunt me esse excommunicatum, supensum privatumque ab officio et beneficiis inhabilemque ad alia obtinenda, comminantes se esse paratos ad procedendum contra me. Quem actum tradidi Promotori fiscali, qui petivit ut praedicti fratres exhiberent bullas apostolicas, schedulas et litteras oboedientiales ministeriorum suorum, aut ex illis privilegia innotescerent, quorum vigore asserebant se esse exemptos ab Ordinario, etiam extra claustra degentes et non habentes proprium praelatum in hac civitate. De quo ter admoniti responderunt, me non esse iudicem neque ullum alium ipsos habere nisi Sacram Congregationem de Propaganda Fide; neque illis obstare quoad haec disposita a Sacra Tridentina Sinodo. Quibus permotus eos in cellula in qua hospitabantur incarceravi, ex qua miserunt quasdam chartas ad clerum praelatosque regulares, ut me tanquam publicum excommunicatum vitarent et obedientiam denegarent, ut ex actis constat. Providens ergo quod, si praedicti fratres simul essent, plura alia machinarentur, ex quibus maiora scandala orirentur damnaque in republica sequerentur, iudicavi esse opportunum et singulare remedium, illos separatim incarcerare. Et cum non esset locus aptus aut tutus ad hoc exequendum, invocato et mihi impartito auxilio brachii saecularis eos incarceravi divisim in castellis huius civitatis, donec adesset occasio remittendi illos ad suos praelatos, sicut de facto eos remitto, et acta praedicta in navibus, quae de regno Peruano ad Hispaniam profectae sunt hoc praesenti anno. Quae omnia humillime refero ad pedes Suae [143v] Sanctitatis postratus, ut Tuae Beatitudini innotescant fundamenta et motiva, quae mihi affuerunt ad procedendum contra praedictos fratres, ut vidit et audivit Dominus Ioannes Baptista Gogius canonicus romanus transiens per urbem istam de Indiis ad Europam. Cui etiam notitiam dedi de Commisario Cruciatae concedente facillime celebrare missas quocumque altari portatili domus profanae tam urbanae quam ruralis, ut haec et alia ab ipso canonico praevisa et cognita icllatae [?] sint, ut quae expediunt provideat in honorem Dei Sanctitas Vestra. Pro cuius salute ac vita accurate et suppliciter Divinae Maiestati exoro. Datum huic civitati Sancti Christophori de La Habana die III mensis iulii 1682 anni.

Sanctissime Pater.

Servus tuus humilis
obsculans pedes sanctissimos.
Franciscus de Soto Longo [*rubricado*]

24. Carta de Francisco de Soto Longo, Vicario General y Provisor de La Habana, a Francisco de Valverde, Provincial de los Capuchinos de Andalucía

La Habana, 3 julio 1682
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 422r-v y 425r-v.
Original autógrafo.
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 423r-v.
Traducción al italiano.

[422r]

+

M. R. P. Provincial

Por julio del año pasado de 81, llegaron a este puerto algunas embarcaciones de Cartagena y Caracas en que vinieron embarcados diferentes religiosos Capuchinos para pasar a los reinos de Castilla en la flota de Nueva España, del cargo de D. Gaspar de Velasco, y entre ellos Fr. Francisco Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña diciendo ser misioneros apostólicos, y edificado de su exterioridad permití al primero celebrar, confesar y predicar, y al segundo refrendé una licencia de celebrar y confesar que le dio el Provisor de Caracas sin haber visto los despachos, bulas, patentes, ni cédulas que traían de su ministerio, por estar viviendo en el convento del Señor San Francisco cuyos prelados las registran y expurgan.

Y habiéndose partido dicha flota deste puerto, se quedaron dichos religiosos, y saliéndose de dicho convento se fueron a vivir a una choza que está en una Ermita, una legua de la ciudad *extra claustra*, en que esparcieron algunas doctrinas que predicó en esta dicha ciudad el otro Fr. Francisco Jaca, en especial, que los negros que se traen a vender y se tienen por esclavos son libres y que están obligados los poseedores a darles luego y a sus hijos libertad y restituirles lo servido, negando la absolución sacramental en las confesiones a los que no prometían darles luego la libertad, de que resultaba gravísimo escándalo por la buena fe y justo título de los posidentes, y de esta doctrina cobraban notable avilantez los esclavos, llegándose a descomponer con sus amos, y se temía alguna sublevación por ser mayor el número que el de los libres [422v] y españoles, y de naturaleza obstinada y rebelde, de que tuve diferentes quejas, y amonesté de palabra y por escrito a dichos padres dejasen de esparcir semejante predicación y si tuviesen razones, que esforzasen su doctrina, la representasen a su Majestad en su Real y Supremo Consejo, de donde siendo conveniente, vendría el remedio que pretendían, y reconociendo su contumacia y que las quejas con el escándalo crecían y las sospechas de mayor inquietud, pretendí retirarlos de la parte donde asistían a uno de los conventos desta ciudad, para que se quietasen, imponiéndolos obediencia a su cumplimiento y apercibiéndolo les

suspendería las licencias de confesar y predicar, y aunque se les notificó y pasaron muchos días, no lo quisieron obedecer. Con que declarándoles por suspensos de dichas licencias, les mandé debajo de excomunión mayor *latae sententiae*, cumpliesen con el tenor del Auto que les estaba notificado, en virtud de que vinieron y solicité hospedarlos en el convento y hospital de San Juan de Dios, donde estuvieron al parecer quietos hasta el día diez de enero de este año, que entregaron a un notario de mi juzgado un auto proveído por dichos religiosos, introduciéndose jueces y dando a entender en él que yo estaba excomulgado, suspenso, privado de oficios y beneficios e inhábil para otros, y que me apercibían para proceder contra mí. Cuyo papel hice entregar al promotor fiscal que pidió se les mandase a dichos religiosos exhibiesen las bulas apostólicas, patentes obedienciales y cédulas reales para pasar de misioneros apostólicos. Por donde constase estar exentos de la jurisdicción ordinaria viviendo *extra claustra*, y aunque se les mandó no lo quisieron obedecer, amonestados diferentes veces antes sí dijeron que yo no era su juez ni tenían otro que Su Santidad y Congregación de Propaganda Fide, sin embargo de lo dispuesto por el Santo Concilio, y con que les dejé presos en la celda de su habitación de dicho hospital, y el día siguiente pretendió [425r] el ánimo inquieto de estos religiosos conmover mayor alboroto en la República, esparciendo diferentes papelones a las Religiones para que me tuviesen por excomulgado y al clero para que me negase la obediencia y no me conociesen por su Provisor, que hice poner con los autos, y por exclamación del Prior de San Juan de Dios para que luego le sacase del convento dichos religiosos por que le tenían inquieta y revuelta la comunidad, y no teniendo cárcel eclesiástica, ni donde ponerlos, impartido el auxilio del brazo secular los puse en dos castillos, separados el uno del otro, para remitirlos con la información de lo referido a Vuestra Paternidad muy reverenda, con los papeles que se les hallaron que tratan de la libertad de los negros todo por dirección del Real y Supremo Consejo de las Indias. En estos presentes galeones de que doy cuenta [a] Vuestra Paternidad muy reverenda, asegurando fue muy conveniente tenerlos separados para quietar el movimiento que había y se temía de los negros, que amenazaban alguna fatalidad. En la tierra de que no ha podido informar mi Obispo, por hallarse en su visita en la ciudad de Cuba.

Vuestra paternidad muy reverenda en su visita obrará conforme sus estatutos.
Guarde Dios a Vuestra Paternidad muy reverenda. Habana y julio 3 de 1682.

R. P. Provincial besa las manos
de Vuestra Paternidad
muy reverenda su capellán.
D. Francisco de Soto Longo [*rubricado*]

[*a tergo*]
[425v]
C[450].

[450] Véase el doc. 44.

25. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Propaganda Fide

Cádiz, 20 septiembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 410r-v y 411v.
Original[451].

[410r]

+

Ilustrissime et Reverendissime ac Amplissime Domine.
Benedicite

Nuper iam scripsimus ad Illustrissimam Reverendissimam Amplitudinem Vestram quantum ad sacrilegia et omnium ecclesiasticorum immunitatem et privilegiorum regularium et missionariorum violationes in personis nostris, breviterque tetigimus dumtaxat quomodo pro sacris legibus et auctoritate Summi Pontificis passi sumus carceres plurimos, violentarum manuum iniectiones repetitas, violentas e. locis sacris extractiones. Conclusiones per sex menses in obscurum [?] nunc breviter recensemus sustinuisse, rogantes Illustrissimam ac Reverendissimam Amplitudinem Vestram, ut mitteret ad nos litteras oboedientiales ut possimus petere Matritum ne detineremur a superioribus huius provinciae ubi praenoscebamus. Verum quandoquidem a carceribus conventus exempti et praesidiorum suae Maiestatis iniecerunt nos violenter in naves distinctas et captos adduxerunt nos et tradiderunt patribus capuccinis conventus de Cádiz qui fidem ac testimonium dederunt traditionis nostrae et receptionis (vulgo: *dieron el recibo de nosotros presos*), ut traderemur capti Vicario Provinciali Provinciae Capuccinorum Beticae, donec Consilium Regale Indiarum ordinet de nobis. Ideo tamquam capti desinerunt in conventu. Sed cum in civitatem Habana secundum iuris ordinem ad Sedem Apostolicam evocaverimus processum de tantis sacrilegiis, suspensionibus et excommunicationibus publicis et repetitis incarceracionibus in conventu exempto et in praesidiis manuum violentarum iniectionibus plurimis per vicos publicos adductionibus, et omnibus quae longum esset solummodo attingere cum spoliationibus repetitis, sine causa, sine iurisditione, sine forma iuris, violenter, a Gubernatore Habana cum suis militibus et Domino Provisore cum suis clericis requisiimus heri Revendum Patrem Vicarium Provincialem Capuccinorum ut dimitteret nos adire Curiam Romanam libere, ne captos detineret nos amplius, sicuti fecerat usque modo, cum non simus suae iurisdictionis processusque sit ad Sedem Apostolicam evocatus. Attamen cum non curet de tali requisitione et voluisset infringere illam, licet sit secundum iuris ordinem, idcirco plurimum in Domino rogamus Illustrissimam Reverendissimam Amplitudinem Vestram ut facultatem faciat nobis adeundi Curiam Romanam, ne capti detineamur amplius cum pro sanctis

[451] Este documento ha sido escrito por Epifanio de Moirans.

legibus et ecclesiasticis santionibus posuerimus animas nostras, ne conculcarentur nobis consentientibus, ac Summi Pontificis proiiceretur auctoritas. In omnibus tamen submittimus nos beneplacito et directioni Illustrissimae Reverendissimae Amplitudinis Vestrae, expectabimusque reponsum suum litterasque suas oboedientales, sive [410v] pro adeunda Sede Apostolica sive ad Illustrissimam Reverendissimam Amplitudinem, quia casus est gravisimus, nulli secundus nec in Religione nostra visus usque modo.

Reverendi Patres Conventus de Cádiz detinebunt nos semper, donec a Consilio Regali accipiant mandatum. Nos autem, cum non sit casus iurisditionis Consilii Indiarum, nec R. P. Vicarii Provincialis provinciae Beticae, sed Sedis Apostolicae tantummodo, quid iusserit Illustrissima ac Reverendissima Amplitudo Vestra expectabimus cum omni submissione, reverentia et humilitate, quippe qui sumus.

Ilustrissimae ac Reverendissimae Amplitudinis Vestrae

Cádiz, 20ª septembris 1682.

Humillimi ac obsequentissimi in Christo Filio
pro Iesu Capti, missionarii apostolici indigni.
Fr. Francisco Ioseph de Jaca ex Aragonia
Capuccinus indignus
Fr. Epipharius de Morians Burgundus
Capuccinus indignus

[411v]
[a tergo]
A[452].

26. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Savo Millini, Nuncio de España

Sanlúcar de Barrameda, 27 septiembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 412r-v.
Original autógrafo.
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 413r y 415v.
Traducción al italiano.

[412r]

+

Eminentísimo Señor

La de Vuestra Eminencia de 25 del Corriente recibí en el convento de Sanlúcar, en que me ordena de patente a los padres Fr. Francisco Jaca y Fr. Epifanio

[452] Véase el doc. 44.

de Moirans para que pasen a la corte, la cual orden venero y pongo sobre mi cabeza. Mas esme preciso representar a Vuestra Eminencia, antes de su ejecución, lo que se me ofrece en orden a dichos religiosos, y es que el General de galeones entrególos al P. Guardián del convento de Cádiz dando recibo dicho P. Guardián, porque le dijo dicho general que en La Habana se los entregaron y que venían remitidos al Real Consejo de Indias juntamente, con lo actuado contra dichos padres yo llegué al dicho convento después de haber llegado [los] galeones. Y me dieron una carta del Provisor de La Habana la cual remito a Vuestra Eminencia[453], y por ella verá sucintamente lo que me dice en orden a las causas de los dichos padres y de las tres que menciona, llegó a mis manos una copia de lo actuado en La Habana contra dichos padres, remitidas asimismo del Provisor para que yo la concluya según los estatutos de mi Orden, y atendiendo a no hacerles molestia a dichos padres, no he querido meterme en eso, siendo así que pudiera por Comisario de las misiones. Y es cierto que yo de oficio los hubiera enviado, desde luego que llegaron dirigidos a Vuestra Eminencia, a no tener atado las manos con la entrega y con el apercibimiento de haber de dar cuenta de dichos religiosos al Real Consejo cuando los pidiese, y advierto a Vuestra Eminencia que dudo vayan a Madrid dichos religiosos viéndose libres, aunque sean dirigidos a Vuestra Eminencia por que dicen quieren irse a Roma, a donde tienen avocada la causa, y no a Madrid, con que por temor de que no vayan [412v] a esa corte, y Vuestra Eminencia no logre el verlos como lo da a entender, suspendo el enviarlos hasta tener nuevo orden de Vuestra Eminencia, que mirará en esto con el seguro de su patrocinio. Quedando en el ínterin pidiendo a Nuestro Señor por la salud de Vuestra Eminencia, por largos años le conceda como henos menester. Sanlúcar y septiembre 27 de 1682.

Señor Eminentísimo
Siervo y Capellán,
de Vuestra Eminencia
que besa sus pies.
Fr. Felipe de Cazorla [*rubricado*]

Eminentísimo señor. Savo Millini
[**B**[454]].

[453] Véanse los docs. 23-24.

[454] Véase el doc. 44. La referencia aprece en la traducción al italiano.

27. Carta de Francisco Antonio de Antequera, guardián de los Capuchinos de Cádiz, a Savo Millini, Nuncio de España

Cádiz, 27 septiembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 485, f. 416r.
Original autógrafo
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 417r y 419v.
Traducción al italiano.

[416r]

+

Eminentísimo Señor

La de Vuestra Eminencia de 15 de septiembre recibí con la adjunta para mi P. Vicario Provincial, a quien se la remití luego con dos religiosos de este mi convento, y quedo esperando su respuesta para poner en ejecución lo que Vuestra Eminencia me manda. A quien doy aviso cómo los dos padres Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio Moirans los entregaron a este convento por parte de el Real Consejo de Indias, donde paran los Autos de sus dependencias, tomando de dicha entrega recibo. Y así suplico a Vuestra Eminencia que de tal forma mire con sus entrañas piadosas por el bien estar de estos dos religiosos, que no permita padezcamos mi R. P. Vicario Provincial y yo el golpe que podemos esperar de el Real Consejo. Nuestro Señor guarde la vida de Vuestra Eminencia muchos años como puede y deseo.

Cádiz y septiembre 27 de 1682.

Besa los pies de Vuestra Eminencia.
Su más rendido servidor.
Fr. Francisco Antonio de Antequera,
guardián de Capuchinos de Cádiz [*rubricado*][455]

[**B**[456]]

[455] Véanse los docs. 46-47.

[456] La letra B se refiere también al doc. 26. Véase el doc. 44. La letra aparece en la traducción al italiano.

28. Oficio de José de Veitia, secretario del Consejo de Estado

Madrid, 3 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 348r-349r.
Minuta.

+

Madrid 3 de octubre de 1682

Al señor D. José de Veitia

Señor mío. He visto la carta que [le de]vuelvo y ha escrito el Vicario Provincial de los Capuchinos al señor duque de Medinaceli, como Vuestra Señoría de orden de su Majestad me lo manda. Lo que puedo representar es que estos dos religiosos con celo indiscreto, platicaron en La Habana que los negros en conciencia no podían tenerse por esclavos, siendo así que en aquella isla es mayor el número de ellos que el de los españoles y na- [1v] turales, ocasionando alguna inquietud que receló el Gobernador pasase a más y tuvo por conveniente entregarlos al general de galeones que los trajese a España; que siendo el uno borgoñón y el segundo llamarse Jaca que puede ser francés, caso que hayan tomado el hábito en España y cuando sean hijos de provincia extranjera, que mande su Majestad encargar a uno de los provinciales de Castilla los tenga y no los deje pasar a otra [2r] parte sin orden suya particular o de su ejecutada.

Su Majestad resolverá lo que fuere servido. Guarde Dios.

29. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a la Casa de Contratación

Madrid, 6 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527 ff. 354r y 355v.
Original.

+

Consejo 6 de octubre de 1682.

Acordó se escriba a la Casa de la Contratación de Sevilla que a los dos Capuchinos que han remitido presos de La Habana y se hallan en aquellas cárceles, los pongan en libertad luego que reciba esta carta, llevándolos al superior de la casa de Capuchinos de Sevilla, al cual se le ha de prevenir que los encamine en virtud de obediencia a los superiores de sus provincias. Y que les escriba les amonesten [que] con esa obediencia no vuelvan a las Indias, porque se sujetarán a las resoluciones que se juzgaren más convenientes conforme a gobierno.

[*rubricado*]

[2v]

[*a tergo*]

Decreto sobre los dos religiosos Capuchinos que vienen de La Habana.
Ejecutado

30. Oficio de José de Veitia Linaje, secretario del Consejo de Estado y consejero del de Indias, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias

Madrid. Palacio, 6 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 347r-v.
Original autógrafo.

+

Excelentísimo Señor

Habiendo dado cuenta a su Majestad del contenido de la carta adjunta del Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía para el señor duque de Medina, tocante a la orden que ha tenido del Nuncio para que vengan a la corte los dos religiosos Capuchinos que al Guardián del convento de Cádiz entregó [1v] el general de galeones. Me ha mandado su Majestad se la remita a Vuestra Excelencia, para que con vista de su contenido diga Vuestra Excelencia su parecer [*rubricado*].

A Vuestra Excelencia Dios guarde como deseo.

Palacio a 6 de octubre de 1682

Besa la mano de Vuestra Excelencia.
José de Veitia [*rubricado*]

Señor D. Vicente Gonzaga

31. Decreto de Savo Millini, Nuncio de España acerca de los capuchinos Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

Madrid, 7 octubre 1682
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, f. 309r.
Original con firma autógrafa y sello.

[309r]

+

Nos, Don Savo Millini, por la Divina Misericordia Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, de Nuestro Santísimo Padre y Señor Inocencio por la Divina Providencia Papa Undécimo y de la Santa Sede Apostólica, con facultad de Legado a *latae sententiae*, Nuncio y Colector General Apostólico en estos Reinos de España. Al Vicario Provincial o Guardián y otro prelado del convento de los Capuchinos de la ciudad de Cádiz, y a las demás personas a quien lo infrascrito

toca o tocar puede en cualquier manera y a cada uno *in solidum*. Salud en Nuestro Señor Jesucristo. Hacemos saber que ante nos se presentó la petición del tenor siguiente: [«]Eminentísimo señor, Francisco Hidalgo de Quintanilla en nombre de Fr. Ioseph de Jaca y de Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos y misioneros apostólicos. Digo que mis presentantes están al presente detenidos en el convento de su Orden de la ciudad de Cádiz, y el Vicario Provincial o Guardián y otro prelado les embarazan el ir a predicar las misiones, en virtud de patentes que tienen de Su Santidad, sin haber para ello causa legítima que lo impida ni de juez competente. Para cuyo remedio pido y suplico a Vuestra Eminencia mande despachar a mis presentantes su mandamiento, con audiencia en la forma ordinaria, para que el dicho Vicario General o Provincial o Guardián ni otro alguno religioso ni prelado, no les estorben el irse y partirse de dicho convento a Roma o adonde quisieren, en conformidad de dichas patentes. Pido Justicia. Francisco de Quintanilla[»]. Y así presentadas y por nos visto, mandamos dar y dimos las patentes por las cuales y por la Autoridad Apostólica a nos concedida de que en ésta presente usamos. Os mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor apostólica y de privación de oficios y de voz activa y pasiva y otras penas a nuestro arbitrio, que siendo con las patentes requeridas, veáis la petición de susodicha incorporada y hagáis lo que por ella se pide, o si causa o razón tuviéredes para no lo hacer y cumplir, así dentro de quince días la aleguéis ante nos, por vos o vuestro procurador legítimo, que os oiremos y os guardaremos justicia. Y pasado el dicho término, procederemos en la dicha causa, sin os más citar ni llamar, que por las presentes os citamos y llamamos con señalamiento de estrados en forma.

Dadas en Madrid a siete de octubre de mil seiscientos ochenta y dos.

Signore Cardinali Millinus, SS. Aptu.
Philippus Diplebus, secretario.
[*firma ilegible*]

[+ *Lugar del sello*]

Nullius. Mandatum cum audientia. Quintanilla, Procurador real.

[*a tergo*]
[*letra de Francisco José de Jaca*]

Letras de su Eminencia en que la segunda causa; y nos da facultad para ir a Roma o adonde quisiésemos, reprobando la detención que antes había ordenado que fue a 6 de septiembre y éstas son de 7 de octubre.

32. Carta de José de San Juan a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

Madrid, 8 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo* leg. 527, f. 378r.
Original autógrafo.

+

Padres y señores míos

Luego que recibí la primera carta de vuestras paternidades fui en casa del Señor Nuncio y saqué el mandamiento con descomunión y otras penas[457], para que les dejasen libres ir donde quisiesen; y le remití a Cádiz, a D. Andrés de Murguía, para que buscase notario eclesiástico y le dijese le notificase a quien tiene violentos a vuestras paternidades, pero no tuvo efecto porque me lo volvió a enviar diciéndome que el no quería meterse en esas cosas, etc. Al punto que tal vi, escribí a Sevilla a D. Juan de Arteaga una carta y dentro iba el mandamiento, encargándole hiciese la diligencia de remitirlo a Cádiz a persona de toda confidencia para que lo hiciese notificar, o que se le diesen a vuestras paternidades el tal mandamiento. Me alegraré haya tenido efecto. Harto siento sus trabajos, de vuestras paternidades, Dios se los reciba y les de muy gran paciencia. El papel que se intitula *Revelatio veritatis opressa a cupiditate etc.* He leído al P. M. Parra y le ha parecido grandemente, estóile trasladando a toda prisa de buena letra, para que lo lean el P. confesor del duque de Medinaceli, que vive aquí en casa, y también para que lo lea el señor Obispo de Sigüenza, confesor de su Majestad. Bien podían vuestras paternidades haberme escrito diciéndome si remitiré las cartas al convento o a otra parte, que por no saber si van seguras me he valido de estas personas susodichas, para que remitir el mandamiento. Todo lo que se dispusiere se hará. Sed vos confidite in Domino, et pro me ad ipsum orate. Valete.

Addictissimus vester servus et capellanus

Fr. José [*rubricado*]

33. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Propaganda Fide

Madrid, 8 octubre 1682
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 420rv-421v.
Original con firma autógrafa.

[420r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

[457] Véase el doc. 31.

Alcuni Cappuccini missionari nell'Indie, i quali colla venuta dei galeoni sono arrivati prigionieri e si trovano presentemente in Siviglia, custoditi nelle carceri del convento della loro Religione, mi scrissero alcuni giorni sono, facendomi premurosa istanza di permettergli di venir quà da me, a giustificarsi e far apparire la loro innocenza. Io ne scrissi colà al P. Guardiano, incaricandogli che concedesse loro questa permissione. Egli mi rispose, rimostrando ogni prontezza d'ubbidire al mio ordine. Má rappresentandomi insieme, gl'inconvenienti che ne potevano risultare, perché oltre le gelosie de secolari già avezzi a sentir tentativi di religiosi in materie di stato in quelle parti, ne poteva esser il pericolo che i detti padri fuggissero per il camino, e che ne ridondasse maggior scandalo e discredito alla Religione. E per farmi riconoscere la qualità dei soggetti, e le particolarità delle quali venivano imputati, mi mandó la relazione che trasmetto a [420v] vostra Eminenza in Copia. Io, considerati i sudetti motivi del P. Guardiano, presi espediente di replicargli che gli ritenisse [in] prigioni a mia requisizione sin che cotesta Sacra Congregazione ordinasse questo che si fusse dovuto su ciò eseguire. I padri però, avendo inteso questo mio comando sono tornati a scrivermi esclamando e dolendosi, má io hó stimato non poter oprar diversamente per le riflessioni accennate tanto più che l'immunità ecclesiastica non ne patisce stando essi in custodia dentro la propria Religione. Ho voluto dar di questo successo a vostra Eminenza il presente ragguaglio, perché possa restarne informata la Sacra Congregazione, et ordinare quello che stimeno doversi fare, potendosi però degnarci nelle disposizioni da prendersi di considerare l'impegno che può averci il Rè per le turbolenze che i detti religiosi vengono accusati d'aver mosse in quelle parti. E riconfermandole il mio divoto, ossequio le bacio humilissimamente le mani.

Madrid 8 ottobre 1682.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide
[421v]
[*a tergo*]
Indie Occidentali

34. Carta de Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans a Propaganda Fide

Cádiz, 13 octubre 1682
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 126r y 127v.
Original autógrafo.

[126r]

+

Illustrissime et Revendissime Domine

Cádiz die 13ª octobris 1682

Benedicite

Ad Sanctam Sedem Apostolicam apud Sacram Congregationem de Propaganda Fide humillime confugientes nos humillimi capuccini missionarii apostolici ad Illustrissimam Dominationem Vestram nostros iuridicos remittimus libellos, ut praesententur et petitio nostra proponatur in iure, siquidem clausi in carcere ad Curiam Romanam evocaverimus processum, quae sola iudex est competens istius processus et dominus Franciscus de Soto Longo Provisor Habanae ad Sacram Congregationem de Propaganda Fide remisserit processum et instrumenta publica, quae contra nos pauperes capuccinos in America missionarios fecerunt dictus Provisor et Ioseph Fernández de Córdoba, Gubernator eiusdem civitatis violantes omnes ecclesiasticas immunitates, regularium et missionariorum apostolicorum privilegia, captosquae remittentes nos ad Hispaniam. Itaque cum detineamur a P. Philippo de Cazorla, Vicario Provinciali Provinciae Beticae, et Fr. Francisco Antonio de Antequera, Guardiano conventus capuccinorum gadicensis expectantibus mandatum Consilii Regalis Indiarum, nec possimus detenti Sacram Congregationem de Propaganda Fide adire; rogamus quam humillime Illustrissimam Dominationem Vestram ut nostros libellos praesentet Sacrae Congregationi de Propaganda Fide, ne processus adversariorum nostrorum videatur in Curia Romana absque ulla notitia ex parte nostra tot et tantorum sacrilegiorum in personas nostras commissorum in gravamen totius ordinis ecclesiastici et status regularis et ministerii apostolici et detrimentum redundantium; cum simus actores nec velimus in istis subdi Consilio Regali Indiarum. Talia ac tanta horrenda committuntur scelera a gubernatoribus Indiarum in Ecclesiam et immunitatem illius et authoritatem Summi Pontificis, Vicarios Papae se dicentibus, qualia nec credi possint, nec cogitari de catholicis hispanis, de quibus ego Fr. Epiphanius, in carcere meo scripsi librum dicatum Carolo II Hispaniarum et Indiarum Regi Catholico, ut remedia adhibeat opportuna, quia haec omnia faciunt specie iuris Patronatus Indiarum Summi Pontifices se facientes, omnemque authoritatem in ecclesiasticis sicut in civilibus sibi arrogantes, mala inferentes plurima contradicentibus et ipsos arguentibus, vel opprimentes aut barrientes, nimia ipsorum sicut et Audientiarum potentia in ecclesiasticis, quia longe ab illis est remedium seu Pontifex Romanus.

Talia nolentes pati nec consentire, pro veritate quoque stantes passi sumus gravamina quae breviter scripsimus in libello. Licet multa videantur, medium tamen non largimur prae multitudine. Verba enim omnia contumeliosa, falsa testimonia, detractiones, calumnias silentio praetereuntes opera notabiliora scripsimus compendiose, ut iuridicus instruatur processus, ne pauperes missi apostolici ab omnibus derelicti in regionibus Americae exanimentur tanta patientes, missionesque deserantur in perditionem animarum et laetitiam diaboli percupientis haec et intendentis medio impiorum ministrorum. Si Dominus voluerit nos vocari ad Sanctam Sedem Apostolicam, gratias ei agemus humillimas. Dominus sit semper cum Illustrissima Dominatione Vestra. Valeatque ad multos annos, sicut illud peroptanus tanquam qui sumus.

Ilustrissimi Domini Vestri.

Humillimi et obsequissimi in Christo
servuli et fratres Capti Chisto Iesus.
Missionarii apostolici indigni.
Fr. Franciscus Ioseph de Jaca ex Aragonia Capuccinus [*rubricado*]
Fr. Epiphanius de Moirans Burgundus.
Capuccinus indignus [*rubricado*]

Illustrissimo et Reverendissimo Domino Sacrae Congregationis de Propaganda Fide Secretario.

[127v]

[*a tergo*]

Cadice 13 ottobris 1682.

Lettera delli due padri Capuccini carcerati in Cadice

35. Oficio de José de Veitia Linaje, secretario del Consejo de Estado, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias

Balsaín, 13 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 350r-351r.
Original autógrafo.

+

Excelentísimo Señor

Habiendo visto su Majestad lo que Vuestra Excelencia responde sobre la carta que ha escrito el Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía al señor Duque con motivo de la orden que ha tenido del Señor Nuncio, para que deje venir a la corte a Fr. Francisco Jaca y Fr. Epifanio Moirans, religiosos Capuchinos, que el general de galeones [1v] entregó al Guardián del convento de

Cádiz. Se ha conformado su Majestad con lo que Vuestra Excelencia propone, de que se encargue a uno de los provinciales de Castilla los detenga y no los deje pasar a otra parte sin particular orden de su Majestad, y así me manda diga a Vuestra Excelencia disponga que por el Consejo de Indias se ejecute en esta conformidad. Y que juntamente se escriba al referido [2r] Vicario Provincial, aprobándole lo que en esto ha obrado, y participándole esta resolución para que deje venir a los dos religiosos al convento que señalare el Consejo, y encargándole avise cuando salieren de allí para tenerlo entendido.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años como deseo.

Balsaín, a 13 de octubre de 1682.

Besa la mano de Vuestra Excelencia
José de Veitia [*rubricado*]

Señor D. Vicente Gonzaga.

[1v]
[*a tergo*]

Consejo de 16 de octubre 1682

Escríbase a la Casa que no obstante lo que se le había ordenado en orden a estos Capuchinos procure que se encaminen a la Provincia de Castilla y convento de Valladolid, para que residan en aquel convento hasta otra orden de su Majestad. Y remítase a este efecto la carta que se escribió al Vicario Provincial de Andalucía, y al de Castilla se escriba para que los reciba enviando esta carta [1v] al presidente de Valladolid para que haga se entreguen. Y avise de haberlo hecho [*rubricado*].

36. Carta de José de San Juan a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

Madrid. Santo Tomás, 13 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 377r.
Original autógrafo.

Mis Padres y Amigos

No sabía yo que vuestras paternidades estaban detenidos en ese convento, porque yendo yo una tarde a verles y despedirme, me dijo el portero que ya les habían despachado para Sevilla a vuestras paternidades, con que yo extrañé el

que se hubiesen ido sin verme y sin que nos despidiésemos. ¡Pero si supiera yo que el portero me habló falsamente, yo hubiera hablado con el señor Vicario Provincial para que me diese licencia de ver y hablar a vuestras paternidades! Luego que recibí la carta de vuestras paternidades, fui aquel mismo día a casa del Señor Nuncio y saqué el mandamiento que remito con ésta[458]. Pero es cosa rara que nada quieren hacer sino que sea a peso de plata y oro, al fin ahí va ese mandamiento. Es menester que se busque algún notario eclesiástico para que le notifique. Si eso, no obstante, prevenirse y armarse de paciencia y consolarse con lo que dijo Cristo Señor Nuestro: "*Beati eritis cum vos oderint homines et* [*cum separaverint vos et*] *exprobraverint et eiecerint nomen vestrum tamquam malum etc.*" [Lc 6,22]. Todo lo que se ofreciere y yo pudiere hacer, lo pondré en ejercicio por vuestras paternidades. El P. M. Parra no escribe, dice que tengan vuestras paternidades ésta por suya, que por andar tan ocupado no escribe ahora. Yo quedo con salud y a las órdenes de vuestras paternidades. Y me alegraré que nos veamos en Madrid, cierto que lo deseo mucho. Pero hágase la voluntad de Dios.

De Santo Tomás de Madrid, octubre 13 de 1682.

Besa la mano de [vuestras] paternidades
su menor capellán y afecto amigo.
Fr. José de San Juan [*rubricado*]

P. Fr. Francisco y P. Fr. Epifanio.

37. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 13 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 352r y 353v.
Original con firmas autógrafas.

+
Señor

El secretario D. Francisco de Altamira Angulo, en carta de 6 de este mes[459], no dice que el Consejo ha acordado que luego que en el tribunal se reciba esta carta hagamos poner en libertad a los dos religiosos Capuchinos, que han venido presos de

[458] Véase el doc. 31.
[459] Véase el doc. 30.

La Habana en los últimos galeones y se hallan en la cárcel de esta ciudad, llevándolos al superior de la casa de Capuchinos que hay en ella, al cual, se le prevenga los encamine en virtud de obediencia a los superiores de sus provincias, escribiéndoles les amonesten, también debajo de obediencia, no vuelvan a las Indias, por que de su contravención se sujetarán a las resoluciones que conforme a gobierno se juzgaren por más convenientes y que en esta conformidad lo dispongamos.

En la cárcel no han entrado estos dos religiosos y yo, el presidente, los hice entregar del de abordo al Guardián de los Capuchinos de Cádiz y éste dio cuenta al Vicario Provincial que hoy gobierna la Religión, y mandó tenerlos en guardia y custodia y habiendo escrito el Nuncio se los remitiesen libremente, respondió el referido guardián que no convenía por ser dependiente del Consejo de Indias y que el uno de ellos, que es extranjero, es tan intrépido que tema si se ponía en libertad se volviese a embarcar, y aunque dice es borgoñón se juzga ser francés; y mañana daremos cuenta al Vicario de los Capuchinos de lo que contiene esta orden para que la ejecute[460]. Dios guarde la católica real persona de Vuestra Majestad muchos años.

Sevilla, a 13 de octubre de 1682.

Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Juan Bautista de Aguinaga [*rubricado*]
José Fernando de Peralta [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Sevilla 13 de octubre 1682

La Casa avisa el recibo del orden que se le dio sobre los Capuchinos que se remitieron de La Habana.

Consejo.

Recibida en 15 del mismo.

Consejo 20 de octubre 1682.

Désele recibo y dígase que ya habrá recibido el orden último que se le dio, para lo que se ha de hacer con estos religiosos [*rubricado*].

Ejecútese.

[460] Véase el doc. 38.

38. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación

Madrid, 16 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, f. 358 r-v.
Minuta[461].

[1r]

+

En carta de 6 del corriente[462] dije a Vuestra Señoría y esos señores de acuerdo del Consejo que luego que la recibiesen, hiciesen poner en libertad a los dos religiosos Capuchinos que han venido presos de La Habana en los últimos galeones. De que se tenía noticia estaban en la cárcel de esa ciudad, llevándolos al superior de la casa de Capuchinos que hay en ella, al cual se le previniese que los encaminase en virtud de obediencia a los superiores de sus provincias escribiéndoles les amonestasen debajo de obediencia no vuelvan a las Indias. Ahora ha resuelto que estos dos religiosos se dirijan al Provincial de la provincia de Castilla, y convenir del, a la de Valladolid hasta otra orden de su Majestad. Y así ordena el Consejo que no obstante lo que escribí en 6 de este mes, lo dispongan vuestras señorías y en esta conformidad [1v] esos señores que de Valladolid ajustándolo con el Vicario Provincial de esa provincia que se supone reside en esa ciudad, o con el religioso o superior a que tocase, pues a este efecto escribo al Provincial de orden del Consejo la carta inclusa. Vuestras señorías y esos señores incursarán de su recibo y de haberse dado cumplimiento a esta resolución de su Majestad para dar cuenta en el Consejo. Y dado caso destos religiosos, en virtud de la propia orden se hubieren puesto en libertad. Y si hubieren salido de ahí de vuelta a sus provincias, dispondrán vuestras señorías y estos señores que se vayan en su busca con orden del superior provincial, para en conformidad de lo que desto expresado, vengan a Valladolid.

Señores presidentes, jueces y fiscales.

[461] La fecha de este documento aparece entre unas líneas tachadas.
[462] Véase el doc. 29.

39. Oficio de Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias, a Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía

Madrid, 16 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 355r-v.
Minuta.

+

Habiendo sabido el rey mi señor (que Dios guarde) lo que Vuestra Reverendísima escribió al señor duque de Medinaceli acerca de Fr. Francisco Jaca y Fr. Epifanio Moirans, religiosos Capuchinos, que trajo de La Habana el general de los últimos galeones. Ha resuelto su Majestad que no obstante, la orden dada a la Casa de Contratación de esa ciudad en 6 de este mes[463], para que dispusiese el que se pusiesen en libertad estos dos religiosos, encaminándolos a los superiores de sus provincias. Se dirijan al Provincial de Castilla y convento de la ciudad de Valladolid, donde han de estar hasta que se determine otra cosa. Cuya resolución ha participado al Consejo de Indias que me ha ordenado, diga a Vuestra Reverendísima se le encarga expida para la ejecución de esto las patentes necesarias, de suerte que antes pasen a Valladolid estos dos religiosos y que su Majestad ha aprobado y obrado por Vuestra Reverendísima acerca dellos, según lo que escribió al duque de Medinaceli, y en caso de que en conformidad del origen citado por la Casa de la Contratación se hubieren encaminado a sus provincias, disponga Vuestra Reverendísima con el Tribunal de la Casa, se vaya en su busca y se les haga venir indispensablemente [1v] a Valladolid, y al haberlo ejecutado y del día en que salieren de esa ciudad, me avisará Vuestra Reverendísima para que se ponga en la noticia de su Majestad. Dios guarde a Vuestra Reverendísima muchos años como deseo.

Madrid, 16 de octubre 1682.

R. P. Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía.

[463] Véase el doc. 29.

40. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias

Sevilla, 20 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 356r y 357v.
Original con firmas autógrafas.

+
Señor

El secretario D. Francisco de Altamira Angulo en carta de 16 de este mes[464], nos dice que aunque en otra de 6 se nos ordenó se pusiesen [en] libertad a los dos religiosos Capuchinos que vinieron presos de La Habana[465] en estos galeones, llevándolos al superior de la casa de Capuchinos de esta ciudad y que se le previniese los encaminase en virtud de obediencia a los superiores de sus provincias, escribiendo les amonestasen no vuelvan a las Indias, ahora Vuestra Majestad ha resuelto que estos dos religiosos se dirijan al Provincial de Capuchinos de la Provincia de Castilla y convento de la ciudad de Valladolid, hasta otra orden de Vuestra Majestad y que para este efecto nos remite carta para el Provincial de ellos[466]. Y que dado caso que en virtud de la primera, se hayan puesto en libertad y salido, [a] la vuelta de su Provincial dispongamos se vaya en su busca para que en conformidad de lo dispuesto pasen a Valladolid.

La referida carta para el Vicario Provincial de los Capuchinos remitimos a Cádiz a D. Francisco Lorenzo de san Millán, advirtiéndole se diese en mano propia y copia de esta orden al P. Guardián del convento de aquella ciudad. Y encargamos al referido D. Francisco ayude por su parte esta materia, para que tenga cumplimiento el que estos dos religiosos pasen a la parte que Vuestra Majestad ha mandado. La católica real persona guarde Dios muchos años.

Sevilla, a 20 de octubre de 1682.

Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Juan Bautista Aguinaga [*rubricado*]
José Fernando de Peralta [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+
Sevilla. 20 de octubre 1682
La Casa de Contratación
Consejo 23 de octubre 1682.

[464] Véase el doc. 38.
[465] Véase el doc. 29.
[466] Véase el doc. 39.

Acúsese el recibo de esta carta y dígase que se queda esperando noticia de lo que resultó de la diligencia que se había hecho en Cádiz para que estos dos religiosos viniesen a la Provincia de Castilla y ciudad de Valladolid [*rubricado*].

Ejecutado.

41. Carta del Consejo de Indias a Bernardino de Toledo, provincial de los Capuchinos de las dos Castillas

Madrid, 21 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 360r.
Copia.

+
Reverendísimo Padre

En los galeones últimos que se llegaron a España se trajeron de La Habana a Cádiz a Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio Moirans, religiosos Capuchinos. Habiendo dado orden su Majestad y el Consejo de las Indias al P. Vicario Provincial de la provincia de Andalucía para que estos dos religiosos pasen a esa de Castilla y que residan en el convento que de la misma orden hay en la ciudad de Valladolid, ha acordado el Consejo que yo de noticia a Vuestra Reverendísima desta resolución de su Majestad, a fin que cuando lleguen a esa Provincia, mande Vuestra Reverendísima que se reciban dándoles obediencia de residencia precisa en el referido convento de Valladolid, y que no salgan de esa ciudad, hasta otra orden; y de el recibo desta carta que le dirigí al señor presidente de la chancillería de dicha ciudad, se servirá Vuestra Reverendísima avisarme. Vuestra Reverendísima a quien guarde Dios muchos años como deseo.

Madrid, 21 de diciembre 1682.

R. P. Provincial de los religiosos Capuchinos de Valladolid.

42. Oficio del Consejo de Indias al presidente de la Chancillería de Valladolid

Madrid, 21 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 359r-v.
Minuta.

+

Habiendo resuelto su Majestad que Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio Moirans, religiosos Capuchinos, que vinieron de La Habana en los últimos galeones

y se hallan en Cádiz o Sevilla, pasen a residir en el convento que esa orden tiene en esa ciudad hasta que su Majestad resuelva otra cosa, ha acordado el Consejo de Indias lo participe a Vuestra Señoría para que esté en cuidado de saber cuándo llegaren a ese convento estos religiosos, poniéndole por particular en que se cumpla puntualmente la resolución de su Majestad, sin que se altere ni permita dejarlos salir de ella, pues a este efecto se escribe de su real orden la carta inclusa al Vicario Provincial [1v] desa Provincia, de que podrá Vuestra Señoría saber cuando llegaren dichos religiosos para avisarlo al Consejo.

A Vuestra Señoría guarde Dios muchos años como deseo.

Madrid, 21 de octubre 682.

43. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias

Sevilla, 27 octubre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 361r y 362v.
Original con firmas autógrafas.

+
Señor

El Vicario de los Capuchinos nos ha dado noticia de que los dos religiosos de este orden que vinieron de La Habana en galeones, la ha recibido para enviarlos a Valladolid y que la ejecutará luego. De que damos cuenta a Vuestra Majestad en respuesta de la carta que de orden del Consejo nos escribió el secretario D. Francisco de Altamira Angulo en lo deste[467]. Dios guarde la católica real persona de Vuestra Majestad muchos años.

A Sevilla, 27 de octubre de [1]682.

Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Juan Bautista Aguinaga [*rubricado*]
José Fernando de Peralta [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Sevilla. 27 de octubre de 1682 A su Majestad

[467] Véase el doc. 39.

La Casa de la Contratación

Que el Vicario de los Capuchinos le ha participado haber recibido los dos religiosos que vinieron de La Habana y que los encaminaría luego a Valladolid como se le ordenó.

Consejo.

44. Acta de Propaganda Fide

Roma, 10 noviembre 1682
APF, *Acta*, vol. 52, ff. 254r-256v.
Registro original[468].
APF, *SOCG*, vol. 485, ff. 408r-409v.

[254r]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración de la Congregación*]
nº 20.

Il signore Cardinale Millini con lettera di gl'otto del passato mese[469] rappresenta le istanze fattegli dagli due Frati Cappuccini, Francesco Giuseppe di Jaca in Aragona e Epifanio di Borgogna, carcerati nel convento della loro Religione in Cadice, di portarsi a Madrid [254v] a giustificarsi, come si vede dalla loro lettera segnata ***A***[470].

Sopra la quale avendo servito al Provinciale e al Guardiano di Cadice di concedere a sudetti padri la desiderata licenza, si se usarono in risposta, come nelli fogli segnati ***B***[471] di non obbidire a comandamenti suoi, non tanto per il timore, che fuggissero per il camino, e ne ridondasse magior discredito alla Religione, quanto per altri inconvenienti potevano risultargli, attese le gelosie de secolari avvezzi a sentire tentativi di Religiosi in materie di stato in quelle parti.

Onde considerati tali motivi replicò l'Eminenza sua al P. Guardiano che dovesse tenergli prigioni a requisizione sua, e sino a nuovi ordini di questa Sacra Congregazione, minore non veniva a patire l'immunità ecclesiastica, stando essi in custodia dentro la propria Religione.

E afinché l'Eminenze vostre avviano notizia dei soggetti, e di ciò che [è] imputati, [sono] trasmette [255r] la qui incclusa relazione segnata alla lettera

[468] La fecha aparece en el libro de Actas, al encabezar todos los procesos que se celebraron en ese día. Detalle que aparece confirmado por la correspondencia subsiguiente.
[469] Véase el doc. 33.
[470] Véase el doc. 25.
[471] Véanse los docs. 26-27.

C[472] nella quale il Provvisore e Canonico di Habana racconta, che dell'anno 1682 approdarono in quel Porto alcuni vascelli venuti da Cartagena di dove, tra molti altri religiosi, vi erano li due sopranominati che si spacciarono per missionari apostolici, quali dopo qualche tempo dal convento di San Francesco, andarono in un eremitorio una lega lontano dalla città a vivere *extra claustra*.

Le dottrine poi che andavano spargendo erano che li negri, che si portano a vendere e si tengono per schiavi sono liberi, e che li possessori erano tenuti dare la libertà si a loro come a i figli, e la paga del servizio prestato, negando la assoluzione a quelli che non le promettevano di ciò eseguire, dal che ne risultava gravissimo scandalo, e per la buona fede e giusto titolo de possessori, e per l'ardire, che pigliavano i schiavi essendo ivi in maggior numero che delli liberi, [255v] e de spagnoli.

Seguita il medessimo Provvisore a dire, che avendogli essortati a lasciare simili dottrine, o vero a rappresentarle a Sua Maestà nel suo Regale Consiglio, non volsero farlo, onde crescendo i lamenti, procurò di ritirarli in un convento della città affinché si quietassero protestadoli di levar loro le licenze di confessare e predicare come fecero, mà ne meno ubbidendo, fù astretto mandategli la scommunica maggiore *latae sententiae*, per la quale poi vi andarono e furono alloggiati nel convento di San Giovanni di Dio, dove stettero quieti sino ai dieci di gennaio del corrent'anno.

Mà di nuovo fatti tumultuanti ardirono intentare giudizio contro il medessimo Provvisore dichiarandolo scommunicato, privato de gl'uffici, e benefici, e citandolo per procedere contro di esso. Sopra di che avendo egli, a preghiere del fiscale, fatto intendere a medessimi padri che [256r] esibissero i loro ricapiti, da dove constasse essere essenti dalla giurisdizione ordinaria vivendo *extra claustra*, risposero che non tenevano altro giudice che Sua Santità e la Sacra Congregazione de Propaganda Fide, e così furono lasciati prigioni nella loro cella dal medessimo convento.

Mà fatti sempre più insolenti, e non potendo più quel Priore soffrirli, facendo istanza si levassero di là, fù costretto il Provvisore, per non aver carcere ecclesiastica, d'invocare il braccio secolare, e porli in due castelli, separati l'uno dall'altro, di dove poi per parte del Regale Consiglio, furono portati e consegnati al guardiano di Cadice.

Conchiude per tanto il signore Cardinale Millini, d'aver voluto dare questo ragguaglio all'Eminenze vostre, per che bene informate, possano ordinare ciò che stimeranno spediente, supplicandoli di considerare l'impegno che può avervi il Rè, per le turbolenze che li detti religiosi vengono accusati d'aver mosse in queste parti. Aggiunge monsignore segretario e avendo sopra la [256v] qualità delli detti padri inteso il P. Procuratore Generale, dice non esser questi nel numero dei missionari descritti nel suo registro, ne sono compresi in quelli di questa Sacra Congregazione.

[472] Véanse los docs. 22-23.

Rescriptum
Ad Eminentissimum Nuntium in Facultate delegandi[473].

45. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 10 noviembre 1682
APF, *Lettere*, vol. 71, ff. 69v-70v.
Copia.

[69v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini
Li 10 novembre 1682

Per quante diligenze si siano usate in questo Archivio, e cò [i] superiori dei Cappuccini, non si è trovato descritto nei roli dei soggetti [70r] mandati nelle missioni il P. Franceso Giuseppe di Jaca d'Aragona, ne il P. Epifanio Moiranes di Borgogna, e meritando di non rimanere impunito l'ardire, che si sono preso di spacciarsi falsamente per misionari, e dependenti solamente da questa Sacra Congregregazione. Questi Eminentissimi miei signori, hanno preso risoluzione di rimettere a vostra Eminenza la reputazione di questa causa, affinché proceda contro di essi in quel modo, che le parerà più proprio. E per riparare ad ogni maggior inconveniente nel venire costà ad esibire i loro ricapiti, come hanno fatto istanza, si communica a vostra Eminenza, in vigore delle presenti, la facoltà di delegare altro soggetto, che nel luogo dove sono carcerati, faccia le sui parti in quella miglior forma, che gli verrà prescrita dalla somma prudenza dell'Eminenza vostra alla quale, perché si devono infinite grazie del zelo, che così attentamente dimostra, verso ciò che riguarda questa Sacra Congregazione[474].

Io con rendergliele [70v] le confermo la mia devozione inalterabile, e a vostra Eminenza bacio umilmente le mani.

[473] Véase el doc. 49.
[474] Véase el doc. 44.

46. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II

Madrid, 12 noviembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527 ff. 363r-v.
Minuta.

[*En el margen*]
[Vicente] Gonzaga
[Tomás de] Valdés
[Conde de] Castelar
[Marqués de] Santillana
Don Bernardo [de Valdés]
[Diego de] Alvarado
[Miguel López] di Castillo [*sic*]
[Luis de] Cerdeño
[Francisco Fernández de] Madrigal

+

Consejo 12 de noviembre 1682

Póngase en noticia de Vuestra Majestad lo que el Gobernador de La Habana escribió y motivos que le obligaron a remitir a España los dos religiosos Capuchinos. La resolución que se tomó, con comunicación de su Majestad, de que pasasen a residir en la Provincia de Castilla y convento de Valladolid[475], y lo que escribe en carta de 25 de octubre el Vicario Provincial de Andalucía con vista de este orden, poniendo la carta en manos de su Majestad. Pondérese el perjuicio grande que resultaría de que estos religiosos se pongan por ahora en libertad, pues se podrían volver a las Indias donde sería perjudicial su asistencia, no dejándolo dudar del escándalo con que se portaron en La Habana. Reconózcase si estos religiosos pasaron sin licencia [1v] y, si pasaron, dígase a su Majestad. Y que respecto al cuidado que siempre sería puesto en que no se entrometa el Nuncio en materia de Indias por lo que se opone a la regalía y quietud de aquellas Provincias el recurso de los eclesiásticos. Parece al Consejo de Indias [de] su Majestad, se pasen oficios con el Nuncio a fin que no se entrometa en ésta[476]. Y que dado [el] caso que haya escrito a Roma, se gobierne con el conocimiento de la justificación que se practica por su Majestad y sus tribunales en estos casos.

[*rubricado*]

[475] Véase el doc. 39.
[476] Véase el doc. 51.

47. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II

Madrid, 12 noviembre 1682
AGI, Audiencia de Santo Domingo, leg. 331.
Minuta.

[*En el margen*]
Don Vicente Gonzaga
Don Tomás de Valdés
Conde de Castelar
Don Marqués de Santillana
Don Bernardo de Valdés
Don Diego de Alvarado
Don Miguel [López] di Castillo
Don Luis Cerdeño
Don Francisco [Fernández] de Madrigal

+

Señor

Habiendo venido de La Habana, en los galeones de Tierra Firme, dos religiosos Capuchinos llamado el uno Fr. Francisco de Jaca y el otro Fr. Epifanio de Borgoña, que después acá le llaman Fr. Epifanio Moirans, y traídolos el general de galeones de orden del Gobernador de La Habana por haber predicado indiscretamente que no deben reputarse ni tenerse por esclavos negros de aquella isla, de que se pudo ocasionar por su gran número alguna inquietud grande. Se pasó por aquel Gobernador y Provisor de La Habana a proceder contra ellos hasta que últimamente los entregaron a dicho general de galeones y con efecto vinieron a Cádiz, cuya noticia sirvió al Consejo para dar vista de los Autos al fiscal, y se ordenó que estos religiosos fuesen puestos en libertad y la Casa de Contratación los hiciese entregar al superior de los Capuchinos de Sevilla, previniéndole que con obediencia los encaminase [1v] a los superiores de sus provincias y que éstos no permitiesen volviesen a las Indias. A este tiempo me remitió a mí el Gobernador del Consejo D. José de Veitia, (de orden de Vuestra Majestad con papel de 6 de octubre[477]), la carta que el Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía escribió al duque de Medinaceli tocante al orden que había recibido del Nuncio a fin que remitiese a esta corte estos dos religiosos Capuchinos para que con vista de su contenido dijese yo mi parecer, que se redujo a que respecto al celo indiscreto ocasionó alguna inquietud sería conveniente mandase Vuestra Majestad encargar a uno de los provinciales de Castilla los tuviese y no

[477] Véase el doc. 30.

los dejase pasar a otras Provincias por el riesgo de que pudiesen hacer fuga a Francia donde se entiende son naturales. Y habiéndose servido Vuestra Majestad de conformarse con mi sentir, se resolvió en el Consejo se escribiese al Vicario Provincial de Andalucía encaminase estos religiosos al convento que esta orden tiene [2r] en Valladolid, aquél responde lo que Vuestra Majestad se servirá de mandar se reconozca de la carta que original pone el Consejo en las reales manos de Vuestra Majestad, y en su real consideración el gran perjuicio que puede resultar de que a estos religiosos se les de libertad por ahora, por el riesgo cuasi evidente de que se pasen a Francia, y dando noticias de lo que han observado se vuelvan a las Indias donde sin ninguna duda repetirían sus máximas, más encaminadas a la inquietud que al servicio de Dios como se experimentó en los sermones que con tanta libertad predicaron en La Habana, siendo muy posible que la practicasen en las demás Provincias de las Indias donde han residido. Y atendiendo el Consejo al cuidado grande que siempre se ha puesto en que el Nuncio no se entrometa en las materias de Indias, por lo que se opone a su quietud y regalía de Vuestra Majestad el recurso de los eclesiásticos, es de parecer que Vuestra Majestad se sirva de mandar se pasen oficios con el Nuncio para que no pase adelante en ésta, y dicha [se] ha escrito a Roma [2v] se gobierne con el conocimiento de la justificación que practica Vuestra Majestad y sus tribunales en estos casos[478].

Vuestra Majestad resolverá lo que fuere servido.

Madrid, [12] de noviembre de 1682.

[4v]
[*a tergo*]

+

Consejo de Indias A 12 de noviembre de 1682

Pone en las reales manos de Vuestra Majestad la carta adjunta del Vicario Provincial de los Capuchinos de la Provincia de Andalucía. Y dice lo que tiene por conveniente se practique con los dos religiosos de esta orden que han venido de La Habana.

Vista [*rubricado*].

Don Francisco de Altamira Angulo.

[478] Véase el doc. 51.

48. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 13 noviembre 1682
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3067.
Original con firmas autógrafas.
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3067.
Minuta.

[*En el margen*]
Almirante de Castilla
Don Pedro de Aragón
Duque de Osuna
Marqués de los Balbases
Cardenal Portocarrero
Conde de Chinchón
Duque de Alburquerque
Conde de Oropesa

+

Señor

Con decreto de 14 del corriente, se sirve Vuestra Majestad remitir al Consejo la consulta inclusa del de Indias, sobre lo que ha respondido el Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía, a la orden que se le dio, para que enviase a Valladolid los dos religiosos que el general de galeones trajo de La Habana, (y están detenidos en Cádiz), por haber predicado indiscretamente, que no se deben reputar ni tener por esclavos los negros de aquellas islas. De que pudo resultar alguna [1v] inquietud en ella. Representando aquel tribunal a Vuestra Majestad el gran perjuicio que puede seguirse de que a estos religiosos se les de libertad por ahora, respecto del riesgo casi evidente de que se pasen a Francia, (de donde se entiende son naturales), y dando noticia de lo que han observado se vuelvan a las Indias, donde repetirán sus máximas, más encaminadas a la inquietud que al servicio de Dios. Y que respecto de lo que apunta en su carta el Vicario Provincial, tocante a la orden que tuvo del Nuncio para remitir aquí a estos religiosos, [2r] y noticia de que había dado cuenta a Su Santidad. Juzga aquel Consejo que atendiendo al cuidado que siempre se ha puesto en que el Nuncio no se entrometa en las materias de Indias, (por lo que se opone a su quietud y regalía de Vuestra Majestad el recurso de los eclesiásticos), podría Vuestra Majestad servirse de mandar se pasen oficios con el Nuncio, para que no pase adelante en este negocio y que si hubiere escrito a Roma, se gobierne con el conocimiento, de la justificación que practican Vuestra Majestad y sus tribunales en estos casos[479].

[479] Véase el doc. 51.

Visto en el Consejo, es del [2v] sentir que el pasar a Valladolid estos religiosos tendrá el inconveniente y contingencia de su fuga, según los presupuestos que hace el de Indias. Y así entiende, (como lo propone el Guardián de Cádiz), que pudieran enviarse a Sevilla, asegurados con otros religiosos y por agua, para evitar el escándalo que se teme de su renuencia si van por tierra. Y que allí se tengan a buen recaudo en su convento, hasta ver lo que resulta de lo que hubiere escrito el Nuncio a Su Santidad, conformándose el Consejo con el de las Indias en el [3r] oficio será bien se pase aquí con él, pero que se le añada prudentemente la insinuación de lo que conviene al servicio de Vuestra Majestad que estos religiosos ni vuelvan a las Indias, ni pasen a Francia, para que sobre esta confianza entre el Nuncio, con más facilidad al dictamen de no protegerlos y de no oponerse al fin que se lleva de precaver los inconvenientes que resultarían de lo contrario. Y que se advierta de todo, con los motivos y fundamentos desta disposición al Agente de Vuestra Majestad en Roma, para que en lo que pudiere ocurrir allí, sobre [3v] esta dependencia, se gobierne con entera inteligencia, de su importancia[480].

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.

Madrid, a 13 de noviembre 1682.

[*Seis rúbricas*]

[8v]

[*a tergo*]

+

De oficio Madrid a 13 de noviembre 1682.

Acordada en 14.

El Consejo de Estado

Con una consulta del de Indias, y noticia de lo que ha pasado sobre enviar a Valladolid los dos religiosos Capuchinos que trajo de La Habana el general de galeones. [*rubricado*].

Como parece y he mandado responder en esta conformidad al Consejo de Indias. [*rubricado*].

Librado. Publicada en 23. Ejecutado. Secretaría del Norte.

[480] Véase el doc. 50.

49. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 22 noviembre 1682
APF, *Lettere*, vol. 71, ff. 215r-v.
Copia.

[215r]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini.

Li 22 novembre 1682

Dopo essersi espressi a vostra Eminenza sentimento di questa Sacra Congregazione, in torno agli padri Cappuccini, che Ella avvisò trovarsi carcerati nel convento del loro Ordine in Cadice, per conto del Consiglio Regale dell'Indie[481], dal discorso tenuto sopra di essi col P. Generale, si è avuta qualche maggior notizia per la quale puo dubitarsi che siano due apostati che misionari, benché essi si spacciano per tali, e particolarmente il P. Epifanio, che si specifica missionario della Provincia di Normandia. Onde ho creduto necessario di soggiungere a vostra Eminenza quel di più, che mi è riuscito di ritrarre in questa materia, affinché colla somma prudenza e autorità sua, possa procurare di rendere salva la giurisdizione e immunità ecclesiastica, e il decoro dell'habito, impetrando dalla bontà singolare della Maestà sua, e di cotesti ministri la [215v] permissione quando gli padri sudetti fossero apostati, come si teme, di poterli trasmettere ben custoditi alle loro province, per attendere in essi gl'ordini dei superiori [di] loro. Trovando poi che siano missionari, nel fare osservare molto bene che le obbedienze de loro Provinciali come Prefetti, siano falsificati, si degnerá l'Eminenza vostra d'impiegare gli suoi uffici perché sia loro permesso di portarsi a Roma con l'obbedienza da farsi dall'Eminenza vostra, per venirsene a questa Sacra Congregazione come fanno premorosa istanza.

Alla prudenza e sapere di vostra Eminenza ch'è sul fatto, et abbonda di zelo per tutto ciò, che puo riguardare il decoro ecclesiastico non mi è lecito d'aggiungere altro, e valendomi io di questa così favorevole congiuntura, per rinovarle quegl'atti di ossequio, che del continuo conservo verso l'infinito suo merito, faccio all'Eminenza vostra profondissimo inchino.

[481] Véase el doc. 45.

50. Carta del Consejo de Estado a la secretaría de Estado de Italia

Madrid, 26 noviembre 1682
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3067.
Original.

+

Habiendo traído el general de galeones dos religiosos Capuchinos, que le entregó el Gobernador de La Habana, (y están detenidos en el convento de Cádiz), por haber predicado indiscretamente que no se deben reputar ni tener por esclavos los negros de aquella isla, de que pudo resultar alguna inquietud grande, por el crecido número que hay en ella[482]. Y considerándose el grave perjuicio que puede seguirse de que a estos religiosos se les de libertad por ahora, respeto del riesgo casi evidente de que se pasen a Francia, (de donde se entiende son naturales), y dando noticia de lo que han observado, se vuelvan a las Indias, donde repetirán sus máximas, [1v] más encaminadas a la inquietud pública que al servicio de Dios. Ha sido su Majestad servido de resolver a consulta del Consejo de 17 del corriente, que por medio del Señor Marqués de Astorga se participen al cardenal Nuncio estos motivos[483], para que si hubiere ejecutado algo en este negocio a favor de dichos religiosos, (como se entiende), no pase adelante en él, y que si ha escrito a Roma, se gobierne con el conocimiento de la justificación que su Majestad y sus tribunales practican en estos casos, ponderándole prudentemente el señor Marqués, la insinuación de lo que conviene al servicio de su Majestad que estos religiosos ni vuelvan a las Indias ni pasen a Francia, para que sobre esta confianza, entre el Nuncio con más facilidad al dictamen de no protegerlos y de no oponerse al fin [2r] que se lleva de precaver los inconvenientes que resultarían de lo contrario. Y por que también se ha servido su Majestad de mandar se advierta de todo con los motivos y fundamentos desta disposición al Agente en Roma, para que en lo que allí pudiere ocurrir sobre este particular, se gobierne con entera inteligencia de su importancia. Se ejecutará esta última parte por la secretaría de Italia.

De Madrid, a 26 noviembre 1682.

[*rubricado*]

A la Secretaría de Estado de Italia.
[2v]
[*a tergo*]

+

Madrid 26 de noviembre 1682.
La Secretaría del Norte.

[482] Véase el doc. 48.
[483] Véase el doc. 51.

Avisando lo que su Majestad ha resuelto se escriba al Agente en Roma sobre los dos religiosos Capuchinos que se han traído presos de Indias.
Ejecutado.

51. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 27 noviembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 135r-v y 136v.
Original con firma autógrafa[484].
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 588r-v.
Copia.

+

Eminentísimo Señor

Señor mío. Habiendo traído el General de galeones, dos religiosos Capuchinos, que le entregó el Gobernador de La Habana, (y están detenidos en el convento de Cádiz), por haber predicado indiscretamente que no se deben reputar ni tener por esclavos los negros de aquella isla, de que pudo resultar alguna inquietud grande, por el crecido número que hay en ella. Y considerándose el grave perjuicio que puede seguirse de que a estos religiosos se les de libertad por ahora, respecto del riesgo casi evidente de que se pasen a Francia, (de donde se entiende son naturales), y dando noticia de lo que han observado se vuelvan a las Indias, donde repetirán sus máximas más encaminadas a la inquietud pública que al servicio de Dios. Ha sido su Majestad servido de resolver, se participen a Vuestra Eminencia estos motivos, para que si hubiere ejecutado algo en este negocio a favor de dichos religiosos, no pase adelante en él y que si ha escrito a Roma se gobierne con el conocimiento de la justificación que su Majestad y sus tribunales practican en estos casos, no [135v] dejando de ponderar a Vuestra Eminencia cuanto conviene al servicio de su Majestad que estos religiosos ni vuelvan a las Indias ni pasen a Francia, pues de ello nunca se pueden esperar muy buenos efectos, y cuán de su real agrado será el que Vuestra Eminencia procure complacer en esto a su Majestad, quien siempre se dará por servido de la atención de Vuestra Eminencia, a cuya obediencia quedo deseando muchas ocasiones de su agrado.

Y que guarde Dios a Vuestra Eminencia muy felices años.
Madrid, 27 de noviembre de 1682.

Marqués. Marqués. Conde de Trastamara [*rubricado*].

[484] En referencia a la respuesta del nuncio Millini, véase el doc. 52.

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.
[136v]
[*a tergo*]
27 noviembre 1682.
Biglietto del Signore Marchese d'Astorga.

52. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 30 noviembre 1682
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3067.
Original con firma autógrafa[485].
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 10, ff. 495r-v.
Copia.

Illustrissimo et Eccelentissimo Signore

Dal biglietto, di cui vostra Eccellenza mi hà favorito in data de 27 del cadente, vedo quanto mi significa intorno agli due religiosi cappuccini consegnati dal Governatore dell'Habana al generale dei galeoni, e da questo condotti in Cadice, e posti nelle mani del loro superiore in quel convento. Sù questo particolare mi occorre di rappresentare a vostra Eccellenza, che questi religiosi, alcuni giorni dopo essere giunti colà, coll'arrivo dei galeoni, mi scrissero facendomi premurosa istanza, perché io gli permettessi di venir quà, per giustificarsi avanti di me. Io secondo l'ordine della giustizia vi condescesi, colla determinazione di punirli rigorosamente, quando non si fussero trovati innocenti, come pretendevano d'essere. Incaricai per ciò al guardiano, che gli lasciasse venire. Egli si mostrò pronto all'obbedienza, mà mi avverti, che da ciò potevano risultare degli inconvenienti, e in specie quello della loro fuga. Avendo io dunque considerati i motivi allegati dal P. Guardiano, e che da una parte vi era interessato il servizio di Sua Maestà, e che dall'altra non ne pativa, [1v] in ordine a questa condetenzione, l'immunità ecclesiastica mentre stavano i religiosi consegnati nelle mani del suo superiore, replicai al Guardiano che gli ritenesse prigioni a mia requisizione, finché dalla Sacra Congregazione de Propaganda Fide fusse ordinato quello che se ne dovesse eseguire, e a gli 8 d'ottobre scorso ne scrissi alla medessima Sacra Cogregazione racontando tutto quello ch'era passato come ho detto di sopra, con far comprendere che non conveniva al servizio di Sua Maestà, che si desse libertà a questi religiosi ne che si lasciassero uscire di Spagna. Conche preventivamente ho servito a Sua Maestà, Sicome vostra Eccellenza può persuadersi, ch'io farò sempre che non mi sarà impossibile, avendone si precise le obligazioni e per maggiormente servire alla Maestà sua, torneró nell ordinario prossimo d'Italia a scrivere a Roma sù l'affare con partecipare il tenor del detto biglietto, di vostra Eccellenza onde possano pigliarsi più giuste le misure delle risoluzioni, in ordine a i detti religiosi, e riconfermando all'Eccellenza Vostra la mia obligata osservanza, le bacio di cuore le mani.
Madrid, 30 novembre 1682.

Di vostra Eccellenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Marchese d'Astorga

[485] Para la carta del marqués de Astorga, véase el doc. 51.

53. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 1 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 364r y 365v.
Original con firmas autógrafas.

+

El secretario D. Francisco de Altamira Angulo, en carta de 24 del pasado, nos dice cómo Vuestra Majestad ha sido servido de resolver que los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana, no pasen a Valladolid por el inconveniente y contingencia de su fuga, como lo representó el Vicario Provincial de Capuchinos de Andalucía y que se traigan al convento de esta ciudad por agua, por evitar el escándalo y se entreguen en él a buen recaudo hasta otra orden. Solicitando con el Provincial así se ejecute en conformidad de lo que se le escribe.

En respuesta de esta orden, damos cuenta a Vuestra Majestad como por mi el presidente se le remitió luego que la recibimos, la carta que vino con ella al Vicario Provincial, encargándole la ejecución de conducir estos dos religiosos al convento de esta ciudad, en la forma y con la seguridad de Vuestra Majestad manda, en teniendo noticia están en él, daremos cuenta a Vuestra Majestad.

La católica real persona guarde Dios muchos años.
Sevilla, 1º de diciembre de 1682.

Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Don José de Fuentes [*rubricado*]
Don Juan Bautista de Aguinaga [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Sevilla 1º de diciembre de 1682

La casa de Contratación.

Consejo

Avisa haber encaminado al Provincial de Capuchinos el pliego en que se le iba la orden para que los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana no pasen a Valladolid, sino que los remitiese al convento de Sevilla; y dicen dar cuentas en estando en él.

Cámara, 3 de diciembre de 1682.

Désele recibo y que sea guardado aviso de haberse dado cumplimiento a lo resuelto.

Fecha. [*rubricado*]

54. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 1 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 366r-v y 367v.
Original con firma autógrafa.

+

En carta de 24 del pasado, de orden de su Majestad, me dice Vuestra Señoría que con vista de una carta del Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía y teniendo presente que el pasar a Valladolid los dos religiosos Capuchinos que vinieren de La Habana, tiene el inconveniente y contingencia de su fuga, ando servido de resolver que estos religiosos pasen al convento de Capuchinos de esta ciudad y por agua, para evitar el escándalo de su resistencia si vienen por tierra, entregándose a buen recaudo en el convento que aquí tienen, manteniéndose en él hasta otra nueva orden, y que yo por mi parte coopere a este fin solicitando con el Provincial de Capuchinos el cumplimiento de esta orden.

El P. Provincial de los Capuchinos no se halla en esta ciudad y habiéndome noticiado se halla en Sanlúcar, le he encaminado la carta que Vuestra Señoría me remite con persona de mi satisfacción, que pasa por aquel puerto a Cádiz, encargándole que si no le halla [1v] en Sanlúcar la pase a Cádiz, y no hallándole en

su convento, la entregue al Guardián de él[486]. Y por mi parte solicitaré el cumplimiento de lo que me ordena.

Así la Divina guarde a Vuestra Señoría muchos años.
Sevilla, 1º de diciembre de 1682.
Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Altamira Angulo
[2v]
[*a tergo*]

+

Sevilla 1º de diciembre de 1682

El señor D. Juan Jiménez de Montalvo

Consejo

Avisa el recibo del despacho en que se le dio; la forma en que habían de ser depositados los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana en el convento de aquella ciudad, por no convenir pasasen al de Valladolid y dice que la carta que se le remitió para el Provincial de aquella orden, (por no estar en Sevilla), la encaminó a Sanlúcar con orden de que si no le encontrasen allí, pasase a Cádiz la persona que la llevaba, y en caso de no estar tampoco en aquella ciudad, la entregase al guardián de aquel convento. Y queda con particular atención de que se ejecute lo que sobre la materia se la ha ordenado.

55. Carta de Carlos II a Francisco Bernardo de Quirós, Agente general en Roma

Madrid, 3 diciembre 1682
AMAE, *SS. Religiosos*, leg. 139, ff. 223r-v.
Original con firma autógrafa[487].
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3197.
Copia.

[223r]

A D. Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago, mi Agente [en] Roma. Habiendo traído el General de Galeones dos religiosos [Capu]chinos que le entregó el Gobernador de La Habana (y que quedan de[tenidos] en Cádiz en un convento de su orden) por haber predicado ind[iscre]tamente que no se deben reputar ni tener por esclavos los negr[os de] aquella isla (de que pudo resultar alguna inquietud gran[de por] el crecido número que hay en ella) y considerándose el grave p[erjui]cio que puede seguirse de que se les de libertad por ahora,

[486] El recibo del vicario provincial de los capuchinos de Andalucía, véase el doc. 56.
[487] Este documento se encuentra quemado en sus bordes.

respec[to del] riesgo casi evidente de que se pasen a Francia (de donde se enti[ende] son naturales) y dando noticia de lo que han observado se vuelvan [a] Indias a repetir sus máximas más encaminadas a la inquietud [pú]blica que al servicio de Dios. He mandado se participen a este Card[enal] Nuncio estos motivos, para que si hubiere ejecutado algo en este neg[ocio] (como se cree) no pase adelante en él, y que si hubiere escrito a esa [corte] se gobierne con el conocimiento de la justificación que practican [mis tri]bunales en estos casos[488], ponderándosele prudentemente la insinu[ación] de lo que conviene que estos religiosos no vuelvan a las Indias n[i pa]sen a Francia, para que sobre esta confianza entre el Nuncio con m[ás] facilidad al dictamen de no protegerlos ni oponerse al fin que se ll[eva] de precaver los inconvenientes que resultarían de lo contrario. De q[ue] he querido advertiros para que con inteligencia dello os goberné[is] en lo que pudiere ocurrir sobre la materia por su gran importan[cia].

De Madrid, a 3 de diciembre de 1682.

Yo el Rey [*rubricado*]

[*Abajo, a la derecha, quemado*]
D. Manuel Francisco de Lira

[223v]
[*sobrescrito*]

+

Por el Rey

A D. Francisco Bernardo de Quirós, Caballero del Orden de Santiago, su Agente General en Roma.

[*a tergo*]

Madrid. 3 de diciembre 1682
Estado

El Rey Nuestro Señor

Encargando a Vuestra Señoría esté con cuidado del suceso de l[os] dos Capuchinos que vin[i]eron en los galeones de I[n]dias, con título de mision[eros].

56. Recibo de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía

Sanlúcar de Barrameda, 3 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 373r-v.
Original autógrafo.

+

Digo yo, Fr. Felipe de Cazorla, Vicario Provincial de esta Provincia de religiosos Capuchinos de Andalucía. Que recibí dicha carta del Rey Nuestro Señor,

[488] Véase el doc. 51.

que Dios guarde, por mano de D. Pedro de Alarcón, con asistencia del secretario Diego de Arias Ramírez, secretario de cámara.

En este convento de Sanlúcar de Barrameda, en tres días del mes de diciembre de este presente año, de mil seiscientos y ochenta y dos años.

Fr. Felipe de Cazorla,
vicario provincial [*rubricado*]

[1v]
[*a tergo*]

+

1682

Recibo del Provincial de los Capuchinos de un pliego que se le entregó de ser en Sanlúcar.

57. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 3 diciembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 134r-v y 137r-v.
Original con firma autógrafa.

[134r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Intorno al particolare dei cappuccini, che furono condotti in Cadice dal Generale dei galeoni, e ivi consegnati al Guardiano loro superiore, del quale scrissi a vostra Eminenza in data degli otto d'ottobre passato[489], mi occorre presentemente da aggiungerle la communicazione del biglietto che in nome di Sua Maestà me ne hà scritto il signore marchese d'Astorga, dal cui tenor originale vedrà l'Eminenza vostra le rappresentazioni che mi fà in ordine a i detti religiosi, e a gli inconvenienti che ne risulterebbero al servizio regale se si desse loro libertà, o si permettesse che uscissero di Spagna[490]. Già io prevenni a vostra Eminenza queste riflessioni, e a motivo delle medesime incaricai al P. Guardiano che gli ritenesse [in] prigioni a mia riquisizione sin che dalla Sacra Congregazione fusse presa su ciò risoluzione tanto più che considerano che l'immunità ecclesiastica, la quale in questo caso era stata rispettata colla loro consegna al superiore religioso poteva correre pericolo evidente, mentre se si fusse data loro libertà [134v] forse i secolari se ne sarebbero assicurati col fargli di nuovo prigioni e custodirgli essi medesimi. Potrà dunque, l'istessa Sacra Congregazione, compiacersi di considerare le misure più accertate, colle quali stimerà di dover caminare, per non mettere la materia in impegni gravi, mentre trattandosi di cau-

[489] Véase el doc. 33.
[490] Véase el doc. 51.

tele di stato e d'ispezioni politiche consistenti nel pretendersi qui che avviano tentata la sollevazione dell'Indie, sarebbe facile di due in difficoltà insuperabili, se si risolvesse alcuna cosa da cui potesse ridondare qualche disordine in pregiudizio degli interessi della Corona. Io ho risposto a sua Eccellenza che avendo già preventivamente disposte dal canto mio, le cose per il servizio di Sua Maestà e che colla mira al medesimo avevo ordinato che i detti religiosi fussero ritenuti [in] prigioni, sin che la Sacra Congregazione risolvesse su tal emergente, già che non ne pativa l'immunità ecclesiastica in ordine al punto di questa loro detenzione mentre [137r] stavano nelle mani di loro superiori[491]. Che a quest'effetto le ne avevo scritto, e che colle occasione di participarle il biglietto di sua Eccellenza, le ne avrei replicate le convenevoli rappresentazioni. Cosí appunto eseguisco et aspettando gli ordini di cotesti eminentissimi miei signori, e di vostra Eminenza, sopra l'affare.

Le bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 3 dicembre 1682.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide
[137v]
[*a tergo*]
3 Dicembre 1682
Indie

58. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 5 diciembre 1682
APF, *Lettere*, vol. 71, ff. 217r-v.
Copia.

[217r]
[*En el margen*]
Indie

Al Signore Cardinale Millini
Li 5 dicembre 1682

Da nuove scritture mandate quà dagli padri Giuseppe Francesco di Jaca d'Aragona, e Epifanio di Borgogna, Cappuccini, che si tengono carcerati nel convento di

[491] Véase el doc. 52.

Cadice per ordine del Consiglio Regale dell'Indie[492], si sono ricevuti molti lumi da potere credere che non siano apostati, per il che si accrescano a me li motivi di supplicare vostra Eminenza a degnarsi d'impiegare tutta l'autorità sua per essimere li sudetti padri dal medesimo Consiglio, non tanto per decoro della Religione e salvezza dell'immunità ecclesiastica, quanto per poter poi coll'obbedienza dell'Eminenza vostra farli venire a Roma, dove può essere certa che riceveranno le mortificazioni dovute agli mancamenti che avessero commessi, e ad effeto anco di ricavare quà da essi alcune notizie eccenziali, e che si stimano necessarie al buon servizio di [217v] questa Sacra Congregazione generale non potrebbero aversi in altra forma. E qui coll'aggiungere a vostra Eminenza le mie riverentissime istanze, perché resti servita compatire le continue molestie che mi solecito di portarle.

Faccio a vostra Eminenza profondissimo inchino.

59. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sanlúcar de Barrameda, 6 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527 ff. 369r y 370v.
Original autógrafo.

+
Señor

En vista de lo que Vuestra Señoría me dice, que ha ordenado su Majestad (que Dios nos guarde) no tuve que hacer otra cosa mas que encargar al P. Guardián del convento de Sevilla pusiese todo cuidado en la custodia de los dos religiosos misionarios, Fr. Francisco Jaca y Fr. Epifanio de Moirans, los cuales hice que se avisara al convento de Cádiz, con dos religiosos de dicho convento, y por el río y mar pasar a Sevilla a donde al presente se hallan, con que el orden de su Majestad (Dios le guarde) está cumplido, y yo en dar aviso a esa de lo obrado, y espero nuevas órdenes que ejecutar del mandato de mi rey y señor natural, cuya vida prospere el cielo muchos aumentos de gracia. Y Vuestra Señoría guarde muchos años.

Sanlúcar, y diciembre 6 de 1682.

Señor
Besa la mano de Vuestra Señoría
su más asegurado capellán
Fr. Felipe de Cazorla [*rubricado*]

Señor D. Francisco Altamirano y Angulo

[492] Véase el doc. 35.

[2v]
[*a tergo*]

+

Sanlúcar Al señor secretario 1682
Fr. Felipe de Cazorla, Provincial de los Capuchinos
6 de diciembre
En cumplimiento de lo que se le escribió, da cuenta haber dispuesto que los dos religiosos de su orden, que vinieron de La Habana, pasasen de Cádiz acompañados de otros dos por mar a Sevilla, a donde dice quedan.
Consejo 15 de diciembre 1682
Désele recibo y que se queda con esta noticia, y con estimación de lo que ha obrado [*rubricado*]
Ejecutado.

60. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 15 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 370r y 371v.
Original con firma autógrafa.

+

En carta de 8 de éste, de orden de la Cámara, me dice Vuestra Señoría se espera al año siguiente de haberse dado cumplimiento a la resolución que se tomó sobre que los dos religiosos Capuchinos que últimamente se trajeron de La Habana, no pasasen a Valladolid sino que por agua, se trajesen al convento de esta ciudad, donde se tuviesen a buen recaudo hasta nueva orden.

Por el recibo que remito[493], verá la Cámara cómo el pliego que se me remitió por el Vicario Provincial que había de ejecutar esta orden, se le entregó en mano propia y éste no dudo, habrá respondido al Consejo. Y mañana por la estafeta le vuelvo a hacer recuerdo, y de lo que me respondiere daré cuenta a la Cámara.

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Señoría muchos años.
Sevilla, 15 de diciembre de 1682.

Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Altamira Angulo.

[493] Véase el doc. 56.

[2v]
[*a tergo*]
Sevilla 15 de diciembre 1682 Al señor secretario
El señor D. Juan de Montalvo
Con recibo de un pliego que se entregó al Vicario Provincial de los Capuchinos.
Consejo 8 de enero de 1682
Póngase en su lugar [*rubricado*]

61. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Carlos II

Sevilla, 15 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 374r y 375v.
Original con firmas autógrafas.

+
Señor

La orden para que los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana no pasasen a Valladolid, que se trajesen al convento de esta ciudad. Avisó a mí el Presidente, el Vicario Provincial de Andalucía quedaba en su poder, en dándola cumplimiento y reduciendo al convento de Capuchinos de esta ciudad estos religiosos, daremos cuenta a Vuestra Majestad. Y es cuanto se nos ofrece en respuesta de la carta de orden del Consejo nos escribió el señor D. Francisco de Altamira Angulo, en 8 de éste.

Dios guarde la católica real persona de Vuestra Majestad muchos años.
Sevilla, 15 de diciembre de 1682.

Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Juan Bautista Aguinaga [*rubricado*]
José Fernando de Peralta [*rubricado*]

[2v]
[*sobrescrito*]

+

Sevilla 15 de diciembre 1682 A su Majestad
La Casa de la Contratación.
[*a tergo*]

Avisa haber escrito el Vicario Provincial de los Capuchinos quedaba en su poder la orden para que los dos religiosos que vinieron de La Habana, encaminen a Sevilla, y dice que luego que pasen a aquel convento dará cuenta.

Recibo y que se aguarde noticia de hallarse estos religiosos en el convento de Capuchinos de aquella ciudad [*rubricado*]

62. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 29 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 379r y 380v.
Original con firma autógrafa.

+

El P. Fr. Antonio Linas, de la Regular Observancia de San Francisco, me dio ese memorial, y puedo asegurar al Consejo es uno de los religiosos apostólicos que han pasado a Indias, y hallándome sin facultad de concederle lo que pide, ni medios algunos con que poder socorrerle acá, lo remito al Consejo para que siendo servido de la providencia que pide esta materia

El P. Guardián de los Capuchinos me dio esa carta por donde verá el Consejo lo que sucede con el Señor Nuncio, sobre los dos religiosos que ordenó remitiesen al convento de esta ciudad, donde los tuviesen con toda guarda y custodia, quienes esto fomentan en Madrid son dos religiosos dominicos[494]. El Consejo se servirá de mandar ejecutar lo más conveniente, para que este Prelado se libre del cuidado que le ocasiona las censuras del Señor Nuncio.

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Señoría muchos años.

Sevilla, 29 de diciembre de 1682.

Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Altamira Angulo

[2v]

[*a tergo*]

+

Sevilla al señor secretario 1682

El señor D. Juan Jiménez de Montalvo. 29 diciembre

Remite el memorial adjunto que dice le dio Fr. Antonio Linas, Custodio de San Francisco de Mechoacán, pidiendo aprobación de los 24 religiosos que ha de llevar y 3 legos, y el entretenimiento de los doce que dice se han detenido en Andalucía y que se le libre en la Casa de la Vera Cruz, para que el Consejo de providencia a ésto. También envía la carta inclusa con las dos que la acompaña, que le dio el Guardián de los Capuchinos, en que refiere lo que pasa con los dos

[494] Se refiere a los PP. José de San Juan y Manuel Parra, dominicos.

religiosos que vinieron de La Habana, y parece que dos religiosos dominicos han sacado censuras del Nuncio para que se les deje ir libremente[495].

Consejo.

Dese recibo y póngase.

Para el Consejo [*rubricado*]

Ejecutado

Consejo 3 de enero 1683

Por lo que toca al primer punto se remita al señor fiscal y en el que trata de los frailes Capuchinos, se haga la diligencia que está acordada [*rubricado*]

En este punto de los padres Capuchinos se le diga que habiendo dado cuenta el Nuncio en Roma de su detención, le ha ordenado Su Santidad lo que ha de hacer, que en sus noticias se reduce a que averigüe si pasaron a Indias como misioneros apostólicos, cuya diligencia ha subdelegado en el señor Arzobispo de Sevilla, a quien ha escrito el Señor Presidente de la Cámara. Con que se espera que terminará bien y sin disturbio [*rubricado*].

63. Carta de Basilio de Granada, Guardián de los Capuchinos, a Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, Presidente interino de la Casa de Contratación

Sevilla, 29 diciembre 1682
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 376r-v.
Original autógrafo.

+

Señor

Por orden de Vuestra Majestad, el Vicario Provincial de los Capuchinos me remitió dos religiosos franceses que trajeron presos de Indias. Y viendo que no querían asistir al coro ni a los actos de comunidad sino comerciar con los seculares, para disponer otra fuga para Francia. Como la que tenían determinada en Cádiz, me determiné a encerrarlos, como de hecho los tengo encerrados, y los tendré hasta que Vuestra Majestad me mande lo que fuere de su real servicio. Les cogí, Señor, un manifiesto que más parece que es para noticiar de las cosas de las Indias que para satisfacer a Vuestra Majestad; me mande, si gusta, que lo queme, que estoy pronto a los pies de Vuestra Majestad para todo, y noticio a Vuestra Majestad cómo el P. Fr. José de San Juan, religioso de Nuestro P. Santo

[495] Hace referencia al decreto del nuncio Millini, véase el doc. 31 y la carta de Fray José de San Juan, OP a Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans, doc. 32.

Domingo, que reside en Santo Tomás de esa corte. Y el P. Manuel Parra, religioso de la misma orden, favorecen de estos religiosos y andan repartiendo traslados por esa villa de Madrid del dicho manifiesto[496], con nombre supuesto que no debían hacer, por ser vasallos de Vuestra Majestad, como constará por esas cartas que pongo a los pies de Vuestra Majestad que les he cogido[497]. Y les mandará Vuestra Majestad lo que más fuere de su real servicio, para quietud de dichos religiosos y seguridad de ellos, que lo que a mi me tocare, estoy siempre a los reales pies de Vuestra Majestad hasta dar la vida. El poderoso Señor de los Cielos y tierra, aumente la de Vuestra Majestad los dilatados años que yo el más mínimo vasallo de Vuestra Majestad le suplico deste convento.

De Vuestra Majestad de Capuchinos de Sevilla.
Diciembre, 29 de 1682.

Besa los pies de Vuestra Majestad
[1v] Su más humilde y obediente vasallo
Fr. Basilio de Granada,
Custodio, Definidor
y guardián de los Capuchinos [*rubricado*]

64. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 31 diciembre 1682
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 113r-v y 116r-v.
Original con firma autógrafa.

[113r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Dalle benignissime lettere di vostra Eminenza, de 10[498] e 22 di novembre[499] passato, ho veduto con mia singolare sodisfazione, che da costesti Eminentissimi miei signori e dall'Eminenza vostra, siano state approvate le maniere, colle quali ho proceduto in ordine agli due padri Cappuccini, fra Francesco Giuseppe de Jaca Aragonese e fra Epifanio de Moirans Borgogna, e mi persuado che molto più si saranno confermate l'Eminenzie loro in tal approvazione, quando avranno veduto il biglietto che inviai scrittomi dal signore marchese d'Astorga in nome del Rè[500]. Delle facoltà che mi si danno, di procedere in questa causa

[496] Véase el doc. 36.
[497] Véanse los docs. 32 y 36.
[498] Véase el doc. 45.
[499] Véase el doc. 49.
[500] Véase el doc. 51.

io procurerò di valermi opportunamente secondo il bisogno e la convenienza. E dell'esecuzoni, che mi vengono imposte, già hó istradato l'adempimento di quella di riconoscere le patenti di missionario de detti religiosi, avendo incaricato a monsignore Arcivescovo di Siviglia[501], (dove essi si trovano custoditi nel loro convento, perché, in quello di Cadice non si stimavano sicuri), che se le faccio mostrare, e ne [113v] faccia diligente ispezione, e a loro che gliele mostrino e avendo communicato l'affare col signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga, Governatore del Consiglio dell'Indie, per usare tutte le cautele necessarie, per togliere di mezzo ogni difficoltà, che potesse nascere da i ministri laici. Sua Eccellenza colla sua pietà disse, che la diligenza era molto ragionevole, nel rimanente anderò osservando quello che si potrà conseguire con tentativi regolari colla prudenza, dubitando molto, se sia per ottenersi facilmente che si permetta da Sua Maestà, almeno per qualche tempo, l'uscita di questi religiosi fuora di Spagna, perché cosi del P. Fr. Francesco Giuseppe, come del P. Epifanio, si tiene per certo che siano francesi, e stati di proposito mandati nell'Indie per muovere sollevazioni, e se bene il primo si dica Aragonese, ad ogni modo per esser Jaca suo confini del paese di Francia, si stima ancorche tuttavia non siasi ben verificato che egli sia francese. E per ciò si sospetta della loro fuga, nel caso che si mettessero in libertà [116r] e si lasciassero uscir di Spagna, e qui hà fatta grande impressione la gelosia di stato, che se ne hà, come ho gia rappresentato all'Eminenza vostra, e tanto più, che se veramente si tratasse esser essi apostati e non legitimi missionari, sarebbe molto verosimile che se ne fuggissero, e per paura del castigo della loro temerità, nè venissero a Roma, ne andassero alle loro Provincie. Parmi dunque, che l'affare avvia bisogno di maturità, anche per preservare il credito della Religione, e però io senza precipitare i passi caminerò colle circospezioni che giudicherò più adattate al caso. Già che li Eminenze loro si sono compiacciute di rimetterlo alla mia condotta, e all'Eminenza vostra bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 31 dicembre 1682

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*].

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Roma

[116v]
[*a tergo*]
31 dicembre 1682.

[501] Véase la respuesta del arzobispo de Sevilla en el doc. 67.

65. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 3 enero 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 77v y 78r.
Copia.

[77v]
[*En el margen*]
Indie

Al Signore Cardinale Millini
Li 3 gennaio 1683

Per quanto hó potuto scoprire dal discorso tenuto mezzo dal signore Agente di Spagna venuto a trovarmi a posta, sopra li padri Cappuccini, che stanno prigione nel convento di Cadice, pare che tutta la difficoltà si riduca al dubbio, che essi tornino nelle missioni dell'Indie a causare nuove turbolenze. Onde essendomi parso che le cose si mettano sù la buona strada, mi sono avvanzato ad assicurarlo, che in quanto a ciò vi sará il suo pronto rimedio, coll'inhabilitarli alle missioni per sempre, e col trattenerli in Roma, o altrove, come si stimerà più a proposito. Li ho pure soggiunto di esserci scritto a vostra Eminenza, affinché procurasse che col'assenso di Sua Maestà potessero venire a questa volta, come [78r] facevano istanza, e che qui, vi sarebberosi considerate le loro colpe, e dato loro quel castigo che avessero potuto meritare. Sperando per tanto, che il signore Agente scriva costà, in forma da poter ottenere la permissione, che detti padri passino a Roma, mi dò l'onore di dare tale notizia anco a vostra Eminenza, perché colla somma prudenza sua, possa cooperare allo stesso fine, mentre per acquietare cotesti ministri, non mancherà modo a vostra Eminenza di fare attendere un sicuro passaggio di vascelli, che si portino quà a dirittura, senza dubbio, che possano essi andarsene ad altra parte, che così resterà inviolata l'immunità ecclesiastica e sodisfatto al fine della Maestà sua.

Con che a vostra Eminenza faccio profondissimo inchino.

66. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, al Consejo de Indias

Sevilla, 5 enero 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Original con firmas autógrafas.

+
Señor

El secretario D. Francisco de Altamira Angulo, en carta del 29 del pasado, nos dice que por ser vacaciones dio cuenta al príncipe D. Vicente Gonzaga del contenido de nuestra carta de 15 del [corriente], en que dimos cuenta[502] que luego que llegasen al convento de Capuchinos de esta ciudad, los dos religiosos que vinieron de La Habana en galeones, la daríamos de quedar en él. Que se aguarda noticia de hallarse estos dos religiosos en dicho convento.

En respuesta de esta orden, lo que se nos ofrece que decir es, que yo el presidente tengo dado cuenta a Vuestra Majestad de cómo quedaban en el convento de esta ciudad los dos religiosos referidos, y remití carta del Guardián en que la da por menor, de todo lo que en esta materia ha pasado[503].

Dios guarde la católica real persona de Vuestra Majestad muchos años.
Sevilla, 5 de enero de 1683.

Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]
Don José de Fuentes [*rubricado*]
Juan Bautista de Aguinaga [*rubricado*]

[2v]
[*sobrescrito*]

+
Sevilla A su Majestad 1683

[*a tergo*]
La casa de la Contratación. 5 de enero

Dice que el señor D. Juan Jiménez de Montalvo tiene avisado como quedaban en el convento de Sevilla los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana, y que remitió carta del Guardián en que quedaba cuenta pormenor de todo lo que en la materia ha pasado.

Consejo 12 de enero 1683

Désele recibo y que se está en que estos religiosos paran en Sevilla [*rubricado*]

Ejecutado

---

[502] Véase el doc. 60.
[503] Véase el doc. 63.

67. Carta de Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán, arzobispo de Sevilla, a Savo Millini, Nuncio de España

Sevilla, 12 enero 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 114r-v y 115r-v.
Copia.

[114r]
[*En el margen*]
Copia

Eminentissimo e Reverendissimo Signore

In esecuzione di quello che scrissi a vostra Eminenza la posta pasatta, continuo in questa partecipando a vostra Eminenza le diligenze che se sono fatte sopra il negozio che vostra Eminenza me ne hà incaricato, circa il riconoscere li dui religiosi Cappuccini missionari, le due patente e licenze, le quali mi mandò il P. Guardiano subito che se ne parti da me con altri papeli de prediche, manifesti e lettere, che avevano i detti religiosi, e avendole riconosciute, e fatto riflessione del contenuto in alcuni memoriali, e essendo comparsi in mia presenza ciascheduno di questi padri in ora distinta, e con diferenti compagni, (che fù la forma che discurrimo per più sicura e decente a ciò non risultase scandalo, ne fuga), gli domandai le sue licenze e patenti, e mi rispossero averle consegnate al P. Guardiano subito ch'ebbero notizia delle ordine di vostra Eminenza, e essendo io fatto a ciascheduno di loro separatamente vederle, mi rispossero erano l'istesse, e che non avevano altre, e che in virtù di esse il P. Fr. Epiphanio aveva passato alla misione della Cayena, ch'è certa Isola che hà il Rè di Francia (ne cui domini stà la Provincia da dove venne questo religioso) nell'Indie Occidentali, e che trovandosi predicando in essa senza causa, ne motivo (al suo parere giusto), glie avevano fatto prigione è mandato in custodia a questi regni, come di tutto aveva fatto consapevole vostra Eminenza in differenti lettere, e al Regale Consiglio delle Indie.

Nell istessa conformità feci examine del P. Fr. Francesco Giuseppe di Jaca d'Aragona, il quale con dispaci di vostra Eminenza (che sono li aggiunti), e del Provinciale di questa Provincia di Andalucía, dice passò alla Missione di Caracas, e che trovandosi predicando nella città della Habana, e dolendosi di alcuni mali trattamenti [114v] ch'avea veduto facevano i padroni a li suoi negri schiavi, con gravi ofense di Dio, aveva fatte una o due prediche riprehendendo quello che in sua coscienza le pareve degno di ponderazione, nelle quali ancora aveva discorso nel punto d'acquistar il dominio di questi negri, e che non era tanto lecito, quanto stavano persuasi i padroni, e che per maggior sicurità della sua coscienza aveva scritti alcuni manifesti per mandar al Regale Consiglio dell'Indie, dicendo quello [che] succedeva nel acquistarli, a ciò si rimediasse. E

che ancora aveva scritto a vostra Eminenza per quello tocava a gli aggravi inferti alla sua persona dagli ministri regali, e altri inferiori.

In quello che tocca alle patenti e licenze, adempisco l'ordine di vostra Eminenza col porli originali nelle sue mani, secondo la aggiunta nota, e pasando a manifestare il concetto che ho potuto formare di questi due religiosi, (in questo breve termine), è la prontezza colla quale hanno obbedito tutto quello che se gli è ordinato, senza repugnanza simulazione. Il suo aspetto è modesto, e religioso, come di uomini dedicati a tan santo ministero: explicano con efficacia e acrimonia tutto quello hanno patito in differenti tribunali ecclesiastici, secolari, essendo esenti d'ogni giurisdizione, che non dipenda immediatamente dalla Sacra Congregazione di Propaganda Fide, e portati da queste opinione, (ancorche il Guardiano li permetteva praticar per tutto il convento ed asistere nel coro agli uffici divini), in nessuna manera hanno voluto concorrere, dicendo stanno scomunicati quelli ch'hanno avuta parte nella sua prigione, e che ne vogliono comunicare con essi *in divinis*, per il che, e per evitare la vita nel convento, e temer il Guardiano che facciano fuga, sarà un mese gli fà star reclusi in celle separate, di che si lamentano parimente sentendo questa mortificazione.

Altri diversi papeli mi consegnò il P. Guardiano sciolti, e in una cassa serrata, ma avendola aperta il P. Fr. Epifanio (del quale sono), solo si trovarono in essa differenti trattati di sua mano, per darli alla stampa circa [115r] il Apocalipsi e i Sapienziali, e altri papeli e prediche sciolti divoti, e per questo che ho potuto riconoscere dalla sua conversazione è docto, benché credo stà più impaciente del giusto colla sua priogini, etuessi [*sic*].

Tutti questi papelli restano in mia mano, sin che vostra Eminenza mi comandi quello dovere fare, desiderando avere acertato nella execuzione di questa diligenza, e che vostra Eminenza mi dia molti altri impieghi della sua gratitudine, per honore della mia obbedienza. Dio guardi a vostra Eminenza molti anni come li supplico.

Sevilla, gennaio 12 1683.

Eminentíssimo siervo
beso las manos de Vuestra Eminencia
su mas verdadero servidor.
Ambrosio,
Arzobispo de Sevilla.

Eminentissimo Cardenal Millini, Nuncio de Su Santidad

Nota delle patenti e dispacci, che si trovarono in mano del P. Fr. Epiphanio de Moirans, religioso Cappuccino e si mandano originali al Eminentissimo signore cardinale Nunzio di Sua Santità.

Il titolo di Missa.

Patente del suo Generale per predicare.

Licenza di confessare nel Vescovato di Bisanzone.

Patente del Provinciale della Provincia di Normania per esercitarsi nelle missioni.

Le facoltà concesse per Nostro Molto Santo Padre Clemente X, ad Provinciale di Normania di Commisario e Prefetto delle missioni dei Cappuchini, autorizato dal P. Fr. Luigi Francesco, Visitatore di detta Provincia.

Altre patenti del P. Ministro Generale della Religione asegnandoli compagno e concedendoli licenza per passare alle missioni dei infidelli.

Nota delle patenti e licenza che si trovarono in mano del P. Fr. Francesco Giuseppe di Jaca, Religioso Cappuccino, le quali mandano originali al Eminentissimo signore cardinale Nunzio.

Patente del Generale della Religione per predicare.

Un breve del Eminentissimo signore cardinale Nunzio per confessare e predicare in questi regni di Spagna.

Una patente del Provinciale di questa Provincia d'Andalucia, come Commisario Generale delle missioni dell'Indie per che possa passare a Caracas.

[115v] Altre due patenti del Prefetto delle missioni di Caracas, per poter exercitare in quella Provincia questo santo ministero.

[*a tergo*]

12 gennaio 1683

Lettera di monsignore Arcivescovo di Siviglia

68. Resumen del Testimonio de Autos llevado a cabo en La Habana contra Francisco José de Jaca y Epifanio de Moirans

La Habana, 1683

APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 117r y 118r-123v.

Copia resumida y traducida al italiano[504].

[117r]

[*a tergo*]

[504] Una de las copias originales del proceso, que se encuentra en el AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, 527 ha sido publicada por José Tomás LÓPEZ GARCÍA, *Dos defensores de los esclavos negros*..., 299-354, se trata del doc. 20. Esta síntesis no coincide con dicho documento. Se trata de una copia que se hizo para remitir al Provincial de los Capuchinos de Andalucía, y que éste remitió a su vez al Nuncio. Lo situamos en este lugar por ser una copia cronológicamente posterior, hecha para uso de la Congregación de Propaganda Fide hacia finales de 1682, aunque sin una fecha determinada.

Noti sottoscritti abbiamo ricevuto dalla Segretaria della Sacra Congregazione di Propaganda Fide, d'ordine di monsignore Illustrissimo Cibo, segretario. Il processo originale, di fogli 48, con la lettera diretta a Nostro Signore, fabricate in Habana sopra la nostra carcerazione, per potere rispondere e di riconsegnarlo subito in detta Segretaria generale.

Fr. Francisco Ioseph de Jaca,
Missionario Cappuccino

[118r]

Il Vicario Generale o Provvisore della città dell'Habana e sua giurisdizione, fece un monitorio a Fr. Francesco di Jaca di Aragona e a Fr. Epifanio di Borgogna, cappuccini, acciò che in esecuzione dello Sinodo diocesano di quel vescovato fra il giorno dopo dell'esecuzione di detto monitorio, si levassero del romitorio del Santo Christo del Potosí, e se portassero ad habitare in uno delli conventi della detta città, e non stessero più *extra claustra*, sotto pena di privazione e suspensione delle facoltà di predicare e confessare, agli 22 novembre 1681[505]. Fu eseguito detto monitorio personalmente contro detti frati nel romitorio del Santo Christo del Potosí, agli 25 detto[506].

Il medesimo Vicario fece altro monitorio agli medesimi frati, aciò che si portassero ad habitare alla detta città, sotto pena della scomunica, agli 3 dicembre 1681[507]. Fu eseguito detto monitorio personalmente, agli 4 detto[508].

Li sudetti frati cappuccini, agli 10 gennaio 1682, diedero al notario della Curia di detto Vicario una scrittura, da portare al medesimo Vicario nella quale dice. Uno que per essere regolari nelli luoghi dove non avevano prelati de la loro Religione, non potevano riconoscere altro superiore che al Papa e Sacra Congregazione de Propaganda Fide, come per varie bolle apostoliche, specialmente di Martino, Gregorio, Eugenio, Libro IIII, predecessori, e anche secondo il tenore della loro licenze. Che però il detto Vicario non aveva potuto dare contro essi li sudetti monitori, ne anche in caso di litti come nelle dette bolle, perciò detti frati attese queste violenze e usurpazione de giurisdizione avevano interpellato varie persone a ciò che accettassero l'esser giudici conservatori, ad effecto di procedere contro detto Vicario conforme gl'e concesso dalla Santa Sede, e non avendo lo nessuno voluto accettare, e trovandosi la loro protezione e stato lesi, e non dovendo ne potendo cedere, ne acconsentire a detta lesione, ne trovando la sudetta dovuta prottezione, notificano a detto Vicario Generale per Giovanni Rodríguez, Vicario Notaio, aver incorso *ipso facto* nella scomunica maggiore

[505] Foglio primo.

[506] Foglio primo.

[507] Foglio primo a tergo.

[508] Foglio primo a tergo.

latae sententiae esser interdetto, sospeso e privato dei sui benefici ecclesiastici, e inabili per [*tachado*] a essi. Comminandoli in caso che continuasse le violenze, dopo detta notificazione proceder avanti contro di lui, come di raggione non solo per le dette violenze, ma anche averli [118v] negato copia della censure, e per essere mostrato in tutto illegitimo giudice intruso, e senza giurisdizione[509].

Fu presentata detta scrittura al detto Vicario Generale agli 10 gennaio 1682[510].

Alle 12 detto, il Vicario Generale provede che detta scrittura fosse consegnata al promotore fiscale di quel Vicariato[511].

A di 13 detto fu notificata detta provisione al promotore fiscale[512].

A di detto, il promotore fiscale domandó che detti frati dovessero produrre sulle le loro obedienze, o licenze de suoi superiori, e le bolle o privilegi particolari che avessero della Santa Sede o della Sacra Congregazione de Propaganda Fide, per le quali dovessero esser esempti della giurisdizione ordinaria, stando *extra claustra*, e ogni altra scrittura che possa esimerli di detta giurisdizione ordinaria, obligandoli a ciò con ogni rigore, anche con l'invocazione del bracio secolare, caso che sia necessario, e sequestrarli tutte le scritture e altre cose gli siano ritrovate con invocatorio, e pregar al Priore del hospedale di San Giovanni di Dio, li avia richiuso in forme d'ergastulo, e con la sicurezza necessaria[513].

A di detto, il Vicario Generale procede che de novo, un'ora detti frati dovessero oprodurre le licenze e bolle pontificie, o qualsiasi altre escritture che li facessi esempti della giurisdizione ordinaria[514].

A di detto, il medesimo Vicario andiede al hospedale di San Giovanni di Dio e dopo essersi intimato il decreto sudetto a detti fratti, gl'ammoni adempissero detto decreto e lo riconoscessero per suo giudice come ordinario di quel vescovato, per esser detti frati vagabondi, e non aver superiore regolare in quella città, conforme dispone il Sacro Concilio di Trento, prometendoli osservare, e fare osservare tutti le grazie e privilegi de quali avviano a podere, secondo le bolle apostoliche e cedole regali che producessero, e avendo risposto detti frati che detto Vicario non era suo giudice, ne aveva giurisdizione alcuna in essi, ansi era parte e come tali non li poteva domandare li suoi spaci, il detto Vicario si pronunzia ho che se di sua inobbedienza e contumacia ne resultava alcun scandalo o disturbo, essendo necessario procedere contro essi con rigore dovrebbe imputarsi a detti frati non a detto Vicario, e li detti frati risposero che non lo conoscevano per suo giudice. E ciò visto detto Vicario, comandò che le carte e libri che stavano sopra un tavolino di detta cella, fossero ravolsi e straportati alla cella del P. Priore di detto hospedale, per poterli guardare e riconoscere, e avendo visto che ora le dette [119r] scritture non c'erano li spaci per poter detti cappuccini celebrare e confessare, ne per passare all'Indie, detto Vicario li comandò exhibissero i cosidetti loro spaci, o manifestassero dove stavano, ad efeto di poterli vedere e rimuovere e detti frati risposero che già detto Vicario aveva visto li loro spaci, e che non erano tenuti ad exibirli e in questa risposta persistirono altra e più volte. E all'ora, detto Vicario comandò che per detta inobedienza e contumacia, restassero richiusi in detta cella, in forma d'ergastulo li cerrò [*sic*] in essa, e diede la chiave al Priore di detto hospedale, e li dichiaro sospesi di poter celebrare[515].

A di detto fu notificato questo decreto a detti fratri[516].

A di 14 detto il Priore del convento di San Giovanni di Dio, domandò a detto Vicario che straportasse detti frati altrove, perché in quel convento la notte che c'erano stati richiusi avevano organizato gran inquietudine disturbi e sedizione, persuadendo agli frati d'esso non obedissero al detto Priore, essendo questo scomunicato per aver permesso che detti frati cappuccini fossero richiusi in esso, in forma de ergastulo, e che dubitavo di peggio[517].

A di detto, il Vicario generale domandò al Priore del convento di San Giovanni lassaranno ametersse nel suo convento detti frati Cappuccini, e l'avesse in sua cella in maniera d'ergastulo[518].

A di 15 detto il detto Priore, rispose non poterli acettare per non aver luogo comodo di tenerli[519].

A di detto, il Vicario domandò al Provinciale dei zocholanti, ammettesse nel modo sudetto agli detti Cappuccini nel suo convento[520].

A di detto, il detto provintiale disse di ammetterli nel suo convento di San Francesco[521].

A di detto, il Promotore fiscale della Curia eclesiastica di L'Habana, andiede al convento e hospedale di San Giovanni di Dio per trasportare detti Cappuccini al convento de San Francesco, ma questi non ci volesero andare, ne manco rispondere[522].

A di detto, il medesimo promotore fiscale, diede querela criminale contro detti frati, quale contiene che avendo capitato in quella città dell'Habana detti fratri per passare a Spagna nella flotta dell'anno 1681, se ritirarono a vivere nel

[509] Fogli 2 e 3.
[510] Foglio 3.
[511] Foglio 3 in fine e a tergo.
[512] Foglio 3 a tergo.
[513] Fogli 3 e 4.
[514] Foglio 4.
[515] Foglio 4 a tergo, e foglio 5.
[516] Foglio 5 a tergo e foglio 6.
[517] Foglio 6.
[518] Foglio 6 a tergo.
[519] Foglio 8.
[520] Foglio 7.
[521] Foglio 8-9.
[522] Foglio 7 a tergo.

convento di San Francesco de la detta città, e in riguardo di ciò, avendo comparso avanti il Vicario Generale con certe licenze di confessare e predicare, sens'altra informazione di come erano passati di Spagna a quelle parti, se gli concesse per all'ora credendo partirebbero presto. Ma non essendosi imbarcati, e levandosi della clausura [119v] di detto convento, se ne andiedero ad habitare nel romitorio del Santo Christo del Potossí, di dove uscivano a predicare alcune dottrine delle quali eseguitò in quella città grave scandalo, dubitandosi di quale le sublevazione delli negri schiavi contro sui padroni, per dire non era giusta la sua servitù. Di ciò se segue che detti frati vivevano *extra claustra*, e però gli fu comandato andassero ad habitare in alcuno degli conventi di detta città, in osservansa del Sinodo diocessano, e non volendo obbedire agli 3 dicembre, li fù sospesa le licenze di confessare e predicare, e loro agli 8 del medesimo, diedero una scrittura nella quale communivano detto Vicario, tra a lasciasse di voler censure di detta causa, e facendo il contrario dichiarandolo scomunicato e che non astenendosi del voler riconoscere detta causa, passarebbero avanti come di raggione e tutto ciò con parole ingiuriose, e contro la dignita di detto Vicario, e avendoli domandato mostrassero li loro spaci e bolle, per le quali pretendevano esser esempti della giurisdizione ordinaria, non l'hano voluto mostrare, col dire che detto Vicario non era suo giudice, dal che segue aver comessi molti delitti.

Primo. Che spettando a tutti l'ordinari nelle sue diocesi, l'esaminare li spaci degli religiosi che non hanno superiore in esse come non lo tengono degli cappuccini detti frati non hano voluto obbedire ne mostrare detti spaci.

Secondo. Di non volerli mostrare, se deduce che non l'hanno, o che sono falsi, a ciò per essere religiosi fuggitivi o laici che hanno voluto introdursi in quelle parti con abito religioso.

Massimamente perché il Ré incarica l'ordinari abadino [*sic*] bene al riconoscere dette licenze, anche in caso che diano ad intendere essere missionari, specialmente quando li frati non sono spagnoli, come nel presente caso, comandando ai suoi ministri che se l'ordinari non lo fanno lo faciano loro.

Terzo. Che col pretexto degli privilegi concessi alle Religioni hanno voluto usurparse la gurisdizione di dichiarare detto Vicario, incorso in varie censure e in questa maniera, turbare la giurisdizione ordinaria contro il Sacro Concilio Tridentino, e con parole irreverenti e ingiuriose.

Quarto. Che caso che fossero missionari e con li spaci necessari per tal esercizio, non dovevano seminare sedizioni e discordie, arrischiando a occasionare alcun tumulto in quella città, con la sua indiscreta predicazione assicurando li schiavi di ch'erano liberi e senza obligo d'obedire agli suoi padroni, che [120r] essendo composta quella città la maggior parte di detti schiavi se lasciase considerare poteva probabilmente temersi qualche tumulto[523].

[523] Fogli 8 e 9.

A di detto, il Promotor fiscale domandò che detti frati fossero levati dal convento dove stavano prigione, e fossero trasportati a due castelli per poter esser esaminati[524].

A di detto, fù fatto decreto che se giustificasse l'esposto dentro cinque di[525].

Li detti frati diedero una scritura della quale notificavano al presidente e clero dalla parrochiale della Habana come detto Vicario era scomunicato, sospeso, interdetto e privato di suoi benefici ecclesiastici, e inhabile per obtenerne dell'altri per aver sospeso le licenze di confessare e predicare a detti frati e che obligarebbero monsignore vescovo a mettere editti, per la vacanza del suo benefficio, e esser irregolare per aver fatto ingiuria a detti frati, e a tutto lo stato regolare, e però li notifica che avviano per visando [*sic*] detto Vicario e Priore di San Giovanni di Dio, altrimente a suo tempo procedebbero anche contro essi[526].

Li medesimi frati diedero allora simile scrittura, nella quale notificavano agli frati del convento di San Giovanni di Dio che per esser detto luogo e frati essempti delle giurisdizione ordinaria, non poteva il Vicario averli prigione in detto luogo, e che però dovevano deffendere le loro raggioni. Ch'il Priore di detto convento era scomunicato per il canon *si quis suadente diabolo*[527] per aver violentemente levarli le scritture che tenevano nelle loro maniche[528].

Li medesimi frati mandarono allora simile scrittura ai lettori di detto convento[529].

A di 16 detto, il Vicario fece decreto nel quale ordinò che per considerare che detti frati andavano seminando discordie in quella città, e dottrine nove che poteva essere in grande servizio di Dio e del rè, però, implorando il regio auxilio, domandava al Governatore di detta città, metesse detti frati in due castelli separatamente, per tenerli in buona custodia non essendosi carcere ecclesiastica[530].

A di 17 detto, fu intimato questo decreto al detto Governatore[531].

A di detto, il Governatore della detta città, assegnò due degli castelli della fortezza dell'Habana per carcere a detti frati alla disposizione di detto Vicario[532].

A di detto, il Vicario tornò al convento e ospedale di San Giovanni di Dio e interpellò detti frati cappuccini che esibissero le suoi spaci, delle quali potesse constare essere frati sacerdoti, e missionari apostolici come dicevano, e le cedole regali per passar all'Indie che viste, riconosciuti li osservarebbe, e farebbe

[524] Foglio 9 a tergo.
[525] Foglio 10.
[526] Foglio 10 e 11.
[527] C. 17 q. 4 c. 29.
[528] Foglio 11.
[529] Foglio 11 a tergo e foglo 12.
[530] Foglio 12.
[531] Foglio 12 a tergo.
[532] Foglio 13 a tergo.

osservare molti suoi privilegi, altrimente farebbe eseguire li decreti fatti per meterli priggione in due castelli, protestandosi che se di questo verràcandalo, o ingiuria alcuna a loro, e alla loro religione la colpa sarà della [120v] loro ostinazione e inobedienza. E detti frati non risposero altro, se non che faciandosi alla finestra delle strada, gridare che detto Vicario era scomunicato e all'ora il Vicario comandò al promotor fiscale e altri sacerdoti, ivi presenti che conducessero a Fr. Giuseppe di Jaca d'Aragona al Castello della Punta, e a Fr. Epifanio di Borgogna al castello della fortezza Vechia[533].

E in questa maniera fu eseguito[534].

A di detto, fu procedute in processo una scrittura degli detti frati[535].

A di 18 detto, furono prodotte d'altre scritture delli medesimi frati[536].

A di detto, fu fatto inventario di tutto quello che era nella cella di detti frati nel convento di San Giovanni di Dio, e la robba che poteva servire all'uso di detti frati, fù ordinato gli fosse portata agli detti castelli, e le scritture restarono in mano a detto Vicario[537].

A di 20 detto, il promotore fiscale detta nova querella, produsse altre scritture en forma di dichiarazione et domandò esser esaminati testimoni[538].

La prima scrittura prodotta da detto promotore fiscale contiene quasi il medesimo che l'altre[539].

La seconda scrittura e diretta al Provinciale e altri frati di San Francesco, e contiene quasi il medesimo del l'altre denunciando per scomunicati il Vicario promotore fiscale, Prior del convento di San Giovanni di Dio, Governatore della città dell'Habana siutante e altri, dichiarandoli privati della loro giurisdizione, e non poterseli administrare li sacramenti[540].

La terza scrittura e diretta al P. Emanuele di Santa María, Confessore del Governatore dell'Habana nella quale li notificano che detto Governatore era scomunicato vitando, e privato de ogni giurisdizione *ipso facto*, e che però non lo confessasse ne comunicasse più *in divinis*, comminando ch'altrimente procederebbero contro gli colpevoli[541].

A di 21 detto, fù esaminato il capitano D. Giovanni Castellón in quella dise che per aver predicato il detto Fr. Francesco Giuseppe alcune dottrine contro il Regio Patronato della Maestà catolica in quelle parte dell'Indie, e contro li con-

[533] Foglio 13 a tergo e foglio 14.
[534] Foglio 14 a tergo.
[535] Foglio 14 a tergo.
[536] Foglio 15.
[537] Foglio 15 a tergo.
[538] Foglio 15 a tergo, e foglio 16.
[539] E al foglio 10 come al foglio 16 a tergo, 17 e 18.
[540] Foglio 18 a tergo e foglio 19.
[541] Foglio 19 a tergo e foglio 20.

fessori ch'assolvevano li padroni di schiavi, non potendoli tener quelli in schiavitù, fù ripreso del Provinciale di San Francesco per il scandalo che di predicare dette dottrine nasceva, e che però li detti frati del convento di detto San Francesco e sene andiedero ad habitare al Romitorio del Santo Cristo del Potosí, discosto della città de tre miglia, a di dove uscivano a predicare agli castelli vicini le medesime dottrine, e se alcuni signori andiedero a confessare con detti frati, non li volevano assolvere se prima non davano libertà agli suoi schiavi, e che di ciò se temeva qualche sollevazione delli negri, e gennizzari della detta città, che dopo che furono richiusi sparsero delle scritture dirette al clero e Religioni, e che di ciò, e del poco rispetto che hanno alla giurisdizione ecclesiastica e restata [121r] molto scandalizata la città, e che se dubitò fossero spie secrete, per esser uno di detti frati di nazione francese, e che il Conte d'Estrus, quando arrivó al porto di Cartagena con la sua armata francesa, domandò del detto P. Fr. Epifanio[542].

A di detto, fù esaminato l'Alfiere D. Blas Calvo il quale disse quasi l'istesso defetto propio, in ordine alla dottrina della libertá delli neri, e niente altro[543].

A di 22 detto, fù esaminato D. Jerónimo di Padilla, il quale disse che Fr. Epifanio fu fatto prigione dal Governatore della Provincia di Cumaná, per averlo fatto avisare il Prefetto delle missioni degli Cappuccini nella detta Provincia, che detto Fr. Epifanio s'era introdotto nelle dette missioni, senza essere stato mandato per tal efetto, ne aver li spaci necesari, che però e per essere straniero detto frate n'aveva fatto dare parte al detto Governatore, e avendolo fatto fare prigione li trovarono alcuni insinuazioni, e dichiarazioni del paese che li furono tolti, per mandarli al Supremo Consiglio d'Indie, e nel resto concorda col primo testimonio[544].

A di 23 detto, fù esaminato il capitano Giovanni Méndez, il quale disse il medesimo in quanto al scandalo nato delle dottrine predicate da detti frati, e che dopo aver sparso detta dottrina, li negri si avevano fatt'animo, e avevano amazzato due spagnoli in campagna[545].

A di 27 detto, fu esaminato Antonio di Costanegra, e disse il medesimo che D. Jerónimo di Padilla e pure da visu[546].

A di 29 detto, fù esaminato il capitano D. Lope de Hoces, il quale calificò solamente in ordine al scandalo nato della dottrina della libertà delli neri[547].

A di 30 detto, fù esaminato il capitano D. Giovanni de Prados, il quale disse il medesimo[548].

[542] Foglio 20 e 21.
[543] Foglio 21 e a tergo.
[544] Foglio 21 a tergo, 22 et 23.
[545] Fogli 23, 24.
[546] Fogli 24 e 25.
[547] Fogli 25 e 26.
[548] Foglio 26.

A di detto, fu esaminato D. Pietro Castellón, sacerdote, il quale disse che d'una delle prediche di detti frati nacque gran scandalo nella città, per aver predicato contro il Patronato Regio della Maestà Catolica in quei regni, contro li confessori di quella parti dell'Indie, e contro li padroni di schiavi neri. Ch'uno di detti frati arrivó prigione alla detta città per passare a Spagna e con tutto ciò resto in essa, e poi aveva mancato alla dovuta obedientia al Vicario Generale, avendo seminato varie scritture nelle quali lo dichiaravano scomunicato con tutti li ministri che intervenessero nella loro prigione[549].

A di detto, fu esaminato D. Francesco della Puera, sacerdote, disse quasi il medesimo che D. Pietro Castellón[550].

A di 4 febraio 1682, fu esaminato D. Christoforo Bonifacio de Ribera, sacerdote parroco della detta città, il quale disse come l'altri in ordine al scandalo occasionato delli [121v] frati per la dottrina della libertà delli schiavi neri, e per l'inobbedienza al Vicario Generale, e scritture sparse contro il medesimo[551].

A di 9 marzo 1682, il Vicario provede che s'esaminassero detti frati[552].

A di 17 detto, il Governatore di detta città e issole interpello al Vicario Generale che per essere questa causa non solo ecclesiastica, ma anche seculare, o mista per la prohibizione fatta della Maestà Cattolica di che non passino all'Indie senza sua espressa licenza frati alcuni, massimamente cappuccini, e generalmente che non passi nessun straniere como sono detti frati, che però li dasse copie autentica di tutto il processo e attirato sine all'ora per poterlo mandare a Sua Maestà e al Supremo Consiglio d'Indie[553].

A di 20 detto, il Vicario ordinò che se desse copia autentica al detto Governatore di tutto il processo[554].

A di 2 aprile 1682, il Vicario andiede al castello della fortezza, per pigliare la deposizione a Fr. Epifanio di Borgogna, e protestandosi di non voler fare pregiudizio alcuno agli privilegi della Religione di cappuccini, li domandò prestasse il giuramento di dire il vero sopra quello sarebbe interrogato, e il frate non rispose niente. Poi lo requiri di parti di Santa Madre Chiesa prestasse detto giuramento dicesse come se chiamava, s'era religioso, di ché Provincia e più altre cose e a nessuna rispose cosa alcuna. Lo tornó a interpellare che respondesse e riconoscesse le scritture che se li mostravano a una a una, ch'altrimente la taciturnitá li pregiudicarebbe, e se pigliarebbe per confessione, e nemeno rispose cosa alcuna. Li diede la scrittura per sottoscriverla, e nemeno la vole sottoscrivere[555].

[549] Foglio 26 a tergo, e 27.
[550] Foglio 27 a tergo, 28 e 29.
[551] Foglio 29 a tergo, e foglio 30.
[552] Foglio 30 a tergo, e 31.
[553] Fogli 31 e 32.
[554] Foglio 32.
[555] Foglio 32 a tergo, 33 e 34.

A di detto il Vicario andiede al castello di San Salvatore della Punta, per pigliare la deposizione a Fr. Francesco di Jaca d'Aragona, e protestandosi come sopra li domandò prestasse il giuramento di dire la verità sopra quello sarebbe interrogato, e non lo volse prestare, ne rispondere ansi pigliò un diurno e se messe a dire l'ufficio, si domandò come se chiamava, di dove era naturale, di ché provincia era religioso, e come si chiama il suo superiore, e non volse rispondere. Poi lo requerei di parte di Santa Madre Chiesa dicesse per che causa avendo il Vicario ammonito che non predicasse la dottrina nova, sopra la libertà degli schiavi neri, non la voleva obbedire, rispose che detto Vicario era giudice intruso e scomunicato vitando *ipso facto*, e che l'impostura, e calunnia d'aver sollevato le persone che se gli acumalava essere tutto falso, iniquo, e sacrilego, e fondato in falsità, iniquità, e indegnità e che teneva per confronti tutte l'atti fatti per detto Vicario, non solo per non essere suo giudice ordinario, ma anche per essere scomunicato vitando, e privato del [122r] suo ufficio, e che tutto quello que dicevano del scandalo nato della predicazione della dottrina sopra la libertà delli schiavi era falso, e che a quanto era domandato come reo, non ci voleva rispondere ne a questo ne a nessuna altra cosa che li fose domandata sopra le scriture date e riconosciute. La meno sua, solo disse che in ordine alle licenze sopra menzionate, solo sotoscrisse detto Vicario quelle del P. Epifanio di Borgogna e che quella sua volendola il Vicario sottoscribere detto Fr. Francesco disse che dovendo stare in quella città pochi giorni, li bastava il suo liberale beneplacito[556]. E questa confussione con protesta d'essere detto Vicario giudice intruso e illegitimo e nulle l'altre che di raggione dovesse, e potesse fù sottoscritta de detto Fr. Francesco di Jaca[557].

A di 7 detto, il Vicario fece decreto nel quale dice che avendo visto questo processo, benché sia uno delli casi nelli quali il Sacro Concilio Tridentino e Constituzioni di Gregorio XV et Innocenzo X si da facoltà di procedere contro li Religiosi non ostante le loro esenzione e privilegi che dicono avere della Sacra Congregazione di Propaganda Fide como missionari degli quali non deve farsi conto, per non averle prodotto ne sapersi parlino in simili casi, con tutto ciò per il credito e buon essempio della loro Religione, e altri giusti motivi sin d'allora rimetere detta causa al P. Provinciale della Provincia dell'Andaluzia aciò che la finisse secondo le Costituzione della Religione di Cappuccini, e perciò e per non aver prodotto avanti detto Vicario licenza di Sua Maestà per passar'a quelle parti dell'Indie, gli comandava s'imbarcassero nell'armata regia di galeoni che s'aspettavano in quel porto, per passare a Spagna. E perché tutto ciò avesse essecuzione domandava al Governatore di detta città, ordinasse il necessario per l'adempimento e essecuzione del sudetto. E che di questo processo se ne facessero due copie autentiche, che una [è] per mandare a detto Provinciale, e altra a Sua Maestà nell Regale Consiglio d'Indie[558].

[556] Fogli 34, 35 et 36.
[557] Foglio 36 a tergo.
[558] Foglio 36 a tergo, et 37.

A di 13 detto, fu notificato detto decreto a Fr. Epifanio di Borgogna[559].

A di 14 detto, fu notificato a Fr. Francesco di Jaca d'Aragona[560].

A di 15 detto, il Vicario facendo con instrumento succinta relazione al Governatore della città dell'Habana di tutto il successo in questo caso, li domandava desse l'ordine necessario aciò ch'il suo decreto fosse eseguito[561].

A di 18 detto, il Governatore rispose ch'ogni volta che verrebbero li galeoni che stavano atendendosi di Terra Ferma, avrebbe consegnato detti frati a detto Vicario ad effetto di mandarli agli regni di Castiglia, e che se li dasse il publico di detto atto suplicatorio per l'effetto contenuto nel suo decreto degli 17 marzo[562].

[122v] A di 5 giugno 1682, il Vicario fece un decreto nel quale in considerazione di che il P. Fr. Augustino María de Granada, cappuccino le manifestò le licenze di celebrare, confessare e predicare, e altri spacci degli P. Fr. Francesco di Jaca d'Aragona e Fr. Epifanio di Borgogna, mostrandose detto Fr. Augustino María di Granada parte in detta manifestazione a nome di detti frati, e della sua Religione per sodisfare l'inobbedienza che avvessero nella loro negativa, e in consequenza avere adempito al comandatori in questa parte. Perciò superavamo la prohibizione fatta li di celebrare e li dava licenza per potere celebrare il santo sacrificio della messa. E per che per l'inobbedienza avuta, aveva fatto remissione di detta causa al Provinciale degli cappuccini dell'Andaluzia aciò che finisse detta causa, secondo le Constituzioni di detta Religione, e deve rimetersi nell'armata di galeoni che se trovava nel porto di detta città, però comandava se li notificasse a detti frati s'imbarcassero in dette reggia armata, e se presentino avanti detto Provinciale, e perciò si facia sapere agli castellani di detti castelli dove stanno priggione aciò si lascino uscire a precunire [*sic*] il suo viaggio, e se dia aviso di questa deliberazione al Governatore[563].

A di 9 detto, fu notificato detto decreto a Fr. Francesco de Jaca d'Aragona e al castellano del castello della Punta[564]. Il quale castellano rispose che per lasciare andare a detto Fr. Francesco, bisognava ordine del Gobernatore[565].

A di detto fu notificato detto decreto a Fr. Epifanio di Borgogna et al castellano del castello della fortezza il quale castellano rispose che per lasciare andare a detto Fr. Epifanio bisognava ordine del Governatore[566].

E il detto Fr. Francesco di Jaca a nome suo e di Fr. Epifanio, rispose che essendoli stato passato per parte del fù Vicario dell'Habana, e al presente violento e contro li Sacri canoni in tal ufficio per trovarsi il tale esse, incorso più volte per la prigionie fatte di detti frati, e violenze notorie *notorietate curis*, e fatti nelle censure del caso, *si quis suadente diabolo*[567], e ubi medesimamente li suoi seguaci sacerdoti e notai, e niente meno il Priore di San Giovanni di Dio e il fù Governatore di detta città, e all'ora intruso violento, con li due castellani della Punta, e fortezza Vechia e suoi soldati delle dette fortezze fautori della notorie indegnetá, e contraversioni all'immunità ecclesiastica e insordescenti repetite censure nelle quali hanno incorso e sono publicati incorsi, attendendo che nella presente prosecuzione di sua intrusa e scomunicata giurisdizione comandato e escano delle careceri [123r] perché dice aver visto le nostre licenze, dice bene, prima degli suoi sacrilegi, ma dopo, se non per inganno di che l'aveva che non lo datto per fatto ne giuridicamente eseguito non l'he viste ne le damo per viste. Per tanto lo recusiamo di novo, non volendo assentire alle detti determinazioni consinuando le repulse dell'intruse violenta e scomunicata licenza con la quale è procceduto non solo fuora di raggione, ma anche peggio di quella che tra barbari, e eretici l'eseguisce, nella quale causa ci rameliamo a giudice competente, e caso che in queste terre non se trovi per essere noi poveri religiosi, l'avocamo alla Curia Romana interpellando detto Vicario se inserisca nel processo questa interpellazione e ci dia copia di tutti l'atti fatti fin'adesso, interpellando al notaio l'insimi questa scrittura[568].

In un'altra scrittura dissero quasi il medesimo al detto Vicario e al Governatore[569].

E in altra scrittura dissero ch'atendendo ch'il Vicario aveva fatto il decreto de encarcerarli, in vista delle licenze manifestateli per il P. Fr. Augustino María di Granada, per parte di detti frati e della Religione dicevano essere falso che ne loro, ne la Religione l'avessero comesso tal cosa, che però esenzione per nulla tal'insinuazione[570].

A di 10 detto, il Governatore fece decreto nel quale disse che essendoli stata presentate per parte del Vicario, le requisitorie nelle quali si diceva che gli erano state mostrate le licenze di celebrare, predicare e confessare di detti frati e che pero comandava fossero detti frati scarcerati. E perché a detto Governatore tocava vedere se detti frati portavano le necessarie licenze di Sua Maestà per passare all'Indie, e dell'atti fatti contro detti frati, sin'agli 8 del medesimo mese copie delli quali gl'era stata consegnata per mandarla a Sua Maestà, non constava di detta licenza, però detto Governatore supplicava dil Vicario si facesse dare copie di tutti l'atti fatti dopo per vedere se c'erano dette licenze perché reste adempita la volontà di Sua Maestà in questa parte, e che nel mentre se giustificava s'avevano, o no dette licenze se contentasse di tenerli priggione negli medesimi castelli, e se non si voleva tenere priggione in detti castelli li tenesse in buona custodia, per il danno irreparabile poteva seguirsi di non imbarcarsi detti frati nella presente armata di gale-

[559] Foglio 37 a tergo.
[560] Foglio 38.
[561] Fogli 38, 39 e 40.
[562] Foglio 40.
[563] Foglio 40 a tergo et 41.
[564] Foglio 42 a tergo.
[565] Foglio 42 a tergo.
[566] Foglio 43.
[567] C. 17 q. 4 c. 29.
[568] Fogli 43 e 44.
[569] Foglio 44 a tergo.
[570] Foglio 44 a tergo e foglio 45.

oni, e che perciò fare lo exortava, e interpellava di parte di Sua Maestà, e gli lo supplicava della Sua, per convenire così al servizio di Sua Maestà[571].

A di 15 detto il Vicario rispose che li spaci che furono presentati avanti di se, gli li presentò estra giudizialmente il P. Fr. Augustino María di Granada, e che però non se messero nel processo, e questi furono solamente in quanto a Fr. Francesco di Jaca d'Aragona, una [123v] patente del suo Provinciale nella quale si faceva menzione d'una cedola di Fillipo II, b. m., nella quale si domandava religiosi per le missioni de Terra Ferma, e detto Provinciale segnalava per detto efetto Fr. Francesco di Jaca, narrando essere religioso cappuccino, presbitero, confessore e predicatore, e altra del Prefetto di detto missionario aciò che detto Fr. Francesco potesse passare alla conversione dell'Indi del Darien, e che non potendolo conseguire, se ritirasse alle sue provincie. E in quanto a Fr. Epifanio, una licenza di celebrare e confessare, che pare sottoscritta del Vicario di Caracas, quale referendo il medesimo Vicario dell'Habana, subito che detto Fr. Epifanio capitò in detta città, e altra licenza per passar'all'Indie Occidentali sotoscritta dal Vicerè di Galizia e referendata [*sic*] dal monsignore Arcivescovo di San Giacomo, narrandosi in una altra licenza l'essere detto Fr. Epifanio religioso cappuccino, presbitero, confessore e predicatore, quali spacci trovo essere sufficiente per conoscere che li sudetti, erano frati e sacerdoti, e però sospese la prohibizione ch'avevano di celebrare, ma che non li furono presentate licenze alcune di Sua Maestà. E in considerazione degli danni rappresentati del Governatore, e della risposta da tali de detti frati sospendeva il relasso di detti frati, e di novo diceva dover restare richiusi in detti castelli intendendosi però che possano liberamente celebrare e parlare con chi se sia che voglia parlare con essi[572].

Copia.

69. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 24 enero 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 138r-139v.
Original con firma autógrafa.

[138r]

Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Nella lettera che vostra Signoria Illustrissima si è contentata di scrivermi, in data de 5 di dicembre passato[573], vedo come dalle nuove scritture mandate costà dagli padri Fr. Giuseppe Francesco di Jaca d'Aragona e Fr. Epifanio di Bor-

[571] Fogli 45, 46, 47.
[572] Fogli 47 e 48.
[573] Cfr. doc. 51.

gogna, Cappuccini, si erano ricavati molti lumi da poter credere che essi non siano apostati[574], e che si desidera che io impegni tutta l'autorità mia per esimergli dal Consiglio Regale, per ordine del quale si suppongono carcerati in Cadice, per fargli venire a Roma così per castigargli dei mancamenti che avviano commessi, come per ricavare da loro alcune notizie eccenziali stimate necessarie per il buon servizio di cotesta Congregazione. In risposta mi accade prima disingannare la supposizione, che essi padri hanno fatta costi, d'esser ritenuti prigioni per ordine del detto Consiglio, perché questo affare non spetta al Consiglio Regale, mà a quello dell'Indie, e questo solamente n'ordinò la consegna al loro superiore in Cadice, al quale fù da me incaricata di custodirgli a mia disposizione, sin che avvisata la Sacra Congregazione del successo, risolvesse quello, che se ne fusse dovuto eseguire. Ciò fu puntualmente da quel guardiano, [138v] mà stimandosi la loro custodia mal sicura in Cadice, fu risoluto di trasferirgli in Siviglia, dove ora si trovano guardati sotto la vigilanza del loro Provinciale. Si che la loro carcerazione succeduta al loro arrivo in Spagna per mezzo dell'autorità ecclesiastica, e continuata oggi in vigore della medesima[575], non porta seco alcuna offesa dell'immunità della Chiesa, nè del decoro della Religione in questa parte potrebbe ben si l'una e l'altro patire, se i detti religiosi si scarcerassero, perché ingelosito il governo secolare degli effetti risultabili dalla loro libertà, in pregiudizio di risguardi politici, de quali ho informata la Sacra Congregazione dal motivo d'apprendere che se si liberassero, anche col fine di fargli venir a Roma, fussero i ministri laici per tornare ad assicurarsi di loro, e di fargli ritener in custodia per autorità e requisizione propria per il timore che hanno che questi religiosi possano fuggirsene in Francia. Onde stimano non doversi lasciar uscire da questi regni almeno per qualche tempo. Per la qual cosa, conviene caminar in ciò con molta maturità, per non incorrere in quei pregiudizi che ora non vi sono. Vostra Signoria Illustrissima avrà veduto [139r] quello che succesivamente ne ho scritto alla Sacra Congregazione, e il biglietto originale scrittomene dal signore marchese d'Astorga in nome di Sua Maestà, che mandai alla medesima, e da tutto ciò mi persuado che resterà appagata delle maniere circospette, colle quali ho significato doversi procedere in quest'occorrenza, e che ora replico a vostra Signoria Illustrissima nel rimanente, quanto al potersi credere non esser essi apostati, io godo che vi siano lumi bastanti per fondarvi somigliante credenza. Il che verrà anche a giustificarsi meglio coll'ostensione delle loro patenti che secondo l'ordine, e facoltà datemene dalla Sacra Congregazione nelle lettere passate in vigore delle quali incaricai al P. Provinciale sudetto che mostrasse le scritture, che potesse avere custodito appresso di se, di detti padri a monsignore Arcivescovo di Siviglia a i padri comandai che gli mostrassero le loro patenti[576]. E pregai monsignore Arcivescovo a volerle ben

[574] Se está refiriendo a las escrituras que el arzobispo de Sevilla le ha enviado y que él ha remitido a Propaganda Fide. Véase el doc. 67.
[575] Véase el doc. 51.
[576] Véase el doc. 67. Para las copias de las patentes, docs. 73-74.

considerare, per darmi poi autentico testimonio di quello che ne avesse ricavato. Il Provinciale mi hà risposa di aver fatta la consegna di quelle che teneva a monsignore Arcivescovo, e questo mi hà accennato di significarmi quanto prima ciò, che gli occorresse de religiosi [139v] pero non ho avuta risposta. In tanto però non lascio ne lascerò io di fare tutte le parti convenevoli perché si permetta la loro venuta costà, mà ne stimo difficilissimo almeno per ora il conseguimento, per gli accennati motivi, trovando questi ministri costanti nelle impressione delle loro gelosie, anzi il signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga, ch'è Governatore del detto Consiglio dell'Indie, mi hà detto espressamente ch'io veda di non impegnarmi per un intento da lui stimato d'impossibile riuscita.

In questa occasione riconfermo a vostra Signoria Illustrissima il mio obligato desiderio di servirla, e le bacio le mani.

Madrid, 24 gennaio 1683.

Di vostra Signoria Illustrissima
Signore Cardinale Millini [*rubricado*].

Monsignore Cibo, segretario della Sacra Congregazione de Propaganda Fide.

70. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 28 enero 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 253r y 254v.
Original con firma autógrafa.

[253r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Monsignore Arcivescovo di Siviglia, al quale incaricai la diligenza di riconoscere le patenti di Missionari, de due padri Cappuccini, ritenuti in custodia in quel loro convento. Mi hà scritta la lettera che mando a vostra Eminenza in copia[577], in ragguaglio del risultato dalla recognizione da lui fatta, ne i avendomi insieme inviate le scritture delle quali trasmetto a vostra Eminenza le copie incluse[578]. Quella che il P. Jaca dice aver avuto dal suo P. Provinciale per la missione, io la stimo falsa, e però li ho rimandata a monsignore Arcivescovo, perché vi faccia le perquisizioni necessarie per venirne in chiaro. E l'altra che dici essergli stata conceduta da me non è dispaccio di missionario, mà una confermazione d'una licenza che già aveva di predicare e confessare. Che è quanto mi ocorre da significare presentemente all'Eminenza vostra su questo particolare.

E col mio ossequio solito, le bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 28 gennaio 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide

[254v]
[*a tergo*]
Indie Occidentali
22 gennaio 1683.

L'Eminentissimo Millini parla della ricognizione delle patenti di due missionari Cappuccini.

[577] Véase el doc. 67.
[578] Véanse los docs. 73-74.

71. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 11 febrero 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 255r-256v.
Original con firma autógrafa.

[255r]

Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Dal biglietto originale del signore marchese di Astorga[579], che io mandai alla Sacra Congregazione, avrà vostra Signoria Illustrissima potuto riconoscere quali veramente fussero i sentimenti di sua Maestà e de suoi ministri, in ordine agli due padri Cappuccini custoditi nel convento di Siviglia[580]. Allora si stimò non convenire che questi religiosi si rimettessero in libertà, ne si lasciassero uscire da questi regni, e avendo io fatte le diligenze, e premure necessarie per facilitare la loro venuta a Roma, non ho incontrata ancora ne gli animi de sudetti ministri alcuna disposizione, che almeno per ora possa farci sperare queste intento persistendosi tuttavia, ne primi dettami per i motivi politici già accennati, onde non sò come la difficoltà si riduca solamente al non lasciargli ritornare alle missioni dell'Indie, secondo che vostra Signoria Illustrissima mi significa in data de 3 del caduto, di avere potuto raccogliere dal discorso tenutone primo dal signore Agente di Spagna[581]. Se pure non si scriva a lui diversamente da quello che si é

[579] Véase el doc. 51.
[580] La respuesta del secretario de Propaganda Fide en el doc. 76.
[581] Véase el doc. 65.

scritto e che si dice qui a me. Io posso assicurare vostra Signoria Illustrissima che non manco de procurare che sia loro permesso il potersi trasferire costà, a dar conto di se, e dello stato di quella missione e a ricevere il castigo delle [255v] colpe che possano averci commisse. Mà sin que non ho ritrovata facilità di piega a questa condescendenza, si come vostra Signoria Illustrissima comprenderà da quello che ne scrivo alla Sacra Congregazione a che devo aggiungere a lei in confidenza, (non avendo stimato di toccarlo nella lettera publica), che quando si volesse costì sostenere la loro venuta a Roma, si entrerebbe facilmente in impegni di punti maggiori. Perché il signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga mi hà dichiarato che il Consiglio dell'Indie pretende mandarsi i missionari nell'Indie Occidentali, con dispacci regi, e non per autorità della Sacra Congregazione e ciò in virtù delle bolle e privilegi pontifici conceduti al Rè, nel tempo che si conquistarono, e per essere anche i detti missionari mandati e mantenuti a spese di Sua Maestà.

Io peró ho risposto a sua Eccellenza che vi puo essere equivoco, parendomi che si siano mandati missionari a dirittura, con patenti di cotesta Sacra Congregazione e che se alcuni per evitare imbarazi hanno voluto premunirsi di dispacci regale, ciò non essere seguito per difetto di autorità nella Congregazione, non essendo credibile che le bolle e privilegi pontifici sudetti le avviano ristretta tal facoltà, mà solo [256r] per volersi i detti missionari assicurare meglio il che solo veniva ad inferire la loro maggiore cautela. Sua Eccellenza però mi hà replicato che ben potevano essere andati a dirittura con breve speciale di Sua Santità, mà non già con patenti della Sacra Congregazione le quali qui non si fanno buone e solo vogliono per l'Indie Orientali, e già che si è tocatto questo punto, stimo dovere soggerire a vostra Signoria Illustrissima essere bene che Ella mi inviasse giustificazioni, ed esempti quando vi siano, di disputazioni indipendenti dal Consiglio dell'Indie, fatte dalla Sacra Congregazione e di missionari in quelle parti, e della autorità che ne avvia per poter, in ogni caso, convincere il supposto contrario. Concludo però non convenire di mettere con gli impegni di costà, la materia in stato da discutersi formalmente.

E a vostra Signoria Illustrissima bacio per fine le mani.

Madrid, 11 febbraio 1683.

Di vostra Signoria Illustrissima
del
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Monsignore Cibo, segretario della Sacra Congregazione de Propaganda Fide
[256v]
[*a tergo*]
11 febbraio 1683
Indie Occidentali
Si parla di due Missionari Cappuccini carcerati in Siviglia.

72. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 11 febrero 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 128r-v y 129v.
Original con firma autógrafa.

[128r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

La patente di missionario conceduta dal P. Provinciale d'Andaluzia, dell'Ordine de Cappuccini al P. Fr. Francesco Giuseppe di Jaca, la quale dissi coll'passato dubitare che fusse falsa[582] si è trovata vera e legitima, secondo che me ne ha assicurato monsignore Arcivescovo di Siviglia[583]. Nel rimanente quello che mi se offerisce da rappresentare all'Eminenza vostra, sul proposito di questo religioso e del P. Fr. Epifanio di Borgogna, custoditi tuttavia nel loro convento di Siviglia, e che si persiste che nel dettame politico che non convenga almeno per ora rimettergli in libertà, ne lasciarli uscire di Spagna, e che il signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga, col quale ne ho rinuovati ultimamente gli uffici, affinché si venisse almeno a permettere che potessero portasi a Roma per via d'imbarco senza che tocassero terra, per assicurargli della fuga. Mi hà fatto comprendere, che non sarà possibile il superare guesta difficoltà. Potersi ben si sperare che Sua Maestà sia per aderire a fargli ammettere in uno dei conventi di Spagna a disposizione di Sua Santità e mia, quando sia in convento situato nel centro di questi regni, come in Vagliadolid o altra città o luogo simile che non sia sui confini. E che in questo avrebbe sua Eminenza procurato che da Sua Maestà si condescendesse, e che il [128v] convento si sarebbe potuto concertar con me. Io proposi a sua Eccellenza che si permettesse almeno, che potessero venire quà a giustificarsi appresso di me. Mà non so se ciò potrà nepure ottenersi, per un risguardo, che si hà di certa protezione, alla quale potrebbero ricorrere qui con più vigore stando presenti con mettere in impegni questo governo, avendomi sua Eccellenza anche assicurato che il P. Fr. Francesco Giuseppe non è di Jaca, come si suppone, mà e francese.

E a vostra Eminenza bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 11 febbraio 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide
[129v]
[*a tergo*]
11 febbraio 1683

[582] Véase el doc. 70.

[583] Las patentes de Epifanio de Moirans y Francisco José de Jaca en los docs. 73-74, respectivamente.

73. Relación de las escrituras de Epifanio de Moirans

Sevilla, febrero 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 124r-125v.
Copia.

[124r]

Copia delle scritture ritrovate appresso il P. Epiphanio a Moirans, Cappuccino.

A tergo. Admodum Venerabili Patri in Christo P. Epiphanio a Morenco concionatori capuccino. Dole aux Capucins.

Intus. Cum paternitas tua pluries me rogaverit, ut tibi licentiam concederem transeundi in nostram Provinciam Normaniae ad effectum inde postea peragendi ad missiones infidelium cumque iam consensum benignae receptionis obtinueris a R. P. Provinciali eiusdem Provinciae Normaniae una cum P. Paschali a Luxonio, idcirco virtute praesentium et ad meritum sanctae oboedientiae utrique vestrum potestatem facio illuc eundi eaque exequendi, quae nobis proscribentur a praedicto P. Provinciali Normaniae, in qua vos incorporatos declaro ad effectum praedictum. Dominus vobiscum sit meique mementote apud ipsum, ac valete. Romae, 19 augusti 1673. Vestrae Reverentiae servus in Christo. Fr. Stephanus, Minister Generalis.

A tergo. Admodum Venerando Patri in Christo. P. Epiphanio a Moirans concionatori capuccino. Besançon aux Capucins.

Intus. Admodum Venerando Patri in Christo. Iam a multis diebus respondi Patri Bonaventurae Cortracensi quod quandoquidem P. Paschalis mutavit, ut inquis, propositum suum veniendi ad missiones spectantes ad Provinciam Normaniae et ipse P. Bonaventura instat subrogari in eius locum, quod inquam Patri sud se coniungat ad effectum praedictum datis igitur [*líneas oscuras*] cum benedicione Domini ambo in Normaniam ibi mandata opportuna accepturi a P. Provinciali illius Provinciae. Mei vero mementote in orationibus vestris ac valete. Romae, 20 ianuarii 1676. Vestrae Reverentiae servus in Christo. Fr. Stephanus, Minister Generalis.

Intus. Venerando admodum in Christo P. Fr. Epiphanio de Moirans, Ordinis FF. Minorum Sancti Francisci Capuccinorum Provinciae Normaniae praedicatori, in America missionario apostolico, Fr. Franciscus de Mainneville eiusdem Ordinis et Provinciae Provincialis Minister, licet immeritus, salutem in Domino. Cum ex singulari devozione christianissimi Regis nostri subditorum salutem ubique locorum summopere zelantis eiusdemque speciali ordine, obtenta ad hoc facultate Summi Pontificis, accedente etiam consensu Reverendi admodum Patris Generalis Ordinis nostri, [124v] commissa nobis fuerit cura mittendi operarios idoneos ad omnes insulas Americae septentrionalis, maxime vero ad Cayenam, hinc est, quod te, de cuius zelo, sincera doctrina et morum integritate plurimum in Domino confidimus ad procurandam Dei gloriam et quaerendam animarum salutem, destinandum censuimus. Cum merito igitur salutaris oboedientiae, captata prima temporis et navigii opportunitate, una cum Venerando admodam P. Bonaventura Cortracensi illuc

te conferes, dicto muneri pie ac fideliter operam daturus. Interim tibi eo fine amplum et omnimodum usum impertimur facultatum concessarum a Summis Pontificibus missionariis nostris, exhortantes ut in hoc opere tam arduo et apostolico te dignum exhibeas ministrum ac legitimum P. N. S. Francisci discipulum. Ad quoscumque autem fideles te adire contigerit, eos obnixe in Domino precamur ut te omnibus caritatis officiis prosequantur; in quorum fidem praesentes manu nostra subscriptas et sigillo maiori officii nostri munitas dedimus. Vade igitur in pace, et Deum, quem tibi et hinc eunti et ibi commoranti et inde huc revertenti semper optamus propitium, pro nobis deprecare. Data in conventu nostro Moritaniensi die 4 iulii anni 1676. Loco + sigilli. F. Franciscus de Mainneville Provincialis. Fr. Ludovicus Franciscus Visitator confirmat 17 februarii 1678.

Le facoltà concesse dalla felice memoria di Papa Clemente Decimo al P. Francesco de Maineville dell'Ordine dei Cappuccini Prefetto delle missioni del medesimo Ordine nell'antiqua Guinea è Africa, nell'America, nell'Isole di San Christophoro, Granada, Martinica, Cayena, San Domingo e Guadalupe, Commesse alla Provincia di Normandia, Confermate dalla Sacra Congregazione dell'Inquisizione sotto li 6 di maggio de 1676 e con il decreto della Sacra Congregazione de Propaganda Fide de 2 de maggio del 76 nel quale dichiara per Prefetto delle dette missioni il detto P. Fr. Francesco di Mainneville, e perché dette facoltà sono impresse non se ne invia copia.

La patente del P. Generale de Cappuccini Fr. Stephano da Cesena il quale fa predicatore il P. Epifanio di Moirans, la quale per esser parimenti impressa non sene manda copia del mese di febraio 1675.

[125v]

[*a tergo*]

Copia delle scritture trovate appresso il P. Epifanio di Moirans.

74. Relación de las escrituras de Francisco José de Jaca

Sevilla, febrero 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 140r-v y 141v.
Copia.

[140r]

[*En el margen*]

L'originale di questa patente si dubita che sia falso, e perciò si è inviato a Sevilla per verificarlo.

Frater Iosephus a Campo, Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci Capuccinorum, Provinciae Baeticae Minister Provincialis, licet immeritus a Catholico Hispaniarum Rege Philippo huius nominis quarto Commissarius Generalis ad Regna Indiarum

Occidentalium institutus, praecipue ad Missionem nostri Ordinis in provincia Llanos de Caracas Cumanagotos, et Venezuela nuncupatus [...] dilecto nobis in Christo filio admodum venerabili P. Fratri Francisco Iosepho de Jaca, praedicatori eiusdem Ordinis presbytero sancti verbi concionatori. Salutem in eo qui est nostrae salus.

Cum divino incensus amore et animarum salutis sollicitudine pulsus ex hac nostra Baetica Provincia, vulgo Andaluzia, ad Africae Maroquium, aut aliam civitatem vel Provinciam per maris pericula sis vela facturus, ut illius regionis populos in umbra mortis sedentes in lucem veritatis christianae omni cum studio adducere valeas, nobisque regulae seraphicae P. N. Francisci praescripto incumbat dimittendorum idoneitatem iudicare et a Sancta Sede Apostolica sit nobis concessum quos ad tale munus apostolicum obediendum dignos censuerimus, illos dirigere, te, cuius pietas, et fervor animanurumque zelus nobis innotuit ad id munus tam salutatis obedientiae merito et Reverendorum PP. Diffinitorum consensu in quem locum Llanos de Caracas cumanagotos, et Venezuelas, Venerabilem Fratrem Franciscus Iosephum de Jaca in Nomine Domini mittimus et deputamus. Ut autem digne, quantum fieri poterit, in tam salutari missione peragenda te geras, omnibus facultatibus per nostra privilegia concessis gaudere atque uti, in quantum se extendit nostra authoritas, libenter tibi concedimus. Monentes ut cum omni studio, distinctione, vigilantia, zelo, alacritate aut fidei fervore, nec minus pietate cum proximis evangelica conversatione cum doctrina instructus ad hoc eximium atque aut Seraphico Patris nostro Francisco acceptum opus te accingas. Rogamus autem Christi fideles ad quos in itinere te converti contigerit, aut quorum auxilio, consilio et favore indigueris, ut te tanquam verum obedientiae filium cum omni charitate recipiant. Fidem facientes omnibus praesentes litteras inspecturis de tua in sancta fide constantia, doctrinae catholicae puritate, nec non religiosae vitae immaculata observantia.Vade igitur in pace Deumque pro nobis deprecare. Datum in nostro conventu civitatis Hispalensis die vigesimo quinto mensis decembris anno Dominicae Incarnationis millesimo sexcentesimo septuagesimo septimo manu propria signatum, et officii nostri sigillo munitum, et per secretarium nostrum infrascriptum refrendatum. Fr. Ioseph qui supra. Loco + sigilli. De Mandato Revendissimi Patris nostri Provincialis- Fr. Didacus de Valvanera Secretarius [*tinta corrida*]

Confermazione di licenza concessa al P. Fr. Francisco Giuseppe de Jaca, dai vescovi di Tarazona, Barbastro e Zaragoza, spedita dal Nunzio di Spagna nell anno 1677, di confessare e predicare per tutti i regni di Spagna.

[140v] Patente del P. Fr. Stephano da Cesena, Generale dei Cappuccini data al detto P. Francesco Giuseppe de Jaca nel mese di maggio 1673 di predicatore.

Due patenti del P. Fr. Pedro de la Verga, prefetto delle missioni della Provincia di Caracas, dell'Ordine dei Cappuccini in una delle quali da facoltà al detto P. Francesco Giuseppe de Jaca y al P. Fr. Gervasio de Manresa, Cappuccini, di poter far le missioni in detta Provincia, e nell'altra di poter ritornare alle sue Provincie di Spagna.

Questi sono li dispacci, che si sono ritrovati appresso di P. Francesco Giuseppe de Jaca.

[141v]
[*a tergo*]
Copia delle scritture trovate appresso il P. Francesco Giuseppe di Jaca.

75. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Cádiz, 28 febrero 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Original con firma autógrafa[584].

+

El pliego que en carta de 16 de este me remite Vuestra Señoría para el R. P. Fr. Felipe de Cazorla, provincial de los Capuchinos, entregué al P. Guardián del convento de Capuchinos de esta ciudad, quien quedó conmigo de enviársele luego a Sanlúcar, donde estaba malo dicho provincial[585].

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Señoría muchos años.

Cádiz, 28 de febrero de 1683.

Don Juan Jiménez Montalvo y Sarabia [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Altamira Angulo

[2v]
[*sobrescrito*]
Cádiz Al Señor secretario 1683
El Señor D. Juan Jiménez de Montalvo a 28 de febrero

[*a tergo*]
Que el pliego que se le remitió para el Provincial de Capuchinos, Fr. Felipe [de] Cazorla le entregó al Guardián del convento de aquella ciudad, para que se le remitiese a Sanlúcar, donde se hallaba.

Consejo 9 de marzo 1683
Désele recibo [*rubricado*]
Ejecutado

[584] El documento es de fecha de 28 de febrero, aunque fue resuelto en el Consejo con fecha de 9 de marzo.

[585] La respuesta del vicario provincial de Andalucía a don Francisco de Altamira en el doc. 78.

76. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 28 febrero 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 102v-104r.
Copia.

[102v]
[*En el margen*]
Indie

Al Signore Cardinale Millini

28 febbraio 1683

Dal signore cardinale Altieri sono state trasmesse a questa segreteria li humanisime lettere di vostra Eminenza con il processo formato [103r] contro li padri Cappuccini[586], Francesco Giuseppe di Jaca e Epifanio di Borgogna, che stanno carcerati nel convento del loro Ordine in Siviglia, assieme con altre scritture concernenti il medesimo affare le gli custodirò sino al tempo di riferirle in questa Sacra Congregazione[587]. Non ho però lasciato in questo mentre di cercare nell'archivio i riscontri possibili, per scuoprire la verità intorno alla patente, di che vostra Eminenza dubita, apparendo da questi registri il P. Gioseffo di Campo, dell'Anno 1677 era Provinciale d'Andalucia e Commissario Generale delle Missioni dell'Indie Occidentali avere facoltà di mandarli certi religiosi a pigliare porto, il P. Pietro di Verga era Prefetto delle Carache, puosi credere che li patenti de medesimi concesse [103v] da lui siano legittime, quando non coste evidentemente in contrario all'Eminenza vostra per le notizie, che dice asspettarne a maggiore sua sicurezza di Siviglia, dove li ha inviate per verificarle. In tanto si attenderanno anco qui le risposte alle lettere scritte dal signore Agente, per sentire se cotesta corte si sarà sodisfatta sù la certezza, che se li è data, che li sudetti padri sarebbero stati inhabilitati per sempre alle missioni, e levati tutti li dubbi, che potessero più andare a cagionare inquietezza in quale parti, dal qual punto pareva dependerne la risoluzione di scarcerarli, e permettere la loro venuta a questa corte. Onde supponendo che prima di scrivere quà [104r] ne sarà stata l'Eminenza vostra raguagliata da cotesto ministro, e che non averà lasciato alcun modo di cooperare a questo tenore col singolare suo zelo, attenzione e efficacia, faccio a vostra Eminenza profondissimo inchino.

[586] Véase el doc. 72.
[587] Véanse los docs. 73-74.

77. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 14 marzo 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 108v-109r.
Copia.

[108v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini

Li 14 marzo 1683

Ad effetto, che vostra Eminenza resti informata del fondamento con che questa Sacra Congregazione ha mandati, e puo mandare missionari nell'Indie Occidentali, mi dò l'honore di trasmetterle copia d'alcuni Decreti della medesima sopra tal materia in vigore, di diverse bolle de Sommi Pontefici, co li quali potrà rendere capaci cotesti ministri[588]. Supplico parimente vostra Eminenza, di considerare dall'ingiunta copia di relazione [109r] mandata dal Provinciale d'Aragona, che il P. Giuseppe di Jaca nativo è spagnolo, e non francese come hanno voluto ultimamente farlo apparire. Quanto poi al punto principale della loro scarcerazione, e trasporto sicuro a questa parte, si stà attendendo la risposta di costà alle lettere scritte da questo signore Agente di Spagna, per farne relazione a questi Eminentissimi signori, i sentimenti di quali saranno a suo tempo communicati a vostra Eminenza, a cui con immutabile ossequio faccio profondissimo inchino.

78. Carta de Felipe de Cazorla, vicario provincial de los Capuchinos de Andalucía, a Francisco de Altamira Angulo, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sanlúcar de Barrameda, 21 marzo 1683
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 381r y 382v.
Original autógrafo[589].

+

Recibí la de Vuestra Señoría[590]con el proceso incluso de los padres Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Moirans, el cual se verá por la Provincia en definición, para

[588] En referencia a la petición del nuncio Millini, doc. 71.
[589] El documento es de fecha de 21 de marzo, aunque fue resuelto en el Consejo con fecha de 31 de marzo.
[590] Véase el doc. 75.

resolver lo que fuere más del servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor[591]. Estimando a Vuestra Señoría los favores que ha sido servido hacer [en] esta dependencia.

Y quedo rogando a Dios guarde a Vuestra Señoría cuanto deseo, y en Sanlúcar y marzo 21 de 1683.

Señor
Besa la mano de Vuestra Señoría
su mayor siervo capellán y siervo
Fr. Felipe de Cazorla [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Altamira y Angulo Señor mío

[2v]
[*sobrescrito*]

+

Sanlúcar 21 de marzo 1683
Fr. Felipe de Cazorla
[*a tergo*]
Consejo 31 de marzo 1683
Guárdese [*rubricado*]

79. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 27 marzo 1683[592]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3068.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Príncipe de Astillano
Duque de Alba
Marqués de los Balbases
Cardenal Portocarrero
Don Vicente Gonzaga
Conde de Chinchón
Marqués de Mancera
Conde de Oropesa

[591] En el libro de definiciones de los capuchinos de Andalucía no consta ningún tipo de referencia a este asunto.

[592] El documento es de fecha de 27 de marzo, aunque fue resuelto en el Consejo con fecha de 3 de abril.

+
Señor

En ejecución de orden de 16 del corriente, se ha visto en el Consejo la consulta adjunta del Obispo confesor de Vuestra Majestad, en que con inteligencia de lo que el Consejo consultó a Vuestra Majestad, sobre un papel del cardenal Nuncio en la dependencia de los dos religiosos Capuchinos que el Gobernador de La Habana entregó al general de galeones, para que los trajese a España por los inconvenientes de inquietud que resultaban de su predicación en aquella parte, y de todo lo demás concerniente a este hecho con todas sus circunstancias. Dice el Obispo confesor sobre los recelos de que estos religiosos pueden pasarse a Francia si se les pusiese en entera libertad. Pues siendo el uno de ellos (llamado Fr. Francisco de Jaca) español natural de Aragón, virtuoso y que con justos títulos pasó a predicar a Indias, parece que [1v] bastaría la providencia de que no vuelva a Indias. Para lo cual se podrá ordenar por la parte donde toca al Vicario Provincial de su Orden en Andalucía y al Guardián de Sevilla recojan los títulos y despachos que tenía para Indias, y que a él le encaminen a su provincia de Aragón, y que al Provincial della se le de noticia de lo sucedido, con advertencia de que no le de permiso para volver a las Indias.

Que en cuanto al otro, (llamado Fr. Epifanio de Moirans), que es borgoñón, aunque no halla muy fundados recelos para presumir que pase a Francia y suministre noticias de Indias (de que no carecen allá, sino antes las tienen muy especiales) sin embargo, de no haber sido este religioso el de la predicación que se oponía a la esclavitud de los negros, todavía le parece que a mayor cautela, bastaría que se diese orden al Guardián de Sevilla [2r] (por mandato del cardenal Nuncio) para que con precepto y censura le mandase encaminar a uno de los conventos de Valladolid o Segovia, pasándose oficio para ello con el Nuncio, respecto de estar detenidos de su orden en Sevilla y no ser capaz de que sin ella pase a ejecutar nada el guardián.

Que aunque supone que la culpa destos religiosos (si la hay) está bastantemente castigada con las penalidades que han pasado, en la forma con que fueron reclusos y traídos a España. Todavía, como nada de esto se ha ejecutado por vía de castigo sino de providencia, sería bien que el Consejo de Indias informe a sus superiores de la culpa que contra ellos resultare de los Autos que han venido a él.

Que también será muy conforme a la religiosa piedad de Vuestra Majestad, el mandar que por el mismo tribunal se examine si se excedió en la forma con que se prendió y trató a estos religiosos, para que conforme a lo [2v] que resultare se notifique el exceso y escándalo con que se obró en el mal tratamiento de dos pobres sacerdotes. Lo cual pudo atraer aun mayores inconvenientes y embarazos contra la quietud pública, cuando se pudo ocurrir al reparo de ellos depositándolos en algún convento u otro lugar más decente del que se les dio, a que se añade que el trato civil

que se tiene entendido se les hace a los negros es tal que (sobre no enseñarles nada de la fe ni instruirlos en cosa que conduzca a ello) no excusa ponderar a Vuestra Majestad la especial aplicación y providencia que conviene dar a estos desórdenes, por las inhumanidades que se practican con ellos generalmente y con los pobres indios, en los castigos que se les hace, sin perdonar que las esclavas ganen torpemente jornales para sus amos. Cuya consideración hace temer muy justos castigos de Dios y creer dello resultan en [3r] gran parte las penalidades que acá se padecen.

El Consejo se conforma con la consulta del Obispo confesor de Vuestra Majestad, siendo de parecer se encargue con ponderación al de Indias procure dar tal providencia al reparo de tan justos desórdenes, que se suspendan y enmienden como lo pide la razón, la humanidad y la conciencia no sólo para el tratamiento de los negros y esclavos y su enseñanza en la doctrina cristiana, sino para el modo de proceder con los pobres indios de que resultan tan graves inconvenientes y riesgos a la seguridad de aquellos dominios y al fuero interior de la obligación de cristianos[593].

El príncipe D. Vicente Gonzaga (sin apartarse de lo votado) dijo que por lo que mira a los dos religiosos Capuchinos se tuvo presente [3v] en aquel tribunal la consideración de las noticias modernas que pudieran dar en Francia, tanto el padre borgoñón (que ya es vasallo del Cristiano) como el que supone ser natural de Jaca, sin haberlo justificado. En cuya duda y recelo se propuso que pasen a Valladolid donde se podrían detener un año o dos como pareciese, hasta que sin este inconveniente se les dejase volver a sus conventos. Que en el tratamiento de negros y de indios se han dado ordenes repetidas con sumo aprieto a los virreyes y demás gobernadores, en cuya consecuencia si viene noticia de alguna contravención, se castiga con toda la severidad que corresponde al exceso. Y añade ahora se mande al Gobernador de La Habana, en el particular de los religiosos, averigüe exactamente [4r] el rigor con que se dice los han tratado, para que se de con digna satisfacción, como es justo a lo que en esta parte se hubiere delinquido.

Vuestra Majestad resolverá lo que más fuere servido.

En Madrid, a 27 de marzo de 1683.

[*Seis rúbricas*]

[4v]

[*a tergo*]

+

De Oficio

El Consejo de Estado.

En Madrid a 27 de marzo 1683

[593] Véanse los docs. 1, 117, 162.

Consulta del Obispo confesor de Vuestra Majestad, en dependencia de los religiosos Capuchinos que el Gobernador de La Habana entregó al general de galeones y están detenidos en Sevilla. [*rubricado*]

Como parece, y así lo he mandado [*rubricado*]

Fecho pase en 3 de abril Expide Don Manuel de Lira

80. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II

Madrid, 8 abril 1683

AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 383r-387v.

Minuta.

[*En el margen*]

Vicente Gonzaga

[Tomás de] Valdés

[Conde de] Castelar

[Marqués de] San Felices

[Marqués de] Santillana

Don Bernardo [de Valdés]

[Miguel López] di Castillo

Luis de Cerdeño

+

Señor

Con decreto de 2 del corriente se sirvió Vuestra Majestad remitir a este Consejo copia de la consulta que el Obispo de Sigüenza, confesor de Vuestra Majestad, hizo en 15 de marzo sobre la dependencia de los religiosos Capuchinos Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio Moirans, que el Gobernador de La Habana entregó al general de galeones y están detenidos en Sevilla. Y se sirve Vuestra Majestad decir, que habiéndose conformado con su parecer, la remite al Consejo encargándole procure dar tal providencia al reparo de los justos desórdenes que se expresan en la consulta, que se suspendan y enmienden como lo pide la razón, la humanidad y la conciencia, no sólo [1v] en el tratamiento de los negros y esclavos y en su ser vigía en la doctrina cristiana, si no en el modo de proceder con los pobres indios, de que resultan graves inconvenientes y riesgos a la seguridad de aquellos dominios[594].

Los puntos que [se] contienen en la consulta del Obispo de Sigüenza se reducen a tres: El primero, al modo con que el Provisor del Obispo de Cuba que reside en La Habana y el Gobernador de aquella plaza se gobernaron con estos dos religiosos por haber predicado que los negros no podían reputarse por esclavos y

[594] Véanse los docs. 1, 117, 162.

no haber exhibido las licencias para pasar a las Indias; el segundo, a la providencia que se debe usar con ellos para que no vuelvan a aquellas partes; y el tercero, si es lícita o no la esclavitud de los negros. [3r] Y habiéndose visto en el Consejo donde se discurrió de tanta gravedad, ha parecido que el punto de la enseñanza de los negros y indios y el de la lícita esclavitud, requiere más conocimiento de causa, porque aunque están dadas las ordenes convenientes para el reparo de estos excesos y que aseguran la conciencia de Vuestra Majestad, todavía se han mandado juntar los papeles para poner en la consideración de Vuestra Majestad lo que se ofreciere, y ahora pasa a representar sólo lo que le parece conveniente y digno de su obligación. Respecto al primer punto de los religiosos. Ese tiene dos partes; la primera, en que el modo con que el Obispo confesor [3v] refiere haberse ejecutado la resolución que considera por escrupuloso y peligroso de haber incurrido en censuras, de que no hay noticia en el Consejo ni de que se excediese, teniéndose sólo por cierto sin licencias legítimas y habiéndoselas pedido se excusaron no exhibiéndolas. Con que conforme a las leyes reales de Vuestra Majestad pudo el ordinario embarcalos y remitirlos a estos reinos, y lo que refiere el Obispo que la [que] llevaron del virrey de Galicia no es licencia ni puede subsistir mas que para su territorio y hacer con ella la misión en él. Y habiendo concurrido con esto la predicación de que los negros no estaban en legítima esclavitud, de que se pudieron [4r] ocasionar tantos disturbios en las Indias contra la posesión inmemorial y continuada que la califica de legítima; justamente obró el Provisor y el Gobernador que sólo le tocó impartirle el auxilio, sin que fuese de su obligación discurrir sobre la justificación del modo.

En la segunda parte, que mira a la conveniencia que tiene la causa pública de estos reinos, de que estos religiosos no vuelvan a las Indias y se ponga el reparo conveniente para que no pasen a reino extraño, donde sus noticias pueden ser perjudiciales a la corona de Vuestra Majestad, ha representado el Consejo lo que reconocerá Vuestra Majestad de la consulta inclusa y de su resolución, y teniendo presente la que Vuestra Majestad toma en la del P. Confesor aunque venera con [4v] resignación sus reales órdenes. Su obligación no dispensa que deje de representar el reparo que se le ofrece respecto a su obligación, presumiendo el Consejo que no siendo estos religiosos de su jurisdicción, estando ya en Castilla, convenía mucho tenerlos a la vista, para que no pudiesen pasar a las Indias furtivamente, como lo hicieron la primera vez, ni a reino extraño. Y con noticia de que el Nuncio se había querido introducir en este conocimiento y lo perjudicial de que se incluya en cualquier dependencia de Indias, remitió los Autos al superior de Andalucía, a quien toca la primera instancia como ordinario de sus religiosos. Y en cuyo perjuicio no podía el Nuncio conocer presumiéndole [5r] los inconvenientes que se seguirían de que estos religiosos se restituyesen a sus Provincias y la conveniencia de que estuviesen en estos reinos, así de la Corona como de ellos mismos, por el peligro de su natural, a que respondió en carta de 21 de marzo próximo pasado que había

recibido los Autos, que se verían en difinitorio y se daría la expedición que más hiciese al servicio de Dios y de Vuestra Majestad[595].

El Obispo confesor, que representó lo que propone en su Consulta, no tuvo noticia de esta remisión, pues si la hubiera tenido se persuade el Consejo no pasaría a proponer que se diese al Nuncio la orden que refiere, pues la causa está ante juez competente y lo que al Consejo parece, que es [5v] más del servicio de Vuestra Majestad menos reparable, que por la parte donde toca, se pasen oficios en voz para que el Nuncio deje obrar a su superior y no impida la ejecución de la resolución que se tomare, ni admitir recurso de estos religiosos, pues su superior obra con ellos como padre y el introducir juicio contencioso en materias de la economía, puede ser de grave inconveniente. Y no es menor que el Nuncio empiece a tener conocimiento de causas de Indias.

Vuestra Majestad resolverá lo que fuese servido.

Madrid, 8 de abril de 1683.

[6v]
[*a tergo*]

+

Consejo de Indias A 8 de abril de 1683.

Con vista del decreto de Vuestra Majestad de 2 del corriente, con que Vuestra Majestad se sirvió remitirle la consulta que hizo el Obispo de Sigüenza, confesor de Vuestra Majestad, sobre la dependencia de los religiosos Capuchinos que el Gobernador de La Habana remitió en los últimos galeones y están en el convento de Sevilla. Dice lo que se le ofrece.

Fecha

Don Francisco de Altamira Angulo

81. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 8 abril 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 130r-131v.
Original con firma autógrafa.

[130r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Verso la metà del mese passato, io avevo così strette col signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga le pratiche di fare venire a Madrid li due padri Cappuccini rite-

[595] Véase el doc. 78.

nuti in Siviglia, per che giustificassero appresso di me i loro procedimenti. Che già sua Eccellenza mi aveva data intenzione d'ottenere che no s'impedisse questa loro venuta, mà un accidente intorbidò e sconvolte le buone disposizioni, si doveva come oggi concludere l'affare trà sua Eccellenza, e me avvenne che nel giorno antecedente, essendosi tenuto il Consiglio di Stato vi fù rimessa la risposta, che sotto li 30 di novembre resi al biglietto del signore marchese d'Astorga, de 27 dell'istesso mese[596], che mandai originale a vostra Eccellenza sotto li 3 di dicembre[597]. Avendo io per tanto rinnuovate col signore prencipe l'istanze per la conclusione del negozio, mi disse che mentre io avevo dato nuovo memoriale al Rè, e la materia si era istradata per il Consiglio di Stato, non poteva più sua Eccellenza trattarla ne privatamente, dandomi quasi ad intendere che si fusse in qualche modo formalizata di questa mia supposta nuova operazione, come se io non mi fusse intieramente [131v] fidato dell'Eccellenza sua. Io però che sapevo di non avere presentato alcun memoriale a Sua Maestà sopra l'affare, mentre lo trattavo direttamente con sua Eccellenza, e che non avevo fatte in scritto altra parte, che quella di rispondere semplicemente al signore Marchese[598], feci conoscere al signore prencipe che lo sconcerto non era proceduto da alcuna mia difficenza, o da presentazione di memoriale, mà solo dall'essere stata rimessa la detta mia risposta al Consiglio, e dall'essersi tardato tre mesi e mezzo a farne tal remissione. Con tutto ciò non fù possibile di rimediare al fatto, perché avendovi messe le mani il Consiglio di Stato, disse il signore Prencipe di non potere più ingerirsene in particolare, e che però avrei dovuto attendere la notizia della risoluzioni di Sua Maestà dal signore Marchese. Questa tuttavia non mi è stata data, ho però inteso che il Consiglio di Stato non siasi mostrato disfavorevole nella consulta di detti padri. Almeno quanto al potergli far passare a disposizione di questi regni. Onde non sia facile la loro fuga, mà non aderirsi in alcun [131r] modo che debbano uscir di Spagna, per le gelosie da me già accennate all'Eminenza vostra. Questo è quanto mi accade presentemente da significare a vostra Eminenza intorno a questo particolare e col mio solecito ossequio baccio all'Eminenza vostra le mani.

Madrid, 8 aprile 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide
[131v]
[*a tergo*]
8 aprile 1683.

[596] Véase el doc. 51.
[597] Véase el doc. 55.
[598] Véase el doc. 52.

82. Carta de Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma, a Carlos II

Roma, 11 abril 1683[599]
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3068.
Original con firma autógrafa.

Continuándose las instancias del cardenal Nuncio y de los dos religiosos Capuchinos Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, que están detenidos en Cádiz en un convento de su Orden, a causa de la malicia o indiscreción con que predicaron en la isla de La Habana, que los negros no eran esclavos, pretendiendo ahora estos religiosos con la protección del Nuncio, que se les de libertad para venir a Roma. Y habiéndome participado esta pretensión monseñor Cibo, secretario de Propaganda Fide, en cuya Congregación pende el recurso de estos religiosos[600], le expresé los inconvenientes que había de que se extraviasen de España, respecto de que siendo más celantes de noticias del mundo que de la propagación de la Fe, quedaba expuesto el servicio de Vuestra Majestad, a que saliendo de los reinos de España comunicasen en otros dominios las que adquirieron en Indias, y que a este reparo sólo se podía satisfacer deteniéndolos [1v] en España, en que no se les hacía injuria ninguna, como distintamente signifiqué a este ministro con expresión de otros motivos adecuados y con inteligencia de ellos redujo su principal instancia, a que se les sacase de la prisión en que suponía se hallaban dentro del convento, encargándome representase a Vuestra Majestad se sirviese de ordenar se les diese libertad como a los demás religiosos de aquel convento, de que me ha parecido dar cuenta a Vuestra Majestad, para que si Vuestra Majestad fuere servido se les conceda esta facultad.

Guarde Dios la católica y real persona de Vuestra Majestad como la Cristiandad ha menester.

Roma y abril 11 de 1683.

Don Francisco Bernardo de Quirós [*rubricado*]

[2v]
[*sobrescrito*]
+
Roma A 11 de abril de 1683
Don Francisco Bernardo de Quirós a su Majestad
[*a tergo*]

[599] El documento es de fecha de 11 de abril, fue recibida en el Consejo el 5 de mayo y resuelta el 20 de mayo.
[600] Véase el doc. 65.

Recibida en 5 de mayo

Da cuenta de lo que le representó el cardenal Cibo con motivo de lo que escribe este Nuncio sobre la libertad de los dos Capuchinos que están detenidos en Cádiz por causa de la malicia o indiscreción con que predicaron en La Habana.

En 20 de mayo de 1683

Señores Aragón, Balbases, Gonzaga, Alburquerque, Vélez[601].

El Consejo es de parecer que con motivo desta noticia y oficio del cardenal Cibo, se le deje a D. Francisco de Quirós lo resuelto en la materia, y se le repita lo mismo aquí al cardenal Nuncio en inteligencia de lo que respondió cuando de orden de Vuestra Majestad se le previno lo que pasaba con estos religiosos, para poner en claro la diferencia de sus presupuestos [*rubricado*]

83. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 25 abril 1683
APF, *SOCG*, vol. 487, f. 132r.
Original con firma autógrafa.

[132r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Riparlai ultimamente al signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga sopra l'affare dei due padri Cappuccini ritenuti in Siviglia. E sua Eminenza mi disse, che già si era presa risoluzione nel Consiglio di Stato, e che credeva che il signore marchese d'Astorga me l'avesse partecipata. Et avendogli io replicato, che non me n'era stata data ancora alcuna notizia, sua Eminenza mi communicò, esservisi risoluto non potersi permettere per ora, che quei religiosi uscissero di Spagna, mà che mentre io premevo tanto che si levassero di Siviglia, si potevano far andare nel convento di Vagliadolid, come più concentrato nel cuore di questi regni, e che ivi si trattenessero con tutta libertà, a disposizione di Sua Santità e mia. L'intento di fargli venire costà, non è sperabile, che si spunti per le forti gelosie, che si hanno dei pregiudizi risultabili a questa Corona dall'uscita di quei religiosi dai confini di Spagna.

E a vostra Eminenza baccio humilissimamente le mani.

Madrid, 25 aprile 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione di Propaganda Fide

[601] Véase el doc. 84.

84. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 25 mayo 1683[602]
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3068.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Marqués de los Balbases
Don Vicente Gonzaga
Duque de Alburquerque
Marqués de los Vélez

+

Señor

En la carta adjunta, de 11 del pasado[603], refiere D. Francisco Bernardo de Quirós que continuándose las instancias del cardenal Nuncio y de los religiosos Capuchinos, Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, que están detenidos en Cádiz en un convento de su Orden a causa de la malicia o indiscreción con que predicaron en la isla de La Habana que los negros no eran esclavos, pretendiendo ahora estos religiosos con la protección deste cardenal Nuncio que se les de libertad para pasar a aquella corte. De todo lo cual le ha participado monseñor Cibo, secretario de Propaganda Fide, en la cual pende el recurso destos religiosos. Le expresó D. Francisco los inconvenientes que podrían resultar de que estos religiosos se extraviasen de España, respecto de que siendo más celantes de [1v] noticias del mundo que de la propagación de la fe, quedaba expuesto el servicio de Vuestra Majestad a que saliendo de los reinos de España, comunicasen en otros dominios las que adquirieron en Indias. Y que a este reparo sólo se podía ocurrir deteniéndolos en España, en que no se les hacía ninguna injuria añadiendo a este intento otros motivos. Con cuya inteligencia se redujo su principal instancia a que se les sacase de la prisión en que suponía se hallaban dentro del convento, encargándole representase a Vuestra Majestad se sirviese ordenar se les diese libertad como a los demás religiosos de aquel convento.

El Consejo es de parecer que con motivo desta noticia y oficio de monseñor Cibo, se le diga a D. Francisco de Quirós lo resuelto en esta materia y se le repita lo mismo aquí al cardenal Nuncio, en inteligencia [2r] de lo que respondió cuando de orden de Vuestra Majestad se le previno lo que pasaba con estos religiosos para poner en claro la diferencia de sus presupuestos.

[602] El documento es de fecha de 25 de mayo, aunque fue resuelto en el Consejo con fecha de 29 de mayo.

[603] Véase el doc. 82.

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.
Madrid, a 25 de mayo de 1683.

[*Seis rúbricas*]

[2v]
[*a tergo*]

+

De Oficio — En Madrid a 25 de mayo de 1683
Acordada en 22

El Consejo de Estado

Con carta del Agente general en Roma, sobre la detención de los dos religiosos Capuchinos que envió de Indias el Gobernador de La Habana [*rubricado*]

Como parece [*rubricado*]

Pase en 29 — Expide Don Manuel de Lira

85. Acta de Propaganda Fide

Roma, 31 mayo 1683[604]
APF, *Acta*, vol. 53, ff. 111v-116v.
Registro original.
APF, *SOCG*, vol. 487, ff. 107r-112v.

[111v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 34.

Avvisò il signore Cardinale Millini, sino del mese di ottobre prossimo pasato[605], e fù riferito nella Congregazione degli 10 novembre[606] susseguente, che dagli padri Cappuccini, Francesco Giuseppe di Jaca in Aragona e Epifanio di Moirans in Borgogna, carcerati nel convento della loro Religione in Cadice, gli veniva fatta istanza di potere portarsi a Madrid, per giustificarsi delle raccuse dateli, sopra la quale disse sua Eminenza d'avere scritto al P. Provinciale e al Guardiano di Cadice, di concedere ai padri la desiderata licenza, mà essendosi

[604] Conocemos la fecha por el Acta que encabeza todos los procesos despachados ese día, así como por el documento siguiente.
[605] Véase el doc. 33.
[606] Véase el doc. 44.

scusati di non poter obbedire a commandamenti suoi, non tanto per il timore che fuggisero [112r] per il camino quanto per altri inconvenienti, che potevano risultare attese le gelosie de secolari avvezzi a sentire tentativi di religiosi in materia di stato in quelle parti, replicò L'Eminenza sua al Guardiano che dovesse tenerli prigione a sua requisizione, e sino a nuovi ordini dell'Eminenza vostra mentre non veniva a patire l'immunità ecclesiastica, stando essi in custodia dentro la propria Religione.

Le colpe, delle quali venivano imputati erano, che essendo approdati dell'anno 1682 nel Porto d'Habana, alcuni vascelli venuti di Cartagena tra molti altri religiosi, si trovarono anche li due sopranominati che si spacciarono per missionari Apostolici, e dopo essere stati qualche tempo nel convento di San Francesco, andarono in un Eremitorio una lega lontano dalla città, a vivere *extra claustra*, [112v] dove cominciò il P. Jaca particolarmente, a spargere dottrine che li neri, che si portavano a vendere e si tenevano per schiavi erano liberi, e che li possessori erano tenuti dare la libertà si a loro come agli figli, e la mercede del servizio prestato. Onde negando l'assoluzione a quelli che non gli promettevano di ciò eseguire, ne risultavano gravissimi scandali, e per la buona fede e giusto titolo de possessori, che pretendevano averne e per l'ardire che pigliavano li schiavi, che ivi sono in maggiore numero delli liberi e delli spagnoli.

Sopra di che il Provvisore o Vicario del Vescovo, per quanto apparisce dalla di lui relazione[607], disse d'averli essortati a lasciare simili dottrine, o vero rappresentarle a Sua Maestà nel suo Regale Consiglio, mà non volsero farlo è crescen- [113r] do i lamenti, procurò di ritirarli in un convento in città, affinchè requietassero protestandoli di levare loro la licenze concesseli di predicare e confessare, come fece e non avendo ne meno voluto obbedire, fù obligato intimarli la scommunica maggiore *latae sententiae*, per la quale si portarono in città e furono posti nel convento di San Giovanni di Dio, dove stettero quieti sino agli dieci genaro 1682.

Ivi fatti di nuovo tumultuanti, andierono intentare giudizio contro il medessimo Vicario, dichiarandolo scommunicato, privato de gl'ofici e benefici, e citandolo per procedere contro di esso. Intorno a che avendo egli a preghiere del fiscale fatto intendere a medessimi padri che essibisero i loro ricapiti, da dove constasse esser essenti dalla giuriszione ordinaria vivendo *extra claustra*, risposero che [113v] non tenevano altro giudice che Sua Santità e la Sacra Congregazione di Propaganda Fide, e così furono lasciati prigioni nella loro cella del medessimo convento.

Mà divenuti sempre più insolenti, e non potendo quel P. Priore sofrirli, facendo istanza si levassero di là, fù astretto il Provvisore che non aveva carcere ecclesiastica, d'invocare il braccio secolare, e porli in due castelli separati l'uno

[607] Véase el doc. 23.

dall'altro, finchè per parte del Regale Consiglio dell'Indie, furono poi portati e consegnati con prenderne ricevuta al Guardiano di Cadice.

Attese tali circonstanze, il signore Cardinale Millini[608] supplicò l'Eminenze vostre considerare l'impegno che poteva avervi il Rè per le turbolenze, che li detti religiosi venivano accusati d'avere mosse in quelle parti, onde ordinarono si scriviesse a sua Eminenza di riconoscere [114r] le patenti de gl'accennati padri[609], e quando non fossero stati missionari, come si erano dichiarati, di procedere contro di loro in quella forma, che fosse parsa più propria all'Eminenza sua con factoltà delegate.

Prima d'avere tali risoluzione di questa Sacra Congregazione, trasmise il signore Cardinale Millini, sotto li 3 dicembre[610], un biglietto originale del signore marchese d'Astorga in cui rappresentava gl'inconvenienti che ne sarebbero risultati al servizio del Rè, se si fosse data la libertà o permesso agli detti padri che uscissero di Spagna.

E sotto li 31 del medessimo mese[611], replicò il signore Cardinale che per eseguire gli ordini delle Eminenze vostre di fare riconoscere le patenti de padri, n'aveva già incaricato monsignore Arcivescovo di Siviglia, dove stimavano custoditi nel loro convento, poiche in questo di Cadice non si stimavano sicuri.

Di più che aveva communicati l'affare [114v] col signore prencipe D. Vincenzo Gonzaga, da cui era stata giudicata convenindole la diligenza, conchiudendo però che dubitava non fosse per ottenersi la Sua Maestà[612]. L'uscita di quei religiosi fuori di Spagna, che si tenevano per francesi ambedue, e mandati a posta nell'Indie per muovere sollevazioni, e che aveva fatto grande impressione la gelosia di stato, che n'avevano concepita.

In questo, mentre capitarono le lettere de medessimi padri[613] con alcune scritture, nelle quali rappresentano quanto era successo ad ogni uno di loro dal principio, che si portarono alle missioni sino all'arrivo loro in Cadice, e fecero istanza di venire o a Roma per esporre medessime notizie in servizio della Sacra Congregazione e nello stesso tempo venne un processo mandato dal Provvisore o Vicario di Habana, in cui dice le cause per le quali ha proceduto contro di loro, è la forma tenu- [115r] tane che passato a notizia de medessimi padri fecero istanza non si leggesse senza essere ancor essi intesi.

Dopo di che si replicò al signore cardinale Millini[614] d'insistere d'essimere li padri, dalla soggezione al Consiglio dell'Indie e ottenerli la permissione di venire a Roma, insinuando a Sua Eminenza come si fece al signore Agente di Spagna, che venne espressamente a parlarne con monsignore Segretario che non sarebbero man-

[608] Véase el doc. 33.
[609] Véase el doc. 45.
[610] Véanse los docs. 51 y 57.
[611] Véase el doc. 64.
[612] Véase el doc. 69.
[613] Véanse los docs. 25 y 34.
[614] Véase el doc. 69.

cati modi di farli venire sicuri da Cadice a Roma, e per levare tutte le gelosie che potessero più causare torbidi nell'Indie, si sarebbero potuti inhabilitare alle Missioni[615]. Rispose sua Eminenza sotto li 29 genaro[616], che il Consiglio dell'Indie aveva ordinato solamente la consegna dei padri al superiore in Cadice, a cui era stato incaricato dall'Eminenza sua il tenerli a sua disposizione, e che alla medessima stavano ora nel convento di Siviglia, ne ciò portava seco alcuna offesa [115v] dell'immunità ecclesiastica ne del decoro della Religione. Che non si stimava di lasciarli uscire da quei regni, almeno per qualche tempo, e che era necessario caminare con somma circospezione, e finalmente che non avrebbe lasciato di fare tutte le parti convenendoli perché si permettesse la loro venuta qui, mà lo stimava difficile.

In tanto vennero qui le copie degli loro ricapiti legitimi, riconosciuti dall'Arcivescovo di Siviglia[617], e il signore cardinale Millini, sotto li 4 febbraio replicò, che s'insisteva nel dettame politico di non lasciarli uscire, almeno per ora dagli regni di Spagna, e molto meno di metterli in libertà, e che il signore prencipe Gonzaga, con cui aveva rinnovarsi gl'ufficii, gli aveva fatto comprendere che non sarebbe stato possibile il superare questa difficoltá. Bensi potersi sperare che Sua Maestà fosse stata per adherire di ammetterli in [116r] uno dei conventi nel centro di quei regni, a disposizione di Sua Santità e del signore cardinale Nunzio, e che avendo proposto al signore prencipe Gonzaga, che almeno si permettesse a i padri portarsi a Madrid per giustificarsi, temeva che non fosse per riuscirgli ancor questo in riguardo, che potrebbero ricorrere a certa protezione con più rigore, stando presente con mettere in impegno quel Governo.

Mentre però ne aspettava la risoluzione dal signore Prencipe, gliene fù tolta la speranza, come si vede dalla lettera degl'otto aprile[618], essendosi dichiarato Sua Eccellenza di non potervi più mettere la mano, mà doversene attendere le risoluzioni da Sua Maestà e dal signore marchese d'Astorga, come di materia passata in Consiglio di Stato.

Sono per tanto supplicate l'Eminenze vostre degnarsi di prendere qualche provedimento per sollievo di padri sudetti, carcerati da tre [116v] anni in quà, dagli quali, quando potessero venire a Roma o andare a Madrid, se ne ricaverebbero molte essenziali e necessarie notizie, atteso chè gli inconvenienti che accennano, sono stati rappresentati in voce altre volte a questa Sacra Congregazione, e sono tali che il medessimo P. di Jaca ne stava scrivendo una relazione per mandarla a Sua Maestà Cattolica nell'atto che fù carcerato.

Rescriptum

Eminentissimis curet remitti PP. nominatos ad conventum Vagliadolid, et ibi manere cum omni libertate ad dispositionem Sanctitatis Suae, et ipsius Eminentiae.

[615] Véase el doc. 65.
[616] Véase el doc. 70.
[617] Véanse los docs. 73-74.
[618] Véase el docs. 81.

86. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 31 mayo 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 39v-40r.
Copia.

[39v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini
Li 31 maggio 1683

Consideratosi da questa Sacra Congregazione, che con tutte le diligenze pratticate dalla somma prudenza e autorità di vostra Eminenza, non si sia potuto ottenere la licenza di venire a Roma per li padri Cappuccini, Francesco Giuseppe di Jaca in Aragona e Epifanio di Moirans in Borgogna. Questi Eminentissimi miei signori, per non mettere in maggiore reputazione e impegno questa materia, e per secondare i sentimenti dell'ultima lettera dell'Eminenza vostra[619]. La supplicano di procurare che li padri sudetti siano mandati nel convento di Va-[40r] gliadolid, ad effetto che stando liberamente in quella città, a disposizione della Santità di Nostro Signore e dell'Eminenza vostra, venga in qualche parte salvata la giurisdizione e immunità ecclesiastica, e dato per ora qualche sollievo dopo si lunga carcerazione agli religiosi sudetti.

E qui col ricordare a vostra Eminenza la mia continua divozione, e brama di ricevere i suoi favoritissimi commandamenti bacio a vostra Eminenza le mani.

87. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 1 junio 1683
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3198.
Minuta.

[*En el margen*]
Al Señor Marqués de Astorga
Consulta de 25 de mayo 1683[620]

+

Excelentísimo Señor

En consecuencia del oficio que Vuestra Excelencia pasó con el cardenal Nuncio para que cooperase con sus oficios (como lo ofreció) a que los dos religiosos

[619] Véase el doc. 83.
[620] Véase el doc. 84.

Capuchinos que el Gobernador de La Habana envió a España, no pudiesen volver a las Indias ni se les permitiese salir de estos reinos, por los graves inconvenientes que podrían resultar dello. Se ha servido su Majestad de mandar que Vuestra Excelencia diga al Nuncio que para obviar los recelos referidos, se ha dispuesto que a Fr. Francisco de Jaca se le recojan los títulos y despachos que tenía para pasar a Indias y se le mande por el Vicario Provincial de Andalucía vaya a su provincia de Aragón, previniendo al Provincial della lo que con este religioso ha pasado, para que no se le permita volver a América. Que a Fr. Epifanio de Borgoña se le pase a uno de los conventos [1v] de su Religión de Valladolid o Segovia, debajo de precepto de censura, para cuya ejecución espera su Majestad dará el cardenal Nuncio (si ya no lo hubiere hecho con la primera noticia) las órdenes que por su parte fueren necesarias para ocurrir por este medio a las perniciosas contingencias que podría producir el que estos religiosos salgan de España. Póngolo en la noticia de Vuestra Excelencia para su cumplimiento.

Dios Guarde.

[2v]
[*a tergo*]

+

Madrid, a 1° de junio 1683

Al señor Marqués de Astorga

Avisándole el oficio que ha de pasar con el cardenal Nuncio, en dependencia de los dos religiosos Capuchinos que el Gobernador de La Habana envió a España.

88. Carta de Carlos II, a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma

Madrid, 3 junio 1683
AMAE, *SS. Religiosos*, leg. 139, ff. 225r-v.
Original con firma autógrafa y sello[621].
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3198.
Minuta.

[225r]

[A D. Francisco] Bernardo de Quiró[s, Caballero del Orden de Santi]ago y mi Ag[ente general e]n Roma. En carta de 11 de abril[622], referís lo que monse-

[621] Este documento está quemado en sus bordes.
[622] Véase el doc. 82.

ñor Cibo os participó con motivo [de] las repetidas instancias que hacían Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos que estaban detenidos en un convento de su Orden en Sevilla (apoyados de este cardenal Nuncio) para que se les permita pasar a esa corte, y lo que sobre ello y los motivos que hubo para traerlos de Indias le respondisteis. Y para que en consecuencia, de lo que le informásteis, lo podáis hacer también en lo que después de la venida de ellos acá se ha dispuesto. Tendréis entendido que luego que llegaron a España se le participó al Nuncio para que cooperase[623] (como lo ofreció a que estos religiosos no volviesen a Indias) ni se les permitiese salir de estos reinos, por los inconvenientes que de lo contrario podrían resultar, sobre cuya suposición se ha dispue[s]to que por orden del Vicario Provincial de Andalucía y del Guardián del convento d[e] Sevilla, se mande a Fr. Francisco pase a su provincia de Aragón, que se recojan los título[s] y despachos que tenían para pasar a Indias, que al Provincial se le advierta lo que co[n] este religioso ha pasado en ellas, para que con inteligencia de ello esté atento a [no] permitirle que vuelva allá. Que a Fr. Epifanio de Borgoña, se le pase a uno de las co[n]ventos de Valladolid o Segovia debajo de precepto de censura, ordenándolo así (p[or] medio del Nuncio) y al Guardián del convento donde se halla. Sobre lo cual he man[da]do se pase oficio con el Nuncio. Con cuyas noticias podréis satisfacer más plenamen[te] a monseñor Cibo.

De Madrid, a 3 de junio 1683.

Yo el Rey [*rubricado*]

Don Manuel Francisco de Lira

[224v]
[*sobrescrito*]

[+ *lugar del sello*]

+

Por el Rey

Don Francisco Bernardo de Quirós, Caballero del Orden de Santiago y su Agente general en Roma

[*a tergo*]

Madrid 3 de junio 1683

Estado El Rey Nuestro Señor

Quedando enterad[o] de lo que monseñor Cib[o] participó a Vuestra Señoría toca[n]te a los religiosos Cap[u]chinos.

[623] Véase el doc. 51.

89. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 15 julio 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 261r y 262v.
Original con firma autógrafa[624].

[261r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Col signore prencipe Gonzaga e col signore D. Emanuel de Lira, segretario del Consiglio di Stato, ho istradato l'affare di due Cappuccini trattenuti in Siviglia, in maniera che spero di poterlo avvisare quanto prima totalmente concluso, mostrandosi qui spianato affare il camino, al intento che possano quei religiosi passare al convento di Vagliadolid, a disposizione di Sua Santità e mia. In tanto non ho voluto tralasciare di darne all'Eminenza vostra il presente cenno, si perché ne riconosca la mia continua applicazione sopra l'affare istesso, come per farmi una nuova occasione di rassegnare all'Eminenza vostra il mio singolare ossequio, col quale le bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 15 luglio 1683.

Di vostra Emienza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide

[262v]

[*a tergo*]

Indie Occidentali

Spagna

15 luglio 1683

L'Eminentissimo Millini para potere inviare a Valladolid i due Cappuccini carcerati in Siviglia.

90. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 18 julio 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 168v-169r.
Copia.

[168v]

[*En el margen*]

Indie Occidentali

[624] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 360.

Al Signore Cardinale Millini
Li 18 luglio 1683

Si é inteso da questo signore Agente di Spagna, che li due padri Cappuccini ditenuti carcerati nel convento di Siviglia, siano stati d'ordine di Sua Maestà Cattolica messi in libertà, col mandare il P. di Jaca nella sua Provincia di Aragona e il P. di Moirans in Castiglia, a disposizione della Santità di Nostro Signore [169r] e di vostra Eminenza, e benché non si siano avuti tali avvisi dall'Eminenza vostra parendo non di meno, che concordino queste colle notizie, che ella si degnò participarmi di doversi porre in libertà. Mi son rallegrato di sentire una volta terminato questo affare, e tolta a me l'occasione di avere a portare altre molestie a vostra Eminenza, alla quale rassegnando il mio humilissimo ossequio, le faccio profondissimo inchino.

91. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 23 julio 1683[625]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3198.
Copia.

[*En el margen*]
Al señor Marqués de Astorga
Decreto de 21 de julio 1683

+
Excelentísimo Señor

Habiendo entendido su Majestad que los dos religiosos Capuchinos que fueron remitidos de La Habana en los galeones pasados, están todavía detenidos en Sevilla (de que por medio de Vuestra Excelencia se dio noticia al cardenal Nuncio juntamente con los motivos que obligaron a esta resolución)[626] han acudido a su Eminencia y por su medio a la Congregación de Propaganda Fide, por lo cual no los envían a Valladolid como estaba dispuesto para ocurrir a los inconvenientes que podrían resultar de que pasasen a Roma o volviesen a las Indias. Y conviniendo que por lo menos se [1v] detengan un año en Valladolid, se ha servido su Majestad de mandar que Vuestra Excelencia de a entender al Nuncio de cuánto agrado de su Majestad será procure disponer que ésto se ejecute así, antes que en Roma se tome determinación diferente en consecuencia del ofrecimiento que hizo el Nuncio de cooperar a cuanto pudiese ser de la mayor satisfacción de su Majestad.

[625] El decreto que motiva este oficio es de fecha de 21, siendo el despacho del 23 de julio.
[626] Véase el doc. 51.

Póngolo en la noticia de Vuestra Excelencia para su ejecución[627].
Dios guarde.

[2v]
[*a tergo*]

+

Madrid a 23 de julio 1683

Al Señor Marqués de Astorga

Avisándole el oficio que su Majestad ha resuelto pase con el cardenal Nuncio sobre la dependencia de los dos religiosos Capuchinos detenidos en Sevilla.

92. Carta de Antonio Pedro Álvarez de Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 24 julio 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 594r-v.
Original con firma autógrafa[628].

[594r]

+
Eminentísimo Señor

Señor mío. Habiendo entendido su Majestad que los dos religiosos Capuchinos que fueron remitidos de La Habana en los últimos galeones están todavía detenidos en Sevilla (de que por mi parte se dio noticia a Vuestra Eminencia, juntamente con los motivos que obligaron a esta resolución) y que han acudido a Vuestra Eminencia y por su medio a la Congregación de Propaganda Fide, por lo cual no los envían a Aragón y Valladolid como estaba dispuesto para ocurrir a los inconvenientes que podrían resultar de que pasasen a Roma o volviesen a las Indias. Se ha servido su Majestad de mandar que yo de a entender a Vuestra Eminencia, de cuánto agrado de su Majestad será el que procure disponer que esto se ejecute así[629], (antes que en Roma se tome determinación diferente), en consecuencia del ofrecimiento que hizo Vuestra Eminencia de cooperar a cuanto pudiese ser de la [594v] mayor satisfacción de su Majestad. Quien la tendrá en que por lo menos se detengan un año en España estos religiosos, en cuya suposición suplico a Vuestra Eminencia se sirva de disponerlo como se espera y de mandarme a mí en que le obedezca.

[627] Véase el doc. 92.
[628] La respuesta en el doc. 94.
[629] Véase el doc. 91.

Guarde Dios a Vuestra Eminencia los muchos años que deseo.

Madrid, 24 de julio de 1683.

Marqués. Marqués. Conde de Trastámara

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.

93. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 24 julio 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 51r-v.
Original con firma autógrafa.

[51r]

+

Eminentísimo Señor

He representado a su Majestad que si fuese servido de hacer rogar a Vuestra Eminencia tomase por su cuenta que los dos Capuchinos que están en Sevilla pasasen a Valladolid y allí se detuviesen por un año, entendía que Vuestra Eminencia hubiera servido a su Majestad en ello, y me respondió lo había mandado ejecutar así, que me obliga [a] suplicar a Vuestra Eminencia me haga la honra de advertirme si el señor Marqués de Astorga [51v] ha pasado este oficio, acompañando la noticia con frecuentes órdenes del agrado de Vuestra Eminencia en que se ejercite la rendida obediencia que le profeso.

Dios guarde a Vuestra Eminencia felices años como deseo.

De la Posada, hoy sábado a 24 de julio de 1683.

Eminentísimo Señor
Besa a Vuestra Eminencia la mano
su mayor servidor.
El príncipe D. Vicente Gonzaga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.

[*a tergo*]
1683. 24 de julio
Madrid. El señor príncipe Gonzaga
Sobre el negocio de los dos Capuchinos detenidos en Sevilla.

94. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 25 julio 1683
AGS, *Consejo de Estado*, leg. 3069.
Original con firma autógrafa.
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, ff. 154r-v.
Copia.

Illustrissimo et Eccellentissimo Signore

Nel biglietto che vostra Eminenza si è compiacciuta scrivermi, intorno ai due religiosi Cappuccini trattenuti in Siviglia, s'inferisce ch'essi avviano accudito a me, e per mio mezzo alla Sacra Congregazione de Propaganda Fide, onde si a proceduto il non mandarsi i detti religiosi in Aragona e Vagliadolid, secondo che stava disposto per ovviare a gl'inconvenienti risultabili dal passar essi a Roma, o dal ritornare nell'Indie. Che Sua Maestà si è servita di farmi intendere per mezzo di vostra Eccellenza[630], quanto sia per gradire, ch'io procuri di disporre che si eseguisca così avanti che in Roma si pigli determinazione diversa, in conseguenza dell'esibizione da me fatta, di cooperare in ciò alle sodisfazioni di Sua Maestà, la quale si sarebbe sodisfatta che i medessimi religiosi si trattengano almeno per un anno in Spagna. In risposta mi accade significare a vostra Eminenza, che essi, non per mio mezzo, mà per se stessi, immediatamente ricorsero alla detta Sacra Congregazione, alla quale anche si lamentarono, ch'io non avessi voluto ammettere i loro ricorsi, ne difendergli. Ch'io per quanto possa dipendere da me ho sempre stimata mia singolare fortuna di servire a Sua Maestà, e che in questa occasione, come in ogni altra, procurerò d'auntenticarlo in tutte le forme più ample che mi saranno permesse, e per dare a quest'affare il sollecito conveniente fine, me ne [2v] intenderò col signore prencipe Gonzaga, Governatore del Consiglio dell'Indie, col quale ho già incaminata la materia[631].

E riconfermandomi sempre pronto a servire anche a vostra Eminenza, le bacio di cuore le mani.

Madrid, 25 luglio 1683.

Di vostra Eccellenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Eccellentissimo signore marchese d'Astorga

[630] Véase el doc. 92.
[631] Véase el doc. 93.

95. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 25 julio 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 53r-v.
Original con firma autógrafa.

[53r]

+

Eminentísimo Señor

Vuestra Eminencia es dueño de honrar esta casa siempre que fuere servido, sintiendo sólo no me mande ir a besar su mano en la de Vuestra Eminencia, que aguardaré me diga lo que se le ofreciere sobre el papel que ha escrito el señor Marqués de Astorga, porque se fenezca esta materia con la autoridad de Vuestra Eminencia, a cuya obediencia quedo con el rendimiento que debo. Guarde Dios a Vuestra Eminencia felices años como deseo.

[53v] De la Posada, hoy domingo a 25 de julio de 1683.

Eminentísimo Señor
Besa a Vuestra Eminencia la mano
su mayor servidor.
El príncipe D. Vicente Gonzaga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.

[*a tergo*]

1683. 25 de julio

Madrid. El señor príncipe Gonzaga

Sobre el negocio de los dos Capuchinos detenidos en Sevilla.

96. Carta de Juan Francisco de la Cerda y Aragón, Duque de Medinaceli, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias

La Posada, 26 julio 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Original con firma autógrafa.

+

Excelentísimo señor

Al papel que recibo y de vuestros excelentísimos señores la instancia del cardenal Nuncio, debo decir a Vuestra Excelencia que puede dar Vuestra Excelencia órdenes necesarias en conformidad de la que su Majestad tiene dadas sobre este particular de los Capuchinos detenidos en Sevilla. Y yo quedo siempre tan a la [1v] obediencia de Vuestra Excelencia como debo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia como señor.

De la Posada, 26 de julio 1683.

Excelentísimo señor
Besa las manos de Vuestra Excelencia.
Su mayor amigo
Duque de Medina Segorbe [*rubricado*]

Señor D. Vicente Gonzaga

97. Oficio del Consejo de Estado a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Madrid, 27 julio 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Minuta.

+

Habiendo resuelto su Majestad que los dos Capuchinos que vinieron de La Habana y están detenidos en Sevilla pasen a Valladolid, he recibido la orden en papel del Señor duque de Medina después de haber salido del Consejo, con que por esta razón no se ha podido ver en él cómo se ejecutará mañana, y así se servirá Vuestra Merced de escribir al Provincial y en su ausencia al Guardián para que ejecuten las órdenes que diere el señor cardenal Nuncio sobre el referido pasaje [1v] a Valladolid estos dos religiosos. Encaminando en esta carta hoy al señor D. Juan Jiménez de Montalvo para que al mismo punto que llegue a sus manos la avise.

Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1683.

[*rubricado*]

Señor D. Francisco de Salazar

[*En el margen*]

Ejecutóse la orden de su Excelencia con la estafeta del mismo día

98. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España

La Posada, 27 julio 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 50r-v.
Original con firma autógrafa.

[50r]

+

Eminentísimo Señor

Siendo Vuestra Eminencia servido dar orden al Provincial de los Capuchinos de Sevilla o al Guardián de aquel convento, en bien de los dos detenidos. Paso a suplicar a Vuestra Eminencia que por decoro de la religión, por que no se diga los traen con guardia de soldados, se digne encargar en la misma orden los remitan con dos religiosos que los acompañen, pues esta prevención sin escándalo asegurará sus personas, de que [50v] deberé a la benignidad de Vuestra Eminencia nueva obligación, suplicándole juntamente me continúe el favor de las repetidas órdenes de su agrado que mi obediencia solicita.

Dios guarde a Vuestra Eminencia felices años como deseo.

De la Posada. Hoy martes a 27 de julio de 1683.

Eminentísimo Señor
Besa a Vuestra Eminencia la mano
su mayor servidor.
El príncipe D. Vicente Gonzaga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.

[*a tergo*]

1683. 27 de julio
Madrid. El señor príncipe Gonzaga
Sobre el negocio de los dos Capuchinos detenidos en Sevilla.

99. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 29 julio 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 263r y 264v.
Original con firma autógrafa[632].

[632] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 360-361, con incorrecciones.

[263r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Coll'ordinario passato significai a vostra Eminenza d'avere istradato colli signori prencipi Gonzaga e D. Emmanuele de Lira l'affare de i due Cappuccini trattenuti in Siviglia, affinché mi riuscisse di mandargli nel convento di Vagliadolid, in conformità della risoluzione della Sacra Congregazione, da vostra Eminenza avvisatami in lettera de 31 di maggio passato, ora mi si offerisce rappresentare all'Eminenza vostra, che avendo procurato destramente d'indurre questi ministri a cooperare, che Sua Maestà me ne facesse istanza, e avendolo conseguito, spedirò gli spacci neccesari per il passaggio di detti religiosi al convento di Vagliadolid, dove staranno a disposizione di Sua Santità e mia, e saranno liberi, altro non dovendo io fare secondo il concertato fuora che incaricare al Guardiano, che sempre che usciranno, assegni loro un compagno fidato e sicuro, onde non possano fuggire, e essendomisi rimostrato, che Sua Maestà avrebbe gradito che non si lasciassero uscire di Spagna, almeno per un anno, io ho stimato di potermi indurre a limitarne loro tal approccio[633]. Così resta concluso quest'affare, sperando io ancora di potergli fare venire prima alla corte, e sentirgli, per poi mandargli al loro convento sudetto, e riconfermando all'Eminenza vostra il mio singolare ossequio.

Le bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 29 luglio 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Roma.

[264v]
[*a tergo*]
29 luglio 1683.
Indie Ocidentali
Spagna

L'Eminentissimo Millini avendo ottenuto di mandare i due Cappuccini al convento di Valladolid altro non gli resta a fare, che scrivere al guardiano di detto convento, che badi bene, che non si diano alla fuga.

[633] Véase el doc. 86.

100. Oficio de Antonio de Gómez, Marqués de Velada, a Carlos II

Madrid, 29 julio 1683
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3069.
Original con firma autógrafa.

+
Señor

Habiendo pasado con el cardenal Nuncio, el oficio que últimamente se me ordenó tocante a la detención [en] España de los dos religiosos Capuchinos, que el Gobernador de La Habana remitió en los galeones. Me ha escrito lo que Vuestra Majestad se servirá de ver por el papel adjunto, que pongo original en las reales manos de Vuestra Majestad, para que con más clara inteligencia de su contenido pueda resolver lo que más convenga a su real servicio[634].

Madrid, 29 de julio de 1683.

[*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+
El Marqués de Velada. Madrid, 29 de julio 1683

Acompañando un papel del cardenal Nuncio sobre los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana.

101. Oficio de Juan Jiménez de Montalvo y Sarabia, presidente interino de la Casa de Contratación, a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 3 agosto 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Original con firma autógrafa.

+

En carta de 27 del pasado, de orden del señor príncipe Vicente Gonzaga[635], me remite Vuestra Señoría un pliego para el Provincial de los Capuchinos y por su ausencia para el Guardián del convento de esta ciudad, para que disponga el pasaje a Valladolid [de] los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana. Por no hallarse en esta ciudad el P. Provincial, se entregó el pliego a el P. Guardián. Y no dudo responderá a este correo.

[634] Véase el doc. 94.
[635] Véase el doc. 98.

Guarde Nuestro Señor a Vuestra Señoría muchos años[636].
Sevilla, 3 de agosto de 1683.

Don Juan Jiménez Montalvo [*rubricado*]

Señor D. Francisco de Salazar
[2v]
[*a tergo*]
Sevilla, 3 de agosto 1683 Al señor secretario
El Señor D. Juan Jiménez de Montalvo
Consejo

Acusa el recibo del pliego que se le remitió en carta de 23 de julio[637], sobre el pasaje a Valladolid de los dos Capuchinos que vinieron de La Habana, y que le entregó al guardián por no estar allí el Provincial. Tráese el papel del Señor príncipe, para que se escribiese la carta predicta. Y lo que responde el guardián.

Vista [*rubricado*]

102. Carta de Basilio de Granada, Guardián de los Capuchinos de Sevilla, a Francisco de Salazar, secretario de la Nueva España del Consejo de Indias

Sevilla, 3 agosto 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 1193.
Original autógrafo.

+
Señor

Por carta de Vuestra Señoría de veintisiete de julio, me manda su Majestad envíe a los dos religiosos que de La Habana vinieron a Valladolid, y esta carta la escribí el día dos de agosto. Del señor Nuncio de España, con un mandamiento de su Eminencia y carta suya de veinte siete de julio, que ejecuté el sábado, treinta y uno de julio, tuve orden de su Eminencia para enviar, a dichos dos religiosos al Convento del Señor San Antonio de esa villa, cuyo mandato ejecuté luego que llegó. Y así aviso a Vuestra Señoría para que en todo tiempo conste, cómo la variedad de ir estos religiosos a Madrid y no a Valladolid, no es culpa mía sino anticipación de las cartas de que se servirá Vuestra Señoría de dar cuenta al Con-

[636] La respuesta en el doc. 102.
[637] Véase el doc. 91.

sejo, para que le conste como vasallo fiel. Estoy siempre pronto a las órdenes de mi rey y señor, y a Vuestra Señoría me lo guarde Dios los años de mi señor.

Sevilla, y agosto 3 de 1683.

Besa la mano de Vuestra Señoría
su mas afectísimo capellán
Fr. Basilio de Granada
Custodio, definidor y guardián [*rubricado*]

[2v]
[*sobrescrito*]
Sevilla, 3 de agosto 1683 Al señor secretario
Fr. Basilio de Granada, guardián de los Capuchinos de Sevilla.
[*a tergo*]
Consejo

Que el día 2 recibió la orden para encaminar a Valladolid los dos religiosos que vinieron de La Habana, que a 31 de julio la tuvo del señor Nuncio para encaminarlos a Madrid como lo ejecutó, de que da cuenta para que se entienda que esta variación fue causada de la anticipación de las cartas, que eran de una fecha.

Vista [*rubricado*]

103. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 12 agosto 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 265r y 266v.
Original con firma autógrafa[638].

[265r]

Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Insussistente fù il supposto che vostra Signoria Illustrissima m'asserisce colla sua gentilissima de 18 del caduto[639], si facisse da cotesto signore Agente di Spagna, che i due padri Cappuccini ditenuti carcerati nel convento di Siviglia, fussero stati già posti in libertà per ordine di Sua Maestà, mentre dall'altre mie passane, e da quella da me scritta l'ordinario scorso a cotesta Sacra Congregazione avrà ricavato lo stato dell'affare, e ciò che dopi mi riusci per conseguire la loro scarcerazione. Dal P. Guardiano di Siviglia, loro due compagni per maggiore sicurità a fine non prendessero la fuga, ho avuta risposta essere stati già messi in libertà, e d'incaminargli quanto prima verso questa corte si com'gli è stato da me proferitto. Onde li stò atendendo per udirli, e per inviarli poi al convento loro assegnato di Vagliadolid e nel ratificare a vostra Signoria Illustrissima la mia costante osservanza, le bacio per fine le mani.

Madrid, 12 agosto 1683.

Di vostra Signoria Illustrissima
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Monsignore Cibo, segretario della Sacra Congregazione di Propaganda Fide

[266v]
[*a tergo*]
12 agosto 1683
Indie Occidentali

L'Eminentissimo Millini scrive essere stati posti in libertà i due Cappuccini, ed incammimarsi a questa corte.

[638] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 361.

[639] Véase el doc. 90.

104. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 13 agosto 1683[640]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3069.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Marqués de los Balbases
Cardenal Portocarrero
Don Vicente Gonzaga
Conde de Chinchón

+
Señor

Como Vuestra Majestad es servido mandar, en decreto de 31 del pasado, se ha visto en el Consejo el papel adjunto del cardenal Nuncio en que respondiendo al oficio que con él pasó el Marqués de Astorga, para que por lo menos por un año se detuviesen en las partes determinadas los dos religiosos Capuchinos que se trajeron de La Habana; dice procurará disponerlo, sobre [lo] que ya ha empezado a tratar con D. Vicente Gonzaga.

El Consejo (por lo que ha referido D. Vicente Gonzaga, en consecuencia de lo que apunta en su papel el cardenal Nuncio) tiene entendido que esta materia está

[640] Oficio del 13 de agosto, que fue resuelto el día 16 y despachado el 21.

gastada como se ha deseado y dándose disposición para que estos dos religiosos pasen a Valladolid, por el término de un año en cumplimiento de lo que Vuestra Majestad se había servido de resolver. Y sobre estos presupuestos parece que en respuesta de esta representación del Nuncio, mande Vuestra Majestad se le den gracias en su real nombre por la forma en que ha cooperado a terminarla.

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.

Madrid, a 13 de agosto de 1683.

[*Cuatro rúbricas*]

[2v]
[*a tergo*]

+

De oficio En Madrid A 13 de agosto 1683
Acordada en 16
El Consejo de Estado
Con un papel del cardenal Nuncio en dependencia de los dos religiosos Capuchinos que vinieron de La Habana [*rubricado*]
Como parece [*rubricado*]
Pase en 21 Expide Don Manuel de Lira.

105. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 24 agosto 1683
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3198.
Original con firma autógrafa.

[*En el margen*]
Al Señor Marqués de Astorga
Consulta de 13 de agosto 1683

+

Excelentísimo Señor

Su Majestad con vista del papel en que el cardenal Nuncio escribió a Vuestra Excelencia procuraría disponer que los dos religiosos Capuchinos que se trajeron de La Habana fuesen a las partes señaladas (para cuya disposición había empezado a conferir con el señor príncipe D. Vicente Gonzaga) se ha servido de mandar que Vuestra Excelencia diga al Nuncio la gratitud con que su Majestad queda de la forma en que ha cooperado a que se termine esta dependencia[641].

[641] La ejecución en el doc. 106.

Póngolo en la noticia de Vuestra Excelencia para su ejecución.

Dios guarde.

[1v]
[*a tergo*]

+

Madrid a 24 de agosto 1683
Al Señor Marqués de Astorga
Avisándole el oficio que ha de pasar con el cardenal Nuncio sobre la dependencia de los dos religiosos Capuchinos que se trajeron de La Habana.

106. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 24 agosto 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, f. 595r.
Original con firma autógrafa.
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 268r y 269v.
Copia[642].

[595r]

+

Eminentísimo Señor

Señor mío. Su Majestad con vista del papel en que Vuestra Eminencia escribió procuraría disponer que los dos religiosos Capuchinos que se trajeron de La Habana fuesen a las partes señaladas (para cuya disposición había empezado a conferir con el señor príncipe D. Vicente Gonzaga). Se ha servido de mandar que yo diga a Vuestra Eminencia (según lo ejecutó por medio de este) la gratitud con que su Majestad queda de la forma en que ha cooperado a que se determine esta dependencia. Y no ofreciéndose qué añadir en ella, la concluyo deseando ocasiones de su agrado.

Y que guarde Dios a Vuestra Eminencia dilatados años.

Madrid, 24 de agosto de 1683.

Besa las manos de Vuestra Eminencia.

Marqués. Marqués. Conde de Trastamara.

Eminentísimo Señor Cardenal Millini.

[642] Esta copia ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 362.

107. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 26 agosto 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, f. 267r.
Original con firma autógrafa[643].

[267r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Il signore marchese d'Astorga mi hà espresso, con biglietto in nome di Sua Maestà, il suo regale gradimento per le determinazioni da me prese di fare passare a Vagliadolid li due padri Cappuccini trattenuti in Siviglia[644]. Vostra Eminenza si compiacerà di vederne il riscontro nell aggiunta Copia, e di riflettere che avendo io fatta di necessità virtù, ho salvata l'immunità ecclesiastica col vantaggio, che l'Eminenza vostra può riconoscerne. Aspetto ora di sentire in breve arrivati quà i detti religiosi, per udirli e incaminarli poi al convento destinato, e ratificando all'Eminenza vostra la mia osservanza le bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 26 agosto 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Roma

108. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 29 agosto 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 200v-201v.
Copia.

[200v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini[645].
Li 29 agosto 1683

Quando questa Sacra Congregazione condescese al ripiego accennato da vostra Eminenza, che li padri Cappuccini sarebbero stati trasmessi in Vagliadolid a

[643] Este documento ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 362.
[644] Véase el doc. 106.
[645] La respuesta en el doc. 109.

disposizione di Sua Santità, e dell'Eminenza vostra apprese che ciò fosse l'ultima risoluzione, che potesse sperarsi da cotesto Consiglio. Ma essendosi [201r] poi inteso da questo signore Agente come mi diedi l'onore di scrivere a vostra Eminenza che costà si era benignamente permesso che il P. di Jaca andasse coll'obbedienza de suoi superiori nella propria Provincia d'Aragona, e il P. di Moirans in quella di Castiglia, col rimanere in piena libertà. Questi Emientissimi signori che conobbero il partito più vantaggioso, se ne compiacquero maggiormente, e attendevano che questa facenda fosse terminata in tale forma. Ora vedendo io dalle lettere scritte da vostra Eminenza alla Sacra Congregazione le cose mutate, mi faccio lecito di replicarle quello che mi disse, e mostrò in carta il medesimo signore Agente, perché se paresse alla somma sua prudenza, possa insistere, che non si receda dalla risoluzione sudetta come più decorosa al abito loro, e con la quale si rende più salva [201v] l'immunità ecclesiastica. Supplico vostra Eminenza condonare questa nuova molestia, che sono astretto di portarle, fondata su un'aggiustamento partecipatomi da questo ministro d'ordine di cotesti signori che fù obbligato di accennare aglisignori cardinali della Congregegazione. Conche a vostra Eminenza faccio profondissimo inchino.

109. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 9 septiembre 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 270r y 271v.
Original con firma autógrafa[646].

[270r]

Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Non sò con che fondamento possano essere state scritte a cotesto signore Agente regio le lettere che vostra Signoria Illustrissima mi accenna, nella sua de 15 del caduto, averle egli mostrate intorno agli due padri Cappuccini, perché ne il P. Jaca è stato mai inviato alla sua Provincia d'Aragona con licenza de'suoi superiori, ne il P. di Moirans è stato posto in libertà in questa di Castiglia, essendo essi partiti di Siviglia istessa últimamente in vigore de'miei dispaccio, cò quali gli chiamai alla corte, dove sono arrivati unitamente sul principio di questa settimana. Ne io só, ne hó mai saputo, che Sua Maestà, ne questi ministri regi avviano avuto tal pensiero. Ben si gli ho trovati sempre costanti nel rimostrare, che le gelosie, che di loro si avevano non davano luogo al potere condescendere alle mie insinuazioni. L'avere poi

[646] Este documento ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 363. La consulta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 108.

io concluso l'affare nel modo che ho successivamente accennato alla Sacra Congregazione, si è fondato sù la risoluzione della Sacra Congregazione medesima, avvisatami dal signore cardinale Altieri in lettera dei 31 di maggio[647], che per non mettere in maggiore riputazione e impegno questa materia io procurassi che li padri fussero mandati nel convento di Vagliadolid, ad effeto che stando liberamente in quella città a disposizione della Santità di Nostro Signore e mia, venisse qualche parte salvata la giurisdizione e immunità ecclesiastica, e dato per ora qualche sollievo dopo si lunga carcerazione aglireligiosi sudetti. Cossì resta aggiustato l'affare, e non si può più [270v] retrocedere, essendo passato per Biglietti. Dopo un anno del loro soggiorno colà potrà facilmente sperarsi le agevolezze che loro convengono. Ch'è quanto mi si offerisce in risposta a vostra Signoria Illustrissima, alla quale ratifico il mio obligato desiderio di servirla, e le bacio le mani.

Madrid, 9 settembre 1683.

Di vostra Signoria Illustrissima
Cardinale Millini [*rubricado*]

Monsignore Cibo. Roma

[271v]
[*a tergo*]
9 settembre 1683
Indie Occidentali
L'Eminentissimo Millini parla dei due Cappuccini, che erano in Siviglia, e che sono arrivati in Madrid, da dove andaronno in Valladolid, per salvare la giurisdizione ecclesiastica e dare qualche conforto ai detti padri dopo una lunga prigionia.

110. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España

La Posada, 12 septiembre 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 54r-v.
Original con firma autógrafa.
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 276r-v.
Copia.

[54r]

+
Eminentísimo Señor

[647] Véase el doc. 86.

Doy a Vuestra Eminencia con todo rendimiento las mayores gracias que puedo por la honras que se sirve continuarme con el papel de hoy. La ocupación precisa de la Cámara y del Consejo de Estado no me ha permitido cumplir antes de ahora, que son las diez de la noche, con esta obligación reconociendo infinitas a Vuestra Eminencia por lo que se sirve disponer que los dos padres Capuchinos que se hallaban en Sevilla pasen, el uno a Valladolid y el otro a algún convento de Castilla la Vieja, el que [54v] Vuestra Eminencia resolviere, siendo tan del real servicio que a lo menos por seis meses se detengan en estos parajes, para que las noticias que dieren llegados a sus provincias no ocasionen algún inconveniente. Esto suplico a Vuestra Eminencia con la veneración que debo, y con la misma aguardo muy repetidas órdenes de su agrado que obedecer. Guarde Dios a Vuestra Eminencia muchos años como deseo.
De la Posada, 12 de septiembre de 1683.

Eminentísimo Señor
Besa a Vuestra Eminencia la mano
su mayor servidor
El príncipe D. Vicente Gonzaga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Millini
[*a tergo*]
1683. 12 de septiembre
Madrid. El señor príncipe D. Vicente Gonzaga
Sobre los dos religiosos Capuchinos

111. Certificación del notario apostólico, sobre despachos de Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 15 septiembre 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, ff. 152r-v.
Original con firma autógrafa.
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 274r-v.
Copia.

[152r]

Yo, Domingo de Mendieta, Notario Apostólico y Receptor en el Tribunal de la Nunciatura de España hago fe, que el Eminentísimo señor cardenal Millini, Nuncio de Su Santidad en estos Reinos me entregó dos despachos de asignación y obediencia, librados por su Eminencia hoy, quince de septiembre de este presente año de mil seiscientos y ochenta y tres. Firmados y sellados en toda forma y registra-

dos en el libro tercero de registros de su tribunal en los folios trescientos y treinta y cuatro y trescientos y treinta y cinco de él. En uno de los cuales se ordena y manda por su Eminencia al P. Fr. Epifanio de Moirans, religioso Capuchino, que atento a que su Eminencia le ha hablado en orden a lo que había venido a esta corte se vaya luego, *vía recta* al convento de su Orden de la ciudad de Segovia y se esté en él hasta que por su Eminencia otra cosa se mande, y que no pernocte ninguna vez fuera del convento, todo lo cual, le manda cumplir en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión mayor apostólica *latae sententiae ipso facto incurrenda*, y otras penas al arbitrio de su Eminencia. Debajo de las cuáles manda al Provincial y al Guardián o superiores, así del convento de Segovia como de los demás donde llegare en su viaje el dicho Fr. Epifanio, le admitan reciban, traten y consideren con fraternal benignidad en la forma que a los demás religiosos de dicho convento. Y por el otro de los dichos despachos, debajo de las mismas censuras y penas y atentas las mismas circunstancias se ordena y manda al P. Fr. Francisco Ioseph de Jaca, se parta luego *vía recta* al convento de su Orden de la ciudad de Valladolid, donde guarde y observe el mismo orden que arriba se dice. Y con dichos despachos me ordenó su Eminencia fuese a hacerlos notorios al Provincial de dicha Religión y a los otros religiosos para efecto de que les diesen cumplimiento. Y en ejecución de lo [152v] referido fui al convento de San Antonio, que es de religiosos Capuchinos de esta corte. Y en él hice notorios los dichos despachos al P. Fr. Bernardino de Toledo, Provincial de dicha Religión de Capuchinos. Y asimismo a los dichos Fr. Epifanio y Fr. Francisco Ioseph. Y todos respondieron estar prontos cada uno en lo que le tocaba a ejecutar, guardar y cumplir lo que por su Eminencia se mandaba por las dichas asignaciones y obediencias, cuyos requerimientos y respuestas puse y firmé de mi nombre *a tergo* de los dichos despachos, los cuales inmediatamente entregué al P. Provincial para su cumplimiento y para que todo ello conste de orden y mandato de su Eminencia.

Doy la presente certificación y la firmo. En Madrid a quince de septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años.

La cual entregué y puse luego en manos de su Eminencia en dicho día.

Domingo de Mendieta [*rubricado*]

[*a tergo*]

Certificación de los despachos dados por Vuestra Eminencia a los padres Capuchinos Fr. Francisco Ioseph de Jaca y Fr. Epifanio'Moirans [*rubricado*]

112. Carta de Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias, a Savo Millini, Nuncio de España

Madrid, 17 septiembre 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 52r-v.
Original con firma autógrafa.
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 275r-v.
Copia.

[52r]

+

Eminentísimo Señor

Recibo el papel con que Vuestra Eminencia se sirve honrarme, advirtiéndome la providencia que se ha servido dar en enviar los dos padres Capuchinos a sus conventos, el uno al de Valladolid y el otro a Segovia, de que de nuevo repito a Vuestra Eminencia con todo rendimiento las gracias, habiendo sido esta disposición muy propia de la gran fineza y celo que debe a Vuestra Eminencia cuanto conduce al servicio de su Majestad[648]. Deseando yo en el de Vuestra Eminencia tan repetidas [52v] las órdenes de su mayor agrado, en que ejercitar la resignada obediencia que a Vuestra Eminencia profeso.

Guarde Dios a Vuestra Eminencia los largos y felices años que deseo.

De la Posada, y septiembre 17 de 1683.

Eminentísimo Señor
Besa a Vuestra Eminencia la mano
su mayor servidor.
El príncipe D. Vicente Gonzaga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Millini

[*a tergo*]
17 septiembre
Madrid. El señor príncipe Gonzaga
Sobre los dos PP. Capuchinos

[648] Véase el doc. 111.

113. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 23 septiembre 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 272r.
Original con firma autógrafa[649].

[272r]

Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Avendo procurato di sodisfare colle mie precedenti al tenore della lettera di vostra signoria Illustrissima dell'ordine passato, alla quale si conforma quella che ricevo col presente, in ordine agli due padri Cappuccini e a ciò che n'Habana a Lei rappresentato il signore Agente regio. Non mi resta, se non rimettermi al già scritto, e a quello, che ne scrivo di presente a cotesta Sacra Congregazione, non potendo io retrocedere dal già fatto. Che se le notizie datemi da vostra signoria Illustrissima mi fussero giunte prima della conclusione dell'affare, mi sarei tenuto in altra postura, mà io non ho esperimentate qui quell'apertura, e agevolezze, che a Lei sono state communicate cossì, è per ciò mi parve di dovermi valere della risoluzione presa dalla Sacra Congregazione medesima, e sempre più desideroso di servire a vostra signoria Illustrissima le bacio le mani.

Madrid, 23 settembre 1683.

Di Vostra Signoria Illustrissima
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Monsignore Cibo, segretario della Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Roma

114. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 23 septiembre 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, f. 273r.
Original con firma autógrafa[650].

[649] Este documento ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 363-364.

[650] Este documento ha sido publicado por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 364.

[273r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Dopo la spedizione dell'Ordinario passato, intesi li due padri Cappuccini venuti di Siviglia è le loro ragioni, e procurai di ridurre questi ministri a contentarsi che uno di loro si mandasse a Vagliadolid, e l'altro in un altro convento di Castiglia la Vecchia a mia elezione. E di restringere anche il tempo, in cui potessero restare liberi da gli espedienti, ai quali sono stati obligati a sottoporsi per le gelosie politiche invenute da medesimi ministri. Ho mandato dunque l'uno in Vagliadolid e l'altro in Segovia, secondo l'annessa attestazione de dispacci che ne ho fatti loro spedire[651]. E mi e riuscito di ridure il tempo della loro dimora in quei conventi alla metà d'un anno, che prima si desiderava intiero si come vostra Eminenza vedrà dalle copie che le mando de Biglietti scrittemi in risposta dal signore prencipe Gonzaga.

E all'Eminenza vostra bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 23 setembre 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Roma.

115. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 26 septiembre 1683
APF, *Lettere*, vol. 72, ff. 210v-211r.
Copia.

[210v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini.

Li 26 settembre 1683

Ad effetto che vostra Eminenza vegga che quanto ho scritto più volte in torno ai padri Cappuccini, tenuti carcerati in Siviglia, non fù senza fondamento, ma appoggiato alle notizie datemi da questo signore Agente in voce, e confermate-

[651] Véase el doc. 111.

mi col mostrar- [211r] mi le stesse lettere venutele da Spagna, mi dò l'onore di trasmettere all'Eminenza vostra la copia del capitolo contenuto nellle medesime. Le quali participando per risoluzione stabilita, che il P. Francesco dovesse con ordine del Provinciale d'Andalucia, passano alla propria Provincia d'Aragona, e il P. Epifanio di Borgogna al convento di Vagliadolid, o a quello di Segovia, a me pareva partito più largo e vantaggioso quello, che l'ultimo di restringerli tutte due al solo convento di Vagliadolid. Con tutto ciò mentre la somma prudenza dell'Eminenza vostra asserisce avere dovuto fare di necessità virtù, e forza si siano mutate le cose, il che servendo solo per giustificazione di tante molestie, che mi son preso libertà di portare a vostra Eminenza, alla quale con profondissimo ossequio umilmente m'inchino.

116. Informe sobre los dos capuchinos apresados en La Habana

Madrid, septiembre 1683
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, ff. 155r-156r.
Original[652].

[155r]

Due Cappuccini condotti prigioni dall'Habana

Colla flotta dei galeoni, che arrivò in Cadice in agosto del 1682, furono dal generale condotti dall'Habana sul galeon principale li padri Fr. Giuseppe di Jaca, della Provincia d'Aragona, e Fr. Epifanio Moirans, della Provincia di Borgogna, dell'ordine dei Cappuccini, e consegnati prigioni al P. Guardiano del convento della detta città di Cadice. Il titolo della loro conduzione e custodia fù che avessero colle loro prediche procurato di sollevare gl'Indiani, ed'offendere in altre maniere la ragione di stato. Si fece gran caso, che fussero custoditi con vigilanza, perché essendo informatissimi delle cose dell'Indie, si temeva che se fussero andati in Francia, potessero causare dei pregiudizi rilevanti a gl'interessi della corona cattolica in quelle parti. Onde per maggiore sicurezza furono poi mandati al convento della loro Religione in Siviglia. Fù avvisato il signore cardinale Nunzio Millini del caso, e pregato dai ministri regi in nome di Sua Maestà a fargli custodire bene, per le sudette gelosie, onde sua Eminenza diede ordine che fussero colà trattenuti a sua disposizione, sin al sentire le risoluzioni della Sacra Congregazione de Propaganda Fide, alla quale sua Eminenza [155v] ne scrisse a gli 8 d'ottobre dell'istess'anno 1682. E alla quale essi, come misionari, pretendevano d'essere immediatamente soggetti. Avrebbe desiderato la Sacra Congregazione che li medesimi fussero andati a Roma a giustificare e a ricevere il meritato castigo, se fussero trovati colpevoli di ciò chè venivano accusati. Mà il sospetto, che dai ministri regi si ebbe della loro fuga, impossibilitò quest'intento. Ciò veduto, la Sacra Congregazione risolse, che per non mettere in maggiore riputazone e impegno la materia, sua Eminenza procurassi di fare riuscire l'espediente, che si era proposto di fargli andare nel convento di Vagliadolid, liberi a disposizione di Sua Santità e di sua Eminenza. Ad esso che restase così salvata in qualche modo la giurisdizione e immunità ecclesiastica, e dato qualche sollievo agli padri dopo si lunga carcerazione. E ne scrissi in questa forma a sua Eminenza il signore cardinale Altieri, in data dei 31 di maggio del 1683. Sua Eminenza concertò l'affare col signore marchese d'Astorga, e col signore prencipe Gonzaga, e mandò ordine agli padri che venissero alla corte, dove giunsero agli 6 di settembre, e sua Eminenza fatto nuovo concerto col signore Prencipe, ne inviò uno al convento di Vagliadolid l'altro a quello di Segovia, [156r] da quali poi furono liberati per dispaccio di sua Eminenza.

[652] Este documento es posterior al 6 de septiembre de 1683.

117. Real Cédula de Carlos II a las Audiencias y Gobernadores de las Indias

Buen Retiro, 12 octubre 1683
AGI, *Indiferente General*, leg. 430, libro 42, ff. 297v-298r.
Registro original[653].

[297v]
[*En el margen*]
Para que las Audiencias y Gobernadores de las Indias pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos.
Correspondido

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia de los graves castigos que en indiferentes partes de ellas se ejecutan en los esclavos negros y mulatos, pasando a extremo de quedar algunos muertos sin confesión, y sin darles el pasto espiritual, y doctrina con que los dueños de ellos deben mantenerlos, trayéndoles vestidos y educados como conviene, y aunque por derecho está prevenido el remedio conveniente para la enmienda destos daños, de forma que siempre que se averiguase exceso de sevicia en los amos, se les obligue a venderlos y demás amas se les castigue, si el caso [298r] lo pidiese. He tenido por bien expedir la presente, por la cual ordeno y mando a las Audiencias y Gobernadores de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, pon-

[653] Esta Cédula ha sido publicada por: Ángel VALTIERRA, *San Pedro Claver, sj...*, 144-145; Manuel LUCENA SALMORAL, "Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y reprensión de los esclavos en las colonias de la América española", en José ANDRÉS-GALLEGO, *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica* (Madrid 2000, 928-929), doc. 410. El mismo autor cita otros lugares donde se puede encontrar copia o la publicación de esta Real Cédula.

gan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos, velando mucho en ellos. Y en que sean doctrinados e instruidos en los misterios de nuestra santa fe, y que en lo temporal tengan las asistencias convenientes, pasando al castigo de sus amos como está dispuesto por derecho, por ser materia de tanto escrúpulo, el que los pobres esclavos sean vejados y mal asistidos.

Fecha en Buen Retiro a doce de octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años.

Yo el Rey

Por mandato del Rey Nuestro Señor.
D. Francisco Fernández de Madrigal.
Señalada al Consejo.

118. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 2 diciembre 1683
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 282r y 283v.
Original con firma autógrafa.

[282r]

Eminentissimo e Reverendissimo Signore mio Osservandissimo

Il P. Fr. Epifanio Moirans, uno dei due Cappucini che furono già trattenuti in Siviglia, mi hà fatta istanza per la restituzione delle loro patenti di missionario, le quali mandai già a vostra Eminenza perché potesse vedersi costì al confronto se fossero legitimi o false. Lo significo all'Eminenza vostra per ogni caso, che se giudicasse conveniente l'aderire al desiderio di questi padri col rimandargliele, e a vostra Eminenza bacio humilissimamente le mani.

Madrid, 2 dicembre 1683.

Di vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per Propaganda Fide. Roma.

[283v]

[*a tergo*]

Indie Occidentali

2 dicembre 1683.

Uno dei due Cappuccini carcerati in Siviglia chiede la restituzione delle patenti di missionario.

119. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, al prefecto de las misiones capuchinas del Congo

Roma, 6 marzo 1684
APF, *Lettere*, vol. 73, ff. 8v-9v.
Copia.

[8v]

[*En el margen*]

Congo

Al Prefetto dei Missionari del Congo[654]
Li 6 marzo 1684

Ha portato a questa Sacra Congregazione infinito dispiacere il sentire ch'non solo continui tuttavia in coteste parti il pernicioso abuso di vendere e comprare li neri, má che si essercitino contro di essi crudeltà così inumane, che fanno perdere anime innumerabili e impediscono i progressi che farebbero gli operari evangelici nel dilatare la santa cattolica fede. [9r] Onde se ben suppongono questi Eminentissimi miei signori come si è scritto altre volte alle vostre Revendissime, che elle non manchino di rappresentare a cotesti popoli la gravezza di tal peccato e quanto disconvenga alla condizione cristiana la schiavitù, che praticano tra loro nazionali, anco dopo battezzati hanno voluto non di meno ch'sincarichi ora precisamente alle vostre Revendissime, di usare ogni studio de attenzione per sradicare un simile abuso così contrario alle leggi naturali, civili e molto più alla legge Evangelica, e a sacri canoni, assicurando cotesti cristiani che se ben coll'astenersi dalla vendita o compra sudetta, verranno a privarsi di quel poco utile, che ne ritraggono molto maggiore sarà il frutto ch'ne risulterà all'anime loro, dal conformarsi al ricordo che se li dà e che la pietà divina [9v] saprà anco dargli remunneratamente condegna ne beni temporali. Con questo e altri simili motivi, che le suggerirà il loro religioso fervore, non mancheranno di procurare per tutti quei mezzi, che possono questo bene e alle loro orazioni mi racommando.

[654] Véanse los docs. 120-121.

120. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 6 marzo 1684
APF, *Lettere*, vol. 73, ff. 9v-10v.
Copia.

[9v]
[*En el margen*]
Congo

Al Signore Cardinale Millini[655].
Li 6 marzo 1684

Li nuovi e strepitosi ricorsi fattisi alla Santità di Nostro Signore, e da esso rimessi a questa Sacra Congregazione, per parte de neri dell'Indie, hanno recata non poca amarezza alla Santità Sua, e a questi Eminentissimi miei signori, vedendo che tuttavia continui in quelle parti l'abuso tanto detestabile di vendere anco tal volta con fraude e violenza, il sangue umano, con così indegna offesa della libertà cattolica, obligando a perpertua schiavitù non solo quelli che vengono comprati e venduti, mà anco [10r] li figli e figlie, che nascono dai medesimi, benché siano fatti cristiani.

A questo s'aggiunge anco un maggiore cordoglio, per sentire vengano poi anco così crudelmente tormentati che ne deriva la perdizione d'innumerabili anime, le quali si disperano per così duri trattamenti, fattigli da gl'istessi cristiani che doverebbero anzi protteggerli e diffenderli, e per l'odio che li concepiscono restano poi impediti li progressi che farebbero li missionari nel dilatare la santa fede.

E perché questo è l'unico scopo dell'Eminenze loro, e pensano non vi sia modo più proprio per sradicare un simile abuso, che ricorrere alla gran pietà di su Maestà Cattolica, ad effetto che si degni commandare a suoi ministri residenti in quelle parti di proibire, sotto gravissime pene, le inumanità sudette come [10v] contrarie alle leggi naturali civili, e molto più alla legge Evangelica e a sacri canoni.

È supplicata vostra Eminenza da questi eminentissimi miei signori, e da me in particolare, a restare servita di passarne premurosi uffici con Sua Maestà, non dubitandosi punto che colla sua somma efficacia, autorità e prudenza, non sia per riportarne quel frutto che si desidera a sollievo di quella povera gente, a maggiore gloria di Dio e augmento della cattolica religione.

Conche a vostra Eminenza bacio umilmente le mani.

[655] Véanse los docs. 119 y 121.

121. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Marcello Durazzo, Nuncio de Portugal

Roma, 6 marzo 1684
APF, *Lettere*, vol. 73, ff. 10v-11v.
Copia.

[10v]
[*En el margen*]
Congo

A Monsignore Nunzio di Portugallo[656].
Li 6 marzo 1684

Li nuovi e strepitosi ricorsi fatti alla Santità di Nostro Signore, e da esso rimessi a questa Sacra Congregazione per parte de negri dell'Indie, hanno recata non poca amarezza alla Santità Sua, e a questi eminentissimi [11r] miei signori, vedendo che tuttavia continui in quelle parti l'abuso tanto detestabile di vendere anco tal volta con fraude e violenza il sangue umano, con così indegna offesa della libertà cattolica, obligando a perpertua schiavitù, non solo quelli che vengono comprati e venduti, mà anco li figli e figlie, che nascono da medesimi benché siano fatti cristiani. A questo s'aggiunge anco un maggiore cordoglio per sentire vengano poi anco così crudelmente tormentati che ne deriva la perdizione d'Anime innumerabili, le quali si disperano per così duri trattamenti fattigli da gl'istessi cristiani, che doverebbero anzi protteggerli e diffenderli, e per l'odio che li concepiscono, restano poi impediti li progressi che farebbero li missionari nel dilatare la santa fede. E perché questo è l'unico scopo dell'Eminenze loro, e pensano non vi sia modo più proprio per sradicare un simil abuso, che [11v] ricorrere alla gran pietà di Sua Maestà, ad effetto che si degni commandare a suoi ministri residenti in quelle parti, di proibire sotto gravissime pene, l'inumanità sudette come contrarie alle leggi naturali, civili e molto più alla legge Evangelica, e a Sacri Canoni.

Si desidera la vostra Illustrissima ch'ne passi li più premurosi uffici con Sua Maestà, persuasi questi eminentissimi miei signori che la di lei singulare virtù e prudenza, ne riporterà il fine che se ne attende a sollievo di quella povera gente, a maggiore gloria di Dio e augmento della cattolica religione.

E qui per fine me li offro.

[656] Véanse los docs. 119-120.

122. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 1 abril 1684
APF, *Lettere*, vol. 73, ff. 83r-v.
Copia.

[83r]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini
Il primo aprile 1684

Sono già terminati li sei mesi prescritti aglipadri Cappuccini Epifanio de Moirans e Francesco di Jaca di dovere stare relegati nel convento destinato, e se ben sono certo che vostra Eminenza con l'istessa bontà, ch'essercitò nel protteggerli e farli godere la moderata mente del decreto, averà prevenute le loro istanze per ottenergli col beneplacito regio la libertà. Tuttavia mi faccia lecito di supplicare vostra Eminenza restare servita dare l'ultima mano a quest'opera degna della sua gran pietà, affinché possano li religiosi sudetti restituirsi alle loro Provincie e vivere in quiete, dopo tanti disaggi sofferti, e riconoscerla da questa Sacra Congregazione [83v] col mezzo dell'umanissimo patrocinio di vostra Eminenza alla quale faccio profondissimo inchino[657].

123. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias

Madrid, 6 mayo 1684
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 23, f. 153r.
Copia.

[153r]
Madrid, 6 maggio 1684
Al Signore Prencipe Gonzaga

[*En el margen*]
Sopra li due PP. Cappuccini condotti dall'Habana, e trattenuti prigioni in Siviglia.

[657] La respuesta en el doc. 125.

Ancor che sia da qualche tempo spirato il termine, che prescrissi aglidue padri Cappuccini Fr. Epifanio di Moirans e Fr. Francesco di Jaca, di trattenersi nei conventi che loro destinai per servire al gusto insinnatomi da Sua Maestà secondo il concertato, di cui si riconderà vostra Eccellenza ad ogni modo per atto d'attenzione verso la Maestà sua, non ho voluto liberargli senza previa sua notizia. Avevo risoluto parlarne per ciò a vostra Eccellenza e mentre stavo per prenderne la prima occasione opportuna, mi è giunta coll'ultimo ordinario una lettera della Sacra Congregazione de Propaganda Fide con istanza per sapese io gli avessi liberati, e permesso loro il ritorno alle loro Provincie, onde potessero godere la loro quiete religiosa[658]. Onde con questo maggiore impulso vengo a porgere all'Eccellenza vostra la detta notizia, per che possa parteciparla a Sua Maestà in argomento dei miei ossequiosi riguardi verso la medesima.

E desideroso sempre più di servire a vostra Eccellenza, le bacio di cuore le mani.

124. Papeles recogidos por orden del Consejo de Indias

Madrid, 6 mayo 1684[659]
AGI, *Audiencia de Santo Domingo*, leg. 527, ff. 388r y 389v.
Original.

+

Índice de los papeles que de orden del Consejo, se juntaron en la Secretaría de Nueva España y se entregaron al señor fiscal D. Diego de Valverde Orozco, por mano del Señor D. Francisco de Salazar, y son sobre los religiosos Capuchinos que vinieron enviados de La Habana, en los galeones del cargo del Señor Marqués de Brenes que llegaron a España el año de 82.

Una consulta original del Consejo de 12 de noviembre de 682, con la carta original del Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía[660].

Un decreto original de su Majestad de 2 de abril de 83, con una consulta del Señor Obispo confesor de su Majestad, y la respuesta del señor fiscal en papel aparte.

Otra consulta original del Consejo de 8 de abril de 83, satisfaciendo al decreto referido[661].

Copia de una carta escrita por un religioso al señor Obispo confesor y la respuesta del Señor fiscal de 6 de julio de 83. Y el decreto del Consejo, de 15 del.

Otra consulta original del Consejo, de 19 de julio de 683. Y parece se le entregan al señor fiscal, para despachar otros que se le han dado por la secretaría del Perú. Madrid 5 de mayo de 1684.

[658] Véase el doc. 122. La respuesta del nuncio Millini en el doc. 125.
[659] La fecha del documento aparece en el a tergo.
[660] Véase el doc. 47.
[661] Véase el doc. 80.

[2v]
[*sobrescrito*]
+

Papeles que se entregaron al señor fiscal tocantes a los religiosos Capuchinos que era de 1682. Vinieron de La Habana.

[*a tergo*]
Estos papeles dijo el señor D. Francisco de Salazar haberlos entregado al señor D. Francisco [Fernández] de Madrigal. Hoy 6 de mayo de 1684. Para que con los de su secretaría pasasen al fiscal.

125. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 18 mayo 1684
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 284r y 285v.
Original con firma autógrafa.

[284r]
Illustrissimo e Reverendissimo Signore

Con gli uffici, ch'io passai col signore prencipe Gonzaga avvisandolo del dispaccio, ch'io ero per dare agli due PP. Cappuccini Fr. Epifanio di Moirans e Fr. Francesco di Jaca, per essere passato il termine de sei mesi della loro relegazione nei conventi da me destinategli, usando io di quest'attenzione per procedere con tutti i riguardi più propri ad evitare impegni o doglianze. Sua Eccellenza mi rispose che solo si sarebbe desiderato che i detti religiosi non passassero per la corte, per non dare motivo ad inconvenienti, con che stimai d'aderire al desiderio di su Maestà, dando loro licenza di ritornare alle loro Provinzie senza passare per la corte con dispaccio, che gli mandai sabbato passato, li 13 del corrente. E restando persuaso della sodisfazione, che da ciò risulterà alla Sacra Congregazione, e del gusto che ne ritrarrà vostra Signoria Illustrissima[662].
Madrid, 18 maggio 84.

Le bacio le mani.
Di vostra Signoria Illustrissima
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Monsignore Cibo, segretario della Sacra Congregazione de Propaganda Fide.

[662] Véase la consulta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 122. La consulta del nuncio Millini al Consejo de Indias en el doc. 123.

[285v]
[*a tergo*]
Indie Occidentali
18 maggio 1684.
L'Eminentissimo Millini scrive, che i ministri non si oppongono al ritorno dei due Cappuccini alla propria Provincia, purchè non passino per la corte.

126. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Madrid, 18 mayo 1684[663]
APF, *SOCG*, vol. 492, ff. 157r-158v.
Original autógrafo[664].

[157r]
+

Eminentissimi et Reverendissimi Domini

F. Franciscus Ioseph de Jaca missionarius capuccinus in America reverenter exponit Eminentiis Vestris, qualiter ministri iustitiae in Provincia seu regno de Santa Fe et quibusdam aliis regnis et provinciis Indiarum, pretextu quod pauperes indi sunt vassali Regis Catholici extrahunt eos a domibus suis ducunturque vi, vinculis et aliis extorsionibus ad fodinas evidenti mortis periculo. Ita ut de ducentis ad summum quinque aut septem redeant in domum suam mulieribus et filiis in summa miseria relictis. Item encomenderi [*sic*] contra mandata regis, praeter labores iniustos et alia iniqua tractamenta non solvunt illis laboris sui pretium nec dant necessaria. Qua propter humiliter petit Eminentias Vestras ut tantis iniuriis dignentur.
Et pro gratia, etc.

Fr. Ioannes Bautista,
Procurator Generalis Capuccinorum

[158v]
[*numeración del oficio de la Congregación*] nº 14
[*sobrescrito*]
Sacrae Congregationi de Propaganda Fide
Per
F. Francisco Ioseph de Jaca
Missionarum Capuccinum

[663] La fecha del documento se deduce del proceso llevado a cabo en la Congregación.
[664] Véase el doc. 127.

127. Acta de Propaganda Fide

Roma, 12 marzo 1685[665]
APF, *Acta*, vol. 55, ff. 29v-30r.
Registro original[666].
APF, *SOCG*, vol. 492, f. 158v.

[29v]
[*En el margen*]
America
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 14.

Il P. Francesco Giuseppe di Jaca, già missionario cappuccino nell'America, rappresenta all'Eminenze vostre come li ministri di giustizia nel regno di Santa Fede e altre Provincie nell'Indie, sotto pretesto che li poveri indiani sono vassalli di Sua Maestà Cattolica, li conducono dalle loro case a lavorare con varie estorsioni nelle maniere, con evidente pericolo della vita, lasciando le loro moglie e figli in estrema miseria, e altri a molti altri crudeli trattamenti, contro gli ordini del Rè, ne meno gli somministrano [30r] le loro cose necessarie, e la loro mercede, onde supplica l'Eminenze vostre degnarsi provedere in qualche modo a tanti dagni di quelle povere anime cattoliche.

Rescriptum
Scribatur Eminentissimo Nuntio pro opportuna provissione[667].

128. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide

Roma, 12 marzo 1685[668]
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 196r-v y 197v.
Original autógrafo[669].

[665] La fecha del documento aparece en las Actas, encabezando todos los procesos despachados en ese día. Así se desprende también de otra documentación complementaria.
[666] Véase el doc. 126.
[667] Véase la respuesta en el doc. 131.
[668] Para la respuesta véase el documento 158.
[669] Este documento ha sido publicado por: Pietro Vittorino REGNI, *Os Capuchinhos na Bahia. Uma contribuçâo para a História da Igreja no Brasil. Os Capuchinhos franceses I (1642-1702)* (Bahia 1985, 331), con lagunas e incorrecciones.

[196r]

+

Eminentissimi et Reverendissimi Domini

Missionarii Capuccini in regionibus Africae et Americae reverenter exponunt Eminentiis Vestris qualiter nigri in variis Africae regionibus variis et iniustis modis capiuntur, alii siquidem ab haereticis et catholicis, licet ipsis non infensi, armata manu eorum regiones ingredientibus capiuntur. Alii vi, fraude et dolo ad maris littora perducuntur, alii ab aliis nigris publicis praedonibus, alii in bellis iniustis saepe etiam a nigris ad hunc finem solum excitatis. Hos postea nigros modis praedictis captivatos emunt mercatores absque ulla inquisitione vel certificatione iustae vel iniustae servitutis, licet sciant plurimos aliquos ex dictis modis captos fuisse, eosque vendunt in mancipia. Praeterea sic emptos exponunt transportando in Americam manifesto mortis periculo, tertia namque eorum pars ad minimum propter nimiam quantitatem et mala tractamenta moritur in navi. In navi etiam dicti nigri, tam adulti quam infantes, per aspersionem absque ulla fidei doctrina baptizantur.

Item in America venduntur incolis pari negligentia praefatae inquisitionis eos ementibus, et in servitute absque doctrina ad salutem necessaria usque ad mortem detinentur; permittuntur vivere in concubinatu, ut fructificent dominis suis in peccatis; inhumane etiam tractantur et tam nigri quam indi violenter mittuntur ad fodinas, ad metalla deducuntur. Rationes eorum non audiuntur, sed a villicis domino volente opprimuntur. Non dantur illis necessaria alimenta, imo a dominis catenis ferreis onerantur et sic onusti coguntur ad labores, flagellis crudeliter caeduntur, cremantur, occiduntur etiam sine culpa.

Quare praefati oratores christiana charitate permoti humiliter supplicant Eminentias Vestras ut dignentur tantis malis in pernicionem animarum et christianae religionis urgentibus opportune providere, ut [196v] illicitos dictos excessus condemnando, eosdem sub ecclesiasticis censuris et poenis prohibendo et ad dictorum nigrorum iniuste captivorum et per iniustos contractus adquisitorum manumissionem, et damnorum compensationem captores, mercatores, possessores obligando, singulariter eos qui possident nigros quosdam, qui in quandam Americae regionem confugerunt ad catholicos ad petendum auxilium contra hostes suos, sub data fide capti et venditi fuere.

Et pro gratia, etc. Quam Deus, etc.

F. Ioannes Baptista,
Procurator Generalis Capuccinorum

[*En una nota cosida con el documento*] Il foglio originale delle proposizioni e stato rimesso e trasmesso al Santo Ufficio[670].

[197v]
[*sobrescrito*]

[670] Véase el doc. 158.

Sacrae Congregationi de Propaganda Fide
Pro
Capuccinis Missionariis in Africa et America.

129. Acta de Propaganda Fide

Roma, 12 marzo 1685[671]
APF, *Acta*, vol. 55, ff. 35v-37r.
Registro original[672].
APF, *SOCG*, vol. 492, ff. 195r-198v.

[35v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 26.

Li padri Cappuccini, missionari nell'America e nell'Africa, rappresentano li vari e ingiusti modi, con li quali si fanno schiavi li neri in quelle parti, andando contro di essi armata mano, e con fraude e inganno, e alle volte con occasione di guerra mossa a questo fine. Dopo fatti schiavi ne modi sudetti, sono compratì da mercanti, senza pren- [36r] dere alcuna notizia della loro giusta o ingiusta servitù, che li trasportano dall'Africa nell'America, con manifesto pericolo di morte, attesa la gran quantità di essi, e li mali trattamenti che li vengono fatti sopra la nave, dove tanto li adulti come li fanciulli vengono battezzati *per aspersionem*, senza alcuno ammaestramento e notizia della fede.

Parimente sono venduti a gl'abitanti nell'America con la medesima negligenza, e da essi tenuti sino alla morte, e invece d'insegnarli le cose necessarie alla salute, viene anzi loro permesso di vivere in concubinato, e di fruttificare li loro padroni da quali sono trattati inumanamente, facendoli per forza lavorare nelle miniere privi de necessari alimenti, battuti crudelmente, e anco ammazzati senza causa.

Mossi da pura carità cristiana li sudetti missionari, suplicano l'Eminenze vostre degnarsi di provedere alla salute [36v] di quelle povere anime oppresse da tanti mali, condannando e proibendo simili illeciti contratti e eccessi, al quale fine si giungerà con dichiarare erronee e proibite sotto le pene e censure ecclesiastiche le seguenti proposizioni:

[671] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; han quedado registrados en el libro de Actas.

[672] Este documento ha sido publicado en traducción italiana por: ROCCO DA CESINALE, *Storia delle Missioni dei Cappuccini*, vol. III (Romae 1873, 726), nota 2, incompleto.

Che sia lecito con forza e fraude, fare schiavi li negri, e altri selvaggi, benché non danneggino veruno.

Che sia lecito vendere e comprare tali negri o selvaggi, fatti schiavi con la forza e con l'inganno, e fare di essi ogni altro contratto.

Che quando tali negri presi ingiustamente, sono mescolati con altri giustamente vendibili, sia lecito comprare tanto li buoni come li cattivi.

Che li compratori non sono obligati investigare del titolo giusto o ingiusto della loro servitù, benché sappiano che molti di essi siano fatti schiavi ingiustamente.

Che li possessori de tali negri, o altri selvaggi, presi con dolo e fraude, non sono tenuti a dimetterli. [37r] Ne meno sono tenuti li possessori e compratori a compensare li loro danni.

Che sia lecito aglimedesimi possessori con privata autorità, esporre a manifesto pericolo di morte, ferire e ammazzare li sudetti negri, o altri schiavi.

Che sia lecito battezzare li negri, e altri infedeli, senza instruzione dei misteri della fede, necessari alla salute, e lasciarli senza tale notizia dopo battezzati e anco instrutti li vendono.

Che li padroni de negri o altri schiavi, non sono obbligati impedire che non vivano in concubinato.

Che sia lecito tenere in servitù li schiavi, anco dopo il battesimo siano giustamente o ingiustamente presi.

Che sia lecito comprare li negri mediatamente o immediatamente dagli eretici, e venderli ad essi, e dopo qualsi voglia contratto seguito intorno a medesimi, ritenerli in servitù.

Rescriptum
Ad Sanctum Officium[673].

130. Carta de Giovanni Battista da Sabbio, procurador general de los Capuchinos, a Propaganda Fide

Roma, 12 marzo 1685[674]
APF, *SOCG*, vol. 492, ff. 200r-202v.
Original autógrafo[675].

[200r]

[673] El decreto de la Congregación del Santo Oficio en el doc. 158.

[674] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; y que han quedado registrados en el libro de Actas.

[675] Véase el doc. 133.

Fr. Epiphanius de Moirans concionator capuiinus et missionarius apostolicus reverenter exponit Eminentiis Vestris quod in America in regionibus Regi Catholico subjectis quidam dicti hispanice encomenderos, per se vel alios, indos missionum violenter extrahunt et ad suas habitationes perducunt, ut ibi laborent contra regia mandata, iterasque prohibitiones Regis Catholici volentis, ut missionarii congregent omnes indos, sive sylvestres sive ab encommendis fugitivos ad instructionem illorum, conversionem et manutentionem. Quapropter supplicat Eminentias Vestras ut de opportuno remedio provideant anathemate feriendo omnes qui dictos indos in missionibus congregatos (sive sint sylvestres, sive ab encommendis fugitivi), nulli infensos, Regi Catholico subjectos violenter extrahunt; omnesque ad haec cooperantes, favorem, auxilium dantes aut consilium.

Et pro gratia habebit. Quam Deus, etc.

F. Ioannes Baptista,
Procurator Generalis Capuccinorum

[201v]
[*sobrescrito*]
Sacrae Congregationi de Propaganda Fide
Pro
Fr. Epiphanio de Moirans Capuccino et Missionario Apostolico.

[202v]
[*numeración del oficio de la Congregación*] nº 27
[*a tergo*]
Signore Cardinale Azzolino
America
Die 12 martii 1685
Scribatur Eminentissimo Nuntio pro opportuno remedio, et agat cum confessario.
[*firma ilegible*]

131. Acta de Propaganda Fide

Roma, 12 marzo 1685[676]
APF, *Acta*, vol. 55, f. 37v.
Registro original.
APF, *SOCG*, vol. 492, f. 199r-201v[677].

[676] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; han quedado registrados en el libro de Actas.
[677] Véase el doc. 130.

[37v]
[*En el margen*]
America
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 27.

Il P. Epifanio di Moirans, cappuccino già missionario nell'America, espone all'Eminenze vostre come in quelle parti soggette al Rè Cattolico, vengono violentemente levati gli indiani dalla missione, dove stanno congregati per condurli a lavorare alle case de particolari, che chiamano commenderi, e ciò contrasto gli ordini e proibizioni di Sua Maestà, la quale vuole che gl'indiani, tanto silvestri che fugiti, da sudetti commenderi siano congregati e istrutti per la loro conversione e manutenzione da missionari. Supplica per tanto l'Eminenze vostre di provedere a simile disordine, che distrugge tutte le missioni, ponendo pena la scommunica a tutti quelli che con violenza estraranno gl'indiani congregati in missione o presteranno in ciò aiuto, favore o consiglio.

Rescriptum
Scribatur Eminentissimo Nuntio pro opportuno remedio,
et agat cum Confessario[678].

132. Carta del cardenal Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a monseñor Piazza

Roma, 12 marzo 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 97v-98r.
Copia.

[97v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
A Monsignore Piazza Ass.le[679].
Li 12 marzo 1685

Avendo fatto istanza li padri Cappuccini Missionari nell'America e nell'Africa, che per rimediare agligravi eccesi, che si commettono in quelle parti, facendo schiavi con violenze e ingiusti modi quei negri, e pratticando intorno ad essi un'inumana mercatura, si condannono le proposizioni espersse nell'annes-

[678] La respuesta en el doc. 133.
[679] Véanse los docs. 133-134.

so foglio, me hanno ordinato questi Eminentissimi signori di trasmetterlo a vostra Signoria Illustrissima affinché si compiaccia riferirle nel Santo Ufficio, [98r] e possano essere fondatamente essaminate per potere poi prendere le più opportune deliberazioni[680].

E qui a vostra signoria Illustrissima bacio riverentemente le mani[681].

133. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 12 marzo 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 7r-v.
Copia.

[7r]
[*En el margen*]
America

Al Signore Cardinale Millini[682].
Li 12 marzo 1685

Essendo stato rappresentato a questa Sacra Congregazione che gl'indiani soggetti al dominio di [7v] Sua Maestà cattolica nell'America, benché congregati in missioni, vengono violentemente levati per condurli a lavorare nelle case dei particolari, che chiamano comenderi, contro gl'ordini della Maestà sua, che vuole, che gl'indiani tanto silvestri che fuggiti, da sudetti comenderi, siano da missionari istruiti per la loro conversione.

Questi Eminentissimi miei signori, a quali sommamente preme il procurare la salvezza dell'anime di qualunque nazione, supplicano per mezzo mio [a] vostra Eminenza volere procurare appresso la Maestà del Rè, e con le insinuazioni del suo P. Confessore, il rimedio opportuno ad un disordine cosi grande, che distrugge le missioni, il che si spera della pietà dalla Maestà sua e dal singolare zelo di vostra Eminenza alla quale baccio per fine umilmente le mani[683].

[680] Véase el doc. 129.

[681] El decreto de la Congregación del Santo Oficio en el doc. 158. La carta del procurador general de los capuchinos en el doc. 128. El acta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 129.

[682] Véanse los docs. 132 y 134.

[683] La carta del procurador general de los capuchinos en el doc. 139. El Acta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 131.

134. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 12 marzo 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 8v-9r.
Copia.

[8v]
[*En el margen*]
America

Al medesimo Signore Cardinale Millini[684].
Li 12 marzo 1685

Si è inteso con molta amarezza da questi eminentissimi miei signori che nel regno di Santa Fè, e altre Provincie nell'Indie, siano quelli poveri abitanti da ministri di giustizia di su Maestà Cattolica levati dalle proprie case, e condotti a lavorare nelle miniere con evidente pericolo della vita, obligandoli a lasciare le proprie mogli e figli in estrema miseria, e quel ch'è peggio oltre a varie estorsioni e trattamenti molto aspri, ne gli correspondono la loro mercede, ne gli somministrano il necessario vitto, contro gl'ordini della Maestà sua.

Questi gravi disordini, che impediscono i progressi della fede cattolica, e sono di considerabile pregiudizio spirituale a quell'Anime, hanno obligato questa [9r] Sacra Congregazione di scrivere a vostra Eminenza perché si compiaccia di rappresentare a Sua Maestà e a suoi ministri quanto passa, non dubitandosi punto, che la Maestà sua tutta zelante del servizio di Dio, non sia per applicarvi opportuno remedio. Io supplico vostra Eminenza di passarne li più premurosi uffici, e di dare a me in compensazione di questo incommodo molte occasioni di servirla, come ambisco, mentre per fine bacio umilmente le mani[685].

135. Oficio del Consejo de Estado, sobre el mal trato dado a los indígenas en América

Madrid, 7 mayo 1685[686]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 4134.
Original con firmas autógrafas.

[684] Véanse los docs. 129-130.

[685] La carta del procurador general de los capuchinos en el doc. 130. El Acta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 131.

[686] La consulta que da lugar a este oficio fue recibida el 5 de mayo, el 7 es resuelta y despachada el 11.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Príncipe D. Vicente Gonzaga
Duque de Alburquerque
Marqués de los Vélez
Marqués de Mancera

+

Señor

Por orden de Vuestra Majestad, de 25 de abril, se ha visto en el Consejo la inclusa representación que en 23 del mismo hizo el cardenal Nuncio, en que refiere haber la Sacra Congregación de Propaganda Fide tenido noticias del mal tratamiento, que se hace en la América a los indios, con sumo perjuicio del servicio de Dios y de las almas pues en el reino de Santa Fe y otras Provincias, pasan los ministros de justicia a sacar de sus casas a aquellos naturales, llevándolos a trabajar [1v] en las minas, con evidente peligro de la vida y abandono de sus mujeres e hijos, sin pagarles los jornales, ni suministrarles los alimentos necesarios contra las órdenes de Vuestra Majestad. Y que asimismo llevan por fuerza a trabajar en las casas de los particulares (que llaman encomenderos), los indios sujetos al dominio de Vuestra Majestad aunque estén congregados en misiones, no obstante haber Vuestra Majestad mandado que los indios, así silvestres como huidos de dichos encomenderos, sean por los misioneros instruidos para su conversión. En cuyo abuso pide el Nuncio se ponga el remedio conveniente [2r] para los progresos de la Religión, mayor gloria de Dios y salvación de las almas, y que se le de respuesta a ésta y otra instancia que sobre la misma materia hizo en 2 de julio del año pasado, acompañando un breve pontificio tocante a este punto.

No hay noticia en Secretaría de esta representación de 2 de julio que cita el Nuncio.

Y al Consejo parece que Vuestra Majestad mande remitir este papel al de Indias, para que en vista del informe lo que hay en esto, y para que se pueda responder al Nuncio.

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.

Madrid, a 7 de mayo 1685

[*Dos rúbricas*]

[2v]
[*a tergo*]

+

De oficio Madrid a 7 de mayo 685
Acordada en 5
El Consejo de Estado
Con un papel del cardenal Nuncio sobre las vejaciones que se hacen a los indios en la América [*rubricado*]
Así lo he mandado [*rubricado*]
Fecho. Pase en 11 Don Crispín G. Botello

136. Carta de Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma, a Carlos II

Roma, 20 mayo 1685[687]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3071.
Original con firma autógrafa.

+

Señor

Hánse aparecido en esta corte los padres Capuchinos, Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, que estuvieron detenidos en Sevilla en un convento de su orden, y a quiénes Vuestra Majestad se había servido participarme que procurara se pasasen, el uno a su provincia de Aragón y el otro a un convento de Castilla la Vieja, para asegurar más sus personas y que no pudiesen volver a Indias a repetir los excesos que han cometido, ni venir a esta corte a solicitar despachos de Propaganda Fide, para valerse de este pretexto. Y a continuación de los oficios que en diversos tiempos he pasado aquí contra éstos religiosos (de que tengo informado a Vuestra Majestad) los he repetido nuevamente y los voy continuando, y si bien mediante ellos monseñor Cibo, secretario de Propaganda Fide, me asegura que el P. Fr. Francisco de Jaca no ha obtenido ninguna comisión para volver a Indias y que sólo se le ordenó estuviese a las que le diese su provincial. El P. Epifanio de Borgoña dice que llevó un breve de Su Santidad, de que doy noticia a Vuestra Majestad, y que habiendo ya salido Fr. Francisco de Jaca de Roma, sería conveniente que Vuestra Majestad mandase saber si reside en Aragón y prohibirle la embarcación para Indias, y si acaso se valiere de alguna extranjera, ordenar a los gobernadores de Indias que no le reciban en ningún lugar ni dominio de Vuestra Majestad.

[687] Aunque la carta lleva fecha de 12 de mayo, no fue recibida en Madrid hasta el día 12 de junio, siendo despachada la respuesta el 3 de julio.

[1v] El P. Epifanio de Borgoña se halla todavía en esta corte de donde yo solicito que salga, porque manteniéndose en sus máximas, procura difundir el rigor con que se trata a los negros en las Indias, y fundar que no hay razón para reputarlos por esclavos. Y sobre uno y otro punto ha hecho representación a Su Santidad valiéndose del cardenal Obando que le introdujo, con quien me expresaré en la forma conveniente, y al mismo tiempo he pasado oficio con el cardenal Cibo, enterándole de la mala conducta de estos religiosos, de sus designios, de lo que habían tumultuado en las Indias, y de que a ellas tenía el católico celo de Vuestra Majestad particular cuidado en enviar misioneros que las mantuviesen en paz y religión. Y que éstos que sólo servían de turbarla, no había razón para oírles aquí. Pero señor, el medio más principal y efectivo es que así a éstos religiosos, como a los demás de otras Religiones y clérigos seculares, no se reciban en los dominios de Vuestra Majestad en llevando despachos de Propaganda Fide, porque en la realidad sólo se prevalen de ellos para hacerse más libres en sus dictámenes, y tener siempre principiado y dispuesto el recurso de Roma, y obrar en las Indias con el fin de ambición y no de edificación.

Guarde Dios la católica y real persona de Vuestra Majestad como la cristiandad a menester.

Roma, y mayo 20 de 1685.

Don Francisco Bernardo de Quirós [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Roma A 20 de mayo de 1685

Don Francisco Bernardo de Quirós a Vuestra Majestad.

Recibida en 12 de junio

Da cuenta de haberse aparecido en aquella corte Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, Capuchinos detenidos de orden de Vuestra Majestad en Sevilla en uno de sus conventos, y dice los oficios que ha pasado por que no sean oídos en aquella corte.

En 3 de julio 1685.

Señores 6. A p 29

137. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide al cardenal Nerli

Roma, 28 mayo 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 127v-128r.
Copia.
APF, *SOCG*, vol. 501, ff. 77r.
Copia

[127v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Nerli
Li 28 maggio 1685

Essendo vostra Eminenza stato il Ponente, sino dall'anno 1682 della materia che si degnerà leggere nell'ingionte scritture, e che restò in sospeso a causa che li padri Cappuccini fecero istan- [128r] za d'essere intesi mi dò l'onore di trasmetterLa anticipatamente all'Eminenza vostra, affinché possa avere tempo di considerarla per riferirla poi nella prossima Congregazione.

E quì a vostra Eminenza con profondisimo ossequio me le inchino.

138. Acta de Propaganda Fide

Roma, 5 junio 1685[688]
APF, *Acta*, vol. 55, ff. 87v-91v.
Registro original[689].
APF, *SOCG*, vol. 501, ff. 73r-76v.

[87v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 24.

Sino dall'anno 1682 avvisò il signore cardinale Millini, che dagli padri Cappuccini Epifanio di Moirans di Borgogna e Francesco Giuseppe di Jaca in Ara-

[688] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; han quedado registrados en el libro de Actas.

[689] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 357-360.

[1v] El P. Epifanio de Borgoña se halla todavía en esta corte de donde yo solicito que salga, porque manteniéndose en sus máximas, procura difundir el rigor con que se trata a los negros en las Indias, y fundar que no hay razón para reputarlos por esclavos. Y sobre uno y otro punto ha hecho representación a Su Santidad valiéndose del cardenal Obando que le introdujo, con quien me expresaré en la forma conveniente, y al mismo tiempo he pasado oficio con el cardenal Cibo, enterándole de la mala conducta de estos religiosos, de sus designios, de lo que habían tumultuado en las Indias, y de que a ellas tenía el católico celo de Vuestra Majestad particular cuidado en enviar misioneros que las mantuviesen en paz y religión. Y que éstos que sólo servían de turbarla, no había razón para oírles aquí. Pero señor, el medio más principal y efectivo es que así a éstos religiosos, como a los demás de otras Religiones y clérigos seculares, no se reciban en los dominios de Vuestra Majestad en llevando despachos de Propaganda Fide, porque en la realidad sólo se prevalen de ellos para hacerse más libres en sus dictámenes, y tener siempre principiado y dispuesto el recurso de Roma, y obrar en las Indias con el fin de ambición y no de edificación.

Guarde Dios la católica y real persona de Vuestra Majestad como la cristiandad a menester.

Roma, y mayo 20 de 1685.

Don Francisco Bernardo de Quirós [*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Roma A 20 de mayo de 1685

Don Francisco Bernardo de Quirós a Vuestra Majestad.

Recibida en 12 de junio

Da cuenta de haberse aparecido en aquella corte Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, Capuchinos detenidos de orden de Vuestra Majestad en Sevilla en uno de sus conventos, y dice los oficios que ha pasado por que no sean oídos en aquella corte.

En 3 de julio 1685.

Señores 6. A p 29

137. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide al cardenal Nerli

Roma, 28 mayo 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 127v-128r.
Copia.
APF, *SOCG*, vol. 501, ff. 77r.
Copia

[127v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Nerli
Li 28 maggio 1685

Essendo vostra Eminenza stato il Ponente, sino dall'anno 1682 della materia che si degnerà leggere nell'ingionte scritture, e che restò in sospeso a causa che li padri Cappuccini fecero istan- [128r] za d'essere intesi mi dò l'onore di trasmetterLa anticipatamente all'Eminenza vostra, affinché possa avere tempo di considerarla per riferirla poi nella prossima Congregazione.

E quì a vostra Eminenza con profondisimo ossequio me le inchino.

138. Acta de Propaganda Fide

Roma, 5 junio 1685[688]
APF, *Acta*, vol. 55, ff. 87v-91v.
Registro original[689].
APF, *SOCG*, vol. 501, ff. 73r-76v.

[87v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 24.

Sino dall'anno 1682 avvisò il signore cardinale Millini, che dagli padri Cappuccini Epifanio di Moirans di Borgogna e Francesco Giuseppe di Jaca in Ara-

[688] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; han quedado registrados en el libro de Actas.

[689] Este documento ha sido publicado en traducción española por: José Tomás López García, *Dos defensores de los esclavos negros...*, 357-360.

gona, carcerati nel convento della loro religione in Cadice, gli veniva fatta istanza di potere portarsi a Madrid per giustificarsi delle accuse dategli. Sopra di che disse l'Eminenza sua é aven- [88r] do scritto al Guardiano di Cadice e al Provinciale, di concedere a sudetti padri la desiderata licenza, si era l'uno e l'altro scusato di non potere obbedire a suoi commandamenti, non tanto per il timore che fuggissero per il cammino, quanto per altri inconvenienti che potevano risultare, attese le gelosie del Governo secolare, avvezzo a sentire torbidi suscitati da religiosi in materia di Stato in quelle parti.

Le colpe delle quali venivano imputati si riducevano al solo punto, che capitati dell'anno 1681, nel Porto di Habana, cominciasse particolarmente il P. di Jaca a spargere dottrine, che li negri, li quali si portavano a vendere e si tenevano per schiavi erano liberi. Che li possessori erano tenuti dar la libertà si a loro, come agli figli, con pagarli la mercede del servizio prestato. Onde negando l'assoluzione a quelli che non gli promettevano di ciò eseguire [88v] ne risultavano gravissimi scandali per la buona fede, per il giusto titolo che pretendevano di averne li possessori, e per l'ardire che pigliavano li schiavi, che ivi sono in maggiore numero di liberi e delli spagnoli.

Intorno a che il Provvisore, e Vicario del Vescovo per quanto si ricava dalla relazione, che ne hà data alla Santità di Nostro Signore nel foglio segnato A^{690}, lo essortò a lasciare simili dottrine, o vero rappresentarle a Sua Maestà nel suo Regale Consiglio, ma non volsero farlo, e crescendo i lamenti procurò di ritirarli in un convento in città, affinchè si acquietassero, protestandosi di levare loro le licenze, concessegli di predicare e confessare, come fece, mà non avendo ne meno voluto obbedire, fù obbligato d'intimargli la scomunica maggiore *latae sententiae*, per la quale si portarono in città, nel convento di San Giovanni di Dio, dove stettero quieti sino agli 10 gennaio 1682. E ebbero poi licenza di [89r] celebrare e confessare.

Soggiunge il medesimo Provvisore che fatti da ciò più tumultuanti li padri ardirono intentare giudizio contro di lui, dichiarandolo scommunicato, privato degli uffici e benefici, e citandolo di procedere contro di esso.

Che egli consegna quest'atto al Promotore fiscale, per cui mezzo fece ricercare agli padri che essibissero li loro ricapiti, da dove constasse essere essenti dalla giurisdizione ordinaria vivendo *extra claustra*, e dopo tre ammonizioni risposero che non tenevano altro giudice che Sua Santità e la Sacra Congregazione de Propaganda Fide. Per il che furono lasciati prigioni nella cella dell'istesso convento.

Divenuti per tanto più arditi, scrissero al clero e prelati regolari, che dovessero fuggire il Provvisore come publico scommunicato, e negargli l'obbedienza, e prevedendo egli maggiori tumulti, stimò opportuno, non avendo [89v] carcere ecclesiastica, d'invocare il braccio secolare, e porli in due castelli, separato l'uno dall'altro, sino che per parte del Regale Consiglio delle Indie furono poi condotti

[690] Véase el doc. 22.

al Guardiano di Cadice. Su tali circonstanze avendo il signore cardinale Millini supplicato l'Eminenze vestre di considerare l'impegno che poteva avervi il Rè, per le turbolenze che detti padri venivano accusati di aver mosso nell Indie, ordinarono si scrivesse a sua Eminenza di riconoscere le loro patenti, e quando non avesse trovato esser missionari, come si erano spacciati, di procedere contro di loro in quella forma c'avesse stimata più propria con facoltà di delegare.

Riconobbe il signore cardinale Millini, per mezzo dell'Arcivescovo di Siviglia li loro legittimi ricapiti, e avvisò nell'istesso tempo, ch'essendo maggiormente cresciuto l'impegno politico, avendo quel Governo appreso che li sudetti religiosi [90r] fossero francesi, mandati a posta nell'Indie per muovere sollevazioni, non si stimava di lasciarli uscire di Spagna, almeno per qualche tempo, e era perciò necessario di caminare con somma circospezione, e l'Eminenze vostre scrissero a sua Eminenza di procurare che li padri fossero mandati in Vagliadolid, e ivi lasciati in libertà a disposizione di Nostro Signore e di questa Sacra Congregazione.

In questo mentre capitorano lettere de medesimi padri con alcune scritture nelle quali rappresentarono quanto era successo ad ogn'uno di loro dal principio, che si portarono alle missioni sino al loro arrivo in Cadice, e fecero istanza di venire a Roma per esporre molte notizie a questa Sacra Congregazione e perché nel medesimo tempo seppero che il Provvisore di Habana aveva qui trasmesso il processo formato contro di loro, affinchè si vedesse la necessità che n'aveva avuta, e la forma tenuta da lui, supplicarono non [90v] si leggesse senza essere intesi ancor essi.

Per tanto, essendo comparsi quà, supplicano l'Eminenze vostre degnarsi di considerare le scritture da essi presentate, e di benignamente condescendere alle loro petizioni.

Le scritture consistono principalmente in alcuni fogli intitolati: *Libellus iuridicus* formati con fondamenti canonici. L'uno fatto a nome d'ambedue li padri sudetti, con quattro fedi separate in corroborazione d'alcuni capi expressi in esso, e comincia dalla carcerazione seguita in Habana, conchiudendo coll'istanza:

1° D'essere restituiti nel convento di San Giovanni di Dio in Habana, di dove furono violentemente estratti, et avviano il loro libero ritorno alle Missioni.

2° Che sia dichiarato nullo il processo formato dal Provvisore, come fatto violentemente e senza giurisdizione. E pronunziandolo incorso nelle censure, sia poi dispensato e abilitato.

[91r] E finalmente che si dichiarino incorsi nelle censure il Governatore d'Habana, il fiscale, il Priore del convento di San Giovanni di Dio e tutti quelli c'hanno avuto qualsi sia parte ò consenso nella carcerazione o trasporto loro.

Quanto il Guardiano di Cadice, che li hà ricevuti in consegna da secolari, come preti da essi, e rilasciò fede della loro recezione al Generale dell'Indie, si rimettono a quanto dichiareranno de iure l'Eminenze vostre.

L'altro libello giuridico presentato a nome del solo P. Epifanio de Moirans, comincia dagli primi incontri della carcerazione dell'anno 1679. Seguita mentre passava dall'isola Granada in America alla Cayenna, sino al tempo che si unì poi in Habana col P. di Jaca. Lo accompagna con diverse fedi, che attestano la verità de particolari da lui accennati, e [91v] termina con supplicare:

1° D'essere restituito nel luogo, dove fù preso, di avere libero il transito alla missione nella Cayenna, e che si assolvano, come publicamente e notoriamente incorsi quelli che hanno violato nella Provincia di Cumaná l'immunità ecclesiastica e le Missioni.

2° Che gli siano restituiti diversi manuscritti, che compose nella sua carcerazione de quali dà la lista.

Si trasmette poi all'Eminentissimo ponente ancora il processo formato dal Provvisore di Habana, affinché colla relazione di sua Eminenza si degnino prendere quelle risoluzioni, che le pareranno più proprie.

Rescriptum

Ad primum n. Relata.
Ad secundum n. Che gli siano restituiti.
Scribatur Eminentissimoo Millino ut secun ferat enuntiatas scripturas.

139. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 5 junio 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 22v-23r.
Copia.

[22v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

Al Signore Cardinale Millini
Li 5 giugnio 1685

Avendo fatto istanza a questa Sacra Congregazione il P. Epifanio di Moirans, dell'Ordine di Cappuccini, gli siano ricuperate alcune sue composizioni scritte a mano, che suppone dopo la sua carcerazione in Cadice, passate in potere di vostra Eminenza delle quali la data l'annessa lista. Questi eminentissimi miei signori sono benignamente condescesi alla di lui petizione, con dare l'incommodo all'Eminenza vostra per mezzo mio, mentre sia vero l'esposto di portare seco

[23r] le scritture sudette, affinché questa Sacra Congregazione possa farle considerare e risolvere se sia opportuno restituirle al padre, o a suoi superiori generali come ha supplicato.

Mi valgo di questa occasione per rinuovarle la memoria della mia viva, e ossequiosa osservanza, che non mancherà mai d'effetti, dove resterà servita esercitarla. E a vostra Eminenza bacio umilmente le mani[691].

140. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 5 julio 1685[692]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3071.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Condestable de Castilla
Almirante de Castilla
Don Pedro de Aragón
Don Vicente Gonzaga
Conde de Chinchón
Marqués de los Vélez

+
Señor

Don Francisco Bernardo de Quirós refiere en la carta adjunta de 20 de mayo[693], que los religiosos Capuchinos Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña se habían aparecido en Roma, sin embargo de que acá se había procurado tenerlos asegurados de forma que no pudiesen volver a Indias, ni tampoco pasar a aquella corte para solicitar despachos de Propaganda Fide. Que continuando sus oficios en orden a embarazarlo le aseguró monseñor Cibo, secretario de Propaganda Fide, que Fr. Francisco sólo la tiene de estar a la de su Provincial. Que Fr. Epifanio obtuvo un breve [1v] de Su Santidad y habiendo éste salido ya de Roma lo pone en la real noticia de Vuestra Majestad, pareciéndole convendría saber si reside en Aragón, y prohibirle el que se embarque para Indias ordenando también a aquellos gobernadores (por si en alguna embarcación extranjera lo consigue) que no le reciban en ningún dominio. Que Fr. Epifanio se halla allí todavía, si bien, D. Francisco solicita su salida para evitar el efecto de lo que procura por medio del cardenal Obando, en orden a que los

[691] La respuesta en el doc. 144.
[692] Oficio recibido el 5 de julio, siendo resuelto dos días más tarde, para ser despacho el 7.
[693] Véase el doc. 136.

negros en las Indias no sean reputados por esclavos. Que ha pasado oficio con el cardenal Cibo informándole de la mala conducta de estos religiosos en las [2r] Indias, donde el Católico celo de Vuestra Majestad tiene dada providencia para que no falten misioneros que mantengan la religión sin que haya razón para dar oídos en aquella corte a los que sólo sirven de perturbadores y concluye diciendo que el medio mejor para obviar inconvenientes, sería dar orden para que así religiosos como clérigos seculares que sacan despachos de Propaganda Fide, no sean admitidos en los dominios de Vuestra Majestad pues en la realidad solo pretenden con ellos hacerse más libres en sus dictámenes y tener el recurso a Roma, siendo sus fines guiados de ambición y no para edificar.

El Consejo se conforma en todo [2v] con lo que propone el Agente, siendo de parecer que Vuestra Majestad mande remitir esta noticia al de Indias, para la disposición y observancia de estas prevenciones, así en Cádiz como en los puertos de América. Sin pasar ahora el Consejo a discurrir en el punto de la esclavitud de los negros que no duda se haya deliberado con dictamen y parecer de teólogos.

Don Pedro de Aragón añade que para que no vuelva a la provincia de aquella Corona Fr. Francisco de Jaca, se han hecho particulares diligencias por parte de su misma Religión, y que habiéndolas continuado en las cortes, cuando las presidió D. Pedro y dado cuenta de ellas a Vuestra Majestad, se dignó de condescender [3r] en la instancia de la Provincia por juzgar todas de espíritu inquieto a este religioso.

Vuestra Majestad mandará lo que más fuere de su real agrado.

Madrid, a 5 de julio 1685.

[*Seis rúbricas*]

[4v]
[*a tergo*]

+

De oficio Madrid a 5 de julio 1685

Acordóse en 3

El Consejo de Estado

Con carta de D. Francisco Bernardo de Quirós en particulares de Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, Capuchinos [*rubricado*]

Como parece al Consejo y así lo he mandado [*rubricado*]

Fecho. Pase en 7. Ejecutado Don Manuel de Lira

141. Decreto de Carlos II a Vicente Gonzaga, Gobernador del Consejo de Indias

Madrid, 5 julio 1685
AGI, *Indiferente General*, leg. 2841, H-23.
Minuta[694].

+

El Consejo de Indias me informará luego de qué conveniencia son los negros en la América y qué daños seguirían de no haberlos, si ha habido juntas de teólogos y togados, a fin de reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asiento de ellos, si hay autores que hayan escrito sobre este particular, quiénes son. Y me dirá todas las más individuales noticias que el Consejo tenga presentes o pueda adquirir con los papeles concernientes que hubiere, poniéndolos con toda brevedad en mis manos.

[*rubricado*]

En Madrid, a 5 de julio 1685.

A D. Vicente Gonzaga.

[2v]

[*a tergo*]

+

Decreto de su Majestad 5 de julio de 1685

Mandando se le informe de qué conveniencia son los negros en la América y los daños de no haberlos.

142. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II

Madrid, 6 julio 1685[695]
AGI, *Indiferente General*, leg. 2841, H-23[697].
Original con firmas autógrafas[696].
AGI, Indiferente General, leg. 2773.
Minuta[697].

[694] La respuesta en los docs. 142, 146-147.

[695] Oficio resuelto y estudiado en el mismo día, 6 de julio, para ser despachado tres días más tarde.

[696] Este documento ha sido publicado por: Ángel VALTIERRA, *San Pedro Claver, sj...*, 138-139.

[697] En este legajo se encuentran dos minutas de este oficio. Ambas son exactamente iguales.

[*En el margen*]
Don Vicente Gonzaga
Don Tomás de Valdés
Conde de Castelar
Conde Villa Umbrosa
Conde de Canalejas
Don Bernardo de Valdés
Don Miguel di Castillo
Don Luis Cerdeño
Don José de Veitia
Don Juan Lucas Cortés
Marqués de Iscar
Don Lope de Sierra
Don Diego de Valverde

+

Señor

En decreto de 5 de este mes[698], se sirve Vuestra Majestad mandar a este Consejo informe luego, de qué conveniencia son los negros en la América y qué daños seguirían de no haberlos, si ha habido juntas de teólogos y togados, a fin de reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asiento de ellos, si hay autores que hayan escrito sobre este particular, quiénes son y que diga todas las más individuales noticias que tengan presentes, o pueda adquirir con los papeles concernientes que hubiere, poniéndolos con toda brevedad en las reales manos de Vuestra Majestad.

En conformidad de esta orden, ha acordado el Consejo, se busquen y junten luego todos los papeles que hubiere en las secretarías tocantes a esta materia, desde sus principios y que en el ínterin, que se haga esta diligencia y por ganar tiempo en cosa tan importante[699], ha juzgado el Consejo por conveniente representar a Vuestra Majestad que en caso que se haya puesto en sus reales manos algún papel concerniente a la materia y que pueda haber motivado la orden referida, podría Vuestra Majestad servirse [1v] de mandar enviar al Consejo un tanto del, para que con más luz y fundamento pueda informar a Vuestra Majestad en todo con lo que se ofreciere. No excusando, desde ahora, anticipar a su real noticia, que estos asientos (como tan necesarios y inexcusables) se han practicado y continuado inconcusamente desde que se descubrieron las Indias, confirmados desde el tiempo del Señor emperador Carlos V a esta parte, sucesivamente por todos los demás señores reyes predecesores suyos, y este último, que se ajustó

[698] Véase el doc. 141.
[699] Véase el doc. 146.

con repetidas aprobaciones de Vuestra Majestad en las consultas que han precedido, por ser tan precisa (como queda apuntada) la introducción de los esclavos negros en las Indias, para las labores de las tierras, haciendas y los obrajes, que sin ésto, será imposible mantener las Indias.

Vuestra Majestad mandará lo que más fuere servido.

Madrid, 6 de julio de 1685.

[*Trece rúbricas*]

[2v]
[*a tergo*]

+

Consejo de Indias a 6 de julio de 1685 acordado el mismo día

Con motivo de una orden de Vuestra Majestad en que manda se le informe de qué conveniencia son los negros en la América y los daños de no haberlos. Dice lo que al presente se le ofrece sobre ello. [*rubricado*]

Quedo enterado y en vista de lo que el Consejo me representare (como le mando sea cuanto antes) en ejecución del decreto referido tomaré la resolución que tuviere con conveniente. [*rubricado*]

Publicado en 9 del mismo Don Francisco de Amolaz

143. Carta de Carlos II a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma

Madrid, 12 julio 1685
AMAE, *SS. Religiosos*, leg. 139, ff. 224r-v.
Original con firma autógrafa y sello[700].
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3200.
Minuta.

[224r]

[A D. Francisco Bernardo de Quirós, caballero de la Orden de Santiago de su] Consejo de las órdenes y mi Agente general en Roma. En carta de 20 de mayo[701] dais cuenta del arribo a esa corte de Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoñ[a], y los oficios que habíais pasado para embarazar que no se l[e] den despachos de Propaganda Fide, diciendo que el medi[o] mejor para obviar inconvenientes será dar orden para q[ue] así religiosos como clérigos seculares,

[700] Documento quemado en sus bordes.
[701] Véase el doc. 136.

que sacan este gén[ero] de despachos, no sean admitidos en mis dominios. Y hab[ién]dome conformado con vuestro dictamen, he mandado pasa[r] esta noticia al Consejo de Indias para la disposición y observancia de estas prevenciones así en Cádiz como en l[os] puertos de América. De Madrid, a 12 de julio 168[5].

Yo el Rey [*rubricado*]

Don Manuel Francisco de Lira

[224v]
[*sobrescrito*]

[+ *lugar del sello*]

+

Por el Rey

A D. Francisco Bernardo de Quirós

Caballero de la Orden de Santiago de su Consejo de las ordenes y su Agente General en Roma.

[*a tergo*]

Madrid 12 de julio 1685
Estado

El Rey Nuestro Señor

Con motivo de lo que Vuestra [Señoría] escribió en 20 de mayo so[bre] haber venido a esta corte Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifa[nio] de Borgoña, Capuchinos [y] la pretensión de sacar bre[ves] por la Congregación de Propaga[nda] Fide, para pasar a las Indi[as].

144. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma

Madrid, 12 julio 1685
APF, *SC. America Meridionale*, vol. 1, ff. 290r-v y 291v.
Original con firma autógrafa.

[290r]

Le scritture, che sono specificate nella nota da vostra Eminenza, trassmessami colla sua benignissima dei 5 di giugno decorso[702], e che vengono domandate dal P.

[702] Véase el doc. 136.

Fr. Epifanio di Moirans, Cappuccino, si ritrovano in mio potere avendole io già ricuperate di regi ministri, a i quali convenne mostrarle per giustificare, che non vi si trovava alcun riscontro de supposti fatti contro gli interessi della monarchia, a fine di conseguire che io potessi rendere loro la libertà senz'altra opposizione dei detti ministri, come segui. Avendo io per tanto, riconosciute le dette scritture, ebbi la curiosità di darle a vedere a soggetto di gran dottrina, perché me ne dicesse il suo parere, perché avevo inteso, che contenevano qualche oposizioni poco sane in materia di fede, e le diedi al P. Parra, domenicano, morto ultimamente, uno de più gran teologi della sua Religione, e di più rinomati [290v] in questa corte, e avendole egli maturamente considerate mi disse d'avermi rincontrate molte cose, che gli erano parse degne di riflessione, e d'essere discusse così attentemente, per la qual cosa non volsi rendere al P. Epifanio le dette scritture. Mà risolsi di ritenerle appresso di me per portarle mezzo al mio ritorno a Roma, e consegnarle alla Sacra Congregazione. Da ciò raccoglierà, ch'io già tenevo premeditata l'eseguizione del comandamento, che ora vostra Eminenza si compiace darmene.

L'adempito dunque puntualmente al mio ritorno, e in tanto col mio maggiore ossequio bacio humilisimamente le mani.

Madrid, 12 luglio 1685.

Di Vostra Eminenza
Signore Cardinale Millini [*rubricado*]

Signore Cardinale Altieri per la Sacra Congregazione di Propaganda Fide

[291v]

[*a tergo*]

12 luglio 1685
Indie Occidentali

L'Eminentisisimo Millini porterà in Roma le carte spettanti al P. Epifanio per consegnarle alla Sacra Congregazione.

145. Carta del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 9 agosto 1685[703]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3071.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Condestable de Castilla
Marqués de Astorga
Almirante de Castilla
Don Pedro de Aragón
Príncipe de Astillano
Marqués de los Balbases
Don Vicente Gonzaga
Conde de Chinchón
Duque de Alburquerque
Marqués de los Vélez
Marqués de Mancera

+

Señor

Con decreto de 30 de julio se sirve Vuestra Majestad de remitir al Consejo la consulta adjunta de el de Indias, motivada de otra de Estado sobre la representación que hizo D. Francisco Bernardo de Quirós con ocasión de haber llegado a Roma Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, religiosos Capuchinos, a solicitar despachos de Propaganda Fide, proponiendo por el mejor medio para obviar inconvenientes, que se diese orden para que así religiosos como clérigos seculares que sacaren despachos de Propaganda Fide no sean admitidos en los dominios de Vuestra Majestad, con que se conformó el Consejo y se le remitió para la observancia, y con este motivo representa aquel tribunal a Vuestra Majestad que el prohibir [1v] específicamente cualquier despacho de Roma, y señaladamente los que se expiden por la Congregación de Propaganda Fide, lo considera por punto digno de reparo y que las órdenes que se envían lleven la expresión de que no se ejecuten despachos de Roma por las quejas que podrían resultar, y así parece se repitan las órdenes siguiéndose el estilo que siempre se ha practicado en cuanto al uso de estos despachos, en conformidad de las regalías de Vuestra Majestad, que se reduce a que cualesquiera personas eclesiásticas o seculares que hubieren obtenido despachos y los llevasen sin haberse reconocido y pasado antes por aquel Consejo, no sean admitidos ni se les de ejecución, procediendo al castigo con todos los que exhibieren semejantes despachos según las penas que están impuestas [2r] contra ellos y contra los que los ejecutaren, con que se viene a conseguir el fin que se desea.

El Consejo habiendo visto lo referido, se conforma en todo con el de Indias.

Vuestra Majestad mandará lo que más fuere servido.

Madrid, a 9 de agosto de 1685.

[*Diez rúbricas*]

[703] Oficio estudiado el 7 de agosto, resuelto el 9 y despachado el 11.

[2v]
[*a tergo*]

+

De oficio — Madrid, a 9 de agosto 1685
Acordóse en 7
El Consejo de Estado

Con consulta del de Indias sobre embarazar la ejecución de los despachos que se dan en Roma de Propaganda Fide [*rubricado*]

Como parece [*rubricado*]
Pase en 11 — Ejecutado. — D. Alonso Carnero

146. Resumen del origen que ha tenido la introducción de esclavos negros en las Indias y la necesidad que hay de ellos en aquellas provincias

Madrid, 1685[704]
AGI, *Indiferente General*, leg. 2797.
Minuta.

+

Resumen del origen que ha tenido la introducción de esclavos negros en las Indias y necesidad que hay de ellos en aquellas Provincias[705].

Por el libro intitulado *Norte de la Contratación de las Indias* que compuso el señor D. José de Veitia[706]. Parece que a pocos años del descubrimiento de las

[704] Aunque este documento no tiene una fecha precisa se entiende que es coetáneo con el siguiente, pues ambos se complementan entre sí, por eso parece conveniente colocarlo en este lugar.

[705] Véanse los docs. 141-142.

[706] Cfr. JOSÉ VEITIA LINAGE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla 1672).

Indias, se fue reconociendo que el trabajo de las minas y labor de los campos no podían superarse por los indios y para que les ayudasen, se resolvió se pudiesen llevar algunos esclavos, como fuesen negros, excluyendo berberiscos y mulatos, y de los mismos negros los llamados gelofes, que eran tenidos por soberbios y revolvedores, y entre otras órdenes, cita que por cédula de 16 de julio de 550 se ordenó a la Casa de la Contratación no consintiese pasar a las Indias ningún esclavo que fuese de Levante[707], por entender que algunos de ellos eran de casta de moros o trataban con ellos, que en tierra donde nuevamente se plantaba la fe no convenía pasase gente desta calidad, aunque fuesen de casta de negros de Guinea.

Que también está ordenado no se lleven a las Indias negros ladinos, teniendo por tales a los que en España o en Portugal hubiesen estado un año, por que echaban a perder a los bozales, aconsejándoles inquietud[708].

Que cuanto fuere entrando más el tiempo y aumentándose las labores de los campos y de las minas, se fue reconociendo mayor falta de trabajadores, y creciendo la estimación [1v] de los negros, con que hallando de buena salida de ellos iba también en aumento el número de los que se llevaban y al tiempo de darse en España la licencia, pagaban por ella a razón de 30 ducados por cada cabeza y más 20 reales del derecho de aduanilla, y los que no podían pagar en Sevilla en contado, se obligaban a pagar 40 ducados en las Indias, y 30 reales por los 20, cuyos derechos eran por lo tocante a la Corona de Castilla, y por lo que miraba a la de Portugal se cobraba otro derecho, y también por la entrada en Indias.

Fue creciendo de forma el derecho de estas licencias, que se abría puerta a hacer asientos para llevar armazones de negros, teniéndose por tan fija la renta que producían que se situaron juros sobre ellos, y se sacaban al pregón a la manera que las rentas de almojarifazgos o alcabalas, y el primer asiento fue el que por cédula de 30 de enero de 1595 se ajustó con Pedro Gómez Reinel por 9 años, para que en cada uno pudiesen navegar 40.250 esclavos, suponiendo llegarían vivos los 30.500 con las calidades y condiciones contenidas en su asiento. Y por haber muerto sin cumplir su asiento, continuó en él con las mismas condiciones Juan Rodríguez Cutino, desde principio de 1601 hasta fin de 1609.

[2r] Después se administraron estos derechos por cuenta de su Majestad hasta el año 615, que se hizo nuevo asiento con Antonio Rodríguez de Elbas, y duró hasta el año de 1622, en cuyo tiempo se despacharon 290.574 piezas de esclavos.

Desde el año de 1621 en que murió este asentista, tomó la administración de este derecho a cargo del tribunal de la Casa de la Contratación, y el género de

[707] Cfr. Manuel LUCENA SALMORAL, "Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y reprensión de los esclavos en las colonias de la América española", en José ANDRÉS-GALLEGO, *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica* (Madrid 2000, 695-696), doc. 153.

[708] *Ibid*, doc. 391, 908.

contratos que se hacían con algunas personas que se obligaban a cierto número de rescate de negros se llamaba Avenzas.

Siguióse después otro asiento de Manuel Rodríguez Lamego, que acabó el año de 1630 de que habiendo dado cuenta a su Majestad ordenó que el Tribunal de la dicha casa ajustase las Avenzas, mientras llegaba D. Luis del Alcázar factor de ella, a quien se había encargado la administración. Y en el año de 1631 se ajustó asiento con Melchor Gómez y Cristóbal Méndez de Sosa, y desde el levantamiento de Portugal no se ajustó otro y corrieron algunos años sin que hubiese quien hiciese asientos hasta el de 1662, que se ajustó el que fue a cargo de Domingo Grillo y Ambrosio Lomelín por siete años, obligándose a introducir 30 esclavos en cada uno, pagando por cada pieza de Indias a razón de 100/5 pesos que por todos son 3.000 a la fábrica de diferentes navíos [2v] y con las demás calidades y condiciones expresadas en su asiento, que fue aprobado por cédula de su Majestad de 31 de julio de 1662. Y por otra de 5 de septiembre de 1668 aprobó su Majestad el ajustamiento que se hizo con los susodichos sobre la transacción de diferentes pleitos y provisión que se obligaron a hacer en Flandes, y sobre los dos años que le estaban concedidos para poder continuar la introducción de su obligación se les prorrogaron otros dos años más, con que vinieron a ser 4, que habían de terminar a 1° de marzo de 1674, para en el discurso de ellos poder llevar el número de negros que hubiesen dejado de introducir en los primeros 7 años del asiento, guardándose de lo capitulado y que durante los dichos cuatro años de tal prorrogación no se pudiesen introducir negros por ninguna otra parte.

Por cédula de 28 de diciembre de 1674, se sirvió la Reina Madre Nuestra Señora, siendo gobernadora de estos reinos, de aprobar la escritura de asiento que se ajustó con Antonio García y D. Sebastián de Siliceo por cinco años, dando en renta en cada uno 4.500 reales de a ocho por la facultad de poder introducir en las Indias 40 piezas de esclavos negros, con las calidades y condiciones contenidas en la escritura del contrato, que sobre ello se celebró, el cual no tuvo efecto por falta de crédito.

[3r] Después, por la falta de caudal y crédito del dicho Antonio García y demás partícipes en el asiento que se ajustó con él, corrió a cargo del Consulado y Comercio de la ciudad de Sevilla, con quien se ajustó escritura, que fue aprobada por cédula de su Majestad de 10 de febrero de 1676[709], obligándose a introducir 100 toneladas, que corresponden a otras tantas licencias en 5 años a 20 toneladas en cada uno, y pagar 112 pesos y medio por cada una, que todo importó un millón ciento y veinte y cinco mil pesos pagados en las Indias en tres viajes de galeones, en cada uno la tercia parte y más 1.000 pesos de donativo gracioso, en contado y anticipación de 1.500 por cuenta de la primera paga y con las demás calidades y condiciones contenidas en el dicho asiento.

[709] *Ibid*, doc. 38, 570.

Por haberse cumplido el tiempo de los cinco años referidos, se ajustó nuevo asiento de negros a D. Nicolás Porcio, en nombre y en virtud de poder de D. Juan Barroso y Pozo, su suegro, vecino de Cádiz y por cédula de 31 de enero de 1682 se sirvió su Majestad de aprobar la escritura que sobre ello se otorgó por tiempo de otros cinco años, pagando en ellos un cuento ciento y veinte y cinco mil pesos en la misma forma que lo hizo el dicho consulado y comercio, con todas las condiciones [3v] que con él se capitularon y algunas de las del asiento de Domingo Grillo y Ambrosio Lomelín, y las demás expresadas en la escritura citada.

Últimamente se ajustó con D. Baltasar Coimans este asiento, por administración por el tiempo capitulado con el dicho D. Nicolás Porcio y después del por otros dos años más, por cuenta y riesgo de dicho Coimans, con las calidades expresadas en la escritura que con él se otorgó, y asimismo se obligó por otro asiento aparte a proveer 2.000 escudos por sí y de su caudal propio los 500 de ellos prontos para la paga de cuatro fragatas para la Armada Real y los 1.500 escudos restantes en 12 mesadas iguales en los estados de Flandes, que la primera ha de ser pagadera en 1º de noviembre deste año de 1685.

De los asientos referidos desde el tiempo que corrió a cargo de Domingo Grillo hasta el presente, viene con este resumen copia de cada uno y lo que queda expresado es lo que ha pasado, en cuanto a la forma que ha habido de la introducción de los dichos esclavos negros y hacer asientos de ellos, y asimismo, por lo que toca a la necesidad de negros en las Indias se traen dos consultas del Consejo, una de 28 de abril de 1674, en que se dio cuenta a la Reina Madre Nuestra Señora, siendo gobernadora de estos reinos de los avisos que se habían tenido del enviado en Portugal sobre si de las factorías de aquel reino se podrían sacar negros con que proveer las Indias y lo mucho que importaba se le remitiesen órdenes al enviado, para que [4r] negociase que se pudiese ir a rescatarlos a dichas factorías tratando en Lisboa de tomar por asiento los derechos de negros a que su Majestad se sirvió de resolver lo siguiente:

"La precisión de valernos luego de lo que produjere este efecto para los apretos de las necesidades presentes en la Monarquía, no permite la dilación de las diligencias que el Consejo propone *mayormente cuando es cierto que en las Indias no se puede pasar sin negros*, y debe creerse que entrarán por otras manos los que dejaren de ir por las nuestras. Y así con esta inteligencia, y de que no se tiene por buen medio el de las licencias sueltas, mando al Consejo que sin interponer la menor tardanza, trate de hacer asiento fijo sobre la introducción de negros, y me de cuenta de lo que en esto ajustare y se le ofreciere, para que se pueda concluir con la brevedad que conviene por ser esta mi determinada voluntad".

La otra consulta es de 24 de mayo de 1679, satisfaciendo una orden de su Majestad en que mandó se consultase lo que pareciese para en caso de llegar a tratarse con ingleses que los negros que se compraban de holandeses para las Indias se tomasen de ellos de primera mano, con más conveniencia en el precio, y el Consejo lo que en la materia se le ofrecía y su Majestad se sirvió de decir lo siguiente:

"Quedo enterado y me conformo con lo que parece [4v] y respecto de que todas las naciones se ve que tienen factorías de negros, sólo para sacar utilidad de su venta y *que acá se necesita de ellos precisamente para las Indias* considerará el Consejo, si habría forma de introducir factorías nuestras".

En cuanto al que la orden de su Majestad refiere sobre que se le informe si ha habido juntas de teólogos y togados, a fin de reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asientos de ellos, y si hay autores que hayan escrito sobre este particular, quienes son. No se hallan en la secretaría haya habido mas junta sobre esta materia, que la últimamente se tuvo en la Posada del Señor príncipe D. Vicente Gonzaga, en que concurrieron demás de otros señores ministros, los señores D. Luis Cerdeño y D. José de Veitia y el ministro Cornejo, que por ser tan notoria no se expresa aquí su contenido, y porque, asimismo, se halla la original en manos de su Majestad por haberla pedido después de resuelta y la minuta de ella en poder del Señor fiscal.

[*a tergo*]

+

Resumen del origen que ha tenido la introducción de esclavos negros en las Indias y necesidad que hay de ellos en aquellas Provincias.

Sin fecha.

147. Oficio del Consejo de Indias a Carlos II

Madrid, 21 agosto 1685[710]
AGI, *Indiferente General*, leg. 2841, H-23".
Original con firmas autógrafas[711].

[*En el margen*]
Don Vicente Gonzaga
Don Tomás de Valdés
Conde de Castelar
Conde Villa Umbrosa
Conde de Canalejas
Don Miguel López di Castillo
Don Luis Cerdeño
Don José de Veitia

[710] Despacho resuelto el 21 de agosto, aunque no fue rubricado hasta el día 29.

[711] Una copia de este documento aparece publicado con la signatura antigua del AGI por: George SCELLE, *La traite Négrière aux Indes de Castille. Contrats et traités d'assiento. Tome Premier* (Paris 1906, 836-840). También: Ángel VALTIERRA, *San Pedro Claver. sj....*, 139-194.

Don Juan Lucas Cortés
Marqués de Iscar
Don Lope de Sierra
Don Diego de Valverde

+

Señor

En decreto de 5 de julio de este año se sirve Vuestra Majestad de mandar[712]: [«]El Consejo de Indias me informará luego de qué conveniencia son los negros en la América, y qué daños se seguirían de no haberlos. Si ha habido juntas de teólogos y togados, a fin de reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asiento de ellos, si hay autores que hayan escrito sobre este particular, quiénes son, y me dirá todas las más individuales noticias que el Consejo tenga presentes o pueda adquirir con los papeles concernientes que hubiere poniéndolos con toda brevedad en mis manos[»].

Dos puntos son los que contiene el Real Decreto de Vuestra Majestad.

[1v] El primero qué conveniencia se sigue a la América de que se conduzcan negros a ella y qué daños se seguirían de no haberlos.

El segundo si ha habido juntas de togados y teólogos para reconocer si es lícito el comercio de los negros y hacer asiento de ellos, y si hay autores que traten este punto.

En lo que mira al primer punto, el conducirse negros a la América, no sólo es conveniente pero precisamente necesario, porque con la falta que hay de indios en lo principal del América, los negros son los que labran las haciendas, sin que se puedan labrar ni se labren por españoles, así porque estos no se aplican ni se han aplicado nunca, ni hay número dellos, como porque el temperamento de la tierra no es capaz por lo caliente y destemplado de ella de que se ocupen en estos ministerios, habiendo manifestado la experiencia, que cuando no hay copia de negros [2r] que asistan a las labores del campo, una fanega de maíz ha valido 15 pesos, y a este respecto las demás semillas, y en habiéndola baja a dos, y a dos y medio. Las haciendas principales de los vecinos de ingenios de azúcar, viñas en el Perú, crías de ganado, todas se mantienen con negros, sirven también de trajineros, y marineros, de suerte que si estos faltasen totalmente, faltaría el alimento para mantener la vida humana, y los caudales porque lo principal de ellos consiste en esta hacienda, siendo también precisos para el servicio personal, por que ni criollos ni españoles no sirven.

De la precisión de la necesidad de estos esclavos fácilmente se sacan las consecuencias de perjuicio que se seguirán de no haberlos, pues si ellos son los que cultivan las haciendas, sin que haya otros que lo puedan [2v] hacer, porque los indios han faltado, y donde los hay no se les puede obligar al servicio personal,

[712] Véase el doc. 141.

síguese necesariamente que si se prohibiese la continuación de conducirlos, cesaría el alimento preciso para todo: el común del reino, las haciendas, que principalmente consisten en el caudal de los esclavos negros, se perderían exponiéndose la América a una total ruina, y esto se experimentó cuando el reino de Portugal se desunió de esta Corona, que habiendo faltado los asientos, y dejándose de conducir de Cabo Verde y de las factorías que tienen en el África aunque se dieron licencias, no era el medio suficiente de proveer la América y se padeció grande penuria en ella, y para ocurrir al reparo, como lo pedía la causa pública de mantenerse aquellos dominios, se hizo el asiento con Domingo Grillo, y abastecidos de esclavos, se reconoció luego [3r] el beneficio de su introducción.

Y se arriesga tanto en discurrir en este punto, que en los galeones últimos que vinieron a estos reinos, por que dos Capuchinos predicaron en La Habana queriendo persuadir que no era lícita la esclavitud de los negros, fue tanta la inquietud que causó a los naturales que se originó una conmoción tan grande que se temió una sublevación de aquel reino, y se vio precisado el Gobernador a obligar a los Capuchinos que se embarcasen y remitirlos a Castilla, y a tomar Vuestra Majestad la resolución con ellos, de que se les prohibiese volver a pasar a las Indias.

Y aunque en lo antiguo se dudó si era conveniente dar licencias para que pasasen negros a las Indias, por el peligro que se podía según de la muchedumbre de los esclavos en tierras nuevas y no pobladas, [3v] se ha tenido siempre por tan necesaria la introducción de esclavos negros en las Indias, que aun en el principio de su descubrimiento y reducción, refiere Antonio de Herrera en la *Historia General de las Indias*. Década 1ª. Lib. 8º. Cap. 9. et Dec. 2ª. pag. 58. 67. y 88[713] que el año de 1510 se mandaron enviar esclavos, por el poco espíritu y fuerzas de los indios.

Y después que crecieron las poblaciones y que se reconoció la necesidad de valerse los españoles de ellos por la falta de indios, se dio la permisión abriendo la puerta a hacer asientos con diferentes personas que pasaron a ellas muchas armazones de negros, con orden de Vuestra Majestad como lo refiere D. Juan de Solórzano en su *Política*, lib. 6º, cap. 10, fº. 984[714]. Ver, asimismo, y de la misma necesidad testifica Avendaño en el *Thesauro Indico* lib. 9. capº. 12. párrafo 8ª. nº. 204[715]. Y esto se ha continuado hasta hoy desde el año de 1595 [4r] que se hizo con Pedro Gómez Reinel y corrido así por la Casa, como por diferentes asentistas, como lo refiere D. José de Veitia con mucha especialidad, y las cédulas y contratos, en su *Norte de la Contratación* lib. 1º. capº 35[716]. Manteniéndose sólo la prohibición de que no pasen berberiscos y mulatos y los que se llaman jelofes.

[713] Cfr. Antonio Herrera, *Historia General de las Indias* dec. I, lib. 8, cap. 9 (Amberes 1728, 182).

[714] Cfr. Juan de Solórzano Pereira, *Política Indiana* lib. VI, cap. 10 (Matriti 1653, 984).

[715] Cfr. Diego de Avendaño, *Thesaurus Indicus* I, lib. 9, cap. 12, párrafo 8, n. 204 (Antuerpiae 1668, 330).

[716] Cfr. José Veitia Linage, *Norte de la Contratación*, lib. I, cap. 35, n. 1 (Sevilla 1672, 275-276).

Con que la introducción de los esclavos negros en las Indias, no es novedad sino causa de pública utilidad el llevarse a ellas, y si desde el año 1510 se ha tenido por conveniente y en los sucesivos por preciso, respecto del aumento de las poblaciones, labores de los campos y ministerios serviles a que se aplican, y falta de indios, hoy que son más numerosas y mucho menor el número de indios, es más necesaria la continuación de la introducción de estos esclavos y mayor el inconveniente de que les falten a los vasallos de la América, y muy [4v] arriesgado para la quietud de aquel reino el que se dude de esta permisión, y muy perjudicial a Vuestra Majestad que perderá si se prohibiese la gran suma que le contribuye, y ninguna prohibición será bastante para que dejen de introducirse, siendo la necesidad dellos inexcusable.

En el segundo punto, si ha habido junta de teólogos y togados para reconocer si es lícito comprarlos por esclavos y hacer asientos de ellos, en la cuestión de si es permitida o no esta esclavitud, hay muchos autores que la tratan, como son el Padre Molina, en *De iustitia et iure* trat. 2. desde la disputación 33 hasta la 36[717]. El Padre Tomás Sánchez, en los *Consejos morales* lib 1º. capº. 1º. dub. 4º[718], que cita todos los que escribieron hasta su tiempo, D. Juan de Solórzano, *De iure indiarum* lib 1º. capº. 7. nº. 69[719]. Y refiriendo otros, con vista de todos, escribió últimamente el Padre Diego de Avendaño, [5r] varón de grandes letras y virtud, dos veces provincial en la Religión de la Compañía en el Reino del Perú, en el *Thesauro Indico* titº. 9º. capº. 12 párrafo 8º[720].

Y lo que de la resolución de estos autores se puede resumir por la variedad de sus opiniones es que la servidumbre se constituye legítimamente por guerra justa o probable; o cuando el padre vende al hijo por estar constituido en extrema necesidad; o cuando ellos mismos se venden sabiendo la servidumbre a que se sujetan; o cuando los aprehenden para venderlos en carnicerías públicas, como sucede a los de Congo, a quienes suelen cautivar los de Pumbo para este fin; o cuando por delitos están condenados por esclavos públicos y examinando los mercaderes que van a esta negociación que los que compran están sujetos a la servidumbre; por cualquiera de estos títulos la tienen por lícita.

También hay quien hace distinción de los [5v] mercaderes que van a comprar, al tercero que compra después de conducidos con buena fe y de segunda mano,

[717] Cfr. Luis de Molina, *De iustitia et iure* tract. II, disp. 33-36 (Venetiis 1611, cols. 144-178).

[718] Tomás Sánchez, *Consejos morales* lib. I, cap. 1, dub. 4 (Lugduni 1643, 4-6).

[719] Juan de Solórzano Pereira, *De Indiarum iure* lib. I, cap. 7, n. 69 (CHP^2 8, 266): "Nos, qui unum et verum Deum ut omnium causarum causam in eius sanctis veneramur, solemenia vota emittere et anniversaria festa celebrare solemus illis diebus quibus violentiores aliqui terraemotus contingerunt, ut in hac limensi urbe observatur in die Visitationis Deiparae et Divorum Crispini et Crispiniani et olim in Gallia Mamertum episcopum observasse legimus apud Iornandes (in *Annal. Sogon.* lib. XIV. Imper. Occident. et lib. IV Reg. Ital.) et *Theatrum vitae humanae* (vol. XVI. lib. II, p. 3049)".

[720] Diego de Avendaño, *Thesaurus Indicus* I, tit. 9, cap. 12, párrafo 8 (Antuerpiae 1668, 324-327).

dando por lícita la retención del esclavo en este caso, como es el P. Tomás Sánchez[721], y el P. Molina en la disputación 36[722].

Pero vistas todas las autoridades y los fundamentos de una y otra opinión, el P. Avendaño, que es el que más modernamente y con más difusión y conocimiento trató y resolvió la cuestión en el párrafo 8º, citado en el número 204, resuelve que la venta y comercio de los negros en la América es lícita, porque, aunque con alguna inconsecuencia no condenan esta opinión, antes la favorecen Molina[723], Rebelo[724], Palao[725], Fragoso[726] y Fagúndez[727], y por la práctica común con que está recibida por todos estados, así eclesiásticos como seculares, que todos se valen de la servidumbre de ellos sin escrúpulo, por la permisión y tolerancia de Vuestra Majestad que [6r] los compra, y los permite vender, y si al dueño que le posee se le hurtan, se fulminan censuras para su restitución, y siendo este género de gente nacida como lo dicen muchos para servir, no se ha de discurrir por las estrechas disposiciones del derecho de gentes que se discurre, respecto de otros gentíos, siendo para los compradores título bastante el que no fuere totalmente inverosímil, y siendo necesarios con tanta precisión para conservarse aquella república, que sin ellos no se puede mantener, y la condición de los negros tan ínfima debe dispensarse con algún requisito de los referidos para hacer lícita y sin reparo esta servidumbre, principalmente para que aquellas regiones donde se conserva y extiende la ley evangélica, no declinen del estado en que el católico celo de Vuestra Majestad y sus antecesores las han puesto, con tanto trabajo y dispendio de su real haber. Y últimamente, por que no pudiéndose impedir [6v] la transportación de los negros a las Indias, por las muchas razones que asisten a Vuestra Majestad para permitirla, fuera grave el peligro que se pudiera seguir al estado público si se les hubiese de dejar en su libertad, siendo menos inconveniente que estén adictos a esta servidumbre, y más cuando, aunque el trabajo sea continuo, son tratados y mantenidos con mucha atención.

Y no es menos ponderable el que los negros que se traen, se libran del barbarismo en que viven en sus tierras y son instruidos en Nuestra Santa Fe Católica.

Y lo mismo que se practica en las Indias y con menos causa, se está practicando en el reino de Portugal, donde son tan frecuentes las armazones de negros que

[721] Cfr. Tomás Sánchez, *Consejos morales* lib. I, cap. 1, dub. 4 (Lugduni 1643, 4-6).

[722] Cfr. Luis de Molina, *De iustitia et iure* tract. II, disp. 36, nn. 1. 3-4 (Venetiis 1611, cols. 176-178).

[723] Cfr. *Ibid.*

[724] Cfr. Fernando Rebello, *Opus de obligationibus iustitiae, religione et caritatis* lib. I, q. 10, sect. 1-2 (Luduni 1608, 68-74).

[725] Cfr. Fernando de Castro Palao, *Tractatus de iustitia et iure* disp. unica de iustitia in genere, puncto 9, n. 11 (Lugduni 1651).

[726] Cfr. Juan Bautista Fragoso, *Regimen christianae reipublicae* tom. III, disp. 22, §§ 2-3 (Lugduni 1603).

[727] Cfr. Esteban Fagúndez, *De iustitia et iure* lib. II, cap. 2, nn. 5. 8 (Lugduni 1641, 146).

se traen no concurriendo la razón de ser necesarios para cultivar los campos y haciendas. Y esto de tantos años a esta parte, como desde que se descubrieron las islas que en lo antiguo [7r] se llamaron las Espérides, que fue el año de 1446, que llaman de Cabo Verde a vista, ciencia y paciencia de todos los eclesiásticos y de Su Santidad que en tan dilatado tiempo no ha podido ignorar esta negociación.

Y en las Indias desde el año de 1510, como lo refiere Herrera en el lugar citado[728], donde así eclesiásticos como seculares se han servido de estos esclavos, para todo género de ministerios, sin exceptuarse las Religiones, pues todas los tienen en copioso número en sus haciendas, como es la de Santo Domingo en la de Palpa, junto a Chancay, y en todas las demás que tienen de Perú y Nueva España y la de la Compañía y San Agustín, y la [de] muchos, sin que en esto hayan puesto escrúpulo, y en España está también practicado juzgándose por tan corriente que sobre el producto de esta negociación se impusieron cincuenta cuentos de renta de juros, como lo refiere D. José de Veitia, en el lugar citado[729].

[7v] Y no es fácil, ni en los compradores que van a las factorías ni después de conducidos los negros a las Indias, averiguar el justo título de tanta multitud de negros como traen en los vendedores que los comercian en Guinea.

Y así parece que no se puede dudar de la precisión de estos esclavos para mantenerse los reinos de las Indias, y cuanto se interesa la causa pública de su conservación en que se mantenga sin novedad, y en el punto de la conciencia la probabilidad que tiene, por las razones que quedan representadas, autoridades referidas, costumbre inveterada y común en los reinos de Castilla, América y Portugal, sin repugnancia de Su Santidad, estado eclesiástico, antes bien con tolerancia de todos.

Y esto es lo que se le ofrece al Consejo representar a Vuestra Majestad, que sobre todo resolverá lo que fuere más de su real servicio.

Madrid, 21 de agosto de 1685.

[*Ocho rúbricas*]

[8v]
[*a tergo*]

+

Consejo de Indias A 21 de agosto 1685.

Satisface a una orden de Vuestra Majestad, en que se sirve de mandar se le informe de qué conveniencia son los negros en la América, y si es lícito comprarlos por esclavos [*rubricado*]

Está bien [*rubricado*]

Publico ésta en 29 Don Francisco de Amolaz

[728] Cfr. ANTONIO DE HERRERA, *Historia General de las Indias* dec. I, lib. 8, cap. 9 (Amberes 1728, 182).

[729] Cfr. JOSÉ VEITIA LINAGE, *Norte de la contratación* lib. I, cap. 35, n. 9 (Sevilla 1672, 277).

148. Carta de Alonso de Carnero, secretario del Consejo de Estado a Francisco Bernardo de Quirós, agente general en Roma

Madrid, 23 agosto 1685
AMAE, *SS*, leg. 116, ff. 220-220A.
Original con firmas autógrafas[730].
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3200.
Minuta.

[220r]

Don Francisco Bernardo [de] Quirós de mi Consejo [de] órdenes, Agente general en Roma. En inteligencia [de] lo que representáis en carta del 20 de mayo[731], sobre la ll[e]gada a esa corte de Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, a solicitar despachos de Propag[an]da Fide, he mandado se prevenga lo necesario [para] que en mis dominios de la América no se admit[an] despachos de esta calidad, sin haberse reconocido y p[a]sado antes por mi Consejo de Indias. De Madrid, a 23 de agosto de 1685.

Yo el Rey [*rubricado*]

Don Alonso Carnero [*rubricado*]

[220v]
[*sobrescrito*]
Madrid 23 de agosto 1685

+

Por el Rey

A D. Francisco Bernardo de Quirós, caballero del Orden de Santiago, de su Consejo de las órdenes y su Agente General en Roma.

[*a tergo*]
Estado
El Rey Nuestro Señor.

Respondo a lo que Vuestra Señoría escribió en 20 de mayo, sobre haber venido a esta corte los religiosos Capuchinos Fr. Francisco de Jaca y Fr. Epifanio de Borgoña, a solicitar de Propaganda Fide licencia para pasar a las Indias.

[730] Documento quemado en sus bordes.

[731] Véase el doc. 136.

149. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 28 agosto 1685[732]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3071.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Marqués de los Balbases
Don Vicente Gonzaga
Duque de Alburquerque
Marqués de los Vélez

+

Señor

Con orden de Vuestra Majestad de 8 de el corriente, se ha visto en el Consejo el papel incluso de D. Vicente Gonzaga, con que acompaña una carta de Fr. Francisco de Jaca, religioso Capuchino, en que avisa desde Cádiz a un correspondiente suyo se embarcaba para pasar a las Indias. Con cuyo motivo representa D. Vicente el poco fruto que se ha sacado de su prisión, pues no se ha evitado el inconveniente de que vuelva a inquietar aquellos dominios como sucedió en La Habana. Que para [1v] embarazar su embarco, escriba al Presidente de la Casa. Pero que no teniéndolo por bastante, juzga preciso se saque orden del cardenal Nuncio para que el Provincial o, en su ausencia, el Guardián de los Capuchinos de Sevilla le detenga y se eviten por este medio los disturbios que puede ocasionar el pasaje de este religioso a la América. En inteligencia de lo referido.

Don Pedro de Aragón dijo que había entendido que Fr. Francisco de Jaca, a quien se remitió al Provincial de Aragón para que le tuviese en [2r] su provincia, estaba muriéndose y sin esperanza de vida en Zaragoza. Que al ver el papel que escribe desde Cádiz le hace pensar, o que son dos los religiosos de este nombre o que hay equivocación en el papel que se ha visto. Y para salir de semejante embarazo juzga se deben remitir todos al Consejo de Indias, como se ha hecho otras veces para que por allí se procure impedir el que pase a Indias. Que la diligencia del Nuncio la tiene por ociosa porque si trae despachos de Roma no se ha de oponer a ellos. Que cuando [2v] se trató a los principios, se le habló y no tuvo ningún efecto pues le dejaron pasar a Roma.

El Marqués de los Balbases dijo, que lo que puede decir el Consejo de Indias juzga viene dicho por el Príncipe, que constando estar este fraile en Cádiz, puede ser que no sea el que estaba en Zaragoza, lugar distante. Que éste dio motivo a

[732] Oficio acordado el 23 de agosto, siendo resuelto el 28 para ser despachado dos días más tarde.

Vuestra Majestad de mandarle tener preso más de un año. Que aunque desconfía el Marqués de los efectos del cardenal Nuncio, no obstante siendo tan justa la desconfianza que hay de este religioso, juzga se debe intentar con el Nuncio. Y cuando no baste, juzga se debe [3r] acudir a Roma a procurar se revoquen los despachos que lleva, por los justos motivos que asisten a Vuestra Majestad. Y entretanto se den todas las órdenes comunes para que no pase a Indias.

Don Vicente Gonzaga dijo que este Fr. Francisco de Jaca es el que fue aquí preso y se dio orden para que el Provincial de Aragón le tuviese en su Provincia, y se ve que le dejó ir a Roma y que ha sacado los despachos que cita en su carta. Que la orden para que no pase la ha enviado a D. Pedro de Oreitia, y a las Indias se ha escrito que si llegare por otra vía allá le vuelvan, pues no ha presentado su despacho en el Consejo de Indias [3v] que si Vuestra Majestad quiere oír al Consejo, solo suplicará se asegure la persona de este religioso y nadie podrá asegurarlo si no es el Nuncio.

El duque de Alburquerque, se conforma con D. Vicente Gonzaga, aunque juzga que el Nuncio no ha de detenerle trayendo despachos de Roma. Pero conviene hacer todas las diligencias para ello, por lo que importa al servicio de Vuestra Majestad que este religioso no pase a las Indias. Que teme si sabe estas diligencias se embarcará en algún navío holandés, por ser más fácil que los de Vuestra Majestad.

El Marqués de los Vélez se conforma con el de los Balbases.

Vuestra Majestad mandará lo que fuere servido.

Madrid, a 28 de agosto de 1685.

[*cinco rúbricas*]

[4v]
[*a tergo*]

+

De Oficio — Madrid, a 28 de agosto 1685

Acordose en 23.

El Consejo de Estado

Con un papel de D. Vicente Gonzaga dando cuenta de estar en Cádiz para pasar a las Indias Fr. Francisco de Jaca [*rubricado*]

Asegúrese la observación de lo resuelto para que este religioso no vuelva a Indias. Y excúsese por ahora el oficio con el Nuncio [*rubricado*]

Fecho. Pase en 30. — Don Alonso Carnero

150. Oficio del Consejo de Estado a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 15 octubre 1685[733]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3200.
Copia.

+

Al Señor Marqués de Astorga

Consulta de 13 de octubre 1685

Habiéndose entendido que Fr. Francisco de Jaca, religioso Capuchino, se haya para volver a las Indias, donde si lo ejecutase resultarían graves inconvenientes por su genio caviloso. Ha resuelto su Majestad se pase oficio con el Nuncio de Su Santidad para que disponga que este religioso vaya a uno de los conventos de Castilla, señalándole el que se tuviere por más a propósito y que no se aparte. De que aviso a Vuestra Excelencia para su ejecución.

Nuestro Señor.

[*a tergo*]

+

El Señor D. Alonso Carnero Madrid a 15 de octubre 1685

Al Señor Marqués de Astorga

En particulares de Fr. Francisco de Jaca, Capuchino [*rubricado*]

151. Carta de Savo Millini, Nuncio de España, a Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga

Madrid, 19 octubre 1685
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 19, f. 242r.
Copia.

[242r]

Eccellenza marchese d'Astorga 19 ottobre de 1685

[*En el margen*]

Sopra li affaire la partenza del P. Fr. Francesco de Jaca, Capuccino

+

[733] Se trata de una consulta del 13 de octubre, que es resuelta y despachada dos días más tarde.

Ho ricevuto il papele [*sic*] di vostra Eccellenza nel quale mi fà grazia significarmi, che essendosi saputo che Fr. Francesco de Jaca capuccino stava in procinto per tornare all'Indie, e che d'eseguirlo resulterà pregiudicio al servizio di Sua Maestà, aveva la stessa risoluto che vostra Eccellenza passasse ufficio me [*sic*], per che disponssesi che il detto P. Fr. Francesco fosse ad uno dei conventi di Castiglia, segnalandosi quello fosse più a proposito. Avendo io trovato che questo religioso si trova in questo convento di San Antonio de Madrid, e che in niun'altro di questa Provincia può stare con più sicurezza, mi fù licito di pregare a vostra Eccellenza a dirmi se sarà gradito da Sua Maestà che continui in questo detto convento, nel quale si potrà avere più l'occhio sopra la sua persona che in nesun'altro, e quando questo si, ordinerò al padre che lo ritenga uriesco [*sic*] facendolo trattare caritatevolmente come gl'altri religiosi, per darmene sempre come, e a vostra Eccellenza baccio riverentemente le mani.

152. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 15 diciembre 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, ff. 172r-173r.
Copia.

[172r]

[*En el margen*]

Indie Occidentali

A Monsignore Nunzio di Spagna
Li 15 dicembre 1685

Il P. Francesco Giuseppe di Jaca, dopo avere sofferta gl'anni pasati una lunga carcerazione, per ordine [172v] di cotesti ministri regi, fù per opera del signore cardinale Millini posto in libertà. La quale ottenuta, comportte poi in Roma e fece conoscere la sua innocenza, appresso questa Sacra Congregazione. Ora s'intende che sia stato nuovamente ritenuto in cotesto suo convento e si va pensando, che sia opera de frati, che vogliano sodisfare alle proprie passioni, col valersi dell'autorità laicale tanto indebitamente essercitata sopra d'un religioso Cappuccino, e non essendosi convocata la Congregazione dopo giunto tale avviso, stimo necessario di precorrere con queste mie preghiere gli ordini che giungeranno a vostra signoria Illustrissima di questi eminentissimi signori. Supplicandola di voler operare con quel zelo ch'è stato sempre suo proprio, è che richiede il suo ministerio a diffesa dell'immunità ecclesiastica operando efficacemente perché il detto padre venghi restituito in libertà e lasciato andare alla propria Provincia. Il modo con che sia accaduto il suo arresto, lo potrà sa- [173r] pere dal padre medesimo, ne altro

m'occorre aggiungere alla sua singolare virtù, e prudenza che rassegnarle la mia somma divozione, sempre ansiosa di servire al suo qualificato merito, e a vostra signoria Illustrissima bacio riverente le mani.

153. Acta de Propaganda Fide

Roma, 17 diciembre 1685[734]
APF, *Acta*, vol. 55, ff. 231v-232r.
Registro original.
APF, SOCG, vol. 494, ff. 356r y 357v.
Copia.

[231v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali
[*numeración del oficio de la Congregación*]
nº 11.

Il P. Francesco Giuseppe di Jaca, Provincia d'Aragona, che venne [232*r*] quì questo maggio prossimo passato per dare conto dell'indebita carcerazione da lui sofferta per tre anni, d'ordine dei ministri regi, avvisa ora d'essere di nuovo stato posto in carcere nel convento di Madrid, per ordine de medesimi ministri col solo pretesto, che'esso padre non avvia portata di quà, alcuna assoluzione del processo formato contro di lui. Onde suplica a l'Eminenze vostre degnarsi di raccommandare al Nunzio la di lui liberazione, a diffesa anco dell'immunità ecclesiastica, lesa nuovamente nella sua persona.

Rescriptum
Scribendum Nuntio Apostolico iuxta petita[735].

[734] La fecha del documento aparece en el encabezado de los procesos despachados en ese día por la Congregación; han quedado registrados en el libro de Actas.
[735] Véase la carta del nuncio Millini en el doc. 154.

154. Carta de Alderano Cibo, secretario de Propaganda Fide, a Savo Millini, Nuncio de España

Roma, 17 diciembre 1685
APF, *Lettere*, vol. 74, f. 73v.
Copia.

[73v]
[*En el margen*]
Indie Occidentali

A Monsignore Nunzio di Spagna
Li 17 dicembre 1685

Essendo stato rappresentato a questa Sacra Congregazione che il P. Francesco Giuseppe di Jaca, Capuccino della Provincia d'Aragona, giunto in cotesto convento di Madrid sia stato carcerato dal superiore dell medessimo d'ordine dei ministri regi, col solo pretesto ch'esso padre sia ritornato in Spagna senza riportare di quà alcuna giustificazione, che si fosse conosciuta la sua innocenza d'un processo indebitamente contro di lui formato, e per il quale aveva anco sofferta una lunga carcerazione, d'ordine parimente de ministri regi.

Questi Eminentissimi Miei Signori, hanno stimato necessario d'appoggiare al singolare zelo e efficacia di vostra signoria, la diffesa di detto padre. Da cui potrà più accertatamente comprendere quanto sia stata, nella sua persona, appertamente lesa l'immunità ecclesiastica confidano, che con sommo valore ne procurerà anco la liberazione com'è giusto e conveniente. E me le offro[736].

[736] Véase el doc. 153.

155. Oficio del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 18 diciembre 1685[737]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3071.
Original.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Duque de Alburquerque

+

Señor

Fr. Manuel de Madrid, Provincial de esta provincia de Capuchinos, representa a Vuestra Majestad un memorial que se ha visto en el Consejo; que de detenerse en esta corte Fr. Ioseph de Jaca, resulta que ande molestando notablemente con memoriales a los ministros de Vuestra Majestad, con grave mortificación de los demás religiosos, por cuyo motivo suplica a Vuestra Majestad se sirva permitirle que pueda despachar a Fr. Ioseph a uno de los conventos de su Provincia, en que juzga no hay inconveniente hacia el real servicio.

[1v] El Consejo es de parecer que Vuestra Majestad se sirva remitir esta instancia al de Indias, pues habiendo pasado por aquel tribunal la causa que obligó a detener este religioso, podrá decir sobre la representación del Provincial lo que pudiere ser más conveniente.

Vuestra Majestad resolverá lo más conveniente.

Madrid, a 18 de diciembre 1685.

[*rubricado*]

[2v]
[*a tergo*]

+

De oficio y parte — En Madrid a 18 de diciembre 1685
Acordada en 15
El Consejo de Estado
Sobre lo que representa Fr. Manuel de Madrid, Provincial de los Capuchinos, en orden a la remoción de convento a Fr. Ioseph de Jaca [*rubricado*]
Habiendo remitido esta consulta (como se propone en ella) al Consejo de las Indias ha hecho la que va aquí, para que se vea y se me represente lo que se ofreciere [*rubricado*].
Pase en 8 de Enero — Don Alonso Carnero

[737] Se trata de un oficio acordado el 15 de diciembre, que viene resuelto tres días más tarde, aunque no será despachado hasta el 8 de enero.

156. Carta del Consejo de Estado a Carlos II

Madrid, 10 enero 1686[738]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3072.
Original con firmas autógrafas.

[*En el margen*]
Don Pedro de Aragón
Duque de Alburquerque
Marqués de Mancera

+

Señor

Como Vuestra Majestad se ha servido de mandarlo por resolución a consulta de 18 del pasado, se ha visto en el Consejo la adjunta del de Indias, en que con inteligencia de la representación que hizo el Provincial de los Capuchinos, Fr. Manuel de Madrid[739], sobre remover de esta corte a Fr. Francisco de Jaca a uno de los conventos de su provincia. Es de parecer a aquel tribunal, que respecto de los inconvenientes que tendría de que este religioso volviese a pasar a las Indias, por los motivos que tiene representados a Vuestra Majestad antecedentemente, se le podría responder al Provincial con exclusión absoluta de que [1v] la remoción no haya de ser a ninguno de los conventos de su provincia, sino a uno de los de la provincia de Castilla, por que no suceda lo que antecedentemente, que habiéndole enviado a uno de los de su provincia, le dejaron pasar a Roma.

El Consejo se conforma en todo con el dictamen del de Indias.

Vuestra Majestad resolverá lo más conveniente.

Madrid a 10 de Enero de 1686.

[*Dos rúbricas*]

[2v]
[*a tergo*]

+

De oficio — Madrid a 10 de enero 1686
Acordose en 8
El Consejo de Estado
Con consulta del de Indias en dependencia de Fr. Francisco Jaca, religioso Capuchino [*rubricado*]
Está bien [*rubricado*]
Pase en 12 — Ejecutado — D. Alonso Carrero

[738] Se trata de un oficio que es acordado el 8 de enero, resuelto el 10 y despachado dos días más tarde.

[739] Véase el doc. 155.

157. Carta del Consejo de Estado a Manuel de Madrid, provincial de los Capuchinos de las dos Castillas

Madrid, 14 enero 1686[740]
AGS, *Secretaría de Estado*, leg. 3201.
Copia.

[*En el margen*]
A Fr. Manuel de Madrid, Provincial de los Capuchinos.
Consulta de l0 de enero de 1686

+

A la representación que Vuestra Reverendísima hizo a su Majestad, sobre remover de esta corte a uno de los conventos de su provincia a Fr. Francisco de Jaca[741]. Se ha servido su Majestad demandar diga a Vuestra Reverendísima que por obviar los inconvenientes que podrían resultar de que este religioso vuelva a ninguno de los conventos de su Provincia (de donde sin licencia pasó a Roma) le encamine Vuestra Reverendísima a uno de los conventos de la Provincia de Castilla, con expresa orden de que no se aparte del sin licencia de Vuestra Reverendísima. En cuya ejecución lo participo a Vuestra Reverendísima.

Dios guarde a Vuestra Reverendísima.

[*rubricado*]

[1v]
[*a tergo*]

+

El señor don Alonso Carnero Madrid a 14 de enero 1686
Al P. Fr. Manuel de Madrid
Provincial de los Capuchinos
En dependencia de Fr. Francisco de Jaca [*rubricado*]

[740] Aunque la primera fecha que nos encontramos en este documento se refiere al 10 de enero, el documento es de cuatro días después, puesto que se trata de la respuesta a una consulta hecha ese día.

[741] Véase el doc. 155.

158. Decreto del Santo Oficio sobre varias dudas remitidas por los capuchinos

Roma, 20 marzo 1686
ACDF, S.O., *Decreta 1686*, ff. 64r-v.
Registro original[742].

Feria 4ª. Die 20 martii 1686[743].

[64r]

Propositis infrascriptis dubiis a Sacra Congregatione de Propaganda Fide ad Sanctum Officium remissis ult.

1. Licitum est nigros aliosque sylvestres nemini infensos vi, aut dolo captivare?
   Eminentissimi dixerunt non licere.
2. Licet nigros aliosque sylvestres nemini infensos vi aut dolo captivatos emere, vendere et de illis alios contractus facere.
   Eminentissimi dixerunt non licere.
3. Cum nigri aliique sylvestres iniuste captivati sunt permixti aliis iuste venditibilibus licet omnes emere sive, ut dicunt, bonos et malos.
   Eminentissimi dixerunt non licere.
4. Emptores nigrorum aliorumve sylvestrium non tenentur inquirere de titulo eorum servitutis, sintne iuste vel iniuste mancipia, licet sciant plurimos eorum esse iniuste captivatos.
   Eminentissimi dixerunt quod tenentur.
5. Possessores nigrorum aliorumve sylvestrium nemini infensorum vi aut dolo captorum ad eos manumittendos non tenentur.
   Eminentissimi dixerunt quod tenentur.
6. Emptores nigrorum et aliorum sylvestrium nemini infensorum vi aut dolo captorum eorum emptores possessores non tenentur ad eorum damna compensanda.

[742] Por tratarse de un documento de singular importancia lo proponemos en las dos versiones conocidas. La primera que se refiere a la copia original del Santo Oficio y las copias que Propaganda Fide envió después de recibir la respuesta de la Congregación.

[743] A la sesión de la feria 4ª asistían sólo los Cardenales. En la presente: "Habita fuit Congregatio S. Officii in conventu S. Mariae super Minervam coram Emminentissimis DD. S. R. E. Cardinalis Puhoborio, Azzolino, Cuisio, Alterio, Carpineo, d'Estrees, Columna, Capisucco, Laurea et Casanate Generalibus Inquisitoribus, presentibus R. P. D. Piazza episcopo Bragoneum assessore, P. Mazza Commisario Generali, et D. Jo.e Parqualono Priore fiscali, in qua proposita fuerunt negocia infrascripta ult.": ACDF, *S.O.*, *Decreta 1686*, f. 60r.

Eminentissimi dixerunt quod tenentur.

7. Licet possessoribus ni[grorum] aliorumque mancipiorum ex privata a[uthori]tate manifesto mortis periculo exponere, vulnerare, cremare, occidere, etc.
   Eminentissimi dixerunt, non licere.

8. Licet nigros aliosque infideles doctrinae fidei capaces absque instructione mysteriorum fidei ad salutem [64v] necessaria baptizare, item eosdem baptizatos absque ea relinquere.
   Eminentissimi dixerunt non licere, praeterquam in articulo mortis et exceptis pueris.

9. Domini nigrorum et aliorum mancipiorum non tenentur impedire, ne vivant in concubinatu.
   Eminentissimi dixerunt teneri.

10. Licitum est captivos post baptismum in servitute retinere, sint vel non sint iuste mancipia.
    Eminentissimi responderunt negative, si iniuste.

11. Licitum est ab haereticis emere nigros mediate vel immediate, et post emptionem sive donationem aut quemlibet alium contractum ipsorum mancipia remanere et similiter vendere illis.
    Eminentissimi dixerunt negative, existente mala fide.

COPIAS

AGAS, Sección II: *Gobierno- Asuntos despachados*, leg. 3.
Copia[744].

APCapFir, *Relazioni d'alcuni missionari cappuccini Toscani, singolarmente del P. Lorenzo da Lucca che due volte fù missionario apostolico al Congo*, Parte II, f. 148-150.
Copia [**B**[745]].

APF, *Fondo Vienna. Decreti*, vol. 52, ff. 106v-107v.
Copia [**C**[746]].

APF, *Fondo Vienna. Dubia et resolutiones*, vol. 56, ff. 101r-v.
Copia [**D**[747]].

[744] El Acta de la Congregación de Propaganda Fide en el doc. 131.

[745] Este documento ha sido publicado en traducción italiana por: Graziano SACCARDO, *La schiavitù e i Cappuccini*, en *L'Italia francescana* 53 (1978) 94-95. Esta copia lleva fecha del 4 de marzo.

[746] Esta copia ha sido publicada por: Pietro Vittorino REGNI, *Os Capuchinhos na Bahia. Uma contribuçâo para a História da Igreja no Brasil. I. Os Capuchinhos franceses (1642-1702)* (Bahia 1985, 331-332).

[747] Este documento ha sido publicado en *Collectanea Sacrae Congregationis de Propaganda Fide seu Decreta Instructiones Rescripta pro Apostolicis Missionibus I. Ann. 1622-1866*, nn. 1-1299 (Romae 1907, 74-75).

Dubia et Responsiones in Congregatione Sancti Oficii[748].

1. Licitum est nigros aliosque sylvestres nemini infensos vi aut dolo captivare.
   Responsio: Non licere.

2. Licet nigros aliosque sylvestres nemini infensos vi aut dolo captivatos emere, vendere et de illis alios contractus facere.
   Responsio: Non licere.

3. Cum nigri aliique sylvestres iniuste captivati sunt permixti aliis iuste vendibilibus licet omnes emere sive, ut dicunt bonos et malos.
   Responsio: Non licere.

4. Emptores nigrorum aliorumve sylvestrium non tenentur inquirere de titulo eorum servitutis, sintne iuste vel iniuste mancipia, licet sciant plurimos eorum esse iniuste captivatos.
   Responsio: Quod tenentur.

5. Possessores nigrorum aliorumve sylvestrium nemini infensorum vi aut dolo captorum ad eos manumittendos non tenentur.
   [1v] Responsio: Quod tenentur.

6. Captores nigrorum et aliorum sylvestrium nemini infensorum vi aut dolo captorum eorum emptores possessores non tenentur ad eorum damna compensanda.
   Responsio: Quod tenentur.

7. Licet possessoribus nigrorum aliorumque mancipiorum ex privata authoritate manifesto mortis periculo exponere, vulnerare, cremare, occidere, etc.
   Responsio: Non licere.

8. Licet nigros aliosque infideles doctrinae fidei capaces absque instructione mysteriorum fidei ad salutem necessaria baptizare, item eosdem baptizatos absque ea relinquere.
   Responsio: Non licere, praeterquam in articulo mortis.

[748] [***B***]
[148]
Copia ad litteram. die .. martii 1686.
Reverende et Obsequissime Pater in Christo.
Cum Illustrissimus et Reverendissimus secretarius Sacrae Congregationis de Propaganda Fide dederit mihi folium quarundam responsionum huius Sacrae Congregationis Sancti Oficii Universalis Inquisitionis, super quibusdam propositionibus concernentibus nigrorum Africae, Americae et captivitatem contractusque et negotiationes, quae de ilis fiunt, ut mimirum illas communicarem nostris missionariis, qui in eiusmodi regionibus degunt, ad effectum quod dictae responsiones (ubi opus est) innotescant, et in praxim ducantur. Ideo mandacto praedicto obediens, eas mitto meis hisce adiunctas R. P. Vostrae, ut ipsas tanquam Commissario, vel Praefecto missionum istius Provinciae suis missionariis transmittere, et notificare dignetur [149] ad effectum praedictum. Et salutem apprecan [*sic*] meque vestris orationibus commendans, maneo.
Romae 4 maii 1686. Addictissimus in Christo Servus
R. P. V. F. Bonaventura, Procurator Generalis

9. Domini nigrorum et aliorum mancipiorum non tenentur impedire ne vivant in concubinatu.
   Responsio: Teneri.
10. Licitum est captivos post baptismum [2r] in servitute retinere, sint vel non non sint iuste mancipia.
    Responsio: Negative, si iniuste.
11. Licitum est ab haereticis emere nigros mediate vel immediate et post emptionem seu donationem aut quemlibet alium contractum ipsorum mancipia remanere et similer vendere illis.
    Responsio: Negative, existente mala fide[749].

159. Carta de Giovanni Battista Altieri, secretario de Estado de la Curia de Roma, a Jaime de Palafox y Cardona, arzobispo de Sevilla

Roma, 26 Marzo 1686
AGAS, Sección II: *Gobierno-Asuntos despachados*, leg. 3.
Original con firma autógrafa y sello.

[1r]

[749] [***B***]
Concordat praesens haec copia cum copia data ab Illustrissimo et Reverendissimo Domino Secretario Sacrae Congregation s de Propaganda Fide. In Fidem et hac die 4 maii 1686.
Loco + sigilli
F. Cirillus a Bergomo Concionator Capucinus et Reverendissimi P. Procuratoris Generalis socius Ordinus de mandato, etc.
[***C***]
[*En el margen*]
[*ilegible*]
Ad dubia transmissa a Sacra Congregatione de Propaganda Fide responsiones.
Congregatione Sancti Officii die 20 martii 1686.
[*En el margen*]
Tra le scritture d'America del 1768. Maragnon vi sono copie dei Brevi di Paolo III e Urbano VIII che proibiscono per schiavi l'indiani neri.
[***D***]
[*En el margen*]
Tra le scritture non riferitte d'America maragnane dell'Anno 1708, vi sono le copie de Brevi di Paolo III et Urbano VIII, che proibiscono il far schiavi gli indiani negri.
Dubia et responsiones
In Congregatione Sancti Officii die [*ilegible*]

Illustrissimo e Reverendissimo Monsignore, come figlio, sopra le istanze fatte da Lorenzo di Silva, che siano risoluti li dubi contenuti nell'annesso foglio, e da questa Sacra Congregazione rimesse a quella dell Santo Ufficio, sono state pigliate le aggiunte risoluzioni[750]. Che a Vostra Scelenza si trasmettono, aciò secondo il prescritto in esse possa regolarsi con li sacerdoti e missionari della sua diocese. E il Signore La prosperi.
Roma, 26 marzo 1686

Di Vostra Scelenza
Come fretto
Signore Cardinal Altieri [*rubricado*]

Monsignore Vescovo di Cales [*sic*]

[2v]
[*sobrescrito*]
Illustrissimo e Reverendissimo Signore Vescovo di Cádiz.
[+ *Lugar del Sello*]

160. Carta de Antonio Pedro Álvarez Osorio, Marqués de Astorga, a Marcelo Durazzo, Nuncio de España

Madrid, 23 febrero 1688
ASV, *Arch. Nunz. Madrid*, vol. 35, ff. 525r-v.
Original con firma autógrafa.

[525r]

+

Eminentísimo Señor

Habiendo representado a su Majestad el Provincial de Capuchinos de esta Provincia lo embarazado que se halla con Fr. Francisco de Jaca, misionero de la de Aragón. Que está detenido de orden de su Majestad en esta corte, para seguridad de que no vuelva a Indias ni a Roma, por la poca satisfacción que se tiene de sus procedimientos, y que el Guardián de La Paciencia le tiene en aquel convento con orden especial de Vuestra Eminencia (o de su antecesor), deseoso de apartársele respecto de ser ya hombre mayor y con muchos achaques, que necesita de retirarse a su Provincia o a otro convento donde haya enfermería y se le pueda asistir sin

[750] Véase el doc. 158.

hacer falta a lo mucho que ocurre en la corte, siendo bien que en ella no estén los impedidos para que más libremente se pueda acudir al consuelo de las almas. [525v] Como es de su obligación, suplicando que por todas estas consideraciones se sirviese su Majestad permitir que le pueda mudar a otra parte de forma que queden superados todos los inconvenientes referidos. Ha sido su Majestad servido de resolver que Fr. Francisco de Jaca sea entregado a su Religión y Prelados para que libremente dispongan de él como juzgaren conveniente al servicio de Dios, con calidad de que no salga de estos reinos ni se lo permitan. Y que respecto de estar en el convento de La Paciencia por orden [de] su Vuestra Eminencia (o su antecesor) se le participe esta resolución antes de ejecutarla, por si tuviese Vuestra Eminencia que representar en ella. Lo cual para Vuestra Eminencia a mi [dará] noticia, para que pueda tener cumplimiento la orden de su Majestad.

La Divina guarde a Vuestra Eminencia largos años.

Madrid y febrero 23 de 1688.

Marqués de Astorga [*rubricado*]

Eminentísimo Señor Cardenal Durazzo

[*a tergo*]

1688 23 de febrero

Señor marqués de Astorga

Que su Majestad ha resuelto que [se] entregue el P. Fr. Francisco de Jaca a sus Prelados y que dispongan de él como les pareciere con caridad y no vaya a Indias.

161. Carta de Francesco de Perugia, procurador general de los Capuchinos, a la Inmunidad Eclesiástica

Roma, diciembre [?]1688[751]
AGCap, *AF 2*, ff. 33-34.
Copia.

[33]

Eminentissimi et Revendissimi Domini

Procurator Generalis Capuccinorum, post sumptas quas habere potuit notitias, reverenter dicit quod Orator, ordinante rege Hispaniae et Eminentissimo

[751] Aunque en este documento no consta fecha, podemos datarlo por la documentación complementaria en el libro de la Procura General *Memoriale e Rescriptti,* donde se dice que la carta fue introducida en la Congregación de la Inmunidad Eclesiástica con fecha del 12 de noviembre de 1688. Véase *Apéndice*, doc. 12.

Hispaniae Nuntio, remissus fuit ex Provincia Castellae ad propriam Provinciam Aragoniae, ac ea conditione, ut superiores eiusdem Provinciae Aragoniae non sinant ipsum ab ea exire. Ex hac dispositione Orator (sicut etiam ex quibusdam similibus aliis dispositionibus, quae circa eum factae sunt in Provincia Castellae) putans laesam in sua persona ecclesiasticam libertatem, aut immunitatem, petit facultatem veniendi Romam ad agendum coram Sacra Congregatione Immunitatis (ad quam proprie directum est hoc eius memoriale[752]) tam contra potestates saeculares praedictas ordinantes, quam contra fratres Capucinos eiusdem ordinationibus parentes. Verumtamen in quadam posteriori epistola, quam Procuratori Generali scribit Orator, videtur quod desisteret ab instantia, si mitteretur extra hispanicam ditionem ad aliquam Provinciam ubi spes adesset rem exercendi [34] in Missionibus, in quarum exercitio est valde versatus. Et hoc est quod dicendum occurrit ad oboediendum Eminentiis Vestris.

F. Franciscus,
Procurator Generalis Capuccinorum.

162. Real Cédula de Felipe V a los Gobernadores y Justicias de Indias.

Madrid, 19 abril 1710
AGI, *Indiferente General*, leg. 432, Libro 46, ff. 209r-211v.
Registro original[753].

[209r]
[*En el margen*]

Para que los Gobernadores y Justicias de el Perú y la Nueva España, no consientan que con los esclavos ejecuten sus dueños excesos ni crueldades, ni que los esclavos anden desnudos[754].

El Rey

[752] Véase también el doc. 12.

[753] Esta Cédula ha sido publicado por Manuel LUCENA SALMORAL, "Leyes para esclavos. El ordenamiento jurídico sobre la condición, tratamiento, defensa y reprensión de los esclavos en las colonias de la América española", en José ANDRÉS-GALLEGO, *Nuevas aportaciones a la historia jurídica de Iberoamérica* (Madrid 2000, 948-949), doc. 432.

[754] Este documento nos muestra con claridad un largo silencio, después de una copiosa documentación, acerca del particular de la esclavitud de los negros.

Por cuanto me hallo enterado de los rigurosos castigos que ejecutan con esclavos negros de las Indias algunos de sus amos aun por muy leves faltas, con ajenas operaciones de católicos. No obstante ser los más de ellos cristianos, y que este rigor se practica con más frecuencia en los lugares marítimos, islas, puertos y costas [209v] de Tierra Firme, con el escandaloso abuso de enviar a los negros y mulatos a ganar el jornal, saliendo al público, las más de ellas desnudos con notable escándalo, pasando a cometer muchos pecados mortales por llevar a sus amos la porción que es costumbre. Y conviniendo al servicio de Dios, y mío atajar semejantes excesos, ordeno y mando a los Gobernadores y Justicias de los puertos y costas de las Provincias del Perú y la Nueva España, y a los demás en cuyas jurisdicci- [210r] ones se experimenten estos desórdenes, que en adelante no consientan se ejecute con los esclavos negros exceso, ni crueldad ponderable. Y que en los casos que se ofrecieren, y tuviesen notoria se valgan de los prudentes temperamentos y resoluciones que parecieren más convenientes a evitar este daño. Conteniendo a sus amos en las competentes combinaciones, de forma que por las providencias que cerca de esto diesen no dejen de continuar [210v] los referidos esclavos en la debida servidumbre y sujeción a sus dueños, ni que tomen alientos para las fugas que acostumbran ejecutar que dimanan muchas veces del imprudente rigor del castigo, y que probado que sea el exceso de éste, en el esclavo puedan los referidos Gobernadores y Justicias precisar a sus amos a cuales venden. Como el que vistan las esclavas modesta y recatadamente sin permitir que en su territorio anden con la desnudez y deshonestidad que se tiene entendido [211r] y que halladas que sean en las calles las reduzcan a las casas de sus dueños hasta que estos hayan ejecutado lo referido. Sobre cuyo punto les encargo sus conciencias y ruego, y encargo a los arzobispos y obispos de dichas provincias, que cada uno en su jurisdicción concurran por su parte (como padres y prelados) de aquella cristiandad a hacer las exhortaciones y representaciones que más convenga para evitar semejantes [211v] escándalos, y los pecados que se originan de ellos uniéndose a este fin con los dichos Gobernadores y Justicias para la más puntual observancia de esta determinación.

Fecha en Madrid a diez y nueve de abril de mil setecientos y diez.

Yo el Rey

Por mandato del Rey Nuestro Señor.
D. Bernardo Tinajera de la Escalera.

ÍNDICE DE CONCEPTOS

Actividades económicas: agricultura- 345, 346; ganadería- 350; ingenios de azucar- 350; minas- 330, 346, 347; viñas- 350
Almas: daños de- 82.
Apostasía- 20.

Bárbaros: 5, 22, 23, 27, 64, 183.
Beneficio eclesiástico: suspensión- 127; privación- 127.
Bulas apostólicas- 126, 128, 130, 131, 136.

Calvinistas- 89, 95, 97.
Capuchinos: acusaciones contra- 158, 159, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 172, 174, 178, 191, 192, 193, 195, 198,199, 203, 221: contigencia de fuga- 228, 231; contumácia- 131, 144, 147, 151, 166, 173, 175; exámen de la querella- 275; fuera de clausura-125; libertación de- 204, 207, 278, 280; prisión de- 132, 133, 134, 135, 136, 140, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 160, 172, 180, 188; prueba de virtud- 122; querella contra- 138, 139, 151, 160, 162, 163, 164, 170, 172, 177, 180; violencias sobre- 80, 85, 86, 113, 124, 126, 128, 185, 273.
Cardinales-110.
Caridad- 42; caridad divina- 5, 42; leyes de misericórdia- 35.
Castigo- 23, 36; moderado- 35; eterno-8.
Catecúmenos- 12.
Clarisas-121.
Codicia- 26, 39, 41.
Comercio (de esclavos)- 9 10, 33, 36, 37, 41, 44, 48, 90, 91, 346, 347, 350; asiento- 43, 346, 347; buena fe- 12, 15; cargadores – 16, 17; compradores- 12, 16, 45, 46, 60, 89, 93, 94; factorías - 348, 350, 354; ignorancia- 12, 13, 14, 94; castigo del- 14, 15, 16, 18, 41, 42; culpa del- 13, 14, 16, 23, 24; precio- 16, 39, 346; vendedores- 12, 16, 48.
Condición humana: libre- 12, 17, racional- 12.
Convertidos- 28, 33, 51.
Corona- 40, 41, 59, 77, 84, 85, 98.
Costumbre- 27, 33, 34.
Creación- 7.
Crimen- 8, 19, 28.
Criollos- 350.
Cristiano- 19, 23, 28, 31: ciudadano da la Iglesia- 19, 20; libre- 20; juez- 25.
Culpa- 15, 28; civil- 37; teológica- 36, 37, 40.

Defensa, poder para- 114.
Demonio- 33, 39, 45, 49.
Derecho- 17, 30; canónico- 47; católico- 19; de gentes - 8, 15, 30, 60, 353; natural- 30, 57, 60.
Derechos humanos – 19.
Dios - 22, 23, 75, 82, 122; amor- 5; creador – 4, 5, 7, 43; justo juez- 18, 25, 43, 49, 70, 76, 78; justa ira- 78; ofensa a- 46; padre de misericordia- 4; soberana clemencia- 5;
Doctrina cristiana- 77.

Eclesiásticos- 76; malos- 46,47, 69, 86.
Encomenderos- 76, 77, 78.
Esclavitud – 76, 78, 81, 88; cuestión de la licitud- 275, 337, 340, 348, 352, 353; consecuencias- 41; exentos de- 27; falta de fundamento- 15, 19, 20, 30, 53, 54, 62, 63,65, 66, 67; hebrea- 22; impropria- 6;

injusta- 9, 15, 16; 26, 90, 91; justificación- 6, 8, 9,15, 22, 30, 36, 37, 42, 62, 63,65, 66, 67, 352, 353; necesidad- 345, 348, 350, 351; nulidad- 17; pena de- 38; perpetua- 26; prescripción- 59; propia- 6, 29.
Esclavos: casamiento de- 39; enfermedad- 45; hijos de- 54; instrumento de tortura de- 34, 35, 40; libertación de- 45, 46, 47, 136, 141; proprietários- 12, 16, 17, 23, 34, 39, 43, 46, 48; sublevación de- 135, 158, 161; salud espiritual- 24; suicidio de – 40; tratamiento humano de- 35, 270, 275, 314, 371; violencia contra- 7, 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 40, 69, 273, 371.
Escrituras- 5, 16, 17, 19, 51, 64, 65, 84.
Españoles- 8, 11, 18, 38, 77.
Espíritu Santo- 46.
Evangelio- 38; ley del – 20.
Excomunión, pena de – 124, 125, 126, 10, 141, 144, 147, 151, 180.

Fe Católica- 24, 27, 31.
Franciscana, Orden- 134, 135, 143, 157.
Franceses- 77.

Gracia: 34; ley de- 5.
Guerras: 22; guerra justa- 8, 11, 19, 20, 31; guerra injusta- 57.

Herejes- 16, 18, 51, 59, 84, 89, 91, 93, 95.
Holandeses- 348.

Iglesia – 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 37, 39, 80, 84, 85, 88, 143, 173, 174.
Indios: 11, 24, 25, 40, 51, 78; daño espiritual- 77; incapacidad para el trabajo- 345, 351; malos tratos- 330; tasaciones tributarias de –75.
Infierno- 24, 34, 35, 42, 45.
Ingleses- 348.
Injusticia- 25, 26, 55, 68, 81, 83, 106, 111.
Inmunidad eclesiástica- 85, 87, 97, 99, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 113, 114, 115, 187.

Jesuscristo- 17, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 39, 42, 47, 58, 77, 81, 82, 212.
Judíos- 14, 16, 22, 23, 27, 29, 30, 64.
Juez:- 35, 36.
Jurisdicción eclesiástica - 79, 100, 122, 124, 125, 131, 143, 179.
Justicia: 55, 83; divina- 33, 36, 47,48, 49, 52, 70, 81; ministros de- 24; punitiva- 10.
Juzgado eclesiástico- 123, 124, 128, 130, 132, 135, 157, 178, 189.

Ley: antigua- 13, 22; divina- 6, 10, 26, 37, 39, 41, 60; eclesiástica- 26, 28, 9, 40, 50, 60; humana- 37, 39; natural- 23, 26, 40, 60.
Levantamiento de Portugal: consecuencias para el comercio de esclavos- 346, 350.
Libertad: 4, 5, 21, 30, 32, 33, 89, 93; eclesiástica- 101, 102, 105, 110, 111, 112; justa- 76; natural- 78; ajena- 13; católica- 20, 21, 27, 34; derecho de la- 57; divina- 56; eclesiática- 26, 56, 109; estado gentilico-51; natural- 19, 26, 56; persecución- 24; restituir la- 51, 52, 58; usurpada- 13, 18, 48.
Licencias de confesar y predicar 123, 124, 125, 130, 135, 144, 174, 178, 184.
Luteranos- 89, 93, 95, 97.

Mártires- 24.
Mercaderes de Sevilla- 90.
Misiones- 75, 187.
Misioneros- 80, 135, 179, 338.
Moralidad- 57, 58.
Moros- 22, 23, 40, 345, 351.
Mulatos-345, 352, 371.

Negros- 8, 9, 10, 12, 15, 17, 19, 25, 26, 33, 37, 40 41, 42, 43, 51, 89, 92, 348, 372; bozales- 346; ladinos- 346.

Obediencia:- 6, 75, 80, 86, 113, 124, 125, 126; obediencias- 126, 128, 160.

Paganos- 38.
Pecado: 24; original- 6, 15; mortal- 26; venial- 34.
Penas: 14, 15, 19, 89, 92; eternas- 34, 36, 42.
Predicadores: 83, 85, 116, 133, 134; obligación de reprehensión- 83.

Religiosos- 26, 69.

Sacramentos- 8, 29, 77; bautismo: 19,29, 31, 32, 38, 43; penitencia- 150, 158, 159.
Santos- 35, 46.
Sedición: injusta- 8, 11.

Virgen María- 35.

ÍNDICE TOPONÍMICO Y ONOMÁSTICO

Abel, LXXXIV.
Abraham, 29.
Acunha, Rodrigo, 31, 40.
Adán, 17.
Adícromis Délfico, 21.
África, XXXV, LV, LVI, LVII, LXIV, LXIX, XCV, 267, 268, 323, 324, 327, 329, 351.
Agente general en Roma véase Francisco Bernardo de Quirós.
Águila y Rojas, Manuel (capitán de corazas), 147.
Aguinaga, Juan Bautista de, 213, 216, 218, 231, 239, 245.
Agustín (s.), LXIII, LXVIII, 8, 14, 27, 33, 39, 49, 60, 61, 64, 68, 84, 85, 104, 105.
Agustín de Alcañiz Cap (provincial de Aragón), 108.
Agustín María de Granada Cap, 181, 186, 187, 188, 189, 190, 258, 260.
Alarcón, Pedro de, 235.
Alcázar, Luis de, 341.
Aldea, Quintín SI, XXIII.
Alejandro III (papa), 100.
Almirante de Castila, 225, 337, 344.
Alonso Camacho, Juan (promotor fiscal eclesiástico de La Habana), XXVII, XLIX, 125, 126, 129, 133, 134, 139, 140, 145, 146, 147, 148, 151, 157, 159, 162, 163, 164, 169, 197, 200, 249, 250, 251, 252, 334.
Altamira Angulo, Francisco (secretario de la Nueva España del Consejo de Indias), 204, 212, 214, 215, 216, 218, 224, 231, 233, 237, 238, 239, 240, 245, 269, 271, 272, 277, 280.
Altieri, Giovanni Battista (secretario de Estado de la Curia de Roma), 235, 236, 242, 243, 262, 263, 265, 270, 277, 289, 296, 297, 304, 306, 310, 311, 312, 314, 341, 343, 363, 364, 367.
Alvarado, Diego de, 222, 223.
Álvarez Alonso, Fermina, 26.
Álvarez Osorio, Antonio Pedro (marqués de Astorga), 113, 228, 229, 230, 231, 235, 261, 263, 278, 280, 284, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 301, 302, 303, 304, 312, 343, 356, 357, 367, 368.
Amalec, 22.
Ambrosio (s.), 47.
América, XXXV, XXXVIII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, 89, 193, 209, 210, 266, 267, 288, 314, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 330, 334, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 349, 350, 351, 353, 355, 366.
Amolaz, Francisco de, 340, 353.
Anás, 67.
Andalucía, 113, 240, 270, 276, 319.
Andrés Álvarez OH, 138, 142.
Andrés-Gallego, José, LXXI, 346, 371.
Angola, 18.
Antonio de Padua Obs (s.), 32, 42, 47.
Antonio del Prado, San (convento real de los Capuchinos de Madrid), XXXIII, XXXVI, XXXVII, 110, 111, 112, 113, 299, 309, 358, 360, 361.
Antonio Linas Obs (custodio de san Francisco de Mechoacán), 240.
Aragón, Pedro de, 225, 272, 280, 281, 330, 337, 339, 345, 356, 362, 363.
Aragón, XXIV, 85, 107, 108, 273, 286, 291, 293, 331, 332, 333, 334, 337, 369.
Argel, 23.
Arias Ramírez, Diego de (secretario de cámara), 235.

Aristóteles, LXII, 6, 11, 34.
Arteaga, Juan de, 207.
Arzobispo de Santiago de Compostela véase Andrés Girón.
Arzobispo de Sevilla véase Ambrosio Ignacio Spínola y Guzmán ó Jaime de Palafox y Cardona.
Atanasio (s.), 105.
Avendaño, Diego de SI, LIII, LIV, LXIIIX-CIV, XCVI, 55, 63, 351, 352, 353.
Azor, Juan, 94, 95.
Azpilcueta, Martín de, LXIII, 14, 15, 36, 59, 93, 95.

Baaná, 25.
Babilonia, 43.
Balaán, 35, 36, 47, 66.
Balsaín, 210, 211.
Barbados, 89.
Barbastro, XXIV, 107, 109, 268.
Barcelona, 9, 17, 89.
Barrabás, 66.
Barroso y Pozo, Juan, 348.
Bartolo de Saxoferrato, 92, 96.
Bartolomé de las Casas OP, XLV.
Basilio de Granada Cap (guardián de Sevilla) XXXII, 208, 216, 237, 240, 241, 242, 245, 246, 247, 273, 288, 295, 296, 298, 299, 300.
Basilio Magno (s.), 42.
Belarmino, Roberto SI (card.), 103.
Belli, Pedro, LXXI, 11.
Bernardino de Toledo Cap (provincial de las dos Castillas), 205, 217, 223, 308.
Bernardo (s.), 13, 26, 47.
Bernardus a Bononia Cap, XXVI, XLI.
Besançon, 248, 266.
Blanc, Roger, XXVI.
Blas de Robles Obs (provincial de santa Elena de la Florida), XXVI, 134, 135, 136, 150, 151, 154, 158, 168, 251, 254.
Bodin, Jean, LXX, 7.
Bonacina, Martín, LXXII, 12, 40, 96.
Bonifacio (s.), 49.
Borgoña, 286, 331.
Botello, Crispín G., 331.
Brasil, 322.
Brígida (s.), 62.
Buen Retiro, 313, 314.
Buenaventura de Courtray Cap, 266.

Cabo Verde, 15, 18, 351, 354.
Cádiz, XXX, XXXII, XXXVI, 110, 202, 203, 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 223, 224, 230, 232, 233, 235, 236, 238, 242, 262, 269, 280, 281, 282, 283, 285, 286, 314. 334, 336, 337, 339, 343, 344, 350, 356, 357, 369.
Caifás, 67.
Caín, 18, 47, 59, 66.
Calvo de la Puerta, Blas, 159, 160, 255.
Calvo Stevenson, Haroldo, 26.
Capuchinos, Hermanos Menores, 117, 118, 120, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 140, 141, 145, 147, 148, 149, 156, 159, 160, 161, 162, 166, 168, 169, 170, 171, 174, 177, 179, 180, 181, 182, 184, 189, 199, 202, 204, 205, 207, 208, 210, 211, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 226, 229, 232, 234, 235, 236, 238, 240, 241, 242, 247, 251, 260, 262, 274, 275, 278, 280, 281, 282, 286, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 306, 309, 310, 311, 314, 316, 319, 321, 322, 324, 325, 326, 332, 333, 334, 338, 339, 343, 349, 356, 371.
Caracas, XXIV, XXXVIII, XL, XLI, LXII, 3, 75, 79, 80, 158, 167, 188, 191, 193, 198, 200, 248.
Caramuel, Juan, 56, 83.
Cardenal Azzolino, 326, 365.
Cardenal Capisucco, 365.
Cardenal Carpineo, 365.
Cardenal Casanate, 365.
Cardenal Columna, 365.
Cardenal Cuisio, 365.
Cardenal D'Estrees, 365.
Cardenal Laurea, 365.
Cardenal Nerli, 333.
Cardenal Obando, L, 322, 365.
Cardenal Portocarrero, 225, 272, 301.
Cardenal Puhoborio, 365.
Caribe, XXVI.
Carlos II (rey), XXX, XXXII, XXXV, XL, XLI, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, LVII, LXIII, XCVII, 79, 81, 85, 98, 209, 220, 222, 227, 228, 231, 233, 234, 239, 242, 272, 276, 280, 281, 282, 285, 286, 288, 289, 291, 296, 302, 315, 320, 321, 324, 326, 327, 328, 330, 336, 338, 340, 342, 343, 356, 363.
Carlos V (emperador), LXXI, LXXXIII, LXXXVII, 11, 31, 40, 340.
Carnero, Alonso, 345, 355, 357, 358, 362, 363.

Cartagena de Indias, XXIV, XLI, XLVI, LXII, LLXXIX, 11, 25, 26, 81, 82, 90, 159, 160, 164, 167, 195, 198, 220, 255, 283.
Cartago, 102.
Casa de Contratación, XXXII, 186, 188, 204, 207, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 223, 232, 241, 245, 269, 298, 346, 351.
Castellón, Juan (capitán), 157, 158, 159, 254.
Castellón, Pedro (presbítero), 166, 167, 256.
Castilla la Vieja, XXXIII, 307, 311, 331.
Castilla, XXXI, XXXII, XXXVI, LV, 44, 45, 108, 158, 160, 168, 181, 198, 204, 210, 258, 290, 346, 352, 355, 357, 358, 363, 364.
Castillo de la Fuerza Vieja (La Habana), XXIX, 143, 147, 145, 159, 172, 178, 181, 182, 181, 253, 255.
Castillo de san Salvador de la Punta (La Habana), XXIX, 143, 147, 172, 172, 178, 181, 183, 184, 185, 253, 255, 257.
Cayena (isla), XXV, 246, 266, 267, 336.
Cerda Enríquez de Ribera y Portocarrero, Juan Tomás de la (duque de Medinaceli), XXXIV, XLVII, 204, 205, 210, 215, 223, 294, 295.
Cerdeño Monzón, Luis de (fiscal del Consejo de Indias), LII, 222, 223, 275, 340, 349.
César, 58.
César, Cayo Julio, 7.
Cibo, Alderano (secretario de Propaganda Fide), XXXI, XXXIII, XXXVI, 221, 227, 236, 244, 260, 262, 263, 264, 270, 271, 279, 280, 281, 286, 288, 289, 290, 301, 302, 305, 306, 308, 311, 312, 313, 316, 317, 319, 321, 322, 329, 330, 332, 333, 334, 336, 338, 339, 359, 361.
Cicerón, Marco Tulio, LXII, 19.
Cipriano (s.), 41, 93.
Cirilo de Bérgamo Cap, 368.
Claver, Pedro SI (s), 3.
Clemente IV (papa), 103.
Clemente V (papa), 103, 106, 109.
Clemente VII (papa), 103.
Clemente X (papa), 139, 248, 267.
Coimans, Baltasar, 348.
Cola Negra, Antonio de, 163.
Colón, Cristóbal, 11.
Colonia, 101.
Compañía de Jesús, 354.
Conde de Canalejas, 340, 349.
Conde de Castelar, 222, 223, 275, 340, 349.
Conde de Chinchón, 225, 272, 301, 337, 344.
Conde de Oropesa, 225, 275.
Conde de Villa Umbrosa, 340, 349.
Conde Tres, 159, 161, 163, 255.
Condestable de Castilla, 337, 244.
Confesor real véase Tomás Carbonell.
Congo, LIV, 315, 316, 317, 352, 366.
Consejo de Estado, XXXI, XXXII, XLVIII, XLIX, L, 87, 202, 209, 224, 226, 228, 232, 260, 272, 274, 278, 280, 281, 282, 285, 287, 289, 295, 300, 301, 302, 307, 329, 330, 336, 338, 344, 345, 348, 356, 357, 359, 363, 364.
Consejo de Indias, XXIX, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LII, LVI, 82, 86, 160, 177, 179, 187, 188, 190, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 210, 211, 213, 214, 215, 218, 218, 219, 220, 222, 223, 224, 225, 232, 233, 237, 238, 239, 240, 244, 245, 246, 257, 260, 265, 275, 276, 277, 278, 284, 285, 286, 295, 306, 315, 320, 331, 335, 340, 341, 342, 343, 345, 346, 349, 350, 355, 357, 362, 363.
Convento de Capuchinos de Cádiz, 200, 204, 226, 227, 228, 230, 231, 236, 244, 279, 281, 282, 284.
Convento de Capuchinos de Segovia, 270, 287, 288, 308, 309, 314.
Convento de Capuchinos de Sevilla, 201, 206, 211, 212, 213, 221, 224, 232, 237, 240, 243, 262, 264, 270, 285, 289, 290, 300, 312, 330.
Convento de Capuchinos de Valladolid, 208, 212, 213, 215, 220, 222, 231, 271, 278, 283, 284, 285, 286, 287, 296, 305, 307, 308, 310, 312.
Convento de san Francisco de La Habana, 133, 134, 141, 148, 157, 159, 161, 166, 167, 169, 197, 219, 250, 282.
Convento de san Juan de Letrán, 118.
Convento de santo Tomás de Madrid, 207, 242.
Corinto, 20, 21.
Cornejo (ministro), 349.
Coro, 77.
Cortés, Juan Lucas, 340, 350.
Crispín de Riezu OFMCap, XXIII.
Cristo de la Paciencia, Santísimo (convento de los Capuchinos de Madrid), XXXVI.
Cristo del Potosí, Santo (ermita), XXVII, 82, 84, 124, 125, 136, 157, 159, 161, 166, 167, 168, 169, 179, 196, 198, 219, 248, 250, 253, 283.

Cristóbal, San (isla), 267.
Cuba véase Santiago de Cuba.
Cubas, XXXVI, 98, 108.
Cumaná, XXVI, XLI, 75, 79, 160, 161, 163, 168, 195, 255, 336.
Curaçao, 16, 89.
Curia de Roma, XXXIV, 90, 110, 185, 200, 208, 210, 258.

Darién, XXIV, XXV, 188.
Daroca, XXXVII.
David, LXXIX, 25, 43, 55.
Diana, Antonio SI, 17.
Díaz de Saa, Francisco (presbítero), 145.
Diego de Valvanera Cap (secretario de la provincia de Aragón), 268.
Dionisio Areopagita, 64.
Dionisius Genuensi, Cap., XXVI.
Diplebus, Felipe, 206.
Domingo de Báñez OP, 56, 57.
Domingo de Soto OP, LXIII, LXIV, 5, 14, 36, 56, 57.
Domingo, Santo (isla), 267.
Duque de Alba, 272.
Duque de Alburquerque, 225, 281, 330, 344.
Duque de Medinaceli véase Juan Tomás de la Cerda Enríquez de Ribera y Portocarrero.
Duque de Osuna, 225.
Durazzo, Marcello (nuncio de Portugal y cardenal nuncio de España), XXXVI, XXXVII, LX, 11, 110, 111, 112, 317, 369, 370.

Éfeso, 19.
Egipto, 5.
Enrique de Villalobos Obs, 9, 54, 89, 127.
Esaú, 59.
Escuela de Salamanca, XXXVIII, LXII, LXV.
Esdras, 60
España, XXIV, XXVI, XXXV, XLIV, XLV, LXX, LXXI, 15, 27, 58, 79, 83, 85, 98, 108, 109, 128, 136, 138, 157, 160, 161, 162, 166, 167, 176, 178, 181, 195, 196, 202, 203, 204, 207, 215, 220, 233, 241, 246, 249, 253, 255, 259, 261, 263, 266, 269, 271, 277, 278, 279, 282, 283, 285, 287, 292, 295, 298, 299, 300, 312, 320, 336, 347, 356, 361.
Espinosa, Andrés de, 183.
Esteban de Cesena Cap (ministro general), 75, 227, 248, 267, 268.
Esther, LXXXVIII, 40.
Estrasburgo, 7.
Etiopía, 52.
Eudobaldo de Inglaterra (rey), 49.
Eugenio IV (papa), 119, 121, 122, 126, 141, 153, 155, 156, 249.
Europa, 63, 88, 90, 197.

Fagúndez, Esteban, LIV, 353.
Felipe de Cazorla Cap (vicario provincial de Andalucía y comisario de misiones), XXXI, 108, 160, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 221, 222, 223, 229, 230, 232, 233, 234, 236, 237, 240, 247, 269, 271, 272, 273, 287, 288, 320.
Felipe II (emperador), 31, 260.
Felipe IV (rey), 188, 267.
Felipe V (rey), LVI, 371, 372.
Félix del Bustillo Cap, 99, 108.
Fernández de Córdoba, José (gobernador de La Habana), XXIX, XLVIII, 85, 87, 119, 121, 123, 144, 145, 147, 148, 153, 154, 155, 157, 169, 171, 172, 177, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 204, 209, 228, 229, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 260, 273, 275, 276, 277, 287, 298.
Fernández de Madrigal, Francisco (secretario del Consejo de Indias), 88, 222, 223, 314.
Fernando (rey), 11.
Ferro, Juan (diácono), 145.
Filemón, 20.
Filón de Alejandría, LXXXVIII, 18, 40, 89.
Flandes, 85, 347, 348.
Flavio Josefo, 64.
Florida, La, 124, 130, 132, 134, 135, 145, 160.
Fragoso, Juan Bautista, LIV, 353.
Francesco de Perugia Cap (procurador general), 220, 370, 371.
Francia, 161, 163, 224, 225, 226, 228, 229, 234, 241, 246, 261, 273, 274, 312.
Francisco Antonio de Antequera Cap (guardián de Cádiz), 201, 202, 203, 208, 209, 211, 214, 217, 224, 228, 230, 231, 233, 280, 281, 282, 283, 311, 333, 335.
Francisco de Asís (s.), 42.
Francisco de La Fuente Cap (prefecto de la misión de Cumaná), 160, 161, 255.
Francisco de Mainneville Cap (provincial de Normandía), 248, 266.
Francisco de Paula, San (hospital de La Habana), 126.
Francisco de Valverde Cap (provincial de Andalucía), XXVI, 177, 179, 182, 198, 246, 260, 261, 262, 282, 295, 296, 298, 299, 312, 334, 356.
Francisco de Vitoria OP, LXI, LXII, LXIII, LXV, LXVI, LXVIII, LXX, 10.
Francisco Martínez OP, XXVIII, 133, 134, 150.
Frías de Albornoz, Bartolomé, LXI.
Fuentes, José de, 231, 245.

Gamaliel, 20.
García Añoveros, Jesús María, 89.
García de Palacios, Juan (obispo de Santiago de Cuba, Jamaica y La Florida), XLVIII, 124, 129, 130, 132, 151, 171, 177, 178, 179, 188.
García y García, Antonio OFM, 124.
García, Antonio, 347.
Gervasio de Manresa Cap, 268.
Giovanni Battista da Sabbio Cap (procurador general), XXXV, LVII, LVIII, LX, 321, 322, 323, 325, 326, 368.
Girón, Andrés (arzobispo de Santiago de Compostela), 188, 260.
Gobernador de la ciudad de Caracas, 75.
Gobernador de La Habana véase José Fernández de Córdoba.
Gobernador de la Provincia de Caracas, 75.
Gogio, Juan Bautista, 197.
Gómez Reinel, Pedro, 346, 351.
Gómez Uriel, Manuel, XXIII.
Gómez, Antonio (marqués de Velada), 298.
Gómez, Melchor, 347.
Gonzaga, Vicente (príncipe, gobernador del Consejo de Indias y duque de Guastalla) XXXII, XXXIII, XXXIV, LII, 205, 206, 210, 222, 223, 243, 244, 262, 264, 265, 272, 274, 275, 277, 278, 280, 281, 284, 285, 289, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 301, 302, 303, 307, 309, 310, 311, 314, 320, 331, 338, 340, 341, 345, 349, 350, 356, 357, 358.
González Oropeza, Herman SI, XXVI.
Graciano, LXXXI.
Granada (isla), 267, 336.
Gregorio de Guadalupe Cap (provincial de las dos Castillas), XXXVII, 99, 105, 108, 110, 111, 112, 113.
Gregorio Magno (s.), 8, 47.
Gregorio Nacianceno (s.), 6, 7.
Gregorio XIII (papa), 103, 126, 249.
Gregorio XV (papa), 177, 179, 257.
Grillo, Domingo, 347, 348, 351.
Gryson, Roger, 4.
Guadalupe (isla), 267.
Guanabacoa (villa), 125.
Guardián de los Capuchinos de Segovia, 308.
Guardián de los Capuchinos de Sevilla véase Basilio de Granada.
Guerra de Latrás, Matías Suárez, 25.
Guerra de Solís, Cristóbal, 25.
Guerra, Francisco de (presbítero), 167, 169.
Guevara, Antonio de, 17.
Guinea, 15, 18, 196, 267, 346, 354.

Habana, La, XXV, XXXI, XXXV, XXXVIII, XL, XLI, XLV, XLVIII, LIII, LXII, 69, 83, 86, 88, 109, 117, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 133, 147, 148, 154, 157, 158, 159, 161, 163, 164, 166, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 191, 192, 196, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 210, 214, 215, 216, 218, 217, 219, 220, 221, 223, 225, 226, 232, 233, 234, 239, 240, 242, 246, 250, 253, 254, 255, 258, 259, 276, 278, 279, 281, 282, 284, 285, 288, 291, 292, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 311, 313, 320, 321, 334, 335, 336, 351, 357.
Herrera, Antonio de, LIII, 351, 354.
Herrera, Fernando de (alférez), 132.
Hidalgo de Quintanilla, Francisco, 206.
Hilario (s.), 105.
Hipólito de la Soledad Rodríguez, 76, 77.
Hoces y Córdoba, Lope (capitán), 158, 164, 165.
Hospital y Convento de san Juan de Dios de La Habana, XXVIII, XLV, 120, 122, 126, 127, 130, 131, 132, 137, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 148, 152, 153, 156, 195, 198, 219, 249, 250, 252, 253, 283, 334, 335.
Huerta de Valdespino, Pedro de, 148, 150, 190.
Hugón, 6.
Hurtado de Mendoza, Pedro, 62, 83, 94.

Indias occidentales, LXXXIV, 209, 219, 221, 227, 260, 263, 264, 266, 269, 270, 281, 285, 288, 296, 300, 305, 307, 312, 315, 316, 319, 325, 326, 334, 337, 346, 347, 360.
Indias orientales, 264.
Indias, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIII, LV, LXIV, LXVIII, LXIX, LXXII, LXXX-

VIII, XCIV, XCV, 6, 15, 63, 69, 77, 85, 88, 98, 99, 116, 119, 121, 125, 130, 136, 152, 154, 156, 162, 165, 172, 183, 195, 196, 203, 206, 211, 212, 214, 222, 223, 224 225 226 235 240, 243, 250, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 270, 273, 275, 282, 283, 284, 287, 288, 290, 291, 294, 314, 315, 316, 3123, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 341, 343, 346, 347, 348, 349, 352, 355, 357, 358, 359, 369, 370.
Inmunidad Eclesiástica, Congregación de la, 107, 108, 370, 371.
Inocencio I (papa), 100.
Inocencio II (papa), 100.
Inocencio III (papa), 102, 103.
Inocencio VIII (papa), 127.
Inocencio X (papa), 177.
Inocencio XI (papa), 95, 195, 196, 197, 225, 226, 241, 334.
Iriarte de Aspurz, Lázaro OFMCap, XXIII.
Isaac, 5.
Isabel (reina), 11.
Isbaal, LXXIX.
Isboseth, 25.
Israel, 23.
Italia, 110, 228, 231.

Jaca, XXIII, 243.
Jamaica, 16, 89, 124, 130, 132, 188.
Jeremías, 49, 68.
Jericó, 35.
Jerónimo (s.), 9, 21, 47.
Jerónimo de Torre Cap (guardián de san Antonio de Madrid), 99, 108.
Jerusalén, 22, 35, 69.
Jiménez de Montalvo y Sarabia, Juan (presidente interino de la Casa de Contratación), 212. 213, 214, 216, 218, 231, 232, 238, 239, 240, 241, 245, 269, 298, 299.
Job, LXXXV, 17, 34, 62.
José de Campo Cap, XXV, XXIX, XXX, 267.
José de san Juan OP, XXXI, XLVII, 207, 211, 212, 240, 241.
José de Santa Cruz Cap, 108.
José de Sevilla Cap (guardián de La Paciencia), 105, 108, 369.
Juan (s.), 16, 29, 47.
Juan Bautista OH, 136, 142.
Juan Crisóstomo (s.), 41, 46, 47.
Juan de la Cruz de Talavera OP, 10, 12, 13, 31, 44, 54, 57, 89, 97.
Juan Márquez OSA, LXIII, LXVII, LXXIII, LXXVII, 14, 36, 89.
Judá, 22.
Judas, 13, 17, 59, 67.
Julio II (papa), 127.

Labán, 17.
Lamek, 18.
Lampridio, 9.
Lapierre, René, XXVI.
Latassa y Ortín, Félix, XXIII, XLI.
Latrás, Paula de, 25.
Laymann, Pedro, 12.
León X (papa), 100, 101, 102, 104, 105.
Lessius, Leonardo, LXXII, 12.
Letrán, 102.
Levante, 346.
Lima, 3, 25.
Linares, Manuel de (escribano), 190.
Lira, Manuel Francisco de, 234, 275, 282, 288, 289, 297, 302, 338, 342.
Lisboa, 44.
Liz, Manuel de, 157.
Lomelín, Ambrosio, 347, 348.
López di Castillo, Miguel, 222, 223, 275, 340, 349.
López García, José Tomás, XXIV, 3, 85, 98, 106, 118, 124, 248, 289, 296, 300, 303, 304, 305, 310, 333.
Lorenzo da Lucca Cap, 360.
Lorenzo de San Millán, Francisco, 216.
Lorenzo de Taguenca Cap, 160.
Lucena Salmoral, Manuel, LXXI, 313, 346, 371.
Lugo, Juan de SI (card.), 91, 92.
Luis de Castro OH, XXVIII, 118, 119, 120, 136, 141, 142, 153, 155, 184, 200, 220, 250, 251, 253, 254, 259, 283, 336.
Luis de Torre Cap, 99.
Luis Francisco Cap (visitador), 248.

Madrid, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVII, LVI, 98, 99, 100, 106, 107, 110, 111, 199, 201, 202, 203, 204, 207, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 220, 222, 223, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 239, 241, 242, 261, 261, 263, 264, 271, 274, 277, 278, 280, 282, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 320, 321, 322, 323, 332, 335, 339, 340, 342, 343, 345, 346, 355, 356, 358, 359, 362, 363, 364, 369, 370, 371, 372.
Madrigal [Abulense], Alfonso de, 24.

Mahoma, 51, 68, 81.
Manuel de Madrid Cap (provincial de las dos Castillas), XXXVI, XXXVII, 99, 104, 108, 362, 363, 364.
Manuel de Santa María OH (confesor del gobernador de La Habana), 156, 254.
Manuel de Torrecilla Cap, 99, 108.
Manuel Parra OP, 207, 242, 343.
Manuela de san Nicolás OSC (abadesa de santa Clara de La Habana), 122, 123.
Marchant, Jacobo, 92.
Mariana de Austria (reina), XLVI, LII, 347, 348.
Marín, T., XXIII.
Marqués de Astorga véase Antonio Pedro Álvarez Osorio.
Marqués de Iscar, 340, 350.
Marqués de los Balbases, 225, 272, 280, 281, 301, 344, 356, 357.
Marqués de los Vélez, 280, 281, 330, 337, 344, 356 357.
Marqués de Mancera, 272, 330, 344, 363.
Marqués de san Felices, 275.
Marqués de Santillana, XXXIV, XXXVII, 112, 222, 223, 275.
Marrero, Leví, 3.
Marsilio de Padua, 105.
Martín de Legorburu, Juan, 161, 164.
Martín V (papa), 99, 103, 104, 126, 127.
Martinica (isla), 267.
Mateo (s.), LXXXII.
Mazza, P., 365.
Medina, Cristóbal Bonifacio de (párroco de san Cristóbal de La Habana), 118, 139, 148, 152, 170.
Medina, José Toribio, 26.
Meisel Roca, Adolfo, 26.
Melchor de Pobladura OFMCap, XXVI.
Méndez de Sosa, Cristobal, 347.
Méndez, Juan, 162, 163, 255.
Mendieta, Domingo de (notario apostólico), 307, 308.
Menocchio, Jacobo, 92.
México, LXI, 77.
Milán, 7.
Millini, Savo (nuncio Apostólico en Madrid), XXV, XXX, XXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLVII, LX, 100, 111, 113, 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 234, 235, 236, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 261, 263, 265, 266, 271, 272, 272, 277, 279, 280, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 320, 321, 322, 328, 330, 331, 332, 334, 336, 337, 343, 344, 345, 357, 358, 359, 3600, 361.
Ministro General de los Capuchinos véase Esteban de Cesena.
Misión capuchina de Cumaná, XXVI.
Misión capuchina de los Llanos de Caracas, XXIV, 264.
Moisés, LXVII, 13, 18, 21, 23.
Molina, Bernabé José de (presbítero), 145.
Molina, Luis de SI, LIV, LVII, LXII, LXIII, LXIV, LXXII, 14, 15, 27, 36, 352, 353.
Monasterio de santa Clara de La Habana, 122, 123.
Mons, 17.
Monseñor Piazza, 327, 365.
Moreno Rejón, Francisco CSSR, 3.
Munibe, Andrés de (capitán de corazas), 145, 147, 183.
Murguía y Mena, Manuel de (teniente y auditor general), 145, 187.
Murguía, Andrés de, 207.

Nabuco, 50.
Navarro de Mendoza, Diego, 76.
Navarro, Doctor véase Martín de Azpilcueta.
Nicanor, 48.
Nicanor, 50.
Nicanor, 64.
Nicolás de Lira, 29.
Nino (rey), LXVIII.
Nueva España, 15, 88, 158, 159, 161, 162, 191, 193, 198, 204, 212, 214, 215, 231, 232, 237, 238, 240, 269, 271, 295, 298, 299, 319, 354, 371, 372.
Nuevo Reino, 77.
Nuncio Apostólico en Madrid véase Savo Millini ó Marcelo Durazzo.
Nuncio de España (1677), 268.
Núñez, Francisco, 76.

Obispado de Besançon, 248.
Obispo de Angola, LX.
Obispo de Barbastro, 264.
Obispo de Cádiz, LX, 237, 239, 242, 243, 244, 256257, 258, 261, 280, 281, 330, 362, 363.
Obispo de Caracas, 75, 76.
Obispo de Málaga, LX.

Obispo de Santiago de Cuba, Jamaica y La Florida véase Juan García de Palacios.
Obispo de Sigüenza véase Tomás Carbonell.
Obispo de Tarazona, 264.
Obispo de Zaragoza, 264.
Oded, 22.
Ojeda, Bernardo de (escribano de la gobernación de La Habana), 146, 169, 178, 184, 187.
Onésimo, 20.
Orden de san Agustín, 349.
Oreitia, Pedro de, 351.
Orta, Juan de (presbítero), 143.
Oteiza, Antonio OFMCap, 2.

Pablo (s.), LXI, LXIII, LXIX, LXXV, LXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, 10, 13, 19, 20, 21, 22, 24, 28, 37, 42, 45, 46, 47, 52, 64, 65, 90, 93.
Padilla Guardiola y Guzmán, Juan de, 157, 159, 160.
Padua, 32.
Palafox y Mendoza, Juan de, LXXIII, 15, 57.
Palao, Fernando de Castro SI, LIV, 348.
Panamá, 25.
Párroco de san Cristóbal de La Habana, XXVI.
Parroquia de San Cristóbal de La Habana, 118, 148, 166, 168.
Pascual de Luxonio Cap, 266.
Pasqualono, José (fiscal del Santo Oficio), 365.
Paterio Notario Gregorio I, 83.
Patronato Regio, XXXIV, XL, XCVIII, 209, 256.
Paulo III (papa), LX, 50, 100, 102, 368
Pavía, Diego Nicolás de (presbítero), 145.
Pedro (s.), LXXXII, 8, 13, 27, 30, 47.
Pedro de Aragón OSA, 56, 57, 101.
Pedro de Lorca OP, 93.
Pedro de los Ángeles OH, 136.
Pedro de Tapia OP, 91, 92, 93.
Pedro de Verga Cap (prefecto de la misión de los Llanos de Caracas), XXIV, 268, 270.
Pena González, Miguel Anxo OFMCap, XLII, 75, 79.
Peralta, José Fernando de, 213, 216, 218, 239.
Perú, LIII, 197, 319, 350, 352, 354, 371.
Pesanti, Alejandro, 104.
Pilato, 58.
Pío IV (papa), 138.
Pío V (s., papa), XXXVIII, 102, 106, 109.
Plutarco, 7.
Polytechon, 5.
Porcio, Nicolás, 348.
Porres, Pedro de, 76.
Portugal, LV, 44, 50, 317, 346, 347, 348, 351, 353, 354.
Prado Carvajal, Juan de (capitán), 165, 166.
Prefecto de la misión capuchina de los Llanos de Caracas véase Pedro de Verga.
Prefecto de la misión capuchina del Congo, 315.
Presidente de la Chancillería de Valladolid, 217, 218.
Prierate, Silvestre, 93.
Príncipe de Astillano, 272.
Prior de san Juan de Dios de La Habana véase Luis de Castro.
Prior de san Juan de Letrán de La Habana véase Francisco Martínez.
Procurador general de los Capuchinos véase Francesco de Perugia ó Giovanni Battista da Sabbio.
Procurador provincial de los Capuchinos de las dos Castillas, 111, 112.
Promotor fiscal de La Habana véase Juan Alonso Camacho.
Propaganda Fide, Congregación de, XXIX, XXX, xxxi, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XLV, XLIX, L, LVI, LVII, LVIII, LX, 50, 84, 99, 106, 107, 108, 118, 121, 126, 129, 142, 152, 154, 176, 179, 206, 207, 208, 209, 217, 218, 219, 225, 228, 233, 234, 235, 241, 246, 247, 249, 257, 260, 261, 262, 263, 264, 267, 270, 278, 282, 283, 284, 285, 287, 291, 292, 293, 301, 306, 307, 309, 312, 314, 316, 317, 318, 320, 322, 323, 324, 325, 327, 329, 332, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 345, 346, 356, 360, 365, 367, 369.
Provincia de los Capuchinos de Andalucía, 215, 256, 257, 269, 270, 276.
Provincia de los Capuchinos de Aragón, 85, 273, 287, 288, 305, 312, 331, 337, 357, 360, 361, 369, 371.
Provincia de los Capuchinos de las dos Castillas, 211, 214, 216, 222, 224, 225, 231, 305, 307, 312, 362, 363, 364, 371.
Provincia de los Capuchinos de Normandía, 248, 266.
Provincial de la Observancia de santa Elena de la Florida véase Blas de Robles.
Provincial de los Capuchinos de Andalucía véase José de Campo o Francisco de Valverde.

Provincial de los Capuchinos de Aragón, 263, 270, 272, 287, 289, 313, 357.
Provincial de los Capuchinos de las dos Castillas véase Bernardino de Toledo (1681-1684), Manuel de Madrid (1684-1687) ó Gregorio de Guadalupe (1687-1690).
Provisor y Vicario general de Caracas, 196.
Pumbo, LIV, 352.

Quesada, Facundo de, 132, 148.
Quirós, Francisco Bernardo de (agente general en Roma), XXXIII, XXXV, XXXVI, L, 226, 228, 233, 234, 244, 263, 270, 271, 279, 280, 281, 282, 284, 287, 288, 331, 337, 338, 332, 341, 342, 344, 355.

Rebello, Fernando SI, LIV, 14, 15, 36, 55, 353.
Recab, 25.
Recio de Oquendo, Pedro, 158.
Redín, Miguel de (notario), 134, 135, 136, 138, 148, 149, 178, 179, 182, 183, 184, 186.
Reginaldo, Valerio, 61.
Regni, Pietro Vittorino OFMCap, 322, 366.
Remón, LXXIX, 25.
Reyes Católicos, LXXI, 11, 120, 152, 154, 326.
Reyes, María, 158.
Rocco da Cesinale OFMCap, 324.
Rodrigo, Manuel, 127, 140.
Rodríguez Cutino, Juan, 346.
Rodríguez de Elbas, Antonio, 346.
Rodríguez Lamego, Manuel, 347.
Rodríguez Lusitano, Manuel, 95.
Rodríguez Vicario, Juan (notario público), 124, 125, 126, 128, 130, 133, 134, 135, 139, 144, 147, 148, 150, 151, 152, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 174, 177, 180, 182, 189, 190, 249.
Rojas, Antonio Manuel de (alcalde y capitán de corazas), 145, 182.
Roma, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XLIX, LVI, LVIII, 12, 19, 98, 99, 102, 109, 110, 111, 112, 153, 156, 201, 205, 208, 218, 220, 221, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 301, 233, 234, 236, 239, 241, 242, 244, 251, 257, 264, 265, 266, 270, 271, 279, 282, 284, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 297, 304, 307, 312, 313, 314, 316, 317, 319 ,320, 323, 324, 325, 327, 329, 330, 332, 333, 334, 336, 338, 339, 342, 343, 345, 346, 356, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 365, 368, 369, 370, 371.
Ruperto, 28.

Saccardo, Graziano OFMCap, 366.
Salamanca, LXVIII, 5, 14, 36, 44, 45, 57, 62, 84, 89.
Salazar Muñatones, Juan de (diácono), 190.
Salazar, Francisco de, 295, 298, 299, 320.
Sánchez, Tomás SI, LIV, 11, 17, 83, 95, 352, 353.
Sandoval, Alonso de SI, LXIII, LXVII, 5, 43, 54.
Sanlúcar de Barrameda, 201, 202, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 269, 271, 272.
Santa Fe, 321, 322, 330.
Santafé de Bogotá, 3, 26.
Santiago de Cuba, XXV, XLVIII, 117, 124, 125, 129, 132, 171, 179, 181, 182, 186, 188, 199.
Santiago de Chile, 26.
Santiago Otero, Horacio, 124.
Santo Oficio, Congregación del, XLV, LVII, LVIII, LX, 89, 98, 266, 324, 325, 328, 65, 366, 367, 368.
Sarabia, Manuel de (subdiácono), 146, 150.
Saúl, LXXIX, 25, 47.
Scelle, George, 349.
Secretaría de Estado de Italia, 228.
Secretario de Propaganda Fide véase Alderano Cibo.
Segovia, XXXIII, XXXIV, 273, 287, 288, 308, 309, 311, 312.
Séneca, 6.
Servando, Juan, 190.
Sevilla, XXXII, XXXIII, LX, 160, 186, 204, 207, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 226, 231, 232, 233, 237, 238, 239, 240, 241, 244, 245, 246, 247, 262, 265, 267, 269, 272, 273, 276, 279, 281, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 306, 308, 309, 312, 313, 316, 320, 332, 347, 348.
Sierra, Lope de, 340, 350.
Siliceo, Sebastián de, 347.
Silva, Lorenzo da, 369.
Sixto IV (papa), 102, 118, 126, 127, 140, 152.
Solón, 7.
Solórzano Pereira, Juan de, LIII, LIV, LXXIII, 14, 15, 36, 351, 352.
Soto Longo, Francisco de (provisor y vicario general de La Habana), XXV, XXVII,

XXVIII, XXIX, XXX, XXXVIII, XXXIX, XLIII, 76, 77, 82, 85, 86, 117, 118, 119, 121, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 159, 161, 162, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 209, 221, 224, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 276, 277, 284, 285, 334, 335, 336.
Spínola y Guzmán, Ambrosio Ignacio (arzobispo de Sevilla) XXXII.
Suárez, Francisco SI, LXI, 100, 103, 104, 105.

Tarazona, XXIV, 268.
Tello, Andrés (general de galeones), 85, 86, 87, 201, 214, 223, 225, 229, 230, 231, 234, 235, 276, 314.
Tertuliano, LVIII, 9, 28.
Théotime de Saint-Just OFMCap, XXVI.
Tierra Firme, 87, 170, 178, 180, 181, 188, 223, 258, 260, 314, 372.
Timoteo, LXXXVII.
Tinajera de la Escalera, Bernardo, 372.
Toledo, 50.
Tomás Carbonell OP (obispo de Sigüenza y confesor real), XXXII, XXXIII, XXXIV, XLVII, XLVIII, XLIX, 208, 273, 274, 275, 276, 277, 320, 330.
Tomás de Aquino (s.), XXXVIII, LXI, LXIII, LXV, LXVII, LXXXV, LXXXIX, XCI, 9, 13, 17, 28, 30, 35, 36, 37, 51, 55, 91, 93, 101.
Tomás de Mercado OP, LXIII, LXIX, LXX, LXXIV, LXXXVI, LXXXIX, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 36, 38, 43, 44, 45, 54, 89.
Tostado véase Alfonso de Madrigal.
Trullench, Juan Egidio, 40.
Tucídides, 7.
Turín, 7, 19.Tuscus, Domingo (card.), 101.
Urbano II (papa), 100.
Urbano VI (papa), 99, 108.
Urbano VIII (papa), LX, 50, 88, 90, 99, 102, 105, 108, 368.

Valdés, Bernardo de, 222, 223, 275, 340.
Valdés, Tomás de, 222, 223, 275, 340, 349.
Valencia, Obispo de, LX.
Valerio Máximo, 6.
Valero, Juvenal (secretario público), 190.
Valtierra, Ángel SI, 3, 313, 339, 349.
Valverde Orozco, Diego de (fiscal), 313, 339, 349.
Valladolid, XXXI, XXXIII, XXXIV, 213, 214, 216, 217, 218, 225, 2227, 231, 232, 238, 239, 274, 280, 285, 286, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 300, 303, 305, 307, 309, 311, 313, 335.
Vandebal, José (presbítero), 145.
Vázquez, Gabriel SI, 10, 30.
Veitia Linaje, José (secretario del Consejo de Estado y consejero del de Indias), LII, LIII, 204, 205, 210, 211, 223, 340, 349, 351, 354.
Velasco, Gaspar Manuel de (general de la flota de Nueva España), 160, 164, 193, 198.
Venecia, 11, 24, 27, 36.
Venezuela, 196, 268.
Vicario General y Provisor de La Habana véase Francisco de Soto Longo.
Vicario Provincial de los Capuchinos de Andalucía véase Felipe de Cazorla.
Vicentelo, Juan Antonio (marqués de Brenes), 182, 189, 192, 319.
Virrey de Galicia, 188, 260, 276.
Viveros, Francisco de (gobernador de Cumaná), 161, 163, 255.
Vives, José, XXIII.

Weber, Robertus, 4.

Zaragoza, XXIV, XLI, 268, 356.

ÍNDICE DE FUENTES

ACUNHA, Roderico:
Tractatus de confesariis solicitantibus, 31, 40.
AGUSTÍN, S.:
Contra litteras Petiliani, 38.
De Civitate Dei, 8.
De consensu evangelistarum, 83.
De Trinitate, 105.
Enarrationes in Psalmos, 64, 68, 84, 104.
Expositio in Epistolae ad Galatas, 27.
Sermo 336. In dedicatione Ecclesiae, 14.
Sermones de Sanctis 279. De Paulo apostolo, 49.
ALEXANDRI PESANTII:
Tractatus de immunitate ecclesiastica et potestate romani Pontificis, 104.
AMBROSIO, S.:
De poenitentia, 47.
ANTONIO DE PADUA, S.:
Sermones dominicales et festivi, 34, 44, 47.
ARISTÓTELES:
Política, 6, 11, 34.

ATANASIO, S.:
Historia Arianorum ad monachos, 105.

AVENDAÑO, Diego de:
Thesaurus Indicus, 55, 63, 351, 352.

AZOR, Juan:
Institutionum moralium, 95, 96.

AZPILCUETA, Martín de:
Opera Theologica, 14, 36, 59, 93, 95.

BARTOLO DE SAXOFERRATO:
Commentaria in primam Codicis partem, 92, 96.

BASILIO MAGNO, S.:
Opera, 42.

BELLARMINO, Roberto:
De exemptione clericorum, 103.
BELLI, Pedro:
De re militari et bello tractatus divisus in partes undecim, 11.

BERNARDO, S.:
Sermones super Cantica Canticorum, 13.
Epistola de moribus et officio episcoporum, 26.
Epistolae XLVIII ad Haimericum Cancellarum, 47.

BIBLIA:
Antiguo Testamento:
Gn 4, 7, 17, 18, 33.
Ex 23, 35, 37, 48, 90, 94, 95, 101.
Lv 22, 49, 100.
Nm 35, 36, 37.
Dt 23, 37, 70, 94, 101.
2 Sm 25.
2 Re 25.
2 Cr 22, 94.
Esd 30.
Tob 90.
Est 30.
1 Mac 48, 93, 95.

2 Mac 48.
Jb 32, 62, 67, 70, 89.
Sal 2, 4, 5, 6, 18, 29, 31, 38, 43, 48, 52, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 67, 70, 92, 96.
Prov 35, 39, 43, 47.
Sb 65, 67, 69.
Si 46, 68, 89.
Is 4, 6, 61, 64.
Jr 58, 68.
Lm 49, 58, 69.
Ez 5, 23, 61.
Os 91.
Ml 68.
IV Esd (apócrifo) 60.

Nuevo Testamento:
Mt 6, 1624, 26, 30, 38, 39, 42, 45, 47, 51, 66, 90, 93.
Mc 23, 38, 66.
Lc 35, 40, 58, 66, 100, 212.
Jn 14, 29, 30, 35, 50, 52, 58, 66, 82, 84.
Hch 13, 20, 47, 53, 65.
Rm 30, 34, 37, 42, 43, 49, 53, 68, 83, 90, 92, 119.
1 Co 5, 10, 13, 20, 21, 22, 23, 25, 28.
2 Co 4, 22, 30, 64, 90, 94, 101.
Ga 19, 27.
Ef 6, 19, 28.
Flp 33.
Col 20.
1 Ts 93.
1 Tm 6, 39, 45, 90, 101.
2 Tm 33, 46, 53, 88.
Tt 93.
Flm 20.
Hb 24, 28.
St 96, 97, 100.
1 P 8, 27, 29.
1 Jn 26.
Judas 46, 66.
Ap 5, 32, 42, 44, 48, 49, 82, 96.

BODIN, Juan:
Los seis libros de la República, 7.
Methodus ad facilem Historiarum cognitionem, 7.

BONACINA, Martín:
Operum de Morali Theologica, 12, 40, 96.

BONIFACIO, S.:
Epistola LIII ad Ethibaldo, 49.

BRÍGIDA, S.:
Revelationes celestes, 62.

CARAMUEL, Juan:
Theologia Regularia, 56, 83.

CASTRO PALAO, Fernando de:
Tractatus de iustitia et iure, 353.

CÉSAR, Cayo Julio:
Guerra de las Galias, 7.

CLEMENTE IV:
Ordinis vestri, 103.

CLEMENTE VII:
Religionis zelus, 103.

CICERÓN, Marco Tulio:
De Officiis, 19.

CIPRIANO, S.:
Epistola V. Ad presbyteros et diaconos, 41.
Liber ad Demetrianum, 41.

CODEX IUSTINIANUS: 57, 92, 94, 96, 102, 104.

CONCILIO AGATENSE: 102.

CONCILIO AURELIANO: 102.

CONCILIO DE BASILEA: 119, 121, 122, 141, 153, 155, 156.

CONCILIO DE CARTAGO III: 102.

CONCILIO DE COLONIA I: 102.

CONCILIO DE LETRÁN IV: 102.

CONCILIO DE LETRÁN V: 102.

CONCILIO DE TRENTO: 102, 130, 137, 138, 150, 177, 179, 197, 250, 257.

DECRETUM GRATIANI: 28, 34, 38, 43, 46, 47, 49, 51, 52, 60, 61, 62, 64, 67, 94, 95, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 118, 119, 121, 122, 127, 140, 141, 142, 143, 153, 155, 156, 184.

DIANA, Antonio:
Resolutiones morales recens in tres partes distributae, 17.

DIGESTA: 6, 8, 27, 31, 32, 59, 91, 93, 95, 96, 102.

DIONISIO AREOPAGITA :
De divinis nominibus, 64.

DOMINGO DE BÁÑEZ:
De iure et iustitia decisiones, 57.

DOMINGO DE SOTO:
De iustitia et iure libri decem, 5, 14, 36, 57.

DOMINICUS TUSCUS:
Practicarum conclusionum iuris in omni Foro frequentiorum, 100.

ENRIQUE DE VILLALOBOS:
Suma de la teología moral y canónica, 9, 54, 89, 127.

FAGÚNDEZ, Esteban :
De iustitia et iure 353.

FILÓN DE ALEJANDRÍA:
De vita Mosis, 18, 40, 89.

FLAVIO JOSEFO :
De antiquitatibus iudaicis, 64.

FRAGOSO, JUAN BAUTISTA:
Regimen christianae reipublicae, 353.

FRANCISCO DE VITORIA:
Relectio de Iure belli, 10.

GREGORIO XIII:
Inter apostolicas, 103, 124.
Pastoralis Romani Pontificis, 102

GREGORIO MAGNO, S.:
Homiliarium in Evangelia, 8, 47.

GREGORIO NACIANCENO, S.:
Apologeticus ad eosdem, postea quam ex fuga rediisset, 6.
In nobilem male moratum, 7.

GUEVARA, Antonio de:
Epístolas familiares y escogidas, 17.

HERRERA, Antonio de:
Historia General de las Indias 351, 354.

HILARIO DE POITIERS, S.:
De Trinitate, 105.

HURTADO DE MENDOZA, Pedro :
Scholasticae et morales disputationibus de tribus virtutibus theologicis, 62, 83, 94.

JERÓNIMO, S.:
Comentarii in Evangelium Matthaei
Epistolae XLVIII ad Pammachium, 47.
Epistola LIII ad Paulinum, 21.

JUAN CRISÓSTOMO, S.:
Homilia 43 in Matthaeum, 41, 46, 47.

JUAN DE LA CRUZ DE TALAVERA:
Directorium conscientiae, 10, 12, 13, 31, 44, 54, 89, 97.

JUAN MÁRQUEZ:
El gobernador cristiano, 14, 36, 89.

LAMPRIDIO:
Historia Augusta. Vita Alexandri Severi, 9.

LAYMANN, Pedro:
Theologia moralis, 12.

León X:
Regiminis universalis Ecclesiae, 102.

Lessius, Leonardo:
De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus, 12.

Liber Extra sei Decretales: 20, 34, 43, 51, 59, 60, 62, 83, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 119, 121, 142, 143, 153, 155, 156.

Liber Sextus Decretalium: 7, 11, 12, 15, 33, 38, 41, 51, 54, 55, 56, 65, 67, 90, 94, 100, 101, 118, 119, 121, 122, 153, 155, 156.

Lugo, Juan de:
Tractatus de fide, 91, 92, 95.

Madrigal [Abulense], Alfonso de:
Commentaria in Primam Partem I Regum, 24.

Marchant, Jacobo:
Hortus pastorum, 92.

Marsilio de Padua:
Defensor pacis, 105.

Martín V:
Ad reprimendas insolentias, 103.
Inter cunctas, 104, 126.

Menochii, Jacobo:
De praesumptionibus coniecturis, 92.

Molina, Luis de:
De iustitia et iure, 14, 27, 36, 54.

Nicolás de Lira:
Biblia sacra cum glosa ordinaria, 29.

Palafox y Mendoza, Juan de:
Luz a los vivos y escarmiento en los muertos, 15, 57.

Partidas: 55

Paterio Notario Gregorio I:
Expositio Veteris ac Novi Testamenti, 83.

Paulo III:
Exponi nobis, 102.

Pedro de Aragón:
De iustitia et iure, 57, 101.

Pedro de Lorca:
Commentaria et disputationes in II-II, 93.

Pedro de Tapia:
Cathena moralis, 91, 92, 93.

Pío IV:
De statu, 102.

Pío V:
Ad hoc nos Deus, 103.
Etsi mendicantium, 102.
Dum ad uberes, 103.

Polytechon: 5

Plutarco:
Vita di Cesare, 7.
Vidas Paralelas, 7.

Rebello, Fernando:
De obligationibus iustitiae, religionis et caritatis, 14, 36, 54, 55, 353.

Reginaldo, Valerio:
Praxis fori poenitentialis, 61, 62.

Rodríguez Lusitano, Manuel:
Summa de casos de consciencia, 95.

Sánchez, Tomás:
Consilia seu opuscula moralia, 11, 352.
De sancto matrimonii sacramento, 83.
Opus morale in praecepta decalogi, 17, 95.

Sandoval, Alonso de:
De instauranda aethiopum salute, 5, 44, 54.

Silvester Prierate:
Summa summarum quae Silvestrina nuncupatur, 93.

Sínodo de Santiago de Cuba: 124.

Sixto IV:
Dum ad universos, 118, 126, 127, 140, 152.
Regiminis universalis, 102.

Solórzano Pereira, Juan de:
De Indiarum iure, 352.
Política indiana, 14, 15, 36, 351.

Suárez, Francisco:
De iuramento fidelitatis, 103.
Principatus politicus, 100.

Tertuliano:
De praescriptione adversus haereticos, 9.

Tomás de Aquino, S.:
I-II, 13, 28, 36, 57.
II-II, 9, 35, 37, 51, 55, 57, 91, 101.
III, 13, 91.

Tomás de Mercado:
Suma de tratos y contratos, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 36, 38, 43, 44, 45, 54, 89.

Trullench, Juan Egidio:
Opus morale, 40.

Tucídides:
Historiae, 7.

Urbano VI:
Quia sicut displicenter, 99, 108.

Urbano VIII:
Pastoralis Romani Pontificis, 89, 91, 99, 102, 105, 108.

Vázquez, Gabriel:
Commentariorum ac disputationum in I-II, 10.
Commentariorum ac disputationum in III, 30.

Valerio Máximo:
Los nueve libros de hechos y dichos memorables, 6.

Veitia Linage, José:
Norte de la contratación 340, 351, 354.